

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**Magistrada Ponente:  
OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA**

**Magistrados Coponentes<sup>1</sup>:  
IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN  
ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**

**Acta No. 052**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

*Radicado No. 110012252000201500184  
RICAURTER SORIA ORTIZ y 13 postulados más  
Bloque Tolima de las AUC - Sentencia parcial de Justicia y Paz*

**CONTENIDO**

- I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO** (Página 5)
- II. ANTECEDENTES PROCESALES** (Págs. 6-18)
  - 2.1. FASE ADMINISTRATIVA
    - 2.1.1. Desmovilización del Bloque Tolima
    - 2.1.2. Postulación
  - 2.2. FASE JUDICIAL
    - 2.2.1. Audiencia de formulación de imputación; artículo 18 (original) de la Ley 975 de 2005
    - 2.2.2. Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos
      - 2.2.2.1. De los elementos materiales de prueba
      - 2.2.2.2. Alegatos de conclusión

---

<sup>1</sup>\* Los Magistrados Ignacio Humberto Alfonso Beltrán y Álvaro Fernando Moncayo Guzmán fungen como coponentes respecto de los elementos que conciernen al examen de responsabilidad penal en la sentencia parcial de Justicia y Paz para el postulado Ricaurter Soria Ortiz. La coponencia se inserta en la presente providencia en el capítulo del numeral “3.16. COPONENCIA”.

- 2.2.2.2.1. Fiscalía General de la Nación
- 2.2.2.2.2. Representante del Ministerio Público
- 2.2.2.2.3. Apoderados de Víctimas de la Defensoría Pública
- 2.2.2.2.4. Apoderada contractual de víctimas
- 2.2.2.2.5. Postulados
- 2.2.2.2.6. Defensor de los postulados
- 2.2.2.3. Cierre de alegaciones conclusivas
- 2.2.3. Audiencia de incidente de reparación integral
  - 2.2.3.1. De la conciliación y traslados
  - 2.2.3.2. Informe de bienes
- 2.2.4. Actuación procesal posterior al cierre de la audiencia concentrada

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. COMPETENCIA** (Pág. 19)

#### **3.2. LOS POSTULADOS** (Págs. 19-42)

Identificación. Sinopsis de la pertenencia al Bloque Tolima de las AUC. Desmovilización, postulación y otros datos relevantes.

- 3.2.1. RICAURTER SORIA ORTIZ
- 3.2.2. POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ
- 3.2.3. PEDRO HURTADO TOLEDO
- 3.2.4. JOSÉ ARMANDO LOZANO
- 3.2.5. JAVIER GIRALDO TINJACÁ
- 3.2.6. LAUREANO LOZANO ARAGÓN
- 3.2.7. RUBIEL DELGADO LOZANO
- 3.2.8. JUAN DE JESÚS LAGARES ALMARIO
- 3.2.9. LUIS EDUARDO CONDE VALENCIA
- 3.2.10. CÉSAR AUGUSTO MORA GUZMÁN
- 3.2.11. YONEIDER VALDERRAMA CHACÓN
- 3.2.12. WILLINTON ORTIZ BARRETO
- 3.2.13. BENJAMÍN BARRETO ROJAS
- 3.2.14. JOAN FRANKLIN TORRES LOAIZA

#### **3.3. SOBRE EL CONTEXTO DEL BLOQUE TOLIMA DE LAS AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA** (Págs.42-49)

La importancia de la construcción del contexto del Bloque Tolima en cohesión con los contextos elaborados y aprobados en los procesos y sentencias contra aforados del Congreso de la República (parapolítica)

#### **3.4. RÉGIMEN PROBATORIO** (Págs. 49-56)

De la oportunidad procesal, en Justicia y Paz, para allegar los medios de prueba que sustentan la formulación y aceptación de cargos

#### **3.5. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA LA DESMOVILIZACIÓN DE GRUPO** (Págs. 56-60)

Verificación de los requisitos: cosa juzgada

#### **3.6. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD INDIVIDUAL COMO PRESUPUESTO PARA LA VIGENCIA DEL BENEFICIO DE LA ALTERNATIVIDAD PENAL** (Págs. 60-77)

- 3.6.1. Exclusión del trámite transicional de oficio y ruptura de la unidad procesal
    - 3.6.1.1. Marco normativo
    - 3.6.1.2. Marco jurisprudencial
    - 3.6.1.3. Situación concreta:  
Pedro Hurtado Toledo
    - 3.6.1.4. Examen de ponderación
      - 3.6.1.4.1. En cuanto a las finalidades de la Ley de Justicia y Paz
      - 3.6.1.4.2. Frente a los derechos de las víctimas
  - 3.6.2. Exclusión del trámite transicional por renuncia voluntaria del postulado, aceptada mediante decisión en firme
    - 3.6.2.1. Situación concreta:  
Juan de Jesús Lagares Almario
  - 3.6.3. Postulados que cumplen los requisitos de elegibilidad individual
    - 3.6.3.1. Postulado: Ricaurter Soria Ortiz
- 3.7. CONTROL DE LEGALIDAD FORMAL Y MATERIAL**  
(Págs. 77-112)
- 3.7.1. Presupuestos jurídicos
  - 3.7.2. El nexo de causalidad
  - 3.7.3. De los tipos de responsabilidad en marco de la Ley 975 de 2005
    - 3.7.3.1. Responsabilidad penal (individual e intransferible)
    - 3.7.3.2. Responsabilidad solidaria
    - 3.7.3.3. Responsabilidad subsidiaria
  - 3.7.4. Elementos de los crímenes
    - 3.7.4.1. Crímenes de guerra
    - 3.7.4.2. Crímenes de lesa humanidad
    - 3.7.4.3. Otros tipos penales atribuidos al Bloque Tolima de las AUC
  - 3.7.5. Principio de legalidad flexible
  - 3.7.6. Autoría y participación
    - 3.7.6.1. En el Derecho Penal Internacional
    - 3.7.6.2. Las formas de autoría y participación en el marco de la Ley de Justicia y Paz
- 3.8. PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD** (112-130)
- 3.8.1. Marco jurídico internacional
  - 3.8.2. Marco jurídico interno
  - 3.8.3. Patrones de macrocriminalidad en el contexto del Bloque Tolima de las AUC
- 3.9. EXAMEN DE LEGALIDAD DE LOS CARGOS** (130-263)
- 3.9.1. En el ámbito de la responsabilidad penal
    - 3.9.1.1. A Postulados que cumplen requisitos de elegibilidad para la imposición de la pena alternativa
    - 3.9.1.2. De los cargos individualmente formulados a postulados no elegibles a la pena alternativa

- 3.9.2. En el ámbito de la responsabilidad civil solidaria; artículo 42 inciso segundo de la Ley 975 de 2005
- 3.10. DOSIFICACIÓN PUNITIVA** (Págs. 281-315)
  - 3.10.1. De la responsabilidad penal de los postulados
  - 3.10.2. Factores para determinar el quantum punitivo
  - 3.10.3. Determinación de la pena a imponer
- 3.11. ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y PENAS** (315-340)
  - 3.11.1. Acumulación de procesos
  - 3.11.2. Acumulación jurídica de penas
    - 3.11.2.1. Sentencias de condena ordinaria que se legalizaron por componente de verdad
    - 3.11.2.2. Sentencias de condena ordinaria no acumulables en el proceso de Justicia y Paz
    - 3.11.2.3. De la acumulación jurídica de penas en casos de doble o múltiple militancia
- 3.12. PENA ALTERNATIVA** (Págs. 340-345)
  - 3.12.1. De las causales de revocatoria de la pena alternativa
  - 3.12.2. De los compromisos establecidos en la sentencia
- 3.13. EXTINCIÓN DE DOMINIO SOBRE BIENES PARA FINES DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** (346-355)
  - 3.13.1. La acción de extinción de dominio en el proceso de Justicia y Paz
  - 3.13.2. Análisis de procedencia de la extinción de dominio
- 3.14. REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS DAÑOS CAUSADOS CON LAS CONDUCTAS DELICTIVAS** (Págs. 355-383)
  - 3.14.1. Generalidades
  - 3.14.2. El incidente de reparación integral a las víctimas
    - 3.14.2.1. Conciliación
    - 3.14.2.2. Acreditación de las víctimas
  - 3.14.3. Criterios generales de reconocimiento y liquidación de perjuicios
    - 3.14.3.1. Principio de flexibilidad probatoria
    - 3.14.3.2. Daños materiales
    - 3.14.3.3. Daños inmateriales
  - 3.14.4. Criterios específicos de reconocimiento y liquidación de los perjuicios solicitados
    - 3.14.4.1. Del daño moral para víctimas directas e indirectas
    - 3.14.4.2. Acreditación del parentesco
    - 3.14.4.3. Daño emergente presuntivo por gastos funerarios
    - 3.14.4.4. Acreditación unión marital de hecho
    - 3.14.4.5. Representación de las víctimas
- 3.15. FORMAS DE REPARACIÓN** (Págs. 383-455)
  - 3.15.1. Indemnización: solicitudes y liquidación
  - 3.15.2. Traslado: trámite incidental diferido
  - 3.15.3. Otras medidas de reparación integral
    - 3.15.3.1. Rehabilitación
    - 3.15.3.2. Restitución
    - 3.15.3.3. Satisfacción

Aceptación de responsabilidad y perdón  
público

3.15.3.4. Garantías de No Repetición

3.15.3.5. Compensación

3.15.3.6. Dimensión del daño colectivo

**3.16. COPONENCIA** (Págs. 455-514)

**RESUELVE** (Págs. 514-528)

## **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala de Conocimiento a proferir sentencia parcial de acuerdo con los lineamientos de la Ley 975 de 2005 reformada por la Ley 1592 de 2012, sus decretos reglamentarios y demás normas concordantes, en contra de los siguientes postulados en calidad de desmovilizados del Bloque Tolima de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia (AUC):

1. RICAURTER SORIA ORTIZ alias “Orlando Carlos” o “Jetchupo”, “Visaje” o “Chupo”.
2. POMPILO QUIÑONEZ SÁNCHEZ alias “Tocayo”.
3. PEDRO HURTADO TOLEDO alias “Pedro Ne”.
4. JOSÉ ARMANDO LOZANO alias “Soldado”.
5. JAVIER GIRALDO TINJACÁ alias “William”.
6. LAUREANO LOZANO ARAGÓN alias “Tito”;
7. RUBIEL DELGADO LOZANO alias “Calilla”, “Luis Carlos”, “Toño” o “Bravo”.
8. JUAN DE JESÚS LAGARES ALMARIO alias “El Burro” o “Rentería”.
9. LUIS EDUARDO CONDE VALENCIA alias “Arandú”.
10. CÉSAR AUGUSTO MORA GUZMÁN alias “Tayson”.
11. YONEIDER VALDERRAMA CHACÓN alias “Andrés”.
12. WILLINTON ORTIZ BARRETO alias “Polilla”.
13. BENJAMÍN BARRETO ROJAS alias “Cindy”.
14. JOAN FRANKLIN TORRES LOAIZA alias “Óscar” o “El Ingeniero”.

De las personas prenombradas, **únicamente** el postulado YONEIDER VALDERRAMA CHACÓN alias “Andrés”, cuenta con sentencia<sup>2</sup> de condena emitida en sede de Justicia y Paz.

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal; Radicado 110016000253-200883167, 3 de julio de 2015, M.P. Uldi Teresa Jiménez Ruiz.

## **II. ANTECEDENTES PROCESALES**

El procedimiento penal especial de Justicia y Paz<sup>3</sup> fijado en la Ley 975 de 2005 (modificada por la Ley 1592 de 2012) y sus decretos reglamentarios, está conformado por dos etapas: una administrativa (de carácter político gubernamental) y otra judicial (a cargo de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz y las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial), definidas y reglamentadas en el artículo 8° y siguientes del Decreto 1069 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”*.

### **2.1. FASE ADMINISTRATIVA**

#### **2.1.1. Desmovilización del Bloque Tolima**

La expansión del poder paramilitar de las autodefensas, su capacidad de influencia electoral en las regiones, sus pretensiones políticas para incidir en el diseño de políticas públicas, la suscripción<sup>4</sup> del Acuerdo de Santa Fe de Ralito (el 15 de julio de 2003 en Tierralta - Córdoba) para el inicio de una etapa de negociación con las Autodefensas Unidas de Colombia, entre otras situaciones; implicó, conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 782 de 2002 que modificó el artículo 8° de la Ley 418 de 1997 (prorrogada en su momento por la Ley 548 de 1999), la desmovilización y desarme de esos grupos armados organizados al margen de la ley, con el fin de promover la reconciliación y la convivencia pacífica.

En lo referente al Bloque Tolima de las AUC, mediante Resolución No. 282 del 12 de octubre de 2005<sup>5</sup>, se reconoció la condición de miembro representante a DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ, alias “Daniel”, máximo comandante del Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley (GAOML), con el propósito de desmovilizar a la

---

<sup>3</sup> **Decreto 1069 de 2015. Procedimiento Penal Especial de Justicia y Paz. Artículo 2.2.5.1.2.1. Procedimiento penal especial de justicia y paz.** El procedimiento especial de justicia y paz se divide en una etapa administrativa y una etapa judicial. La etapa administrativa inicia con la solicitud de postulación por parte del desmovilizado y culmina con la presentación del Gobierno nacional de las listas de postulados a la Fiscalía General de la Nación. Una vez recibidas dichas listas por parte de la Fiscalía General de la Nación, inicia la etapa judicial. (Decreto 3011 de 2013, artículo 8°).

<sup>4</sup> Oficina del Alto comisionado para la Paz, Presidencia de la República de Colombia, Proceso de paz con las autodefensas, memoria documental, Tomo I, folio 188.

<sup>5</sup> Op. Cit., Tomo II, folio 232, acto administrativo de 12 de octubre de 2005.

totalidad de los miembros de esa estructura armada, para su posterior concentración en la zona determinada para tal efecto de acuerdo con lo decidido en la Resolución No. 285 del 14 de octubre de 2005<sup>6</sup> que dispuso la creación de la zona de ubicación temporal para sus miembros en la hacienda “Tau Tau” que se encuentra en la vereda Tajo Medio del municipio de Ambalema en el departamento del Tolima.

El 22 de octubre de 2005 se desmovilizaron de manera colectiva 207 miembros del Bloque Tolima de las AUC.

En el referido acto de desmovilización, entregaron: 1 subametralladora, 1 ametralladora, 35 fusiles, 6 pistolas, 6 revólveres, 1 lanzagranadas, 1 mortero, 158 proveedores para armas cortas, 1.629 proveedores para armas largas, 101.600 cartuchos de munición, 65 granadas de mano y fusil bengala de iluminación, 6.997 munición de diversos calibres, 20 radios y 5 radios base<sup>7</sup>.

### **2.1.2. Postulación**

Los artículos 2.2.5.1.2.1.1. y 2.2.5.1.2.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015 (artículos 9° y 10° del Decreto 3011 de 2013) establecen y distinguen en cada caso, el procedimiento y requisitos para la postulación por desmovilizaciones colectivas (artículo 10 de la Ley 975 de 2005) y el procedimiento para la postulación por desmovilizaciones individuales (artículo 11 *Ejusdem*).

En la desmovilización colectiva la ley contempla la modalidad de quienes se desmovilizan estando privados de la libertad en centro penitenciario y carcelario del orden nacional vigilado por el INPEC, de la cual hicieron parte los señores RICAURTER SORIA ORTIZ; POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ; PEDRO HURTADO TOLEDO; JOSÉ ARMANDO LOZANO; JAVIER GIRALDO TINJACÁ; LAUREANO LOZANO ARAGÓN; RUBIEL DELGADO LOZANO; JUAN DE JESÚS LAGARES ALMARIO; LUIS EDUARDO CONDE VALENCIA; YONEIDER VALDERRAMA CHACÓN; WILLINTON ORTIZ BARRETO; BENJAMÍN BARRETO ROJAS y JOAN FRANKLIN TORRES LOAIZA. En el caso del señor CÉSAR AUGUSTO MORA GUZMÁN, su desmovilización se produjo de forma individual.

---

<sup>6</sup> Op. Cit., Tomo II, folio 234

<sup>7</sup> Oficina del Alto comisionado para la Paz, Presidencia de la República de Colombia. Informe ejecutivo, proceso de paz con las autodefensas.

En todos los casos, el Gobierno Nacional incluyó los nombres de los precitados en los listados de postulación que remitió ante la Fiscalía General de la Nación.

## **2.2. FASE JUDICIAL**

### **2.2.1. Audiencia de formulación de imputación; artículo 18 (original)<sup>8</sup> de la Ley 975 de 2005**

Ante la magistratura de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se llevaron a efecto las audiencias preliminares de formulación de imputación de cargos en contra de los postulados ya relacionados, en las siguientes fechas:

- LAUREANO LOZANO ARAGÓN y BENJAMÍN BARRETO ROJAS: 26 de septiembre de 2011<sup>9</sup>.
  
- LUIS EDUARDO CONDE VALENCIA, CÉSAR AUGUSTO MORA GUZMÁN, RICAURTER SORIA ORTIZ, JOSÉ ARMANDO

---

<sup>8</sup> **“Texto original de la Ley 975 de 2005:**

ARTÍCULO 18. Cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física, información legalmente obtenida, o de la versión libre pueda inferirse razonablemente que el desmovilizado es autor o partícipe de uno o varios delitos que se investigan, el fiscal delegado para el caso solicitará al magistrado que ejerza la función de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para formulación de imputación.

En esta audiencia, el fiscal hará la imputación fáctica de los cargos investigados y solicitará al magistrado disponer la detención preventiva del imputado en el centro de reclusión que corresponda, según lo dispuesto en la presente ley. Igualmente solicitará la adopción de las medidas cautelares sobre los bienes de procedencia ilícita que hayan sido entregados para efectos de la reparación a las víctimas.

A partir de esta audiencia y dentro de los sesenta (60) días siguientes, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, con el apoyo de su grupo de policía judicial, adelantará las labores de investigación y verificación de los hechos admitidos por el imputado, y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia. Finalizado el término, o antes si fuere posible, el fiscal del caso solicitará al magistrado que ejerza la función de control de garantías la programación de una audiencia de formulación de cargos, dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud, si a ello hubiere lugar.

Con la formulación de la imputación se interrumpe la prescripción de la acción penal.” “

Artículo original declarado EXEQUIBLE por los cargos analizados, salvo el aparte subrayado declarado INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370 de 2006 de 18 de mayo de 2006, Magistrados Ponentes Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.)”.

<sup>9</sup> Registro de la audiencia: CD, folio 56A Cuaderno 2 Paquete 4.

LOZANO, PEDRO HURTADO TOLEDO y POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ: 20, 21, 22, 23 y 24 de febrero de 2012<sup>10</sup>.

- WILLINTON ORTIZ BARRETO y YONEIDER VALDERRAMA CHACÓN: 21, 22, 23, 28, 29 y 30 de marzo de 2012<sup>11</sup>.
- RICAURTER SORIA ORTIZ: 4, 5 6 y 9 de julio de 2012<sup>12</sup>.
- JUAN DE JESÚS LAGARES ALMARIO: 16, 17 y 19 de julio de 2012<sup>13</sup>.
- LUIS EDUARDO CONDE VALENCIA, CÉSAR AUGUSTO MORA GUZMÁN, RICAURTER SORIA ORTIZ, JOSÉ ARMANDO LOZANO, PEDRO HURTADO TOLEDO, POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ, JAVIER GIRALDO TINJACÁ y YONEIDER VALDERRAMA CHACÓN: 22 y 23 de enero de 2013<sup>14</sup>.
- JOAN FRANKLIN TORRES LOAIZA y RUBIEL DELGADO LOZANO: 5, 6 y 27 de mayo de 2014<sup>15</sup>.

Contra los postulados antes referenciados, la magistratura de control de garantías de Justicia y Paz impuso medidas de aseguramiento de detención preventiva por los delitos de: Concierto para delinquir agravado; Violación de habitación ajena; Simulación de investidura; Secuestro simple agravado; Tortura en persona protegida; Homicidio agravado; Homicidio en persona protegida; Tentativa de homicidio en persona protegida; Destrucción y apropiación de bienes protegidos; Deportación, Expulsión, Traslado o desplazamiento forzado de población civil; Actos de terrorismo; Reclutamiento ilícito; Constreñimiento ilegal; Desaparición forzada; Incendio y exacción o contribuciones arbitrarias.

Con la entrada en vigor de la Ley 1592 de 2012<sup>16</sup> por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005, los diferentes “escritos de acusación” que reposaban en el expediente, fueron retirados de la Secretaría por el fiscal delegado ante tribunal 56

---

<sup>10</sup> Registro de la audiencia: CD folio 152A Cuaderno 1 Paquete 7.

<sup>11</sup> Registro de la audiencia: CD folio 95A Cuaderno 1 Paquete 6.

<sup>12</sup> Registro de la audiencia: CD folios 59A y 61A Cuaderno 2 Paquete 3.

<sup>13</sup> Registro de la audiencia: CD folio 34A Cuaderno 2 Paquete 7.

<sup>14</sup> Registro de la audiencia: CD folio 22A Cuaderno 3 Paquete 6.

<sup>15</sup> Registro de la audiencia: CD folio 56A Cuaderno 3 Paquete 5.

<sup>16</sup> Rige a partir de la fecha de su promulgación: publicada en el Diario Oficial No. 48.633 de 3 de diciembre de 2012

de Justicia y Paz, previa autorización de los magistrados con funciones de conocimiento, a solicitud del mismo funcionario del ente instructor, sustentada en la necesidad de adecuar el escrito a la formulación de cargos por patrones de macrocriminalidad.

### **2.2.2. Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos<sup>17</sup>**

El Fiscal 56 delegado ante Tribunal de Justicia Transicional con sede en Ibagué radicó, el 27 de julio de 2015, solicitud de audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos en relación con los siguientes postulados:

RICAURTER SORIA ORTIZ, POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ, PEDRO HURTADO TOLEDO, JOSÉ ARMANDO LOZANO, JAVIER GIRALDO TINJACÁ, LAUREANO LOZANO ARAGÓN, RUBIEL DELGADO LOZANO, JUAN DE JESÚS LAGARES ALMARIO, LUIS EDUARDO CONDE VALENCIA, CÉSAR AUGUSTO MORA GUZMÁN, YONEIDER VALDERRAMA CHACÓN, WILLINTON ORTIZ BARRETO, BENJAMÍN BARRETO ROJAS, JOAN FRANKLIN TORRES LOAIZA, EDWIN HERNANDO CARVAJAL RODAS, JHON JAIRO SILVA RINCÓN, HUMBERTO MENDOZA CASTILLO y LUIS EDUARDO CALDERÓN MONTENEGRO.

Asunto que fue asignado al despacho (01) con funciones de conocimiento de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante acta de reparto<sup>18</sup> número 2794 del 28 de julio de 2015, para la época regentado por el magistrado Eduardo Castellanos Roso, quien por auto del 5 de abril de 2017, dispuso la programación para el adelantamiento de la audiencia concentrada en

---

<sup>17</sup> **“ARTÍCULO 19. AUDIENCIA DE FORMULACIÓN Y ACEPTACIÓN DE CARGOS.** <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1592 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, el postulado podrá aceptar los cargos que le fueron imputados por la Fiscalía General de la Nación.

Para su validez tendrá que hacerlo de manera libre, voluntaria, espontánea y asistido por su defensor. En este evento, la sala de conocimiento del Tribunal de Justicia y Paz continuará con la audiencia y realizará el respectivo control material y formal de la aceptación total o parcial de cargos por parte del postulado y continuará con el trámite dispuesto en el artículo 23 de la presente ley.

**PARÁGRAFO.** Si en esta audiencia el postulado no acepta los cargos o se retracta de los admitidos en la versión libre, la Sala de Conocimiento ordenará compulsar copias de lo actuado al funcionario competente conforme a la ley vigente al momento de la comisión de las conductas investigadas. Para el efecto, la Sala tendrá en cuenta lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 11A de la presente ley.”

<sup>18</sup> Cuaderno 1 “Audiencia Concentrada”, folio 152.

relación con los postulados convocados por la fiscalía a la audiencia de formulación y aceptación de cargos, con excepción de los señores EDWIN HERNANDO CARVAJAL RODAS, JHON JAIRO SILVA RINCÓN, HUMBERTO MENDOZA CASTILLO y LUIS EDUARDO CALDERÓN MONTENEGRO, en atención a que mediante decisión ejecutoriada proferida por la misma Sala, se encontraban excluidos del proceso especial de Justicia y Paz<sup>19</sup>.

La audiencia pública se llevó a cabo durante los días 25, 26, 27 y 28 de abril de 2017<sup>20</sup>; 2, 3 y 4 de mayo de 2017<sup>21</sup>, y 7 de noviembre de 2017<sup>22</sup> con la comparecencia del delegado ante Tribunal de Justicia y Paz, el Representante del Ministerio Público, los apoderados de víctimas, el defensor y los postulados.

En el transcurso de las sesiones de la audiencia, el delegado de la fiscalía presentó las hojas de vida de los postulados; formuló los cargos distinguiendo de los casos aquellos cuya legalización solicitó por “componente de verdad” y los que no; efectuó la adecuación jurídica provisional de las conductas, aun cuando dejó de encuadrar los comportamientos en las “prácticas” y “políticas” del grupo armado irregular definidas en patrones de macrocriminalidad.

#### **2.2.2.1. De los elementos materiales probatorios<sup>23</sup>**

En sesión del 4 de mayo de 2017, el fiscal 56 delegado ante Tribunal de Justicia y Paz, concluyó la formulación de cargos a los postulados; expuso sobre los crímenes de guerra y de lesa humanidad; en materia de contexto refirió las dos sentencias para ese momento proferidas por la misma Sala con ponencia de la magistrada Uldi Teresa Jiménez López, sin embargo, consideró pertinente precisar el histórico frente a la evolución de violencia del referido bloque; y realizó una exposición general de la conformación de las estructuras de la mencionada organización ilegal.

A pesar de que el delegado de la Fiscalía expuso verbalmente los medios de prueba en los que soportaba sus solicitudes inculpativas,

---

<sup>19</sup> Cuaderno 1 “Audiencia Concentrada”, folios 1-2.

<sup>20</sup> Registro de la audiencia de formulación y aceptación de cargos: CD folio 32A Cuaderno 2 paquete 6.

<sup>21</sup> Ibid. CD folio 45A.

<sup>22</sup> Ibid. CD folio 79A.

<sup>23</sup> Artículo 275 Ley 906 de 2004 “Elementos materiales probatorios y evidencia física”.  
Página 11 de 528

sin embargo, no allegó el acervo probatorio ni materializó el traslado de las referidas pruebas a los sujetos procesales. Esto se evidencia con el repaso cuidadoso de los registros audiovisuales de todas las sesiones de audiencia (incluidas las del incidente de reparación integral), y se confirma a través del siguiente<sup>24</sup> registro:

**4:37:40 Magistrado Ponente:** *Señor fiscal vamos a hacer el receso de la diligencia. No sé si en su opinión queden muchos temas referidos...*

**4:38:23 Fiscal:** *honorables magistrados hasta el día, hasta el momento estaríamos haciendo el contexto, nos quedaría pendiente y sería para la próxima sesión unos temas que tienen que ver con una información, unos informes que se le entregarán, está pendiente una digitalización de unos procesos de los cuales se presentará un informe, unas entrevistas y estarían pendientes una parte muy pequeña de cierre que no gastaré más de 15 minutos, entonces sería para cuando retomemos hacer la introducción de todos estos informes, hacer la entrega de los trabajos que se están recolectando por orden de la policía judicial, quedaría pendiente los otros temas que el señor magistrado tiene que en su momento se entrarán a trabajar o a tratar. La entrega de los informes y la entrega de los demás informes. Luego ya en el decurso de la audiencia pues los alegatos de cierre de cada uno de los intervinientes y finalizaría la audiencia honorable magistrado en esta parte.*

**4:39:42 Magistrado Ponente:** *Bien, no señor fiscal. Usted examina digamos de la exposición que nos hizo en la tarde de hoy de los otros elementos que usted considere necesarios para la contextualización de los hechos digamos para que esto sirva de apoyo para la diligencia de audiencia y en la siguiente sesión iniciaremos nuevamente con el uso de la palabra a la fiscalía para lo que usted nos ha mencionado adicionalmente que va a ser objeto de su presentación.*

La siguiente sesión (7 de noviembre de 2017) asiste en reemplazo del fiscal 56 delegado su homólogo de la fiscalía sexta delegada, sin que el mismo funcionario y tampoco la magistratura se percataran de la omisión. En efecto, luego de la presentación de los sujetos procesales, el ponente dio paso a las alegaciones conclusivas, no sin antes interrogar a algunos de los postulados sobre aspectos que ayudarían a esclarecer el contexto.

De otra parte, aunque en el escrito de formulación de cargos se alude asimismo a los medios de prueba de cada uno de los hechos, estos tampoco estaban incorporados en el expediente físico ni se

---

<sup>24</sup> Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, sesión del 4 de mayo de 2016, Récord 4:37:40 ss.

evidenciaron en las unidades magnéticas (CDs o DVDs) que lo integran. El contenido y formato de presentación de estos medios digitales, reposan en el Disco Duro Externo de 4 TB adjunto al Oficio<sup>25</sup> de fecha 2 de febrero de 2021 signado por el Técnico de Sistemas Grado 11 de la Sala de Justicia de este tribunal, sin perjuicio de los originales que de forma individual se conservan en el expediente.

#### **2.2.2.2. Alegatos de conclusión<sup>26</sup>**

##### **2.2.2.2.1. Fiscalía General de la Nación**

El fiscal sexto delegado ante tribunal de Justicia Transicional indicó que la formulación y aceptación de cargos por los postulados convocados a la audiencia, cumple a cabalidad los contenidos formales del artículo 447 de la Ley 906 de 2004 y por tanto del artículo 29 de la Carta Política de 1991, si se tiene en cuenta que ellos estuvieron desde los albores de la investigación de Justicia y Paz, rodeados de todas las garantías legales y constitucionales, siempre asesorados por sus defensores y asistidos en las diligencias donde confesaron los hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo ilegal.

Refirió que de acuerdo con las pruebas legalmente recaudadas, la verdad ha consistido en que los postulados confesaron a las víctimas su actuar delictivo y reconocieron sus crímenes a la población civil, configurando delitos de lesa humanidad.

Retomó la definición de “víctima” en la Ley de Justicia y Paz para señalar, de modo general, que los victimarios están en la obligación de contribuir a la reparación del daño con los bienes adquiridos por ellos o por el grupo armado al que pertenecieron. Justificó en la gravedad de los injustos penales, la solicitud de imposición de la máxima pena alternativa de (8) años.

Frente al compromiso de “no repetición” afirmó con debida contundencia que cuando los postulados vuelven a delinquir con posterioridad a la desmovilización, existiendo una sentencia de

---

<sup>25</sup> Con el oficio también se allegó como anexo, la relación en texto, de cada uno de los archivos encontrados en los medios magnéticos.

<sup>26</sup> Sesión del 7 de noviembre de 2017 de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, en la que interviene y en las siguientes, el fiscal sexto delegado ante tribunal de Justicia Transicional. Las sesiones de audiencia pública anteriores, en representación del ente acusador, estuvieron a cargo del fiscal 56 delegado ante tribunal de Justicia Transicional con sede en Ibagué.

condena ejecutoriada por un delito doloso, “*por simple lógica cabría la exclusión en justicia transicional*”.

#### **2.2.2.2.2. Ministerio Público**

La procuradora 35 judicial II penal argumentó<sup>27</sup> que la fiscalía logró su cometido a través no solamente de lo que los postulados confesaron sino también de los “*elementos materiales probatorios que fueron aquí exhibidos*”, por lo que solicitó que los cargos fueran legalizados y que, luego de que se surtiera el incidente de reparación integral, se profiriera sentencia en la que se imponga la máxima pena prevista en la legislación penal ordinaria de acuerdo con los delitos imputados y en lo referente a la pena alternativa también la máxima sanción.

En criterio de la representante del Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación demostró que los delitos se cometieron durante y con ocasión de la pertenencia al Bloque Tolima, de acuerdo con las órdenes de los comandantes y las políticas que orientaban su actuar criminal.

Sobre los principios que son base en Justicia y Paz indicó que resulta pertinente apoyarse en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y las reglas y principios que le dan contenido para alcanzar la verdad, la justicia y la reparación, distinguiendo de la primera la verdad individual de las víctimas para conocer las circunstancias por las cuales ocurrieron los hechos, y la colectiva como derecho de la sociedad.

#### **2.2.2.2.3. Apoderados de víctimas de la Defensoría Pública**

El apoderado judicial de víctimas de la Defensoría del Pueblo solicitó<sup>28</sup> la legalización de los cargos tratados durante las diferentes sesiones de audiencia concentrada, y demandó la apertura de la audiencia de incidente de reparación integral.

---

<sup>27</sup> Funcionaria que tuvo a cargo las alegaciones de conclusión en reemplazo del procurador 28 judicial II penal que fue quien actuó en representación del Ministerio Público en las sesiones anteriores de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.

<sup>28</sup> Tomado de la intervención del Representante de víctimas en los alegatos de conclusión de la sesión de audiencia concentrada del 7 de noviembre de 2017, Récord 01:18:12 CD obra a folio 79A Cuaderno 5 Paquete 6.

#### **2.2.2.2.4. Apoderada contractual de víctimas**

La abogada Mabel Marcela Castaño Rojas, profesional que al momento de su presentación señaló que actuaba en “*representación de víctimas diferidas*”, describió el traslado para alegaciones de conclusión, manifestando que estaba de acuerdo con los planteamientos esbozados por parte de la Fiscalía, y solicitó que se impartiera justicia y se abriera el incidente de reparación para proceder a hacer el relato de los hechos.

#### **2.2.2.2.5. Postulados**

Solamente los postulados RICAURTER Soria Ortiz y Pedro Hurtado Toledo de entre los privados de la libertad en conexión virtual desde la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad del Espinal Tolima, hicieron uso del derecho de intervenir para alegar de conclusión, en los siguientes términos:

**RICAURTER Soria Ortiz** manifestó que él y sus compañeros presentes en la audiencia, no se oponen al pedido de la Fiscalía de imponer (8) años de prisión siendo que llevan el doble privados de la libertad, cumpliéndole al proceso de Justicia y Paz. pero sin que hayan visto los beneficios que les ofrecieron. Refirió que otros compañeros que cometieron más crímenes que ellos, incluso, que permanecieron por más tiempo que ellos en la organización armada, sin embargo, a los (8) años salieron en libertad de las cárceles. Recalcó que la fiscalía tiene algunas falencias y han sido ellos los que han tenido la carga de documentar los hechos. Concluyó dejando en “claro” al representante de víctimas, a la procuradora y al fiscal, que ellos no llevaban (8) años sino (16) privados de la libertad por todos los delitos que cometieron cuando pertenecieron al bloque del cual se desmovilizaron.

**Pedro Hurtado Toledo**, a su turno, también expuso su inconformidad aduciendo que otras personas que delinquieron con ellos en la “Urbana ya se encontraban gozando de la libertad, por lo que no podían entender cómo ellos estaban pagando “más tiempo” por unos hechos que todos por igual cometieron.

**César Augusto Mora Guzmán**, por su parte, tomó la vocería de sus compañeros ex miembros del Bloque Tolima en conexión virtual desde una sala habilitada en las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación Seccional Ibagué, expresando que se encontraban conformes con todo lo que había sido expuesto y no había nada por objetar.

#### **2.2.2.2.6. Defensor de los postulados**

En nombre de sus representados afirmó que no estaba de acuerdo con el criterio de aplicar la máxima pena ordinaria y alternativa. Solicitó a la Sala tener en cuenta que si bien era cierto todos los delitos por los cuales están detenidos los postulados fueron cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al desmovilizado Bloque Tolima, también lo era, que habían renunciado a un derecho fundamental consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política.

Enfatizó en las diferencias entre el sistema penal oral acusatorio y el de Justicia y Paz, por la expectativa en este último de los ofrecimientos del Gobierno como panacea para lograr la desmovilización, sin embargo, como suele ocurrir en Colombia, según señaló. Solicitó que se aplique una pena acorde a lo que el postulado ha versionado hasta llegar a esclarecer el hecho<sup>29</sup>.

#### **2.2.2.3. Cierre de alegaciones conclusivas**

La audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos concluyó el 7 de noviembre de 2017. En esta sesión, los sujetos procesales disertaron sus alegatos de conclusión al término de lo cual, el magistrado ponente que estuvo a cargo de la dirección de la audiencia declaró cerrada la etapa de alegaciones.

Seguidamente, anunció la apertura del incidente de reparación integral en audiencia pública, la cual fijó para los siguientes días 8 y 9 de septiembre de esa anualidad.

---

<sup>29</sup> Ibid. Récord 01:28:38.

### **2.2.3. Audiencia de Incidente de reparación integral<sup>30</sup>**

La audiencia de incidente de reparación integral a las víctimas se adelantó con fundamento en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005 y sus decretos reglamentarios. En detalle, la Sala volverá a esta etapa procesal en el capítulo correspondiente al tema de daños donde se resolverán las reclamaciones resarcitorias efectuadas por los apoderados de víctimas que acudieron al proceso.

Baste aquí señalar, solamente, que los abogados adscritos a la Defensoría Pública cumplieron rigurosamente con la presentación de las carpetas contentivas de las pretensiones y sus soportes probatorios, para los traslados respectivos. Estos traslados sí se realizaron en curso de la audiencia incidental.

#### **2.2.3.1. De la conciliación y traslados**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 23 de la Ley 975 de 2005, la Sala de audiencia exhortó a la conciliación. Los postulados no ofrecieron formulas en ese sentido ni en lo referente a la indemnización económica, no obstante, reafirmaron su compromiso para contribuir en la realización de actos tendientes a resarcir los daños ocasionados y manifestaron su interés en garantizar la no repetición de hechos delictivos.

El representante del Fondo para la Reparación de las Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –, al momento de descorrerse el traslado de las pretensiones indemnizatorias formuladas por los apoderados de víctimas, señaló que se debe tener en cuenta que el artículo 23 de la ley 975 de 2005 no consagra el procedimiento que debe seguir esa entidad frente a la conciliación.

---

<sup>30</sup> **ARTÍCULO 23. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL.** En la misma audiencia en la que la Sala del Tribunal Superior de Distrito judicial correspondiente declare la legalidad de la aceptación de cargos, previa, solicitud expresa de la víctima, o del fiscal del caso, o del Ministerio Público a instancia de ella, el magistrado ponente abrirá inmediatamente el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y convocará a audiencia pública dentro de los cinco (5) días siguientes. (...)

Admitida la pretensión, la Sala la pondrá en conocimiento del imputado que ha aceptado los cargos y a continuación invitará a los intervinientes a conciliar. Si hubiere acuerdo su contenido lo incorporará a la decisión que falla el incidente. (...).”

Agregó, que si bien es cierto que el artículo 75 de la Ley 446 del 1998 establece que todas las entidades de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y municipal deben integrar un comité de conciliación conformado por funcionarios de alto nivel, cabe tener presente que mediante la Resolución No. 1774 del 2012 se creó el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dependencia a la que le correspondería emitir el respectivo concepto frente a la conciliación y las pretensiones que aquí se esgrimieron por parte de los representantes de víctimas. Requirió, que corriera traslado a dicho Comité para que se hiciera parte en las diligencias.

Solicitud frente a la cual, el magistrado que presidió la audiencia, llamó la atención sobre la necesidad de que el Comité se reúna para que se proceda a la reglamentación de los temas relacionados con la conciliación de los entes públicos. Concluidas las demás alegaciones limitadas al tema de la procedencia de la reparación, decretó el cierre y finalización de la audiencia.

#### **2.2.3.2. Informe de bienes**

Radicado mediante Oficio 0098 de 14 de noviembre de 2017 titulado “Remisión Informe de Bienes Bloque Tolima”, signado por el Fiscal 25 Delegado ante el Tribunal del Distrito- Grupo de Persecución de Bienes, en 76 folios<sup>31</sup>.

#### **2.2.4. Actuación procesal posterior al cierre de la audiencia concentrada**

**A. Interlocutorio:** auto proferido el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el cual se decretó la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, inclusive, por vulneración de las garantías fundamentales del debido proceso y defensa. Revocado por la Corte Suprema de Justicia (AP5122-2021, rad. 59274, 27 de octubre, M.P. Fabio Ospitia Garzón).

**B. De trámite:** se emitieron los autos de 5 de febrero de 2020; 24 de febrero de 2021; 4 de marzo de 2021; 12 de noviembre de 2021; 26 de noviembre de 2021; 14 de septiembre de 2002; entre otros, de los cuales responden al trámite de respuesta a derechos de petición.

---

<sup>31</sup> Folios 94 a 170 Cuaderno 5 Paquete 6.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. COMPETENCIA**

La Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Tribunal Superior de Distrito Judicial es competente para proferir sentencia, por lo cual se procede de conformidad con los artículos 1°, 2°, 3°, 10, 11, 24, 25, 29, 42, 44 y demás normas de la Ley 975 de 2005 (Modificada por la Ley 1592 de 2012) y sus decretos reglamentarios, a resolver los asuntos que fueron propuestos por los sujetos procesales en curso de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos y en la del incidente de reparación integral.

#### **3.2. LOS POSTULADOS**

**Identificación. Sinopsis de la pertenencia al Bloque Tolima de las AUC. Desmovilización, postulación y otros datos relevantes**

##### **3.2.1. RICAURTER SORIA ORTIZ**

RICAURTER SORIA ORTIZ<sup>32</sup> alias “Carlos Orlando” o “Jetchupo” o “Visaje” o “Chupo”, identificado con cédula de ciudadanía núm. 5.825.041 expedida el 17 de febrero de 1999 en Ibagué (Tolima) – (Tarjeta decadactilar 072343180), nació el 13 de diciembre de 1978 en Rioblanco (Tolima).

##### **Sinopsis<sup>33</sup> de la pertenencia al Bloque Tolima de las AUC**

---

<sup>32</sup> Informe de Plena Identidad STOL.GOPE.APJ 471348-5/0720 del 17 de julio de 2007 del Departamento Administrativo de Seguridad- Tolima; anexos: tarjeta alfabética y decadactilar de desmovilizado, y Consulta Registraduría Nacional del Estado Civil el 17/11/2006. Carpeta Documentos Postulados – Plena Identidad. Carpeta Documentos Postulados – Ricaurte Soria (sic)- Plena Identidad.pdf. Asimismo, en la base de datos de acceso público de la Registraduría Nacional del Estado Civil se obtuvo el certificado de vigencia con pérdida o suspensión de los derechos políticos de la cédula de ciudadanía 5825041 a nombre de Ricaurter Soria Ortiz con código de verificación No. 175701895 del 18 de febrero de 2002.

<sup>33</sup> Tomado de la versión del postulado rendida el 29 de octubre de 2008, citada por la Fiscalía Delegada en la audiencia de formulación de imputación del 4 de julio de 2012. Récord 00.26.47 CD obra a folio 59ª cuaderno 3 paquete 3, y según lo informado por el mismo ente acusador en la audiencia concentrada en sesión del 25 de abril de 2017 Récord 01:02:27 CD Reg. aud. a folio 32A. Cuaderno 2 Paquete 6, complementado con la formulación del cargo de concierto para delinquir.

En versión libre del 29 octubre de 2008 recepcionada por la Unidad de Fiscalías de Justicia y Paz, el postulado señaló que en el año 1994<sup>34</sup> se vinculó a las Autodefensas Campesinas del Sur del departamento del Tolima bajo el mando de Víctor Ramos y Diego Hernán Vera Roldán alias “Águila”. Agregó que luego regresó a Planadas a la finca “Los Mangos” de propiedad de su padre quien fue secuestrado y desaparecido al igual que uno de sus hermanos por miembros del Frente 21 de las FARC, situación que lo motivó a infiltrarse en esa organización subversiva permaneciendo ocho (08) meses en el Frente Lozada al mando del comandante alias “Jerónimo”, siendo trasladado al Frente 17 que operaba en el departamento del Huila, desertando en julio de 1996.

Precisó que los homicidios de su padre y hermano fueron los motivos que lo condujeron a vincularse definitivamente a las Autodefensas Campesinas en 1996, ejerciendo como patrullero. En 1998 fue designado como encargado de la red urbana de Chaparral Tolima, pidiendo apoyo al comandante Carlos Castaño Gil para fortalecer las autodefensas, por lo que recibieron entrenamiento y la dotación de 30 fusiles AK-47, una ametralladora PKM y un mortero. Posteriormente, se trasladaron al corregimiento de Puerto Saldaña, municipio de Rioblanco (Tolima), con el objeto de combatir y contrarrestar el accionar de la guerrilla que operaba en el sector, y ya reciben el nombre de Bloque Tolima. A finales de 1999, se reunieron en Ataco – Tolima con el comandante Gustavo Avilés González alias “Víctor”, Juan Alfredo Quenza alias “Elías” y Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel” acordando que se le cancelaría un sueldo de \$100.000 y los comandantes se encargarían de comprar el armamento a militares retirados con dineros que provenían de las finanzas de la organización.

Como integrante del Bloque Tolima de las AUC, RICAURTER SORIA ORTIZ hizo presencia en los municipios de Rioblanco, Chaparral, Ortega, San Luis, Guamo, Valle de San Juan, Rovira, Saldaña, Natagaima, San Antonio, Purificación, Coyaima, Ibagué, Ataco, Prado, Icononzo, San Luis, Coello y Espinal.

---

<sup>34</sup> Aun cuando en versión libre rendida por el postulado se indicó que su vinculación a las Autodefensas Campesinas del Sur del departamento del Tolima se dio a partir del año 1994, en audiencia concentrada del 27 de abril de 2017, el delegado fiscal expuso – para fines de la atribución del delito de concierto para delinquir – que se tomaría como fecha de vinculación a las Autodefensas Campesinas del Sur del Tolima desde el año 1996, toda vez que, para el periodo de 1994 a 1996 se desconoce cuál fue el accionar del postulado y su vinculación con la estructura paramilitar solamente aparece documentada a partir de ese año (1996).

Durante su permanencia fueron comandantes ERNESTO CALEÑO RUBIO alias “Canario”, VÍCTOR AVILÉS GONZÁLEZ alias “El Zorro”, JUAN ALFREDO QUENZA alias “Elías”, DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ alias “DANIEL” y HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”. Como subalternos estuvieron bajo su mando los urbanos de Chaparral, los de la red urbana de Ibagué y financieros locales que operaron en el Sur del Tolima. Estuvo presente en varias reuniones que se llevaban a cabo con JUAN ALFREDO QUENZA alias “Elías” y HUMBERTO MENDOZA CASTILLO “alias “Arturo”, primer y segundo comandantes del Bloque Tolima, donde se hacía la planeación de las actividades a realizar y muchas veces conoció del trabajo de inteligencia que se había para la red urbana de Ibagué, transmitiendo a sus superiores la información quienes se encargaban de dar las órdenes del comandante OLIMPO RÍOS alias “Óscar” como comandante de esa red urbana.

RICAURTER SORIA ORTIZ durante su tiempo de pertenecían al Bloque Tolima fue comandante de patrulla, comandante militar y comandante financiero, rol que ejercía al momento de ser capturado el 10 de mayo de 2002.

### **Desmovilización, postulación y otros datos relevantes**

Desmovilización colectiva estando privado de la libertad. Postulado por el Ministerio del Interior y de Justicia a los beneficios de la Ley 975 de 2005 mediante oficio OFI07-6974-GJP-0301 radicado el 30 de marzo de 2007 en la Fiscalía General de la Nación, incluido en el listado de 41 postulados ex miembros de las AUC privados de la libertad, en el que RICAURTER (sic) SORIA ORTIZ figura en el renglón 30 (Información de providencia judicial: Fiscalía 29 Seccional – Sumario 183774)<sup>35</sup>.

En audiencia de formulación de imputación que tuvo lugar el 23 de enero de 2013 se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva<sup>36</sup>. Fue capturado el 10 de mayo de 2002 y actualmente se encuentra privado de su libertad, recluido en el Centro de Mediana Seguridad de Barranquilla, conforme se obtiene mediante consulta de acceso público a través del Módulo de Registro de la Población Privada

---

<sup>35</sup> Carpeta Documentos Postulados –Ricaurte (sic) Soria pdf. Postulación.

<sup>36</sup> Radicado 2007-82799, ordenada en audiencia celebrada el 23 de enero de 2013 por magistrado de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá (Ver boleta de detención, folio 182 Cuaderno 2 Paquete 6).

de la Libertad (PPL) del INPEC<sup>37</sup>, y la cartilla biográfica y consulta SISIPPEC remitida a este Despacho<sup>38</sup>.

La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante proveído del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018) en el radicado 2016-00495, negó para RICAURTER SORIA ORTIZ la terminación del proceso especial y exclusión de lista de postulados formulada por el delegado de la Fiscalía al amparo de la causal 5ª del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, esto es, *“Cuando el postulado ha sido condenado por delito posterior cometido después de la desmovilización”*<sup>39</sup>. Contra la decisión no se interpusieron recursos, cobrando ejecutoria.

Posteriormente, un magistrado de control de garantías en audiencia realizada el 5 de noviembre de 2019, negó la sustitución de la medida de aseguramiento y suspensión condicional de la ejecución de la sentencia de condena ordinaria contra SORIA ORTIZ, por ausencia del requisito del numeral 5º del artículo 18A de la Ley 975 de 2005: *“No haber cometido delitos dolosos, con posterioridad a la desmovilización”*.

La decisión anterior fue impugnada y confirmada<sup>40</sup> en la instancia Superior, agregando que de acuerdo con las constancias de

---

<sup>37</sup> Este tipo de información que se visualizará en anotaciones posteriores ha seguido el mismo método de consulta: <https://www.inpec.gov.co/registro-de-la-poblacion-privada-de-la-libertad>.

<sup>38</sup> Cartilla Biográfica y consulta SISIPPEC remitida por la oficina jurídica del EPC Espinal el 24 de mayo de 2022 allegada a través de la Secretaría, conforme el despacho ponente dispuso por auto del 16 de diciembre de 2021. En adelante, las referencias de información obtenida a través de la cartilla biográfica y consulta SISIPPEC, siguen la misma ruta.

<sup>39</sup> La Fiscalía hizo la solicitud con fundamento en la sentencia de condena del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué contra RICAURTER SORIA ORTIZ y Otro, por el delito de Falso Testimonio; actuación procesal que derivó de la compulsión de copias que dispuso la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de condena proferida el 14 de diciembre de 2019 contra el ex Representante a la Cámara GONZALO GARCÍA ANGARITA. Véase la decisión en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/21644128/NO+EXCLUYE+A+ENOTH+GUALTEROS+Y+A+RICAURTER+SORIA+-+copia.pdf/2e33f090-cbd6-40d0-818d-a599255f3a6f>.

<sup>40</sup> Encontró la Corte Suprema de Justicia (AP1033-2020) que la causal de *comisión de delito posterior a la desmovilización* por la cual se impide la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva, se conformaba en el caso concreto teniendo en cuenta que existe condena ejecutoriada contra RICAURTE SORIA ORTIZ por el delito de falso testimonio, que es eminentemente doloso, cometido entre los años 2008 y 2009, esto es, después de la desmovilización; conducta delictiva que se produjo en el acto de rendición de un testimonio ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro de un proceso penal ordinario contra aforados constitucionales (congresistas Luis Humberto Gómez Gallo y Gonzalo García).

la Unidad de Fiscalía para los Derechos Humanos e información obtenida de la cartilla biográfica remitida por el INPEC, surgían serias inquietudes sobre la posibilidad de la existencia de otras actuaciones que pueden estar involucrando a RICAURTER SORIA ORTIZ por hechos cometidos después de su desmovilización; (CSJ AP1033-2020, rad. 56529, 27 de mayo de 2020, M.P. Fabio Ospitia Garzón)<sup>41</sup>.

### **3.2.2. POMPILO QUIÑONEZ SÁNCHEZ**

POMPILO QUIÑONEZ SÁNCHEZ alias “Tocayo”, se identifica con cédula de ciudadanía No. 93.358.101 de Ibagué, nació el 3 de abril de 1964 en el municipio de Rovira – Tolima, grado de escolaridad primaria<sup>42</sup>.

#### **Sinopsis<sup>43</sup> de la pertenencia al Bloque Tolima de las AUC**

Prestó servicio militar. En versión libre del 6 de noviembre de 2009 el postulado manifestó que se vinculó al Bloque Tolima del 10 de abril de 2001 hasta el 10 de octubre de 2001, fecha última en la que fue capturado por las autoridades. Fungió como segundo y primer comandante de la red urbana de Ibagué. Inicialmente estuvo bajo el mando de JUAN ALFREDO QUENZA alias “Elías” y HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”. Precisó que desde abril hasta el 17 de septiembre 2001 asumió como segundo comandante de la red urbana que operó en la zona urbana y rural de los municipios de Ibagué, Rovira, Alvarado y Piedras del departamento del Tolima, bajo el mando del primer comandante OLIMPO RÍOS alias “Óscar”. El 18 de septiembre de 2001, con el fallecimiento del comandante OLIMPO RÍOS, QUIÑONEZ SÁNCHEZ asumió como comandante por orden del comandante JUAN ALFREDO QUENZA, alias “ELÍAS”, hasta la fecha de su captura el 10 de octubre de 2021.

---

<sup>41</sup>

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

<sup>42</sup> Informe de Lofoscopia – verificación de identidad No. 2695 del 28 de agosto de 2009 FGN Seccional Ibagué. Carpeta Documentos Postulados – Pompilio Quiñonez – Plena Identidad.pdf

<sup>43</sup> Tomado de la versión del postulado rendida el 6 de noviembre de 2009, citada por la Fiscalía Delegada en la audiencia de formulación de imputación del 22 de febrero de 2012 Récord 00.20.41 CD obra a folio 152A. Cuaderno 1 paquete 7 y según lo informado por el mismo ente acusador en la audiencia concentrada del 25 de abril de 2017 Récord 01:08:05 CD que obra a folio 32A. Cuaderno 2 Paquete 6, complementado con la formulación del cargo de concierto para delinquir.

Desempeñó la función principal de apoyo al reclutamiento para la conformación de la red urbana de Ibagué. También realizaba labores de inteligencia tendiente a obtener información sobre la localización de quienes eran señalados como subversivos, colaboradores de la guerrilla e informantes de las autoridades.

### **Desmovilización, postulación y otros datos relevantes**

Desmovilización colectiva estando privado de la libertad. Postulado a los beneficios de la Ley 975 de 2005 mediante oficio OFI098-23559-GJP-0301 del 11 de agosto de 2008, incluido en un listado de 91 postulados ex miembros de las AUC privados de la libertad, en el que el nombre de POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ figura en el renglón 525 (Información de providencias judiciales: (i) Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Ibagué Tolima – Proceso No. 440-2002-277, (ii) Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Ibagué Tolima – Proceso No. 2004-124)<sup>44</sup>.

Se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva el 23 de enero de 2013. No registra datos como persona privada de la libertad “activo” en la base de datos del INPEC.

En el sistema de consulta a procesos de la Rama Judicial figura el proceso con radicado 11001225200020170007000, en el que se accedió a la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento mediante decisión del 06 de junio de 2017 proferida por un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de este Tribunal. No se advierte que se haya proferido decisión de exclusión del sistema de justicia transicional.

### **3.2.3. PEDRO HURTADO TOLEDO**

PEDRO HURTADO TOLEDO, alias “Pedro Nel”, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.131.334 de Espinal, nació en Pitalito (Huila) el 5 de julio de 1974<sup>45</sup>.

### **Sinopsis<sup>46</sup> de la pertenencia al Bloque Tolima de las AUC**

---

<sup>44</sup> Carpeta Documentos Postulados –Pompilio Quiñonez-Postulación pdf.

<sup>45</sup> Informe de Lofoscopia No. 104 del 25 de marzo de 2010 de la Fiscalía General de la Nación Seccional Ibagué. Carpeta Documentos Postulados – Pedro Hurtado – Plena Identidad.pdf

<sup>46</sup> Tomado de la versión del postulado rendida el 17 de enero de 2011, citada por la Fiscalía Delegada en la audiencia de formulación de imputación del 22 de febrero de

Prestó servicio militar obligatorio como soldado regular. En versión libre de enero 17 de 2011 manifestó que su vinculación al Bloque Tolima de las AUC fue el 30 de abril de 2001 y permaneció hasta el 10 de octubre de 2001, fecha en la que fue capturado. Durante su permanencia en esa organización armada al margen de la ley, se desempeñó como urbano raso bajo el mando de OLIMPO RÍOS alias “Óscar” quien fungía como comandante de la red urbana de los municipios de Ibagué en su zona urbana y rural: Rovira, Alvarado y Piedras. Recibía una asignación mensual de \$500.000. Utilizó armas de corto alcance. Empleó motocicletas para desplazarse y para ejecutar a sus víctimas, previo señalamiento que realizaban los miembros comandantes de la organización. Igualmente, pintó grafitis en muros y paredes de las casas con letreros como “*muerte a milicianos*” y su función principal era la de ultimar a los individuos que eran identificados o señalados como subversivos.

### **Desmovilización, postulación y otros datos relevantes**

Desmovilización colectiva estando privado de la libertad. Postulado se realizó mediante oficio OFI09-43790-DJT-0330 de diciembre 21 de 2009, suscrito por el Ministro del Interior y de Justicia dirigido al Fiscal General de la Nación de la época, incluido en un listado de 35 postulados ex miembros de las AUC privados de la libertad, (Información de providencias judiciales: (i) Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Ibagué Tolima – Proceso No. 440-2002-277; Tribunal Superior Distrito Judicial – Sala Penal de Ibagué Tolima – Proceso No. 2002-00277-01)<sup>47</sup>.

Mediante decisión del 2 de mayo de 2022 con radicado No. 11001225200020190001700, M.P. Alexandra Valencia Molina, ordenó la terminación anticipada del proceso y exclusión de lista por la causal 5ª del artículo 11A de la Ley 975 de 2005: “*Cuando el postulado ha sido condenado por delito posterior cometido después de la desmovilización*”, por solicitud del Fiscal 6º delegado de Justicia y Paz con fundamento en la sentencia anticipada de condena proferida por el Juzgado Primero Penal Mixto Municipal de Espinal, mediante la cual fue condenado por el delito de Tentativa de Extorsión agravado. Contra la referida providencia se presentó recurso de apelación que

---

2012 Récord 01.00.22 CD obra a folio 152A. Cuaderno 1 paquete 7 y según lo informado por el mismo ente acusador en la audiencia concentrada del 25 de abril de 2017 Récord 01:14:58 CD que obra a folio 32A. Cuaderno 2 Paquete 6, complementado con la formulación del cargo de concierto para delinquir.

<sup>47</sup> Carpeta Documentos Postulados – Pedro Hurtado-Postulación.pdf

fue concedido en el efecto suspensivo ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

### **3.2.4. JOSÉ ARMANDO LOZANO**

JOSÉ ARMADO LOZANO, alias “Soldado”, identificado con cédula de ciudadanía No 93.404.046 de Ibagué (Tolima), nació el 13 de enero de 1977 en Villarrica (Tolima)<sup>48</sup>.

#### **Sinopsis<sup>49</sup> de la pertenencia al Bloque Tolima de las AUC**

Prestó servicio militar obligatorio, luego ejerció como soldado profesional en el Batallón Cazadores “36” de San Vicente del Caguán. En versión libre de enero 17 de 2011 manifestó que se vinculó al Bloque Tolima por la amistad que tenía con POMPILIO QUIÑONEZ, entre el 10 y 15 de abril de 2001 y permaneció en dicha organización hasta el 10 de septiembre de 2001 cuando desertó del grupo armado al margen de la ley. Fue capturado por las autoridades el 10 de octubre de 2001.

Las funciones que cumplió durante su permanencia al Bloque Tolima fueron las de urbano raso, realizó labores de inteligencia y seguimiento a los presuntos guerrilleros, auxiliares y a quienes eran señalados de delincuentes y drogadictos, que luego asesinaban bajo la política de la mal llamada “limpieza social”. Elaboraba grafitis alusivos a las AUC en muros y viviendas con el fin de atemorizar a la población y advertir a la delincuencia sobre la presencia del Bloque Tolima de las AUC. Las órdenes le eran impartidas por el comandante de la red urbana de los municipios de Ibagué en los sectores urbano y rural de Rovira, Alvarado y Piedras, comandante OLIMPO RÍOS alias “Óscar” quien a su vez las recibía del comandante del Bloque Tolima JUAN ALFREDO QUENZA alias “Elías” y de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo” segundo comandante.

---

<sup>48</sup> Informe de Lofoscopia No. 0744 del 11 de marzo de 2009 de la Fiscalía General de la Nación Seccional Ibagué. Carpeta Documentos Postulados – José Armando Lozano – Plena Identidad.pdf.

<sup>49</sup> Tomado de la versión del postulado rendida el 17 de enero de 2011, citada por la Fiscalía Delegada en la audiencia de formulación de imputación del 22 de febrero de 2012 Récord 01.09.52 CD obra a folio 152A. Cuaderno 1 paquete 7 y según lo informado por el mismo ente acusador en la audiencia concentrada del 25 de abril de 2017 Récord 01:17:46 CD que obra a folio 32A. Cuaderno 2 Paquete 6, complementado con la formulación del cargo de concierto para delinquir.

### **Desmovilización, postulación y otros datos relevantes**

Desmovilización colectiva estando privado de la libertad. Postulado mediante oficio 09-2362-DJT-0330 del 3 de febrero de 2009 del Ministro del Interior y de Justicia dirigido al Fiscal General de la Nación, incluido en un listado de 33 postulados ex miembros de las AUC, en el que figura el nombre de JOSÉ ARMANDO LOZANO (Información Providencia Judicial: Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Ibagué Tolima – Proceso No. 2004-124<sup>50</sup>).

En audiencia de formulación de imputación y medida de aseguramiento del 10 de julio de 2020, se le impuso la medida de detención preventiva al postulado y en consecuencia se ordenó librar boleta de detención en su contra.

En audiencia del 29 de enero de 2021 dentro del radicado No. 11001225200020200025200 se ordenó, a favor del postulado, la sustitución de la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad. El 27 de abril de 2021 en el radicado No. 11001225200020210002800 la magistratura con función de control de garantías se pronunció sobre la suspensión de la ejecución de sentencias proferidas por la jurisdicción ordinaria.

La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá esta Corporación, mediante proveído adiado el veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019) con radicado 2018-00401, negó la solicitud de terminación anticipada del proceso.

#### **3.2.5. JAVIER GIRALDO TINJACÁ**

JAVIER GIRALDO TINJACÁ, alias “William”, identificado con cédula de ciudadanía No 93.350.099 de San Antonio, nació el 23 de abril de 1979 en Ibagué (Tolima)<sup>51</sup>.

#### **Sinopsis<sup>52</sup> de la pertenencia al Bloque Tolima de las AUC**

---

<sup>50</sup> Carpeta Documentos Postulados – José Armando Lozano -Postulación pdf

<sup>51</sup> La identidad se establece con base en los anexos del oficio No. 0547 del 18 de marzo de 2010 del grupo de criminalística de la Fiscalía General de la Nación Seccional Manizales. Carpeta Documentos Postulados – Javier Giraldo Tinjacá – Plena Identidad.pdf

<sup>52</sup> Tomado de la versión del postulado rendida el 16 de febrero de 2011, citada por la Fiscalía Delegada en la audiencia de formulación de imputación del 23 de febrero de 2012 Récord 00.34.25 CD obra a folio 152A. Cuaderno 1 paquete 7 y según lo informado por el mismo ente acusador en la audiencia concentrada del 25 de abril

Prestó el servicio militar obligatorio como soldado regular en el Batallón General “José Domingo Caicedo” de Chaparral (Tolima) y luego continuó como soldado profesional, viéndose presionado a renunciar a su trabajo debido a las presiones y amenazas a su familia por parte del Frente 21 de las FARC. De acuerdo con la versión libre rendida por el postulado el 16 de febrero de 2011, su vinculación al Bloque Tolima comenzó en noviembre de 2001 y permaneció en la estructura hasta el 14 de abril de 2002 fecha última en la que fue capturado por miembros de la fuerza pública. Se desempeñó como escolta del comandante alias “David” y luego como patrullero en San Luis, y tuvo como comandante a Ricaurter Soria Ortiz permaneciendo con él un largo tiempo, sufriendo un accidente. A principios de 2002 fue enviado a Chaparral como urbano raso bajo órdenes del comandante alias “Gómez”.

### **Desmovilización, postulación y otros datos relevantes**

Desmovilización colectiva estando privado de la libertad. Postulado mediante oficio OFI09-43790-DJT-0330 del 21 de diciembre de 2009 suscrito por el Ministro del Interior y de Justicia de la época, figurando en un listado de 35 ex miembros de las AUC postulados a la Ley 975 de 2005 (Información de providencias judiciales: Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Ibagué Tolima – Proceso No. 2003-011)<sup>53</sup>.

El 23 de enero de 2013 se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva. En el sistema de consulta a procesos de la Rama Judicial aparece el radicado 11001225200020180001600, en el que se accedió a la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento mediante decisión del 8 de febrero de 2018 proferida por una magistrada de Control de Garantías de Justicia y Paz de este tribunal.

### **3.2.6. LAUREANO LOZANO ARAGÓN**

LAUREANO LOZANO ARAGÓN, alias “Tito”, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.221.774 de Soacha-Cundinamarca, nació el 25 de diciembre de 1983 en el Guamo-Tolima<sup>54</sup>.

---

de 2017 Récord 01:31:44 CD que obra a folio 32A. Cuaderno 2 Paquete 6, complementado con la formulación del cargo de concierto para delinquir.

<sup>53</sup> Carpeta Documentos Postulados – Javier Giraldo -Postulación pdf

<sup>54</sup> Informe de Lofoscopia No. 0744 del 6 de marzo de 2009 de la Fiscalía General de la Nación Seccional Ibagué. Carpeta Documentos Postulados – Javier Lozano Aragón-Plena Identidad pdf

### **Sinopsis<sup>55</sup> de la pertenencia al Bloque Tolima de las AUC**

De acuerdo con versión libre rendida por el postulado el 9 de junio de 2011, su militancia en la estructura paramilitar del Bloque Tolima inició en febrero de 2003 cuando trabajaba en la estación de gasolina de la vereda “El Limonar” del Guamo (Tolima). Allí conoció al comandante JOHN FREDY RUBIO SIERRA alias “Mono Miguel” quien le dio una cita para que se presentara en la vereda “El Tomín” donde se presentó y le asignaron la función de radio operador con el objetivo de informar sobre la presencia de autoridades en la vía Guamo-Ortega. Desempeñó esa función hasta noviembre de 2003. A partir de mayo de 2004 fungió como escolta del jefe inmediato RUBIEL DELGADO LOZANO alias “Calilla”, quien luego lo designó como escolta de alias “Terrible” y, posteriormente, pasó a órdenes de INDALECIO JOSÉ SANCHEZ JARAMILLO alias “Fredy” hasta octubre de 2004 cuando decide retirarse del grupo armado al margen de la ley y se ubicó en Bogotá. El 25 de mayo de 2005 fue capturado en Soacha.

Operó en el Departamento del Tolima, en los municipios de Ortega, San Luis, guamo, Saldaña y Chaparral, en este último municipio realizó extorsiones a ganaderos, arroceros y empresarios.

### **Desmovilización, postulación y otros datos relevantes**

Desmovilización colectiva estando privado de la libertad. Postulado mediante oficio 109-2362 DJT-0330 del 3 de febrero de 2009 remitido por Ministerio del Interior y de Justicia al despacho del Fiscal General de la Nación, en el que está incluido el nombre de LAUREANO LOZANO ARAGÓN en un listado de 35 ex miembros de las AUC postulados a la Ley 975 de 2005 (Información de providencia judicial: Fiscalía 15 Unidad Nacional contra el Terrorismo – Unidad de Fiscalías Especializadas, Bogotá D.C., Proceso No. 86170)<sup>56</sup>.

Consultado el sistema de procesos de la Rama Judicial registra el proceso con radicado 11001225200020170039500, en el que se accedió a la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento mediante decisión del 3 de octubre de 2017 proferida por una

---

<sup>55</sup> Tomado de la versión del postulado rendida el 9 de junio de 2011, citada por la Fiscalía Delegada en la audiencia de formulación de imputación del 26 de septiembre de 2011 Récord 00:13:24 CD obra a folio 56A. Cuaderno 2 paquete 4 y según lo informado por el mismo ente acusador en la audiencia concentrada del 25 de abril de 2017 Récord 00:51:40 CD que obra a folio 32A. Cuaderno 2 Paquete 6, complementado con la formulación del cargo de concierto para delinquir.

<sup>56</sup> Carpeta Documentos Postulados – Laureano Lozano Aragón -Postulación pdf.

magistrada de Control de Garantías de Justicia y Paz. No se advierte que se haya proferido decisión de exclusión del sistema transicional.

### **3.2.7. RUBIEL DELGADO LOZANO**

RUBIEL DELGADO LOZANO, alias “Calilla” o “Luis Carlos” o “Toño Bravo”, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.288.851 de Los patios- Norte de Santander, nació en Bucaramanga (Santander) el 5 de noviembre de 1974<sup>57</sup>.

#### **Sinopsis<sup>58</sup> de la pertenencia al Bloque Tolima de las AUC**

Prestó servicio militar obligatorio y se incorporó al Ejército Nacional donde realizó curso de Suboficial del Ejército Nacional permaneciendo hasta el año 2001 alcanzando el grado de Sargento. Su vinculación al Bloque Tolima de las AUC se realizó a mediados de 2003 hasta el 19 de mayo de 2004, fecha en la que fue capturado. Posteriormente, recobró su libertad el 2 de junio de 2004 y se desvincula de la organización, radicándose en Cúcuta -Norte de Santander. El 19 de diciembre 2005 nuevamente es capturado por el DAS en Bucaramanga. Permaneció bajo el mando de DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ alias “Daniel” comandante del Bloque Tolima, ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho” comandante de la zona norte del departamento del Tolima.

Desempeñó los roles de patrullero a mediados de 2003 por un lapso de dos meses, comandante de contraguerrilla en los meses de agosto y septiembre de 2003, comandante grupo de combate desde el 1° de octubre hasta el 22 de noviembre de 2003, comandante financiero en el sur del Tolima desde noviembre 25 de 2003 hasta el 19 de mayo de 2004. Indicó que el Bloque Tolima de las AUC necesitaba recursos para su financiamiento, los cuales obtenían de arroceros, ganaderos, finqueros, comerciantes, propietarios de molinos, explotadores de arena, contratistas de las alcaldías, del hurto

---

<sup>57</sup> Informe de Lofoscopia No. 1063 del 31 de marzo de 2009 FGN Seccional Ibagué. Carpeta Documentos Postulados – Rubiel Delgado Lozano - Plena Identidad pdf

<sup>58</sup> Tomado de la versión del postulado rendida el 28 de septiembre de 2009, citada por la Fiscalía Delegada en la audiencia de formulación de imputación del 5 de mayo de 2014 Récord 01:34:54 CD obra a folio 56A. Cuaderno 3 paquete 5 y según lo informado por el mismo ente acusador en la audiencia concentrada del 25 de abril de 2017 Récord 01:43:42 CD que obra a folio 32A. Cuaderno 2 Paquete 6, complementado con la formulación del cargo de concierto para delinquir.

de hidrocarburos en la región y de aportantes que cancelaban por cuotas periódicas, por orden del comandante Carlos Castaño.

### **Desmovilización, postulación y otros datos relevantes**

Desmovilización colectiva estando privado de la libertad. Postulado mediante oficio OFI08-23559-GJP-0301 del 11 de agosto de 2008 del Ministerio del Interior y de Justicia, con el que se remite un listado de 91 ex miembros de las AUC postulados a la Ley 975 de 2005, en el que el nombre de RUBIEL DELGADO LOZANO figura en el renglón 545, (Información de providencia judicial: Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Ibagué Tolima – Proceso No. 847-2006-103; Tribunal Superior de Ibagué, Sala Penal, Rad. 2006-103-01)<sup>59</sup>.

Mediante proveído<sup>60</sup> del nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019) con radicado 2017-00187 de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, negó la solicitud de terminación del proceso especial y exclusión de lista de postulados, solicitada por la fiscalía delegada con fundamento en la causal 6ª del artículo 11 de la Ley 975 de 2005, esto es : *“Cuando el postulado incumpla las condiciones impuestas en la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento de que trata el artículo 18A de la presente ley”*. La decisión, al ser impugnada, fue integralmente confirmada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (CSJ AP1032-2020, Rad. 55980, 27 de mayo, M.P. Fabio Ospitia Garzón)<sup>61</sup>.

En audiencia del 24 de marzo de 2021, dentro del radicado 11001225200020200027500, la magistratura con función de Control de garantías decidió, entre otros asuntos, sustituir la medida de aseguramiento al postulado Rubiel Delgado Lozano.

### **3.2.8. JUAN DE JESÚS LAGARES ALMARIO**

JUAN DE JESÚS LAGARES ALMARIO, alias “el Burro” o “Rentería” o “Iván Paternina” o “Juancho”, identificado con cédula de

---

<sup>59</sup> Carpeta Documentos Postulados – Rubiel Delgado -Postulación pdf

<sup>60</sup> Consúltese la providencia en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/21644128/Rubiel+Delgado.pdf/c3bd6aa8-5e17-4f87-85c7-4a009046cd0f>

<sup>61</sup>

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

ciudadanía No. 8.174.650 de San Pedro de Urabá (Antioquia), nació el 2 de junio de 1968 en San Pelayo (Córdoba)<sup>62</sup>.

### **Sinopsis<sup>63</sup> de la pertenencia al Bloque Tolima de las AUC**

Ingresó a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU- en 1995 en San Pedro de Urabá porque la guerrilla asesinó a muchos de sus familiares; luego estuvo en la vereda “Tomate” del municipio de Arboletes, también en la Hacienda “Las Tangas” permaneció bajo el mando del comandante general Carlos Castaño y Rodrigo “Doble 0” comandante de la región. A principios de 1997 llegó a San Martín -Meta donde se vinculó con el Bloque Centauros. Allí se desempeñó como ecónomo por siete meses, se encargó de distribuir la comida, equipos de campaña, etc. En 1998 fue enviado al Putumayo, militando en varias estructuras de las ex AUC.

En cuanto a su pertenencia al Bloque Tolima manifestó que llegó el 15 o 16 de diciembre de 2001 procedente de la escuela de entrenamiento Percherón de Cristales (Antioquia), siendo recibido en el municipio de San Luis (Tolima) por alias “Monos Negro”, habiendo llegado en compañía de GIOVANNI ANDRÉS ARROYAVE alias “El Calvo” y alias “Mecánico”, quienes lo enviaron a Prado (Tolima) participando en una operación que duró dos días. Luego asumió como comandante de urbanos en Ibagué porque la anterior red urbana había sido desmantelada. Ejerció dicha labor hasta el 7 de febrero de 2002, fecha en la que fue capturado. Estuvo bajo el mando comandante JUAN ALFREDO QUENZA alias “Elías” comandante de Urbanos en Ibagué (Tolima), y todos los de esa red recibían una bonificación. Durante su permanencia en el Bloque Tolima cometió seis (06) hechos.

### **Desmovilización, postulación y otros datos relevantes**

Desmovilización colectiva estando privado de la libertad. Postulado mediante oficio OFI07-29959-GJP-0301 del 17 de octubre de 2007 del Ministerio del Interior y de Justicia, con el que se remite un listado de seis (6) ex miembros de las AUC postulados a la Ley 975

---

<sup>62</sup> Informe de Lofoscopia No. 675569 del 30 de abril de marzo de 2012 de la Fiscalía General de la Nación Seccional Ibagué. Carpeta Documentos Postulados – Juan de Jesús Lagares Almario - Plena Identidad pdf

<sup>63</sup> Tomado de la versión del postulado rendida el 21 de enero de 2009, citada por la Fiscalía Delegada en la audiencia de formulación de imputación del 16 de julio de 2012 Récord 00:20:24 CD obra a folio34A. Cuaderno 3 paquete 7 y según lo informado por el mismo ente acusador en la audiencia concentrada del 25 de abril de 2017 Récord 01:49:54 CD que obra a folio 32A. Cuaderno 2 Paquete 6, complementado con la formulación del cargo de concierto para delinquir.

de 2005, entre ellos, en el renglón 276, donde aparece el nombre de JUAN DE JESÚS LAGARES ALMARIO, (Información de providencia judicial: (i) Fiscalía 2 Delegada ante Jueces Penales Circuito Especializados, Proceso No. 81059, (ii) Documentación adicional: Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Ibagué Tolima – Proceso No. 712-2005-052)<sup>64</sup>.

En el sistema de consulta a procesos de la Rama Judicial figura el proceso con radicado 11001225200020170016400, en el que se accedió a la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento mediante decisión del 13 de junio de 2017 proferida por una magistrada de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de este Tribunal.

La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín mediante proveído de siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021) en el radicado 2007-83074, decretó la terminación del proceso de Justicia y Paz por renuncia voluntaria del postulado Juan de Jesús Lagares Almario, conforme al canon 11B de la Ley 975 de 2005 (adicionado por el artículo 6° de la Ley 1592 de 2012). La renuncia al proceso especial tuvo en cuenta la condena mediante preacuerdo por delitos posteriores a la desmovilización.

### **3.2.9. LUIS EDUARDO CONDE VALENCIA**

LUIS EDUARDO CONDE VALENCIA, alias “Arandú”, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.819.972 de Ibagué (Tolima), nació el 18 de marzo de 1980 en Ibagué, Tolima. Estado civil unión libre<sup>65</sup>.

#### **Sinopsis<sup>66</sup> de la pertenencia al Bloque Tolima de las AUC**

En versiones libres del 11 de marzo de 2009 y del 17 y 18 de enero de 2011 manifestó que en abril de 2000, por mediación del

---

<sup>64</sup> Carpeta Documentos Postulados – Juan de Jesús Lagares Almario - Postulación pdf

<sup>65</sup> Informe de Lofoscopia No. 379436 del 15 de enero de 2008 del nivel central de la Fiscalía General de la Nación. Asimismo se consultó la Cartilla Biográfica. Carpeta Documentos Postulados – Luis Eduardo Conde Valencia - Plena Identidad pdf

<sup>66</sup> Tomado de la versión del postulado rendida el 17 de enero de 2011, citada por la Fiscalía Delegada en la audiencia de formulación de imputación del 22 de febrero de 2012 Récord 00.44.29 CD obra a folio 152A. Cuaderno 1 paquete 7 y según lo informado por el mismo ente acusador en la audiencia concentrada del 25 de abril de 2017 Récord 01:21:35 CD que obra a folio 32A. Cuaderno 2 Paquete 6, complementado con la formulación del cargo de concierto para delinquir.

exsoldado profesional ALCIBIADES alias “El Rolo”, se vinculó a la estructura paramilitar del Bloque Calima como patrullero con injerencia en el Valle del Cauca, allí permaneció hasta abril de 2001. En junio de 2001 conoció a RODRIGO LANCHEROS alias “Mauricio” quien a su vez lo presentó con OLIMPO RÍOS SÁNCHEZ alias “Óscar” y POMPILO QUIÑONEZ SÁNCHEZ alias “Tocayo”, comandantes de la red urbana de Ibagué del Bloque Tolima de las AUC.

Ingresó formalmente al Bloque Tolima en julio de 2001 y estuvo vinculado hasta el 10 de octubre de 2001, cuando fue capturado. Se desempeñó como urbano raso. Participó en la comisión de injustos penales como homicidios; también realizó labores de inteligencia para obtener la ubicación de colaboradores de la subversión que eran señalados como informantes de las autoridades y buscó delincuentes comunes en la mal llamada “limpieza social” arremetiendo contra la humanidad de expendedores y consumidores de sustancias psicoactivas y ladrones. Igualmente, le correspondía pintar grafitis alusivos a la organización para generar sentimientos de pánico, zozobra, miedo y terror en la población civil.

Reconoció como sus superiores al comandante general de la Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá –ACCU- CARLOS CASTAÑO GIL, JUAN ALFREDO QUENZA alias “Elías”, HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo” comandante militar y segundo comandante; RICAURTER SORIA ORTIZ, comandante financiero; OLIMPO RÍOS SÁNCHEZ alias “Óscar”, comandante de la red urbana de Ibagué; y POMPILO QUIÑONEZ SÁNCHEZ, segundo comandante de la misma.

### **Desmovilización, postulación y otros datos relevantes**

Desmovilización colectiva estando privado de la libertad. Postulado mediante oficio OFI07-28995 GJF-0301 del 8 de octubre 2007 del Ministerio del Interior y de Justicia, en un listado de 52 ex miembros de las AUC postulados a la Ley 975 de 2005, entre ellos, en el renglón 256, apareciendo el nombre de LUIS EDUARDO CONDE VALENCIA, (providencia judicial: Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Ibagué Tolima – Proceso No. 440-2002-277)<sup>67</sup>.

Mediante decisión del 18 de enero de 2016, la Magistratura con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de este

---

<sup>67</sup> Carpeta Documentos Postulados – Luis Eduardo Conde Valencia - Postulación pdf  
Página 34 de 528

Tribunal, accedió a la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento, dentro del proceso con radicado 11001225200020150038400. No se advierte que se haya proferido decisión de exclusión del sistema transicional.

### **3.2.10. CÉSAR AUGUSTO MORA GUZMÁN**

CÉSAR AUGUSTO MORA GUZMÁN, alias “Tayson”, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.385.979 de Ibagué, nació el 10 de diciembre de 1971 en Girardot.<sup>68</sup>

#### **Sinopsis<sup>69</sup> de la pertenencia al Bloque Tolima de las AUC**

En versión libre de noviembre 25 de 2009 manifestó que se vinculó a la organización el 10 de febrero de 2001. Ingresó al GAOML como urbano raso de la red de los municipios de Ibagué, la zona urbana y rural de Rovira, Alvarado y Piedras en el departamento del Tolima. Señaló que estuvo bajo las órdenes del comandante del Bloque Tolima JUAN ALFREDO QUENZA, alias “Elías”, también estuvo bajo el mando de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, alias “Arturo” quien era segundo comandante, de RICAURTER SORIA ORTIZ como financiero; y del comandante de la red urbana, OLIMPO RÍOS SÁNCHEZ alias “Óscar”, con quienes adelantó labores de reclutamiento de personal para la organización. Tuvo una asignación mensual de \$800.000 y permaneció en la estructura hasta el 27 de agosto de 2001 cuando deserta y se entrega voluntariamente a las autoridades. El fiscal delegado, sin embargo, aclara al momento de formular el cargo que, el 29 de junio de 2001 es cuando se entregó a las autoridades y comenzó a actuar como “testigo secreto”, entregando información para desarticular la organización.

Indicó que su actividad consistía en ubicar a personas, realizar seguimiento para establecer si tenían solvencia económica, saber si le contribuían a la guerrilla, servir de enlace con los comerciantes, ganaderos y finqueros para que llegaran hasta donde los comandantes

---

<sup>68</sup> Informe de Lofoscopia No. 2551 del 12 de agosto de 2009 de la Fiscalía General de la Nación. Carpeta Documentos Postulados – César Augusto Mora Guzmán - Plena Identidad pdf

<sup>69</sup> Tomado de la versión del postulado rendida el 25 de noviembre de 2009, citada por la Fiscalía Delegada en la audiencia de formulación de imputación del 22 de febrero de 2012 Récord 01.19.57 CD obra a folio 152A. Cuaderno 1 paquete 7 y según lo informado por el mismo ente acusador en la audiencia concentrada del 25 de abril de 2017 Récord 01:27:07 CD que obra a folio 32A. Cuaderno 2 Paquete 6, complementado con la formulación del cargo de concierto para delinquir.

ALFREDO QUENZA, alias “Elías”, HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo” y ÉDGAR LINARES REALES alias “Jairo” que era el financiero general. Aquellos se encargaban de imponer los montos de las extorsiones. En lo rural el encargado de las finanzas era RICAURTER SORIA ORTIZ.

Tuvo conocimiento que el comandante del Bloque Tolima JUAN ALFREDO QUENZA alias “Elías” le entregó a OLIMPO RÍOS SÁNCHEZ alias “Óscar”, como comandante de la red urbana, un listado de personas a quienes debían realizarles seguimiento, con el fin de identificar si pertenecían o no a la subversión, habiéndosele ocasionado la muerte a varias personas de éstas. Igualmente, le correspondió pintar grafitis alusivos a la organización en las paredes de las viviendas para avisar la llegada y presencia del Bloque Tolima en la zona produciendo zozobra, miedo y terror en la población.

### **Desmovilización, postulación y otros datos relevantes**

Desmovilización individual, certificada por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas —CODA— por acta No. 1088-06 del 28 de junio de 2006. Postulado en dicha calidad, mediante oficio OFI08-17390-GJP-0301 del 18 de junio de 2008 del Ministerio del Interior y de Justicia, dirigido al Fiscal General de la Nación, figurando su nombre en la lista formal de 47 postulados al procedimiento de la Ley 975 de 2005, en el renglón 73; su ubicación para el momento de la postulación en el Establecimiento de Reclusión EPC Ibagué (Tolima)<sup>70</sup>.

En el sistema de consulta a procesos de la Rama Judicial figura el proceso con radicado 11001225200020200000100, en el que se accedió a la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento mediante decisión del 10 de julio de 2020 proferida por un magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de este tribunal. No se advierte que haya sido excluido de Justicia y Paz.

#### **3.2.11. YONEIDER VALDERRAMA CHACÓN**

YONEIDER VALDERRAMA CHACÓN alias “Andrés” o “Piolín”, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.804.901 de Florencia-Caquetá, nació el 3 de agosto de 1983 en Paujil (Caquetá).<sup>71</sup>

---

<sup>70</sup> Carpeta Documentos Postulados – César Augusto Mora Guzmán - Postulación pdf

<sup>71</sup> La identidad se cotejó con el informe No. 200 DAS. DGOP.SIES.GRUCFOC.ANCGNT del 20 de abril de 2009 de la Coordinadora Grupo

### **Sinopsis<sup>72</sup> de la pertenencia al Bloque Tolima de las AUC**

En versión libre rendida por el postulado el 8 de julio de 2011 manifestó que se vinculó al Bloque Tolima de las autodefensas el 22 de diciembre de 2001 hasta el 14 de abril de 2002, fecha de su captura. Los motivos por los cuales manifestó haber ingresado a este grupo organizado al margen de la ley fueron el desplazamiento de su familia por parte de las fuerzas armadas revolucionarias de Colombia FARC-EP del municipio de Curillo-Caquetá y la presión de vincularse a grupos paramilitares por varios jóvenes de la región. A finales de noviembre de 2001 se desplazó hasta la ciudad de Ibagué-Tolima con otros compañeros. El 22 de diciembre de ese mismo año, los condujeron a San Luis-Tolima donde se encontraron con JUAN DE JESÚS LAGARES ALMARIO alias “El Burro” y GIOVANNI ANDRÉS ARROYAVE alias “El Calvo”.

Dentro de la organización irregularmente armada desempeñó el rol de escolta del comandante alias “David”, y de patrullero. Operó en los municipios de Ortega, San Luis y Chaparral- Tolima. La función principal era combatir la subversión y la delincuencia común (ladrones y consumidores de estupefacientes). Igualmente, pintaba grafitis alusivos a la organización para producir zozobra, intimidar y atemorizar a la población civil.

### **Desmovilización, postulación y otros datos relevantes**

Desmovilización colectiva estando privado de la libertad. Postulado por el Gobierno Nacional a la Ley de Justicia y Paz mediante Oficio OFI08-30665-GJF-0301 del 8 de octubre de 2008, en un listado de 76 postulados ex miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), (Información Providencia Judicial: Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Ibagué)<sup>73</sup>.

---

de Estadística del Departamento Administrativo de Seguridad. Carpeta Documentos Postulados – Yoneider Valderrama Chacón- Plena Identidad pdf. 21 de oct. 2021. Asimismo, en la base de datos de acceso público de la Registraduría Nacional del Estado Civil se obtuvo el certificado de vigencia con pérdida o suspensión de los derechos políticos de la cédula de ciudadanía No. 6.804.901 a nombre de YONEIDER VALDERRAMA CHACÓN con código de verificación No. 52080181012 del 18 de febrero de 2022.

<sup>72</sup> Tomado de la versión del postulado rendida el 8 de julio de 2010, citada por la Fiscalía Delegada en la audiencia de formulación de imputación del 23 de febrero de 2012 Récord 00.42.49 CD obra a folio 152A. Cuaderno 1 paquete 7 y según lo informado por el mismo ente acusador en la audiencia concentrada del 25 de abril de 2017 Récord 01:34:30 CD que obra a folio 32A. Cuaderno 2 Paquete 6, complementado con la formulación del cargo de concierto para delinquir.

<sup>73</sup> Carpeta Documentos Postulados – Yoneider Valderrama Chacón - Postulación pdf  
Página 37 de 528

Consultado el sistema de procesos de la Rama Judicial, registra el proceso con radicado 11001225200020160049400 en el que se accedió a la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento mediante decisión del 14 de febrero de 2017 proferida por la magistratura con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de este tribunal. No se advierte que se haya proferido decisión de exclusión del sistema transicional.

### **3.2.12. WILLINTON ORTIZ BARRETO**

WILLINTON ORTIZ BARRETO, alias “Polilla”, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.085.929 de Guamo (Tolima), nació en el Guamo Tolima el 26 de enero de 1972<sup>74</sup>.

#### **Sinopsis<sup>75</sup> de la pertenencia al Bloque Tolima de las AUC**

En versión del 12 de febrero de 2009, aclarada el 19 de marzo de 2013, manifestó que se vinculó al GAOML a través del comandante general del Bloque Tolima ÉDGAR LINARES REALES alias “Jairo” en enero o febrero de 2002 y permaneció vinculado en la estructura hasta el 25 de abril de 2005, fecha en la que fue capturado. Se desempeñó como informante, colaborador y taxista en el Guamo -Tolima. Su rol en el GAOML era vigilar la presencia de la Policía, el DAS, y el ejército.

#### **Desmovilización, postulación y otros datos relevantes**

Desmovilización colectiva estando privado de la libertad. Postulado mediante oficio OFI07-28995-GJP-0301 del 8 octubre de 2007 del Ministerio del Interior y de Justicia, incluido en un listado de 52 postulados al procedimiento de que trata la Ley 975 de 2005, (Información Providencia Judicial: Fiscalía 15 – Unidad Nacional contra el terrorismo, Ibagué -Tolima, Proceso No. 65170)<sup>76</sup>.

En el sistema de consulta a procesos de la Rama Judicial se obtiene que bajo el radicado 11001225200020150038300, se accedió

---

<sup>74</sup> Informe de Lofoscopia No. 380308 del 21 de enero de 2008 de la FGN. Carpeta Documentos Postulados – Willinton Ortiz Barreto - Plena Identidad pdf

<sup>75</sup> Tomado de la versión del postulado rendida el 12 de febrero de 2008, citada por la Fiscalía Delegada en la audiencia de formulación de imputación del 21 de marzo de 2012 Récord 01:57:23 CD obra a folio 92B Cuaderno 2.1 paquete 6 y según lo informado por el mismo ente acusador en la audiencia concentrada del 25 de abril de 2017 Récord 01:38:16 CD que obra a folio 32A. Cuaderno 2 Paquete 6, complementado con la formulación del cargo de concierto para delinquir.

<sup>76</sup> Carpeta Documentos Postulados – Willinton Ortiz Barreto - Postulación pdf

a la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento mediante decisión del 20 de enero de 2016 proferida por un magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de este tribunal. No se advierte que se haya proferido decisión de exclusión del sistema transicional.

### **3.2.13. BENJAMIN BARRETO ROJAS**

BENJAMIN BARRETO ROJAS alias “Cindy” identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.106.333 de San Luis (Tolima), nació el 19 de marzo de 1976 en San Luis (Tolima)<sup>77</sup>.

#### **Sinopsis<sup>78</sup> de la pertenencia al Bloque Tolima de las AUC**

En versión libre del 7 de octubre de 2010 manifestó que ingresó al Bloque Tolima en junio de 2002 por intermedio de “pocheche”, que pertenecía a la organización. Aquél lo puso en contacto con el comandante militar HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”.

Inició como patrullero al mando de alias “Gorila” e hizo presencia en la “Mina”, “Mesetas”, y “Guamal”, veredas del municipio de San Luis y en las veredas de “Casetas” e “Ilarco” del municipio de Purificación-Tolima. Por dicha labor le pagaban \$ 400.000. Desempeñó tales actividades hasta septiembre de 2002. De octubre de 2002 hasta enero de 2003 asumió el rol de radio- operador en San Luis. De ahí fue enviado al Valle de San Juan con las mismas funciones durante aproximadamente cuatro meses y posteriormente fue enviado al municipio del Guamo, en el sitio denominado “Caseta Kolasol”, donde desempeñó esa labor hasta finales de junio y principios de julio de 2004, portaba un radio, usaba vestimenta de civil, tenía un revólver 38 largo y una pistola y le correspondía estar pendiente de los carros y motos que subían por la vía Guamo – Ortega. Luego fue escolta de INDALECIO JOSÉ SÁNCHEZ JARAMILLO alias “Fredy” a quien le prestó servicios de seguridad.

---

<sup>77</sup> Informe de Lofoscopia No. 2697 del 28 de agosto de 2009 de la Fiscalía General de la Nación. Carpeta Documentos Postulados – Benjamín Barreto Rojas– Plena Identidad pdf

<sup>78</sup> Tomado de la versión del postulado rendida el 27 de octubre de 2010, citada por la Fiscalía Delegada en la audiencia de formulación de imputación del 26 de septiembre de 2011 Récord 00:26:58 CD obra a folio 56A. Cuaderno 2 paquete 4 y según lo informado por el mismo ente acusador en la audiencia concentrada del 25 de abril de 2017 Récord 00:56:57 CD que obra a folio 32A. Cuaderno 2 Paquete 6, complementado con la formulación del cargo de concierto para delinquir.

Operó en los municipios de Guamo, San Luis, Ortega, Valle de San Juan y Chaparral, ejecutando hurtos de automotores, homicidios, cobró extorsiones hasta el 5 de septiembre de 2005, fecha en la que fue capturado.

### **Desmovilización, postulación y otros datos relevantes**

Desmovilización colectiva estando privado de la libertad. Postulado a los beneficios y procedimiento de la Ley 975 de 2002 por el Gobierno Nacional mediante Oficio OFI08-23559-GJP-0301 del 11 de agosto de 2008 del Ministerio del Interior y de Justicia, incluido en un listado de 91 ex miembros de las AUC postulados al procedimiento de las Ley 975 de 2005, renglón 498, (Información Providencia Judicial: Fiscalía 15 Unidad Nacional contra el Terrorismo – Unidad de Fiscalías Especializadas Bogotá, D.C., Proceso No.65170)<sup>79</sup>.

En decisión del 14 de octubre de 2016, proferida en el radicado 11001225200020160031300, el magistrado con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz de este tribunal ordenó sustituir la medida de aseguramiento y se pronunció acerca de la suspensión de procesos que se adelantan en la jurisdicción ordinaria respecto el postulado. El 10 de septiembre de 2018, bajo el radicado 11001225200020180005900, el magistrado de control de garantías resolvió retirar el sistema de vigilancia electrónico que se le instaló al postulado el 13 de octubre de 2016. No se advierte que se haya proferido decisión de exclusión del sistema transicional.

#### **3.2.14. JOAN FRANKLIN TORRES LOAIZA**

JOAN FRANKLIN TORRES LOAIZA, alias “el Ingeniero” y “Óscar” identificado con cédula de ciudadanía No. 7.229.452 de Duitama - Boyacá, nació el 12 de octubre de 1973 en Villagarzón - Putumayo, grado de escolaridad 7 semestres en Ingeniería de Sistemas en la Fundación Universitaria de Duitama -Boyacá.<sup>80</sup>

#### **Sinopsis<sup>81</sup> de la pertenencia al Bloque Tolima de las AUC**

---

<sup>79</sup> Carpeta Documentos Postulados – Benjamín Barreto Rojas- Postulación pdf

<sup>80</sup> Informe No. DAS.DGOP.SIES.CIDE.RAD DAS 481163/07 del 14 de agosto de 2007 del Departamento Administrativo de Seguridad. La información se contrastó con la cartilla biográfica. Carpeta Documentos Postulados – Joan Franklin Torres Loaiza - Plena Identidad pdf

<sup>81</sup> Tomado de la versión del postulado rendida el 9 de diciembre de 2009, citada por la Fiscalía Delegada en la audiencia de formulación de imputación del 5 de mayo de

En versión libre del 19 de diciembre de 2009, manifestó que se vinculó al GAOML el 20 de mayo de 2002. Permaneció bajo el mando de DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENCHE alias “Daniel”, comandante del Bloque Tolima, HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo” y ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO alias “Juancho”, quienes fungieron como segundos comandantes; ÉDGAR LINARES REALES alias “Édgar”, comandante financiero general y JHON FREDY RUBIO SIERRA, alias “Mono Miguel”, comandante financiero en el sur del departamento del Tolima. Desempeñó el rol desde el 20 de mayo 20 de 2002 por un lapso de 22 días, recibió instrucción militar e ideológica en la escuela “El Tabor” ubicada en el municipio de San Luis – Tolima. También fue escolta de JHON FREDY RUBIO SIERRA, alias “Mono Miguel”, en el sur del Tolima, y desde agosto hasta octubre de 2002 fue conductor de JAKELINE RIVERA PATIÑO alias “Camila”, quien se desempeñaba como financiera. Fue miembro de la red urbana en el corregimiento de “Delicias” del municipio de Lérida – Tolima de diciembre de 2002 hasta principios de febrero de 2003. Se desempeñó como comandante financiero en el norte del Tolima desde mediados de febrero de 2003 hasta noviembre de 2003.

Fue sancionado por el comandante DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENCHE, alias “Daniel”, debido a que se le acusó de mal manejo de las finanzas y en diciembre de 2003 fue enviado como patrullero hasta el 7 de febrero de 2004. El 8 de febrero de ese mismo año (2004) se retiró voluntariamente de las autodefensas y fue capturado el 23 de junio de 2005.

Realizó su actividad ilegal en los municipios del norte del Tolima, esto es, en Lérida, en el Líbano, Piedras, Ambalema, Venadillo, Alvarado, y cuando estuvo en el sur del Tolima, lo hizo en Purificación, Coyaima, Saldaña, Prado, Guamo y San Luis.

### **Desmovilización, postulación y otros datos relevantes**

Desmovilización colectiva estando privado de la libertad. Postulado con oficio OFI07-6974-GJP-0301 del 30 de marzo de 2007 signado por el doctor Carlos Holguín Sardi, para entonces Ministro del Interior y de Justicia, incluido en un listado de 41 personas ex miembros de las AUC postulados a la Ley 975 de 2005, renglón 31,

---

2014 Récord 01:41:28 CD obra a folio 56A. Cuaderno 3 paquete 5 y según lo informado por el mismo ente acusador en la audiencia concentrada del 25 de abril de 2017 Récord 01:39:45 CD que obra a folio 32A. Cuaderno 2 Paquete 6, complementado con la formulación del cargo de concierto para delinquir.

(Información Providencia Judicial: Fiscalía 4 especializada, No. Proceso: 4-144344)<sup>82</sup>.

En el sistema de consulta a procesos de la Rama Judicial figura el proceso radicado 11001225200020200000100, en el que mediante proveído del 10 de julio de 2020, se ordenó la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva dictada en Justicia y Paz que pesaba en contra del postulado.

### **3.3. SOBRE EL CONTEXTO DEL BLOQUE TOLIMA DE LAS AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA**

#### **La importancia de la construcción del contexto del Bloque Tolima en cohesión con los contextos elaborados y aprobados en los procesos y sentencias contra aforados del Congreso de la República (parapolítica)**

**3.3.1.** Uno de los principales propósitos de la Ley de Justicia y Paz ha sido exponer mediante un análisis contextual, las condiciones de surgimiento, los diferentes patrones y el modo como operaban y se organizaban los grupos paramilitares en el marco del conflicto armado colombiano. Con el objetivo de no hacer del trámite judicial un asunto meramente técnico- penal, el proceso de justicia transicional en cualquiera de sus vertientes busca, además, acercar a la sociedad y a las víctimas al entendimiento de la guerra en sus territorios, para así promover la comprensión de los múltiples elementos que integraron el conflicto armado colombiano, encontrar las formas de no repetición y buscar la reconciliación. Es decir, el deber legal de identificar los contextos, sus causas y motivos obedece a un fin superior: la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas<sup>83</sup>.

---

<sup>82</sup> Carpeta Documentos Postulados – Joan Franklin Torres Loaiza - Postulación pdf  
<sup>83</sup> CSJ SP16258-2015 (rad. 45463, 25 de noviembre, M.P. José Luis Barceló Camacho: “(...) *En ese orden, el contexto corresponde a una **herramienta que facilita el derecho a la verdad**, del cual son titulares tanto la víctima como la sociedad, pues apunta a que se determine de manera precisa cómo tuvieron ocurrencia los hechos en general, sus autores, sus motivos, las prácticas utilizadas, los métodos de financiación, las colaboraciones internacionales, estatales o particulares recibidas, a fin de que salga a la luz pública ese acontecer soterrado que debe exponerse a la comunidad para que implementen los correctivos necesarios en orden a impedir la reiteración de tales sucesos, así como establecer dónde se encuentran los secuestrados y los forzosamente desaparecidos, amén de integrar de la manera más fidedigna posible la memoria histórica*”.

El artículo 15 del Decreto 3011 de 2013 (incorporado en el artículo 2.2.5.1.2.2.2. del Decreto 1069 de 2015) reglamentario de las Leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012, define el contexto en los siguientes términos:

*“Para efectos de la aplicación del procedimiento penal especial de justicia y paz, el contexto es el marco de referencia para la investigación y juzgamiento de los delitos perpetrados en el marco del conflicto armado interno, en el cual se deben tener en cuenta aspectos de orden geográfico, político, económico, histórico, social y cultural. Como parte del contexto se identificará el aparato criminal vinculado con el grupo armado organizado al margen de la ley y sus redes de apoyo y financiación.”*

Respecto de esos elementos contextuales la Sala se ha pronunciado en anteriores fallos emitidos contra el Bloque Tolima de las AUC, señalando la Corte Suprema de Justicia que **no le corresponde a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz construir contextos** porque esta es función de la Fiscalía General de la Nación<sup>84</sup>.

Encuentra la Sala que se han proferido las siguientes sentencias ejecutoriadas contra el Bloque Tolima en las que se ha dilucidado el contexto de este grupo delincuencia y considerado: el origen y trayectoria del Bloque Tolima, el valor estratégico de dicho departamento para los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley –en adelante GAOML–, la caracterización del Bloque Tolima: su evolución espaciotemporal, su relación con la fuerza pública y otras estructuras paramilitares, la estructura del Bloque Tolima (bases militares escuelas de entrenamiento, apoyo de otros Bloques, Unidades especiales, financiamiento, armamento, etc.), la evolución espacio temporal del grupo subversivo, las formas de regulación del territorio e influencias, la violencia ejercida contra determinados grupos poblacionales, la desmovilización y contexto posterior a la desmovilización del Bloque. Se tiene así:

- Radicado 111000253-2008-83167, 3 de julio de 2015, M.P. Uldi Teresa Jiménez López, contra Jhon Fredy Rubio Sierra y Otros en el título “4.3.2. Elementos contextuales sobre el Bloque Tolima de las

---

<sup>84</sup> CSJ- SP: 45463 del 25 de noviembre de 2015 y CSJ- SP: 43005 del 23 de julio de 2014. “(...) Entonces, no resulta acorde con el esquema diseñado en el ordenamiento transicional que las Salas de Conocimiento asuman funciones propias del ente investigador como construir contextos (...), pues estas funciones están deferidas en la normativa transicional a la Fiscalía General de la Nación.

AUC” se desarrolló el contexto bajo los siguientes sub temas: “4.3.2.1. El departamento del Tolima y el conflicto armado”, “4.3.2.2. Surgimiento del Bloque Tolima de las AUC, objetivos y evolución espacio temporal”; “4.3.2.3. Accionar del Bloque Tolima de las AUC” y “4.3.2.4. Contexto post-desmovilización \* BANDA CRIMINAL HÉROES Y CONQUISTADORES DEL TOLIMA”.

- Radicado 111000253-2014-00103, 7 de diciembre de 2016, M.P. Uldi Teresa Jiménez López, contra Atanael Matajudíos Buitrago y otros, el contexto se desarrolló bajo el título “4.4. ELEMENTOS CONTEXTUALES DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ILÍCITAS DEL BLOQUE TOLIMA” en dos partes así: “4.4.1. *Primera Parte: Trayectoria del paramilitarismo en el Tolima*”<sup>85</sup> y “4.4.2. *Segunda Parte: caracterización del Bloque Tolima*”<sup>86</sup> que cierra con “Desmovilización y contexto post-desmovilización”.

- Radicado 110012252000-2013-00283, 24 de junio de 2016, M.P. Ricardo Rendón Puerta, contra José Albeiro García Zambrano; mediante la cual introduce el contexto citando la sentencia anterior del 3 de julio de 2015 (Radicado 2008-83167) y hace acopio de varios aspectos<sup>87</sup>.

---

<sup>85</sup> Seguido de: 4.4.1.1. *El Departamento y su valor estratégico para los grupos armados ilegales.* 4.4.1.2. *Antecedentes del Bloque Tolima:* 4.4.1.2.1. La Violencia estatal y la autodefensa Liberal, 4.4.1.2.2. De “Generales del Monte” a representantes estatales”, 4.4.1.2.3. El proyecto paramilitar del Magdalena Medio en el Tolima: 4.4.1.2.3.1 Herencias de la violencia: destrezas y personal aprovechados por la estrategia nacional de autodefensas. 4.4.1.2.3.2. Contraguerrillas o paramilitares en el Tolima. (Páginas 85-192 de la sentencia)

<sup>86</sup> Seguido de: 4.4.2.1. El bloque Tolima: un proyecto personal de Carlos Castaño, 4.4.2.2. Evolución espaciotemporal del Bloque Tolima, 4.4.2.3. Formas de coerción y regulación en el territorio de influencia, 4.4.2.4. Violencia ejercida contra determinados grupos poblacionales: 4.4.2.4.1. Reclutamiento de menores, 4.4.2.4.2. Violencia dirigida contra simpatizantes, miembros o militantes del partido político Unión Patriótica (UP). 4.4.2.5. Relaciones con la fuerza pública. 4.4.2.6. Relación del Bloque Tolima con otras estructuras paramilitares. Y, 4.4.2.7. Desmovilización y contexto post-desmoviliación. (Páginas 124-251 de la sentencia).

<sup>87</sup> Como “(i) los antecedentes del conflicto armado en Colombia; (ii) Situación posterior a 1991; (iii) Fenómeno paramilitar; (iv) Contexto general del conflicto armado en el Tolima; (v) Identificación y finalidad del Bloque Tolima; (vi) Georeferenciación; (vii) Presencia subversiva de otros grupos armados organizados al margen de la ley; (viii) Estructura del grupo; (ix) Bases militares (x) Escuelas de entrenamiento; (xi) Apoyo de otros bloques; (xii) Unidades especiales; (xiii) Financiamiento; (xiv) Armamento; (xv) Control de armas; (xvi) Vehículos; (xvii) Equipos de comunicación; (xviii) Comunicaciones-antenas; (xix) Puestos de control; (xx) Relación con la fuerza pública; (xxi) Relación con la clase política; (xxii) Estructura a la que perteneció el postulado y, (xxiii) Desmovilización. (Páginas 16-56 de la sentencia).

- Radicado 110012252000-2006-80323, 4 de febrero de 2021, M.P. Álvaro Fernando Moncayo Guzmán, contra Atanael Matajudios Buitrago y Otros; se ocupa en el capítulo “4.2. Del contexto del conflicto armado”<sup>88</sup>. Refiere a las sentencias del 3 de julio de 2015 y del 24 de junio de 2016 y a pie de página a la del 24 de junio de 2016 en los radicados antes citados, donde se expusieron elementos contextuales del Bloque Tolima; así como a la aclaración de voto que como magistrado integrante de Sala presentó a la sentencia del 25 de julio de 2017 dictada dentro del Radicado 110012252000-2006-80536 contra el postulado Indalecio José Sánchez Jaramillo, en el que “*se trae a colación la problemático en lo que refiere a la cadena de mando, sin embargo, lo anterior, como bien se sustentó en dicha aclaración, no puede poner en duda que se trató de una estructurada organizada jerárquicamente*”. En cuanto las exposiciones sobre el contexto están contenidas en sentencias ejecutoriadas, se indicó en la providencia que “*se atenderá a lo develado en decisiones de la Sala sobre los antecedentes de la organización*”, sin que haya necesidad de construir un nuevo contexto ni repetirlo en otros fallos o procesos. Esto último, de acuerdo con las citas de la Jurisprudencia (CSJ SP, 12 dic 2012, rad. 38222 y CSJ, 25 SP, 25 de noviembre, rad. 45463).

**3.3.2.** Este Tribunal de justicia transicional resalta que el proceso de identificación de los elementos del contexto derivado del accionar macrodelictivo de un grupo armado organizado al margen de la ley cuyos integrantes fueron postulados a la Ley de Justicia y Paz es una labor continua, permanente y que puede sujetarse a modificaciones, reformas o mejoras en los eventos en que surjan novedades probatorias que complementen o den mayor consistencia a la verdad que se ha venido construyendo.

La sentencia dentro del Radicado 110012252000-2006-80536 dictada el 23 de mayo de 2017, M.P. Eduardo Castellanos Roso, en contra del postulado Indalecio José Sánchez Jaramillo (con la aclaración de voto del magistrado Álvaro Fernando Moncayo Guzmán), fue anulada por la Corte Suprema de Justicia (AP252-2018, rad. 50875, 24 de enero de 2018), por razón del contexto.

En el interregno entre la expedición de esa sentencia en primera instancia con ponencia del doctor Eduardo Castellanos Roso y las proferidas el 3 de julio de 2015 y el 7 de diciembre de 2016 con ponencia de la doctora Uldi Teresa Jiménez, tuvo lugar (el 4 de mayo

---

<sup>88</sup> Páginas 61-64 de la sentencia.

de 2017) la intervención del fiscal 56 delegado ante el tribunal para realizar la presentación del contexto, haciendo referencia a estas dos últimas sentencias pero considerando “*pertinente precisar de manera breve un histórico no de la manera amplia como se ha presentado en las otras audiencias sino un contexto de precisión frente a la evolución de violencia que tuvo el departamento del Tolima*”.

Esa forma de estructurar el contexto que, seguramente obedece a una intención loable de explicar el origen y evolución de la violencia en la zona del Tolima como ha quedado reflejado en las primeras providencias, entre elementos que definen secuencias y fenómenos de causa a efecto, parece también haber podido conducir<sup>89</sup> a conclusiones como las que se dejaron expuestas en la sentencia dictada por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial con ponencia del mismo magistrado que para la época fungía como ponente, dentro del Radicado 110016000253-80536, conllevando el decreto de nulidad<sup>90</sup>, por anfibológica. El recurso de alzada contra la sentencia de primer grado fue interpuesto por el Fiscal 56 delegado y sustentado por la Fiscal 47 delegada ante Tribunal de la Dirección de Justicia Transicional.

Sociológicamente podrá ser aceptable que se plantee la violencia como un fenómeno sin cortes ni interrupciones, que va desde los campesinos armados de machetes e instrumentos de labranza, motivados a comienzos del siglo 20 por la defensa de sus tierras, hasta la creación y absorción del Bloque Tolima como parte integral, activa y operante de la gran confederación paramilitar de las Autodefensas Unidas de Colombia en la década de los 90.

No obstante, esos relatos de violencia, estructurados en sentencias anteriores, solamente resultan válidos y apropiados, mientras no se le utilice para redefinir<sup>91</sup> o desvirtuar la identidad del

---

<sup>89</sup> Se puede leer en la página (7) de la sentencia del 23 de mayo de 2017 (11-001-60-00-253-2006-80536) reenviado a pie de página del capítulo intitulado “Análisis de contexto sobre la trayectoria del Bloque Tolima de las Autodefensas (sic) 1999-2005. Presentación\*”, lo siguiente: “***La magistratura ponente destaca el compromiso y el trabajo efectuado por el Fiscal No. 57 (sic) de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, (...), quien junto con su equipo de trabajo, proveyó información valiosa para que esta sentencia pudiera complementar los aportes a la verdad histórica y judicial, que en anteriores decisiones esta Sala había comenzado a realizar.***” (Negrillas adicionadas).

<sup>90</sup> CSJ AP252-2018 (rad. 50875), 24 de enero, M.P. Fernando León Bolaños Palacios.

<sup>91</sup> Para caracterizar la existencia del Bloque Tolima como “autodefensas” o “autodefensas campesinas”, desvinculadas de las Autodefensas Unidas de Colombia; o como grupo organizado pero que funcionó como una “oficina de cobro” en alianza

Bloque Tolima como grupo armado organizado al margen de la ley, jerárquicamente estructurado en función de los postulados ideológicos, políticas y prácticas de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia (AUC); contradiciendo, incluso, los contextos elaborados en procesos contra aforados políticos, aprobados en sentencias de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>92</sup>, que preceden a las que se han proferido en sede de Justicia y Paz.

Es decir, relatos de la guerra sí, pero sin aptitud para desvertebrar la historia con relevancia jurídica, que en buena parte ya se ha recogido en sentencias que han hecho tránsito a cosa juzgada.

Y es que el “contexto” como elemento que ha de estar presente en estas decisiones de justicia transicional, tiene una utilidad que va más allá de suministrar para las víctimas, los postulados, e incluso para la ciudadanía, datos que permitan entender el fenómeno global que afectó la vida nacional de forma generalizada y profunda. El contexto, como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, es la base de consideraciones y efectos jurídicos al momento de valorar las conductas de los enjuiciados, pues solo a quienes pertenecieron o se vincularon a organizaciones con mando, control territorial y continuidad en la operación armada, les son exigibles deberes que, de ser violentados, derivan en crímenes de guerra y de lesa humanidad.

Súmase a ello, una razón menos “formal”, pero no menos importante, para exigir que el contexto esté probado y respete pronunciamientos anteriores emanados del alto tribunal de justicia penal que lo han descrito; el objetivo esencial de la justicia transicional que consiste en obtener, hasta donde nos sea posible, la verdad de lo ocurrido. Verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición son los fines que justifican la existencia de una justicia especial, excepcional, que a cambio de cierto trato benevolente, procura la reconstrucción del tejido social dañado grave, sostenida y generalizadamente.

De tal forma que el contexto, insistimos, no es un punto anecdótico, o una referencia sin mucha trascendencia, sino definido en términos “*de los que en la lógica formal se conoce como vinculación dialéctica-demostrativa, en la medida en que la existencia de la tesis*

---

con “dueños de ejércitos privados”, entre otras propuestas que como “hipótesis” fueron presentadas en la sentencia proferida en el Radicado 2006-80536 ya citado.

<sup>92</sup> Vr. Gr. CSJ, Rad. 32792, 25 de mayo de 2011; Rad. 33015, 7 de diciembre de 2011; Rad. 27941, 14 de diciembre de 2009; entre otras.

*antecedente se constituye en presupuesto para la ulterior prédica de vigencia de la que le sigue en orden descendente*<sup>93</sup>; por ende, sin que contengan el error de contradecir, sin acopio de información posterior debidamente documentada, los que han sido expuestos tanto por las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz como por la Corte Suprema de Justicia en sus sentencias.

Conocer y exponer de la mejor manera ese contexto, tanto a nivel de la propia Fiscalía General de la Nación como de la judicatura, no solo es necesario para apreciar que realmente esta justicia especial es la competente. Se suma a ello la necesidad de establecer las bases sobre las cuales se pueda imponer penas por infracciones al Derecho Internacional Humanitario y finalmente, se requiere para que el fin basilar de la jurisdicción ordinaria de Justicia y Paz: el acercamiento a la verdad de lo ocurrido a nivel nacional o regional (no solo en la escala de lo particular), sea viable.

Incluso, el objetivo también esencial de la no repetición, se verá afectado si el procesado, las demás partes e intervinientes y la ciudadanía que puede acceder a las decisiones judiciales, no conoce con un mínimo de precisión, qué ocurrió, cómo ocurrió, por qué ocurrió y en qué contexto. Conocer esos detalles es indispensable para procurar que no se repita la historia nefasta de estos fenómenos de para-estados que permeó las instituciones legítimamente constituidas.

En esas condiciones, el contexto presentado por el fiscal en la audiencia dentro de este radicado, no contiene aportes nuevos frente a anteriores contextos aprobados<sup>94</sup>; sin embargo, se solicitará a la delegada adscrita a la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación que revise la construcción del mismo en cuanto hace al Bloque Tolima.

Se podrá optar por eliminar aquellos pasajes puramente históricos, más bien remotos, en cuanto a los orígenes de la violencia en el departamento del Tolima, pero no lo será incluir asuntos esenciales que incluso se hallan en decisiones de la Honorable Corte Suprema de Justicia: examinar la identidad del Bloque Tolima como aparato de poder organizado, desmovilizado en marco de la negociación y diálogo del Gobierno Nacional con las Autodefensas Unidas de Colombia; contando con el debido y suficiente soporte probatorio.

---

<sup>93</sup> CSJ AP8040-2016 (rad. 26625, 23 de noviembre).

<sup>94</sup> CSJ SP16258-2015 (rad. 45463, 25 de noviembre).

En el exhorto, solicitará esta Sala de Conocimiento que, el contexto construido, además de respetar las pruebas recaudadas, tenga coherencia y armonía con las decisiones que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal ha proferido, tanto en sede de segunda instancia en asuntos de esta jurisdicción, como en fallos que ha emitido esa misma Corporación en primera instancia, frente a hechos de la llamada “parapolítica” en los que ha abordado idénticos temas de contexto.

### **3.4. RÉGIMEN PROBATORIO**

#### **De la oportunidad procesal, en Justicia y Paz, para allegar los medios de prueba que sustentan la formulación y aceptación de cargos**

**3.4.1.** La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión AP5122-2021 (rad. 59274, 27 de octubre, M.P. Fabio Ospitia Garzón), revocó la nulidad decretada mediante auto de dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) dentro de la actuación de la referencia.

Por la relevancia jurídica que para el sistema de Justicia Transicional tiene la decisión del alto tribunal, es importante que la Sala retome algunos aspectos sobre régimen probatorio en el procedimiento de Justicia y Paz, basándose en el desarrollo de la Jurisprudencia sobre la materia.

Para empezar, se debe recordar que de conformidad con lo reglado en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, para los temas que no se encuentren regulados en esa codificación “*se aplicarán las normas del código de procedimiento penal contenidas en la Ley 906 de 2004 y, en lo compatible con la estructura del proceso regulado por aquella, lo dispuesto por la Ley 600 de 2000, así como la Ley 1708 de 2014, (...)*”<sup>95</sup>. De ahí que, la alta corporación, se haya pronunciado sobre las exigencias para emitir un fallo de carácter condenatorio en Justicia y Paz, conservando las previsiones de la Ley 906 de 2004, a saber:

---

<sup>95</sup> Artículo 2.2.5.1.1.6. del Decreto 1069 de 2015 (artículo 6° del Decreto 3011 de 2013).

“Tal precepto resulta consonante con el principio contenido en el artículo 372 de la Ley 906 de 2004, , según el cual, « Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe», y el artículo 381 ib, «Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.» normas que irradian el proceso de Justicia y Paz, por virtud del principio de complementariedad normativa dispuesta en el artículo 62 Ley 975 de 2005”<sup>96</sup>.

En esa ocasión, el alto tribunal manifestó:

**“Ahora bien, aunque la fiscalía en la solicitud de audiencia concentrada indicó que allegaba los elementos exigidos en el artículo 24 del decreto 3011 de 2013 ( derogado por 1079 de 2015), ello no significa que quedara relevada de presentar en el curso de la respectiva audiencia los elementos de prueba que sustentaran la imputación,** esto es, los cargos atribuidos, ya que del mismo texto normativo citado se deduce que esos documentos corresponden a los anexos que deben acompañar la solicitud de audiencia que se equipara al escrito de acusación.

De esta forma, no puede entenderse que el ente acusador no estaba obligado a aportar las evidencias y medios de prueba que respaldaran los cargos en el curso de la audiencia **ni mucho menos que fuera óbice para que la Sala de Justicia y Paz los hubiese requerido en dicha diligencia pues la ausencia de esos medios de prueba comportaba la imposibilidad de proferir sentencia**”<sup>97</sup>.

Esa vez, el alto tribunal no desató la alzada propuesta, sino que declaró la nulidad de lo actuado desde el cierre de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos al indicar que: .

**“Se advierte que la nulidad no comprende toda la audiencia concentrada sino solamente el cierre de la**

---

<sup>96</sup> CSJ - SP2876-2020 (rad. 55135, 5 de agosto, M.P. Eugenio Fernández Carlier).

<sup>97</sup> Ibidem.

*misma*, acto procesal que corresponde al señalado en el artículo 19 de la Ley 975 de 2005, por las siguientes razones:

**(i).- Esa es la oportunidad** para que la Fiscalía presente los medios suasorios que respaldan la imputación, si en cuenta se tiene que en el proceso de Justicia y Paz **no está contemplada la audiencia de juzgamiento.**

**(ii).- En esta diligencia**, la Sala de conocimiento de Justicia y Paz realiza el control material y formal de la aceptación de los cargos, de modo que ello implica verificar si los punibles enrostrados cuentan con el respectivo soporte probatorio.

**(iii).- No puede ser en la audiencia inicial de formulación de imputación** la oportunidad para presentar los medios de prueba, **pues ésta corresponde a la comunicación fáctica de los cargos** al postulado sin que requiera el aporte de evidencias o medios de prueba, pues a partir de esta audiencia, la fiscalía contará con el término de 60 días para adelantar la labores de verificación de los hechos confesados por el postulado, como así indica el artículo 18 de la Ley 975 de 2005, luego de lo cual solicitará a la Sala de Conocimiento la realización de la audiencia concentrada.”

**3.4.2.** Ahora bien, en la determinación en la que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia revocó la nulidad decretada por la Sala en este asunto, el alto tribunal expuso lo siguiente:

“(…) De ahí que, **durante el lapso en que termina la audiencia de formulación de la imputación e inicia la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos**, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de realizar **las «actividades de verificación e investigación» de los hechos respecto de los cuales los postulados se disponen a aceptar su responsabilidad.**

(…)

6.5.4. De lo expuesto hasta ahora, se desprende que, por disposición legal y jurisprudencial, son dos (2) los presupuestos para la validez de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos:

(i) Que el postulado a Justicia y Paz acepte libre, voluntaria y espontáneamente los cargos, acto en el que debe estar acompañado por su defensor. Por su parte, **corresponde a la judicatura realizar un control material y formal, cuyo pronunciamiento se difiere para ser consignado en la sentencia.**

(ii) Que la fiscalía haya realizado las labores de verificación e investigación de los hechos confesados e imputados y que esos elementos materiales probatorios, evidencia física, e información legalmente obtenida, sustenten la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos<sup>98</sup>.

De igual forma, expuso que:

**“..., si la fiscalía formula cargos con sustento en el material probatorio recopilado en el marco de su labor investigativa, respecto de hechos declarados en las versiones libres de los postulados y su responsabilidad, no habrá lugar a retrotraer esta etapa procesal, ni existirá impedimento alguno para proferir la sentencia condenatoria que corresponda”.**

A renglón seguido, la alta Corporación en su proveído, indicó:

**“6.6.4.12. La Corte considera necesario advertir que la labor de verificación de la judicatura implica contrastar lo entregado por el ente instructor y lo descrito en la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, a efectos de determinar si corresponde a los elementos materiales probatorios o evidencia física anunciados en la vista pública, y establecer si las carpetas –físicas o digitales– se encuentran completas, con el fin de determinar si procede dictar sentencia o **se hace necesario elevar requerimiento adicional para tales efectos**”.**

Y que, en caso de que la documentación incorporada esté incompleta, la magistrada ponente debe “hacer uso de los poderes que le permiten sanear los actos irregulares conforme a lo previsto en los artículos 10° y 139.3 de la Ley 906 de 2004”<sup>99</sup>.

---

<sup>98</sup> CSJ – AP5122-2021 (rad. 59274, 27 de octubre, M.P. Fabio Ospitia Garzón).

<sup>99</sup> Ibid.

Igualmente, resaltó la alta Corporación, que la dinámica de los procesos de Justicia y Paz está desprovista de las formalidades propias del proceso ordinario, pues su enfoque permite cierta flexibilización en el trámite, con el fin de impartir celeridad y resolver de fondo los asuntos puestos en conocimiento.

**3.4.3.** De la posición que adopta el alto tribunal penal en la decisión de revocatoria de la nulidad, colige la Sala de Conocimiento que se distinguen varios escenarios a saber: como primera precisión, que la etapa de investigación y verificación de los hechos traídos al conocimiento de esta jurisdicción se agota entre la formulación de imputación y el inicio de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, siendo esta última la oportunidad idónea para que el ente de persecución penal obtenga los elementos que sustentan los cargos que formulará al postulado; como segunda precisión, estos elementos de prueba que serán los que sustentan o van a sustentar la formulación de cargos y su aceptación por los postulados, se pueden allegar antes de proferir el correspondiente fallo, para que la judicatura realice el control formal y material, cuyo pronunciamiento se difiere para ser consignado en la sentencia.

Estas precisiones, con miras a diferenciar dos fenómenos con consecuencias disimiles para el proceso, la primera, que puede haber eventos en los que la Fiscalía General de la Nación formule cargos a un postulado sin medios aptos para forjar convicción, por ejemplo, cuando se adjudican crímenes sin sustento distinto a la versión libre del postulado, en cuyo caso, resulta procedente el remedio de la nulidad y, un segundo escenario, en el que, pese a que el delegado fiscal referencie los medios de prueba que sustentan la tesis acusatoria, estas piezas procesales no arriban al plenario, previo a proferirse sentencia.

De manera que, en el evento en que observe un faltante parcial o total frente a los elementos de convicción referidos por el órgano de persecución penal durante la formulación de cargos, la magistratura con funciones de conocimiento deberá requerirle al ente fiscal para que arrime los medios suasorios, a fin de que pueda dictar sentencia.

Así, pese a la renuncia del procesado a su derecho a guardar silencio y a no auto incriminarse no relega a la Fiscalía General de la Nación de aportar los medios de prueba que demuestren la ocurrencia del hecho, ni al juez de su deber de verificar la ocurrencia del mismo.

Visto que las normas complementarias a la Ley 975 de 2005, incluyen, entre otros, el Código de Procedimiento Penal, es decir la Ley 906 de 2004, se trae a colación un reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el que se diferencia el estándar de conocimiento que se debe alcanzar para emitir fallo de carácter condenatorio dependiendo de si el fallo se emite por la terminación anticipada del proceso, vía preacuerdo o allanamiento, o si se erige como una vez surtida la etapa probatoria:

*“Lo que sí es claro es que en uno y otro evento (trámite ordinario y condena anticipada) las constataciones que deben realizar los jueces varían sustancialmente, pues, a manera de ejemplo, mientras en el primero impera el estándar de convencimiento más allá de duda razonable, en el segundo se debe verificar la existencia de **“un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”**, como lo dispone el artículo 327<sup>100</sup>.*

Lo anterior solo refuerza lo dicho por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en torno al respaldo probatorio que debe acompañar la tesis inculpativa, inclusive, tratándose de regímenes de justicia transicional como el regulado en la Ley 975 de 2005.

En el asunto *sub examine* se requirió al ente acusador para que allegue las piezas procesales correspondientes con miras a verificar la existencia de los hechos adjudicados al postulado, asunto que será objeto de análisis, en acápites posteriores de esta providencia.

Corolario de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia delimita la oportunidad para realizar los actos de investigación así como el momento en que se cierra la etapa probatoria, por lo que, el *requerimiento* que puede hacer la magistratura posterior a la finalización de la audiencia concentrada, no debe entenderse como una oportunidad adicional para realizar **práctica de pruebas**, con los resultados que de ello podrían derivarse, pues, se reitera, lo único que se persigue es que se arrimen piezas procesales ya mencionadas por el ente acusador, para realizar la verificación a que haya lugar, previo a adoptar el fallo o la decisión que en derecho corresponda.

---

<sup>100</sup> CSJ - SP2073-2020 (rad. 5227, 24 de junio, M.P. Patricia Salazar Cuéllar).

De contera, la circunstancia de que estos medios de prueba se alleguen culminada la audiencia concentrada y en todo caso hasta antes de dictar sentencia, tampoco implica la apertura de oportunidades para **debates probatorios**, en cuanto aquellos son los medios suasorios aducidos por la fiscalía para sustentar la formulación de los cargos que voluntariamente y asistidos por su defensor, fueron aceptados por los postulados, previa confesión en diligencia de versión ante el fiscal de conocimiento.

De manera consecuyente, aprecia Sala, que la decisión en cita, no sólo brinda una orientación en torno a la flexibilidad del trámite transicional que se adelanta en virtud de la Ley 975 de 2005, sino que también permite esclarecer el carácter de las enunciaciones y del traslado probatorio que le corresponde hacer al delegado fiscal y el que debe exigir la magistratura, en lo que refiere a la acreditación del marco fáctico objeto de imputación.

No se trata entonces, de corregir sobre la marcha, cuando se afronta la emisión de una sentencia, las falencias que corresponden al soporte probatorio que indispensablemente debe tener una decisión de fondo con todas sus consecuencias. Es necesario, por el contrario, que el soporte probatorio se allegue, de forma completa y expresa.

Y ello por cuanto en este sistema transicional, al igual que en los casos que se dan en el sistema ordinario que implican renunciar al juicio, no basta la aceptación de responsabilidad como soporte de los hechos por los cuales se proferirá sentencia: se requiere de una base probatoria mínima que garantice un soporte de los sucesos que constituyen las infracciones por las cuales se impondrá la condena. Y no puede ser de otro modo cuando una de las finalidades esenciales de la justicia en general (y en especial de la justicia transicional) es la verdad, verdad sobre lo acontecido de la que deriva identificar quién intervino en ciertos hechos y cuáles las circunstancias básicas de los mismos, para permitir a las víctimas y a la sociedad tener por esclarecido un delito concreto atribuible a un responsable definido.

De otra parte, el soporte probatorio al que se suma a la aceptación de responsabilidad, configura juntos la base de la decisión final, sin que pueda concebirse una sentencia faltando alguno de los dos, no solo por causa de la necesidad que se ha expuesto en el párrafo anterior de lograr un acercamiento a la verdad, sino porque es inconcebible una decisión judicial sin que converjan ambos elementos que al tiempo que se complementan, permiten que se pueda prescindir de un juicio y del debate probatorio que implica, para establecer la

existencia cierta de un delito y la responsabilidad concreta frente al mismo, por parte de un ciudadano determinado.

En consecuencia, los elementos materiales de prueba y la información legalmente obtenida que las Fiscalías 6ª y 47 delegadas ante Tribunal de la Dirección de Justicia Transicional remitieron al expediente, conforme a las solicitudes mediante autos de 5 de febrero de 2020 y 26 de noviembre de 2021 emitidos por el despacho ponente; así como la documental que se obtuvo por medio de la Secretaría de esta Sala y Corporación (particularmente referente a las sentencias ordinarias materia de las audiencias ante magistrado de control de garantías; artículo 18B de la Ley 975 de 2005) atendiendo solicitudes varias del mismo despacho ponente, entre ellas la del 16 de diciembre de 2020; se constituyen en lo que habría sido soporte de la audiencia concentrada para la realización, en esta sentencia, del control formal y material de la formulación y aceptación de cargos.

Los medios de prueba se allegaron en forma electrónica<sup>101</sup> a través de correos institucionales de la Fiscalía y la Secretaría, los primeros copiados al correo electrónico del despacho ponente donde se conserva la originalidad y autenticidad de su procedencia.

### **3.5. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA LA DESMOVILIZACIÓN DE GRUPO**

#### **Verificación de los requisitos: cosa juzgada**

En la primera sentencia de Justicia y Paz contra ex militantes del Bloque Tolima de las AUC postulados a la Ley 975 de 2005 (entre otras que le siguieron) se verificó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para la desmovilización del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia, las cuales hacen tránsito a cosa juzgada. Sin embargo, la Sala retoma el repaso de cada uno de tales requisitos, como sigue:

#### **a. Que el Grupo Armado Organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento del Acuerdo con el Gobierno Nacional**

---

<sup>101</sup> El expediente que corresponde al presente radicado (2015-00184) se conforma como proceso híbrido: físico y digital.

Mediante Resolución No. 091 del 15 de junio de 2004<sup>102</sup> el Gobierno Nacional declaró abierto el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos con las Autodefensas Unidas de Colombia. En desarrollo del mencionado proceso, la Presidencia de la República — en la Resolución No. 282 del 12 de octubre de 2005<sup>103</sup>—reconoció la condición de miembro representante a Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel” para efectos de iniciar la concentración y desmovilización del Bloque Tolima.

Por medio de la Resolución No. 285 del 14 de octubre de 2005<sup>104</sup> el Gobierno Nacional creó la zona de ubicación temporal para desmovilizados en la hacienda “Tau”, la cual se ubica en la vereda Tajo Medio del municipio de Ambalema del departamento del Tolima. El 21 de octubre de 2005, el miembro representante, Diego José Martínez Goyeneche, presentó a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz un listado de los integrantes del grupo que se encontraban privados de la libertad.

De acuerdo con lo establecido en la certificación de la desmovilización colectiva, esta tuvo lugar el 21 de octubre de 2005 para los menores entregados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el 22 de octubre de 2005 para los demás, incluyendo a quienes se encontraban privados de la libertad.

En consecuencia, se desmovilizaron 207 integrantes del Bloque Tolima para incorporarse a la vida civil y entregaron 51 armas largas y cortas, 65 granadas, 20 radios y 5 radios base.

#### **b. Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal**

Al momento de la desmovilización, el Bloque Tolima no entregó bienes producto de la actividad ilegal. Posteriormente, el comandante Diego José Martínez Goyeneche, alias “Daniel”, entregó tres bienes en la vereda “Carabalí” del municipio de Lérida (Tolima) y el segundo comandante, Atanael Matajudíos Buitrago, alias “Juancho”, hizo entrega voluntaria de un bien que le había correspondido por una

---

<sup>102</sup> Oficina del Alto comisionado para la Paz, Presidencia de la República de Colombia, Proceso de paz con las autodefensas, memoria documental, Tomo I, folio 188.

<sup>103</sup> Op. Cit., Tomo II, folio 232.

<sup>104</sup> Op. Cit., Tomo II, folio 234

herencia familiar. La entrega de los bienes se efectuó con fines de extinción de dominio para la reparación integral de las víctimas.

**c. Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados**

Se demostró que el Bloque Tolima de las AUC reclutó menores de edad y que varios de ellos, - al momento de la desmovilización colectiva, el veintidós (22) de octubre de dos mil cinco (2005) - habían cumplido su mayoría de edad; no obstante, el veintiuno (21) octubre de dos mil cinco (2005) entregó dieciséis (16) menores al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**d. Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquier otra actividad ilícita**

Ninguna autoridad civil o militar ha reportado la comisión de conductas punibles que deslegitimen la desmovilización colectiva o de grupo del Bloque Tolima, cumplida de conformidad con las normas y reglas implementadas por la Ley de Justicia y Paz en fase administrativa.

**e. Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes**

El Bloque Tolima se regía de acuerdo con el Régimen Estatutario Único de las Autodefensas Unidas de Colombia —AUC— que en el artículo 1º señalaba: “la convulsionada situación que atraviesan diferentes áreas de la producción colombiana y el desamparo del gobierno nacional, ha obligado a sus víctimas a organizarse para defender sus propiedades, del accionar delictivo de los grupos subversivos, quienes por medio de la intimidación, el secuestro, la extorsión, el chantaje y el boleteo, les impiden darle un adecuado manejo a sus bienes e inversiones.”

Entre los objetivos políticos, determina en su artículo 3º: “1. Oposición política y militar al aparato subversivo en las mismas condiciones de provocación y agresión”.

Las consultas que se efectuaron a las distintas autoridades y organismos de inteligencia, no reportaron que el denominado Bloque Tolima haya surgido con fines de narcotráfico.

**f. Que se liberen las personas secuestradas que se hallen en su poder**

Se indicó que los postulados informaron en sus diferentes versiones que el Bloque Tolima, al momento de la desmovilización, no tenía personas secuestradas; pero que reconocieron que hubo muchas desaparecidas, razón por la cual han brindado información a la Subunidad de Exhumaciones de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de la Fiscalía General de la Nación en las diferentes labores tendientes a la ubicación y entrega de los despojos mortales.

De ese tipo de desmovilización colectiva estando privados de la libertad (artículo 10 de la Ley 975 de 2005), hicieron parte los postulados RICAURTER SORIA ORTÍZ alias “Carlos Orlando” o “Jetechupo” o “Visaje” o “Chupo”, POMPILO QUIÑONEZ SÁNCHEZ alias “Tocayo”, PEDRO HURTADO TOLEDO alias “Pedro Nel”, JOSÉ ARMANDO LOZANO alias “Soldado”, JAVIER GIRALDO TINJACA alias “William”, LAUREANO LOZANO ARAGÓN alias “Tito”, RUBIEL DELGADO LOZANO alias “Calilla” o “Luis Carlos” o “Toño” o “Bravo”, JUAN DE JESÚS LAGARES ALMARIO alias “el Burro” o “Rentería”, LUIS EDUARDO CONDE VALENCIA alias “Arandú”, YONEIDER VALDERRAMA CHACÓN alias “Andrés”, WILLINTON ORTIZ BARRETO alias “Polilla”, BENJAMÍN BARRETO ROJAS alias “Cindy” y JOAN FRANKLIN TORRES LOAIZA alias “el Ingeniero” u “Óscar”.

CÉSAR AUGUSTO MORA GUZMÁN alias “Tayson”, se desmovilizó de forma individual (artículo 11 Ejusdem), según certificación del Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA) – el 28 de junio de 2006.

La Secretaría Técnica del CODA comunicó que, en virtud del numeral 4 del artículo 12 del decreto 128 del 2003 y del acta No. 16 del 15 de junio de 2006, se emitió la certificación No. 1088-2006 en la que consta que César Augusto Mora Guzmán, identificado con la C.C. No.93.385.979 de Ibagué, perteneció a una organización armada al margen de la ley, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarla. Igualmente, existen distintas providencias judiciales en las que se acredita su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley hoy desmovilizado colectivamente. En julio 3 de 2007,

el señor MORA GUZMÁN mediante escrito dirigido al Ministro de Defensa Nacional, expresó su interés de someterse al procedimiento especial establecido en la ley 975 de 2005 y el decreto reglamentario No. 4760 de 2005, para ello se comprometió a cumplir con las diferentes obligaciones previstas en el artículo 11 de la referida ley.

Con respecto a los requisitos de elegibilidad de este último, el magistrado ponente indagó al fiscal en audiencia concentrada acerca del cumplimiento de estos, expresando que, de acuerdo con el material probatorio que obra en la carpeta y la investigación adelantada por el cuerpo de Policía Judicial, se cumplen los mismos requisitos que los desmovilizados colectivamente estando privados de la libertad<sup>105</sup>.

Por tanto, los requisitos y condiciones demostradas en sentencias ejecutoriadas relacionados con los requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva, se extienden para el caso de éste y demás postulados que hubieren demostrado la pertenencia al GAOML desmovilizado en marco de los Acuerdo con el Gobierno Nacional, previa certificación extendida por el CODA.

### **3.6. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD INDIVIDUAL COMO PRESUPUESTO PARA LA VIGENCIA DEL BENEFICIO DE LA ALTERNATIVIDAD PENAL<sup>106</sup>**

#### **3.6.1. Exclusión del trámite transicional de oficio y ruptura de la unidad procesal<sup>107</sup>**

##### **3.6.1.1. Marco normativo**

La Sala de Conocimiento tiene la obligación de verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el postulado con la desmovilización y demás exigencias contenidas en la Ley 975 de 2005, con miras a determinar si resultan elegibles para acceder al beneficio de la alternatividad penal, “consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por

---

<sup>105</sup> Audiencia concentrada del 25 de abril de 2017 Récord 02:03:40.

<sup>106</sup> Artículo 3°. **Alternatividad.** Alternatividad es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización. La consecución del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley.

<sup>107</sup> CSJ, SP14206-2016 (rad. 47209, 5 de octubre, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa).

una pena alternativa (...). La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley”<sup>108</sup>.

En consonancia con el artículo 29 inciso segundo *Ejusdem*, en cuanto establece que la pena alternativa se impone solo “En caso de que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley” consistentes<sup>109</sup> en:

- (i) La contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional;
- (ii) La colaboración con la justicia “*encaminada a lograr el goce efectivo de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición*”<sup>110</sup>;
- (iii) La reparación a las víctimas (individual y colectiva)<sup>111</sup> y el deber de entregar, ofrecer y denunciar bienes con vocación reparadora para fines de extinción de dominio con destino a la reparación integral<sup>112</sup>;
- (iv) Su adecuada resocialización<sup>113</sup>;
- (v) Comparecer a la actuación procesal y cumplir las citaciones y condiciones fijadas por las autoridades judiciales competente<sup>114</sup>; y, en general,
- (vi) Mantener la vigencia de los requisitos de elegibilidad como compromiso que el postulado adquiere desde que se desmoviliza.

La verificación del cumplimiento de los requisitos de ley y de los de ley compete a la Sala de Conocimiento para determinar la procedencia de la pena alternativa, conforme lo dispuesto en la siguiente norma reglamentaria compilada en el Decreto 1069 de 2005:

**“ART. 2.2.5.1.2.2.1. Requisitos.** La verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados en los artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2005, corresponderá a las autoridades judiciales, quienes contarán con la colaboración que deberán

---

<sup>108</sup> Véase artículo 3° de la Ley 975 de 2005.

<sup>109</sup> Ibid.

<sup>110</sup> Sentencia C-370 de 2006, exequibilidad condicionada del artículo 3° de la Ley 975 de 2005.

<sup>111</sup> Artículo 8° de la Ley 975 de 2005.

<sup>112</sup> Artículos 11C, 17A y 25 (adicionados los dos primeros y el último modificado por la Ley 1592 de 2012).

<sup>113</sup> Artículo 29 inciso tercero y artículo 66 *Ejusdem* (último modificado por el artículo 35 de la Ley 1592 de 2012).

<sup>114</sup> Artículo 18A *Ejusdem* (Adicionado por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012).

prestar los demás organismos del Estado, dentro del ámbito de sus funciones. En todo caso, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial es la instancia competente para evaluar si procede la aplicación de la pena alternativa contemplada en la Ley 975 de 2005” (Decreto 3011 de 2005, artículo 14).

Uno de tales requisitos, consistente en el deber de “*terminar toda actividad ilícita*”: artículos 10.4 y 11.4 de la Ley 975 de 2005.

### **3.6.1.2. Marco jurisprudencial**

La Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ha indicado sobre el deber de la Sala de Conocimiento de estudiar los compromisos individuales con el proceso transicional, en aplicación del artículo 29 de la Ley de Justicia y Paz, al consignar que solo ante la verificación del cumplimiento de todas las condiciones previstas en los artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2005, el postulado se hará acreedor a la pena alternativa. Por tanto, si la conclusión del análisis individual arroja el incumplimiento de alguno de tales compromisos, lo que procede es la exclusión del sistema como sanción a ese comportamiento.

En estos términos lo señaló el órgano de cierre de esta especialidad:

*“(...) el **Tribunal tiene la obligación de constatar el cumplimiento de todas las exigencias legales, incluidos los requisitos de elegibilidad colectivos e individuales**, a efectos de determinar si quien se desmovilizó de manera colectiva se hace merecedor de la pena alternativa tal como se desprende del contenido del artículo 29 de la Ley 975 de 2005.*

*Para acceder a dicho beneficio punitivo no basta con el desmantelamiento del grupo, la entrega de bienes y de los menores de edad reclutados, la liberación de los secuestrados o el cese de su interferencia en el ejercicio de los derechos políticos, pues **también se debe corroborar el compromiso individual del postulado con el proceso transicional constatando que cesó toda actividad delictiva, suministró versiones completas y veraces y entregó bienes para la reparación de las víctimas**, entre otras obligaciones adquiridas al vincularse al trámite transicional.*

(...)

*En consecuencia, la afirmación del Tribunal según la cual sólo se deben revisar los requisitos de elegibilidad de carácter individual para conceder la pena alternativa es equivocada porque desconoce la naturaleza de la desmovilización concretada por los postulados y omite el mandato del artículo 29 del estatuto transicional que impone revisar todas las exigencias allí establecidas.*

*No resulta admisible entonces que el grupo cumpla con los requisitos de elegibilidad, **pero el postulado desmovilizado en forma colectiva continúe delinquiendo, se niegue a rendir versiones fidedignas o no entregue bienes para la reparación de las víctimas, si los tuviere. Si procede de esa manera, debe ser excluido del trámite con independencia del tipo de desmovilización concretada, tal como lo señala el artículo 11A de la Ley 975 de 2005.** Pues bien, aunque el Tribunal consideró innecesario examinar los requisitos de elegibilidad colectivos para conceder la pena alternativa, en la práctica sí los estudió y llegó a la conclusión de que no se reunían, **situación que le imponía abstenerse de dictar sentencia y ordenar la devolución del expediente a la Fiscalía.** Sin embargo, de manera equívoca, contradictoria e ilógica, dictó el fallo y concedió la pena alternativa en contravía de sus propias conclusiones.”<sup>115</sup> (Negritillas adicionadas al texto original).*

De acuerdo con el mandato contenido en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 y normas complementarias, corresponde a la Sala de Conocimiento verificar que el postulado es elegible para merecer la aplicación del beneficio de la pena alternativa, en cuanto no haya incurrido en incumplimiento de sus obligaciones y compromisos de ley, incluidos los requisitos de elegibilidad.

### **3.6.1.3. Situación concreta: Pedro Hurtado Toledo**

Mediante providencia adiada el 2 de mayo de 2022, proferida dentro del radicado 110012252000201900017 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, se resolvió la

---

<sup>115</sup> CSJ, SP14206-2016 (rad. 47209, 5 de octubre, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa).

solicitud de terminación anticipada del proceso y exclusión de la lista de postulados, elevada por la Fiscalía 6ª delegada ante este Tribunal, en relación con el postulado Pedro Hurtado Toledo, desmovilizado de la estructura paramilitar de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia, denominado Bloque Tolima.

La solicitud de terminación anticipada de proceso de la Fiscalía estuvo sustentada en la configuración de la causal contenida en el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, que refiere a la comisión de delito con posterioridad a la desmovilización, asunto compendiado en la **sentencia anticipada proferida el 7 de febrero de 2018 por el Juzgado Primero Penal Mixto Municipal de Espinal**, en la que se condena al aquí postulado Pedro Hurtado Toledo por el delito de **tentativa de extorsión agravada**, cuyos hechos tuvieron origen el 20 de agosto de 2016, a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp.

En la referida decisión, la Sala encontró procedente la terminación del proceso ante la notable evidencia del comportamiento ilícito del postulado luego de la desmovilización quien no solo atentó contra el bien jurídico del patrimonio económico, sino que se concertó con otro individuo, comportamiento que a juicio de la Sala de Conocimiento *fracturó los cimientos del proceso transicional y la voluntad de paz que llevó al postulado a someterse al mismo*, encontrando que el delito por el que fue sentenciado tuvo la entidad suficiente para determinar la terminación anticipada del proceso y, por tanto, de la exclusión de la lista de elegibles. La providencia fue impugnada a través del recurso de apelación, concedido en el efecto suspensivo ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a donde se remitió el expediente.

La decisión de terminación anticipada y exclusión del sistema de Justicia y Paz del postulado Pedro Hurtado Toledo fue definida mediante proveído emitido por la Sala de Justicia y Paz de este Tribunal con ponencia de la magistrada Alexandra Valencia Molina<sup>116</sup>. Los argumentos esgrimidos y fundamentos en esa providencia son de recibo en esta Sala de Decisión para los efectos que acá interesan, en cuanto está acreditado en la actuación procesal seguida bajo los lineamientos de la Ley 975 de 2005 respecto del postulado PEDRO HURTADO TOLEDO, alias “*Pedro Nel*”, que **incumplió el requisito de**

---

<sup>116</sup> La decisión puede consultarse en el siguiente enlace digital:  
<file:///C:/Users/oherr/Desktop/Pedro%20Hurtado%2002-05-22%20Rad.%202019-00017.pdf>

**elegibilidad individual consistente en “terminar toda actividad ilícita”** (artículo 10.4 *Ibídem*) incurriendo en vulneración del compromiso de “**no repetición**”, por lo que resulta improcedente otorgar a su favor el beneficio de la pena alternativa (artículos 3° y 29 *Ejusdem*, en conformidad con la Sentencia C-370 de 2006).

Corresponde a la Sala, aplicar en esta sentencia, la consecuencia que de ello se deriva: declarar no elegible a Pedro Hurtado Toledo para la pena alternativa por incumplimiento de los requisitos de elegibilidad individual, y disponer la exclusión de la lista de postulados que lleva a cabo el Gobierno Nacional. Esta decisión que obra de manera autónoma de la de terminación del proceso especial y exclusión por vía del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 en el radicado 2019-00017 mediante proveído del dos (02) de mayo de la presente anualidad, es susceptible del recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La exclusión de lista será definitiva si contra esta decisión no se interpone recurso o se confirma la anterior. Caso contrario, de oficio, en conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 1° del artículo 2.2.5.1.2.3.1. del Decreto 1069 de 2015 (artículo 35 del Decreto 3011 de 2013), esta misma Sala de Conocimiento dispondrá la reactivación de los beneficios de la Ley de Justicia y Paz mediante interlocutorio y, de resultar procedente, en la misma determinación procederá a emitir sentencia bajo los parámetros de los artículos 24 y 29 de la Ley 975 de 2005 y demás normas concordantes. De las demás consecuencias jurídicas acerca de esta determinación, la Sala volverá más adelante.

#### **3.6.1.4. Examen de ponderación**

##### **3.6.1.4.1. En cuanto a las finalidades de la Ley de Justicia y Paz**

**3.6.1.4.1.1.** Las jurisdicciones especiales son por definición una excepción a la aplicación ordinaria de la ley, que sería la procedente como regla general ante las infracciones de los ciudadanos.

Por motivos políticos, sociales e históricos, el Estado toma la decisión de dar un tratamiento diferente y excepcional a un fenómeno en particular que no ha podido contrarrestar con los mecanismos comunes con los que cuenta. Para obtener un resultado: el restablecimiento del orden social que está afectado de manera grave y

generalizada y que no ha podido reencausarse utilizando las instituciones normales; es en ese escenario que se prevén procedimientos y penas también especiales o excepcionales, procurando obtener ese objetivo ansiado de recuperación del tejido social, proporcionando a quienes se ubicaron fuera de la ley, una nueva oportunidad.

No obstante, es apenas natural e imprescindible que a cambio de ese trato especial que se ofrece, también se exija a quien se acoge al mecanismo excepcional, la no repetición de sus conductas y su reinserción cierta y sincera, pues de no hacerse esa exigencia, toda la razón de ser de esa justicia transicional, su naturaleza misma, se verán contrariados, y en lugar de ser una justicia especial, se convertirá en un trato benevolente pero sin objetivos, en un beneficio injustificado, sin razón, en un fenómeno injusto.

Es por ello por lo que este tipo de jurisdicciones prevé siempre que el favorecido con un trato extraordinario, debe abstenerse de retornar a la ilegalidad, pues solo con su reinserción auténtica se logra restablecer el tejido social que se ha fracturado y que se desea restablecer proporcionando beneficios. Es decir, hace parte esencial e imprescindible de una jurisdicción transicional el mecanismo de la pérdida de los beneficios para quien, a pesar de acogerse a la figura creada como camino alternativo, no abandona su comportamiento contrario a la sociedad y la ley, sino que permanece o regresa a él.

Esa es la explicación de la figura de la exclusión que aquí se está aplicando; no es lógico, ni mucho menos justo, que se mantengan los beneficios para quien desprecia esa oportunidad de retornar a la sociedad en condiciones que no son las ordinarias y, por el contrario, insiste en mantenerse fuera de los límites que impone la ley. La exclusión del sistema, más que una sanción, es la reafirmación de los objetivos de la justicia transicional, que no puede desconocer su razón de ser y sus objetivos.

De acuerdo con la Jurisprudencia vigente:

*“(...) la ponderación de la exclusión solo aplica cuando la trascendencia del delito doloso cometido después de la desmovilización, es considerada de poca entidad desde el punto de vista jurídico penal y de sus implicaciones en los fines del sistema. **De lo contrario, la causal opera por la***

***simple constatación de su estructuración***<sup>117</sup> (Negrillas adicionadas para resaltar).

En el asunto sub judice, la existencia de una condena anticipada contra el postulado Pedro Hurtado Toledo, debidamente ejecutoriada, evidencian que los compromisos de ley consistentes en el deber de “terminar toda actividad ilícita” y de “garantías de no repetición”, se incumplieron; aspectos que, sin duda, se oponen a los requisitos de elegibilidad<sup>118</sup> para la alternatividad penal y su reconocimiento en la sentencia transicional.

El excluido podrá debatir en juicio ante la jurisdicción ordinaria, podrá descontar la pena que haya cumplido, aceptar cargos y obtener rebajas punitivas por los mecanismos que el procedimiento ordinario le ofrece<sup>119</sup>; pero no puede, de ninguna manera, permanecer en un sistema más benévolo que solo tiene como razón de ser lograr que quien a él acuda, se someta, acepte sus culpas, realice actos de reparación y sinceramente regrese al cauce de la legalidad. No de otro modo, se satisfacen las finalidades de la Ley de Justicia y Paz.

Consecuencialmente, respecto del postulado Hurtado Toledo, la Sala se abstendrá de imponer el beneficio de la pena alternativa por incumplimiento de los requisitos de elegibilidad y, la exclusión definitiva de la lista de postulados una vez la providencia cobre ejecutoria formal y material.

**3.6.1.4.1.2.** La exclusión oficiosa del proceso especial de uno de los catorce postulados en el radicado que ocupa la atención de la Sala, trae como resultado, la **ruptura de la unidad procesal**<sup>120</sup> respecto de todos los procesos en fase de investigación o del juicio que se estuvieren adelantando por los hechos delictivos atribuidos a los postulados en la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, con la finalidad de que la Fiscalía General de la Nación prosiga la acción penal o inicie las correspondientes investigaciones.

---

<sup>117</sup> CSJ AP1287-2020 (rad. 55557, 1° de julio, M.P. Dr. Fabio Ospitia Garzón).

<sup>118</sup> Como presupuesto para determinar la procedencia o no de la aplicación de la pena alternativa (artículo 29 de la Ley 975 de 2005 en armonía con lo dispuesto en los artículos 10.4 y 11.4 *Ejusdem*).

<sup>119</sup> Aspectos estos, de amplia disertación por el abogado defensor de los postulados al momento de los alegatos de cierre al concluir la formulación y aceptación de cargos en la audiencia concentrada, enfatizando las diferencias entre el sistema de la Ley 906 de 2004 y la Ley 975 de 2005.

<sup>120</sup> Sobre la ruptura de la unidad procesal en la aplicación del procedimiento de la Ley de Justicia y Paz, sus finalidades y causas, véase CSJ AP120-2021 (rad. 56355, 20 de enero, M.P. Hugo Quintero Bernate).

Las consecuencias jurídicas no distan de las que se establecen para los casos de exclusión (artículo 11A de la Ley 975 de 2005 adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012), solo que por el momento procesal por el que pasa la actuación, implica abstenerse de emitir sentencia ordinaria y la pena alternativa (artículos 24 y 29 de la Ley de Justicia y Paz). Los efectos jurídicos entonces son:

- (i) Abstenerse de imponer la sentencia ordinaria como la pena alternativa, y la remisión del proceso de Justicia y Paz con todo lo actuado respecto del postulado, ante las autoridades competentes para la reactivación de los procesos suspendidos, órdenes de captura y medidas de aseguramiento suspendidas. Será la justicia permanente, la competente para determinar el valor probatorio que deba asignar a las diligencias de versión y confesión recepcionadas al postulado, bajo las reglas y procedimiento de la Ley de Justicia y Paz.
- (ii) El levantamiento de las órdenes de captura emitidas en virtud de las medidas de aseguramiento de detención preventivas impuestas en sede de Justicia y Paz, declarando que el postulado continuará a disposición del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la justicia permanente a cargo de la vigilancia de las sentencias de condena ordinarias en virtud de las cuales está privado de su libertad física, o en su defecto, de no existir requerimientos judiciales, sea dejado en libertad.
- (iii) Consecuentemente, oficiará al Ministerio de Justicia y del Derecho, para la exclusión definitiva de la lista de postulados.

En sentido contrario, esto es, en caso de revocatoria de la decisión de terminación del proceso especial que ordenó una Sala de Decisión de la Sala de Justicia y Paz de este Tribunal contra Pedro Hurtado Toledo y/o de revocatoria de la decisión que adoptará la Sala en esta providencia en caso de recurso de impugnación: de oficio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.2.3.1. Parágrafo 1° del Decreto 1069 de 2015 (artículo 35 del Decreto 3011 de 2013), ordenará la reactivación de los beneficios de la Ley de Justicia y Paz e inmediatamente dictará sentencia adicional que se integrará a esta como principal, profiriendo sentencia ordinaria bajo las reglas del código penal y la pena alternativa (artículo 29 de la Ley 975 de 2005).

Por último, los bienes entregados por el postulado serán susceptibles de la declaración de extinción de dominio, de conformidad con la preceptiva del artículo 2.2.5.1.4.5.4. del Decreto 1069 de 2015: **“Bienes entregados por postulados excluidos.** *En los eventos de exclusión de la lista de postulados de un desmovilizado que haya entregado bienes, estos continuarán en el proceso judicial con fines de extinción de dominio y se tendrá como entrega efectuada a nombre del grupo armado organizado al margen de la ley. (D. 3011/2013, art. 76)”*.

La decisión que adoptará la Sala – absteniéndose de imponer sentencia ordinaria y la sustitutiva de la pena alternativa, en cuanto se declarará al postulado Pedro Hurtado Toledo no elegible por incumplir el compromiso de “no repetición”–, salvaguardará la actuación de eventuales decisiones que debieran dejar sin efecto la sentencia alternativa con la emisión de *“postreras órdenes por medio de las cuales revocar los beneficios concedidos al penado que de antemano se sabía no podía ser destinatario de ellos”*<sup>121</sup>. Así también, para procurar la realización de los fines de la administración de justicia y garantizar a los sujetos procesales la defensa cierta y eficaz de sus intereses mediante la adopción de las medidas necesarias, con respeto de los derechos de todos<sup>122</sup>.

#### **3.6.1.4.2. Frente a los derechos de las víctimas**

**3.6.1.4.2.1.** Precisa la Sala que la decisión que en este proveído se adopta respecto del postulado Pedro Hurtado Toledo, no afecta los derechos de las víctimas de los delitos cometidos por los postulados excluidos, por cuanto, la reforma introducida por medio de la Ley 1592 de 2012, que adicionó el artículo 16A a la Ley 975 de 2005, introdujo los criterios de priorización de casos para el ejercicio de la acción penal, dirigidos a esclarecer el contexto y patrones de los crímenes cometidos por los grupos armados organizados al margen de la ley, *“concentrando los esfuerzos en los máximos responsables.”*

Asimismo, en materia indemnizatoria las víctimas están cobijadas, porque la obligación de indemnización es solidaria entre los postulados y el grupo ilegal del que hicieron parte, de reparar los daños materiales e inmateriales causados a las víctimas directas e indirectas con las conductas punibles cometidas durante y con ocasión de su

---

121 Ibidem.

122 CSJ SP, 18 oct 2005, rad. 24211. Ibid.

pertenencia a este; y de manera subsidiaria, al Estado. Ello, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-370 de 2006) y de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como en reciente pronunciamiento, en los siguientes términos:

**“A pesar de la anulación parcial que se ordena en este proveído, la decisión contenida en el fallo de primera instancia respecto de la indemnización de las víctimas de los citados delitos, permanecerá incólume ya que (i) las víctimas están identificadas, (ii) la materialidad de las conductas está acreditada y (iii) está probado que los victimarios del hecho punible hacían parte de la estructura paramilitar.**

*Lo anterior porque de conformidad con los artículos 5° y 3° de las Leyes 975 de 2005 y 1448 de 2011, respectivamente, «la condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible».*

*Además, porque la Corte Constitucional, en sentencia C575 de 2006, estableció que «todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueren condenados; y también responderán **solidariamente** por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron», **de lo cual se sigue que en Justicia y Paz no resulta necesaria la condena de los responsables del hecho punible concreto para efectos de disponer la reparación.***

**Por su parte, el artículo 42 *Ibidem* prevé que «cuando no se haya logrado individualizar al sujeto activo pero se compruebe el daño y el nexo causal con las actividades del Grupo Armado Ilegal Beneficiario por las disposiciones de la presente ley, el Tribunal directamente o por remisión de la Unidad de Fiscalía, ordenará la reparación a cargo del Fondo de Reparación»; norma derogada por el artículo 41 de la Ley 1592 de 2012, pero que recobró vigencia con ocasión de la declaratoria de inconstitucionalidad de este último dispuesta**

*en sentencia C286 de 2014, en la que expresamente se expresó su reviviscencia.*<sup>123</sup> (Negrillas adicionadas).

Entiende la Sala de acuerdo con el anterior pronunciamiento, que esta forma de responsabilidad civil solidaria fundamentada en el artículo 42 inciso segundo de la Ley 975 de 2005, puede aplicarse no solamente en los eventos donde no haya atribución de responsabilidad penal (personal e intransferible; primera fuente de la cual deriva la obligación de reparar el daño causado por el delito) sino también, para no retrasar los derechos de las víctimas que acudieron al incidente de reparación integral como es el caso de los familiares del señor José Federmán Hernández Peña (Hecho 14 -31), como único cargo (Homicidio en Persona Protegida) que la Fiscalía formuló únicamente para el postulado Pedro Hurtado Toledo, el cual será resuelto en esta providencia.

**3.6.1.4.2.2.** Para que la reparación de las víctimas determinadas se materialice, existen, en consecuencia, diversas posibilidades como las siguientes:

- (i) La que se establece por medio del artículo 2.2.5.1.2.3.1. Parágrafo 2° del Decreto 1069 de 2015<sup>124</sup>, en procesos que se prosigan contra un máximo responsable del patrón de macrocriminalidad del cual fueron víctimas, para que se presenten al incidente de reparación integral; sin perjuicio del acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011, como indica la norma.
- (ii) Cuando el hecho victimizante ha sido objeto de legalización<sup>125</sup> en sentencia parcial de Justicia y Paz dictada contra otro autor y/o partícipe o miembro representante o uno cualquiera de los máximos comandantes o de quienes le siguen en el escalón piramidal de la estructura organizacional; las víctimas de esos hechos, directamente o por medio de apoderado, o el fiscal del caso, o el Ministerio Público a instancia de la

---

<sup>123</sup> CSJ SP1788-2022 (rad. 58238, 25 de mayo, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa).

<sup>124</sup> Que incorporó el artículo 35 del Decreto 3011 de 2013).

<sup>125</sup> Esto es, determinado el nexo de causalidad y la calificación como hecho acaecido en marco del conflicto armado interno, de acuerdo con las previsiones normativas de la Ley de Justicia y Paz. En estos casos, opera el **principio de cosa juzgada**, y la sentencia – al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.2.2.13. del Decreto 1069 de 2015 – tiene la fuerza vinculante para la demostración del daño.

víctima, podrán acudir en demanda de Incidente de Reparación Integral diferido.<sup>126</sup>

- (iii) Establecido probatoria y jurídicamente la existencia del nexo de causalidad entre la conducta punible y el daño<sup>127</sup> así como de víctimas acreditadas, cualquiera de los sujetos procesales a través del Fiscal delegado para la documentación de los hechos delictivos atribuibles al Bloque Tolima de las AUC, podrá demandar la reparación integral ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial competente con fundamento en el artículo 42 inciso segundo de la Ley 975 de 2005, para que se determine sobre la responsabilidad civil solidaria o de grupo<sup>128</sup> a cargo del Fondo de Reparación a las Víctimas.

**3.6.1.4.2.3.** En la audiencia concentrada en este radicado, el fiscal 56 delegado ante Tribunal de Justicia y Paz presentó para el postulado Pedro Hurtado Toledo (1) hecho, atribuyendo contra el mismo, responsabilidad penal individual. Se trata del Homicidio en Persona Protegida en la humanidad de quien en vida respondía al nombre de José Federmán Hernández Peña. En relación con este hecho, no existen sentencia de condena ordinaria en contra de Pedro Hurtado Toledo ni sentencia parcial en sede de Justicia y Paz contra éste ni contra otros postulados.

**Hecho No. 14 (31), Homicidio en Persona Protegida, Víctima directa: José Federmán Hernández Peña,** en relación con el cargo individualmente formulado a **Pedro Hurtado Toledo.**

Como quiera que, el incidente de reparación integral en este caso cumplió, además, las formalidades prescritas en el artículo 23 de la

---

<sup>126</sup> Véase en decisión proferida por esta Sala de Decisión: Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala de Justicia y Paz, Radicado 11001225200020140005800, 2 de junio de 2022.

<sup>127</sup> Artículo 2.2.5.1.2.2.13. del Decreto 1069 de 2015 (artículo 4° del Decreto 315 de 2007). Respecto de conductas cometidas en desarrollo y con ocasión de la pertenencia del autor o partícipe del hecho punible (artículo 2° de la Ley 975 de 2005 y demás normas concordantes).

<sup>128</sup> Véase CSJ SP1788-2022 (rad. 58238, 25 de mayo, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa). Adicionalmente, sobre la responsabilidad civil solidaria o de grupo en ausencia de responsabilidad penal por exclusión del miembro representante o de máximo responsable, esta Sala de Decisión emitió pronunciamiento en primera instancia (impugnado): Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala de Justicia y Paz, Radicado 11001225200020180040400, 7 de diciembre de 2021.

Ley 975 de 2005, incluido el trámite de la conciliación para el momento en que los postulados como miembros del GAOML estaban legitimados para objetar, aprobar y/o plantear fórmulas conciliatorias, la Sala, como atrás advirtió, lo resolverá en esta sentencia; máxime si como es, por estos hechos no ha habido pronunciamiento en otra sentencia de Justicia y Paz emitida contra postulados desmovilizados del extinto Bloque Tolima de las AUC.

En esas circunstancias, por consecuencia de la exclusión de oficio del postulado en mención, corresponde a la Sala realizar el **examen del nexo de causalidad** en marco de la Ley 975 de 2005 para determinar, si se trata de hecho “común” del cual deba conocer la justicia ordinaria y, por ende, la búsqueda de la reparación compensatoria bajo el ordenamiento jurídico de la justicia permanente, o por el contrario amerita su inclusión en el sistema de Justicia Transicional donde, a diferencia del ordinario, el legislador plantea diversas fórmulas para la reparación efectiva y real.

Evento último en el cual corresponde a la Sala realizar el examen de las **pretensiones y fórmulas de reparación** propuestas en el incidente por las víctimas indirectas, y, de hallarse procedente, la Sala declarará la **responsabilidad solidaria** o de grupo en aplicación del artículo 42 inciso segundo de la Ley 975 de 2005 para el pago de los daños civiles, a cargo del Fondo de Reparación a las Víctimas de la UARIV, quien procederá a ejecutar los pagos con los bienes que administra pertenecientes al Bloque Tolima de las AUC, cautelados en sede de control de garantías con fines de extinción de dominio para la reparación, o ante la insuficiencia de estos, de manera subsidiaria con recursos del Estado hasta los topes administrativos autorizados.

El examen de causalidad en contexto del conflicto armado interno que en las condiciones anotadas realizará la Sala, a fin de determinar sobre la procedencia de la indemnización y demás formas resarcitorias respecto de las víctimas que hicieron su presentación en la audiencia del incidente de reparación integral, se debe realizar con **prescendencia de la versión libre de confesión**. Esto es así, debido a la imposibilidad<sup>129</sup> de emitir sentencia ordinaria y de pronunciarse

---

<sup>129</sup> CSJ SP14206-2016 (rad. 47209, 5 de octubre, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa); a continuación algunos de los principales apartes:  
“(…), la determinación del Tribunal desconoce que la jurisdicción transicional está instituida para procesar y juzgar de manera exclusiva a los desmovilizados que voluntariamente ingresaron al trámite regulado por la Ley de Justicia y Paz, que cumplen todas las obligaciones propias de dicho sistema normativo y permanecen firmes hasta el final en su propósito de enmienda. (...)”

sobre los hechos respecto de los cargos individualmente formulados al postulado cuando no se reúnen los requisitos para acceder a la pena alternativa. Siendo esto así, significa que la Sala debe tener especial cuidado en no realizar valoraciones de ninguna índole con incidencia en la responsabilidad penal del postulado que será oficiosamente excluido del proceso especial, en protección de la **presunción de inocencia** como garantía del **derecho fundamental del debido proceso** reconocida en el artículo 29 de la Constitución<sup>130</sup>.

Lo anterior porque de tener que compulsarse copia de todo lo actuado para la activación de investigaciones y procesos suspendidos, se aplicarán las normas de procedimiento penal vigentes (de la Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004, según se trate de acuerdo con la fecha en que se sucedieron los hechos). En consecuencia, el valor probatorio de la versión libre de confesión que bajo los lineamientos de la Ley 975 de 2005 realizaron los postulados, lo cual implica renuncia voluntaria al derecho sustancial de no autoincriminación<sup>131</sup>, será determinado “*siempre que se cumplan las reglas que en materia probatoria establezca la ley dentro de los procesos penales ordinarios que se sigan en su contra*”<sup>132</sup>.

### **3.6.2. Exclusión del trámite transicional por renuncia voluntaria del postulado, aceptada mediante decisión en firme**

#### **3.6.2.1. Situación concreta:**

##### **Juan de Jesús Lagares Almarío**

La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín con ponencia del Magistrado Juan Guillermo Cárdenas Gómez, mediante proveído de 7 de mayo de 2021, radicado 110016000253200783074, declaró terminado el proceso de Justicia y Paz y exclusión de lista por renuncia voluntaria efectuada por el postulado Juan de Jesús Lagares Almarío.

---

*La condición de delitos cometidos durante y con ocasión del conflicto armado no es suficiente para habilitar la competencia de la jurisdicción transicional para emitir la sentencia ordinaria. Si ello fuera así bastaría con el ingreso al trámite de Justicia y Paz para que la Sala de Conocimiento dictara sentencia, con independencia de que el postulado cumpliera o no con las exigencias para acceder a la pena alternativa, (...)”*

<sup>130</sup> Sentencia C-289 de 2012.

<sup>131</sup> Parágrafo 4° del artículo 2.2.5.1.2.2.9. *Formulación de la imputación* Decreto 1069 de 2015 (artículo 22 del Decreto 3011 de 2013).

<sup>132</sup> Artículo 2.2.5.1.2.2.7. del Decreto 1069 de 2015 *Versión libre y confesión* (artículo 20 del Decreto 3011 de 2013).

De acuerdo con los antecedentes y consideraciones efectuadas en la providencia<sup>133</sup>, Juan de Jesús Lagares Almario, desmovilizado del Bloque Tolima, recobró su libertad el 30 de octubre de 2018, siendo recapturado el 3 de marzo de 2020 por actividades delictivas, posteriores a la desmovilización, en la organización delincriminal “Clan del Golfo”. Mediante preacuerdo, el **Juzgado Especializado de Montería profirió sentencia de condena por el delito de concierto para delinquir**, imponiendo la pena de 64 meses de prisión.

De esta forma, JUAN DE JESÚS LAGARES ALMARIO alias “el Burro”, “Rentería”, “Iván Paternina”, “Juancho”, también se hallaba inmerso en la causal de **incumplimiento del requisito de elegibilidad individual consistente en “terminar toda actividad ilícita”** y del compromiso de “**no repetición**”, pues fue condenado en la justicia ordinaria de forma anticipada mediante preacuerdo, por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización. Sin embargo, JUAN DE JESÚS LAGARES ALMARIO, voluntariamente **renunció** al sistema de Justicia Transicional y esta le fue aceptada, de acuerdo con el trámite previsto en el artículo 11B de la Ley 975 de 2005 (adicionado por el artículo 6° de la Ley 1592 de 2012), por decisión que cobró ejecutoria formal y material.

Las consecuencias jurídicas examinadas en los sub acápite 3.6.1.4.1. y 3.6.1.4.2. no varían, en cuanto los efectos son los mismos y a estos reenvía la Sala.

Igualmente, en lo que concierne a las garantías fundamentales de las víctimas y en particular, de su derecho a la reparación, la Sala examinará en sede de responsabilidad civil solidaria o de grupo las pretensiones indemnizatorias formuladas a través de apoderado por víctimas indirectas (hermanos) que se presentaron al incidente de reparación integral en el siguiente hecho:

**Hecho No. 74 (107), Homicidio en Persona Protegida, Víctima directa: Sixto Alfonso Roa Valencia.**

Para el caso concreto, el incidente de reparación integral así como la etapa conciliatoria a continuación de la audiencia concentrada en la que el postulado Juan de Jesús Lagares Almario aceptó el cargo, se cumplieron en época anterior a la decisión en sede de Justicia y Paz

---

<sup>133</sup> La providencia se consulta en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/9323342/2021.05.07+Juan+de+Jesus+Lagares+Almario.pdf/fe18b217-3b80-4d7b-9a8b-348cc800398a>

de dar por terminado el proceso especial por renuncia voluntaria efectuada por el postulado.

### **3.6.3. Postulados que cumplen los requisitos de elegibilidad individual**

Los postulados: **Pompilio Quiñonez Sánchez, José Armando Lozano, Javier Giraldo Tinjacá, Laureano Lozano Aragón, Rubiel Delgado Lozano, Luis Eduardo Conde Valencia, César Augusto Mora Guzmán, Willinton Ortiz Barreto, Benjamín Barreto Rojas y Joan Franklin Torres Loaiza** por el contrario, son elegibles, a la fecha, para la pena alternativa y demás beneficios de la Ley de Justicia y Paz, en cuanto respecto de ellos no se establecen motivos de incumplimiento individual de los requisitos de elegibilidad.

La misma conclusión se predica en relación con el postulado **Yoneider Valderama Chacón**. La sentencia que conforme a las reglas del Código Penal (artículo 29 de la Ley 975 de 2005) se dicte en este proceso, se integra a la sentencia (ordinaria y pena alternativa) proferida en el Radicado 110016000253-2008-83167 emitida el 3 de julio de 2015, M.P. Uldi Teresa Jiménez López, la cual surtió ejecutoria una vez se decidieron los recursos interpuestos por el alto tribunal de casación penal (CSJ SP2211-2016, rad. 46789, 24 de febrero, M.P. José Luis Barceló Camacho). Lo anterior, debido a que, bajo ninguna circunstancia, resulta procedente ni pertinente imponer una nueva pena alternativa<sup>134</sup>.

#### **3.6.3.1. Postulado: Ricaurter Soria Ortiz**

Para efectos metodológicos y claridad, la Sala advierte que por decisión de la Sala mayoritaria conformada por los Magistrados Ignacio Humberto Alfonso Beltrán y Álvaro Fernando Moncayo Guzmán, el postulado **Ricaurter Soria Ortiz** reúne los requisitos de elegibilidad individual para la pena alternativa. En el capítulo final se desarrollará la coponencia y comprenderá los siguientes aspectos:

#### “3.16. COPONENCIA

---

<sup>134</sup> CSJ AP5704-2015 (rad. 46098, 30 de septiembre, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero).

- (i) Cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del postulado por parte del postulado;
- (ii) Control formal y material de los cargos formulados por la Fiscalía y aceptados en la audiencia concentrada;
- (iii) Individualización de la pena principal y la pena alternativa;
- (iv) Acumulación jurídica de penas;
- (v) Compromisos de comportamiento, acorde con lo normado por el artículo 24 de la Ley 975 de 2005;
- (vi) Solicitud de libertad presentada por la defensa técnica del postulado.”

En consecuencia, será en ese capítulo donde se efectuará el examen de control de legalidad de los cargos y de la responsabilidad penal en sede de Justicia y Paz para el postulado Ricaurte Soria Ortiz.

### **3.7. CONTROL DE LEGALIDAD FORMAL Y MATERIAL**

#### **3.7.1. Presupuestos jurídicos**

El control formal se refiere a la verificación única y exclusiva del cumplimiento de las formalidades legales propias de la formulación de cargos y cobra particular relevancia en el proceso transicional toda vez que, al tratarse de un proceso participativo, tiene además la finalidad de garantizar a las víctimas la verdad, justicia y reparación. En términos de la Corte Suprema de Justicia: *“Ordinariamente, aquello que con cierto desdén se menciona como meras formalidades, es nada menos que la protección contra la arbitrariedad, porque la intimidación y la libertad que hacen parte del núcleo esencial de la autonomía personal y de la más profunda dimensión de la personalidad, solo, excepcionalmente, son susceptibles de afectación o restricción con fines de búsqueda de prueba con vocación de ser usada judicialmente.”*<sup>135</sup>

El control material, en sede de justicia transicional adquiere relevancia porque imprime deberes adicionales de verificación a cargo de la magistratura. Al respecto, señaló la Corte Suprema de Justicia:

---

<sup>135</sup> CSJ. AP, rad. 36562, 13 de junio de 2012, M.P. José Leonidas Bustos Martínez.  
Página 77 de 528

“En punto del control de legalidad material es necesario **constatar los requisitos de elegibilidad del desmovilizado y la ocurrencia de los hechos delictivos durante y con ocasión de la militancia en el grupo armado ilegal**, la verificación de la voluntad del postulado, el por qué, el cómo y el cuándo de cada crimen, así como la representación legal de las víctimas y la necesidad de prestarles medidas de protección.”<sup>136</sup> (Destacados no son del texto original).

Aunque la diligencia de versión libre y de confesión precede a la formulación de imputación<sup>137</sup> y esta, a la formulación y aceptación de cargos<sup>138</sup>; el control formal y material de esta diligencia resulta determinante para establecer no solamente si el postulado confesó su responsabilidad como autor o partícipe y que se trata de una confesión *completa y veraz*<sup>139</sup>. así como la materialidad de la conducta.

Asimismo, el control de legalidad se centra en establecer si los hechos se subsumen o no en la descripción típica realizada y su realización en desarrollo y con ocasión del conflicto armado interno.

Al respecto, indicó la Corte Suprema de Justicia:

“La Sala de Conocimiento del Tribunal de Justicia y Paz entra en acción en la audiencia concentrada individual o colectiva de formulación y aceptación de cargos, cuya labor esencialmente consiste en **supervisar si el conjunto de hechos presentados ilustra el patrón de macrocriminalidad** que se pretende esclarecer, así como en exhortar a los postulados para que de manera libre y espontánea manifiesten si aceptan o no cada uno de los cargos. Aceptados éstos, a la Sala le asiste el deber de **constatar si la calificación jurídica corresponde a los hechos confesados y admitidos por el postulado, así como si los mismos fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado**

---

<sup>136</sup> CSJ. AP, rad. 31539, 31 de julio de 2009, M.P. Augusto José Ibañez Guzmán.

<sup>137</sup> Decreto 1069 de 2015, “Artículo 2.2.5.1.2.2.9. *Formulación de la imputación.* (...) **Parágrafo. La confesión del postulado será soporte de la imputación** siempre que esta sea completa y veraz, y que se acredite la voluntariedad y libertad de su renuncia expresa a la no autoincriminación. 2015 (artículo 22 del Decreto 3011 de 2013). (Negrillas fuera del texto original).

<sup>138</sup> Léase *in fine* en el Parágrafo 4° del artículo 2.2.5.1.2.2.7. *Versión libre y confesión* Decreto 1069 de 2015 (artículo 20 del Decreto 3011 de 2013).

<sup>139</sup> Sentencia C-370 de 2006.

**al margen de la ley.** Verificados éstos, la Sala declarará la validez del acto de aceptación de cargos en la sentencia (art. 19 ídem y 2.2.5.1.2.2.11 inc. 6 y 7 del Decreto 1069 de 2015).<sup>140</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En ese sentido, el control formal y material de cargos surge trascendente en aras del interés estatal de garantizar el cumplimiento del debido proceso especial de Justicia y Paz en términos de justicia, verdad y reparación.

### 3.7.2. El nexo de causalidad

De acuerdo con el artículo 2° de la Ley de Justicia y Paz, el ámbito de aplicación e interpretación de la norma se circunscribe a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como **autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia de esos grupos**, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional.

Lo anterior, supone la función a cargo de la magistratura de conocimiento de verificar la existencia de un **nexo de causalidad** entre los hechos judicializados y las actividades desplegadas por el GAOML.

Sobre el nexo de causalidad indicó la Corte Constitucional:

*“Resulta particularmente relevante la causalidad existente entre los hechos punibles judicializados y la actividad de los grupos armados específicos que después de haberse organizado para cometer delitos decidan desmovilizarse. Esta relación entre la actividad de los individuos que se desmovilizan y su pertenencia al grupo específico dentro del cual delinquieron, genera un nexo de causalidad entre la actividad del grupo específico y los daños ocasionados individual o colectivamente por ese grupo específico dentro del cual realizaron las actividades delictivas. (...) **Todos los hechos punibles sometidos al ámbito de la Ley 975/05 exigen que su perpetración se produzca durante y con ocasión de la pertenencia de los individuos desmovilizados a los grupos armados, lo que***

---

<sup>140</sup> CSJ AP4852-2019 (rad. 56261, 6 de noviembre, M.P. Patricia Salazar Cuéllar).

fundamenta la responsabilidad civil del grupo específico al amparo del cual se cometieron los delitos juzgados por parte de miembros de un grupo armado determinado, calificados como tales judicialmente<sup>141</sup>.

La identificación del nexo de causalidad reviste tal importancia que incluso fue establecida por el legislador como un presupuesto para acceder a la pretensión patrimonial consecuente de la reparación de las víctimas. En ese sentido, indicó la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*“(...) si bien existe una protección especial al derecho de reparación de las víctimas de grupos armados ilegales, lo cierto es que dicha pretensión patrimonial está sujeta a determinados presupuestos definidos por el legislador, que pueden sintetizarse así:*

*“(i) Comprobar la ocurrencia del daño real, concreto y específico invocado por la víctima o su apoderado.*

*(ii) Demostrar la relación causal entre las conductas de los miembros del grupo armado ilegal, realizadas*

*(iii) durante y con ocasión de su pertenencia al mismo (Bloque o Frente), y los perjuicios sufridos por quien aduce la condición de víctima.*

*(iv) Acreditar que el referido grupo se sometió a la preceptiva de la Ley 975 de 2005, esto es, que tiene la condición de desmovilizado y, en razón de ello, a sus integrantes se les ha postulado por el Gobierno Nacional.*

*(v) Citar la declaración judicial de responsabilidad penal de los miembros del grupo armado al margen de la ley (sentencia condenatoria o audiencia en la que se declare la legalidad de la aceptación de cargos), sin que sea necesario que la víctima identifique a un individuo en especial*<sup>142</sup>.

---

<sup>141</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006 del 18 de mayo de 2006.

<sup>142</sup> También están llamados a indemnizar en virtud del principio de solidaridad, quienes hayan sido judicialmente declarados como miembros del bloque o frente al que se impute causalmente la conducta generadora del perjuicio, así esta haya sido realizada por otros individuos pertenecientes a tal facción y no haya sido posible su individualización. (Cita incluida en el texto de la jurisprudencia).

(vi) *Oportunidad procesal definida en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, esto es, que se proponga en la misma audiencia o proceso en la que la Sala del Tribunal correspondiente declare la legalidad de la aceptación de cargos.*

(vii) *Cuando no se haya logrado individualizar al sujeto activo que realizó la conducta generadora del perjuicio irrogado a la víctima, pero se haya demostrado el daño y su nexo causal con las actividades del grupo armado ilegal beneficiario de la Ley 975 de 2005, el pago de la indemnización se realizará con cargo al Fondo de Reparación.*<sup>143</sup> (Subrayados y negrillas añadidos).

A partir de lo anterior, en la Ley de Justicia y Paz se han decantado tres tipos de responsabilidad con incidencia en la Reparación Integral, pilar de la Ley de Justicia y Paz, con particular relevancia en lo que respecta a las medidas compensatorias para el pago de los perjuicios civiles derivados de los delitos cometidos *en desarrollo y con ocasión* de la pertenencia del autor y/o partícipe al grupo armado organizado al margen de la ley: (i) la responsabilidad penal individual, (ii) la responsabilidad civil solidaria o de grupo, y (iii) la responsabilidad subsidiaria del Estado.

### **3.7.3. De los tipos de responsabilidad en marco de la Ley 975 de 2005**

#### **3.7.3.1. Responsabilidad penal (individual e intransferible)**

La verificación exigida en punto de control formal y material de legalidad se circunscribe al cumplimiento de las siguientes condiciones establecidas en la Ley 975 de 2005.

- (i) La existencia de diligencia de versión libre y confesión del hecho. Al respecto, el artículo 20 del Decreto 3011 de 201322, prescribe que en la versión libre los postulados deben suministrar «...*información relacionada con la conformación del grupo, su modus operandi, los planes y políticas de victimización y la estructura de mando del grupo.*»

---

<sup>143</sup> CSJ AP, rad. 28769, diciembre 11 de 2007, M.P. María del Rosario González de Lemos.

- (ii) La formulación de imputación por parte de la Fiscalía General de la Nación.
- (iii) La aceptación libre y voluntaria, asistida por la defensa técnica, de aceptación de responsabilidad de los cargos formulados en audiencia concentrada.
- (iv) La comprobada existencia de elementos mínimos que demuestran la materialidad del ilícito, de donde se pueda obtener – aún con independencia de la versión de confesión – que el hecho se sitúa en contexto del conflicto armado interno, atribuible al accionar delictivo de miembros del grupo organizado armado ilegal destinatario de la Ley de Justicia y Paz.

El efecto o consecuencia del cumplimiento de los anteriores elementos y actuaciones, no será otro distinto a la declaración de responsabilidad penal individual, personal e intransferible, mientras que, en caso de no cumplirse alguno de los anteriores supuestos, la Sala de conocimiento deberá abstenerse de condenar penalmente al postulado. De esta responsabilidad, surge la obligación para el condenado de pagar con sus bienes la indemnización por el daño causado con el delito.

### **3.7.3.2. Responsabilidad civil solidaria**

La Corte Constitucional se refirió a este tipo de responsabilidad, en la sentencia C-370 de 2006, en los siguientes términos:

*“(...). **Si bien la responsabilidad penal continúa siendo individual**<sup>144</sup>, **la responsabilidad civil derivada del hecho punible admite el elemento de la solidaridad**, no solamente entre los penalmente responsables sino respecto de quienes por decisión judicial hayan sido calificados como miembros del grupo armado específico, entendido como el frente o bloque al que se impute causalmente el hecho constitutivo del daño, en virtud de la relación de causalidad*

---

<sup>144</sup> Aún bajo los nuevos paradigmas de responsabilidad penal acogidos por la ley penal colombiana. En este sentido, establece el artículo 23 del código penal que: “también es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente (...)”.

*que se estructura entre las conductas delictivas que generan el daño y la actividad en concreto de ese grupo específico que actúa al margen de la ley al cual pertenecieron los desmovilizados (...)*”

Este tipo de responsabilidad surge como alternativa para el acceso efectivo y real de las víctimas del conflicto armado, independientemente de que se pueda determinar sobre la responsabilidad penal del autor o partícipe de la conducta punible cometida en desarrollo y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley<sup>145</sup>. Reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia incluso de su desmovilización establecido el nexo de causalidad.

El efecto inmediato es la declaración de responsabilidad civil solidaria del Grupo Organizado al Margen de la Ley y la consecuente condena al pago de los perjuicios civiles ocasionados, con cargo al Fondo de Reparación a las Víctimas como administrador de los recursos y ordenador del gasto<sup>146</sup>, según puede disponer la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz por vía del artículo 42 inciso segundo de la Ley 975 de 2005.

### **3.7.3.2.1. Responsabilidad subsidiaria**

También característica de la Ley 975 de 2005 y se declara para efectos de la indemnización por los perjuicios, teniendo en cuenta que “*los primeros obligados a reparar son los perpetradores de los delitos, en subsidio y en virtud del principio de solidaridad, el grupo específico al que pertenezcan los perpetradores*”<sup>147</sup>. El pago se realiza: **(i)** con los bienes entregados por los postulados condenados como autores o partícipes de los delitos (responsabilidad penal individual); a falta de esos recursos **(ii)** con los bienes entregados por los demás miembros de la organización delictiva (responsabilidad solidaria o de grupo); y ante la insuficiencia de los bienes entregados **(iii)** de forma residual o subsidiaria<sup>148</sup>, el Estado a través del Fondo para la Reparación de las

---

<sup>145</sup> Téngase como precedente vertical, reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la providencia SP1788-2022 (rad. 58238, 25 de mayo, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

<sup>146</sup> Artículo 54 de la Ley 975 de 2005.

<sup>147</sup> Sentencia C-370 de 2006.

<sup>148</sup> **Ley 1448 de 2011, ARTÍCULO 10. “CONDENAS EN SUBSIDIARIEDAD.** *Las condenas judiciales que ordenen al Estado reparar económicamente y de forma subsidiaria a una víctima debido a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de*

Víctimas, con recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación efectúa el pago, hasta los topes de reparación administrativa, de conformidad con las normas que lo regulan.

### **3.7.4. Elementos de los crímenes**

#### **3.7.4.1. Crímenes de guerra**

Los crímenes de guerra son definidos en el derecho penal internacional como acciones u omisiones voluntarias, perpetradas o consentidas contra las personas o derechos fundamentales de los beligerantes o civiles de un país en guerra, en ocasión de ésta y en violación de las normas internacionales que las regulan, susceptibles de estimación jurídico-penal<sup>149</sup>.

Por regla general, la normatividad relativa a los crímenes de guerra únicamente es aplicable a situaciones de conflicto armado. Es posible distinguir dos escenarios de conflicto, a saber: en primer lugar, conflictos armados entre Estados que actúan por regla general a través de sus ejércitos o demás fuerzas armadas (conflicto armado internacional); y en segundo lugar, están los conflictos dentro de un Estado, entre fuerzas de gobierno y otros grupos armados o entre grupos armados (conflicto armado interno)<sup>150</sup>.

El artículo 8° del Estatuto de Roma consagra distintas conductas constitutivas como crímenes de guerra de acuerdo a dos parámetros: el tipo de conflicto armado y el convenio en el que se encuentran prohibidas las conductas punibles (Convenio de Ginebra o Derecho de la Haya). Los literales a y b del numeral 2° del artículo 8° de la normativa internacional aplican para los conflictos armados

---

*recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual este perteneció, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus agentes. En los procesos penales en los que sea condenado el victimario, si el Estado debe concurrir subsidiariamente a indemnizar a la víctima, el pago que este deberá reconocer se limitará al monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa de que trata la presente ley en el artículo 132, sin perjuicio de la obligación en cabeza del victimario de reconocer la totalidad de la indemnización o reparación decretada dentro del proceso judicial.”*

<sup>149</sup> Quintano Ripollés, A. Tratado de Derecho penal internacional e internacional penal. Madrid: Instituto “Francisco de Vitoria”, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1957, p. 573.

<sup>150</sup> Werle, G., y Jessberger F. Tratado de Derecho Penal Internacional. 3ª Edición. Valencia: Tirant lo blanch, 2017, p. 674.

internacionales, mientras que los literales c, d y e. aplican para los conflictos armados que no tienen el carácter internacional.

Los crímenes de guerra descritos en el Estatuto de Roma están compuestos por dos elementos: el primero, hace referencia al contexto, esto es, “cuando se comentan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes”; el segundo elemento describe cada uno de los tipos penales, entre los que se encuentran el homicidio, la tortura, la violencia sexual, el saqueo, el reclutamiento de menores y el desplazamiento forzado de la población civil. Por lo tanto, para declarar la comisión de un crimen de guerra en un caso concreto conforme al artículo 8° del Estatuto de la Corte Penal Internacional es necesario comprobar la existencia de ambos elementos<sup>151</sup>.

En el caso colombiano, el Código Penal (Ley 599 de 2000) cuenta con un título denominado “Delitos contra las personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario”, el cual prevé una amplia gama de infracciones al derecho internacional humanitario (artículos 135 a 164), entre los que se encuentran: (i) una serie de atentados contra la indemnidad y la dignidad de las personas protegidas (homicidio, lesiones, acceso carnal y actos sexuales violentos, tratos inhumanos y degradantes, entre otros); (ii) la utilización de medios y métodos de combate prohibidos (toma de rehenes, detención ilegal y privación del debido proceso, despojo en el campo de batalla, entre otros)<sup>152</sup>.

A continuación, se examinará en detalle cada uno de los delitos contra las personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario descritas en el Código Penal que fueron cometidas por el Bloque Tolima entre los años 2000 a 2005 conforme a los hechos legalizados que corresponden a las siguientes conductas punibles: homicidio en persona protegida (artículo 135), tortura en persona protegida (artículo 137), actos de terrorismo (artículo 144), destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículo 154), deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159), reclutamiento ilícito (artículo 162) y exacción o contribuciones arbitrarias (artículo 163).

---

<sup>151</sup> Safferling, C., *Internationales Strafrecht: Strafanwendungsrecht-Völkerstrafrecht-Europäisches Strafrecht*. Berlin, Heidelberg: Springer-Verlag, 2011.

<sup>152</sup> Ávila Roldán, M. *La adecuación del derecho interno al Estatuto de la Corte Penal Internacional en el marco de la complementariedad y la cooperación*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2015, p. 429.

## **Homicidio en persona protegida**

El tipo penal de homicidio en persona protegida se encuentra descrito en el artículo 135 del Título II del Código Penal colombiano:

ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado lo siguiente:

*“En ese sentido, acerca del delito de homicidio en persona protegida, es claro que se configura este, cuando, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, se ocasiona la muerte a una persona protegida conforme a los Convenios Internacionales*

*sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, entendiéndose entonces, como: (i) los integrantes de la población civil; (ii) las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; (iii) los heridos, enfermos, náufragos puestos fuera de combate; (iv) el personal sanitario o religioso; (v) los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; (vi) los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición y otra causa análoga; (vii) quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados; y, (viii) cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse”<sup>153</sup>.*

Entonces, el tipo penal de homicidio en persona protegida se consuma cuando se dan dos supuestos, el primero consistente en que el acto se cometa “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”, y el segundo, que se cause la muerte a una persona “protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia”. En el parágrafo la misma disposición se enuncian los sujetos que, para los efectos de este tipo penal y los demás contemplados en el mismo Título II, se entiende son personas protegidas por el DIH, entre ellos, por ejemplo, los integrantes de la población civil.

En razón a que las convenciones del Derecho Internacional Humanitario no cuentan con una definición de “civil” o de “personas civiles”, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) mediante una lectura sistemática y teleológica del artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y el artículo 1 (1) del Protocolo Adicional II y los fines del DIH ha establecido que en conflictos armados no internacionales son civiles “*todas las personas que no son miembros de las fuerzas armadas estatales o de los grupos armados organizados de una parte en conflicto*”<sup>154</sup>.

### **Tortura en persona protegida**

---

<sup>153</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 9 de diciembre de 2021. Radicado 58457. M.P.: Gerson Chaverra Castro.

<sup>154</sup> Melzer, N. Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario. Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja, 2010, p. 27.

El tipo penal de tortura en persona protegida se encuentra descrito de la siguiente manera en el artículo 137 del Título II del Código Penal colombiano:

*ARTICULO 137. TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos, físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.*

De la descripción típica se extrae que deben demostrarse tres elementos para determinar la existencia de esta conducta, el primero que se cometa “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”, el segundo respecto a la acción típica de infligir “a una persona dolores o sufrimientos, físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación”, y finalmente que la acción recaiga sobre una persona protegida conforme al parágrafo del artículo 135 del Código Penal.

Respecto a la diferencia entre del delito de tortura en persona protegida del artículo 135 y la tortura del artículo 178 junto con el agravante del artículo 179 del Código Penal, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que ambos artículos describen el comportamiento de tortura y protegen el bien jurídico de la autonomía personal; sin embargo la comisión del delito se presenta en dos contextos distintos, toda vez que la tortura en persona protegida ocurre en el escenario de un conflicto armado y busca además dar cumplimiento a la garantía de protección del Derecho Internacional Humanitario<sup>155</sup>.

Adicionalmente, la agravación del artículo 179 del Código Penal corresponde a la comisión del delito de tortura sobre sujetos civiles,

---

<sup>155</sup> CSJ SP, rad. 39110, 29 de agosto de 2012, M.P. José Luis Barceló Camacho.

pero que no son específicamente sujetos protegidos por el Derecho Internacional Humanitario<sup>156</sup>.

Finalmente, téngase en cuenta que el artículo 12 de la Constitución Política consagra que “nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

### **Actos de terrorismo**

El tipo penal de actos de terrorismo se encuentra descrito de la siguiente manera en el artículo 144 del Título II del Código Penal colombiano:

ARTICULO 144. ACTOS DE TERRORISMO. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en prisión de quince (15) a veinticinco (25) años, multa de dos mil (2.000) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Conforme a la descripción típica citada, se tiene que el delito de actos de terrorismo se compone de tres elementos: (i) la conducta debe ser cometida “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”; (ii) la acción típica consiste en realizar u ordenar llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia; y (iii) la finalidad principal es aterrorizar a la población civil.

Adicionalmente, esta conducta típica se diferencia del delito de terrorismo descrito en el artículo 343 de la Ley 599 de 2000, porque el delito del artículo 144 debe ser cometido en el escenario de un conflicto armado y debe estar dirigido contra la “población civil”. En ese sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto lo siguiente:

---

<sup>156</sup> Ibidem.

*“También debe puntualizar la Corte que el delito de terrorismo contenido en el artículo 343 de la Ley 599 de 2000 no debe ser cometido “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”, pues tal supuesto de hecho se encuentra expresamente reglado en el artículo 144 del mismo ordenamiento, así: “Actos de terrorismo. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá...”<sup>157</sup>.*

### **Destrucción y apropiación de bienes protegidos**

La descripción típica del delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos está establecida en el artículo 154 del Título II del Código Penal colombiano de la siguiente forma:

ARTICULO 154. DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles sancionadas con pena mayor, destruya o se apropie por medios ilegales o excesivos en relación con la ventaja militar concreta prevista, de los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y los demás del título se entenderán como bienes protegidos conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los de carácter civil que no sean objetivos militares.
2. Los culturales y los lugares destinados al culto.
3. Los indispensables para la supervivencia de la población civil.
4. Los elementos que integran el medio ambiente natural.
5. Las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas.

Conforme al tipo penal descrito en la norma citada, la Corte Suprema de Justicia ha determinado que el delito de destrucción y

---

<sup>157</sup> CSJ SP13290-2014 (rad. 40401, 1° de octubre, M.P. María Del Rosario González Muñoz).

apropiación de bienes protegidos está compuesto por los siguientes elementos: (i) un sujeto activo no calificado; (ii) la conducta se debe cometer con ocasión y en desarrollo del conflicto armado; (iii) fuera de los casos previstos como conductas punibles sancionadas con pena mayor; (iv) la acción es destruir o se apropiarse; (v) por medios ilegales (vi) o excesivos en relación con la ventaja militar concreta prevista; (vii) de bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario<sup>158</sup>.

Adicionalmente, para el alto tribunal el Derecho Internacional Humanitario protege, no solo a los civiles sino también sus bienes, prohibiendo expresamente su ataque, aunque admite que bajo ciertas circunstancias estos se vean afectados por daños incidentales debido a los errores en la identificación del objetivo militar o por el inevitable ataque a un objetivo militar cercano<sup>159</sup>.

Los objetivos militares son definidos por el artículo 52.2 del Protocolo Adicional I como aquellos que por su naturaleza, locación, propósito o uso brinden una contribución a las acciones militares y que su destrucción total o parcial, captura o neutralización, en las circunstancias del momento, ofrecen una ventaja militar definida. En cambio, los bienes civiles son aquellos que no tienen carácter militar y son objeto de protección a través de las normas del derecho internacional consuetudinario aplicables a los conflictos armados internos<sup>160</sup>.

Sin embargo, para el derecho internacional humanitario cuando un bien civil es utilizado para lograr ventaja militar, pierde su estatus de protección, convirtiéndose en un objetivo válido. Así, lo que resulta esencial para definir cuando un bien es de carácter civil es el uso dado al mismo. Es decir, todos los bienes de civiles se hallan, en principio, protegidos por el DIH contra ataques directos, pero si se les da un uso que los vuelve un objetivo militar, pierden su carácter, por lo tanto, pierden su protección<sup>161</sup>.

Entonces, cuando un bien de propiedad, posesión o tenencia de un civil que no constituye objetivo militar y no es utilizado para obtener ventaja frente al enemigo es arrebatado por los integrantes del grupo armado ilegal será entonces un bien protegido por el Derecho

---

<sup>158</sup> CSJ SP17548-2015 (rad. 45143, 16 de diciembre de 2015, M.P. Patricia Salazar Cuéllar).

<sup>159</sup> Ibidem.

<sup>160</sup> Ibidem.

<sup>161</sup> Ibidem.

Internacional Humanitario y estaremos frente a la comisión de un delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos<sup>162</sup>.

### **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**

El tipo penal de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil se encuentra descrito de la siguiente manera en el artículo 159 del Título II del Código Penal colombiano:

ARTICULO 159. DEPORTACION, EXPULSION, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

De la anterior descripción típica se desprende que los elementos estructurales de este delito son: (i) que se cometa en desarrollo de un conflicto armado; (ii) sin que medie justificación militar; y (iii) la acción de deportar, expulsar, trasladar o desplazar forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil.

El primer elemento establece que la conducta se ha de cometer en desarrollo de un conflicto armado, lo cual permite diferenciar este tipo penal del delito de desplazamiento forzado consagrado en el artículo 180 del Código Penal.

Adicionalmente, respecto al elemento típico a la falta de justificación militar, el derecho internacional humanitario ha establecido que existen dos excepciones o causales de justificación para la deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil: la primera, que cualquiera de dichas conductas se realice para proteger a la población civil y la segunda, por razones militares imperiosas<sup>163</sup>.

---

<sup>162</sup> Ibidem.

<sup>163</sup> Oficina del Alto Comisionado para Colombia de Derechos Humanos de Naciones Unidas y la Agencia Canadiense para el Desarrollo Internacional. Derecho

El desplazamiento forzado es una de las conductas más concurrentes durante el conflicto armado colombiano. Pero no solo su materialización es objeto de preocupación, sino la respuesta estatal de cara a esta problemática. La conducta ha sido objeto de pronunciamiento por parte de Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

*“Analizando la situación de las víctimas de esta conducta, en la Sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional constató la ausencia de un trato digno y respetuoso de los derechos de los sujetos pasivos, por parte de las instituciones encargadas de su protección, e indicó que estas víctimas deben ser consideradas por el Estado y por la justicia como sujetos de especial protección constitucional.*

*En su auto 008 de 2009, de seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, consideró que uno de los factores que contribuyen a mantener el estado de cosas inconstitucional en relación con la población desplazada, se relacionaba con una altísima impunidad del delito de desplazamiento forzado, y destacó la ausencia de estrategias para solucionar los obstáculos procesales y la incapacidad institucional para solucionarlos.*

*(...)*

*Específicamente, en el Auto 219 de 2011, de seguimiento a la tutela T-025 de 2004, sostuvo que tales prerrogativas implican “el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido y a que se esclarezcan los hechos que implican vulneraciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos de esta población, el derecho a que se investigue y sancione a los responsables de estos delitos, el derecho a ser reparado de forma integral, así como las garantías de no repetición”<sup>164</sup>.*

Bajo ese mismo derrotero, la Corte Constitucional, catalogó este injusto como una de las graves violaciones a los derechos humanos, junto con la desaparición forzada, el genocidio, homicidio y la tortura, entre otros<sup>165</sup>.

### **Reclutamiento ilícito**

---

Internacional Humanitario. Conceptos básicos. Infracciones en el conflicto armado colombiano. Segunda edición actualizada. Enero de 2013.

<sup>164</sup> CSJ SP8753-2016 (rad. 39290, 29 de junio, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya).

<sup>165</sup> C-579 del 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

El tipo penal de reclutamiento ilícito se encuentra descrito de la siguiente manera en el artículo 162 del Título II del Código Penal colombiano:

ARTICULO 162. RECLUTAMIENTO ILICITO. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La Corte Suprema de Justicia siguiendo la jurisprudencia penal internacional sobre la materia ha establecido lo siguiente frente al delito de reclutamiento ilícito:

*Lo determinante, según la Corte Penal Internacional, para afirmar que un menor ha participado activamente en las hostilidades es el hecho de que su actividad haya estado relacionada claramente con ellas, esto es, que haya tenido un impacto a nivel de logística y/o en la organización de las operaciones. En otras palabras, el joven al desarrollar estas actividades se tuvo que haber convertido en un blanco potencial, haber sido puesto en peligro, así no haya participado directamente en las hostilidades, sin perjuicio de la conexión que se requiere entre el combate y la actividad desarrollada por él, a efectos de poder considerar la presencia del delito en cuestión contra el Derecho Internacional Humanitario.*

*Así mismo, de conformidad con la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Especial para Sierra Leona en el caso en contra de Fofana y Kondewa, el reclutamiento incluye todas las conductas que impliquen la aceptación del menor como parte de la milicia.<sup>166</sup>*

Finalmente, el alto tribunal señaló que en ningún bando de la guerra debe haber menores de edad, y su inclusión, a cualquier título, representa un grave atentado contra el DIH, lo cual se convierte en un postulado imperativo que compromete a nuestro Estado.

---

<sup>166</sup> CSJ SP, rad. 38222, 12 de diciembre de 2012. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

### **3.7.4.2. Crímenes de lesa humanidad**

En el derecho penal internacional los crímenes de lesa humanidad son definidos como delitos en masa que se cometan contra la población civil. Adicionalmente, los crímenes de lesa humanidad se diferencian del delito de genocidio, en la medida que no van dirigidos contra un grupo determinado de personas, sino contra la población civil<sup>167</sup>.

Los crímenes de lesa humanidad se encuentran consagrados en el artículo 7° del Estatuto de Roma y están conformados por dos elementos, el primero, hace referencia al elemento de contexto, esto es que el delito “se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil”; el segundo, describe cada uno de los actos en particular, entre los que se encuentran el asesinato, el exterminio, la deportación o el traslado forzoso de población, la tortura, la violación y la violencia sexual, la desaparición forzada de personas, entre otros. Por lo tanto, para declarar la comisión de un crimen de lesa humanidad en un caso concreto conforme al artículo 7° del Estatuto de la Corte Penal Internacional es necesario comprobar la existencia de ambos elementos<sup>168</sup>.

En el caso colombiano, no existe en nuestro ordenamiento jurídico penal una categoría de delitos que sean agrupados bajo la categoría de crímenes de lesa humanidad. No obstante, por vía jurisprudencial se han definido unos requisitos con miras a establecer si una conducta encaja en esta categoría de crímenes.

La Corte Suprema de Justicia ha expresado lo siguiente:

*“(...) el crimen de lesa humanidad se distingue de otros crímenes, porque: a) no puede tratarse de un acto aislado o esporádico de violencia, sino que debe hacer parte de un ataque generalizado, lo que quiere decir que está dirigido contra una multitud de personas; b) es sistemático, porque se inscribe en un plan criminal cuidadosamente orquestado, que pone en marcha medios tanto públicos como privados, sin que, necesariamente, se trate de la ejecución de una política de Estado; c) las conductas deben implicar la comisión de*

---

<sup>167</sup> Werle, G., y Jessberger F. Tratado de Derecho Penal Internacional. 3ª Edición. Valencia: Tirant lo blanch, 2017, p. 546.

<sup>168</sup> Safferling, C., Internationales Strafrecht: Strafanwendungsrecht-Völkerstrafrecht-Europäisches Strafrecht. Berlin, Heidelberg: Springer-Verlag, 2011.  
Página 95 de 528

*actos inhumanos, de acuerdo con la lista que provee el mismo Estatuto; d) el ataque debe ser dirigido exclusivamente contra la población civil; y e) el acto debe tener un móvil discriminatorio, bien que se trate de motivos políticos, ideológicos, religiosos, étnicos o nacionales.”*<sup>169</sup> (CSJ AP, 13 may. 2010, rad. 33118. Reiterado en SP2546 de 2018. Rad. 52747. MP Patricia Salazar Cuéllar).

Ahora bien, no sobra recordar que la comunidad internacional ha atribuido a esta categoría de delitos la imprescriptibilidad de la acción penal, dada su gravedad. Esto, con el objetivo de evitar la impunidad y que quienes padecieron estas graves conductas de forma directa o indirecta terminen revictimizados.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en su jurisprudencia (CSJ AP, 22 sep. 2010, rad. 30.380, CSJ SP, 23 may. 2012, rad. 34.180, CSJ AP, 16 feb. 2105, rad. 44.312), al señalar que, a pesar de que Colombia no suscribió la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 2391 del 26 de noviembre de 1968, vigente desde el 11 de noviembre de 1970, esa figura jurídica es aplicable a nuestro ordenamiento en virtud del *ius cogens* o también denominado derecho de gentes.

### **Desaparición forzada**

A partir de lo estipulado en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, el artículo II de la Convención de Naciones Unidas o Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y el artículo 7° numeral 1 literal i del Estatuto de Roma establece que el delito de desaparición forzada se compone de tres elementos: (i) la privación de la libertad individual de una persona, sumada a (ii) su ocultamiento y la negativa de los perpetradores a proporcionar información al respecto, lo cual genera incertidumbre sobre el paradero de la víctima<sup>170</sup>.

---

<sup>169</sup> CSJ AP, rad. 33118, 13 de mayo de 2010. Reiterado en SP2546-2018 (rad. 52747, 4 de julio, M.P. Patricia Salazar Cuéllar).

<sup>170</sup> Corte Interamericana de Derecho Humanos (Corte IDH). Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña v. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2010. Párr. 60; Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de agosto de 2011. Párr. 95; Corte IDH. Caso Contreras y otros v. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2011. Párr. 82; Corte IDH. Caso Osorio Rivera y Familiares v. Perú.

En el caso colombiano, el artículo 12 superior señala que “*Nadie será sometido a desaparición forzada*”. El tipo penal de desaparición forzada se encuentra descrito de la siguiente manera en el artículo 165 del Título III del Código Penal:

ARTICULO 165. DESAPARICION FORZADA. El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.

Respecto a la consumación de este delito la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente:

*(...) el delito de desaparición forzada de personas es permanente, no porque se cometa mientras la víctima se encuentre privada de su libertad, sino porque sigue consumándose durante todo el tiempo en el que sus captores no den razón de ella (su paradero con vida o la ubicación de su cadáver), nieguen su privación de libertad, o den información equívoca.*

*Si por ejemplo la víctima aparece con vida o se tiene noticia de su cadáver, cesa la consumación permanente del delito de desaparición forzada, no porque haya culminado la situación privativa de su libertad, sino porque cesa el deber de información. Desde luego, para el efecto indicado no basta con que aparezca el cuerpo de una persona, como ocurre con los NN, sino que se tenga certidumbre acerca de que el cadáver hallado corresponde al individuo desaparecido, pues mientras no haya una identificación adecuada de los*

*despojos mortales, la incógnita acerca del paradero de la víctima continúa y la infracción al deber de información por parte de los perpetradores también se prolonga.*

*(...)*

*Si la desaparición forzada de personas es un delito de ejecución permanente que tiene lugar a partir de cuando se incumple el deber de información sobre el destino de la persona privada de su libertad, hasta cuando sea satisfecha tal obligación, es acertado concluir que aún si la víctima fallece, el delito sigue consumándose hasta cuando se brinde información sobre su privación de libertad, la suerte que corrió o la ubicación de su cadáver identificado, pues sigue incumpléndose el referido deber.<sup>171</sup>*

### **Concierto para delinquir agravado**

El tipo penal de concierto para delinquir se encuentra descrito de la siguiente manera en el artículo 340 del Título XII del Código Penal colombiano:

*ARTICULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.*

*Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan,*

---

<sup>171</sup> CSJ SP3382-2014 (rad. 40733, 19 de marzo de 2014, M.P. María Del Rosario González Muñoz).

*encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.*

La modalidad agravada de este delito, consagrada en el inciso 2° del artículo antes citado, ha sido declarada un delito de lesa humanidad por la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

*Cuando una empresa criminal se organiza con el propósito de ejecutar delitos como desaparición forzada, desplazamiento forzado, torturas, homicidios por razones políticas, etc., punibles que se entienden comprendidos dentro de la calificación de delitos de lesa humanidad, dicha valoración se debe extender al denominado concierto para delinquir agravado en tanto el acuerdo criminal se perfeccionó con tales propósitos.*<sup>172</sup>

Igualmente, el alto tribunal ha señalado que para considerar a los responsables de concierto para delinquir como autores de delitos de lesa humanidad deben reunirse los siguientes elementos:

*(i) Que las actividades públicas de la organización incluyan algunos de los crímenes contra la humanidad;*

*(ii) Que sus integrantes sean voluntarios; y*

*(iii) Que la mayoría de los miembros de la organización debieron haber tenido conocimiento o ser concientes (sic) de la naturaleza criminal de la actividad de la organización, bases a partir de las cuales varios tribunales internacionales y nacionales consideran que el concierto para cometer delitos de lesa humanidad también debe ser calificado como punible de la misma naturaleza, como lo determina la Corte en este momento para el caso colombiano y con todas las consecuencias que ello implica.*<sup>173</sup>

---

<sup>172</sup> CSJ SP, rad. 32672, 3 de diciembre de 2009.

<sup>173</sup> Ibidem.

De igual manera es importante resaltar que este comportamiento delictivo es la base para las demás imputaciones en esta jurisdicción.<sup>174</sup>

### **Exacción o contribuciones arbitrarias**

El delito de exacción o contribuciones arbitrarias se encuentra tipificado de la siguiente manera en el artículo 163 del Título II del Código Penal colombiano:

ARTICULO 163. EXACCION O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. El que, con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, imponga contribuciones arbitrarias incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De la descripción típica se desprenden dos elementos estructurales: (i) la conducta debe ser cometida con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado; y (ii) la acción de imponer contribuciones arbitrarias.

El primer elemento permite diferenciar este delito de la conducta punible de extorsión del artículo 244 del Código Penal. Ambos delitos suponen un agravio a la voluntad y libertad de las víctimas compelidas a acceder a la exigencia ilegal; sin embargo, la exacción recae además sobre las personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, esto es aquellas que no intervienen en una contienda armada (interna o internacional), en aplicación del principio de distinción<sup>175</sup>.

Respecto al segundo elemento la Corte Suprema de Justicia ha establecido que en la exacción la contribución debe ser impuesta arbitrariamente, es decir, se trata de crear una obligación sin fundamento, despoticamente, ajena a una simple y llana sugerencia o recomendación, usualmente establecida con cierta periodicidad (mensual, semestral, anual)<sup>176</sup>.

### **Secuestro simple**

---

<sup>174</sup> CSJ AP, rad. 33665, 24 de marzo de 2010, M.P. Leonidas Bustos Martínez; SP rad. 32852, 11 de marzo de 2010, M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>175</sup> CSJ SP11830-2017 (rad. 48431, 9 de agosto de 2017, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa).

<sup>176</sup> Ibidem.

El tipo penal de secuestro simple se encuentra descrito de la siguiente manera en el artículo 168 del Título III del Código Penal colombiano:

ARTÍCULO 168. El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto a la finalidad del secuestro simple, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que:

*“(...) en el secuestro simple no es precisado el objeto que motiva la realización de la conducta, pues no se enuncia coerción particular y concreta alguna como finalidad destacada, dejando abierta la misma a la dirección de la voluntad hacia propósitos diversos de aquellos delimitados para el modelo extorsivo del secuestro, sin que ello signifique que dicho atentado a la libertad carezca de una finalidad, sino que obedece a un cometido diferente”<sup>177</sup>.*

Así mismo, el máximo tribunal constitucional colombiano ha determinado que este delito, por su gravedad y naturaleza es un crimen de lesa humanidad:

*“El delito de secuestro puede considerarse como uno de los más graves que lesionan a la sociedad, así, en principio, sus víctimas directas sean uno o varios individuos en particular. El Estado de indefensión en que se coloca a la víctima y el efecto de inestabilidad social que genera, sumados a la amplia gama de derechos fundamentales que se ven violados por la comisión de este delito, ameritan que se lo califique, con razón, como un delito atroz y un crimen de lesa humanidad. En efecto, además de poner en peligro el más preciado de los derechos humanos, el derecho a la vida y de atentar contra el derecho a la libertad (Arts. 12, 13 y 28) y a la dignidad del hombre, el secuestro vulnera otros muchos derechos fundamentales, como son el derecho a la seguridad (Art. 21), el derecho a la familia (Arts. 50. y 42), el derecho a la intimidad (Arts. 15 y 42), el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16), el derecho a la libre circulación (Art.*

---

<sup>177</sup> CSJ SP, rad. 428253, 11 de marzo de 2009. M.P. Alfredo Gómez Quintero.

*24), el derecho al trabajo (Art. 25), el derecho a la participación (Art. 40) y toda una gama de derechos conexos con los anteriores. Siendo pues un delito atroz nada justifica que se lo pueda considerar como delito político, ni que sea excusado por motivación alguna, pues contra el hombre como sujeto de derecho universal no puede haber actos legitimizados.”<sup>178</sup>*

### **Secuestro extorsivo**

En el artículo 169 del Título III del Código Penal se encuentra descrito el tipo penal de secuestro extorsivo de la siguiente manera:

ARTICULO 169. SECUESTRO EXTORSIVO. El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de veinte (20) a veintiocho (28) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente frente a este delito:

*(...) en el punible de secuestro extorsivo la dirección finalística de la voluntad del agente se dirige hacia la obtención de alguno de los propósitos con el hecho que en el tipo penal se han señalado. Esto es, que a cambio de la liberación se hace una exigencia. Dicha exigencia está expresamente enunciada en el tipo penal a través de diversas alternativas y variables.<sup>179</sup>*

El artículo 170 del Código Penal contempla las circunstancias de agravación punitiva aplicadas a los delitos de secuestro simple y secuestro extorsivo.

Finalmente, por las mismas razones del reato anterior se considera, con fundamento en la Sentencia C-069 de 1994, que constituye un crimen de lesa humanidad.

---

<sup>178</sup> Sentencia C-069-1994.

<sup>179</sup> Ibidem.

### **3.7.4.3. Otros tipos penales atribuidos al Bloque Tolima de las AUC**

#### **Homicidio agravado**

El tipo penal de homicidio agravado se encuentra descrito de la siguiente manera en el artículo 103 del Título I del Código Penal colombiano:

ARTICULO 103. HOMICIDIO. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años. Las circunstancias de agravación punitiva se encuentran consagradas en el artículo 104 de la misma normatividad, las cuales son:

1. En la persona del ascendiente o descendiente, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad.
2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.
3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este código.
4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.
5. Valiéndose de la actividad de inimputable.
6. Con sevicia.
7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.
8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.
9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de este Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.
10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso debido a ello.

En los procesos adelantados en el marco de la Ley de Justicia y Paz conforme a jurisprudencia pacífica de la Corte Suprema de Justicia, se ha rechazado la aplicación del tipo penal de homicidio en persona protegida y se ha aplicado el tipo penal de homicidio agravado por las causales 2 y 4 del artículo 104, cuando se presentan casos de

“militantes” o “miembros” que fueron objeto de homicidios o “ajusticiamientos” por parte de otros integrantes del mismo grupo armado ilegal, por cuanto estas víctimas de homicidio hacían parte directa de las hostilidades.<sup>180</sup>

En ese sentido, el inciso primero del Parágrafo 1o. del artículo 3° la Ley 1448 de 2011 establece que “Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley”, declarado exequible<sup>181</sup> por la Corte Constitucional.

### **Violación de habitación ajena**

El tipo penal de violación de habitación ajena se encuentra descrito de la siguiente manera en el artículo 189 del Título III del Código Penal colombiano:

ARTICULO 189. VIOLACION DE HABITACION AJENA. El que se introduzca arbitraria, engañosa o clandestinamente en habitación ajena o en sus dependencias inmediatas, o que por cualquier medio indebido, escuche, observe, grabe, fotografíe o filme, aspectos de la vida domiciliar de sus ocupantes, incurrirá en multa.

Respecto a este delito, la Corte Suprema de Justicia ha admitido el concurso<sup>182</sup> del delito de violación de habitación ajena con homicidio en persona protegida.

### **Simulación de investidura o cargo**

En el artículo 426 del Título XV del Código Penal se encuentra descrito este tipo penal de la siguiente manera:

ARTÍCULO 426. El que únicamente simulare investidura o cargo público o fingiere pertenecer a la fuerza pública, incurrirá en multa.

La Sala, siguiendo a la doctrina especializada en la materia<sup>183</sup> ha indicado que:

---

<sup>180</sup> CSJ SP107-2020 (rad. 48724, 29 de enero, M.P. Eyder Patiño Cabrera), entre otras.

<sup>181</sup> Sentencia C-253A-2012 de 29 de enero, M.P. Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>182</sup> CSJ SP2240-2021 (rad. 59317, 2 de junio, M.P. Patricia Salazar Cuéllar).

<sup>183</sup> Arboleda Vallejo, M., y Ruíz Salazar, J. A. Manual de Derecho Penal, partes General y Especial, 12ª Edición. Bogotá: Editorial Leyer, 2014.

*“Lo que pretende sancionar esta conducta es el hecho de que una persona simule una investidura o cargo público, que en verdad no posee, no detenta, no ocupa; o que finja pertenecer a la Fuerza Pública, sin que ello sea cierto.”<sup>184</sup>*

### **3.7.5. Principio de legalidad flexible**

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido a través de una pacífica y reiterada jurisprudencia que, en el proceso de Justicia y Paz instituido a través de la Ley 975 de 2005, los delitos que han sido cometidos por los postulados pueden ser tipificados como conductas violatorias del derecho internacional humanitario descritas en el Título II de la Ley 599 de 2000, a pesar de que hubiesen sido perpetradas en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980, estatuto que no contemplaba este tipo de delitos<sup>185</sup>.

En palabras de alto tribunal:

*“(…) en el proceso de calificación de las conductas punibles ejecutadas por los postulados, pese a que se hubieren ejecutado en vigencia del Decreto 100 de 1980 que no sancionaba este tipo de delitos, es factible que sean consideradas como atentados contra el derecho internacional humanitario en los términos señalados por el Título II de la Ley 599 de 2000.”<sup>186</sup>*

Lo anterior, en aplicación del denominado principio de legalidad flexible que permite acudir a los Tratados Internacionales, la costumbre Internacional y los Principios Generales de Derecho como fuente del derecho penal, con el fin de investigar y juzgar a los involucrados en la ejecución de conductas catalogadas como crímenes internacionales, a pesar de que no se encuentren tipificados dentro de la legislación interna del Estado al momento de su comisión<sup>187</sup>.

El principio de legalidad flexible es considerado como una excepción al principio de legalidad estricta que la Constitución Política establece en su artículo 29, en concordancia con el numeral 1º del

---

<sup>184</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 19 de mayo de 2014. Radicado 110016000253200883167. M.P. Uldi Teresa Jiménez López.

<sup>185</sup> CSJ SP744-2016 (rad. 44462, 27 de enero, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero; y SP rad. 33039, 16 de diciembre de 2010, M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

<sup>186</sup> CSJ SP744-2016 (rad. 44462, 27 de enero, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero).

<sup>187</sup> Ibidem.

artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 9° de la Convención Americana de los Derechos Humanos que prohíben la aplicación de normas penales posteriores a la fecha de la comisión de delito.

Adicionalmente, la legalidad flexible únicamente puede ser aplicada a los denominados crímenes internacionales, es decir al delito de genocidio, a los crímenes de guerra, a los crímenes de lesa humanidad y al crimen de agresión<sup>188</sup>, los cuales además se encuentran consagrados en el artículo 5° del Estatuto de Roma cuyo conocimiento es competencia de la Corte Penal Internacional.

Por otra parte, no existe duda en cuanto a la integración de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales al ordenamiento jurídico interno colombiano a través del Bloque de Constitucionalidad contemplado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política. Así, en virtud de que los crímenes de guerra son conductas contra el derecho internacional humanitario y están consagrados en los convenios ginebrinos, estos están incorporadas automáticamente a la legislación interna, y en consecuencia tienen aplicación en nuestro país desde su adopción y ratificación, lo cual ocurrió mucho antes de la entrada en vigencia de las codificaciones penales de los años de 1980 (Decreto 100) y 2000 (Ley 599).

En conclusión, en virtud del principio de legalidad flexible, no existe impedimento alguno para tipificar las conductas cometidas por los postulados a la Ley de Justicia y Paz conforme a las descripciones típicas contempladas en los artículos 135 a 164 del Título II de la Ley 599 de 2000, a pesar de que su comisión haya ocurrido en vigencia del Decreto 100 de 1980.

### **3.7.6. Autoría y participación**

#### **3.7.6.1. En el Derecho Penal Internacional**

La autoría y la participación ocupan un lugar importante en el derecho penal internacional. El artículo 25 del Estatuto de Roma consagra las formas de autoría y participación tradicionalmente conocidas por la legislación y la doctrina continental europea como la

---

<sup>188</sup> Ibidem.

autoría (mediata e inmediata o directa), la coautoría, la participación (determinación y complicidad).

Sin embargo, los delitos cometidos en masa como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión que son de competencia de la Corte Penal Internacional, conforme al artículo 5° del Estatuto de Roma, rara vez son cometidos por individuos; ya que suelen ser ejecutados por una organización delictiva que integra a una diversidad de personas que están vinculadas funcional y jerárquicamente a una estructura delincencial<sup>189</sup>.

De acuerdo con el derecho penal internacional, la comisión de los macro crímenes puede interpretarse de un modo vertical en el que se vinculan diferentes niveles de poder que dan cuenta de las relaciones de mando y jerarquía que tienen lugar. Asimismo, de modo horizontal se puede evidenciar la participación de una multiplicidad de actores que concurren en la ejecución de la acción. En este sentido, la responsabilidad se puede representar gráficamente en forma de pirámide, tal como lo muestra el siguiente gráfico<sup>190</sup>:



En esta pirámide, las áreas de responsabilidad se transmiten de arriba hacia abajo y el acto delictivo por regla general es realizado en el nivel de ejecución. En el nivel de mando se encuentran los denominados "autor de escritorio", "autor detrás del autor" o "autor mediato".<sup>191</sup>

---

<sup>189</sup> Safferling, C., Internationales Strafrecht: Strafanwendungsrecht-Völkerstrafrecht-Europäisches Strafrecht. Berlin, Heidelberg: Springer-Verlag, 2011, p. 126.

<sup>190</sup> Ibidem.

<sup>191</sup> Ibidem.

El derecho penal internacional ha reconocido que la comisión de macro crímenes sigue la estructura descrita y, en consecuencia, no sólo aplica las formas tradicionales de autoría y participación, sino que también involucra tanto a la denominada “autoría mediata en aparatos organizados de poder” como la responsabilidad penal del superior, consagrada en el artículo 28 del Estatuto de Roma.<sup>192</sup>

### **3.7.6.2. Las formas de autoría y participación en marco de la Ley de Justicia y Paz**

Aunque son diversas las teorías en el campo de la dogmática jurídico penal y en el ámbito del Derecho Penal Internacional, que expliquen la autoría y la participación así como la responsabilidad del superior en aparatos organizados de poder; observa la Sala que la Ley 975 de 2005 no contempla formas propias de participación de los sujetos en la conducta punible, ya sea individual o grupal, y que se deben aplicar las instituciones de derecho sustantivo previstas en los artículos 29 y 30 del Código Penal colombiano. Desde esta perspectiva la Sala abordará el estudio sin pretensiones más allá de las que resultan proporcionalmente adecuadas a la forma de presentación que realizó el delegado de la Fiscalía para la formulación de los cargos.

#### **Autoría directa**

El artículo 29 del Código Penal, define la autoría directa de la siguiente manera:

*“Artículo 29. Autores. Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo.”*

De acuerdo con la norma citada, autor es aquel que realice por sí mismo la conducta enunciada en el tipo penal que establece el Código Penal, sea por sus propias manos y sin enajenar a otro el señorío o las riendas del hecho o que sea que se valga de un instrumento no humano (por ejemplo un animal, un arma) que es dirigido por él<sup>193</sup>.

#### **Autoría mediata**

---

<sup>192</sup> Ibidem.

<sup>193</sup> Velázquez Vásquez, F. Derecho penal. Parte general. Bogotá: Comlibros, 2006, p. 888.

En el artículo 29 del Código Penal la autoría mediata se encuentra definida en la segunda parte del primer inciso, en los siguientes términos:

*“Es autor quien realice la conducta punible (...) utilizando a otro como instrumento.”*

En este orden de ideas, el autor mediato es aquel que no necesita ejecutar con sus propias manos el hecho delictivo, sino que, por el contrario, es un tipo de autor que se sirve de otro individuo como instrumento para realizar la conducta, en la medida que el autor mediato es quien tiene el verdadero dominio en la realización del tipo.

Tradicionalmente, la doctrina ha reconocido que existen tres tipos de autoría mediata<sup>194</sup>: por utilización de un tercero que actúa sin dolo<sup>195</sup>, por utilización de un tercero que actúa sin libertad<sup>196</sup> y por utilización de niños pequeños o de ciertos enfermos mentales que actúan sin conciencia.

En estos casos se considera que el autor mediato realiza los actos preparativos, actúa con dolo y tiene el dominio del hecho. Motivo por el que resulta penalmente responsable; por el contrario, la persona-instrumento que realiza objetivamente la conducta típica actúa sin conocimiento o voluntad, de tal modo que es penalmente irresponsable, ya sea por inimputabilidad o inculpabilidad.

### **Coautoría**

La coautoría es un tipo de autoría que está definida en el inciso 2º del artículo 29 del Código Penal (Ley 599 de 2000) en los siguientes términos:

---

<sup>194</sup> Welzel, H. Derecho Penal Alemán. Santiago de Chile. Ediciones jurídicas del sur, 1980.

<sup>195</sup> Caso en el que un médico entrega con voluntad homicida a una enfermera una inyección de morfina demasiado fuerte, para ser aplicada a un enfermo. Ella la inyecta sin sospechar su efecto y el paciente muere. El médico es autor doloso (homicida), la enfermera, según si ella, al emplear el cuidado requerido, hubiera podido reconocer o no el exceso de la dosis, sería autora culposa o absolutamente inculpable. Caso citado por Welzel. Ibidem.

<sup>196</sup> Caso en el que A obliga a B, embarazada, con amenazas graves, a ingerir un abortivo. B es autora (exculpada) del aborto; A no es mero instigador, sino autor mediato, ya que a través de la presión coactiva sobre B detenta el dominio superior del hecho sobre el acontecer de la acción. Caso citado por Welzel. Ibidem.

*“Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.”*

De ese modo, los elementos esenciales de la coautoría son: (i) un acuerdo común o decisión conjunta dolosa (elemento subjetivo), (ii) la división del trabajo criminal y (iii) la importancia de los aportes en la ejecución del delito (elementos objetivos).

Por su parte, la coautoría puede clasificarse en propia e impropia. La primera es definida como aquella en la que varios individuos, mediante acuerdo previo o concomitante, realizan la conducta y todos realizan el verbo rector definido en el tipo.<sup>197</sup> La coautoría impropia se presenta aunque no todos los partícipes realicen el verbo rector típico, concurre una decisión común de realización del hecho, una división o repartición de funciones y una contribución trascendente en la fase ejecutiva del injusto, de modo que sin tal aporte el plan no se hubiese logrado ejecutar.<sup>198</sup>

### **Participación: determinación y complicidad**

Por otro lado, la participación es definida en el artículo 30 del código penal de la siguiente manera:

*“**Artículo 30. Partícipes.** Son partícipes el determinador y el cómplice.*

*Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.*

*Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.”*

Entonces, la participación es el aporte doloso que se hace al injusto doloso de otro que puede ser una instigación o una complicidad.

La instigación o inducción consiste en que una persona determina a otra a realizar el injusto doloso concreto, por su parte la

---

<sup>197</sup> CSJ SP, rad. 25974, 8 de agosto de 2007, M.P. María Del Rosario González de Lemos.

<sup>198</sup> CSJ SP, rad. 26266, 14 de octubre de 2009, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

complicidad es la cooperación dolosa con otro en la realización de su hecho antijurídico, dolosamente cometido, el cómplice pues se limita a favorecer el hecho ajeno y como el inductor no tiene el dominio del suceso.<sup>199</sup>

### **Autoría y coautoría en aparatos organizados de poder con instrumento responsable**

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando se trata de delitos cometidos por grupos paramilitares la responsabilidad se determina a título de autor, coautor o de partícipe, según las particularidades de cada caso, lo cual no impiden la imputación del concierto para delinquir.<sup>200</sup>

El alto tribunal ha introducido la figura de la autoría mediata en aparatos organizados de poder con instrumento responsable en aquellos casos en el que los individuos no son coautores ni inductores y que se ubican en la cúspide de las organizaciones criminales como las mafias de narcotraficantes, grupos paramilitares y guerrillas.<sup>201</sup>

Se trata de un modelo de responsabilidad que se fundamenta en el control o injerencia que pueden ejercer los superiores sobre el quehacer delictivo de la organización criminal, de tal modo que los ejecutores son piezas anónimas y fungibles que realizan directamente la acción punible sin que siquiera conozcan a los jefes que ordenan el crimen. Sin embargo, el carácter instrumental del ejecutor material de la conducta punible no es impedimento para la atribución de responsabilidad penal. En palabras de la propia Corte:

*“Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincuencia derivado de estructuras o aparatos de poder organizados, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio*

---

<sup>199</sup> Velázquez Vásquez, F. Derecho penal. Parte general. Bogotá: Comlibros, 2006, p. 922.

<sup>200</sup> CSJ SP, rad. 32805, 23 de febrero de 2010.

<sup>201</sup> Ibidem.

*del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad.* <sup>202</sup>

Por otra parte, se ha discutido la posibilidad de un tipo de coautoría mediata en aparatos organizados de poder en eventos en los que el autor es un órgano colectivo en el que tiene lugar una ideación conjunta del objetivo criminoso o con ideación por unos (coautores mediatos) y ejecución por otros (coautores inmediatos), de tal modo que están vinculados entre sí mediante relaciones jerárquicas sólidas y duraderas, o débiles y temporales. En este contexto, se puede diferenciar la coautoría directa – que muestra liderazgo o jerarquía interna débil en la que los coautores tienen algún poder de intervención consensuada para establecer el plan criminoso – de la coautoría mediata que se realiza a través de estructuras ilícitas incrustadas en aparatos legítimos de poder; en estas, la jerarquía es rígida e incuestionable, y aunque no todos los niveles participen en la adopción del plan criminoso, todos los aportes son importantes para el objetivo final, y todos los intervinientes lo aceptan así sea con una simple adhesión tácita.<sup>203</sup>

Pese a que la discusión conceptual sobre la posibilidad de una coautoría mediata puede suscitar gran interés frente a las diversas posturas en el ámbito del Derecho Penal Internacional, advierte la Sala que – de acuerdo con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 29 del Código Penal de Colombia (Ley 599 de 2000) –, la norma penal no hace una distinción de entre las formas de trabajo que tienen lugar en la ejecución criminal. En otras palabras, la división del trabajo criminal del fenómeno de la coautoría no establece una distinción clara entre trabajo material y trabajo inmaterial o intelectual.

De ese modo, resulta completamente plausible que en una empresa criminal confluyan tanto los ejecutores materiales de la conducta como todos aquellos que diseñaron el plan criminal y determinaron los objetivos que orientaban a la empresa criminal. Por todo esto, la Sala limita su comprensión del fenómeno en cuestión de modo genérico como coautoría, tal como se desprende de una lectura detallada del artículo 29 del régimen penal sustantivo.

---

<sup>202</sup> Ibidem.

<sup>203</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Penal. Sentencia del 14 de octubre de 2014. Radicado: 11001310405120090020303. M.P. Luis Fernando Ramírez Contreras.

### **3.8. PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD**

Con el objeto de identificar los patrones de macrocriminalidad, la Sala abordará de forma preliminar y abreviada el marco jurídico internacional; posteriormente, se estudiará su aplicación y desarrollo en el marco jurídico interno; y, finalmente, se abarcará el estudio de patrones de macrocriminalidad en los asuntos *sub judice*.

#### **3.8.1. Marco jurídico internacional**

En el ámbito del derecho penal internacional, la Corte Penal Internacional da por sentado la existencia de patrones de macrocriminalidad dentro de la investigación y el juzgamiento de los delitos de su competencia, por cuanto la naturaleza de los crímenes que conoce es la de ser conductas que tienen lugar dentro de un ataque sistemático o generalizado<sup>204</sup>.

Por su parte, en el derecho internacional de los derechos humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que la construcción de patrones de macrocriminalidad consiste en la acumulación de infracciones de carácter general, reiteradas y sistemáticas relacionadas entre sí, lo cual excluye a las conductas aisladas o excepcionales<sup>205</sup>.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado lo siguiente:

*“(...) el modus operandi de la práctica de desapariciones, los secuestros siguieron el mismo patrón: se usaban automóviles con vidrios polarizados (cuyo uso requiere un permiso especial de la Dirección de Tránsito), sin placas o con placas falsas y los secuestradores algunas veces usaban atuendos especiales, pelucas, bigotes, postizos, el rostro cubierto, etc. Los secuestros eran selectivos. Las personas eran, inicialmente vigiladas y, luego, se planificaba el secuestro, para lo cual se usaban microbuses*

---

<sup>204</sup> Corte Penal Internacional. ICC-01/04-01/07. Situación en la República Democrática del Congo. Fiscalía v. Germain Katanga: “*That the attack was of a systematic or widespread nature; and that during such a systematic or widespread attack*”.

<sup>205</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Irlanda v. Reino Unido. 18.1.1978, pág. 159.

*o carros cerrados. Unas veces eran secuestradas en el domicilio, otras en la calle pública.”<sup>206</sup>*

De los anteriores pronunciamientos se desprende que, en el ámbito internacional el concepto de “patrón” está integrado por tres elementos, a saber, el *modus operandi*, la sistematicidad y la práctica.

### **3.8.2. Marco jurídico interno**

La Fiscalía General de la Nación recogió los elementos antes referenciados de la jurisprudencia internacional, y expidió la Directiva 01 de 2012 que introduce el concepto de patrón como un elemento en su política de priorización e investigación criminal. En efecto, la mencionada directiva define el patrón de criminalidad en los siguientes términos:

*Patrones criminales: Conjunto de actividades, medios logísticos, de comunicación y modus operandi delictivo, desarrollados en un área y período de tiempo determinados, de los cuales se pueden extraer conclusiones respecto a los diversos niveles de mando y control de la organización criminal. Su determinación ayuda a establecer el grado de responsabilidad penal de sus integrantes y hace parte fundamental de la construcción del contexto.*

Posteriormente, la Ley 1592 de 2012 que modificó la Ley 975 de 2005, buscó agilizar el proceso de Justicia y Paz mediante la fusión y supresión de audiencias, reformó instituciones que presentaban problemáticas en su aplicación, el régimen de libertad de los postulados, el régimen de bienes y las causales de terminación del proceso e implementó las figuras de priorización de casos, descripción de contextos e identificación de patrones de macrocriminalidad en los artículos 15, 15A, 16A, 17, 18 y 23.<sup>207</sup>

En el año 2013 se expidió el Decreto 3011 de 2013 que reglamentó las Leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012. En el artículo 16 del decreto mencionado se definió el patrón de criminalidad en los siguientes términos:

---

<sup>206</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, pág. 99.

<sup>207</sup> Cardona Chaves J.P. Priorización, contextos y patrones de macrocriminalidad: estrategia de investigación en el marco de la justicia transicional en Colombia, Pensamiento Jurídico. No. 52, 2020.

*Artículo 16. Definición de patrón de macrocriminalidad. Es el conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en un determinado territorio y durante un período de tiempo determinado, de los cuales se pueden deducir los elementos esenciales de las políticas y planes implementados por el grupo armado organizado al margen de la ley responsable de los mismos.*

*La identificación del patrón de macrocriminalidad permite concentrar los esfuerzos de investigación en los máximos responsables del desarrollo o realización de un plan criminal y contribuye a develar la estructura y modus operandi del grupo armado organizado al margen de la ley, así como las relaciones que hicieron posible su operación.*

Respecto a la funcionalidad de los patrones de macrocriminalidad en el marco de los procesos de Justicia y Paz, la Corte Constitucional ha señalado:

*La adecuada reconstrucción de un patrón macrocriminal permite develar la existencia de planes delictivos ejecutados a gran escala, en una determinada región del país, y en consecuencia, **ayuda a explicar las razones y móviles que llevaron a la comisión de numerosos delitos, de muy diversa naturaleza, e igualmente, ayuda a orientar la investigación criminal hacia los máximos responsables.** No se trata, en consecuencia, de resolver, caso a caso, un extenso universo de delitos, sino de reagruparlos técnica y racionalmente, y así poder avanzar hacia la judicialización de los integrantes de una organización delictiva, en especial, los máximos responsables de la comisión de los mismos.<sup>208</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente sobre los patrones de macrocriminalidad:

*(...) el «patrón de macrocriminalidad» implica la determinación de las prácticas y modos de operación criminal desarrollados de manera repetida en determinado territorio —artículo 2.2.5.1.2.2.4. Decreto 1069 de 2015—. **Su construcción***

---

<sup>208</sup> Sentencia C-694 -2015, 11 de noviembre de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.

**demanda fijar el conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación del grupo ilegal, a partir de las cuales se pueden deducir las políticas y planes que implementó,** información necesaria para concentrar los esfuerzos investigativos en los máximos responsables de la ideación y ejecución del plan criminal y develar la estructura, el modus operandi y las relaciones que hicieron posible su accionar.

En este sentido, el patrón macrocriminal **configura un método de construcción de la verdad de lo sucedido en desarrollo del conflicto armado vivido en Colombia,** cuyas principales aristas fueron precisadas por la Sala en anterior oportunidad:

(...)

d) En cuanto hace a la verdad en su dimensión individual, el nuevo método produce un efecto diferenciado: frente a los casos priorizados se incrementa el saber porque, a más de las especificidades del hecho victimizante, se revelará el plan y la política en que éste se enmarca, mientras que frente a delitos no seleccionados sólo se conocerá una explicación general de la criminalidad a la que, con mucha probabilidad, puedan responder sus casos.

e) Es indiscutible que la identificación de patrones busca garantizar en el mayor nivel posible el derecho a la verdad. Sin embargo, ello no implica que un grado menor de satisfacción del derecho sea ilegal, claro está siempre que se respete el núcleo mínimo intangible, es decir, que se haya esclarecido (i) la ocurrencia del hecho criminal, sus motivos y circunstancias, (ii) su comisión por los miembros del grupo armado ilegal durante y con ocasión a su pertenencia al mismo, y (iii) la identificación de todos los responsables». (CSJ, SP17467-2015).<sup>209</sup>

Adicionalmente, el alto Tribunal dictaminó que la determinación sobre si se acreditó o no un patrón de macrocriminalidad es propia de la sentencia, más no del ente acusador. En palabras de la propia Corte:

---

<sup>209</sup> CSJ SP2129-2019 (rad. 54018, 12 de junio, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa).

“Es indiscutible también que la metodología en cuestión debe atenderse **desde la investigación y durante toda la etapa de juzgamiento**, tan es así que se consagró la obligación para los servidores públicos que intervienen en el proceso de disponer lo necesario para que se asegure la verdad sobre el patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y así se puedan develar los contextos, las causas y los motivos de los delitos. **Sin embargo, también es cierto que la decisión sobre la identificación de tales patrones corresponde a la sentencia y no a un momento procesal anterior**, sin perjuicio de que en la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz verifique si la Fiscalía ilustró los que pretende esclarecer y formule las observaciones que correspondan al titular de la acción penal, tal y como lo dispone el artículo 24 del decreto<sup>210</sup>. Es decir, la competencia en esta etapa intermedia se limita a corroborar si se utilizó el método novedoso de imputación.

(...)

**Conforme a lo anterior, es claro que la determinación sobre si se acreditó o no un patrón de macrocriminalidad es propia de la sentencia y fue, precisamente, de esta manera que se procedió en esta actuación.** En ese orden, ninguna vulneración al debido proceso ni a otra garantía se cometió, por lo que no puede haber lugar a la declaratoria de una nulidad del proceso por ese motivo.”<sup>211</sup> (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Finalmente, los elementos mínimos para establecer la existencia de un patrón de macrocriminalidad están descritos en el artículo 17 del Decreto 3011 de 2013. Estos elementos son:

1. La identificación de los tipos de delitos más característicos, incluyendo su naturaleza y número.
2. La identificación y análisis de los fines del grupo armado organizado al margen de la ley.

---

<sup>210</sup> “(...) la Sala verificará si el conjunto de hechos presentado ilustra el patrón de macrocriminalidad que se pretende esclarecer. (...)”.

<sup>211</sup> CSJ SP17467-2015 (rad. 45547, 16 de diciembre, M.P. Gustavo Malo Fernández).  
Página 117 de 528

3. *La identificación y análisis del modus operandi del grupo armado organizado al margen de la ley.*
4. *La identificación de la finalidad ideológica, económica o política de la victimización y en caso de que la hubiere, su relación con características de edad, género, raciales, étnicas o de situación de discapacidad de las víctimas, entre otras.*
5. *La identificación de los mecanismos de financiación de la estructura del grupo armado organizado al margen de la ley.*
6. *La identificación de una muestra cualitativa de casos que ilustre el tipo de delitos más característicos que llevaba a cabo el grupo armado organizado al margen de la ley.*
7. *La documentación de la dimensión cuantitativa de la naturaleza y número de las actividades ilegales cometidas bajo el patrón de macrocriminalidad. Se utilizarán medios estadísticos en la medida de lo posible.*
8. *La identificación de procesos de encubrimiento del delito y desaparición de la evidencia.*
9. *La identificación de excesos o extralimitaciones en la comunicación, implementación y ejecución de las órdenes, si los había.*

La identificación de patrones de macrocriminalidad junto con la priorización de casos y la develación de contextos, son los elementos de la metodología actualmente utilizada para la investigación y macro imputación de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad en los procesos adelantados conforme a la Ley de Justicia y Paz.

### **3.8.3. Patrones de macrocriminalidad en el contexto del Bloque Tolima de las AUC**

**3.8.3.1.** La Fiscalía 56 delegada ante Tribunal de la Dirección de Justicia Transicional no exteriorizó los patrones de macrocriminalidad del Bloque Tolima en el escrito de formulación y aceptación de cargos ni en la audiencia concentrada, aduciendo que los mismos fueron construidos en sentencias anteriores proferidas en contra de postulados desmovilizados del extinto Bloque Tolima. A pesar de la referida omisión del ente acusador, corresponde a la Sala, tal como se mencionó en la jurisprudencia citada anteriormente, la obligación de determinar los patrones de macrocriminalidad, y ello se cumplirá en este proveído en ejercicio del control formal y material de los cargos formulados y las conductas típicas endilgadas.

Para esos propósitos, el método inductivo es el que se ha aplicado para identificar los patrones de macrocriminalidad.<sup>212</sup> Según esta metodología, la construcción del patrón parte del conjunto de hechos que conforman el contexto de los crímenes y el análisis de los casos, para desentrañar la manera de actuar del grupo paramilitar, la motivación de sus actos, sus elementos comunes, las víctimas y sus circunstancias y consecuencias, para construir el patrón en conjunción con los hechos imputados, y de esta forma establecer la política o plan criminal de este grupo armado, sus estrategias y prácticas reales, sus finalidades, su forma de operar y sus relaciones y redes de apoyo, entre otros fenómenos.

Ahora bien, las primeras sentencias emitidas en contra de exintegrantes del Bloque Tolima de las AUC, ha develado no solo el contexto, las causas y motivos, del fenómeno paramilitar en Colombia y puntualmente, del departamento del Tolima, sino que se ha ocupado de exponer los patrones de macrocriminalidad. De manera que, de las sentencias proferidas en contra de postulados desmovilizados de la estructura del Bloque Tolima, cuatro se encuentran ejecutoriadas y en dos de ellas han recogido, por una parte, la comisión de **delitos a gran escala** y de otra parte, las prácticas, blancos, multiplicidad de víctimas, repertorios y técnicas que permiten identificar los **patrones de macrocriminalidad**.

En sentencia con radicado 110016000253-200883167, proferida el 3 de julio de 2015 en contra de Jhon Fredy Rubio Sierra y otros, en la oportunidad de analizar los cargos formulados a los postulados y su calificación jurídica, se señaló que, en el panorama general de violencia del departamento del Tolima se reflejó la comisión de delitos a gran escala como homicidio, tortura, desaparición, actos de terrorismo, destrucción y apropiación de bienes, actos de barbarie y reclutamiento ilícito. Aunque no se presentó un análisis de cara al estudio de patrones de macrocriminalidad, sí se utilizó esa clasificación -por conductas- para agrupar los hechos bajo análisis.

---

<sup>212</sup> Esta metodología está descrita en el Memorando 033 de 2013 expedido por la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional de la Fiscalía, la cual ha sido aceptada en la jurisprudencia de las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, ver: Tribunal Superior de Medellín. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 28 de junio de 2018. Radicado 11001600025320068001803. M.P.: María Consuelo Rincón Jaramillo; y Cardona Chaves J.P. Priorización, contextos y patrones de macrocriminalidad: estrategia de investigación en el marco de la justicia transicional en Colombia, Pensamiento Jurídico. No. 52, 2020.

En la sentencia con radicado 1100160000253201400103 proferida el 7 de diciembre de 2016, en contra de Atanael Matajudios y otros, luego de presentar un análisis sobre la exposición de la Fiscalía delegada sobre los patrones de macrocriminalidad y concluir que se abstendría de reconocer dichos patrones por no explicar las políticas y planes de violencia generalizada y sistemática implementada por el Bloque Tolima, se hizo un análisis que permitió identificar los siguientes patrones de macrocriminalidad: *i) Sometimiento y terror en las comunidades a través del uso de violencia homicida, punitiva y secreta, ii) Vaciamiento estratégico, oportunista y punitivo del territorio y iii) Violencia homicida antisubversiva, de control social y oportunista para el control del territorio y la extracción de rentas*. La Corte Suprema de Justicia en segunda instancia, rechazó los argumentos de la Fiscalía en cuanto quedó evidenciado que la sentencia fundamentó la desestimación de los patrones de macrocriminalidad que presentó en audiencia, y no esgrimió crítica alguna en relación con los planteamientos plasmados por el Tribunal y tampoco en lo que tiene que ver con los patrones de macrocriminalidad que caracterizaron el actuar criminal del Bloque Tolima, cuya existencia declaró en el resuelve segundo de la providencia.

Encuentra la Sala que los patrones de macrocriminalidad que las diferentes sentencias de Justicia y Paz descubre, sin perjuicio de la denominación que en unas u otras se les asigne, están asociados a prácticas y elementos comunes que terminan por identificarse en cuanto característicos del acontecer delictivo de estos grupos organizados de poder irregularmente armados, no otros que los que participaron en la negociación y diálogo con el Gobierno Nacional para su desmovilización y ser destinatarios de los beneficios de la alternatividad penal en marco de la Ley de Justicia y Paz. La tendencia ha sido el de ejercer control social, territorial y de recursos a través del uso de violencia, y el de aplicar la política paramilitar antisubversiva.

En el caso *sub examine*, la identificación de patrones permite establecer los delitos y prácticas que se han presentado con mayor regularidad o frecuencia y que inciden de forma directa en el control social y económico que alcanzó la estructura de las autodefensas del Bloque Tolima entre los años 1999 y 2005. Como se ha señalado en sentencias precedentes, en el caso de la región del Tolima, la estrategia delictiva incluyó la ejecución sistemática y/o generalizada por lo menos de las siguientes conductas: (i) desapariciones forzadas indiscriminadas y selectivas; (ii) homicidios selectivos; (ii) desplazamientos forzados; y (iii) tortura.

En ese orden de ideas, partiendo de la información expuesta sobre los crímenes en el contexto y los hechos concretos planteados en la legalización material de los cargos, se analizará y clasificará la información obtenida, la cual evidenciará prácticas, permitirá establecer el modus operandi y, finalmente, sustentar la existencia de los patrones de macrocriminalidad del Bloque Tolima. Lo anterior supone el estudio de las contribuciones de los postulados, el aporte de las víctimas y la Fiscalía General de la Nación.

Las políticas que se identifican comunes y que se circunscriben principalmente a la “lucha antisubversiva” y al “control social, territorial y de recursos”, se desplegaron a su vez en los motivos del grupo armado ilegal del Bloque Tolima de las AUC para cometer los crímenes que hacen parte de cada una, como son el “aparente vínculo con la subversión” de la víctima y el control social, territorial y de recursos dentro de su zona de influencia. Ahora bien, partiendo de la información expuesta en el contexto de los crímenes y los hechos concretos planteados en la legalización material de los cargos, se analizará y clasificará la información obtenida, la cual debe ser significativa (evidenciar prácticas) para esclarecer el modus operandi y, de ese modo, sustentar la existencia del patrón.

De los hechos que fueron imputados por la Fiscalía en la audiencia concentrada de control formal y material de los cargos formulados por la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, se encuentra que en la actuación delictiva del Bloque Tolima de las AUC se presentaron los patrones de macrocriminalidad y macrovictimización que, lato sensu, están asociados: (i) al control social, territorial y de recursos a través del uso de violencia homicida; y (ii) a la política paramilitar antisubversiva.

**i. Patrón de macrocriminalidad asociado al control social, territorial y de recursos a través del uso de violencia**

El control sobre el entorno social, territorial y de recursos ejecutado por el Bloque Tolima se desarrolló a través del cumplimiento de órdenes de sus comandantes, las cuales eran recibidas por los miembros de la organización criminal, para que, a través de prácticas sistemáticas, generalizadas y reiteradas, adelantaran la denominada «limpieza social», dentro de la cual se cometían delitos como homicidios, torturas, desapariciones forzadas y actos de terrorismo.

Adicionalmente, dentro de este patrón de macrocriminalidad fue habitual el uso de violencia, a través de amenazas y la comisión de

conductas delictivas, en contra de la población civil y aún en contra de ex miembros del grupo, con el fin de mantener el control en la región y obtener recursos para el Bloque, a través de la apropiación de bienes de sus víctimas y el cobro de extorsiones.

La práctica de la aparente “limpieza social” ejecutada por el Bloque Tolima, era justificada en una supuesta ayuda a la población civil, con el fin de resolver problemas cotidianos, como por ejemplo la presencia de consumidores de sustancias psicoactivas en los pueblos, el cuatreroismo y la comisión de pequeños hurtos, lo cual generaba una falsa sensación de seguridad para algunos de los pobladores de la zona; sin embargo, el verdadero motivo de esta práctica era lograr el completo dominio de las organizaciones sociales y económicas en las zonas de influencia del grupo armado.

Esta práctica delictiva se desarrollaba a través del homicidio directo o del secuestro y posterior homicidio y desaparición forzada de las víctimas, que eran señaladas de ser agresores de la tranquilidad – a pesar de que en la mayoría de los casos no se demostró la veracidad de las acusaciones-, las cuales eran señaladas de cometer hurtos, cuatreroismo y consumir estupefacientes, en algunos ocasiones esta práctica estaba acompañada además por el despojo de las propiedades de sus víctimas y la pintada de grafitis por parte de las AUC para marcar territorio y demostrar su presencia en la región.

Para ejercer el control territorial y de recursos, el Bloque Tolima también ejerció la violencia homicida en contra de sus propios miembros y contra la población civil, cuando no cumplían con los designios de la organización criminal o delinquían a nombre de las AUC o por fuera de las directrices del grupo. Así, por un lado fue habitual que los pobladores fueran víctimas de amenazas, desplazamientos y homicidios cuando no cumplían con las exigencias del grupo, especialmente cuando se negaban a entregar sus bienes, asistir a reuniones o ser parte de la organización, por otro lado, algunos paramilitares fueron ultimados por miembros del mismo Bloque acusados de apropiarse de recursos de la organización o por cometer conductas por fuera de las directrices de la comandancia.

Todo lo anterior, se deriva de los patrones aprobados y que en esta providencia se asocian al control social, territorial y de recursos a través del uso de violencia homicida. Dentro de este patrón se encuentran los siguientes cargos presentados por la Fiscalía 56 delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz en audiencia celebrada los días 26, 27 y 28 de abril 2, 3 y 4 de mayo y el escrito de formulación y

aceptación de cargos el 25 de julio del año 2017: Hechos 52 (77), 4 (21), 11 (28), 15 (32), 27 (44), 29 (46), 42 (59), 34 (51), 35 (52), 47 (64), 9 (26), 68 (5), 58 (83), 62 (97), 51 (68), 14 (31), 63 (98), 39 (56), 59 (94), 45 (62), 61 (96), 7 (24), 74 (107), 40 (57).

**ii. Patrón de macrocriminalidad asociado a la política paramilitar antisubversiva**

Como ya se ha demostrado en numerosas sentencias proferidas en el marco del procedimiento de la Ley 975 de 2005, el surgimiento de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) estuvo enmarcado en una lucha contra la subversión, objetivo que se mantuvo durante todo el tiempo de su existencia como organización armada al margen de la ley. Sin embargo, con el paso del tiempo la confrontación armada se transformó en esporádicos combates con los diferentes grupos guerrilleros y en multitudinarios atentados sistemáticos y generalizados contra la población civil, bajo la infundada presunción de que sus integrantes eran auxiliares de las guerrillas o eran milicianos en dichas organizaciones.<sup>213</sup>

Durante esta lucha antisubversiva, las Autodefensas Unidas de Colombia cometieron toda clase de delitos, preponderantemente homicidios, tanto selectivos como indiscriminados, torturas, desapariciones forzadas, actos de terrorismo, desplazamientos forzados masivos, hurtos masivos, daño en bien ajeno, entre otros, que se convirtieron en prácticas sistemáticas y generalizadas contra la población civil.<sup>214</sup>

Respecto al modus operandi, se evidenciaron diversas modalidades de selección de las víctimas del Bloque Tolima:

- (i) La víctima era señalada por un tercero, integrante de la población civil, quien por algún motivo particular indicaba a los miembros de la organización que la víctima era integrante o auxiliar de la guerrilla.
- (ii) Habitantes de alguna región determinada informaban a los paramilitares que cierta persona ayudó a algún miembro o integrante de la guerrilla, convirtiéndose en “objetivo militar”.

---

<sup>213</sup> CSJ SP2129-2019 (rad. 54018, 12 de junio, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa).

<sup>214</sup> Ibidem.

- (iii) La víctima era tildada infundadamente como auxiliador o integrante de la subversión por integrantes de los paramilitares, quienes distinguían a la víctima por ser lugareños de la zona de influencia del bloque o porque en algún momento, quien los señalaba, había sido integrante de la guerrilla.
- (iv) La víctima era señalada infundadamente por miembros de la fuerza pública, mediante información que suministraban a los miembros del grupo paramilitar.

Este patrón de macrocriminalidad, se deriva asimismo del contexto y patrones aprobados y de los cargos presentados por la Fiscalía 56 de Justicia y la Paz en la audiencia concentrada de control formal y material de los cargos formulados. A este patrón pertenecen los siguientes cargos formulados en audiencia celebrada los días 26, 27 y 28 de abril 2, 3 y 4 de mayo y el escrito de formulación de cargos el 25 de julio del año 2017: Hechos 53 (78), 54 (79), 65 (100), 66 (101), 69 (6), 55 (80), 56 (81), 57 (82), 18 (35), 19 (36), 20 (37), 21 (38), 22 (39), 3 (20), 5 (22), 6 (23), 8 (25), 10 (27), 13 (30), 16 (33), 17 (34), 60 (95), 64 (99), 70 (103), 71 (104), 72 (105), 73 (106), 23 (40), 24 (41), 25 (42), 26 (43), 28 (45), 30 (47), 31 (48), 32 (49), 33 (50), 36 (53), 38 (55), 41 (58), 16 (33), 43 (60), 44 (61), 46 (63), 48 (65), 49 (66), 50 (67).

### **iii. Influjo de civiles en el conflicto interno probablemente vinculado a la red de apoyo y financiación del Bloque Tolima de las AUC**

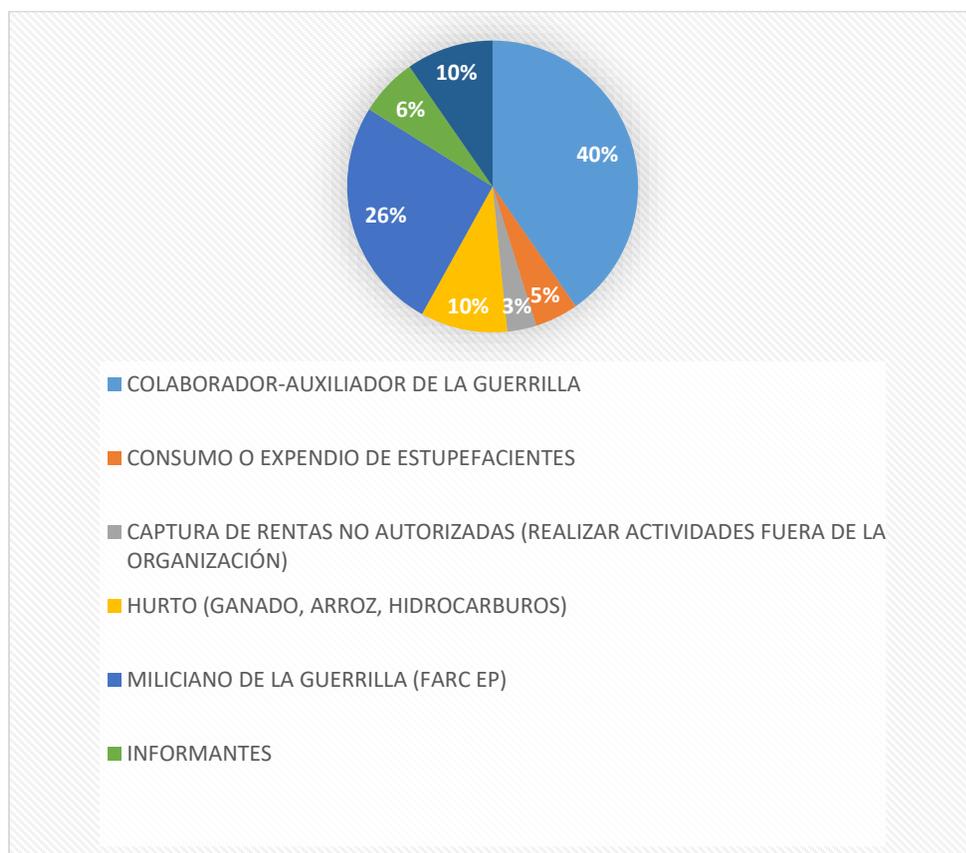
Se identifica de manera preliminar, para los fines señalados en el inciso tercero del artículo 15 de la Ley 975 de 2005 (Modificado por el artículo 10 de la Ley 1592 de la Ley 1592 de 2012), el influjo de civiles que sin pertenecer directamente al Bloque Tolima de las AUC, lo financiaban, y esto desencadenó la práctica de homicidios selectivos por *señalamientos*, con el propósito de infundir motivos para la ejecución sistemática y selectiva de población civil.

La Sala advierte que el patrón de macrocriminalidad de homicidio en persona protegida es la conducta más registrada en los hechos bajo examen. Aunque los *modus operandi* puedan ser diversos, persisten algunos móviles y prácticas. En el actuar del Bloque Tolima se destacan los homicidios selectivos en los que existió una determinación previa de un objetivo definido mediante el uso de

información. Esta información que tenía como blanco una persona a ejecutar, se transmitía de los comandantes del Bloque a los comandantes de la zona donde operaban con sus patrulleros o escoltas, se elaboraban listas de conocimiento con apenas una o dos horas previas a la ejecución del objetivo-persona a “ultimar”.

Sobre el particular, el discurrir de las conductas de homicidio selectivo tenía como origen los *señalamientos* realizados por civiles, que de acuerdo con las versiones libres de los postulados refieren casos en los que estos terceros con sus aportes financieros a la estructura paramilitar rotulaban a las víctimas como *milicianos o colaboradores de la subversión*, conforme provenía la orden del mando superior, pero sin investigación previa alguna.

En relación con la finalidad, se puede decir que, aunque en la mayoría de los casos se identificaron “móviles” que fueron reconocidos o enunciados por los postulados en las versiones libres realizadas, lo cierto es que todos ellos se centraron en señalamientos efectuados por miembros de la población civil, frente a la pertenencia o colaboración de las víctimas con la subversión, también fueron referenciados como cuatreros, por cobrar exacciones a nombre de las autodefensas y en menor proporción, por consumir estupefacientes o ser informantes.



En el 100% de los eventos, incluso, de conformidad con las propias versiones libres, no se pudo evidenciar por parte de la Sala que los paramilitares efectuaran algún tipo de control, seguimiento o verificación sobre la información suministrada por su fuente, sino que, por el contrario, desplegaban su actuar de manera indiscriminada e inmediata frente a personas que pudieran resultar blanco de su actuar criminal, bastando el señalamiento que efectuara un tercero, incluso.

En este panorama deviene una práctica que conviene resaltar, no solo por la frecuencia de ocurrencia, sino porque permite comprender el fenómeno criminal en toda su dimensión: la participación o influjo de la población civil o sectores de ella en el marco del conflicto armado<sup>215</sup>. Con la gravedad de que, algunos de esos señalamientos provinieron de miembros de sectores económicos de la región o de quienes de una u otra forma ejercían influencia en la estructura paramilitar, al incidir de manera determinante en las finanzas de esta, como se recoge de las versiones libres de los postulados y de los relatos efectuados por las víctimas:

### **Caso ilustrativo 1**

#### **Versión libre postulado Ricaurter Soria Ortiz**

*“Ese hecho ya lo enuncié, pero lo voy a confesar. En el año 2001, se planeó una operación con el comandante “águila” de dar de baja a un colaborador del Frente XXI de las FARC, donde dos días antes, el comandante “águila” trató de capturarlo, pero no se pudo; al otro día en la mañana yo le dije a “águila” que trajeran ese guerrillero, al otro día voy por la mañana con una escuadra de diez muchacho, como a las seis y media, el señor estaba ordeñando unas vacas, lo capturamos, lo trasladamos al paso de la Barca, fui a la base donde estaba la tropa y se lo entregué a Fabián para que lo diera de baja. **Un ganadero de la región me dijo que esa persona había colaborado en el secuestro, que era miliciano del Frente XXI de las FARC y el señor JORGE DEVIA me aportó diez millones de pesos (...) dejó claro que solo hubo sentencia para unos muchachos de las autodefensas que no***

---

<sup>215</sup> La violencia selectiva y colectiva contra civiles y el escalamiento del conflicto armado: El caso de la Unión Patriótica en Colombia. Catalina Rodríguez Moreno. Universidad de Los Andes. 2021. “En las guerras irregulares, los grupos armados se relacionan con los civiles pues estos pueden proveerlos de refugio, inteligencia, suministros y combatientes. Así, el ejercicio de la violencia contra los civiles por parte del Estado y de las milicias (Jentzsch, Kalyvas, & Schubiger, 2015) busca debilitar a los insurgentes atacando lo que consideran su base y apoyo o, en términos de Valentino (2004) “atrapar al pez drenando el mar”. Tomado de <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/50907/23759.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

**participaron y le precluyeron la investigación a las personas que colaboraron con pago para la muerte de esa persona. El ganadero se llama Jorge Devia, el padre y el hijo también llama Jorge Devia, le dicen el loco, tenía una finca sobre la base de Pocharco, se me acerca, hablamos, me dijo que estaba dispuesto a colaborarnos, me dijo tengo una persona que colaboró en el secuestro de su hijo, me mostró la finca, acordamos un aporte de diez millones de pesos, ellos se acercaron voluntariamente a decirnos que nos colaboraban(...)**

### **Caso ilustrativo 2**

#### **Versión libre postulado Ricaurter Soria Ortiz**

“En el día de ayer una víctima (mmm) preguntaba por el homicidio de dos muchachos, en la vereda los Lagos. Eso es en el Guamo-Tolima. En el año 2002 me pidió el comandante Arturo dos muchachos que tenía en Purificación (...) se los mandé, para que dieran de baja a unos señores que estaban hurtando en las arroceras, que se hurtaban el arroz que se cortaban en las arroceras...**se le hizo un favor a un arrocero de Espinal, ya que este señor nos colaboraba con aproximadamente quince millones de pesos cada tres meses**, tiene finca a tres kilómetros entrando en la vereda el Edén de Guamo Tolima, no sé el nombre de la Finca. Él fue el que ordenó y financió a estos muchachos para que se les diera de baja a estas personas (...) el dueño de la finca se llama Humberto Prada (...)”

### **Caso ilustrativo 3**

#### **• Versión libre postulado Ricaurter Soria Ortiz:**

“Teníamos a un financiero en ese municipio que era “King Kong” y por solicitud de unos arroceros, de un señor apodado LA GUALA, arrocero de ahí, le decían “Don José” o “Don Guillermo” de unos 54 a 55 años, gordito, me dijo alias “King Kong” donde vivía, tiene una casa al frente del cementerio de Saldaña, al pie de una ceiba **y por solicitud de este señor, quien colaboraba con el Bloque Tolima, entre diez o quince millones de pesos, de que diéramos de baja a esa persona porque le estaban hurtando el arroz**; por eso se sacó a una unidad de la tropa o contraguerrilla al mando de “Fabián” y el que le disparó fue “Richard””

### **Caso ilustrativo 4**

#### **• Versión libre postulado Pedro Hurtado Toledo**

“Dice que tuvo conocimiento del hecho, que días antes, él estuvo con “Oscar” y “Tyson” hablando con una señora de Piedras que tiene una joyería “Amparo Chacón”, que el alcalde de Piedras Jairo Acosta también sabía del hecho, al igual que el agente “Hernández” conocido como “el ardillo”. Que “Óscar” en la ocasión anterior a los hechos en la que estuvo en el pueblo, se reunió con las personas mencionadas y acordaron cuando iban a cometer el hecho. (...) **la señora “Amparo” dice que si este trabajo queda bien hecho, ella está dispuesta a dar la suma de veinte millones de pesos**”

Sobre el mismo hecho:

- **Versión libre postulado César Mora Guzmán**

“Sobre el tiempo que transcurrió durante la reunión con la señora Amparo Chacón y el alcalde dice que duró poco menos de una hora; sobre la verificación dice que el nombre de la víctima venía en una lista y a eso se sumó que había una persona que iba a colaborar. **Señala que fue testigo de la entrega del dinero por parte de la señora Amparo luego de cometido el hecho, que el dinero se lo entregó ella a “Óscar” en la casa de ella, que le entregó quince millones en efectivo, más una cadena, un dije, y unos anillos que él se llevó**”

Si bien es cierto, una de las versiones libres corresponde a la que suministró uno de los postulados para quien no se emitirá sanción ordinaria ni pena alternativa por el incumplimiento del deber de *terminar toda actividad delictiva* con posterioridad a la desmovilización, por ende, no resultan elegibles para el beneficio de la alternatividad penal, como es el caso del señor Pedro Hurtado Toledo. Sin embargo, la circunstancia anterior no es óbice para que la exposición libre – cuya lectura no puede darse en el plano de la responsabilidad penal –, se pueda tomar como “caso ilustrativo” para *contextualizar la organización ilícita a la que pertenecieron, su proceder y modus operandi*<sup>216</sup> para asegurar el esclarecimiento de la verdad como establece la Ley de Justicia y Paz.

De manera consecuente, en esta oportunidad la Sala insiste en la efectiva ejecución de la compulsión de copias que se ordenaron en sentencias dictadas en los radicados 110012252000-2006-80323<sup>217</sup> y

---

<sup>216</sup> CSJ SP14206-2016 (rad. 47209, 5 de octubre, M.P. Luis Antonio Hernández B).

<sup>217</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 110012252000-2006-80323 “Del mismo modo, en la sentencia anticipada proferida el 24 de agosto de 2009, ese juzgado condenó a Ricardo Soria Ortiz y Diego Hernán Vera Roldán, por el

110016000253-2014-00103<sup>218</sup>, por medio de las cuales se ordenó investigar a terceros que participaron en la comisión de diferentes hechos legalizados, toda vez que transcurrido tiempo considerable se desconocen los avances o resultados frente a tales investigaciones y de los hechos bajo análisis en la presente sentencia, se puede extraer preliminarmente una práctica reiterada que podría comportar los elementos de una práctica o patrón de macrocriminalidad relacionado con el influjo de terceros en el conflicto armado, pero asociado con redes de apoyo y financiación del Bloque Tolima de las AUC.

Por lo expuesto, la Sala advierte la necesidad de que la Fiscalía General de la Nación adelante el análisis y estudio correspondiente, conforme la Directiva 0001 del 04 de octubre de 2012, *por medio de la cual se adoptan unos criterios de priorización de situaciones y casos, y se crea un nuevo sistema de investigación penal y de gestión de aquellos en la Fiscalía General de la Nación*, con el propósito de tener un grado de certeza frente a los patrones de macrocriminalidad que se identifiquen respecto de la estructura paramilitar del Bloque Tolima de las AUC, que garantice el derecho la verdad de las víctimas a partir de investigaciones que se adelanten no de manera individual sino de forma macro -generalizada- sobre los hechos y casos que se presentan en sede de justicia transicional, buscando esclarecer en los que se identifique esa práctica relacionada con el influjo de terceros en el conflicto armado, puntualmente, de civiles que sin pertenecer directamente al Bloque Tolima de las AUC sirvieron a los propósito de apoyo y financiación del GAOML.

En forma coetánea, para que la delegada de la Fiscalía a cargo de la documentación de las situaciones y casos atribuibles al accionar delictivo del Bloque Tolima, en conformidad con el procedimiento establecido en el Memorando 033 de 2013 expedido por la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional de la Fiscalía General

---

*delito de homicidio en persona protegida en concurso con porte de armas de fuego de defensa personal y luego, con oficio 2536 de noviembre 16 del 2011, el Tribunal realizó la compulsas de copias a **terceros quienes al parecer colaboraron con la comisión del hecho, según versión de Ricaurte (sic) Soria Ortiz, quien afirmó que Jorge Devia pagó diez millones de pesos por la muerte de Tique Cutiva, con la cooperación de un sargento de inteligencia conocido como “Yovani”**.*

<sup>218</sup> Tribunal Superior del Distro Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 110016000253-2014-00103 “RESUELVE CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: **EXHORTAR** a la Fiscalía Delegada para que en próximas diligencias seguidas en contra del Bloque Tolima, continúe las labores de investigación en torno a las **relaciones que tuvieron sus integrantes con actores sociales y gremios económicos, en cada uno de los (sic) zonas donde tuvo injerencia el proyecto paramilitar**, para que sean presentados de manera detallada y se procedan a realizar las respectivas compulsas de copias”. (Subrayado y última negrilla son añadidos para destacar).

de la Nación, en consonancia con la Directiva 001 de la Fiscalía General de la Nación, identifique esa práctica que estaría relacionada con el *influjo de civiles - posibles determinadores - en el conflicto armado interno asociado a la red de financiación del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia*. De esta manera, propender por el esclarecimiento de la verdad en términos del artículo 15 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 10 de la Ley 1592 de 2012, como se señaló al inicio de este sub acápite.

### **3.9. EXAMEN DE LEGALIDAD DE LOS CARGOS**

#### **3.9.1. En el ámbito de la responsabilidad penal**

##### **3.9.1.1. A postulados que cumplen requisitos de elegibilidad para la imposición de la pena alternativa**

<b>HECHO No. 1<sup>219</sup> (2,3,45,6,7,8,9,12,13,14,16,17 y 18)</b>	
<b>Cargos formulados</b>	<b><i>Concierto para delinquir</i></b>

#### **Imputación fáctica**

El Fiscal 56 delegado ante Tribunal de Justicia y Paz formuló el delito de concierto para delinquir, en algunos casos con dificultad en la determinación de los periodos, de manera que se puede concretar los cargos como formulados en los siguientes términos y marcos temporales que puede extraerse, sujeto al control de legalidad no solo material sino también formal que se concreta en esta sentencia.

### **POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ**

**Marco temporal para condenar** el lapso por el cual se solicita legalizar el injusto penal de concierto para delinquir agravado es el siguiente: del 11 de octubre de 2001 día siguiente a su captura e inclusive hasta el 22 de octubre 2005 fecha de la desmovilización colectiva como

---

<sup>219</sup> En primer lugar, se indicará la numeración asignada por la Sala y, luego, entre paréntesis se referenciará la numeración asignada en el escrito de acusación contenido en la solicitud de audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, presentada el 27 de julio de 2015. Ver Folios: 1-151 Cuaderno 4 paquete 6.

privado de la libertad del Bloque Tolima en razón en que durante este lapso, recibió apoyo de la organización al margen de la ley al interior del centro penitenciario y carcelario donde se encontraba privado de la libertad y al recibir asesoría jurídica de un profesional del derecho y aporte económico que era cancelado por el grupo.

**Marco temporal a legalizar por principio de verdad:** Desde el 10 de abril que fue el momento de su vinculación al Bloque Tolima inclusive hasta el 10 de octubre 2001 fecha de la captura que inicialmente fue cobijado por la sentencia de primera instancia que fue proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Ibagué en sentencia del 13 de mayo 2005, así la sala Penal del Honorable Tribunal superior de Ibagué al desatar el recurso de apelación en la decisión de septiembre 10 de 2009 y haya decretado la prescripción penal por este injusto penal que como tenemos es un crimen de lesa humanidad y no prescribe se le imputara teniendo en cuenta esta sentencia de primera instancia por principio de verdad.

#### **JOSE ARMANDO LOZANO**

**Marco temporal para condenar:** El lapso por el cual se solicita legalizar el injusto penal de concierto para delinquir agravado es el siguiente: del 11 de octubre de 2001 día siguiente a su captura inclusive hasta el día 22 de octubre de 2005 fecha de la desmovilización colectiva como privado de la libertad del Bloque Tolima en razón a que durante este lapso recibió apoyo de esa organización al margen de la ley estando al interior del centro penitenciario y carcelario donde se encontraba privado de la libertad recibía asesoría jurídica de profesional del derecho y aporte económico mensual pagado por el grupo al que perteneció.

**Marco temporal para legalizar por principio de verdad:** el lapso comprendido entre abril 30 de 2001 fecha de su vinculación al Bloque Tolima inclusive hasta el 10 de octubre 2001 fecha de su captura al estar cobijado en la sentencia de primera instancia que fue proferida por el juzgado primero penal del Circuito Especializado de Ibagué Tolima decisión del 13 de mayo 2005, así mismo la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué Tolima al desatar la alzada el 10 de septiembre de 2009 haya decretado la prescripción penal por este injusto penal.

#### **LUIS EDUARDO CONDE VALENCIA**

**Marco temporal para condenar:** se solicita la legalización primer tiempo a imputar: abril de 2000 a marzo de 2001 cuando operó como patrullero Bloque Calima y segundo periodo del 11 de octubre de 2001 día siguiente a la captura hasta el 22 de octubre 2005 fecha de la desmovilización colectiva del Bloque Tolima, estando privado de la libertad, en razón a que durante ese lapso recibió apoyo de la organización al margen de la ley y al interior del centro penitenciario y carcelario donde se encontraba apoyo legal con abogado contratado por ese grupo organizado al margen de la Ley, al igual que un aporte económico.

**Marco temporal para legalizar por principio de verdad:** el lapso comprendido entre junio de 2001 fecha de su vinculación al Bloque Tolima inclusive hasta el 10 de octubre de 2001 fecha de su captura, todo este tiempo se encuentra cobijado en la sentencia del Juez Primero del Circuito Especializado de Ibagué sentencia referida de fecha mayo 13 de 2005 con el radicado 2002-277.

### **CÉSAR AUGUSTO MORA GUZMÁN**

**Marco temporal para condenar:** se solicita la legalización del injusto penal de concierto para delinquir agravado de la siguiente manera: primer periodo de febrero 10 de 2001 cuando ingresa al Bloque Tolima de las AUC hasta el 29 de junio inclusive, de ese mismo año; el segundo lapso de tiempo que cobija va del 28 de enero de 2002 fecha en que el Postulado César Augusto Mora Guzmán es privado físicamente de la libertad y es recluido en el centro penitenciario y carcelario vigilado por el instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC hasta la fecha inclusive del 22 de octubre de 2005 fecha de la desmovilización colectiva, por cuánto recibía apoyo económico y abogado contratado por la organización.

**Marco temporal para legalizar por principio de verdad:** el tiempo que va desde el 30 de junio inclusive de 2001 hasta el 27 agosto 2001 cuando decide desertar de la organización y presentarse ante las autoridades dando información valiosa para el desvertebramiento de la primera urbana de Ibagué, en razón a que este tiempo está cobijado en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué Tolima en fecha 14 de noviembre de 2002; en la reseña respectiva procesal de esa sentencia dice que el procesado fue vinculado formalmente a la investigación mediante la recepción de indagatoria folios 4 a 33 cuaderno original al número uno en el cual confesó haber pertenecido a las autodefensa urbanas del Bloque sur del Tolima desde el 30 de junio 2001 hasta el 27 agosto del mismo año.

## **YONEIDER VALDERRAMA CHACÓN**

**Marco temporal para condenar:** Aparece que fue condenado mediante sentencia del 3 de julio de 2015 . En el contenido de dicha providencia cobija el total del marco temporal de la pertenencia del postulado al Bloque Tolima de las AUC, tanto el lapso de tiempo de la sentencia ordinaria del 13 de enero de 2005 como el periodo de tiempo desde la fecha su captura hasta el 22 de octubre de 2005, fecha de la desmovilización colectiva del GAOML. Por lo tanto, el cargo por delito de concierto para delinquir agravado derivado de su pertenencia al GAOML no será legalizado ni condenado por estos hechos.

## **JAVIER GIRALDO TINJACA**

**Marco temporal para condenar:** El lapso por el cual se solicita la legalización de este injusto penal de concierto para delinquir es el siguiente: del 15 de abril de 2002 día siguiente a su captura inclusive hasta el 22 de octubre de 2005 fecha de la desmovilización colectiva el Bloque Tolima puesto que hasta ese lapso recibió asesoría jurídica de un profesional del derecho y aporte económico mensual que eran consignados por el grupo organizado al margen de la Ley al cual perteneció.

**Marco temporal para legalizar por principio de verdad:** Desde la fecha de ingreso al grupo en noviembre de 2001 hasta la fecha de su captura 14 abril de 2002 tiempo comprendido en la sentencia condenatoria proferida el 13 de enero de 2005.

## **JAVIER GIRALDO TINJACA**

**Marco temporal para condenar:** El lapso por el cual se solicita la legalización de este injusto penal de concierto para delinquir es el siguiente: del 15 de abril de 2002 día siguiente a su captura inclusive hasta el 22 de octubre de 2005 fecha de la desmovilización colectiva el Bloque Tolima puesto que hasta ese lapso recibió asesoría jurídica de un profesional del derecho y aporte económico mensual que eran consignados por el grupo organizado al margen de la Ley al cual perteneció.

**Marco temporal para legalizar por principio de verdad:** Desde la fecha de ingreso al grupo en noviembre de 2001 hasta la fecha de su captura 14 abril de 2002 tiempo comprendido en la sentencia condenatoria proferida el 13 de enero de 2005.

### **WILLIGTON ORTIZ BARRETO**

**Marco temporal para condenar:** Del 27 de abril de 2005 al 22 de octubre de 2005 fecha de la desmovilización colectiva el Bloque Tolima porque como recibió aporte económico y asesoría jurídica de profesional del derecho que eran sufragados por la organización armada Bloque Tolima.

**Marco temporal para legalizar por principio de verdad:** la Sala tendrá en cuenta que la condena por este delito comprenderá desde enero o febrero de 2002 fecha de ingreso al GAOML al 8 de diciembre de 2004. Del 10 de diciembre de 2004 al 27 de abril de 2005.

### **LAUREANO LOZANO ARAGÓN**

**Marco temporal para condenar:** la Sala tendrá en cuenta que la condena por este delito comprenderá desde febrero de 2003 fecha de ingreso al GAOML hasta octubre de 2004 cuando decidió retirarse voluntariamente del mismo, y luego del 26 de mayo de 2005 un día posterior a su captura en Bogotá hasta el día 22 de octubre de 2005 fecha de la desmovilización colectiva del Bloque Tolima de las AUC, ya que recibía un auxilio monetario de doscientos mil pesos mensuales así como la asesoría de un profesional del Derecho para que ejerciera la defensa, dineros que eran cancelados por el Bloque Tolima.

**Marco temporal para legalizar por principio de verdad:** el lapso de tiempo del 9 de diciembre de 2004 hasta el 25 de febrero de 2005 como marco temporal de la sentencia de condena proferida el 31 de marzo de 2008 en la jurisdicción ordinaria.

### **BENJAMÍN BARRETO ROJAS**

**Marco temporal para condenar:** En síntesis, la Sala tendrá en cuenta que la condena por este delito comprenderá un primer periodo que va desde junio de 2002 fecha de ingreso al GAOML hasta el 8 de diciembre de 2004 y un segundo periodo que va desde el 9 de abril de 2005 hasta el 22 de octubre de 2005 fecha de la desmovilización colectiva del Bloque Tolima porque recibía un auxilio humanitario de doscientos mil pesos así como la asesoría de un profesional del Derecho para que ejerciera la defensa, dineros que eran sufragados por el Bloque Tolima.

**Marco temporal para legalizar por principio de verdad:** en tanto que el lapso de tiempo del 9 de diciembre de 2004 hasta el 25 de febrero de 2005 que cobija la sentencia condenatoria del 31 de marzo de 2008 y

el periodo del 25 de febrero de 2005 hasta el 7 de abril de 2005 que cobija la sentencia condenatoria del 16 de febrero de 2011.

### **RUBIEL DELGADO LOZANO**

**Marco temporal para condenar:** la Sala tendrá en cuenta que la condena por este delito comprenderá desde mediados de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2003 inclusive.

**Marco temporal para legalizar por principio de verdad:** El lapso comprendido desde enero de 2004 hasta el 2 de junio de 2004 cuando sale en libertad y se desvincula de la organización y se radica en Cúcuta Norte Santander este periodo lo cobija la sentencia proferida por el juzgado primero penal del circuito especializado de Ibagué Tolima del 30 octubre 2007 según se desprende del contenido de la misma sentencia.

### **JOAN FRANKLIN TORRES LOAIZA**

**Marco temporal para condenar:** la Sala tendrá en cuenta que la condena por este delito comprenderá un primer periodo que va desde el 20 de mayo de 2002 fecha de ingreso al GAOML hasta el 31 de diciembre de 2002, un segundo periodo que va desde el 1 de enero de 2004 hasta el 7 de febrero de 2004 día anterior a la fecha de su deserción del GAOML y un último periodo que va desde el 23 de junio de 2005 hasta el 22 de octubre de 2005 fecha de la desmovilización colectiva del Bloque Tolima.

**Marco temporal para legalizar por principio de verdad:** el lapso de tiempo del 1 de enero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2003 que cobija la sentencia condenatoria del 13 de julio de 2007.

### **RICAURTER SORIA ORTÍZ**

**Marco temporal para condenar:** El período de ejecución que la Sala tendrá en cuenta para la condena por el ilícito de concierto para delinquir será desde el 11 de mayo de 2002 hasta el día 22 de octubre de 2005, fecha en la que tuvo lugar la desmovilización colectiva del Bloque Tolima de las AUC.

**Marco temporal para legalizar por principio de verdad:** Desde la fecha de ingreso al grupo en el año 1996 hasta la fecha de su captura el 10 mayo de 2002 que corresponde al marco temporal de las sentencias condenatorias dentro de los radicados No. 2003-037 y No. 2008-184.

### **PEDRO HURTADO TOLEDO**

**Marco temporal para condenar:** La ejecución de la conducta de concierto para delinquir comprende el lapso del 30 de abril de 2001— momento de vinculación al Bloque Tolima— hasta el día 22 de octubre de 2005 día de la desmovilización colectiva en el que se encontraba privado de la libertad debido a que durante ese lapso recibió apoyo económico y jurídico por parte de la organización al margen de la ley al interior del centro penitenciario y carcelario en el que se encontraba privado de la libertad.

**Marco temporal para legalizar por principio de verdad:** el lapso comprendido entre el 30 de abril de 2001 hasta el 10 de octubre de 2001, fecha de su captura debido a la sentencia condenatoria de primera instancia que le fue proferida en su contra el 13 de mayo de 2005 por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué. Pese a que la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué hubiese decretado la prescripción de la acción penal en decisión de segunda instancia del 10 de septiembre de 2009, dicho injusto se legalizará por principio de verdad.

#### **JUAN DE JESÚS LAGARES ALMARIO**

**Marco temporal para condenar:** Se solicita la legalización desde el 8 de febrero de 2002 —fecha de la captura del postulado— hasta el 22 de octubre de 2005 —fecha de la desmovilización del Bloque Tolima. Asimismo, del año 1995 cuando ingresó a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá ACCU en San Pedro de Urabá hasta el 7 de febrero de 2002 fecha de su captura.

**Marco temporal para legalizar por componente de verdad:** el lapso comprendido entre año 1995 cuando ingresó a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá ACCU en San Pedro de Urabá hasta el 6 de febrero de 2002 un día anterior a la fecha de su captura.

#### **Imputación jurídica en la formulación de cargos**

El Fiscal 56 delegado de la Dirección de Justicia Transicional formuló en contra de los postulados antes mencionados, en calidad de **AUTORES**, la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** según los marcos temporales para condena y por componente de verdad, de conformidad con el artículo 340 inciso 2° de la Ley 599 de 2000 (Modificado por la Ley 733 de 2000). Adicionalmente, con la circunstancia de **agravación específica del artículo 342 de la Ley 599 de 2000**, por haber sido miembros de la Fuerza Pública, para **José Armando Lozano, Javier Giraldo Tinjacá y Rubiel Delgado Lozano**.

### **Decisión de legalización**

En el acápite 3.2. de esta decisión se presentó un recuento fáctico en el que se aborda la historia de cada uno de los postulados, su vinculación al grupo armado organizado al margen de la ley y su proceso de desmovilización.

La imputación fáctica formulada por el fiscal delegado se tornó muchas veces imprecisa y otras confusa, requiriendo de la intervención, en algunos casos, del magistrado que presidía la audiencia, para arrojar claridad sobre los marcos temporales por los cuales pidió condenar conforme al procedimiento de la Ley de Justicia y Paz y los marcos temporales a legalizar por principio de verdad de acuerdo con las condenas en la justicia ordinaria en cuanto, aseguró, esos tiempos estaban comprendidos en las referidas sentencias. El control de legalidad, sin embargo, no tuvo lugar en esa audiencia sobre la base de la verificación de esos marcos temporales con las sentencias ordinarias mencionadas por el fiscal delegado, para establecer si las mismas recogen o no esos periodos y, de esta forma, concretar de manera cierta la definición de la formulación del cargo de concierto para delinquir en los dos escenarios temporales.

Copia de esas sentencias de condena proferidas en la justicia permanente reposan ahora en el expediente (algunas remitidas por la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz de este Tribunal por requerimiento el 16 de diciembre de 2020 que hizo el despacho ponente); contándose, además, con datos sobre los cuales no hay divergencia: por una parte, la fecha en la que cada uno de los postulados ingresaron al Bloque Tolima de las AUC (de acuerdo con las versiones libres de ellos conocidas con la intervención del fiscal delegado al presentar las hojas de vida), la fecha en la que algunos desertaron o abandonaron el grupo, la fecha de captura y consecuente privación de la libertad en centro carcelario, tiempo durante el cual, recibieron asesoría jurídica de un profesional del derecho y un aporte económico mensual que era consignado por el Bloque Tolima hasta que este grupo organizado al margen de la ley se desmovilizó colectivamente el 22 de octubre de 2005.

En esas circunstancias, la Sala efectuará la legalización del cargo de Concierto para delinquir agravado comprendiendo en sus extremos los referidos marcos temporales, si se tiene en cuenta el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante la cual, respondiendo argumentos de la apelación del abogado defensor, señaló que **no existe vulneración del principio**

**de non bis in ídem cuando se atribuye la conducta punible de concierto para delinquir agravado no obstante la condena ordinaria por el referido punible:**

*“2. Establecidos los periodos en esa forma se concluye que en verdad las dos sentencias, si bien imputan el delito de concierto para delinquir agravado (en la modalidad de conformar un grupo armado ilegal), lo cierto es que delimitan circunstancias de tiempo diversas, lo cual comporta que los hechos fijados en una no se encuentren comprendidos en la otra, esto es, que en cada una se juzgaron hechos diversos y, por tanto, las dos deben coexistir.*

*La solución, en el supuesto de que se admitiera que el acusado no militó en el grupo ilegal en el lapso de que da cuenta el Tribunal, no estaría dada por la absolución reclamada, sino porque, en su momento, el postulado hubiese rechazado el cargo imputado, imponiéndose la expedición de copias para que por separado, por la justicia común se averiguara ese aspecto.*

*Nótese cómo, incluso el propio recurrente admite cuando menos parcialmente que durante algún tiempo, encontrándose el postulado detenido admitió ayuda económica del grupo armado, lo cual ratifica la legitimidad de la nueva sentencia, en tanto ese lapso no estaría cobijado dentro del fallo del juez común.”<sup>220</sup>*

También expuso la Corte Suprema de Justicia que:

*“3. Tratándose de conductas delictivas cometidas a modo de coautoría, esto es, con división funcional de tareas, **nada obsta para que desde un centro carcelario se pueda ser partícipe de una conducta de concierto para delinquir.**”<sup>221</sup> (Negrilla no es del texto original).*

Adicionalmente, la Sala advierte que respecto de las sentencias ordinarias en las que se condenó por concierto para delinquir, en el acápite de “Acumulación Jurídica de Penas” de esta providencia se efectuará el reconocimiento. De otra parte, la delimitación temporal del delito base de concierto para delinquir, ocurrido durante y con ocasión de la permanencia de cada postulado en el grupo armado organizado

---

<sup>220</sup> CSJ SP2211-2016 (rad. 46.789, 24 de febrero, M.P. José Luis Barceló Camacho).

<sup>221</sup> Ibidem.

al margen de la ley, se extiende desde la vinculación al grupo ilegal hasta la fecha de la desmovilización, bien sea de forma colectiva o individual, toda vez que el punible hace parte de las llamadas conductas “**de ejecución permanente**”; es decir, no es de ejecución instantánea, ocasional o momentánea, por el contrario, debe evidenciar continuidad y permanencia en el propósito delictivo, mientras perdure esa asociación para delinquir y por ello el tipo no requiere un término específico, sino la proyección en el tiempo del propósito en el cual se persiste para la comisión.<sup>222</sup>

De otro lado, como ya se expuso, el delito de concierto para delinquir es considerado como vital y esencial del proceso de Justicia y Paz, por ser el delito base de las actuaciones que se adelantan en el marco de la Ley de Justicia y Paz, calificado como delito de *lesa humanidad* con las consecuencias de imprescriptibilidad que conlleva.

Debido a que para la fecha de la desmovilización de los postulados, 22 de octubre de 2005, no había sido promulgada la Ley 1121 de 2006 y que, en su artículo 19 modificó el artículo 8° de la Ley 733 de 2002, comoquiera que esta legislación consagra para el delito de concierto para delinquir agravado un incremento punitivo, advierte la Sala que no se puede aplicar la normatividad penal de modo retroactivo.

Lo expuesto, permite a la Sala impartir pronunciamiento mixto de legalidad que comprende marcos temporales por componente de verdad como por condena en marco de la Ley de Justicia y Paz expuestos por el Fiscal 56 Delegado para cada postulado, por del delito de **concierto para delinquir con circunstancias de agravación punitiva (artículo 340 inciso segundo de la Ley 599 de 2000)**, en calidad de **autores**, tal como lo prevé el texto **modificado por la Ley 733 de 2002**, norma que establece:

Con relación a la calificación jurídica efectuada por la Fiscalía Delegada, esta Colegiatura coincide en que los postulados actuaron en calidad de **AUTORES**, tal como lo regula el inciso 1° del artículo 29 del Código Penal, debido a que la situación fáctica y los elementos que acreditaron el hecho así lo demuestran. No implica, que los actores asociados en el mismo grupo irregularmente armado, se conviertan a la vez en copartícipes de los delitos que finalmente sean ejecutados,

---

<sup>222</sup> CSJ SP, rad. 28835, 15 de septiembre de 2010.

sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria para la reparación del daño.

Los postulados participaron en conductas delictivas contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario en hechos ya aceptados ante la Magistratura con Funciones de Control de Garantías y ante la Sala de Conocimiento en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos; ajustándose en consecuencia, la conducta, a los elementos estructurales del tipo penal.

En consecuencia, la legalización en la modalidad mixta que la Sala realiza del cargo, se enmarca en el siguiente **ámbito temporal por el tiempo que los postulados pertenecieron al Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC –**.

### **POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ: Hecho 1 (3)**

Entre el 10 de abril de 2001 (fecha de ingreso al GAOML) y el 22 de octubre de 2005 (fecha de desmovilización colectiva).  
Fecha de captura: 10 de octubre de 2001.

De acuerdo con los criterios expuestos, obran contra el postulado las siguientes sentencias ejecutoriadas que develan su pertenencia al grupo organizado irregularmente armado denominado Bloque Tolima de las AUC: (i) Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, Radicado 2002-277, 13 de mayo de 2005<sup>223</sup>, y (ii) Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué, Radicado 73-001-31-04-006-2003-0258, 31 de marzo de 2011<sup>224</sup>.

### **JOSÉ ARMANDO LOZANO: Hecho 1 (5)**

Entre el 10 y el 15 de abril de 2001 (fecha de ingreso al GAOML) y el 10 de septiembre de 2001 (fecha en la que desertó del grupo ilegal armado); y del 10 de octubre de 2001 (fecha de captura) al 22 de octubre de 2005 (fecha de desmovilización colectiva).

---

<sup>223</sup> Correo electrónico de: [tiberio.vera@fiscalia.gov](mailto:tiberio.vera@fiscalia.gov) 21/10/2020 (2:10 PM) Carpeta “PRIMERA URBANA IBAGUÉ – CARPETA 393850 GEOVANNY (SIC) PARAMO HERRERA.pdf”. Folio 68 ss.

<sup>224</sup> Correo electrónico de: [tiberio.vera@fiscalia.gov](mailto:tiberio.vera@fiscalia.gov) 21/10/2020 (2:10 PM) Carpeta “PRIMERA URBANA IBAGUÉ – CARPETA 398261 JOSÉ JAVIER CASTILLO SÁNCHEZ.pdf”. Folio 216 ss.

De acuerdo con los criterios expuestos, existe contra el postulado la sentencia ejecutoriada que devela su pertenencia al grupo organizado irregularmente armado denominado Bloque Tolima de las AUC, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué el 13 de mayo de 2005, (Radicado 2002-277)<sup>225</sup>.

**LUIS EDUARDO CONDE VALENCIA: Hecho 1 (6)**

Desde el mes de julio de 2001 (fecha de ingreso al GAOML) y el 22 de octubre de 2005 (fecha de desmovilización colectiva).  
Fecha de captura: 10 de octubre de 2001.

De acuerdo con los criterios expuestos, obra contra el postulado la siguiente sentencia ejecutoriada que develan su pertenencia al grupo organizado irregularmente armado denominado Bloque Tolima de las AUC: (i) Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, Radicado 2002-277, 13 de mayo de 2005<sup>226</sup>.

**CÉSAR AUGUSTO MORA GUZMÁN: Hecho 1 (7)**

Del 10 de febrero de 2001 (fecha de ingreso al GAOML) al 22 de octubre de 2005 (fecha de desmovilización colectiva).  
Fecha de entrega<sup>227</sup> voluntaria a las autoridades -CTI Fiscalía General de la Nación: 27 de agosto de 2001.

De acuerdo con los criterios expuestos, obran contra el postulado las sentencias ejecutoriadas que develan su pertenencia al grupo organizado irregularmente armado denominado Bloque Tolima de las AUC, proferidas por el (i) Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué del 14 de noviembre de 2002 (Radicado 2002-

---

<sup>225</sup> Correo electrónico de: [tiberio.vera@fiscalia.gov](mailto:tiberio.vera@fiscalia.gov) 21/10/2020 (2:10 PM) Carpeta "PRIMERA URBANA IBAGUÉ – CARPETA 393850 GEOVANNY (SIC) PARAMO HERRERA.pdf". Folio 68 ss.

<sup>226</sup> Correo electrónico de: [tiberio.vera@fiscalia.gov](mailto:tiberio.vera@fiscalia.gov) 21/10/2020 (2:10 PM) Carpeta "PRIMERA URBANA IBAGUÉ – CARPETA 393850 GEOVANNY (SIC) PARAMO HERRERA.pdf". Folio 68 ss.

<sup>227</sup> Téngase en cuenta que César Augusto Mora Guzmán se desmovilizó de forma individual (artículo 11 de la Ley 975 de 2005). Sin embargo, al igual que los demás postulados, si bien éste desertó del GAOML el 27 de agosto de 2001 y se sometió a las autoridades, en la audiencia de formulación y aceptación de cargos el fiscal delegado indicó que la conducta de concierto para delinquir fue integral hasta la fecha de la desmovilización del grupo, por las ayudas que Mora Guzmán recibió de la organización tanto en asesoría jurídica como económica durante esa fase de la privación de la libertad.

123)<sup>228</sup>; (ii) Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Ibagué el 18 de julio de 2011 (Radicado 2011-0139)<sup>229</sup>; y (iii) Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Ibagué el 6 de marzo de 2006 (Radicado 2003-0218)<sup>230</sup>.

### **JAVIER GIRALDO TINJACÁ: Hecho 1 (9)**

Desde el mes de noviembre de 2001 (fecha de ingreso al GAOML) al 22 de octubre de 2005 (fecha de desmovilización colectiva).  
Fecha de captura: 14 de abril de 2002.

De acuerdo con los criterios expuestos en la parte introductoria, existe contra el postulado la sentencia ejecutoriada que devela su pertenencia al grupo organizado irregularmente armado denominado Bloque Tolima de las AUC, proferida por Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué el 13 de enero de 2005, (Radicado 2003-011)<sup>231</sup>.

### **WILLINTON ORTIZ BARRETO: Hecho 1 (12)**

Entre enero y febrero de 2002 (fecha de ingreso al GAOML) al 22 de octubre de 2005 (fecha de desmovilización colectiva).  
Fecha de captura: 25 de abril de 2005.

De acuerdo con los criterios expuestos en la parte introductoria, existe contra el postulado la sentencia ejecutoriada que devela su pertenencia al grupo organizado irregularmente armado denominado Bloque Tolima de las AUC, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué el 31 de marzo de 2008 (Radicado 991-2006-252)<sup>232</sup>, en la que se le condena por el delito de concierto para delinquir agravado y el homicidio de DIEGO LUIS OSPINA ocurrido el 9 de diciembre de 2004, realizado en desarrollo y con ocasión de la pertenencia del postulado WILLINTON ORTIZ BARRETO al Bloque Tolima de las AUC.

---

<sup>228</sup> Correo electrónico de: [tiberio.vera@fiscalia.gov](mailto:tiberio.vera@fiscalia.gov) 21/10/2020 (2:10 PM) Carpeta "PRIMERA URBANA IBAGUÉ – CARPETA 398261 JOSÉ JAVIER CASTILLO SÁNCHEZ.pdf". Folio 100 ss.

<sup>229</sup> Ibid. Folio 174 ss.

<sup>230</sup> Correo electrónico de: [tiberio.vera@fiscalia.gov](mailto:tiberio.vera@fiscalia.gov) 21/10/2020 (2:10 PM) "PRIMERA URBANA IBAGUÉ – CARPETA 400174 CRISTOBAL RIOBO ALVIS.pdf", Folio 209 ss.

<sup>231</sup> Correo electrónico de: [tiberio.vera@fiscalia.gov](mailto:tiberio.vera@fiscalia.gov) 21/10/2020 (2:10 PM) Carpeta "CHAPARRAL TOLIMA -CARPETA 36682 HOMICIDIO DE DIDIER JOSE ZARABANDA SANCHEZ.pdf". Folios 238 ss.

<sup>232</sup> Véase la ruta digital de ubicación de la sentencia ordinaria en el acápite de "ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS" de esta providencia.

### **LAUREANO LOZANO ARAGÓN: Hecho 1 (13)**

Desde el mes de febrero de 2003 (fecha de ingreso al GAOML) al mes de octubre de 2004 (fecha en la que se retira); y entre el 25 de mayo de 2005 (fecha de captura) al 22 de octubre de 2005 (fecha de desmovilización colectiva).

De acuerdo con los criterios expuestos, existen contra el postulado las sentencias ejecutoriadas que develan su pertenencia al grupo organizado irregularmente armado denominado Bloque Tolima de las AUC, proferidas por el (i) Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué el 31 de marzo de 2008 (Radicado 991-2006-252)<sup>233</sup> y el (ii) Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Ibagué el 28 de enero de 2011 (Radicado 2006-275-00)<sup>234</sup>.

### **BENJAMÍN BARRETO ROJAS: Hecho 1 (14)**

Desde el mes de junio<sup>235</sup> de 2002 (fecha de ingreso al GAOML) al 22 de octubre de 2005 (fecha de desmovilización colectiva).  
Fecha de captura: 5 de septiembre de 2005.

De acuerdo con los criterios expuestos en la parte introductoria, existe contra el postulado las sentencias ejecutoriadas que develan su pertenencia al grupo organizado irregularmente armado denominado Bloque Tolima de las AUC, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué (i) el 16 de febrero de 2011 (Radicado 2010-079)<sup>236</sup> y (ii) el 31 de marzo de 2008 (Radicado 991-2006-252)<sup>237</sup>.

### **RUBIEL DELGADO LOZANO: Hecho 1 (16)**

Desde mediados de 2003 (fecha de ingreso al GAOML) al 2 de junio de 2004 (fecha en la que sale en libertad, después de haber sido

---

<sup>233</sup> Correo electrónico de: [tiberio.vera@fiscalia.gov](mailto:tiberio.vera@fiscalia.gov) 21/10/2020 (2:10 PM) Carpeta “BENJAMIN BARRETO ROJAS – LAUREANO LOZANO ARAGON”; “Carpeta 124444 HOMICIDIO DE DIEGO LUIS OSPINA QUINTERO – DIDI FERLEY (SIC) ZARABANDA FALLA.pdf”, folio 211 y ss.

<sup>234</sup> Correo electrónico de: [tiberio.vera@fiscalia.gov](mailto:tiberio.vera@fiscalia.gov) 21/10/2020 (2:10 PM) Carpeta “BENJAMIN BARRETO ROJAS – LAUREANO LOZANO ARAGON”; “Carpeta 321674 HURTO LEONARDO MONA MUÑOZ.pdf”, folio 120 y ss.

<sup>235</sup> La versión libre del postulado BENJAMÍN BARRETO ROJAS recepcionada el 7 de octubre de 2010, afirma su pertenencia al Bloque Tolima, desde junio de 2002.

<sup>236</sup> Véase la ruta digital de ubicación de la sentencia ordinaria en el acápite de “ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS” de esta providencia

<sup>237</sup> Ibid.

capturado el 19 de mayo de 2004, y se desvincula del grupo organizado irregularmente armado).

Fecha de nueva captura: 19 de diciembre de 2005.

De acuerdo con los criterios expuestos en la parte introductoria, existen contra el postulado la sentencia ejecutoriada que devela su pertenencia al grupo organizado irregularmente armado denominado Bloque Tolima de las AUC, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué del 30 octubre 2007 (Radicado 2007-200)<sup>238</sup>.

### **JOAN FRANKLIN TORRES LOAIZA: Hecho 1 (17)**

Del 20 de mayo de 2002 (fecha de ingreso al GAOML) al 8 de febrero de 2004 (fecha de retiro voluntario del GAOML); y del 23 de junio de 2005 (fecha de captura) al 22 de octubre de 2005 (fecha de desmovilización colectiva).

De acuerdo con los criterios expuestos en la parte introductoria, existe contra el postulado las sentencias ejecutoriadas que develan su pertenencia al grupo organizado irregularmente armado denominado Bloque Tolima de las AUC, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué el 13 de julio de 2007 (Radicado 2006-0364)<sup>239</sup>.

Consecuente con la exposición, esta Sala de Conocimiento **legaliza** el cargo formulado, contemplado en el **HECHO No. 1**, configurándose la conducta delictiva de **concierto para delinquir agravado**, a los siguientes postulados: Pompilio Quiñonez Sánchez, José Armando Lozano, Javier Giraldo Tinjacá, Laureano Lozano Aragón, Rubiel Delgado Lozano, Luis Eduardo Conde Valencia. César Augusto Mora Guzmán, Willinton Ortiz Barreto, Benjamín Barreto Rojas y Joan Franklin Torres Loaiza. Por consiguiente, para los postulados antes citados, se aplicará la norma vigente al momento en el que cesó el delito, es decir, a octubre del año 2005, fecha en la que ocurrió la desmovilización colectiva<sup>240</sup>, conforme a la descripción típica punible del inciso 2° del artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2000.

---

<sup>238</sup> Correo electrónico de: [hector.moreno@fiscalia.gov](mailto:hector.moreno@fiscalia.gov) 7/12/2021 (12:09 PM). "Carpeta "Sentencias" RUBIEL DELGADO LOZANO.pdf". Folios 1 ss.

<sup>239</sup> Ibid.

<sup>240</sup> Conforme a las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, radicados 37881 del 27 de febrero de 2012, y el 36125 del 31 de agosto de 2011, pag 40 y ss.

Adicionalmente, con la circunstancia de **agravación específica del artículo 342 de la Ley 599 de 2000**, por haber sido miembros de la Fuerza Pública, para **José Armando Lozano, Javier Giraldo Tinjacá y Rubiel Delgado Lozano**.

Para evitar incurrir en la vulneración del principio de *non bis in idem* en el caso del postulado **YONEIDER VALDERRAMA CHACÓN**, contra quién ya existe decisión proferida por esta jurisdicción de Justicia y Paz por el delito de concierto para delinquir en hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley, **no se le legalizará** el cargo aludido.

En relación con los postulados **Pedro Hurtado Toledo: Hecho 1(4)** y **Juan de Jesús Lagares Almario: Hecho 1(18)**, la Sala se abstiene de emitir pronunciamiento por las razones expuestas en los sub numerales 3.6.1. y 3.6.2. de la presente providencia.

<b>HECHO No. 2 (19)</b>
<b>CARGOS FORMULADOS A: RICAURTER SORIA ORTIZ, PEDRO HURTADO TOLEDO, POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ, JOSÉ ARMANDO LOZANO, LUIS EDUARDO CONDE VALENCIA, CÉSAR AUGUSTO MORA GUZMÁN, YONEIDER VALDERRAMA CHACÓN Y JAVIER GIRALDO TINJACÁ.</b>
<b>VÍCTIMAS: INDETERMINADAS</b>

### **Imputación fáctica**

De acuerdo con la argumentación expuesta en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos por el Fiscal delegado y los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente se tiene lo siguiente:

En todas sus versiones, los postulados afirmaron que su rol al interior de la organización consistía en hacer labores de inteligencia tendientes a buscar a individuos señalados de auxiliares de la subversión o presuntos guerrilleros. Los hechos delictivos se cometieron desde el mes de abril de 2001- momento en el que se creó la red urbana a la que pertenecían los postulados - hasta el 10 de octubre de 2001, fecha en que fue desmantelada a causa de la captura de la mayoría de los integrantes. De acuerdo con la delación de César Augusto Mora Guzmán a las autoridades; la red urbana se dedicó a la comisión de injustos penales en la que se causó la muerte de ladrones,

de consumidores y expendedores de sustancias psicoactivas, hechos que encuadran en la mal denominada “limpieza social”. Asimismo, abandonaban los cuerpos de las víctimas y pintaban grafitis alusivos a la organización en muros y paredes de viviendas con consignas en las que se anunciaba la llegada del Bloque Tolima. Todo lo anterior, con el propósito de generar temor, zozobra y pánico dentro de la población civil.

### **Imputación jurídica en la formulación de cargos**

El Fiscal 56 delegado de la Dirección de Justicia Transicional formuló en contra de los postulados, en la modalidad de **AUTORÍA MEDIATA EN APARATOS CRIMINALES ORGANIZADOS DE PODER**, la conducta punible de **ACTOS DE TERRORISMO**, de acuerdo con lo normado en el artículo 144 de la Ley 599 del 2000.

### **Decisión de legalización**

La Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz fundamentó su imputación en que la ejecución de las diferentes conductas delictivas formuladas a los postulados, por su naturaleza y gravedad, causaron angustia y zozobra en la población civil, así como también sembraron terror en las zonas donde delinquieron y en las que había una permanente y fuerte presencia de los integrantes del Bloque Tolima de las AUC.

Advierte la Sala que el cargo fue presentado para cada postulado pero no reveló situaciones concretas y particulares que permitieran identificar los elementos estructurales del tipo penal y aunque se hizo referencia sucinta a dos hechos que se presentarían posteriormente en la audiencia, esa enunciación no es suficiente para comprobar, a través de la interpretación de los enunciados normativos que califican la conducta o el hecho como delito y del cual cada postulado puede ser considerado como autor.

En ese sentido, el juicio de tipicidad requiere del análisis de los elementos de prueba mínimos que evidencien los elementos estructurales del delito de terrorismo. Sobre el particular señaló la Corte Suprema de Justicia:

*“En torno al punto, la Sala tiene establecido que, **en modo alguno puede dictarse sentencia condenatoria “sin que exista prueba que conduzca al a certeza de la conducta punible y la responsabilidad del procesado”**,*

*pues de presentarse esa situación, la consecuencia es la declaratoria de nulidad del proceso desde la audiencia contrada de formulación y aceptación de cargos.*

*Así se decidió en el auto CSJ AP226-2014, rad. 43237, en cuyo trámite el Tribunal de primera instancia profirió sentencia condenatoria basado únicamente en la versión libre que rindió el postulado a justicia y paz, donde narró los hechos que cometió durante su vinculación al grupo armado al margen de la ley, según su dicho.”<sup>241</sup> (Negrillas extra textual).*

Por otro lado, la Fiscalía General de la Nación formuló el cargo de terrorismo contemplado en el artículo 144 de la ley 599 de 2000 que señala lo siguiente:

«El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en prisión de doscientos cuarenta (240) a cuatrocientos cincuenta (450) meses, multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2666.66) a cincuenta mil (50,000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses»

La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en relación al delito de terrorismo en referencia a otros comportamientos que involucran las finalidades como circunstancia de agravación del tipo penal de homicidio descrito en el artículo 104 numeral 8 *Ejusdem*, como se observa en la siguiente cita:

*«De la misma manera, y siendo que la definición que hizo el legislador del delito de terrorismo está directamente relacionada con las armas utilizadas y la potencialidad de daño que las mismas puedan causar, eso, como lo recordó la Procuradora Delegada, es un elemento de juicio que por sí sólo no agota la descripción **del tipo penal, pues***

---

<sup>241</sup> CSJ. AP5122-2021. Segunda instancia No. 59274 del 27 de octubre de 2021.

**necesariamente debe estar conectado a la finalidad de provocar o mantener “en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella”, y que además, esos actos sean materialmente capaces de poner en “peligro la vida, la integridad física de las personas o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices...”.** Es decir, que en todo caso, sea la población o un sector de ella, la que inevitablemente se vea afectada»<sup>242</sup>. (negrillas añadidas)

En otra oportunidad, ese mismo alto tribunal distinguió el delito de terrorismo de la circunstancia de agravación punitiva:

«Sobre la estructuración de la causal de agravación *punitiva* prevista en el numeral 8° del artículo 104 del C.P., la Sala ha tenido oportunidad de referirse al tema, precisando que cuando los grupos armados organizados al margen de la ley perpetran delitos a través de la modalidad de masacres, debe distinguirse las dos situaciones allí previstas, pues se corre el riesgo de confundir el homicidio con fines terroristas con el terrorismo.

El delito de homicidio con fines terroristas contiene en su estructura elementos subjetivos que concretan o descartan su tipicidad, como ocurre en todos los casos en que la redacción de un texto punitivo utiliza expresiones como: con el fin de, con el propósito de, para, con fines, con el ánimo de, etc.

Del análisis que ello implica **surge evidente que los homicidios cometidos por un grupo de hombres armados, a quienes se ha llamado en el expediente “paramilitares”, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron tienen la entidad suficiente para provocar estado de zozobra y terror en la población afectada, e inclusive para mantenerla, así sea por un lapso determinado, en aquellas condiciones de sometimiento y humillación por la fuerza del pánico.** (CSJ, SP. 9 de abril de 2002. Rad. 18358.)

---

<sup>242</sup> CSJ – SP, decisión de 15 de febrero de 2006, Rad. 21330 M. P. Édgar Lombana Trujillo

3.1.1.8. Así las cosas, se encuentran configurados los elementos normativos objetivos y subjetivos del homicidio con fines terroristas, **distinto a lo predicable en el caso del terrorismo, pues el acto delictivo estaba principalmente dirigido a la consumación del asesinato de las víctimas, y no al amedrentamiento de la comunidad mediante actos que pusieran en peligro la vida, integridad física o la libertad de las personas.** (CSJ AP. 26 sept. 2012, radicado 38250)<sup>243</sup> (Destacados fuera del texto original).

De la jurisprudencia en cita, se obtiene que para la configuración del injusto de terrorismo descrito en el artículo 144 de la Ley 599 de 2000, se requiere que el ente acusador demuestre que el fin perseguido por el sujeto activo de la conducta era el de *aterrorizar* a la población civil.

No obstante la Fiscalía General de la Nación no presentó, al momento de formular el cargo específico, los actos particulares que tuvieron el propósito de amedrentar a la comunidad, generar zozobra o terror en la población sino que limitó la presentación del cargo a la exposición de elementos contextuales (verdad fáctica) y anunció dos hechos sin socavar en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron y en la forma en que se materializó específicamente, ese temor o zozobra en la población (verdad jurídica). De esta manera, respetando el principio de congruencia, la Sala no puede suplir el deber de debida sustentación en la formulación del cargo.

Por las razones expuestas, **NO SE LEGALIZARÁ** la imputación relativa al punible de *actos de terrorismo* (art. 144 del Código Penal) formulado por la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en el hecho (2).

En virtud de la exclusión de oficio que ordena la Sala, el control de legalidad de los cargos se debe leer en el entendido de que la valoración probatoria hace abstracción de consideraciones de las que se pueda derivar o entender algún juicio de responsabilidad penal en sede de Justicia y Paz respecto del postulado Pedro Hurtado Toledo, en razón de la exclusión de oficio.

---

<sup>243</sup> CSJ- SP722-2018, decisión de 14 de marzo de 2018, Rad. 46.361, M. P. Patricia Salazar Cuéllar.

<b>HECHO No. 3 (20)</b>
<b>CARGOS FORMULADOS A: POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ, LUIS EDUARDO CONDE VALENCIA, CÉSAR AUGUSTO MORA GUZMÁN, JOSÉ ARMANDO LOZANO Y PEDRO HURTADO TOLEDO</b>
<b>VÍCTIMA: CRISTÓBAL RIOBO ALVIS</b>

### **Imputación fáctica**

En la noche del 14 de agosto de 2001, aproximadamente a las 10:00 pm, Cristóbal Riobo Alvis conocido como “Toto” se encontraba en compañía de sus padres - en su vivienda ubicada en la finca “el Agrado” de la vereda “los Cauchos”, en el kilómetro 13 de la vía que de Ibagué conduce a Rovira - cuando varios miembros armados de la red urbana del Bloque Tolima ingresaron en la residencia y sacaron a Riobo Alvis por la fuerza y lo golpearon en la cabeza con un revólver. Posteriormente, trasladaron a la víctima en una camioneta y después de transitar por un kilómetro le ocasionaron la muerte mediante el empleo de un arma de fuego. Adicionalmente, marcaron el cadáver con un aerosol con un letrero alusivo a las AUC en el que lo señalaban de colaborador de la subversión. Los criminales, luego de arremeter en contra de Riobo Alvis, pintaron en las distintas paredes de las construcciones letreros alusivos a la organización delictiva, ello con el fin de generar temor en la población.<sup>244</sup>

### **Identificación de la víctima**

Cristóbal Riobo Alvis, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.231.111 expedida en Ibagué Tolima —apodado como “Toto”—, nació el 29 de abril de 1962 en Ibagué (Tolima). Al momento de su deceso, tenía 39 años de edad. Su estado civil era soltero y su grado de escolaridad era primaria. Se dedicaba a oficios varios y residía en sector rural del municipio de Rovira (Tolima).

### **Imputación jurídica en la formulación de cargos**

El delegado del ente Acusador solicita la legalización de los siguientes cargos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 975 de 2005, a los postulados POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ, LUIS EDUARDO CONDE VALENCIA, JOSÉ ARMANDO LOZANO, CÉSAR AUGUSTO MORA GUZMÁN como coautores materiales impropios, y PEDRO

---

<sup>244</sup> Sesión de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos celebrada el 27 de abril de 2017.

HURTADO TOLEDO como coautor material propio por el concurso heterogéneo de conductas punibles de **violación de habitación ajena** (Art. 189 de la Ley 599 de 2000), **secuestro simple agravado** (art. 168 y 170 numeral 16 *Ibidem*) y **tortura en persona protegida** (art. 137 *Ibidem*) a título de coautores.

#### **Elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida<sup>245</sup>**

1. Inspección a cadáver No. 320 del 15 de agosto de 2001 correspondiente a Cristóbal Riobo Alvis. Diligencia adelantada por la Fiscalía 25 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito –Unidad de Reacción inmediata.
2. Protocolo de necropsia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense del 16 de agosto de 2001 en el que se concluye que Cristóbal Riobo Alvis falleció por shock neurogénico secundario a laceración cerebral severa y múltiples fracturas en cráneo producidas por heridas de proyectil de arma de fuego de carga única realizados a corta distancia en el cráneo.
3. Registro Civil de Defunción con No. 936885 que corresponde a Cristóbal Riobo Alvis.
4. Informe de policía judicial —CTI— del 18 de agosto de 2001 en el que se presentan las diferentes labores de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos.
5. Registro de reconocimiento de víctima No. 366222 del 11 de enero de 2012 en el que se reconoce a la señora María del Carmen Riobo de Varón quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 28.913.343 de Rovira como víctima indirecta del homicidio del señor Cristóbal Riobo Alvis, su hermano.
6. Informe de investigador de campo del 7 de diciembre de 2010 en el que se relacionan las versiones libres de los postulados: Pompilio Quiñonez Sánchez, César Augusto Mora Guzmán y Luis Eduardo Conde Valencia donde reconocen la responsabilidad por el homicidio de Cristóbal Riobo Alvis en la finca “El Agrado” de la vereda “Los Cauchos” corregimiento del “Totumo” de Ibagué, en las circunstancias ya enunciadas.

#### **Decisión de legalización**

De acuerdo con la versión y confesión entregada por los postulados en versión conjunta, en el hecho participaron César Augusto Mora, alias “Tayson”, alias “Monochangua”, “Óscar”, José Armando, Pompilio Quiñonez, miembros del Bloque Tolima, quienes se desplazaron hasta la casa de la víctima en una camioneta. Una vez sacaron a la víctima del lugar, la subieron a la camioneta y la llevaron un kilómetro más adelante en la carretera destapada que del “Totumo” conduce a “Los Cauchos”, al llegar a una curva, otro de los acompañantes perteneciente al mismo grupo. le disparó con un arma de fuego causándole la muerte de manera inmediata. Posteriormente,

---

<sup>245</sup> Ruta digital (EMP-EF-ILO): Correo electrónico de [tiberio.vera@fiscalia.gov.co](mailto:tiberio.vera@fiscalia.gov.co) (21/10/2020 – 2:10 PM); Enlace “Carpetas Escaneadas de los Hechos”: PRIMERA URBANA IBAGUÉ. CARPETA 400174. CRISTOBAL RIOBO ALVIS (361 Folios).

marcaron el cadáver utilizando un aerosol con un letrero “AÜ”- aspecto que fue plenamente establecido en el acta de inspección a cadáver-. Durante el trayecto, pintaron paredes de construcciones aledañas con letreros alusivos a la organización delictiva.

Por su parte, el postulado **Pompilio Quiñonez Sánchez**, en diligencia de versión libre y confesión, señaló que se hizo un seguimiento durante ocho días a la víctima quien aparecía en un listado remitido por el comandante “Óscar”. El motivo por el cual se cometió el crimen fue por orden de Elías ya que la víctima había sido señalada por el propietario de la gallera del Carmen de Bulira de ser miliciano o colaborador de la guerrilla. El día de la ocurrencia de los hechos, los miembros del Bloque Tolima -que se desplazaban en la camioneta- recogieron a la persona que efectuó el señalamiento para que identificara la casa de la víctima.

De acuerdo con el reconocimiento de responsabilidad, la actuación de los postulados se dio mediante una división del trabajo criminal en el que cada uno de ellos desempeñó un rol y la ejecución de la conducta punible. De tal modo que mientras unos ingresaron en forma arbitraria a la vivienda de la víctima, otros asumieron el rol de vigilantes y otros raptaron a la víctima para ultimarla con arma de fuego.

Debido a que el ingreso arbitrario y el rapto de la víctima de su vivienda no fueron objeto de sentencia ordinaria, el marco fáctico ya enunciado se adecua al concurso heterogéneo de conductas punibles de **VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA y SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 168, 170 numeral 16 y 189 del Código Penal. En consecuencia, **se legalizarán** los referidos cargos en contra de los postulados **POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ, JOSÉ ARMANDO LOZANO, LUIS EDUARDO CONDE y CÉSAR AUGUSTO MORA GUZMÁN** a título de coautores, con excepción de Pedro Hurtado Toledo respecto de quien la Sala se abstendrá, bajo los lineamientos del proceso especial de Justicia y Paz, de emitir sentencia declarativa de responsabilidad penal en su contra.

El delito de **tortura en persona protegida** (art. 137 del Código Penal) se configura cuando los dolores o sufrimientos físicos o psíquicos se infligen con el fin de obtener información o castigar a la víctima<sup>246</sup>. En la presentación del delegado fiscal, al momento de

---

<sup>246</sup> CSJ-SP: 39110 del 29 de agosto 2012.

formular, no se profundizó en el propósito que determina la conducta endilgada. Por tal razón, dicho cargo no será legalizado no obstante que el postulado Pompilio Quiñonez, en versión libre del 12 noviembre de 2009, hubiese manifestado que la víctima fue golpeada con el cañón del revólver por alias “TYSON” en el trayecto de su vivienda hasta el sitio donde le causaron la muerte violenta con arma de fuego.

A pesar de la crudeza de los golpes que le fueron propinados a la víctima, ellos por sí mismos no son constitutivos del delito de tortura, ya que el propósito que orientaba la conducta de los postulados era causar la muerte de Riobo Alvis. De ese modo, el delito de tortura en persona protegida no se configura como delito autónomo, ya que no se evidencia que la violencia con la que arremetieron en contra de Riobo Alvis tuviese como finalidad obtener información, sino que es constitutiva de la agravante del delito de secuestro simple al que alude el numeral 2° del artículo 170 del Código Penal debido a la tortura física y moral que padeció la víctima antes de su ejecución. Sin embargo, debido a que el Fiscal no formuló esta agravante del secuestro simple, no se legalizará esa agravante del secuestro simple a fin de no quebrantar el principio de congruencia.

En consecuencia, atendiendo que el Fiscal tampoco argumentó los elementos estructurales del delito de tortura y las evidencias que los demostraran, **no se legalizará el cargo de tortura en persona protegida**, formulada por la Fiscalía a los postulados enunciados.

### **Legalización por componente de verdad**

En virtud del homicidio de Cristóbal Riobo Alvis, el 13 de mayo de 2005 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué profirió sentencia condenatoria en el proceso con radicado No. 2002-277 en contra de POMPILO QUIÑONEZ SÁNCHEZ, LUIS EDUARDO CONDE VALENCIA y JOSÉ ARMANDO LOZANO Y PEDRO HURTADO TOLEDO como coautores responsables del delito de HOMICIDIO AGRAVADO del que fueron víctimas Cristóbal Riobo Alvis y Giovanni Páramo Herrera. Conducta que concursó con el punible de concierto para delinquir. En igual sentido, el 6 de marzo de 2006, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, profirió sentencia condenatoria en el radicado No. 2003-0218 en contra de CÉSAR AUGUSTO MORA GUZMÁN como coautor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO del que fue víctima CRISTÓBAL RIOBO.

De acuerdo con las sentencias ya enunciadas, el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se reconocerá dentro de la presente actuación por **componente de verdad**.

En consecuencia, se acumularán las condenas (artículo 20 inciso segundo de la Ley 975 de 2005) descritas en las sentencias anteriormente mencionadas en contra de los postulados **POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ, JOSÉ ARMANDO LOZANO y LUIS EDUARDO CONDE** (Rad. 2002-277) y **CÉSAR AUGUSTO MORA GUZMÁN** (Rad. 2003-0218).

**No se acumulará la condena proferida contra el postulado Pedro Hurtado Toledo** (radicado 2002-277) por razón de los mismos hechos, en virtud de la exclusión oficiosa que ordena la Sala, teniendo en cuenta que no se impondrá la pena alternativa en favor de este postulado por el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad para hacerse beneficiario de la alternatividad penal. En ese sentido, la vigilancia respecto del cumplimiento de la sentencia proferida en contra de Pedro Hurtado Toledo se mantendrá en la jurisdicción ordinaria.

<b>HECHO No. 4 (21)</b>
<b>CARGOS FORMULADOS A: POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ, LUIS EDUARDO CONDE VALENCIA, CÉSAR AUGUSTO MORA GUZMÁN, JOSÉ ARMANDO LOZANO Y PEDRO HURTADO TOLEDO</b>
<b>VÍCTIMA: GIOVANNI PARAMO HERRERA</b>

### **Imputación fáctica**

El 20 de julio de 2001, aproximadamente a las 14:00 horas, Giovanni Páramo Herrera se encontraba en el andén de su residencia en el municipio de Piedras en el departamento del Tolima. En ese momento, llegaron dos miembros del Bloque Tolima en una motocicleta y le dispararon ocasionándole la muerte. De acuerdo con lo anunciado en las diligencias que se han adelantado, parece que el motivo que determinó el homicidio de Páramo Herrera fue que éste era señalado de ser un ladrón.<sup>247</sup>

### **Identificación de la víctima**

---

<sup>247</sup> Sesión de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos celebrada el 27 de abril de 2017.

Giovanni Páramo Herrera se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 5.975.987 y nació el 10 de diciembre de 1970. Su grado de escolaridad era primaria y, al momento de su deceso, tenía 30 años de edad. Su ocupación era oficios varios y residía en el municipio de Piedras (Tolima).

### **Imputación jurídica en la formulación de cargos**

El delegado del ente acusador solicitó la legalización del cargo al postulado CÉSAR AUGUSTO MORA GUZMÁN por el tipo penal de **Homicidio en persona protegida** libro 2º título 2º capítulo único artículo 135 numerales 1º y 2º del parágrafo de la Ley 599 de 2000 a título de coautor material impropio.

En lo atinente a los postulados POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ, LUIS EDUARDO CONDE VALENCIA, PEDRO HURTADO y JOSÉ ARMANDO LOZANO responsables también del **homicidio en persona protegida**, el delegado de la fiscalía solicitó su legalización por **componente de verdad**, de acuerdo con la sentencia condenatoria que se profirió por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué el 13 de mayo de 2005 dentro del radicado No. 2002-277.

### **Elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida<sup>248</sup>**

1. Acta de inspección a cadáver No. 10 del 20 de julio de 2001 de la Fiscalía General de la Nación donde se hace una descripción de la escena, de las heridas que presenta el occiso Giovanni Páramo Herrera.
2. Álbum fotográfico de la diligencia de inspección al cadáver de Giovanni Páramo Herrera del 27 de julio de 2001.
3. Protocolo de necropsia No. 4 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 20 de julio de 2001 que corresponde a Giovanni Páramo Herrera.
4. Registro civil de defunción No. 03677311 de Giovanni Páramo Herrera.
5. Registro civil de nacimiento de Giovanni Páramo Herrera.
6. Copia de la cédula de ciudadanía No. 59.75.897 de Giovanni Páramo Herrera.
7. Declaración del 9 de octubre de 2001 de Cielo Guzmán Tovar ante la Fiscalía 22 Local de Alvarado –Tolima en la que narra su versión de los hechos en los que Giovanni Páramo Herrera.
8. Registro de víctima No. 359437 de María Olivar Herrera madre del occiso.
9. El 12 de noviembre de 2009, el postulado Pompilio Quiñonez Sánchez reconoció, en diligencia de versión libre, el homicidio de Giovanni Páramo Herrera
10. El 12 de marzo de 2009, el postulado Luis Eduardo Conde Valencia reconoció, en diligencia de versión libre, el homicidio de Giovanni Páramo Herrera

---

<sup>248</sup> Ruta digital (EMP-EF-ILO): Correo electrónico de [tiberio.vera@fiscalia.gov.co](mailto:tiberio.vera@fiscalia.gov.co) (21/10/2020 – 2:10 PM); Enlace “Carpetas Escaneadas de los Hechos”: PRIMERA URBANA IBAGUÉ. CARPETA 393850. GEOVANNY PARAMO HERRERA (242 Folios).

11. El 26 de noviembre de 2009, el postulado César Augusto Mora Guzmán reconoció, en diligencia de versión libre, el homicidio de Giovanni Páramo Herrera
12. En diligencia de versión libre, José Armando Lozano afirmó que la víctima era un ladrón que hurtaba a la comunidad y ponía en zozobra a toda la gente. Asimismo, relató las condiciones modales en las que tuvo lugar el deceso de Páramo Herrera.

### **Decisión de legalización**

De conformidad con la declaración del señor Mateo Labrador Rengifo, quien se encontraba en la casa de la víctima, Giovanni Páramo recibió inicialmente un disparo en el andén, luego intentó escapar corriendo hacia el interior de la casa, en ese momento los sujetos ingresaron y le propinaron más disparos en la residencia hasta ocasionar su deceso. En efecto, el postulado **Pompilio Quiñonez** indicó que días antes del homicidio realizó inteligencia con el propósito de identificar el lugar de vivienda y ubicación de la víctima. Por su parte, el postulado **Luis Eduardo Conde Valencia**, indicó que se desplazó hasta la vivienda de la víctima en compañía de alias “monochangua” quien disparó utilizando un arma de fuego calibre 38; señaló además que la orden del homicidio fue proferida por el comandante “Óscar”.

En diligencia de versión libre y confesión, el postulado **César Augusto Mora Guzmán**, alias “Tayson”, indicó que la muerte de Giovanni Páramo Herrera fue pagada a la organización por la señora Leonor Chacón, quien entregó quince millones de pesos en efectivo porque se trataba de un miliciano de la guerrilla que la amenazaba constantemente. Sin embargo, la Fiscalía Cuarta Delegada ante el Tribunal Superior de Ibagué revocó integralmente la resolución de acusación emitida en su contra y en su defecto, profirió resolución de preclusión a favor de Leonor Chacón Fierro.

Visto lo anterior y realizado el control de legalidad, se identifica que los postulados, mediante un esquema de división de trabajo criminal, cometieron los hechos imputados a ellos por el delegado fiscal, de tal modo que cada uno de los postulados desempeñó un rol y tuvo dominio del hecho. Dado que el delito antes referido no fue objeto de condena para el postulado **CÉSAR AUGUSTO MORA GUZMÁN** por parte de la jurisdicción ordinaria, la situación fáctica respecto de éste, será calificada como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, en los términos señalados en el artículo 135 parágrafo 1 y 2 de la Ley 599 de 2000. En consecuencia, dicho cargo **se legalizará** al señor MORA GUZMÁN a título de coautor. No obstante, cabe aclarar que, si bien es cierto que la fecha en que ocurrió el hecho (20 de julio de 2001) sucedió antes de entrar en vigencia la Ley 599 de 2000, esto

es, el 25 de julio de 2001, se fundamenta su aplicación en virtud del principio de legalidad flexible únicamente para las cuatro categorías de los llamados delitos internacionales, esto es, los crímenes de genocidio, agresión, de lesa humanidad y las infracciones graves contra el derecho internacional humanitario, dentro de los cuales se ubica el homicidio en persona protegida, de acuerdo con lo previsto en los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y sus dos protocolos adicionales que tienen rango de Tratado Internacional de Derechos Humanos y en consecuencia hacen parte del denominado bloque de constitucionalidad.

Debido a que el postulado CÉSAR AUGUSTO MORA GUZMÁN en su versión libre del 26 de noviembre de 2009 nombró a LEONOR CHACÓN y al agente de Policía de apellido HERNÁNDEZ como terceros presuntamente partícipes en este hecho delictivo, se ordena la **COMPULSA DE COPIAS** dirigida a la Fiscalía 6ª de la Dirección de Justicia Transicional para que confronte la información con las bases de datos a fin de que determine si ya existe investigación penal en contra de esas personas y, en el evento de que no obre, se estudie la viabilidad de abrir la investigación penal correspondiente por parte de las autoridades competentes.

### **Legalización por componente de verdad**

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, en decisión del 13 de mayo de 2005, dentro del radicado No. 2002-277, condenó por el homicidio de Geovanni Páramo, pero a **POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ y LUIS EDUARDO CONDE VALENCIA**, como coautores responsables, se legalizará por principio de verdad, y se ordenará la acumulación de la pena (artículo 20 inciso segundo de la Ley 975 de 2005). Debido a lo anterior, la imputación referente al HOMICIDIO AGRAVADO se **incorporará en la presente actuación bajo el nomen iuris de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA por componente de verdad.**

Ahora bien, con base en la misma sentencia la Fiscalía General de la Nación solicitó la legalización del cargo de **homicidio en persona protegida por principio de verdad**, respecto de los postulados **José Armando Lozano** y Pedro Hurtado Toledo. No obstante, en ejercicio del control de legalidad que realiza la Sala, al revisar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué con radicado 2002-277, la condena descrita en el numeral segundo respecto de los postulados mencionados, no hace referencia al homicidio de Giovanni Paramo Herrera, sino a los hechos

relacionados con la víctima Cristóbal Riobo Alvis<sup>249</sup> (ver hecho 3 -20 de esta sentencia), razón por la cual, en aplicación del principio de congruencia, la Sala **no legalizará el cargo en mención por componente de verdad** para José Armando Lozano.

Sobre el particular, señaló la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*“Recuérdese que en el proceso penal de tendencia acusatoria, como el que se adelanta en los términos de la Ley 975 de 2005, **el principio de congruencia se refiere a la correspondencia que debe existir entre la imputación fáctica y jurídica plasmada en la acusación, la solicitud que formula el acusador a la judicatura, y los términos de la sentencia.** Pero en el ámbito del proceso civil, el principio de congruencia alude a la correspondencia entre lo pedido por una parte –o lo exceptuado por la otra- y lo concedido en la sentencia; su violación configura una de las causales de casación”<sup>250</sup>*

Ahora bien, aunque se encuentran dentro de los elementos materiales probatorios las diligencias de versión libre y confesión sobre el hecho, rendidas por el postulado José Armando Lozano, lo cierto es que el delegado de la Fiscalía General de la Nación solicitó su legalización por componente de verdad, haciendo alusión a la sentencia proferida por la jurisdicción ordinaria en la cual no estaban condenados por los hechos bajo estudio y tampoco refirió en debida forma el título de responsabilidad en el que eventualmente se formularía el cargo.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia (Radicado No. 2002-277) no registra condena contra el postulado **José Armando Lozano** por los hechos relacionados, la Sala se abstendrá de legalizar el cargo **homicidio en persona protegida por principio de verdad.**

---

<sup>249</sup> Ruta digital (EMP-EF-ILO): Correo electrónico de [tiberio.vera@fiscalia.gov.co](mailto:tiberio.vera@fiscalia.gov.co) (21/10/2020 – 2:10 PM); Enlace “Carpetas Escaneadas de los Hechos”: PRIMERA URBANA IBAGUÉ. CARPETA 393850. GEOVANNY PARAMO HERRERA. Ver: Sentencia “En relación a (sic) los procesados PEDRO NEL (sic) HURTADO TOLEDO y JOSE ARMANDO LOZANO, acusados por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO recaído en la persona de CRISTOBAL RIOBO ALVIS (...)”Folios 123 y ss.

<sup>250</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. SP036-2019. Rad. 48348. 23 de enero de 2019.

En lo que respecta al señor Pedro Hurtado Toledo, para quien el fiscal delegado solicitó legalizar el comportamiento por componente de verdad, la sentencia en el Radicado 2002-277 no lo condena por el delito de Giovanni Páramo Herrera sino por el de Cristóbal Riobo Alvis.

<b>HECHO No. 5 (22)</b>
<b>CARGOS FORMULADOS A: POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ, LUIS EDUARDO CONDE VALENCIA Y PEDRO HURTADO TOLEDO</b>
<b>VÍCTIMAS: JESÚS ALBERTO HERNÁNDEZ MORA, N.N., N.N.</b>

### **Imputación fáctica**

Aproximadamente a las 10:20 pm del 13 de septiembre de 2001, Jesús Alberto Hernández Mora estaba reunido con otras personas en la vía pública, al frente a la casa 16 diagonal del barrio “Las Delicias” de Ibagué, cuando llegaron varios miembros de la red urbana de Ibagué del Bloque Tolima de las AUC y le propinaron varios disparos con arma de fuego de tal modo que le ocasionaron la muerte de manera inmediata. La víctima fue señalada como “colaborador de la subversión”. En ese mismo hecho resultaron lesionadas 2 personas, entre ellos Yesid González y otro no identificado. Adicionalmente, los paramilitares pintaron grafitis alusivos a las autodefensas en paredes de viviendas cercanas al lugar de los hechos<sup>251</sup>.

### **Identificación de la víctima**

Jesús Alberto Hernández Mora, quien nació el 6 de febrero de 1975 en Ibagué, se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 93.401.834, contaba con 26 años de edad en la fecha de los hechos y su estado civil era soltero.

### **Imputación jurídica en la formulación de cargos**

El delegado del ente acusador solicita la legalización de las conductas atribuidas a los postulados Pompilio Quiñonez Sánchez, Luis Eduardo Conde Valencia y Pedro Hurtado Toledo de homicidio en persona protegida artículo 135 parágrafo, numerales 1 y 2 de la Ley 599 de 2000. Así como tentativa de homicidio en persona protegida artículo 135 parágrafo, numerales 1 y 2 en armonía con el artículo 27

---

<sup>251</sup> Sesión de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos celebrada el 27 de abril de 2017.

de la Ley 599 de 2000 como coautores responsables de los mencionados ilícitos penales.

**Elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida<sup>252</sup>**

1. Acta de inspección a cadáver No. 382 practicada a Jesús Alberto Hernández del 13 de septiembre de.
2. Protocolo de necropsia No. 422-2001 de Jesús Alberto Hernández donde se afirma que las heridas de proyectil de arma de fuego causaron la muerte del referido individuo por shock neurogénico secundario a laceración cerebral severa y la hipovolemia causada por múltiples heridas de órganos intratorácicos e intrabdominales.
3. Registro civil de defunción No. 04661571 correspondiente a Jesús Alberto Hernández Mora.
4. Fotocopia de la tarjeta de preparación de la cédula No. 93.401.834 a nombre de Jesús Alberto Hernández Mora.
5. Informe del 14 de septiembre de 2001 suscrito por el investigador del CTI en el que se relacionan los resultados de las diferentes labores adelantadas en la diligencia de inspección de inspección de cadáver.
6. Informe de balística No. 4235 en el que se consignan los resultados de la experticia técnica realizada a la vainilla recuperada en la inspección a cadáver, en el que se concluye que corresponde a una vainilla de cartucho de arma de fuego tipo común de Calibre 9mm Luger que por sus características generales son de las denominadas normalmente como de proyectil encamisado constituyéndose así, en armas de fuego para funcionamiento semiautomático tipo pistola o automático tipo sub ametralladora.
7. Resolución del 1 de febrero de 2002 donde la Fiscalía 4ª Especializada dispuso dentro del radicado No. 70.533 la investigación de los hechos donde perdieron la vida Jesús Alberto Hernández y otra persona no identificada.
8. Registro de víctimas No. 359482 diligenciado por María Argenis Hernández Mora madre del interfecto Jesús Alberto Hernández Mora.
9. Versión libre de Pompilio Quiñonez Sánchez del 19 de enero de 2011 donde manifiesta que no recuerda el alias de la víctima, asevera que se trata de un N.N. colaborador de la guerrilla y el comandante Óscar le hizo el seguimiento por la dirección que tenía y con alias “orejitas” ubican la dirección, eso fue como dos o tres días que se le hizo el seguimiento y después se dirige con ellos como al cuarto día iban con Conde, ..., Orejitas y él, les enseña la casa donde se encuentra dicho señor los dejó y ellos dieron vueltas en el barrio iban a pie vestidos con chaqueta negra dieron la vuelta y en esas la persona se asomó y ahí es cuando le disparan.
10. Versión libre de Luis Eduardo Conde Valencia del 12 de marzo de 2009 donde relata el homicidio en el barrio “Las Delicias” de Ibagué (Tolima) en virtud de la orden impartida por el comandante Óscar.
11. Mediante oficio No. 2950 del 16 de diciembre de 2010 dirigido a la dirección Seccional de Fiscalías de Ibagué se remitió la correspondencia y compulsas que tiene como destino a la Fiscalía 40 Seccional de estructura de apoyo radicado No. 70-533 donde con fecha de 19 de marzo de 2013 se ordenó la práctica de pruebas.

---

<sup>252</sup> Ruta digital (EMP-EF-ILO): Correo electrónico de [tiberio.vera@fiscalia.gov.co](mailto:tiberio.vera@fiscalia.gov.co) (21/10/2020 – 2:10 PM); Enlace “Carpetas Escaneadas de los Hechos”: PRIMERA URBANA IBAGUÉ. CARPETA 393877. JESUS ALBERTO HERNANDEZ MORA (111 Folios).

## **Decisión de legalización**

De acuerdo con la versión libre y confesión del postulado Luis Eduardo Conde Valencia, la orden la dio el comandante “Óscar” a alias “Tocayo”, “Orejas”, “Pedro” y a él, y señaló a dos víctimas que se encontraban en lugar hasta el cual los transportó; además, les ordenó pintar grafitis alusivos a las AUC en las viviendas aledañas. En la misma oportunidad, el postulado confesó que fue él quien se dirigió hacia Jesús Alberto Hernández Mora y disparó con un revolver *Llama* calibre 38, situación que se corrobora con el protocolo de necropsia No. 0422/2001 en el que señaló que el cuerpo presentaba *“heridas (...) por disparos realizados a corta distancia, y en diferentes direcciones, sin posibilidad de determinar la secuencia”*. Sobre la segunda persona señala por el comandante “Óscar” dice desconocer su identificación.

Los postulados también indicaron que el motivo por el cual se dio muerte a Jesús Alberto Hernández Mora es porque era *“miliciano de la guerrilla y tenía función de informante o dio chispas y en su residencia había comunicación directa con el frente XXI de las FARC”*. No obstante, de acuerdo con las declaraciones de la señora María Argenis Hernández Mora, madre de Jesús Alberto Hernández Mora, el homicidio de su hijo fue una equivocación porque el destinatario de la conducta era otra persona. Agregó que su hijo mantenía una buena conducta y con su trabajo ayudaba a su manutención.

Conforme a la situación fáctica narrada, la cual está plenamente demostrada con los elementos materiales probatorios recolectados, así como con las versiones libres de los postulados involucrados en dichos hechos, se adecúan las conductas desplegadas al tipo penal de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en calidad de coautores en tanto que dispararon al unísono contra las 3 víctimas, ocasionándole la muerte en ese instante a JESÚS ALBERTO HERNÁNDEZ MORA y dejando heridos por los disparos a dos personas N.N. y quien al parecer uno de ellos se llamaba YESID GONZÁLEZ, sin embargo sin que lograra conocer si ese realmente era el nombre de la víctima y se haya establecido su identificación como tampoco se logra demostrar probatoriamente si cuando menos los afectados con el atentado a sus vidas presentaron denuncia penal. La misma situación se predica de la otra persona que las diligencias citan como N.N. Todo lo anterior, aunque de las pruebas obrantes se pueda inferir que el ataque o atentado iba dirigido hacia los tres (3) hombres con la finalidad de causarles la muerte porque dispararon contra sus humanidades, pero al parecer, respecto dos de ellos se frustró el propósito de causarles la muerte al no acertar en los disparos efectuados.

De acuerdo con las circunstancias en las que tuvieron lugar los hechos objeto de imputación, la Sala advierte que debido a que no se estableció identidad de las otras personas respecto de las cuales la acción pudo llevarse a cabo bajo la **modalidad de tentativa, dicho cargo no se puede legalizar** en la medida que no se acreditó en debida forma la existencia del hecho como tampoco las presuntas víctimas del ilícito. En consecuencia, el hecho se calificará como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (víctima: JESÚS ALBERTO HERNÁNDEZ MORA) descrito en el artículo 135 parágrafo, numerales 1 y 2 de la Ley 599 de 2000. En consecuencia, se **legalizarán** el referido cargo a los postulados **POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ** y **LUIS EDUARDO CONDE VALENCIA**.

Toda vez que, por incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, la Sala se abstendrá de imponer la pena alternativa a favor de Pedro Hurtado Toledo y en consecuencia, de la sentencia ordinaria, se abstendrá asimismo de emitir juicio de responsabilidad penal. En sede de la justicia ordinaria, se determinará el valor probatorio de la confesión brindada en el proceso de Justicia y Paz.

<b>HECHO No. 6 (23)</b>
<b>CARGOS FORMULADOS A: RICAURTER SORIA ORTIZ, POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ, CÉSAR AUGUSTO MORA GUZMÁN Y JOSÉ ARMANDO LOZANO</b>
<b>VÍCTIMA: ALBERTO CAJAMARCA GONZÁLEZ</b>

### **Imputación fáctica**

Aproximadamente a las 7:00 pm del 2 de septiembre de 2001, Alberto Cajamarca González estaba en las canchas de tejo “el Cantinazo” ubicadas en el barrio “el Salado” de Ibagué cuando miembros de la red urbana del Bloque Tolima le propinaron varios disparos con arma de fuego ocasionándole la muerte de manera inmediata. La víctima fue acusada de “ser colaborador de la subversión y apropiarse de semovientes vacunos en las haciendas del sector”.<sup>253</sup>

### **Identificación de la víctima**

---

<sup>253</sup> Sesión de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de los cargos celebrada el 28 de abril de 2017.

Alberto Cajamarca González quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 14.210.322 de Ibagué, nació el 17 de febrero de 1951 en Ibagué (Tolima).

### **Imputación jurídica en la formulación de cargos**

La Fiscalía plantea la solicitud de legalización de las conductas a los postulados: Ricauter Soria Ortiz, Pompilio Quiñonez Sánchez, César Augusto Mora Guzmán y José Armando Lozano a quienes les imputó el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (artículo 135 parágrafo numerales 1 y 2 de la Ley 599 del 2000) a título de coautores.

### **Elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida<sup>254</sup>**

1. Acta de inspección a cadáver No. 36670 realizada en el barrio “El Salado” de Ibagué (Tolima); álbum fotográfico a la inspección a Cadáver de Cajamarca González;
2. El protocolo de necropsia No. 0404-2001 que corresponde a Alberto Cajamarca González donde concluye hombre que fallece por heridas de proyectil de arma de fuego en la cabeza.
3. Registro civil de defunción No. 014661499 correspondiente a Alberto Cajamarca González.
4. Registro civil de nacimiento No. 28401818 correspondiente a Alberto Cajamarca González;
5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía No 14.210.322 expedida en Ibagué a nombre de Alberto Cajamarca González;
6. Declaración de Manuel Hernando Camacho Páez en la que afirma que el día de los hechos transportó a un individuo desde el barrio “El Salado” de Ibagué hasta el barrio “El topacio” y de quien cree que pudo haber cometido el hecho;
7. Declaración del 4 de octubre de 2001 de César Augusto Mora Guzmán donde afirma que unos comerciantes de carnes le solicitaron a alias Óscar que asesinara a la persona apodada como “Cajamarca” debido a que aquél les había hurtado un toro negro grande.
8. Registro de víctimas No. 360850 y 360835 junto con entrevistas a María Odilia Maníos Armero y a María Angélica Cajamarca Maníos, esposa e hija de la víctima, respectivamente.
9. Versión libre del postulado Pompilio Quiñonez Sánchez del 12 de noviembre de 2009 en la que confesó el homicidio de alias “Cajamarca” Por listado que entregó alias “Óscar”
10. César Augusto Mora Guzmán confesó que “Eimar” y el papá se reunieron con el comandante “Óscar” y le pidieron que mataran al señor Cajamarca González.
11. Oficio dirigido a la doctora Nelly Graciela González Bohórquez donde se dispuso la respectiva compulsas de copias con fines de investigación respecto de los terceros que intervinieron en la conducta punible.

---

<sup>254</sup> Ruta digital (EMP-EF-ILO): Correo electrónico de [tiberio.vera@fiscalia.gov.co](mailto:tiberio.vera@fiscalia.gov.co) (21/10/2020 – 2:10 PM); Enlace “Carpetas Escaneadas de los Hechos”: PRIMERA URBANA IBAGUÉ. CARPETA 394967. HOMICIDIO ALBERTO CAJAMARCA GONZALEZ (167 Folios).

### **Decisión de legalización**

En diligencia de versión libre y confesión, el postulado Pompilio Quiñonez Sánchez manifestó que el comandante “Óscar” les impartió la orden a él y a alias “Soldado”, se dirigieron hasta el lugar de los hechos y encontraron a la víctima quien ingresaba a una cancha de tejo, posteriormente, “Soldado” le disparó con un revólver calibre 38, ocasionándole la muerte. En el mismo sentido confesó alias “Soldado”. Lo anterior coincide con el protocolo de necropsia en el que se concluyó que la causa de la muerte del señor Alberto Cajamarca fue por heridas con proyectil de arma de fuego.

Por su parte, en diligencia de versión libre y confesión, el postulado César Augusto Mora Guzmán señaló que escuchó una conversación que mantuvieron un señor llamado “Camilo Pérez” mayorista de carne en la plaza de la 21, con “Óscar”, en la que le manifestaba la necesidad de “*dar de baja*” a Cajamarca porque robaba ganado. Señaló haber estado en otra reunión en la que los administradores o propietarios del negocio “Monterrey” elevaron la misma solicitud a “Óscar”. Posteriormente, señaló que “un señor de nombre Geymar y su hijo” propietarios de un negocio de compraventa de café, quienes entregaban plata a “Óscar” y colaboraban con la organización (compraba el café hurtado), le solicitaron “*matar al señor Cajamarca*” porque estaba cobrando extorsiones a nombre de la guerrilla.

Aunque la víctima fue acusada de “ser colaborador de la subversión y apropiarse de semovientes vacunos en las haciendas del sector”, la señora María Odilia Manios Armero, esposa de la víctima, declaró que meses antes del hecho, su esposo había encontrado en frente de su residencia, una caja que contenía una mecha y un sufragio con su nombre. También adujo, que su esposo no tenía problemas con nadie, ni antecedentes judiciales.

Debido a que el Fiscal afirmó que ya se compulsaron copias para investigar penalmente a los terceros como presuntos partícipes de estos hechos, pero no se conocen los resultados de esa investigación, la Sala insistirá en ordenarlas.

Ahora bien, respecto de la formulación del cargo de homicidio en persona protegida al postulado César Augusto Mora Guzmán, encuentra la Sala que la diligencia de versión libre no comporta una confesión del hecho. Aunque fueron allegadas por la fiscalía diligencias rendidas por el postulado en las que narra cómo días antes del hecho

se mantuvieron reuniones con los presuntos financiadores del homicidio, en dichas diligencias no reconoció haber participado en el homicidio del señor Alberto Cajamarca González o de haber realizado aportes durante la ejecución del delito, mucho menos confesó ser autor o partícipe del mismo. Inclusive, ante la pregunta: “*Diga qué actividad realizaba usted para el día dos de septiembre de 2001*” el postulado respondió “*para esa fecha me encontraba en ARMENIA QUINDIO, porque yo me volé de ese grupo porque temía por mi vida y la de mi familiar, debido a que tenía obligado a estar ahí, yo me volé el 27 de agosto de 2001*”. Esta fecha, en efecto, es la que se repite en la diligencia de indagatoria que en las instalaciones del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación con sede en Bogotá, le fue recepcionada entre los días 28 y 29 de septiembre de 2021.

Bajo todas esas condiciones, no se cumple con el presupuesto de la confesión del hecho en diligencia de versión suministrada por el postulado, incluso, tampoco elemento material probatorio que permita concluir su participación en el hecho, motivo por el cual la sala **no legalizará el cargo de Homicidio en Persona Protegida** al postulado **CÉSAR AUGUSTO MORA GUZMÁN**.

### **Legalización por componente de verdad**

Si bien no se relacionó en audiencia de formulación de cargos, la Sala de Conocimiento en ejercicio del control de legalidad que efectúa y al realizar el estudio de las sentencias proferidas en contra de los postulados, evidencia la existencia de sentencia anticipada proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué-Adjunto del 30 de noviembre de 2012, dentro del radicado **2012-335**, en contra de **JOSÉ ARMANDO LOZANO y POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ**, por medio de la cual se les declaró penalmente responsables como coautores del delito de Homicidio agravado en contra de Alberto Cajamarca González.

Debido a lo anterior, la formulación del cargo referente al homicidio agravado respecto de los postulados José Armando Lozano y Pompilio Quiñonez Sánchez se **incorporará** en la presente actuación bajo el *nomen iuris* de **homicidio en persona protegida por componente de verdad**. En consecuencia, se acumularán las condenas (Artículo 20 Ley 975 de 2005) descritas en la sentencia anteriormente mencionada (Rad. 2012-335).

<b>HECHO No. 7 (24)</b>
<b>CARGOS FORMULADOS A: RICAURTER SORIA ORTIZ, POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ Y CÉSAR AUGUSTO MORA GUZMÁN</b>
<b>VÍCTIMA: JOSÉ JAVIER CASTILLO SÁNCHEZ</b>

### **Imputación fáctica**

Aproximadamente a las 11:10 pm del 30 de julio de 2001, José Javier Castillo Sánchez apodado como “muñeco” estaba paseando con su novia en inmediaciones de la carrera 2ª con calle 15 de Ibagué (Tolima). En ese momento se le acercó un miembro de la red urbana del Bloque Tolima y le disparó varias veces, causándole la muerte de manera inmediata. El motivo del crimen fue el señalamiento que se le hizo de “extorsionar a nombre de la organización Bloque Tolima”.<sup>255</sup>

### **Identificación de la víctima**

José Javier Castillo Sánchez nació el 16 de enero de 1970 en Ibagué (Tolima), se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 93.394.966, con residencia en la ciudad de Ibagué.

### **Imputación jurídica en la formulación de cargos**

El delegado del ente acusador solicitó la legalización del cargo al postulado Ricaurter Soria Ortiz por el tipo penal de homicidio en persona protegida (artículos 29 y 135 numerales 1º y 2º del parágrafo de la Ley 599 de 2000 a título de coautor debido a que junto con Olimpo Ríos alias “Óscar” participaron en la conducta punible y tenían pleno dominio o control de la actividad delictiva de la red urbana del Bloque Tolima que operaba en esa jurisdicción, en el marco de las directrices de represión o persecución sistemática y generalizada de las muertes selectivas.

En lo que refiere a los postulados CÉSAR AUGUSTO MORA GUZMAN y POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ responsables también del homicidio en persona protegida, solicitó el delegado fiscal su legalización por **principio de verdad**, de acuerdo con las sentencias condenatorias proferidas por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué dentro de los radicados No. 2011-0139 y 2003-0258, respectivamente.

---

<sup>255</sup> Sesión de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos celebrada el 27 de abril de 2017.

**Elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida<sup>256</sup>**

1. Acta de inspección a cadáver No. 290 de José Javier Castillo Sánchez del 30 de julio de 2001 en la que consta que el interfecto presentaba herida con bordes irregulares de 3 cm, con exposición de tejido blando ubicado en la región cigomática izquierda orificio de 0,5 cm de diámetro con anillo de contusión ubicado en la región cigomática a 3 cm del pabellón auricular derecho, orificio de 1 cm con anillo de contusión ubicado en la región occipital tercio inferior al lado derecho.
2. Protocolo de necropsia No. 0327-2001 que se le practicó a José Javier Castillo Sánchez donde se concluye que falleció por shock neurogénico secundario a contusión hemorrágica del tallo y cerebelo producidas por proyectil de arma de fuego.
3. Registro Civil de defunción No. 04661377 a nombre de José Javier Castillo Sánchez.
4. Informe de balística No. 04278 del 10 de octubre de 2001 en el que se conceptúa que el proyectil recuperado en la inspección a cadáver es un proyectil de plomo desnudo calibre 38 especial.
5. Registro de víctima No. 365070 diligenciado por Ana Milena Galindo ex compañera permanente de la víctima quien aduce que se enteró de la muerte de esta persona porque le avisaron al otro día del entierro.
6. Registro de víctima No. 398261 diligenciado por Édgar Castillo Sánchez hermano de la víctima en el que afirma que el obitado se dedicaba al comercio; pero que después de su fallecimiento se enteró que tenía vínculos con las autodefensas.
7. Versión libre del postulado Pompilio Quiñonez Sánchez del 12 de noviembre de 2009 donde asevera que el 30 de julio de 2001 se da de baja a una persona apodada “muñeco” porque él pedía plata a nombre de las autodefensas.
8. Versión libre de César Augusto Mora Guzmán del 26 de noviembre de 2009, en la que informó que alias “muñeco” fue ultimado en la calle 15 entre 2ª y 3ª frente a la entrada del Centro Comercial Yulima y donde refiere que esa orden vino del Comandante Elías, quién se la transmitió al comandante Óscar y fue ultimado porque se estaba haciendo pasar por el comandante Elías en la ciudad de Ibagué y le estaba pidiendo impuesto o vacuna diciendo que él era del Bloque Tolima, y los comerciantes le colocaron la queja a Elías y al financiero Jairo y por eso llega la orden.
9. Los señores César Augusto Mora Guzmán Sánchez, Pompilio Quiñonez Sánchez y Humberto Mendoza, en versión libre del 19 de enero de 2011, informaron que la víctima estaba extorsionando a nombre de las autodefensas. Por tal razón, el comandante Elías dio la orden de hacer el respectivo seguimiento que terminó en la muerte de la víctima en las circunstancias ya enunciadas. Sin embargo, Pompilio Quiñonez Sánchez advierte que él acepta el hecho por línea de mando (sic), no porque hubiese participado directamente en su ejecución.
10. Con Resolución del 6 de noviembre de 2001 en la que la Fiscalía 49 Seccional de la Unidad de Vida abre instrucción, ordena la práctica de pruebas y vincula mediante indagatoria al ex militante del Bloque Tolima César Augusto Mora Guzmán quien refiere que la autoría del homicidio recaía en los integrantes de la red urbana Ibagué del Bloque Tolima por ajuste de cuentas, debido a la

---

<sup>256</sup> Ruta digital (EMP-EF-ILO): Correo electrónico de [tiberio.vera@fiscalia.gov.co](mailto:tiberio.vera@fiscalia.gov.co) (21/10/2020 – 2:10 PM); Enlace “Carpetas Escaneadas de los Hechos”: PRIMERA URBANA IBAGUÉ. CARPETA 398261. JOSE JAVIER CASTILLO SÁNCHEZ (519 Folios).

actividades de la víctima relacionadas con el cobro de extorsiones a nombre de Elías comandante de dicha organización ilegal.

11. En la indagatoria que rinde Pompilio Quiñonez Sánchez el 8 de febrero de 2002 ante la Fiscalía 49 Seccional Unidad de Vida de Ibagué niega cualquier tipo de participación en el homicidio del señor José Javier Castillo Sánchez. En Resolución del 13 de mayo de 2003, la Fiscalía 49 Seccional calificó el mérito probatorio del sumario y profiere resolución de acusación contra César Augusto Mora Guzmán alias “Tyson”, Pompilio Quiñonez Sánchez alias “Tocayo”, Nelson Rubiano Ramírez alias “Mono Changua” como presuntos coautores de los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir y porte ilegal de armas.

### **Decisión de legalización**

El postulado Pompilio Quiñonez Sánchez en diligencia de versión libre y confesión, señaló que la orden de “dar de baja” a la víctima la emitió el comandante “Elías” al comandante “Óscar” a “Tayson” y “Mono changua”. Por otro lado, en diligencia de versión libre del postulado César Augusto Mora Guzmán alias “Tayson” indicó que recogió en su motocicleta alias “Mono changua” quien disparó un revolver 38 largo marca Smith & Wesson en contra de la víctima y que momentos antes de disparar se hirió el mismo con el arma, razón por la cual fue trasladado a San Luis para ser atendido en el Seguro Social. De acuerdo con el acta de inspección a cadáver, el cuerpo de la víctima presentaba una herida y dos orificios; y el informe de balística concluyó que los proyectiles analizados correspondían a arma de fuego tipo revólver calibre 38 entre los cuales se encontraba la marca Smith & Wesson.

El postulado César Augusto Mora Guzmán indicó que el motivo del crimen fue porque la víctima había sido señalada por comerciantes de la zona de cobrar *vacunas* o exenciones a nombre del Bloque Tolima, haciéndose pasar por un miembro de esa organización. De acuerdo con la versión de los hechos rendida el 30 de julio de 2001 por el hermano de la víctima, Édgar Castillo Sánchez, la víctima era comerciante, vendedor ambulante de mercancía que ofrecía en los pueblos aledaños a Ibagué, por lo cual viaja constantemente; no presentaba antecedentes y no tenía enemigos ni amenazas.

### **Legalización por componente de verdad**

A causa del hecho referenciado, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué, profirió sentencia condenatoria de manera anticipada en el radicado No. 730013104006201100139-00 en contra de César Augusto Mora Guzmán donde se le condenó a la pena principal de 150 meses de prisión, como responsable del homicidio

agravado de Javier Castillo Sánchez, decisión que quedó ejecutoriada el 27 de julio de 2011.

Igualmente, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué en la causa No. 20030258 del 31 de marzo de 2011 profirió sentencia anticipada en contra de Pompilio Quiñonez Sánchez a la pena de 20 años de prisión por del delito de homicidio agravado del que fue víctima Javier Castillo Sánchez, decisión ejecutoriada el 22 de abril 2011.

Los hechos fueron relatados en la sentencia con radicado 730013104006201100139-00, como sigue:

*“Las anteriores pruebas son suficientes para llevar al intelecto que en este asunto, como en ningún otro, fluye la certeza con respecto a la materialidad de las conductas punibles por las cuales la Fiscalía elevó pliego de cargos y le imputo responsabilidad penal al señor César Augusto Mora Guzmán, en calidad de coautor, pues nos dan soporte confiable para señalar que el citado fue militante del grupo subversivo Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia dio la orden de asesinar a Javier Castillo Sánchez, máxime cuando éste libre y en presencia de su defensor, confesó su participación y narró sobre los hechos endilgados”*

Así mismo, en sentencia 2003-0258, se señaló:

*“Las anteriores pruebas son suficientes para llevar al intelecto que en este asunto, como en ningún otro, fluye la certeza con respecto a la materialidad de las conductas punibles por las cuales la Fiscalía elevó pliego de cargos y le imputó responsabilidad penal a Pompilio Quiñonez Sánchez, en calidad de coautor, pues nos dan soporte confiable para señalar que el citado fue quien como comandante del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia dio la orden de asesinar a Javier Castrillo Sánchez”*

Por consiguiente, con fundamento en las siguientes sentencias condenatorias en la jurisdicción ordinaria: (i) Sentencia anticipada proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué con radicado No. **73001310400620110139-00** en contra de **CÉSAR AUGUSTO MORA GUZMÁN** ejecutoriada el 27 de julio de 2011 y, (ii) Sentencia anticipada Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué en la causa No. **2003-0258** del 31 de marzo de 2011, en contra de **POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ**; la formulación del cargo referente

al homicidio agravado respecto de los postulados César Augusto Mora Guzmán y Pompilio Quiñonez Sánchez se **incorporará** en la presente actuación bajo el *nomen iuris* de **homicidio en persona protegida por componente de verdad**. Consecuencialmente, se dispondrá su acumulación jurídica (artículo 20 de la Ley 975 de 2005).

<b>HECHO No. 8 (25)</b>
<b>CARGOS FORMULADOS A: RICAURTER SORIA ORTIZ, POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ</b>
<b>VÍCTIMA: EMETERIO LONDOÑO GIRALDO</b>

### **Imputación fáctica**

El 16 de junio de 2001 en horas de la mañana, Emeterio Londoño Giraldo se encontraba en compañía de sus hijas Roxana y Fabiola en el expendio de carne de su propiedad que se ubicaba en la plaza de mercado de la vereda “Pastales” del municipio de Ibagué, cuando fue abordado por un miembro del Bloque Tolima de las AUC que le propinó varios impactos con arma de fuego que inmediatamente le ocasionaron la muerte. La víctima fue señalada de ser “colaborador de la subversión”. Previo a la comisión del hecho, los paramilitares habían dejado panfletos alusivos a las AUC en las viviendas del sector.<sup>257</sup>

### **Identificación de la víctima**

Emeterio Londoño Giraldo se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.011.454 de Cajamarca, Tolima. Contaba con 54 años de edad para el momento de su muerte. Su oficio era la ganadería y la carnicería y residía en el corregimiento de “Pastales” municipio de Ibagué.

### **Imputación jurídica en la formulación de cargos**

El delegado del ente acusador solicitó la legalización del cargo imputado a Ricaurter Soria Ortiz y Pompilio Quiñonez Sánchez como autor mediato el primero y coautor el segundo del delito de homicidio en persona protegida, de acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 29 y 135 parágrafo numerales 1 y 2 de la Ley 599 de 2000.

---

<sup>257</sup> Sesión de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos celebrada el 28 de abril de 2017.

### **Elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida<sup>258</sup>**

1. Inspección a cadáver No. 206 de 16 de junio de 2001, correspondiente a Emeterio Londoño Giraldo. Diligencia realizada por la Fiscalía 64 Local URI en la plaza de mercado del corregimiento de “Pastales” municipio de Ibagué (Tolima).
2. Protocolo de necropsia No. 0240 de junio 16 de 2001 que corresponde a Emeterio Londoño Giraldo en el que se concluyó que la causa de su fallecimiento fue: “choque neurogénico, debido a sección médula alta, por herida de proyectil de arma de fuego en cuello, manera de muerte: homicidio...”.
3. Registro civil de defunción indicativo serial No. 04661217 a nombre de Emeterio Londoño Giraldo.
4. Declaración del 16 de junio de 2001 de Roxana Londoño Hernández, —hija de la víctima directa y testigo presencial de los hechos— en la que brindó su relato acerca de lo acaecido en la fecha en la que falleció su progenitor, así como las circunstancias modales que determinaron el suceso, al igual que los señalamientos de los que su padre había sido objeto al acusársele de ser colaborador de los grupos subversivos que operaban en la región.
5. Registro de víctima No. 360582, diligenciado por María Marlene Pérez, esposa de la víctima, manifestando que se enteró de los hechos al otro día del entierro, recibió una llamada telefónica como a las nueve de la noche, de una voz masculina que le dijo que debía abandonar la casa y si no lo hacía no respondían, y ante eso decidió que su hija Gloria y Roxana vivieran en Ibagué un tiempo y ella siguió viviendo en la finca.
6. Registro de víctima No. 365082 diligenciado por Roxana Londoño Hernández, en el que registró su relato acerca de lo acaecido el 16 de junio de 2001, fecha en la que falleció su progenitor, y donde también informó sobre las circunstancias modales que rodearon los hechos materia de análisis.
7. Versión libre del postulado Pompilio Quiñónez Sánchez del 12 de noviembre de 2009 en la que informa que: “el homicidio de un individuo apodado “Emeterio” en la vereda “Pastales del cañón del Combeima” tuvo lugar porque se trataba de un miliciano y financiero de la guerrilla del Frente 21. Indicó que la orden de ejecución del homicidio fue dada por Elías que se la transmite a “Óscar” y, éste a su vez, a “Mono Changua” y “Plinio”, quiénes la cumplen. Asimismo, indicó que no estaba vinculado a ningún proceso por este hecho; pero lo reconoce y lo acepta.
8. La Fiscalía Cuarta Especializada en el radicado No. 69916 —que luego se trasladó al Fiscal 40 estructura apoyo en decisión del 19 de noviembre de 2004— se abstiene de iniciar instrucción disponiendo el archivo de las diligencias que actualmente venía conociendo la Fiscalía 12 Seccional Unidad de Patrimonio de Ibagué (Tolima). La investigación se reactiva el 14 de mayo de 2013 por la Fiscalía 6ª Especializada de Ibagué bajo el radicado No. 69916 en el que también se encuentra implicado el cabo Felipe.

### **Decisión de legalización**

---

<sup>258</sup> Ruta digital (EMP-EF-ILO): Correo electrónico de [tiberio.vera@fiscalia.gov.co](mailto:tiberio.vera@fiscalia.gov.co) (21/10/2020 – 2:10 PM); Enlace “Carpetas Escaneadas de los Hechos”: PRIMERA URBANA IBAGUÉ. CARPETA 394751. HOMICIDIO DE EMETERIO LONDOÑO GIRALDO (179 Folios).

En diligencia de versión libre y confesión rendida por el postulado Pompilio Quiñonez Sánchez, indicó que la orden la emitió “Elías” a “Óscar”; días antes de los hechos él y “Óscar” hicieron seguimiento a la víctima e informaron sobre su ubicación a alias “Mono Changua” y alias “Plinio” para ejecutar el homicidio a quienes les entregó dos revólveres calibre 38. Previo a la comisión del hecho, los paramilitares habían dejado panfletos alusivos a las AUC en las viviendas del sector.

De acuerdo con la misma versión, el motivo del homicidio fue que la víctima había sido señalada de “ser *colaborador de la guerrilla*” y se encontraba en un listado remitido por el comandante “Elías”. De acuerdo con la versión de los hechos rendida por la hija de la víctima, su padre era comerciante, vendía ganado y expendía carne en la vereda “Pastales”. Indicó que su padre no había estado detenido y que su homicidio, según lo que mencionaron otras personas, presuntamente se debió a los señalamientos de colaboración a la subversión que recaían de manera generalizada sobre los expendedores de carne de la zona, quienes pagaban vacunas a la guerrilla.

Por su parte, la esposa de la víctima indicó que seis meses antes de la fecha de los hechos, Emeterio Londoño le había indicado que había recibido “*unos volantes*” con amenazas para que abandonara el pueblo; la noche siguiente al homicidio de su esposo recibió una llamada telefónica, de una voz masculina que le dijo que debía abandonar la casa y “*si no lo hacía no respondían*”; ante eso decidió que sus dos hijas se mudaran a la ciudad de Ibagué.

De acuerdo con el marco fáctico presentado en la formulación del cargo, los elementos materiales de prueba, la conducta se adecua al reato penal de homicidio en persona protegida para Pompilio Quiñonez Sánchez en calidad de coautor, en la medida que el postulado fungía como comandante en el nivel intermedio de la jerarquía de la organización criminal a la que pertenecía y tenía pleno dominio de las acciones que desplegaba la Red Urbana del Bloque Tolima que operaba en dicho departamento; además de haber confesado su participación en el hecho mediante el despliegue de acciones preliminares como el seguimiento a la víctima y la entrega del arma a los postulados “Óscar” y “Mono Changua”.

Así entonces, teniendo en cuenta que la muerte de Emeterio Londoño Giraldo no ha sido objeto de sentencia condenatoria por parte de la jurisdicción ordinaria, se **legalizará** dicha conducta como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (artículo 135 parágrafos

numerales 1 y 2 de la Ley 599 de 2000) del que es coautor el postulado **POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ** (artículo 29 *ibidem*).

<b>HECHO No. 9 (26)</b>
<b>CARGOS FORMULADOS A: POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ, PEDRO HURTADO TOLEDO Y JOSÉ ARMANDO LOZANO</b>
<b>VÍCTIMA: ALFONSO ROMERO</b>

### **Imputación fáctica**

En la noche del 12 de agosto de 2001, Alfonso Romero —apodado “aguapanela”— se encontraba cerca de una tienda ubicada en el corregimiento del “Carmen de Bulira” en el municipio de Ibagué. Allí llegaron varios miembros de la red urbana del Bloque Tolima que lo retuvieron, le ataron con una soga las extremidades y el cuello, lo trasladaron en una camioneta hacia las afueras del casco urbano y al frente del sitio conocido como “Los Corrales” le dispararon con arma de fuego causándole la muerte. Posteriormente, los paramilitares dejaron en el cuerpo de la víctima un panfleto que decía: “muerte a basuqueros y bandoleros, por una Colombia en paz”. La víctima fue señalada de: “extorsionar a nombre de las FARC y ser miliciano de la guerrilla”. Igualmente, los criminales pintaron en las paredes del sector letreros en los que amenazan a guerrilleros, drogadictos y ladrones.<sup>259</sup>

### **Identificación de la víctima**

Alfonso Romero, apodado “aguapanela”, nació el 5 de junio de 1971 en Alvarado (Tolima), tenía 30 años de edad. Era jornalero y su grado de escolaridad era primaria. Se identificaba con cédula de ciudadanía No. 6.002.987 expedida en San Antonio (Tolima).

### **Imputación jurídica en la formulación de cargos**

El delegado del ente acusado solicitó la legalización de los hechos ya referidos y que fueron imputados a los señores Pompilio Quiñonez Sánchez, Pedro Hurtado Toledo y José Armando Lozano, de acuerdo con el concurso heterogéneo de conductas punibles de secuestro simple agravado (artículos 168 y 170, numeral 16 y parágrafo de la Ley

---

<sup>259</sup> Sesión de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos celebrada el 28 de abril de 2017.

599 de 2000); tortura en persona protegida (artículo 137 *Ibidem*) y homicidio en persona protegida (artículo 135 parágrafo y numerales 1 y 2 *Ibidem*) en calidad de coautores.

**Elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida<sup>260</sup>**

1. Inspección a cadáver No. 018 del 13 agosto de 2001 realizada por la Fiscalía 21 de la Unidad de Reacción Inmediata —URI— en la que se describen las circunstancias en las que se encontró el cadáver.
2. Protocolo de necropsia No. 03552001 de Alfonso Romero en el que se establece la naturaleza de las lesiones que le fueron infligidas, así como también se concluye la causa de la muerte.
3. Registro Civil de defunción No. 5454016 a nombre de Alfonso Romero.
4. Registro civil de nacimiento No. 11302320 a nombre Alfonso Romero.
5. Entrevista de Vicente Emilio Quintero Bonilla —padre de la víctima— quien informó que vio por última vez a su hijo el 12 de agosto de 2001 y que su hijo lo acompañó hasta un sitio conocido como “Puente Coello” y luego él siguió hacia la vereda “El Pílon” donde el pasaría la noche. Indicó que su hijo tenía problemas porque dos meses atrás le robó una manguera y los vecinos lo acusaban de ser vicioso, tanto así que estuvo preso en la cárcel de “San Antonio”, de la cual se fugó.
6. En informe del 13 de agosto de 2001, el técnico investigador técnico señaló que el homicidio de Alfonso Romero tuvo la participación de un grupo armado al margen de la ley, debido a que con posterioridad a los hechos aparecieron una serie de letreros en inmediaciones del corregimiento de “Carmen de Bulira”, situación que corresponde al modo de operar de la red urbana del Bloque Tolima.
7. Registro de víctima No. 3700955 diligenciado por Álvaro Romero —hermano de la víctima— en la que señala que fue objeto de tortura por parte de los victimarios y que cuando lo mataron se encontraba en la tienda nueva con otras dos personas, quienes le informaron que llegaron las autodefensas lo retuvieron y se lo llevaron.
8. En versión del 19 de enero de 2011, Pompilio Quiñonez Sánchez informó que la víctima se encontraba en el listado de objetivos de la red urbana. Indicó que el comandante “Óscar” se enteró que Alfonso Romero nombre del Frente 21 de las FARC, Agregó que Óscar le impartió la orden de ejecutarlo a “Mono Changua” y ..., quienes lo retuvieron y se lo llevaron en una camioneta. Posteriormente, lo bajaron del carro y le dispararon. El postulado afirmó que no está vinculado a ningún proceso por este hecho y agregó que no es cierto que la víctima hubiese sido objeto de tortura e indicó que era un prófugo de la justicia.
9. José Armando Lozano, en versión del 19 de enero de 2011, informó que a Alfonso Romero la gente lo señalaba como miliciano de la guerrilla y que 8 días después de hacer los respectivos seguimientos lo identificaron como alias “aguapanela”. En un primer momento, “Mono Changua” y el declarante retuvieron a un señor que era administrador de una finca, pero al darse cuenta de que no era Alfonso Romero, alias “aguapanela”, lo soltaron inmediatamente. Cuando ubicaron a

---

<sup>260</sup> Ruta digital (EMP-EF-ILO): Correo electrónico de tiberio.vera@fiscalia.gov.co (21/10/2020 – 2:10 PM); Enlace “Carpetas Escaneadas de los Hechos”: PRIMERA URBANA IBAGUÉ. CARPETA 402930. ALFONSO QUINTERO ROMERO (sic) (169 Folios).

Romero, lo retuvieron y se lo llevaron en una camioneta a un sitio en el que lo bajaron y el declarante le disparó con un revólver calibre 38.

10. Mediante auto del 2 de abril del 2004, la Fiscalía 40 Seccional de Ibagué suspendió la investigación radicada bajo el No. 67.773 y dispuso el archivo provisional de las diligencias.

### **Decisión de legalización**

En relación con la forma en que se cometió el hecho, a través de diligencia de versión libre y confesión, el postulado Pompilio Quiñonez Sánchez informó que la víctima se encontraba en el listado de objetivos de la red urbana remitido por “Elías”. Señaló que Óscar le impartió la orden de ejecutar a Alfonso Romero a “Mono Changua” y a “Pedro”, quienes lo retuvieron y se lo llevaron en una camioneta. También se refirió que José Armando Lozano le disparó con un revólver calibre 38. Esta última versión coincide con el dictamen de balística del 2 de octubre de 2001 en el que se concluyó que *“correspondía a un proyectil de arma de fuego calibre 38 SPL, por sus características generales es comúnmente ensamblado en cartuchería para armas de fuego tipo revólver”*. Además, lo anterior se constató en acta de inspección a cadáver en la que se registró lo siguiente: *“en la cadena que está en el cuello del occiso se halla un panfleto de las AUC en donde se lee muerte a bazuqueros y bandoleros por una Colombia en paz. Igualmente se halló otro panfleto en la pretina del pantalón, similar al anterior”*.

De acuerdo con el relato del hermano de la víctima -Álvaro Romero- su hermano se dedicaba a la actividad del cultivo -*jornalero*- y había sido ubicado por la guerrilla para reclutarlo quienes le habían ofrecido dinero para irse con ellos, y ese podría haber sido el móvil de su homicidio. Por su parte, el padre de la víctima informó que vio por última vez a su hijo el 12 de agosto de 2001 cuando este lo acompañó hasta un sitio conocido como “Puente Coello” y luego él siguió hacia la vereda “El Pílon” donde pasaría la noche.

Los hechos materia de imputación no sólo fueron ejecutados por los postulados ya referidos, sino que ellos reconocieron que, mediante un esquema de división del trabajo criminal, cada uno de ellos desempeñó un rol significativo en la ejecución de la conducta con pleno dominio del hecho. Situación que les permitió raptar en forma arbitraria a la víctima, quien fue amarrada y golpeada para obtener información de la subversión conforme a las huellas de sufrimiento dejadas en su cuerpo y posteriormente ultimada con arma de fuego.

En relación con el cargo de **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO**, señala la jurisprudencia:

*“... si el delito de homicidio no requiere para su consumación de la retención previa de la víctima, mal puede sostenerse que es la conducta que se antepone a él; bajo la misma lógica, el secuestro simple se estructura tan sólo con la privación de la libertad de una persona”<sup>261</sup>.*

*“La consagración de esta conducta delictiva está encaminada a proteger la libertad de una o varias personas, sin que para su estructuración el tipo pena exija temporalidad en la limitación del derecho que pueda darse a través de la violencia o el engaño, bajo cualquiera de las formas allí descritas, recuérdese, arrebatar, sustraer, retener u ocultar”<sup>262</sup>.*

De esta forma, encuentra la Sala que la víctima fue sustraída de su entorno y llevada a otro lugar para causarle la muerte, motivo por el cual se materializaron los elementos del tipo penal. En aplicación de del principio de congruencia, como quiera que el fiscal delegado formuló el delito de **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO** y no otro comportamiento y en esos términos fue aceptado por el postulado, en la forma indicada será **legalizado por la Sala**.

En segundo lugar, con relación al delito de **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA**, la Sala **legalizará** el delito respecto de los postulados JOSÉ ARMANDO LOZANO Y POMPILO QUIÑONEZ SÁNCHEZ teniendo en cuenta que del análisis del protocolo de necropsia que reposa en la carpeta correspondiente a los elementos materiales de prueba, se extrae que la víctima padeció sufrimientos físicos. Puntualmente, se indicó en el protocolo de necropsia que Alfonso Romero presentaba surcos de presión en cuello y extremidades superiores de presión por lazo alrededor de muñecas, además de encontrarse el cadáver al momento de la necropsia maniatado de miembros inferiores a la altura de la rodilla, manos y cuellos y presentar escoriaciones además de heridas por proyectil de arma de fuego. En el mismo sentido, los postulados José Armando Lozano y Pompilio Quiñonez Sánchez indicaron que los sufrimientos tuvieron como propósito un castigo hacia la víctima, infringiendo, de esa manera, los elementos estructurales del tipo penal.

En consecuencia, la Sala **legalizará** la aceptación de cargos hecha por los postulados por la conducta de **HOMICIDIO EN**

---

<sup>261</sup> CSJ SP17548-2015 (rad. 45143, 16 de diciembre, M.P. Patricia Salazar Cuéllar).

<sup>262</sup> Ibidem.

**PERSONA PROTEGIDA** en concurso heterogéneo con **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA**, como coautores penalmente responsables **JOSÉ ARMANDO LOZANO Y POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ**, en los términos señalados en los artículos 135 parágrafo 1 y 2 de la Ley 599 de 2000; artículos 168 y 170, numeral 16 y parágrafo, y artículo 137 *Ibidem*).

En relación con los cargos formulados para Pedro Hurtado Toledo, se abstendrá la Sala de imponer sentencia ordinaria para ser conmutada por la pena alternativa, razón por la cual se debe abstener de emitir juicios de responsabilidad penal en protección de la garantía del principio de presunción de inocencia.

<b>HECHO No. 10 (27)</b>
<b>CARGOS FORMULADOS A: RICAURTER SORIA ORTIZ, POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ Y PEDRO HURTADO TOLEDO</b>
<b>VÍCTIMA: RODOLFO PARRA BERMEJO</b>

### **Imputación fáctica**

En la tarde del 1° de septiembre 2001, Rodolfo Parra Bermejo se dirigía en su vehículo hacía la entrada a la vereda “Tres Esquinas” del municipio de Ibagué cuando fue abordado por varios miembros de la red urbana del Bloque Tolima de las AUC, quienes le hicieron el pare solicitando ayuda. En ese momento, la víctima detuvo el vehículo y uno de los miembros de la organización criminal le propinó varios disparos con arma de fuego tipo revólver, de tal modo que le ocasionaron la muerte de manera inmediata. La víctima fue señalada de “ser colaborador del Frente 21 de las FARC-EP.”<sup>263</sup>

### **Identificación de la víctima**

Rodolfo Parra Bermejo apodado “gorra vieja” nació el 28 de marzo de 1974 en Cajamarca – Tolima. Al momento de su muerte, tenía 27 años de edad. Se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 93.394.975 expedida en Ibagué (Tolima) y residía en la vereda “Pastales” de Ibagué (Tolima).

---

<sup>263</sup> Sesión de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos celebrada el 28 de abril de 2017.

## **Imputación jurídica en la formulación de cargos**

La Fiscalía solicitó la legalización de las conductas de los postulados: Ricaurter Soria Ortiz, Pompilio Quiñonez Sánchez y Pedro Hurtado Toledo por el delito de homicidio en persona protegida (artículo 135 parágrafos numerales 1 y 2 de la Ley 599 de 2000) como autor mediato el primero y los demás como coautores penalmente responsables.

### **Elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida<sup>264</sup>**

1. Acta de inspección al cadáver de Rodolfo Bermejo del 1 de septiembre de 2001 por parte de la Fiscalía 46 de la Unidad de Reacción Inmediata —URI— junto con el respectivo álbum fotográfico de la diligencia de inspección.
2. Protocolo de necropsia No. 0400 del 9 de septiembre de 2001 en el que se establece que la causa de muerte de Rodolfo Parra Bermejo fue anemia aguda secundaria a heridas pulmonares ocasionadas por heridas penetrantes de proyectil de arma de fuego.
3. Registro Civil de defunción No. 04661501 de Rodolfo Parra Bermejo.
4. Informe No. 04248 del 9 de octubre de 2001 del CTI — grupo de criminalística forense y de balística— en el que se establece que el proyectil con el que se causaron las heridas era calibre 38 largo especial.
5. Declaración de Angélica María Lozano cónyuge de la víctima donde informó que, en una ocasión, el interfecto le dijo que el ayudante “Casallas” le había informado que había sido abordado por una persona con una cicatriz en la cara y le había dicho que no trabajará más con el Rodolfo Parra Bermejo.
6. Informe SIJIN-TOL No. 701 del 1 de septiembre de 2001 en el que consta que el comandante de policía de Llanitos tenía conocimiento, por comentarios en la zona, de que la víctima un supuesto auxiliador de la guerrilla, ya que tenía la labor de transportarlos a la hora en que los subversivos lo requirieran
7. Declaración de John Fredy Casallas Narváez del 1 de septiembre de 2001 donde informó que cree que los paramilitares fueron los autores de la muerte de Parra Bermejo debido a que acusaban a Rodolfo de ser colaborador de la guerrilla al ofrecerles servicio de transportes en el Willis de su propiedad; sin embargo, precisó que mientras el laboró con el occiso no le constó que hubiese transportado guerrilleros.
8. El 4 de octubre de 2001, César Augusto Mora Guzmán declaró ante la Fiscalía 21 Seccional de la Dirección Nacional del CTI. Allí informó que en la agenda en cuerina de Olimpo Ríos Sánchez, alias “Óscar”, comandante de la red urbana se encontraba relacionado el nombre de Rodolfo, apodado como “gorra vieja”, que se dedicaba al transporte y afirmó que la víctima era señalada de ser colaboradora de grupos subversivos.
9. En constancia del 15 de febrero de 2012, la investigadora de la Unidad de Justicia y Paz, Nancy Modesto, se consigna que, en declaración de Angélica María Lozano, aquella ciudadana informó que cambió de residencia con sus hijos no por ser objeto de amenazas, sino de manera voluntaria decidió cambiar su sitio de

---

<sup>264</sup>Ruta digital (EMP-EF-ILO): Correo electrónico de tiberio.vera@fiscalia.gov.co (21/10/2020 – 2:10 PM); Enlace “Carpetas Escaneadas de los Hechos”: PRIMERA URBANA IBAGUÉ. CARPETA 394960. RODOLFO PARRA BERMEJO (134 Folios).

residencia a la ciudad de Fusagasugá, de acuerdo con lo consignado en el Registro de víctima No. 360505. Igualmente, obra en el expediente el Registro de víctima No. 441137 que corresponde al señor Jorge Enrique Parra, padre de la víctima directa de los hechos.

10. En sentencia anticipada del 9 de marzo de 2012, el Juzgado Séptimo Penal de Ibagué condenó a Pompilio Quiñonez Sánchez al considerarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio en persona protegida, en hechos en los que perdió la vida Rodolfo Parra Bermejo.
11. En versión libre del 12 de noviembre de 2009, el postulado Pompilio Quiñonez Sánchez relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que tuvo lugar el homicidio de Rodolfo Parra Bermejo, alias “gorra viaje”, en El Cañón del Combeima vía “Pastales” jurisdicción de Ibagué el pasado 1 de septiembre 2001 por ser acusado de ser miliciano del Frente 21 de las FARC. El postulado aceptó la responsabilidad e indicó que “Óscar” dirigió la operación.

### **Decisión de legalización**

En diligencia de versión libre y confesión rendida por el postulado Pompilio Quiñonez Sánchez, el 12 de noviembre de 2019, el postulado señaló que el postulado “Mauricio” hizo seguimiento a la víctima por orden que le había dado “Óscar” y se encontraba en el listado que había sido enviado por “Elías”. Indicó que “óscar” le había dado la orden a “Mauricio” y Pedro para que le dieron da baja, que estos últimos se fueron en moto. “Pedro” le informó a Pompilio que el hecho había ocurrido durante la madrugada, que se había hecho el varado en una moto y le hizo el pare a la víctima quien se detuvo y en ese momento le disparó. Lo anterior se evidenció en Protocolo de necropsia No. 0400/2001 y en Informe de balística No. 04248 del 10 de octubre de 2001, en los que se concluyó que el fallecimiento la víctima se dio por *“heridas penetrantes por proyectil de arma de fuego tipo carga única”* y que *“el proyectil corresponde un arma de fuego calibre 38, tipo revolver”*, respectivamente.

En versión libre conjunta diligenciada por la fiscalía el 19 de enero de 2011, el postulado Pompilio Quiñonez Sánchez indicó, además, que la víctima fue señalada de “ser colaborador del Frente 21 de las FARC-EP. Por su parte, Jhon Fredy Casallas Narvárez - colaborador de la víctima- señaló que el señor Rodolfo Parra había sido señalado de “transportar guerrilleros” pero que nunca se percató de tal actuar mientras trabajó con él.

Frente al postulado Pedro Hurtado Toledo, por razón de la declaración de no elegibilidad por incumplimiento de los requisitos para hacerse merecedor de la pena alternativa, la Sala se abstendrá de emitir sentencia declarativa de la responsabilidad penal en su contra.

### **Legalización por componente de verdad**

Por el homicidio de Rodolfo Parra Bermeo, el 09 de marzo de 2012 el Juzgado Séptimo Penal de Ibagué profirió sentencia condenatoria en el proceso con radicado No. **2012-0021** en contra de **Pompilio Quiñonez Sánchez** como coautor responsable del delito de homicidio agravado del que fue víctima Rodolfo Parra Bermeo conducta que concursó con el punible de concierto para delinquir. El acontecer fáctico fue relatado en la referida sentencia, así:

*“(...) conforme a la prueba legalmente producida deberá tenerse como probado en el grado de certeza que POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ, quien acepta en diligencia de indagatoria su participación como coautor impropio responsable del homicidio de Rodolfo Parra Bermeo alias “gorra vieja”, como quiera que hacía parte del bloque (sic) Tolima en la fracción urbana, como segundo al mando en Ibagué, el cual era comandando por el COMANDANTE “ELIAS” y quien tenía un listado donde aparecía este como auxiliador de la guerrilla (...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala de Conocimiento con fundamento en la sentencia producida en el radicado 2012-0021 contra Pompilio Quiñonez Sánchez, legaliza la conducta por **componente de verdad** y se incorpora al expediente de Justicia y Paz bajo el *nomen juris* de **homicidio en persona protegida**. En consecuencia, se acumulará la condena (Artículo 20 Ley 975 de 2005) descrita en la sentencia anteriormente mencionada en contra del postulado Pompilio Quiñonez Sánchez.

<b>HECHO No. 11 (28)</b>
<b>CARGOS FORMULADOS A: POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ, PEDRO HURTADO TOLEDO y JOSÉ ARMANDO LOZANO</b>
<b>VÍCTIMA: GUSTAVO PARRA GÓMEZ, GUSTAVO ANTONIO PARRA PERDOMO, JOSÉ VICENTE HERRERA, LISIRIO ARRAEDONDO (HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA): MASACRE<sup>265</sup>; Y MARCO ANDRÉS PARRA PERDOMO (DESPLAZAMIENTO FORZADO)</b>

---

<sup>265</sup> Manual de Calificación de conductas violatorias – Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Volumen I. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Defensoría del Pueblo- Colombia y Unión Europea, en la página 116 cita el Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre Colombia, E/CN.4/2000/11 del 9 de marzo de 2000, párrafo 27, Página **180** de **528**

### **Imputación fáctica**

El 28 de junio 2001 en la vivienda de Gustavo Parra Gómez — ubicada en el barrio “San José” de Ibagué— ingresaron varios miembros de la red urbana del Bloque Tolima y le dispararon indiscriminadamente a las personas que allí se encontraban, ocasionando la muerte a José Vicente Herrera, a Lisirio Arredondo, Gustavo Parra Gómez y a su hijo Gustavo Antonio Parra Perdomo, debido a que se señaló al propietario de la residencia de ser un expendedor de estupefacientes y de prestar su vivienda para el consumo de tales sustancias, situación por la que Marco Andrés Parra Perdomo se vio forzado a desplazarse de su lugar de residencia. Días antes de la perpetración de los hechos antes reseñados, aparecieron grafitis amenazantes alusivos a las AUC en las paredes de las diferentes viviendas del sector.<sup>266</sup>

### **Identificación de las víctimas**

1. José Vicente Herrera, apodado “Nikima”. Su oficio era jornalero. Contaba con 23 años para momento de su deceso. Era bachiller y se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 93.407.789 de Ibagué (Tolima).
2. Lisirio Arredondo, apodado “El Paisa”, nació el 29 de noviembre de 1964. Su estado civil era soltero y se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 98.450.643 de Betania.
3. Gustavo Parra Gómez, apodado “El Viejo”, nació el 16 de noviembre de 1939 en Aguadas – Caldas. Para el momento de su muerte, tenía 61 años de edad y se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.380.459.
4. Gustavo Antonio Parra Perdomo, apodado “Bíper”, nació el 2 de abril de 1982 en Ibagué (Tolima). Para el momento de su muerte, tenía 19 años de edad.
5. Marco Andrés Parra Perdomo fue **desplazado**.

### **Imputación jurídica en la formulación de cargos**

El ente acusador solicitó legalizar las conductas imputadas a Pompilio Quiñonez Sánchez, José Armando Lozano y Pedro Hurtado Toledo por el concurso heterogéneo de conductas punibles de violación

---

donde define masacre como “*la ejecución de tres o más personas en un mismo evento, o en eventos relacionados por la autoría, el lugar y el tiempo.*”

<sup>266</sup> Sesión de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos celebrada el 28 de abril de 2017.

de habitación ajena (artículo 189 de la Ley 599 de 2000), homicidio en persona protegida (artículo 135 parágrafo numerales 1 y 2 *Ibidem*) y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 *Ibidem*) en calidad de coautores.

**Elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida<sup>267</sup>**

1. Acta de inspección a cadáver No. 236 realizada por la Fiscalía 25 Seccional — URI— del 21 de Julio 2001 en la que se relacionan el levantamiento de alias “Nikima”, N.N. y de José Vicente Herrera.
2. Protocolo de necropsia No. 071 de José Vicente Herrera.
3. Registro Civil de defunción No. 04661294 a nombre de José Vicente Herrera.
4. Registro de nacimiento No. 780412-3603 a nombre de José Vicente Herrera.
5. Informe No. 4276 del 10 de octubre de 2001 de balística del CTI en el que se hace un dictamen del material balístico recuperado durante las diligencias de inspección a cadáver de José Vicente Herrera y otros.
6. Acta de inspección a cadáver No. 239 de la Fiscalía 25 URI a N.N. conocido como “Paisa”, que luego fue identificado como Lisirio Arredondo con cédula de ciudadanía No. 98.450.643 de Betania, Antioquia, natural de Concordia. Hijo de María Holguín y nacido el 29 de noviembre de 1964.
7. Protocolo de necropsia No. 273 de 2001 practicado a alias “el Paisa” Lisirio Arredondo en el que se determinó que la causa de la muerte fue por las heridas en el cráneo con arma de fuego.
8. Registro Civil de defunción No. 04661309 a nombre de Lisirio Arredondo.
9. Inspección a cadáver No. 237 de la Fiscalía 25 de la Unidad de Reacción Inmediata —URI— correspondiente a Gustavo Parra.
10. Protocolo de necropsia No. 0272 de 2001 practicado a Gustavo Parra en el que se determinó que causa de la muerte fue heridas con arma de fuego a nivel craneofacial.
11. Inspección a cadáver No. 238 realizada por la Fiscalía 25 de la Unidad de Reacción Inmediata —URI—a Gustavo Antonio Parra Perdomo apodado “Bíper”.
12. Protocolo de necropsia No. 0274 de 2001 practicado a Gustavo Antonio Parra Perdomo en el que se estableció que la causa del deceso fueron las heridas con arma de fuego en el cráneo.
13. Registro Civil de nacimiento No. 820402-02826 de Gustavo Antonio Parra Perdomo.
14. Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 14.136.781 de Ibagué a nombre de Marco Andrés Parra Perdomo.
15. Registro civil de nacimiento No. 19975872-810513 a nombre de Marco Andrés Parra Perdomo.
16. A causa de los hechos objeto de la presente decisión, Marco Andrés Parra Perdomo —sobreviviente de los hechos en los que falleció su padre y su hermano— vendió la vivienda y se marchó de Ibagué y sólo después de varias

---

<sup>267</sup> Ruta digital (EMP-EF-ILO): Correo electrónico de tiberio.vera@fiscalia.gov.co (21/10/2020 - 2:10 PM); Enlace “Carpetas Escaneadas de los Hechos”: PRIMERA URBANA IBAGUÉ. CARPETA 400912. GUSTAVO PARRA GOMEZ, GUSTAVO ANTONIO PARRA PERDOMO, JOSE VICENTE HERRERA Y LISIRO ARRENDONDO (289 Folios).

- labores de verificación se logró establecer que se dirigió a Bucaramanga; para, posteriormente, trasladarse a Bogotá.
17. Declaración de Gustavo Alarcón Herrera con cédula de ciudadanía No. 93.382.098 de Ibagué, quien manifestó que el 21 de junio del año 2001, reconoció a una de las víctimas de quien dice respondía al nombre de “José Vicente”.
  18. Registro de víctimas No. 360709 de Gloria Herrera madre de José Vicente Herrera.
  19. Registro de víctimas No. 379968 de María Olga Arredondo de Toro identificada con cédula de ciudadanía No. 21.671.964 que acudió en su calidad de madre de Lisirio Arredondo.
  20. Reporte de víctima No. 367415 diligenciado por Marco Andrés Parra Perdomo, hermano de Gustavo Antonio e hijo de Gustavo Parra Gómez. Allí relató lo ocurrido en la fecha de los hechos. Informó que en horas de la noche ingresaron a su vivienda cinco individuos vestidos de civil luego de que uno de ellos hubiese golpeado insistentemente la puerta y su hermano Gustavo Antonio Parra Perdomo le abriera la puerta. En ese momento ingresaron, encañonaron a su hermano y a su papá, quien estaba acostado. Una vez ingresaron los individuos, procedieron a dispararle a los presentes. Aseveró que no recuerda bien los rostros de los agresores debido a que estaba oscuro. Declaró que su papá era expendedor de droga y llevaba mucho tiempo esa actividad y agregó que también era consumidor de estupefacientes (cerca de 10 o 15 años).
  21. En entrevista del 19 de enero de 2011, Marco Andrés Parra Perdomo ratificó lo narrado en el registro de víctimas. Manifestó que luego del homicidio del que fueron víctimas su padre y su hermano, se encuentra económicamente mal y que se trasladó desplazado a Bogotá donde actualmente reside.
  22. Declaración de César Augusto Mora Guzmán del 4 de octubre 2001 ante la Fiscalía 21 Seccional de Ibagué. Manifestó en ese entonces que tuvo conocimiento del hecho de violencia ocurrido en el barrio San Isidro Ibagué (Tolima) el 28 de junio de 2001 y agregó que participaron en dicha acción “Mono Changua”, “Plinio”, “Tocayo”, “Armando” que es José Armando Lozano, y “Pedro” que es Pedro Hurtado Toledo.
  23. En versión del 12 de noviembre de 2009, Pompilio Quiñonez Sánchez informó que no recuerda bien la fecha en la que fueron al barrio San Isidro de Ibagué y ultimaron a unas personas, respecto de las cuales afirma que no sabe cuántas eran y que no se acuerda de los apodos. No obstante, indicó que fue una operación que tuvo lugar en virtud de una orden impartida por “Elías” y alias “Óscar” mediante un listado que fue enviado en mayo 2001, donde se ordenaba hacer seguimiento de los expendios de estupefacientes, para luego dar de baja al cabecilla de los expendios, así como a los consumidores que allí concurrían. Posteriormente, en versión del 19 de enero de 2011 precisó que el objetivo era arremeter contra “Nikima”, “Bíper”, “Paisa”. Asevero desconocer quiénes hicieron los seguimientos; sin embargo, acepta el hecho por línea (sic) de mando, en la medida que la ejecución de la acción la controló “Óscar”.
  24. En versión libre, José Armando Lozano aseveró que el operativo tuvo lugar en un barrio que queda donde viven varios militares debido a la cercanía que tienen con el Batallón. Dijo que recibió la información que se quedaban los guerrilleros cuando bajaban y que “Mono Changua” golpeó la puerta del expendio de estupefaciente, un señor le abrió y fue cuando se empezó a disparar. Agregó que en ese el lugar había una señora y un niño a quienes les respetaron la vida. Luego de arremeter contra las víctimas, procedieron a marcar el barrio con aerosol, letreros alusivos al Bloque Tolima y que él no se encuentra vinculado en ningún proceso por este asunto.

25. La Fiscalía 25 Seccional de Ibagué en el radicado No. 12288 que dispuso, en marzo 18 de 2002, la suspensión y archivo de la investigación. Posteriormente, la Fiscalía 12 Seccional de Ibagué adelantó la investigación con radicado No. 236034 y ordenó la práctica de pruebas. Posteriormente, la Fiscalía 12 Seccional de Ibagué asumió la actuación bajo el radicado No. 236032 y la suspendió mediante resolución del 27 de febrero de 2013 con fundamento en el artículo 22 de la Ley 1592 de 2012.

### **Decisión de la legalización**

El hermano de Gustavo Antonio Parra e hijo de Gustavo Parra Gómez informó que en horas de la noche ingresaron a su vivienda cinco individuos vestidos de civil luego de que uno de ellos hubiese golpeado insistentemente la puerta y su hermano Gustavo Antonio Parra Perdomo le abriera. En ese momento ingresaron, encañonaron a su hermano y a su papá, quien estaba acostado. Una vez ingresaron los individuos, procedieron a dispararle a los presentes. Aseveró que no recuerda bien los rostros de los agresores debido a que estaba oscuro. Declaró que su papá era expendedor de droga y llevaba mucho tiempo esa actividad y agregó que también era consumidor de estupefacientes. A causa de los hechos objeto de la presente decisión, vendió la vivienda y se marchó de Ibagué y sólo después de varias labores de verificación se logró establecer que se dirigió a Bucaramanga para, posteriormente, trasladarse a Bogotá.

En diligencia de versión libre y confesión del 12 de noviembre de 2009, el postulado Pompilio Quiñonez Sánchez informó que no recordaba bien la fecha en la que fueron al barrio San Isidro de Ibagué y ultimaron a unas personas, respecto de las cuales afirma que no sabe cuántas eran y que no se acuerda de los apodos. No obstante, indicó que fue una operación que tuvo lugar en virtud de una orden impartida por “Eliás” y alias “Óscar” mediante un listado que fue enviado en mayo 2001, donde se ordenaba hacer seguimiento de los expendios de estupefacientes, para luego dar de baja al cabecilla de los expendios, así como a los consumidores que allí concurrían. Por su parte, José Armando Lozano aseveró que el operativo tuvo lugar en un barrio que queda donde vivían varios militares debido a la cercanía que tenían con el Batallón. Dijo haber recibido la información de que allí se quedaban los guerrilleros, que “Mono Changua” golpeó la puerta del expendio de estupefaciente, un señor le abrió y fue cuando se empezó a disparar. Agregó que en ese el lugar había una señora y un niño a quienes les respetaron la vida. Luego de arremeter contra las víctimas, procedieron a marcar el barrio con aerosol haciendo letreros alusivos al Bloque Tolima.

Teniendo en cuenta que los postulados operaron mediante un acuerdo criminal con división de trabajo y cada uno desempeñó un rol determinante en la ejecución de la conducta con pleno dominio del hecho y que tenía como propósito ingresar de forma arbitraria a la vivienda de las víctimas Gustavo Parra Gómez, Gustavo Antonio Parra Perdomo, José Vicente Herrera y Lisirio Arredondo, quienes fueron ultimadas con arma de fuego en forma intempestiva cuando uno de sus moradores abrió la puerta de ingreso y que, por tal situación, uno de los sobrevivientes a la masacre llamado Marco Andrés Parra Perdomo se vio forzado a vender la vivienda y desplazarse hacia Bogotá.

Las conductas se calificarán en **concurso homogéneo y sucesivo de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso heterogéneo de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL y VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA** de la que es coautor el postulado **JOSÉ ARMANDO LOZANO**. Para el postulado **POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ**, como coautor del delito del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL en concurso heterogéneo con el de VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA**. En los términos señalados en los artículos 135 parágrafo numerales 1 y 2, 159 y 189 de la Ley 599 de 2000, como en efecto **se legalizarán** dichos cargos.

En relación con los cargos atribuidos al señor Pedro Hurtado Toledo, por las razones que vienen expuestas, no se realizará examen de responsabilidad penal que deba ser declarada en sentencia judicial.

### **Legalización por componente de verdad**

La situación fáctica expuesta en la providencia proferida por el 2 de marzo de 2012 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué Tolima, dentro del radicado **73001310400620120002000**, en contra de **Pompilio Quiñonez Sánchez** declarado penalmente responsable del delito de homicidio en persona protegida a título de coautor por el punible cometido en contra de José Vicente Herrera, Gustavo Parra Gómez, Lisirio Arredondo y Gustavo Antonio Parra Perdomo, se relató de la siguiente manera:

*“Es claro que Pompilio Quiñonez Sánchez alias “Tocayo”, en su condición de miembro del Bloque Tolima, segundo al mando de la urbana de Ibagué, actuó con conocimiento de la ilicitud de la conducta plasmada en el tipo penal descrito, con*

*voluntad para obtener la afectación al bien jurídico tutelado por el Estado, como es en el caso de estudio, la vida de que eran titulares JOSE VICENTE HERRERA, GUSTAVO PARRA GÓMEZ, LISIRIO ARRENDONDO y GUSTAVO ANTONIO PARRA PERDOMO, quienes pertenecían a la población civil, pues es de público conocimiento que se puede atentar y acabar con la vida de las personas; y que en un Estado Social y Democrático de Derecho como el nuestro, se garantiza el derecho a la vida pero no de cualquier forma sino en condiciones dignas y humanas; afectaciones que consumaron entre otros, el que hoy se acoge a sentencia anticipada, y que consiguieron con todas las actividades del Bloque Tolima de las AUC durante el tiempo que ejercía el segundo al mando de la urbana, que no fueron otras que afectaciones al derecho a la vida y a la seguridad pública, que hicieron cambiar el rumbo de la vida de muchas personas en esa región (...)*”

Así, la Sala legaliza el punible de **homicidio en persona protegida** por **componente de verdad** en contra del postulado Pompilio Quiñonez Sánchez. En consecuencia, se acumulará la condena (Artículo 20 Ley 975 de 2005) descrita en la sentencia anteriormente mencionada en contra del postulado Pompilio Quiñonez Sánchez.

<b>HECHO No. 12 (29)</b>
<b>CARGOS FORMULADOS A: PEDRO HURTADO TOLEDO Y JOSÉ ARMANDO LOZANO</b>
<b>VÍCTIMA: JOSÉ CAMILO RUBIO OSPINA</b>

### **Imputación fáctica**

En la noche del 6 de septiembre de 2001, José Camilo Rubio Ospina estaba reunido con algunas personas en el puente de la avenida 37 con carrera 4<sup>a</sup> de la ciudad de Ibagué cuando es sorprendido por miembros de la red urbana del Bloque Tolima quienes le dispararon en varias ocasiones con arma de fuego. Luego de ser trasladado al Hospital Universitario Federico Lleras, falleció. De acuerdo con la información recopilada en la investigación se tiene que la víctima había sido señalada de ser consumidora habitual de estupefacientes<sup>268</sup>.

---

<sup>268</sup> Sesión de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos celebrada el 28 de abril de 2017.

### **Identificación de la víctima**

José Camilo Rubio Ospina nació el 28 de julio de 1950 en Ibagué (Tolima) y se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 14.208.084. Su oficio era la zapatería y tenía 51 años de edad al momento de su muerte.

### **Imputación jurídica en la formulación de cargos**

El delegado del ente acusador solicitó la legalización de las conductas a los postulados Pedro Hurtado Toledo y José Armando Lozano como coautores penalmente responsables del delito de homicidio en persona protegida (artículo 135 parágrafos numerales 1 y 2 de la Ley 599 del 2000).

### **Elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida<sup>269</sup>**

1. Inspección a cadáver No. 372 del 6 de septiembre 2001, donde se informó que José Camilo Rubio Ospina ingresó al hospital Federico Lleras por la unidad de urgencias y que presentaba múltiples impactos con proyectiles de arma de fuego.
2. Protocolo de necropsia No. 0410 de 2001 de José Camilo Rubio Ospina en el que se precisa que falleció por shock séptico secundario a peritonitis por heridas intestinales y hepáticas secundarias a paso de proyectil de arma de fuego.
3. Registro de la víctima No. 396706 suscrito por Luz Estela Rubio Ospina — hermana de la víctima— en el que afirmó que se encontraba en casa cuando le informaron que su hermano había ingresado al Hospital Federico Lleras con varios impactos de bala y que estaba en cirugía. Asimismo, indicó que después de la intervención quirúrgica fue hospitalizado y se encontraba mejor. Le recetaron unas inyecciones para el manejo del dolor. La declarante informa que fue a la droguería a comprar unos medicamentos para su hermano y que a su regreso lo encontró muerto.
4. Declaración del 6 de septiembre de 2001 de Jaime Enrique Lozano Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 5.816.204 de Ibagué donde informa que conocía a José Camilo Rubio Ospina. Agregó que el interfecto se dedicaba a la zapatería y al reciclaje y que vivía debajo del puente de la 37. Le informaron que momentos antes de los hechos materia de análisis, el difunto se encontraba durmiendo debajo del puente cuando llegaron un grupo de individuos a esconderse allí porque estaban huyendo debido a que acaban de cometer un hurto. Momentos después llegó otro grupo de individuos que, sin mediar palabra, accionaron sus armas de fuego en contra del interfecto.
5. Informe No. 851 suscrito por Francisco Javier Romero Vélez analista del CTI quién afirma que estos hechos están relacionados en la agenda que portaba Olimpo Ríos Sánchez, alias “Óscar”, comandante de la red la urbana del Bloque

---

<sup>269</sup> Ruta digital (EMP-EF-ILO): Correo electrónico de tiberio.vera@fiscalia.gov.co (21/10/2020 – 2:10 PM); Enlace “Carpetas Escaneadas de los Hechos”: PRIMERA URBANA IBAGUÉ. CARPETA 423851. HOMICIDIO JOSE CAMILO RUBIO OSPINA (86 Folios).

Tolima de las AUC. En el que el hecho estaba relacionado de la siguiente manera: 'Lunes en la noche hacia las 11:00 pm, se hizo limpieza se dieron de baja tres bazuqueros y un expendedor debajo del puente de la 37 con 4ª, Estadio.'

6. En versión libre del 20 de enero de 2011, el postulado José Armando Lozano informo que al sitio en el que se ejecutó a Rubio Ospina llegaban muchos milicianos de las FARC. A causa de ello, unos señores se reunieron y le comunicaron la situación al comandante "Óscar", quien le da la orden a él, a Pedro y a Mauricio, para que se fueran al sitio que es un puente sobre la 37 cerca del estadio. Al llegar al sitio, el declarante informó que vieron a tres o cuatro personas extrañas que estaban sobre la baranda del puente es cuando se bajan y les preguntan qué estaban haciendo y allí es cuando los individuos se metieron debajo del puente y por ese motivo los rodean y Pedro procedió a dispararles. Dijo no recordar el número exacto de personas. Y precisó que Armando que no disparó porque a la pistola se le partió la aguja percutora. Luego le informaron al comandante "Óscar" lo sucedido.
7. La Fiscalía 21 seccional de la Unidad de Reacción Inmediata —URI— de Ibagué conoció de la investigación bajo el radicado No. 12527. Después de practicar algunas pruebas, las diligencias se le repartieron al Fiscal 12 Seccional de Ibagué en el radicado No. 236508, mediante decisión del 27 de marzo de 2002 que dispuso la suspensión de la actuación y el posterior archivo de la actuación preliminar. Como tercero vinculado se encuentra Jorge Hernández propietario del taxi en el que se movilizaron.

### **Decisión de la legalización**

En diligencia de versión libre y confesión, José Armando Lozano informó que al sitio en el que se ejecutó a Rubio Ospina llegaban muchos milicianos de las FARC, precisó que Armando no disparó porque a la pistola se le partió la aguja percutora. Luego le informaron al comandante "Óscar" lo sucedido. De acuerdo con el Informe No. 851 suscrito por Francisco Javier Romero Vélez los hechos estaban relacionados en la agenda que portaba Olimpo Ríos Sánchez, alias "Óscar", comandante de la red la urbana del Bloque Tolima de las AUC de la siguiente manera: *'Lunes en la noche hacia las 11:00 pm, se hizo limpieza se dieron de baja tres bazuqueros y un expendedor debajo del puente de la 37 con 4ª, Estadio'*.

A su vez, Jaime Enrique Lozano Prada -quien conocía a José Camilo Rubio Ospina-agregó que el interfecto se dedicaba a la zapatería y al reciclaje y que vivía debajo del puente de la 37. Le informaron que momentos antes de los hechos materia de análisis, el difunto se encontraba durmiendo debajo del puente cuando llegaron un grupo de individuos a esconderse allí porque estaban huyendo debido a que acaban de cometer un hurto. Momentos después llegó otro grupo de individuos que, sin mediar palabra, accionaron sus armas de fuego en contra del interfecto. En ese sentido se corroboró con la inspección a cadáver del 6 de septiembre 2001 donde se

concluyó que José Camilo Rubio Ospina ingresó al hospital Federico Lleras por la unidad de urgencias y que presentaba múltiples impactos con proyectiles de arma de fuego que ocasionaron su muerte.

Así, la ejecución del hecho se realiza mediante la división de trabajo, dirigieron su obrar a ejecutar a las personas que se encontraban en la avenida 37 con carrera 4ª de la ciudad de Ibagué el 6 de septiembre de 2001 en horas de la noche. De acuerdo con el seguimiento previo que efectuó la comandancia del Bloque Tolima, se aseguraba que el sitio en el que tuvo lugar la acción criminal era un sitio en el que se reunían milicianos de las FARC. Por esa razón, los postulados afirmaron que ambos procedieron a disparar; sin embargo, a uno de ellos le falló el arma.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta la situación fáctica descrita, esta conducta **se legalizará** como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (artículo 135 parágrafos numerales 1 y 2 de la Ley 599 del 2000) del que es coautor el señor **JOSÉ ARMANDO LOZANO**.

Por los motivos que vienen reiterados por la Sala, se abstendrá de elaborar pronunciamientos en torno a la responsabilidad penal que pueda recaer o no al postulado Pedro Hurtado Toledo, pues de quedar ejecutoriada la decisión de exclusión oficiosa, será la justicia penal ordinaria la que determinará sobre el valor probatorio de la versión libre suministrada por el postulado bajo los lineamientos de la Ley 975 de 2005, la que implica, renuncia al principio de *no autoincriminación*.

<b>HECHO No. 13 (30)</b>
<b>CARGOS FORMULADOS A: POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ Y JOSÉ ARMANDO LOZANO</b>
<b>VÍCTIMA: GERMÁN ALFONSO GONZÁLEZ VARÓN Y ADOLFO CIFUENTES RODRÍGUEZ</b>

### **Imputación fáctica**

Aproximadamente a la 1:00 de la mañana del 23 de junio de 2001, en el barrio “El Salado” de Ibagué fue retenido y transportado de manera ilícita Germán Alfonso González Varón por miembros de la red urbana del Bloque Tolima de las AUC, quienes se identificaron previamente como miembros del CTI de la Fiscalía. Durante su recorrido los paramilitares fueron requeridos por Gustavo Adolfo Cifuentes Rodríguez, amigo de la víctima, quien les preguntó hacia

dónde se dirigían mientras esgrimía un cuchillo, por esta razón los criminales le dispararon a González Varón ocasionándole la muerte de manera inmediata y Cifuentes Rodríguez, al emprender la huida, fue impactado por un disparo en su glúteo izquierdo siendo trasladado a las instalaciones del Hospital Universitario Federico Lleras Acosta de Ibagué. El motivo del crimen fue la existencia de presuntos vínculos entre la víctima con la subversión y su posible compromiso con actividades de delincuencia común.<sup>270</sup>

### **Identificación de las víctimas**

1. Germán Alfonso González Varón, apodado “Toncho”, nació el 3 de enero de 1991 en Ibagué. Al momento de su muerte, tenía 20 años de edad. Era soltero, desempleado y escolaridad hasta grado séptimo.
2. Gustavo Adolfo Cifuentes Rodríguez, apodado “Gusepe”, nació el 13 de mayo de 1983 en el municipio del Espinal. Se identificaba con la cédula de ciudadanía 14.399.497. Al momento de sufrir las lesiones de las que fue objeto tenía 18 años de edad. Se encuentra desempleado y su grado de escolaridad es cuarto de primaria.

### **Imputación jurídica en la formulación de cargos**

La legalización de las conductas punibles atribuidas a los postulados Pompilio Quiñonez Sánchez y José Armando Lozano fue por el concurso de conductas punibles de simulación de investidura o cargo, secuestro simple agravado, homicidio en persona protegida y tentativa de homicidio en persona protegida (artículos 426; 168 y 170; 135 parágrafos numerales 1 y 2; 27 y 135 parágrafo numerales 1 y 2 de la Ley 599 de 2000, respectivamente) a título de coautores.

### **Elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida<sup>271</sup>.**

1. Inspección al cadáver de Germán Alfonso González Varón por parte del el Fiscal 25 seccional URI. Allí se describen las heridas de arma de fuego que presenta la víctima y se adjuntan el álbum y plano fotográficos de la inspección.
2. Protocolo de necropsia No. 0257 del 23 de junio de 2001 que se le practicó a Germán Alfonso González Varón en el que se determina que la causa de muerte

---

<sup>270</sup> Sesión de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos celebrada el 28 de abril de 2017.

<sup>271</sup> Ruta digital (EMP-EF-ILO): Correo electrónico de tiberio.vera@fiscalia.gov.co (21/10/2020 – 2:10 PM); Enlace “Carpetas Escaneadas de los Hechos”: PRIMERA URBANA IBAGUÉ. CARPETA 411488. HOMICIDIO DE GERMAN ALFONSO CIFUENTES RODRIGUEZ.pdf (138 Folios).

- fue shock neurogénico por laceraciones cerebrales múltiples, fractura de cráneo por múltiples proyectiles de arma de fuego carga única de diferente distancia.
3. Registro Civil de defunción No. 04661244 del 23 de junio de 2001 a nombre de Germán Alfonso González Varón.
  4. Historia clínica No. 125828 de Gustavo Adolfo Cifuentes Rodríguez del Hospital Federico Lleras donde se relata que hacía 36 horas recibió herida de arma de fuego en el glúteo izquierdo. El médico tratante consignó que no se observa dificultad para la marcha; sin embargo, destaca que el paciente presenta fuerte dolor abdominal y fiebre.
  5. Registro médico legal No. 4868 de 2011 a nombre Gustavo Adolfo Cifuentes Rodríguez en el que se indica que el paciente presenta cicatriz hipercrómica circular de un centímetro de diámetro en glúteo izquierdo; cicatriz que loide mediana supra e infraumbilical de 1,4 x 8 cm y evidencia de sutura que mide 5x6 cm cierre de colostomía y solicita envío de historia clínica para incapacidad y secuelas.
  6. Informe No. 3495 del 15 de julio 15 de 2001 del CTI en el que se advierten la lesión de Gustavo Adolfo Cifuentes Rodríguez y la causa de la muerte de Germán Alfonso González Varón, hechos de los que fue testigo Claudia Patricia Sepúlveda. Por otra parte, se anexan las fotografías de las residencias del sector donde aparecen pintadas con grafitis alusivos a las AUC.
  7. En formato de reconocimiento de víctima diligenciado por Gloria Eugenia Varón de González el 14 marzo de 2001, se indica que sobre las 9:00 pm fueron a su residencia a preguntar si allí vivía la persona que era apodada como “Gusepe”. Debido a que su hijo se encontraba en la calle y regresó a las 10:00 pm, le comentó lo sucedido; sin embargo, éste salió después nuevamente a la calle y luego la declarante manifiesta que escuchó disparos por los lados del club de caza y pesca y al salir al lugar de los hechos encontró a su hijo en el piso con un disparo en la frente y “Gusepe” logró escapar.
  8. En el registro de víctima No. 437974 del 7 de febrero de 2012, Gustavo Adolfo Cifuentes Rodríguez relató las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que ocurrieron los hechos de los que fue víctima.
  9. En versión libre del 20 de enero de 2011, el postulado Pompilio Quiñonez Sánchez manifestó que las víctimas aparecían en el listado. Igualmente, reconoció su responsabilidad en los hechos por línea de mando (sic), ya que era el segundo comandante de esa estructura.
  10. En versión libre del 20 de enero de 2011, el postulado José Armando Lozano manifestó que el día de los hechos se reunió con “Plinio” y “Mono Changua” y luego se dirigieron al barrio “El Salado”. Refirió que les mostraron a las víctimas y que le dijeron que era uno de los milicianos que residía en “El Salado” junto con alias “Cajamarca”, de tal modo que se dedicaban a extorsionar a la ciudadanía. Afirmó que para la operación se hicieron pasar como miembros del CTI y que la gente al ver que se iban a llevar al muchacho se opuso y por tal razón procedieron a disparar indiscriminadamente en contra de la gente. De ahí que el postulado manifiesta no saber con precisión cuántas personas resultaron heridas con ocasión de dicha acción, así como tampoco sabe que exista una investigación en su contra por ello. Puntualizó que Pedro Hurtado, César Mora, Luis Eduardo Conde y RICAURTER SORIA coinciden en manifestar que frente a este hecho no tuvieron ningún conocimiento ni ninguna participación.
  11. La Fiscalía 21 de la Unidad de Reacción Inmediata —URI— de Ibagué (Tolima) conoció la investigación preliminar bajo el radicado No. 12255 y, mediante decisión del 18 marzo de 2002, dispuso la suspensión y archivo de las diligencias. En virtud de la compulsión de copias que se direccionaron a la Fiscalía 12 seccional de Ibagué dentro del radicado No. 236507 en el que se ordenó la práctica de

pruebas y se vinculó como implicado en los hechos a “Eimar” quien es propietario de una comercializadora de café en el barrio “El Salado” de Ibagué.

### **Decisión de legalización**

En diligencia de versión libre y confesión, el postulado José Armando Lozano manifestó que el día de los hechos se reunió con “Plinio” y “Mono Changua” y luego se dirigieron al barrio “El Salado”. Refirió que le mostraron a las víctimas y que le dijeron que era uno de los milicianos que residía en “El Salado” junto con alias “Cajamarca”, y que se dedicaban a extorsionar a la ciudadanía. Afirmó que para la operación se hicieron pasar como miembros del CTI y que las personas allí presentes al ver que se iban a llevar a la víctima se opusieron y por tal razón procedieron a disparar indiscriminadamente en contra de la quienes se encontraban allí.

El motivo del crimen fue la existencia de presuntos vínculos entre la víctima con la subversión y su compromiso con actividades de delincuencia común, aunque en diligencia de versión libre y confesión del postulado Pompilio Quiñonez Sánchez se señaló que la víctima aparecía en un listado remitido por el comandante “Elías”. No se evidenció prueba que infirme o corrobore alguna de las versiones acerca de los motivos que provocaron los hechos violentos.

De acuerdo con el marco fáctico imputado por la fiscalía, los elementos materiales de prueba y las versiones libres de los postulados en las que reconocen su participación en los hechos atribuidos, se calificarán las conductas como concurso heterogéneo y sucesivo de **simulación de investidura o cargo, secuestro simple agravado, homicidio en persona protegida y tentativa de homicidio en persona protegida** (artículos 426; 168 y 170; 135 parágrafos numerales 1 y 2; 27 y 135 parágrafo numerales 1 y 2 de la Ley 599 de 2000, respectivamente), como en efecto se **legalizarán** dichos cargos imputados a los postulados **POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ Y JOSÉ ARMANDO LOZANO** en calidad de coautores.

Acerca de la procedencia del concurso del delito de homicidio consumado y/o tentado con el delito de secuestro simple agravado, se retoman las consideraciones expuestas en el Hecho 9 (26) en el presente acápite.

<b>HECHO No. 15 (32)</b>
<b>CARGOS FORMULADOS A: POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ Y PEDRO HURTADO TOLEDO</b>
<b>VÍCTIMA: GLITTMENTH REINALDO MEDINA MORALES</b>

### **Imputación fáctica**

En la noche del 15 de septiembre de 2001, miembros de la red urbana del bloque Tolima de las AUC retuvieron en la vía central del barrio “Ricaurte” de la ciudad de Ibagué a Glittmenth Reinaldo Medina Morales. Posteriormente, lo llevaron a la parte alta de una ladrillera llamada “Arenal” y le dispararon causándole la muerte. De acuerdo con la investigación el motivo del crimen fue que la víctima era señalada de: “ser consumidor de sustancias alucinógenas y ser violador de niños”<sup>272</sup>.

### **Identificación de la víctima**

Glittmenth Reinaldo Medina Morales, apodado “violo” o “mimi”, nació el 18 de junio de 1971 en Ibagué y se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 93.386.157. Contaba con 30 años al momento de los hechos; su estado civil era soltero; se encontraba desempleado.

### **Imputación jurídica en la formulación de cargos**

El delegado del ente acusador solicitó la legalización de las conductas punibles de concurso heterogéneo y sucesivo de homicidio en persona protegida y secuestro simple agravado (artículo 135 parágrafo numerales 1 y 2; y artículo 168 y 170 numeral 16 de la Ley 599 de 2000) del que serían responsables los señores Pompilio Quiñonez Sánchez y Pedro Hurtado Toledo a título de coautores.

### **Elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida<sup>273</sup>**

1. Acta de inspección al cadáver de Glittmenth Reinaldo Medina Morales del 15 de septiembre 2001 en la ladrillera “El Arenal” ubicada en la parte alta del barrio “Ricaurte” suscrita por el Fiscal 24 URI.
2. Informe No. 0412 del 24 de septiembre de 2001 en el que se anexa el álbum fotográfico de la escena del lugar de los hechos.

---

<sup>272</sup> Sesión de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos celebrada el 28 de abril de 2017.

<sup>273</sup> Ruta digital (EMP-EF-ILO): Correo electrónico de tiberio.vera@fiscalia.gov.co (21/10/2020 – 2:10 PM); Enlace “Carpetas Escaneadas de los Hechos”: PRIMERA URBANA IBAGUÉ. CARPETA 406228. HOMICIDIO DE GLITTMENTH REINALDO MEDINA MORALES (77 Folios).

3. Protocolo de necropsia No. 0424 de 2001 de Glittmenth Reinaldo Medina Morales en donde se describen las lesiones que presenta y se establece la causa de la muerte.
4. Registro civil de defunción serial No. 04661558 a nombre de Glittmenth Reinaldo Medina Morales.
5. Registro civil de nacimiento No. 7328 653 del 25 junio 25 de 1983 a nombre de Glittmenth Reynaldo Medina.
6. Registro de víctimas diligenciado por María Gladys Morales Chacón, madre de la víctima directa. Allí informa que su hijo fue asesinado el 15 de septiembre 2001 y que su cadáver fue hallado en la ladrillera ubicada en la parte alta del barrio “Ricaurte”. Igualmente, afirmó que su hijo consumía estupefacientes y que el permanecía en la calle, a pesar de los intentos que hizo la familia para rehabilitarlo.
7. El 21 de enero de 2011, en versión libre conjunta de los postulados, Pompilio Quiñonez Sánchez manifestó que la víctima era un N.N. que se encontraba en el listado con el alias de “el violo”. Afirmó que “Óscar” lo tenía ubicado porque lo señalaban de colaborador de la guerrilla y de violador de niños. Posterior a la muerte de “Óscar”, “Elías” le dijo que había que ejecutar a las personas que estaban en el listado. Luego, una noche estaba con Pedro Nel tomando cerveza cuando ven pasar a Medina Morales y lo persiguen, Pedro le disparó en reiteradas ocasiones, pero seguía con vida y luego le disparó en la cabeza.
8. La Fiscalía 24 seccional de la Unidad de Reacción Inmediata —URI— de Ibagué adelantó la investigación preliminar No. 1257 en averiguación de responsables por el delito de homicidio y dispuso en decisión del 25 de marzo de 2002 la suspensión y archivo de la actuación preliminar.

### **Decisión de legalización**

En diligencia de versión libre y confesión, el postulado Pompilio Quiñonez Sánchez manifestó que la víctima era un N.N. que se encontraba en el listado remitido por alias “Elías”. Después de la muerte de “Óscar”, “Elías” le dijo que había que ejecutar a las personas que estaban en el listado remitido por “Óscar”. Intervino en los actos ejecutivos del hecho, aunque no fue quien disparó a la víctima.

El postulado Pompilio Quiñonez también afirmó que “Óscar” tenía ubicada la víctima porque lo señalaban de *colaborador de la guerrilla y de violador de niños*. Sin embargo, esta información no fue verificada ni corroborada por los postulados, tampoco se hizo referencia a investigaciones o procesos judiciales que se adelantaran en contra de la víctima por parte de la Fiscalía General de la Nación, quien en audiencia de formulación de cargos refirió que *“simplemente son los argumentos de sus móviles y justificaciones y para este caso no encontramos como le digo Honorable Magistrado presencia de que hubiese tenido algún proceso o radicado donde se pudiera señalar dicho comportamiento en la víctima”*.

Hasta aquí queda establecido que los hechos fueron cometidos por miembros del desmovilizado Bloque Tolima de las AUC en desarrollo y con ocasión del conflicto armado, por lo cual, respecto del postulado Pompilio Quiñonez Sánchez se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005. De la procedencia del concurso del delito de homicidio en persona protegida y el delito de secuestro simple agravado, se retoman las consideraciones expuestas en el Hecho 9 (26) en el presente acápite.

La Sala **legalizará** el cargo **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso heterogéneo con el delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO** en contra de POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ como coautor penalmente responsable (artículo 135 párrafo, numerales 1 y 2 de la Ley 599 de 2000 y artículo 168 y 170 numeral 16 Eiusdem).

En relación con el Pedro Hurtado Toledo como quiera que por incumplimiento de los requisitos de elegibilidad en cuanto al deber de “terminar toda actividad ilícita”, la Sala negará la imposición de la pena alternativa, por ende, se abstendrá, de realizar el examen de responsabilidad penal. En ese sentido, una vez cobre ejecutoria la decisión de exclusión oficiosa, se ordenará la reactivación de los procesos penales adelantados en la jurisdicción ordinaria por los hechos relacionados en este acápite, done se determinará sobre el valor probatorio de la versión libre, rendida bajo los lineamientos del proceso de Justicia y Paz, por el postulado Pedro Hurtado Toledo.

<b>HECHO No. 16 (33)</b>
<b>CARGOS FORMULADOS A: POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ</b>
<b>VÍCTIMA: JOSÉ ELEAZAR LUNA GUAYARÁ</b>

### **Imputación fáctica**

En la madrugada del 18 de junio de 2001, aproximadamente a las 2:00 am, José Eleazar Luna Guayará -apodado “chera”- se encontraba en el centro del corregimiento de “Payandé” del municipio de San Luis (Tolima) cuando fue abordado por 3 integrantes de la red urbana del Bloque Tolima de las AUC que le dispararon en 5 ocasiones con arma de fuego, lo cual le ocasionó la muerte de manera inmediata. Con posterioridad a la comisión del acto, los paramilitares se

apropiaron de la motocicleta DT 125, de placas NYU-26, color violeta, modelo 1995 que era propiedad de la víctima. El móvil del crimen: el señalamiento de José Eleazar Luna Guayarará como “colaborador de las FARC-EP”<sup>274</sup>.

### **Identificación de la víctima**

José Eleazar Luna Guayarará se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3.102.276. Nació en Coello (Tolima). Vivía en unión libre. Al momento de su deceso, tenía 29 años de edad. Igualmente, era administrador de la finca “Filadelfia” de la vereda “Buenavista baja” del municipio de Rovira (Tolima).

### **Imputación jurídica en la formulación de cargos**

El ente acusador solicitó la legalización de las conductas de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículos 135 parágrafos numerales 1° y 2° y 154 parágrafo numeral 1° de la Ley de 599 2000) imputadas a postulado Pompilio Quiñonez Sánchez a título de coautor.

### **Elementos materiales de prueba y evidencia física legalmente obtenida**<sup>275</sup>

1. Acta de inspección a cadáver practicada a José Eleazar Luna Guayarará el 18 de junio 2001, en el corregimiento de “Payandé” por parte del corregidor Juan Carlos Tamayo Salas.
2. Protocolo de necropsia realizada en la Unidad Local del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Ibagué (Tolima) a José Eleazar Luna Guayarará. Allí se refiere la naturaleza de las heridas que presenta el occiso, así como su ubicación y se establece la causa de la muerte: heridas con arma de fuego.
3. Denuncia hecha por Libia Bernal Luna, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.637.761, en la que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que tuvieron lugar los hechos que desencadenaron en el homicidio del que fue víctima José Eleazar Luna Guayarará, así como el huerto de la motocicleta Yamaha DT 125 color violeta.
4. Registro de víctimas No. 366838 y carpeta No. 400558 que corresponden a Gladys Guayarará, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.235.557, allí declaró que su hermano era un agricultor que trabajaba de jornalero en una finca de Rovira y que, para el momento de los hechos, tenía 30 años de edad, así mismo

---

<sup>274</sup> Sesión de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos celebrada el 28 de abril de 2017.

<sup>275</sup> Ruta digital (EMP-EF-ILO): Correo electrónico de tiberio.vera@fiscalia.gov.co (21/10/2020 – 2:10 PM); Enlace “Carpetas Escaneadas de los Hechos”: PRIMERA URBANA IBAGUÉ. CARPETA 400558. HOMICIDIO DE JOSÉ ELEAZAR LUNA GUAYARA (110 Folios).

informó que era conocido como “Chera” y que se enteró de la muerte de su hermano por terceros.

5. En diligencia de versión libre del 12 de noviembre de 2009, Pompilio Quiñonez Sánchez recordó un hecho ocurrido en Payandé —corregimiento de la jurisdicción del municipio de San Luis –Tolima. Informó que el comandante “Óscar” y Maximiliano Berrio Mendoza, alias “Orejitas”, quien ya falleció, habían adelantado labores de seguimiento e inteligencia a un miliciano y que, por esa razón, se dirigían hacia Payandé para darle de baja. Agregó que habían sido informados de que cuatro hombres y una mujer se encontraban en una cantina cobrando extorsiones. La orden era dispararles al momento en que salieran del sitio. Una vez salió la víctima del sitio en el que se encontraba, el declarante manifestó que procedieron a dispararle y que después tomaron la motocicleta que allí se encontraba para poder huir. Afirma que no sabe qué sucedió con la moto en la que huyeron. Posteriormente, en versión del 20 de enero de 2011, Pompilio aseveró que no está vinculado a ningún proceso por ese hecho y que no se hicieron grafitis alusivos al Bloque Tolima en el sitio de los hechos.
6. La Fiscalía 34 Seccional de Guamo adelantó diligencias preliminares 3290 y produjo resolución inhibitoria en decisión de marzo 27 de 2002, se dispuso de igual manera compulsas mediante oficio 2950 diciembre 16 de 2010 a la doctora Ana Graciela González.

### **Decisión de legalización**

El fiscal delegado solicitó la legalización de la conducta al postulado Pompilio Quiñonez Sánchez de homicidio en persona protegida (artículo 135 parágrafos numerales 1 y 2 de la Ley 599 del 2000) a título de coautor.

En diligencia de versión libre del 12 de noviembre de 2009, Pompilio Quiñonez Sánchez informó que el comandante “Óscar” y Maximiliano Berrio Mendoza, alias “Orejitas”-quien falleció- habían adelantado labores de seguimiento e inteligencia a un miliciano y que, por esa razón, se dirigían hacia Payandé para “darle de baja”. Agregó que habían sido informados de que cuatro hombres y una mujer se encontraban en una cantina cobrando extorsiones. La orden era dispararles al momento en que salieran del sitio. Una vez salió la víctima del sitio en el que se encontraba, el declarante manifestó que alias “Orejitas” procedió a dispararle y que después tomaron la motocicleta que allí se encontraba para poder huir. Afirmó finalmente, que no sabe qué sucedió con la moto en la que huyeron. De conformidad con el protocolo de necropsia realizada en la Unidad Local del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Ibagué (Tolima) a José Eleazar Luna Guayará, la causa de la muerte de la víctima fue por heridas con arma de fuego.

El móvil del crimen, indicó, fue el señalamiento de José Eleazar Luna Guayará como “colaborador de las FARC-EP”. No obstante, de

acuerdo con la información suministrada por la hermana de la víctima -Gladys Guayará-, Eleazar Luna trabajaba como agricultor en una finca del municipio de Rovira, Tolima.

El marco fáctico objeto de imputación fue realizado, de manera conjunta, por los miembros de la red urbana del Bloque Tolima mediante un esquema de participación en el que había división del trabajo criminal, así como pleno dominio del hecho, ya que los postulados realizaron labores de seguimiento previo y la ejecución de la víctima tuvo lugar en virtud de una serie de actividades de vigilancia preliminares. El postulado Pompilio Quiñonez Sánchez admitió su responsabilidad en los hechos que le fueron imputados.

De acuerdo con lo anterior y los elementos materiales probatorios allegados a la actuación procesal, la Sala calificará la conducta como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso heterogéneo y sucesivo de DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS** (artículos 135 parágrafos numerales 1° y 2° y 154 parágrafo numeral 1° de la Ley de 599 2000). En consecuencia, **se legalizará** el cargo referido en contra del cual es responsable POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ a título de coautor.

Dado que para la fecha en la que ocurrió el hecho (18 de junio de 2001) aún no había entrado en vigencia la Ley 599 de 2000 (25 de julio de 2001), se aplicará esta normatividad en virtud del principio de legalidad flexible que únicamente tiene cabida para las cuatro categorías de los llamados delitos internacionales, esto es, genocidio, agresión, de lesa humanidad y las infracciones graves contra el derecho internacional humanitario, tal como se encuentra en los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y sus dos protocolos adicionales, que tienen rango de Tratado Internacional de Derechos Humanos y que, en consecuencia, hacen parte de la legislación interna. A pesar de lo anterior, para efectos de la dosificación punitiva se tendrá en cuenta la ley vigente al momento en que ocurrió el hecho delictivo, en concordancia con el principio de favorabilidad.

<b>HECHO No. 17 (34)</b>
<b>CARGOS FORMULADOS A: POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ</b>
<b>VÍCTIMA: ÁLVARO PICHINA SUACHE</b>

### **Imputación fáctica**

En la tarde del 9 de septiembre de 2001, aproximadamente a las 2:40 pm, el señor Álvaro Pichina Suache se encontraba cerca del peaje ubicado en la vía que de Ibagué conduce al municipio de Alvarado (Tolima), cuando fue sorprendido por un miembro de la red urbana del bloque Tolima de las AUC que le disparó en varias ocasiones con arma de fuego ocasionándole la muerte de manera inmediata. La víctima fue señalada de “ser miliciano del Frente 21 de las FARC-EP”<sup>276</sup>.

### **Identificación de la víctima**

Álvaro Pichina Suache nació Natagaima (Tolima), se identificaba con la cédula ciudadanía No. 14.238.942. De estado civil soltero y su oficio eran “ventas informales”.

### **Imputación jurídica en la formulación de cargos**

El fiscal delegado solicitó la legalización de las conductas al postulado Pompilio Quiñonez Sánchez de homicidio en persona protegida (artículo 135 parágrafos numerales 1 y 2 de la Ley 599 del 2000) a título de coautor.

### **Elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida<sup>277</sup>**

1. Acta de inspección judicial a cadáver No. 011 del 9 de septiembre de 2001 correspondiente a Álvaro Pichina Suache en la que se describen las heridas y posible causa la muerte por impacto de arma de fuego. Se anexa álbum fotográfico del CTI de la diligencia de inspección a cadáver.
2. Protocolo de necropsia No. 0417 de 2001 correspondiente a Álvaro Pichina Suache en el que se establece que la causa de la muerte fue herida por proyectil de arma de fuego.
3. Registro Civil de defunción No. 3674525 que corresponde a Álvaro Pichina Suache.
4. Registro de víctimas No. 360455 diligenciado por Floralba Pichina Suache, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.601.867 de Armero, hermana de la víctima directa del hecho. Informó que desconoce el motivo por el cual asesinaron a su hermano.
5. Rocío Iglesias Valencia, ex compañera de Pichina Suache, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.300.426 informó que el vigilante del peaje de “Alvarado”, de apellido Talagá, ya había amenazado a la víctima y le había dicho que le daba el plazo de tres días para que dejara de trabajar en el sector del peaje y agregó que parece que dicho individuo había señalado a Pichina Suache de colaborador de la subversión.

---

<sup>276</sup> Sesión de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos celebrada el 28 de abril de 2017.

<sup>277</sup> Escaneadas de los Hechos”: PRIMERA URBANA IBAGUÉ. CARPETA 31677-39644. ALVARO PICHINA SUACHE (741 Folios).

6. El informe SAP CTI—141 del 5 de junio de 2001 se da a conocer, entre otras diligencias cosas, la agenda que tenía Olimpo Ríos Sánchez alias “Óscar” que fue recuperada con ocasión de la muerte del comandante paramilitar y allí estaba consignada una anotación del 9 de septiembre en la que dice que se dio de baja al informante vendedor de agua.
7. En versión libre del 12 de noviembre de 2009, el postulado Pompilio Quiñonez Sánchez confesó que en la vía que va para Alvarado Tolima, en septiembre de 2001, se le dio de baja a una persona conocida como “el aguatero”. Precisó que los hechos tuvieron lugar al peaje y que se trataba de un miliciano informante del Frente 21 de la guerrilla. Indicó que no se encuentra vinculado a ningún proceso por ese hecho. Posteriormente, en versión libre conjunta del 19 de enero de 2011, informó que la orden de la ejecución provino de “Elías” quien se la impartió a “Óscar”.
8. La Fiscalía 24 Seccional URI de Ibagué archivó con resolución inhibitoria de 27 de marzo de 2002 las diligencias preliminares bajo el radicado No. 3290.

### **Decisión de legalización**

En diligencia de versión libre y confesión del postulado Pompilio Quiñonez Sánchez del 12 de noviembre de 2009 indicó que se dirigieron al lugar de los hechos con “Óscar” y “Orejitas”, por orden de “Óscar”, quien a su vez recibió la instrucción de “Elías”. Momentos antes “Elías” le enseñó una foto a “Óscar” para identificar a la víctima, posteriormente, le hicieron seguimiento e identificaron que se encontraba vendiendo agua en el peaje. “Óscar” le entregó un revólver calibre 38 a alias “Orejitas” quien le disparó a la víctima, luego salió hacia el vehículo Renault 9 rojo donde se encontraban “Óscar” y el declarante. En la diligencia indicó que la víctima había sido señalada de ser “Informante del Frente XXI de las FARC”.

Por su parte, la ex compañera de Pichina Suache, informó que el vigilante del peaje de “Alvarado”, de apellido Talagá, ya había amenazado a la víctima, le había dicho que le daba el plazo de tres días para que dejara de trabajar en el sector del peaje y agregó que parecía que dicho individuo había señalado a Pichina Suache de colaborador de la subversión.

### **Legalización por componente de verdad**

En ejercicio del control de legalidad formal y material que realiza la Sala, se evidenció que, mediante sentencia anticipada proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué, el 1° de marzo de 2012, dentro del radicado 73001310400320120001900, se dictó condena en contra de Pompilio Quiñonez Sánchez por el delito de Homicidio en persona protegida de Álvaro Pichina Soache. En la sentencia se relata lo siguiente:

*“Es claro que POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ alias “Tocayo”, en su condición de miembro del Bloque Tolima, segundo al mando de la urbana en Ibagué, actuó con conocimiento de la ilicitud de la conducta plasmada en el tipo penal descrito, con voluntad para obtener la afectación al bien jurídico tutelado por el Estado, como es el caso de estudio, la vida de que era titular ALVARO PICHINA SUACHE, quien pertenecía a la población civil ....”*

Procede la Sala, en consecuencia, a **legalizar el cargo por principio de verdad**, conforme a la sentencia dictada en el radicado 2012-000019-00 contra Pompilio Quiñonez Sánchez, por el delito de **homicidio en persona protegida**, como en efecto se incorporará bajo la figura de la acumulación jurídica de penas.

<b>HECHO No. 18 (35)</b>
<b>CARGOS FORMULADOS A: YONEIDER VALDERRAMA CHACÓN Y JAVIER GIRALDO TINJACÁ</b>
<b>VÍCTIMA: DIDIER JOSÉ ZARABANDA SÁNCHEZ</b>

### **Imputación fáctica**

En la tarde del 14 de abril de 2002, en la vía que de Chaparral conduce al municipio de Ortega, Didier José Zarabanda Sánchez fue abordado por miembros de la red urbana del Bloque Tolima de las AUC que se movilizaban en dos motocicletas que le dispararon con arma de fuego causándole la muerte de manera inmediata. La víctima fue señalada de ser miliciano de las FARC-EP<sup>278</sup>.

### **Identificación de la víctima**

Didier José Zarabanda Sánchez nació el 25 de septiembre de 1964, se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 5.886.218. Su estado civil era soltero y era profesional en Ingeniería de Sistemas y también se dedicaba al comercio.

### **Imputación jurídica en la formulación de cargos**

---

<sup>278</sup> Sesión de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos celebrada el 27 de abril de 2017.

El delegado del ente acusador solicitó la legalización de la conducta atribuida a los postulados Giraldo Tinjacá y Valderrama Chacón por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (artículo 135 parágrafo numerales 1 y 2 de la Ley 599 de 2000) a título de coautores por principio de verdad debido a que los postulados ya fueron condenados por la justicia ordinaria respecto de este hecho.

**Elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida<sup>279</sup>**

1. Acta de inspección a cadáver correspondiente a Didier José Zarabanda Sánchez, realizada por la Fiscalía 4ª Seccional de Chaparral del 14 de abril de 2002, en la vía Chaparral – Ortega, a 300 metros de COMFENALCO donde se encontró junto al cadáver una vainilla, un cartucho, una motocicleta Ninja blanca con franjas azules y rojas, placas WF-66 marca Honda SR-450.
2. Protocolo de necropsia que corresponde a Didier José Zarabanda Sánchez en el que se concluye como causa de la muerte: “shock neurogénico debido a laceración cerebral”.
3. Registro civil de defunción No. 04662662 a nombre de Didier José Zarabanda Sánchez, por muerte ocurrida el 14 de abril de 2002.
4. Registro de víctima No. 38682, diligenciado por María Eusebia Sánchez de Zarabanda, madre de la víctima, en el que manifiesta que el día del deceso de su hijo recibió una llamada telefónica hacia las 5:00 pm donde un hombre le preguntaba por su hijo que citó a su hijo en el sitio conocido como “las palmas”. Dice que su hijo le informó al salir que lo llamaban para el alquiler de unos equipos de sonido; sin embargo, al poco tiempo se enteró que habían asesinado a su hijo y que en los hechos fueron capturados dos miembros del Bloque Tolima.
5. En versión libre del postulado Javier Giraldo Tinjacá alias “William” del 17 de febrero de 2011, confirmó las condiciones en las que tuvo lugar la muerte de Zarabanda Sánchez.
6. En versión libre del postulado Yoneider Valderrama Chacón del 9 de julio de 2010, el postulado informa que la orden de asesinar a Didier Zarabanda tuvo lugar porque era un miliciano de las FARC.
7. Dentro del radicado No. 2003-011 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué (Tolima), mediante decisión del 13 de enero de 2005, profirió sentencia condenatoria en contra de Yoneider Valderrama Chacón y Javier Giraldo Tinjacá por el delito de homicidio agravado del que fue víctima Didier José Zarabanda Sánchez y concierto para delinquir agravado y determinó la pena en 32 años de prisión.

**Decisión de legalización**

De acuerdo con la versión del postulado Javier Giraldo Tinjacá, indicó que conocía a la víctima, así que por orden del comandante lo llamó y lo convocó en Balneario de Chaparral, hasta donde llegaron con otros tres miembros del GAOML, afirmó que “Gómez” le disparó a

---

<sup>279</sup> Ruta digital (EMP-EF-ILO): Correo electrónico de tiberio.vera@fiscalia.gov.co (21/10/2020 – 2:10 PM); Enlace “Carpetas Escaneadas de los Hechos”: CHAPARRAL TOLIMA. CARPETA 38682. HOMICIDIO DE DIDIER JOSE ZARBANDA (499Folios).

la víctima con una pistola 9 mm, y al salir huyendo junto con “Andrés” en una motocicleta, fueron detenidos por la Policía después de resultar heridos por un impacto de bala en la persecución.

La víctima fue señalada de ser miliciano de las FARC-EP. No obstante, de acuerdo con la versión de su madre –Señora María Eusebia Sánchez de Zarabanda-, la víctima era docente de la Universidad de Cali, estudió ingeniería de sistemas y representaba a artistas musicales, por lo cual, viajaba a diferentes veredas con el propósito de realizar presentaciones y alquilar equipos.

### **Legalización por componente de verdad**

En efecto, los hechos materia de imputación a los postulados **Yoneider Valderrama Chacón y Javier Giraldo Tinjacá** fueron objeto de sentencia ordinaria proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué dentro del radicado No. 2003-011 del 13 de enero 2005, donde se los declaró penalmente responsables del delito de homicidio agravado del que fue víctima Didier José Zarabanda Sánchez.

Para mayor ilustración, téngase en cuenta que en el expediente con radicado terminado en 2003-011, la situación fáctica se relató de la siguiente manera:

*“Igualmente, que el día 14 de abril de la misma anualidad, en horas de la tarde, fue ultimado mediante impactos por proyectil de armas de fuego, el señor DIDIER ZARABANDA SANCHEZ, en la vía que de Chaparral conduce a Ortega, por individuos que se movilizaban en motocicletas y al notar la presencia de la policía se dieron a la fuga, pero dos de ellos que respondieron a los nombres de JAVIER GIRALDO TINJACA y YONEIDER VALDERRAMA CHACON, fueron capturados y en su poder hallados una Pistola marca Walter calibre 9mm, una chapuza, un revólver calibre 38 largo, dos granada de fragmentación tipo M26-A2 y la motocicleta en la que se desplazaban”.*

De otra parte, por los mismos hechos la Sala de Justicia y Paz de este Tribunal profirió sentencia de condena en contra del postulado

Humberto Mendoza Castillo, dentro del radicado 2014-00103<sup>280</sup>. Al respecto se indicó:

*“Acorde con lo presentado por la Fiscalía 56 delegada, la Sala establece la responsabilidad en calidad de coautor impropio (no mediato) de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, Segundo Comandante del Bloque Tolima para el momento de ocurrencia de los hechos, quien diera la orden a la red Urbana que operaba en el municipio de Chaparral (...) Determinada la situación fáctica, los cargos imputados por la Fiscalía Delegada serán legalizados como homicidio en persona protegida con base en lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley 599 de 2000”.*

Bajo tales derroteros, por componente de verdad se integrará la referida actuación bajo el *nomen iuris* de **homicidio en persona protegida** de los que son responsables Yoneider Valderrama Chacón y Javier Giraldo Tinjacá. La sentencia será materia de acumulación jurídica de penas (artículo 20 de la Ley 975 de 2005).

<b>HECHO No. 19 (36)</b>
<b>CARGOS FORMULADOS A: YONEIDER VALDERRAMA CHACÓN Y JAVIER GIRALDO TINJACÁ</b>
<b>VÍCTIMA: WILSON SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y DIDIER FLÓREZ</b>

### **Imputación fáctica**

De acuerdo con lo presentado por el delgado de la Fiscalía, el 31 de marzo de 2002, aproximadamente a las 21:40 horas, Wilson Sánchez Rodríguez y Didier Flórez departían en la café-bar “El Gran Delfín” que se ubica en el parque principal del municipio de Chaparral (Tolima), cuando de manera sorpresiva fueron abordados por un individuo que les disparó a ambos, causándoles la muerte a los dos. Miembros del Bloque Tolima afirmaron que las dos víctimas eran “colaboradores o militantes de la guerrilla”.<sup>281</sup>

---

<sup>280</sup> Tribunal Superior del Distrito de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 110016000253201400103. Folios 427 y ss.

<sup>281</sup> Sesión de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos celebrada el 27 de abril de 2017.

### **Identificación de la víctima**

1. Wilson Sánchez Rodríguez nació el 21 de noviembre de 1970 en el municipio de Chaparral. Se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 93.453.630. Estado civil casado. Tenía cuatro de primaria como grado de escolaridad y era empleado del Matadero Municipal de Chaparral.
2. Didier Flórez se identificaba con la cédula de ciudadanía No. No.14.012.640 y su estado civil era casado.

### **Imputación jurídica en la formulación de cargos**

El delegado del ente acusador solicitó legalizar los hechos que se adecuan a la conducta punible de homicidio en persona protegida (artículo 135 parágrafo numerales 1 y 2 de la Ley 599 de 2000) respecto de los señores Yoneider Valderrama Chacón como coautor material propio, mientras que para Javier Giraldo Tinjacá como coautor material impropio.

### **Elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida<sup>282</sup>**

1. Acta de inspección a cadáver del 30 de marzo de 2002 de la Fiscalía Local de Chaparral en la que se describen las heridas que presentaba el cuerpo de Wilson Sánchez Rodríguez, así como el lugar de los hechos en los que aquel perdió la vida.
2. Protocolo de necropsia en el que se describe la naturaleza de las heridas por arma de fuego que padeció Wilson Sánchez Rodríguez, donde también se establece la causa de muerte por anemia aguda por paso de proyectiles de arma de fuego en ambos pulmones.
3. Registro civil de defunción No. 04025468 del 28 de octubre de 2002 a nombre de Wilson Sánchez Rodríguez en el que se registra como fecha del deceso el 31 de marzo de 2002.
4. Protocolo de necropsia en el que se describe la naturaleza de las heridas por arma de fuego que padeció Didier Flórez Parra y se establece que la causa de muerte corresponde a shock hipovolémico debido a heridas por paso de proyectiles de arma de fuego en las arterias pulmonar y aorta.
5. Registro civil de defunción No.04025450 del 17 de septiembre de 2002, a nombre de Didier Flórez Parra en el que se reporta como fecha de muerte el 31 de marzo de 2002.
6. Registro de víctima No.112955 diligenciado por Luz Amanda Arcila Prada — esposa de Wilson Sánchez Rodríguez— en el que manifiesta que lo único que sabe es que a él lo mataron en el bar “El Gran Delfín” junto a Didier Flórez, sin que sepa quién o quiénes fueron los autores del homicidio, así como tampoco sabe

---

<sup>282</sup> Ruta digital (EMP-EF-ILO): Correo electrónico de tiberio.vera@fiscalia.gov.co (21/10/2020 – 2:10 PM); Enlace “Carpetas Escaneadas de los Hechos”: CHAPARRAL TOLIMA. CARPETA 112955. HOMICIDIO DE WILSON SANCHEZ RODRIGUEZ Y DIDIER FLOREZ PARRA (sic). (137 Folios).

los motivos del homicidio. Sin embargo, dice que en el pueblo acusaban a su esposo de ser ladrón y expendedor de estupefacientes. Sin embargo, la declarante manifestó no saber si dichas acusaciones eran ciertas; lo que sí afirma es que su esposo le dijo que lo iban a matar, pero nunca supo quienes lo habían amenazado.

7. Registro de víctima No. 345070 suscrito por Inocencia Flórez Parra en el que narra que su hijo salió el 31 de marzo de 2002 con dirección al bar “El Gran Delfin” y que al entrar al bar encontró a unos señores que habían matado a Wilson Sánchez. En ese momento, salió asustado y por esa razón le dispararon y lo mataron. La víctima relata que, para esa época, los “paramilitares” estaban haciendo “limpieza social” en el pueblo.
8. En la versión del 7 de febrero de 2011, el postulado Javier Giraldo Tinjacá, alias “William”, informó que en el mes de abril del año 2002 vivía en una casa cerca al batallón y el comandante “Gómez” le dijo que fuera con él a hacer un trabajo en el centro de Chaparral. Ese mismo día, el comandante “Gómez” le dio la orden a Yoneider de acompañarlos. La ejecución del hecho la hizo Yoneider y lo acompañó “el Soldado” y, en caso de que hubiese un enfrentamiento, tenía que accionar el arma o dejarse matar. Entonces, todos los involucrados sabían con claridad la gravedad de la acción que iban a emprender.
9. En la versión libre del 9 de julio de 2010, el postulado Yoneider Valderrama Chacón, alias “Andrés”, informó las circunstancias generales en las que tuvo lugar el homicidio de dos personas en el café-bar “El Gran Delfin” en el mes de abril de 2002. En declaración del 7 febrero de 2011, el postulado Valderrama Chacón informó que en su primera declaración no dijo toda la verdad, ya que, en realidad, él fue quien disparó a las dos víctimas. Agregó que las víctimas eran del frente de las FARC que operaba en esa zona y que no ha sido investigado por dichos hechos.
10. Certificación expedida por la Fiscalía 4ª de la Unidad Seccional de Fiscalías de Chaparral en la que consta la existencia de las indagaciones preliminares de los siguientes radicados No. 14.405 y No. 115.09, en averiguación de responsables, por el homicidio de Didier Flórez y Wilson Sánchez Rodríguez en hechos ocurridos el 31 de marzo de 2002 en el bar “El Gran Delfin” ubicado en el municipio de Chaparral. En la referida certificación también consta que el 22 de junio veintidós de 2005 se profirió resolución inhibitoria dentro de los radicados ya mencionados.
11. Mediante oficio No. 0641 del 21 de marzo de 2012 se compulsaron copias contra el soldado de apellido Mejía y Carlos Julio Sabogal Robles por su presunta participación en los hechos, las cuales se direccionaron al radicado No. 856.000 adelantado por la Fiscalía Segunda Especializada de Ibagué (Tolima).

### **Decisión de legalización**

De acuerdo con la versión libre y confesión del postulado Javier Giraldo Tinjacá, alias “William”, informó que en el mes de abril del año 2002 vivía en una casa cerca al batallón y el comandante “Gómez” le dijo que fuera con él a hacer un trabajo en el centro de Chaparral. Ese mismo día, el comandante “Gómez” le dio la orden a Yoneider de acompañarlos. La acción fue ejecutada por Yoneider y lo acompañó “el Soldado”, el comandante señaló que en caso de que hubiese un enfrentamiento, tenía que accionar el arma o dejarse matar. Entonces,

todos los involucrados sabían con claridad la gravedad de la acción que iban a emprender. Por su parte, el postulado Yoneider Valderrama Chacón confesó ser quien disparó en contra de la humanidad de las dos víctimas. Sobre la muerte, se pudo constatar que el deceso de las víctimas se originó como consecuencia de disparos de arma de fuego.

En las mismas diligencias de versión libre rendidas por los miembros del Bloque Tolima, las dos víctimas eran “colaboradores o militantes de la guerrilla”. No obstante, de acuerdo con versión de los hechos rendida por la señora Luz Amanda Arcila Prada, esposa de Wilson Sánchez Rodríguez, este último se desempeñaba como matarife en el matadero municipal, y desconocía los motivos del homicidio. Sin embargo, dice que en el pueblo acusaban a su esposo de ser ladrón y expendedor de estupefacientes. Aunque la declarante manifestó no saber si dichas acusaciones eran ciertas; lo que sí afirma es que su esposo le dijo que lo iban a matar, pero nunca supo quienes lo habían amenazado. Por otra parte, la señora Inocencia Flórez Parra, madre de la víctima Didier Flórez Parra adujo que su hijo salió el 31 de marzo de 2002 con dirección al bar “El Gran Delfin” y que al entrar al bar encontró a unos señores que habían matado a Wilson Sánchez. En ese momento, salió asustado y por esa razón le dispararon y lo mataron. La víctima relata que, para esa época, los “paramilitares” estaban haciendo “limpieza social” en el pueblo.

Los hechos se les atribuyen a los postulados mencionados, quienes, mediante un esquema de división de trabajo, contribuyeron de manera esencial en la ejecución de las dos víctimas que se encontraban departiendo en el bar “El Gran Delfin” del municipio de Chaparral, en las circunstancias ya descritas. De ese modo, Javier Giraldo Tinjacá se encargó de adelantar las labores de seguridad correspondientes y a Yoneider Valderrama Chacón le correspondió disparar en contra de las dos víctimas.

Por estos mismos hechos se profirió sentencia de condena en contra del postulado Humberto Mendoza Castillo, dentro del radicado 2014-00103<sup>283</sup> adelantado por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, de ahí que, en esta oportunidad, se abstendrá la Sala de ahondar más en el análisis del nexo de causalidad por cuanto ya está establecido que el hecho ocurrió en desarrollo y con ocasión del conflicto armado. Al respecto, se indicó:

---

<sup>283</sup> Tribunal Superior del Distrito de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 110016000253201400103. Folios 417 y ss.

*“En el hecho participó en calidad de autor mediato HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, segundo comandante del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia para la fecha de ocurrencia de los hechos. (...) Acorde con la situación fáctica planteada, el cargo formulado por la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional será legalizado como homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo con fundamento en lo previsto por el artículo 135 de la Ley 599 de 2000”.*

De esta forma y de acuerdo con la situación fáctica ya descrita y los elementos materiales probatorios aducidos por el delegado del ente acusador, esta colegiatura calificará y **legalizará** los hechos como concurso homogéneo del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (artículo 135 parágrafo, numerales 1 y 2 de la Ley 599 de 2000) respecto de los señores **YONEIDER VALDERRAMA CHACÓN y JAVIER GIRALDO TINJACÁ** como coautores penalmente responsables.

Finalmente, teniendo en cuenta que se compulsaron copias con fines de investigar a otros presuntos coautores o partícipes en los hechos ya mencionados, con Oficio No. 0641 del 21 de marzo de 2012, tal como lo advirtió el delegado del ente acusador, la Sala se abstendrá de ordenar dicha actuación.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala **COMPULSARÁ COPIAS** ante la Fiscalía General de la Nación por medio del despacho de Fiscalía 6<sup>a</sup> Delegada ante Tribunal de Justicia y Paz designada para la documentación de los Hechos atribuibles al accionar delictivo del Bloque Tolima, para que previo informe de los casos y situaciones que se ventilen contra miembros de la Fuerza Pública activos para la época del despliegue delictivo del denominado Bloque Tolima de las AUC, se determine sobre la realización de investigaciones priorizadas en marco de la normativa dispuesta en la Directiva 001 del Despacho del Fiscal General de la Nación.

Asimismo, para que la Fiscalía 6<sup>a</sup> Delegada ante Tribunal de Justicia y Paz, establezca la identidad del comandante “Gómez” que se menciona en este y otros hechos como posible determinador.

En todos los casos, el funcionario (a) titular del despacho de la Fiscalía 6<sup>a</sup> de Justicia y Paz, informará con destino a este radicado y a los otros en los que cursen procesos en contra de la misma estructura paramilitar, con el propósito de conocer la gestión realizada y el estado

y actualización de todas esas investigaciones. En este sentido, se insistirá en el EXHORTO que se expidió en la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2016, Radicado 110016000253-2014-00103, M.P. Uldi Teresa Jiménez López, Artículo Cuadragésimo Tercero del Resuelve.

<b>HECHO No. 20 (37)</b>
<b>CARGOS FORMULADOS A: JAVIER GIRALDO TINJACÁ Y YONEIDER VALDERRAM CHACÓN</b>
<b>VÍCTIMA: JORGE ALONSO PEÑA GARCÍA</b>

### **Imputación fáctica**

A las 22:45 horas del 24 de marzo de 2002, en el Bar “Papa Negra”, también conocido como “el Virrey” de Chaparral hicieron presencia 2 miembros del Bloque Tolima, quienes sin mediar palabra le propiciaron varios disparos con arma de fuego a Jorge Alonso Peña García ocasionándole la muerte de manera inmediata, la víctima fue señalada de “ser auxiliador de la subversión”<sup>284</sup>.

### **Identificación de la víctima**

Jorge Alonso Peña García nació el 24 de agosto de 1971 en Chaparral – Tolima. De estado civil: soltero, trabajaba como administrador del bar “el Virrey”, también conocido como “Papa Negra” del municipio de Chaparral. Se identificaba con la cédula de ciudadanía No.93.450.153.

### **Imputación jurídica en la formulación de cargos**

El delegado del ente acusador solicitó la legalización de los hechos imputados bajo el cargo de homicidio en persona protegida (artículo 135, parágrafo, numerales 1 y 2 del Código Penal) de los que Yoneider Valderrama Chacón y Javier Giraldo Tinjacá serían coautores penalmente responsables.

### **Elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida<sup>285</sup>**

---

<sup>284</sup> Sesión de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos celebrada el 27 de abril de 2017.

<sup>285</sup> Ruta digital (EMP-EF-ILO): Correo electrónico de tiberio.vera@fiscalia.gov.co (21/10/2020 – 2:10 PM); Enlace “Carpetas Escaneadas de los Hechos”: CHAPARRAL TOLIMA. CARPETA 77575. HOMICIDIO DE JORGE ALONSO PEÑA (176 Folios).

1. Acta de inspección a cadáver No. 019 del 24 de marzo de 2002 de la Fiscalía 4ª Seccional de Chaparral de Jorge Alonso Peña García. Se anexó el álbum fotográfico de la mencionada diligencia.
2. Protocolo de necropsia de Jorge Alonso Peña García en el que se establece que la causa de la muerte fueron múltiples heridas por proyectil de arma de fuego que impactaron la región craneana y toraco-abdominal de la víctima que derivaron en su muerte por laceración cerebral temporo-parietal secundaria a heridas por proyectil arma de fuego.
3. Registro civil de defunción No. 04662649 que corresponde a Jorge Alonso Peña García del 15 de abril de 2002 en el que consta que el deceso del referido ciudadano ocurrió el 24 de marzo de 2002.
4. Registro de víctima No.77575 diligenciado por Jorge Alonso Peña —padre de la víctima directa— en el que manifiesta que se enteró de la muerte de su hijo por una llamada. En entrevista del 31 de octubre de 2011, informó que por el homicidio de su hijo Jorge Alonso la oficina de acción social le dio una suma de dinero cercana a los \$20.000.0000.00 de pesos a título de reparación.
5. En la versión libre del 18 de febrero de 2011, el postulado Javier Giraldo Tinjacá, alias “William”, informó que participó en los hechos acaecidos en el bar “papa negra”. Agregó que recibió la orden del comandante “Gómez” y que, al llegar al sitio de los hechos, primero disparó Yoneider y luego el declarante. Indicó que la orden de ejecutar a la víctima se debía a que ésta había sido señalada de ser colaborador de la guerrilla.
6. En diligencia de versión libre, el postulado Yoneider Valderrama Chacón, reconoció su participación en el hecho y manifestó que cumplió la orden que impartida por el comandante “Gómez” a él y a Javier Tinjacá. Agregó que no está vinculado a ningún proceso por ese hecho.
7. La Fiscalía Cuarta Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Chaparral, Tolima, adelantó las diligencias preliminares bajo el radicado No. 11.509 y, en decisión del 22 de junio de 2005 profirió resolución inhibitoria.

### **Decisión de legalización**

En relación con el hecho, el postulado Yoneider Valderrama Chacón señaló que recibió la orden del comandante “Gómez”, se desplazó a pie al lugar de los hechos junto con Javier Tinjacá quien distinguía al señor Peña García y procedieron a disparar en contra de la víctima. En el lugar se encontraban mujeres que trabajaban en el establecimiento. Indicó, además, que el señalamiento sobre la víctima lo realizó el señor Carlos Julio Sabogal quien “dio la información que el administrador del bar era miliciano de la guerrilla al comandante”.

De acuerdo con la versión de los hechos narrada por el padre de la víctima -Señor Jorge Alonso- su hijo trabajaba como administrador en el bar donde ocurrieron los hechos, fue designado en ese cargo por la propietaria Ofelia García a quien habían asesinado años antes, quedando a cargo del establecimiento su esposo de nombre Alberto

Peña. El declarante señala que fue informado por una vecina sobre el homicidio de su hijo y al llegar al lugar de los hechos se percató que su hijo no tenía unas joyas que usaba permanentemente. También indicó que el sitio era frecuentado por muchas personas y que el posible móvil del crimen fue que su hijo se negó a entregar dinero a las autodefensas. Sobre lo último, fue informado por trabajadoras del lugar sobre llamadas que había recibido su hijo días antes del homicidio. Por su parte, los postulados señalaron que la víctima habría sido señalada de tener vínculos con la guerrilla.

Es de precisar que por los mismos hechos se profirió sentencia de condena en contra del postulado Humberto Mendoza Castillo, dentro del radicado 2014-00103<sup>286</sup> adelantado por esta Sala de Justicia y Paz, víctima Jorge Alonso Peña García en la que se indicó:

*“De conformidad con lo anterior, la Sala establece la responsabilidad de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, en calidad de coautor material impropio, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000”.*

De acuerdo con la imputación fáctica y los elementos materiales probatorios en los que aquella se sustenta, los postulados arremetieron contra la humanidad de Jorge Alonso Peña García en la noche del 24 de marzo de 2002. Por consiguiente, esta conducta será calificada y **legalizada** como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (artículo 135, parágrafo, numerales 1 y 2 del Código Penal) del que son coautores penalmente responsables **YONEIDER VALDERRAMA CHACÓN y JAVIER GIRALDO TINJACÁ.**

Teniendo en cuenta que el postulado Yoneider Valderrama Chacón en la versión libre del 9 de julio de 2010 aseveró que Carlos Julio Sandoval fue un tercero presuntamente partícipe en los hechos objeto de análisis. Por esta razón, se ordenará la **COMPULSA DE COPIAS** dirigida al Despacho de la Fiscalía 6<sup>a</sup> adscrita a la Dirección de Justicia Transicional para que confronte la información con sus bases de datos y establezca si ya existe investigación penal en contra de Carlos Julio Sandoval y, en el evento de que no exista, se realicen las investigaciones correspondientes. De lo aquí resuelto, el fiscal delegado suministrará un informe con destino a este radicado y a los

---

<sup>286</sup> Tribunal Superior del Distrito de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 110016000253201400103. Folios 416 y ss.

otros en los que cursen procesos en contra de la misma estructura paramilitar, con el propósito de conocer el estado y actualización de esas investigaciones.

<b>HECHO No. 21 (38)</b>
<b>CARGOS FORMULADOS A: YONEIDER VALDERRAMA CHACÓN</b>
<b>VÍCTIMA: GIL SANDOVAL SUÁREZ</b>

### **Imputación fáctica**

Aproximadamente a las 17:22 horas del 10 de abril de 2002, Gil Sandoval Suárez se encontraba en inmediaciones de la calle 10 No.16C-141 del barrio “fundadores” de Chaparral frente al aeropuerto, cuando llegó un miembro de la red urbana del Bloque Tolima y de manera inesperada le disparó con arma de fuego ocasionándole la muerte de manera inmediata. De las diligencias investigativas se dedujo que la víctima era informante de la policía por su calidad de pensionado<sup>287</sup>.

### **Identificación de la víctima**

Gil Sandoval Suárez, apodado “Mechecoco”, nació el 7 de septiembre de 1955 en el municipio de Susacón-Boyacá. Se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 19.281.028. Estado civil casado. Pensionado de la Policía Nacional.

### **Imputación jurídica en la formulación de cargos**

El delegado del ente acusador solicitó legalizar el cargo de homicidio en persona protegida (artículo 135, parágrafo, numerales 1 y 2 del Código Penal) del que fue víctima Gil Sandoval Suárez del que los Yoneider Valderrama Chacón sería coautor.

### **Elementos materiales de prueba y evidencia física legalmente obtenida<sup>288</sup>**

---

<sup>287</sup> Sesión de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos celebrada el 27 de abril de 2017.

<sup>288</sup> Ruta digital (EMP-EF-ILO): Correo electrónico de tiberio.vera@fiscalia.gov.co (21/10/2020 – 2:10 PM); Enlace “Carpetas Escaneadas de los Hechos”: CHAPARRAL TOLIMA. CARPETA 38975. GIL SANDOVAL SUAREZ (68 Folios).

1. Acta de inspección a cadáver de Gil Sandoval Suárez del 10 de abril de 2002 de la Fiscalía 28 Seccional de Chaparral –Tolima. Se anexa el álbum fotográfico de la diligencia.
2. Protocolo de necropsia de Gil Sandoval Suárez en el que se determina la causa de muerte: Laceración cerebral y anemia aguda por heridas por paso de tres proyectiles.
3. Registro civil de defunción correspondiente a Gil Sandoval Suárez, No. 04662644 del 15 de abril de 2002 donde consta que la muerte ocurrió el 10 de abril de 2002.
4. Registro de víctima No. 343924 diligenciado por Gilberto Sandoval Granados — hijo de la víctima directa— en el que manifestó que su papá era pensionado de la Policía y que el día de los hechos le estaba haciendo mantenimiento su vehículo en el patio de la casa, cuando llegaron dos hombres que lo insultaron y luego le dispararon. Agregó que para esa época los paramilitares estaban efectuando una “limpieza social” en el municipio y que la violencia había aumentado considerablemente.
5. En versión del 17 de febrero de 2011, el postulado Yoneider Valderrama Chacón informó que el comandante “Gómez”, cuando se encontraban en cercanías del aeropuerto, le ordenó ejecutar a un señor que estaba arreglando un carro. De modo que el declarante se bajó de la moto y le disparó a la víctima; cuando esta sale corriendo, alias “El Guerrillo” le dispara nuevamente. Posteriormente, manifestó que el comandante nunca le manifestó las razones del crimen. Y agregó que ninguno de los partícipes en ese hecho está vinculado a actuación judicial alguna.
6. La fiscalía Cuarta Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Chaparral (Tolima) dentro del radicado No. 115091 adelantó las diligencias preliminares y, en decisión del 22 de junio de 2005, profirió resolución inhibitoria.

### **Decisión de legalización:**

En versión del 17 de febrero de 2011, el postulado Yoneider Valderrama Chacón informó que el comandante “Gómez” le ordenó ejecutar a un señor que estaba arreglando un carro. De modo que el declarante se bajó de la moto y le disparó a la víctima; cuando esta salió corriendo, alias “El Guerrillo” le disparó nuevamente. Posteriormente, manifestó que el comandante nunca le manifestó las razones del crimen. Finalmente, agregó que ninguno de los partícipes en ese hecho está vinculado a actuación judicial alguna y tampoco conocían el móvil del hecho.

El hecho objeto de formulación fue realizado por el postulado Yoneider Valderrama Chacón junto con otros miembros del Bloque Tolima, de acuerdo el relato que ofreció el postulado en su versión libre. De ese modo, se trató de una acción realizada mediante una división del trabajo criminal cuyo propósito era dar muerte a la víctima.

Por los mismos hechos se profirió sentencia de condena en contra del postulado Humberto Mendoza Castillo, dentro del radicado

2014-00103<sup>289</sup>, adelantado por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, cuya víctima fue identificada como Gil Sandoval Suárez, en la que se indicó:

*“En esta oportunidad se establece la responsabilidad en calidad de autor mediato a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, segundo comandante del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia para la fecha de ocurrencia de los hechos”.*

Con fundamento en lo anterior, teniendo en cuenta que el examen de causalidad se realizó en la sentencia de condena de Justicia y Paz descrita que hizo tránsito a cosa juzgada, la Sala no ahondará, y calificará la conducta como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (artículo 135, parágrafo, numerales 1 y 2 del Código Penal) de la que **YONEIDER VALDERRAMA CHACÓN** es coautor penalmente responsable y, en consecuencia, **se legalizará** dicho cargo.

<b>HECHO No. 22 (39)</b>
<b>CARGOS FORMULADOS A: YONEIDER VALDERRAMA CHACÓN</b>
<b>VÍCTIMA: EFRAÍN ZAMBRANO CULMA</b>

### **Imputación fáctica**

A las 21:56 horas del 16 de marzo 2002, en el perímetro urbano de Chaparral (Tolima) hicieron presencia, miembros de la red urbana del Bloque Tolima de las AUC y le dispararon con arma de fuego Efraín Zambrano Culma ocasionándole de manera inmediata la muerte. El móvil del crimen fue el señalamiento a Zambrano Culma de “ser miliciano de las FARC-EP”<sup>290</sup>.

### **Identificación de la víctima**

Efraín Zambrano Culma nació el 10 de mayo de 1981 en Chaparral Tolima. De estado civil soltero y con estudios universitarios. Se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No.14.011.478.

---

<sup>289</sup> Tribunal Superior del Distrito de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 110016000253201400103. Folios 424 y ss.

<sup>290</sup> Sesión de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos celebrada el 27 de abril de 2017.

## **Imputación jurídica en la formulación de cargos**

El delegado del ente acusador solicitó legalizar los hechos imputados bajo el tipo penal de homicidio en persona protegida (artículo 135 parágrafo numerales 1 y 2 Ley 599 de 2000) del que Yoneider Valderrama Chacón sería coautor penalmente responsable.

### **Elementos materiales de prueba y evidencia física legalmente obtenida<sup>291</sup>**

1. Acta de inspección al cadáver de Efraín Zambrano Culma del 16 de marzo de 2002 de la Fiscalía 24 Local de Chaparral Tolima. Se anexó el álbum fotográfico que da cuenta del lugar de los hechos, así como de la naturaleza de las heridas producidas por proyectil de arma de fuego en la humanidad del occiso.
2. Protocolo de necropsia correspondiente a Efraín Zambrano Culma en el que se estableció que la causa de su fallecimiento fue: laceración cerebral por proyectil de arma de fuego, con hemorragia subaracnoidea.
3. Registro civil de defunción No. 04662638 de Efraín Zambrano Culma, en el que consta que su deceso tuvo lugar el 15 de marzo de 2002.
4. Registro civil de nacimiento indicativo No. 810510 de Efraín Zambrano Culma, inscrito en la Registraduría de Chaparral Tolima.
5. Registro de víctima No. 352798 diligenciado por Luz Mary Culma Leyton, madre de Efraín Zambrano, donde manifiesta que vivía con su hijo Efraín y su esposo Floresmiro en la vereda “la vega chica” del municipio de Chaparral. Aseguró que el día de los hechos su hijo fue a Chaparral a hacer unos trabajos para la universidad y que el sábado 16 siguiente recibió la noticia de que a su hijo lo habían matado. Afirmó que creía que los responsables de la muerte de su hijo fueron los paramilitares debido a que un familiar suyo era guerrillero.
6. En la versión del 9 de julio de 2010, Yoneider Valderrama Chacón manifestó que el homicidio de Zambrano Culma tuvo lugar en cumplimiento de la orden que le impartió el comandante “Gómez”, ya que él les indicó que en el parque de Chaparral se encontraba un miliciano de las FARC al que debían darle de baja. Agregó que no tiene conocimiento de que se adelantase una investigación en su contra o de los demás miembros del Bloque con relación a dichos hechos.
7. La Fiscalía Cuarta Seccional de Chaparral, adelantó las diligencias preliminares y en decisión del 22 de junio veintidós de 2005 profirió resolución inhibitoria en la que ordenó el correspondiente archivo de la actuación.

### **Decisión de legalización**

En diligencia de versión libre y confesión, el postulado Yoneyder Valderrama Chacón señaló que se desplazó hasta un parque donde se encontraba el comandante “Gómez”, en compañía de “el primo” y “moño”, en esa oportunidad el comandante dio la orden de asesinar a la víctima, alias “el primo” y “moño” siguieron a la víctima quien se desplazaba en una motocicleta y en el momento en que entró a una

---

<sup>291</sup> Ruta digital (EMP-EF-ILO): Correo electrónico de tiberio.vera@fiscalia.gov.co (21/10/2020 – 2:10 PM); Enlace “Carpetas Escaneadas de los Hechos”: CHAPARRAL TOLIMA. CARPETA 388288. HOMICIDIO DEFRAIN ZAMBRANO CULMA (68 Folios).

tienda, “el primo” y el declarante le propinan cinco disparos hasta que la víctima cae al interior de un establecimiento o cancha de tejo.

La víctima había sido señalada de “ser miliciano de las FARC-EP”<sup>292</sup>. De acuerdo con el relato de su madre, señora Luz Mary Culma Leyton, vivía con su hijo Efraín y su esposo Floresmiro en la vereda “La Vega Chica” del municipio de Chaparral. Aseguró que el día de los hechos su hijo fue a Chaparral a hacer unos trabajos para la universidad y que el sábado 16 siguiente recibió la noticia de que a su hijo lo habían matado. Afirmó que creía que los responsables de la muerte de su hijo fueron los paramilitares debido a que un familiar suyo era guerrillero.

Por los mismos hechos la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá profirió sentencia de condena en contra del postulado Humberto Mendoza Castillo, dentro del radicado 2014-00103<sup>293</sup>, cuya víctima fue identificada como Efraín Zambrano Culma.

Con fundamento en lo anterior y el carácter de cosa juzgada frente al nexo de causalidad, teniendo en cuenta la situación fáctica descrita y la confesión en versión libre y los elementos probatorios aducidos como resultado del plan metodológico que habría elaborado el delegado fiscal 56 de Justicia y Paz, considera la Sala que esta conducta será calificada como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (artículo 135, parágrafo, numerales 1 y 2 del Código Penal) de la que **YONEIDER VALDERRAMA CHACÓN** es coautor penalmente responsable y, en consecuencia, **se legalizará** dicho cargo.

<b>HECHO No. 52 (77)</b>
<b>CARGOS FORMULADOS A: WILLINTON ORTIZ BARRETO</b>
<b>VÍCTIMAS: ALEXANDER AGUIRRE GARCÍA, DAVID FERNEY BLANDÓN Y HÉCTOR JAIRO NAVARRO AGUIRRE</b>

### **Imputación fáctica**

El 29 de septiembre de 2002 Alexander Aguirre García, David Ferney Blandón Peña y Héctor Jairo Navarro Aguirre se encontraban conversando en la calle 2ª entre carreras 11 y 12 del perímetro urbano

---

<sup>292</sup> Sesión de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos celebrada el 27 de abril de 2017.

<sup>293</sup> Tribunal Superior del Distrito de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 110016000253201400103. Folios 408 y ss.

de Espinal (Tolima), cuando miembros del Bloque Tolima de las AUC se bajaron de un vehículo y procedieron a dispararles ocasionándoles la muerte violenta de manera inmediata a Alexander Aguirre García y David Ferney Blandón Peña y lesiones a Héctor Jairo Navarro Aguirre. Este hecho ocurrió al parecer porque las víctimas fueron tildadas de ser “consumidores de estupefacientes”<sup>294</sup>.

### **Identificación de las víctimas:**

1. Alexander Aguirre García era natural de Guamo, nació el 8 de enero de 1981, era soltero, trabajaba como agricultor, su grado de escolaridad era primaria y se identificaba con la cédula de ciudadanía número 93.135.498 del Espinal (Tolima).
2. David Ferney Blandón Peña era natural del Espinal, nació el 6 de agosto de 1977, era soltero, trabajaba como reciclador, su grado de escolaridad era quinto de primaria.
3. Héctor Jairo Navarro Aguirre es natural del Espinal, nació el 4 de septiembre de 1980, convive en unión marital de hecho, trabaja en oficios varios, y se identifica con la cédula de ciudadanía número 93.134.571 del Espinal. Tentativa de homicidio en persona protegida.

### **Imputación jurídica en la formulación de cargos**

La Fiscalía solicitó legalizar los delitos de homicidios homogéneos sucesivos en personas protegidas (artículo 135 parágrafo 1 numerales 1 y 2 en concurso con homicidio tentado en persona protegida del artículo 135 parágrafo 1 numerales 1 y 2 en consonancia con el artículo 27 de la Ley 599 del 2000), a título de coautor.

### **Elementos materiales de prueba y evidencia física legalmente obtenida<sup>295</sup>**

1. Inspección a los cadáveres de Alexander Aguirre García y David Ferney Blandón Peña.
2. Protocolos de necropsia de David Ferney Blandón y Alexander Aguirre García.
3. Registros civiles de las víctimas.

---

<sup>294</sup> Sesión de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos celebrada el 25 de julio del año 2017.

<sup>295</sup> Ruta digital (EMP-EF-ILO): Correo electrónico de: hector.moreno@fiscalia.gov.co 7/12/2021 – 12:09 PM); Carpeta “1. UNO.” Subcarpeta 77. ALEXANDER AGUIRRE GARCÍA. pdf (131 folios)

4. Informe del CTI del Espinal Tolima 3747 del 25 de noviembre de 2002, informe del CTI del 11 de octubre de 2002 e informe del CTI 5598 del 25 de noviembre del 2002.
5. Registro de hecho atribuible 125006 diligenciado por Álvaro Aguirre Cardozo el 10 de diciembre 2007, padre de Alexander Aguirre García.
6. Registro de víctima 445869 diligenciado por Raquel García el 15 de marzo de 2012, madre de Alexander Aguirre García.
7. Registro de víctima 445629 de Adriana Marcela Aguirre García del 15 de marzo de 2003, hermana de Alexander Aguirre García.
8. Registro de víctima 4558 89 de Rosa Elena Peña del 15 de marzo de 2012, madre de David Ferney Peña.
9. Versión libre de WILLINTON ORTIZ BARRETO del 12 de febrero de 2009, en la cual relató que en julio del año 2003, por instrucciones de Isidro Bonilla lo recogió en su taxi de placas WWA-177 junto a alias “el Gato”, alias “el Diablo” y otro sujeto que no reconoció en Guamo y salieron con destino al Espinal. Allí, el sujeto que no reconoció se bajó en la entrada del pueblo y tomó una motocicleta. Posteriormente, afirmó que se detuvo al lado del Hospital y allí se bajaron los pasajeros, luego escuchó unos disparos y 10 minutos después vio que venían corriendo con armas Isidro, “el Gato” y “el Diablo”, a quienes llevó nuevamente al Guamo. Señaló que Isidro le mencionó que los muertos eran jibaros y colaboradores de la guerrilla. Finalmente, indicó que después del hecho le manifestó al comandante “David” que no colaboraba más con la organización paramilitar y se fue para Bogotá.

### **Decisión de legalización**

Sobre la forma en que ocurrieron los hechos, en diligencia de versión libre y confesión, el postulado Willinton Ortiz Barreto señaló que, por instrucción de Isidro Bonilla, en julio del año 2003 lo recogió a él en su taxi de placas WWA-177 y a alias “el gato”, alias “el diablo” y otro sujeto que no reconoció en Guamo y salieron con destino a Espinal. Allí, el sujeto que no reconoció se bajó en la entrada del pueblo y tomó una motocicleta. Posteriormente, afirmó que se detuvo al lado del hospital y allí se bajaron los pasajeros, luego escuchó unos disparos y 10 minutos después vio que venían corriendo con armas Isidro, “el gato” y “el diablo”, a quienes llevó nuevamente al Guamo. Señaló que Isidro le mencionó que “los muertos eran jibaros y colaboradores de la guerrilla”. Finalmente, indicó que después del hecho le manifestó al comandante “David” que no colaboraba más con la organización paramilitar y se fue para Bogotá.

De acuerdo con el protocolo de necropsia practicado a Alexander Aguirre García, la muerte se produjo por shock neurogénico secundario a maceración cerebral severa secundario a herida por proyectil de arma de fuego de carga única.

La madre de David Ferley Blandón Peña- una de las víctimas directas -señora Rosa Elena Peña- indicó que su hijo era reciclador y

también se dedicaba a vender maní, no tenía vicios ni conocía amenazas en su contra. Por su parte, la hermana de Alexander Aguirre García indicó que su hermano se dedicaba a la venta de mercado y aunque frecuentaba personas consumidoras de estupefacientes, él no lo era.

La responsabilidad en el reato fue admitida por el propio postulado por Willinton Ortiz Barreto quien, en concierto con otros miembros de la organización ilegal, siguiendo la división del trabajo, realizó un aporte esencial a la comisión de la conducta punible, porque transportó en su taxi a los miembros del grupo paramilitar que dispararon contra la humanidad de las tres víctimas en el Espinal, de las cuales una sola sobrevivió. También transportó a los criminales después del hecho de regreso al Guamo para facilitar su huida.

Aunado a lo anterior, se pone de presente que por estos mismos hechos la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá profirió decisión en contra del postulado Humberto Mendoza Castillo, dentro del radicado 2014-00103<sup>296</sup>.

Con fundamento en la situación fáctica y el soporte probatorio descrito la conducta será calificada como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA HOMOGÉNEO y sucesivo en concurso heterogéneo de TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**. La responsabilidad es a título de coautor conforme a los artículos 27, 31 y 135 parágrafo 1 numerales 1 y 2 del Código Penal, así **se legalizarán** dichos cargos a **WILLINTON ORTIZ BARRETO**.

<b>HECHO No. 53 (78)</b>
<b>CARGOS FORMULADOS A: WILLINTON ORTIZ BARRETO</b>
<b>VÍCTIMAS: ALEXANDER GARCÍA VÁZQUEZ Y CARLOS EDUARDO GARCÍA VÁZQUEZ</b>

### **Imputación fáctica**

El día 8 de junio de 2003 los hermanos Alexander y Carlos Eduardo García Vázquez se encontraban en su residencia en la vereda Chontaduro del municipio de Guamo (Tolima), cuando llegaron en un taxi tres miembros armados del Bloque Tolima de las AUC, dos de ellos

---

<sup>296</sup> Tribunal Superior del Distrito de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 110016000253201400103. Ver hecho 140-172.

los hicieron subir y se los llevaron. Tres días después los cuerpos de las víctimas fueron hallados cerca al sitio conocido como Hato Viejo a orillas del río Saldaña. El motivo del crimen consistió en que al parecer las víctimas “cobraban vacunas con destino a las FARC”. Adicionalmente, al momento del secuestro, uno de los miembros del Bloque Tolima se apoderó de una motocicleta Suzuki 100 modelo 2003 de propiedad de Alexander García Vázquez<sup>297</sup>.

### **Identificación de las víctimas**

1. Alexander García Vázquez era natural de Guamo (Tolima), nació el 17 de marzo de 1980, era soldado profesional, se identificaba con la cédula de ciudadanía número 93.088.813 de Guamo.
2. Carlos Eduardo García Vázquez era natural de Guamo, nació el 21 de junio de 1981, trabajaba en oficios varios, y se identificaba con la cédula de ciudadanía número 93.089.178 de Guamo.

### **Imputación jurídica en la formulación de cargos**

El ente acusador formuló los cargos en contra del postulado como homicidios homogéneos sucesivos en personas protegidas del artículo 135 parágrafo 1 numerales 1 y 2, desapariciones forzadas homogéneas sucesivas del artículo 165 y destrucción y apropiación de bienes protegidos del artículo 154 parágrafo 1 numeral 1 del Código Penal a título de coautor.

### **Elementos materiales de prueba y evidencia física legalmente obtenida<sup>298</sup>**

1. Inspección al cadáver de Alexander García Vásquez del 11 junio de 2003.
2. Protocolo de necropsia de Alexander García Vásquez del 12 de junio de 2003.
3. Registro civil de defunción de Alexander García Vásquez
4. Registro civil de nacimiento de Alexander García Vásquez.
5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Alexander García Vásquez.
6. Inspección al cadáver de Eduardo García Vásquez del 11 de junio 2003.
7. Protocolo de necropsia de Carlos Eduardo García Vásquez realizado el 12 de junio de 2003.
8. Registro civil de defunción Carlos Eduardo García Vásquez.
9. Registro civil de nacimiento de Carlos Eduardo García Vásquez.
10. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Carlos Eduardo García Vásquez.

---

<sup>297</sup> Sesión de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos celebrada el 25 de julio del año 2017.

<sup>298</sup> Ruta digital (EMP-EF-ILO): Correo electrónico de: hector.moreno@fiscalia.gov.co 7/12/2021 - 12:09 PM); Carpeta “1. UNO.” Subcarpeta 78. HECHO 93-175131-395277 ALEXANDER GARCIA VASQUEZ”. pdf (176 folios)

11. Fotocopia de la tarjeta de propiedad de la moto Suzuki AX 100 modelo 2003, de color negra, de propiedad de Alexander García.
12. Denuncia formulada por Héctor García Rodríguez el 10 de junio 2003 por la desaparición forzada de sus hijos Alexander y Carlos Eduardo.
13. Informe del CTI del 19 de julio de 2003.
14. Registro de víctima el 175131 diligenciado por Héctor García Rodríguez el 15 de abril de 2008, padre de los dos occisos.
15. Registro de víctima 395251 de María Elizabeth García Vázquez del 20 de junio de 2011, hermana de los occisos.
16. Registro de víctima 395267 de José Uber García Vázquez del 20 de junio de 2011, hermano de los occisos.
17. Registro de Víctima 395263 de Bellanid García Vázquez del 20 de junio de 2011, hermana de los occisos.
18. Registro de víctima 395277 de Sandra Patricia Murillo Rodríguez del 20 de junio de 2011.
19. Versión libre de WILLINTON ORTIZ BARRETO del 12 de febrero de 2009, en la cual señaló que el día de los hechos por instrucciones de Isidro Bonilla recogió en su taxi de placas WWA-177 a un paramilitar de apellido Robledo y a alias “Peligro” y los llevó a la vereda Chontaduro del municipio del Guamo. Allí los paramilitares identificaron a Alexander y Carlos Eduardo García Vázquez, los metieron al carro y se apoderaron de una motocicleta de propiedad de una de las víctimas. Posteriormente, luego de dar varias vueltas llevó a las víctimas y a los miembros de las AUC a la orilla del río Magdalena alrededor de las 6:30 o 7 de la noche y allí sacaron a los jóvenes, les dispararon y lanzaron los cuerpos al río. Finalmente, aseguró que Isidro le manifestó que las víctimas estaban cobrando vacunas para las FARC y por eso los comandantes habían ordenado su muerte.

### **Decisión de legalización**

El ente acusador formuló los cargos en contra del postulado como homicidios homogéneos sucesivos en personas protegidas del artículo 135 parágrafo 1 numerales 1 y 2, desapariciones forzadas homogéneas sucesivas del artículo 165 y destrucción y apropiación de bienes protegidos del artículo 154 parágrafo 1 numeral 1 del Código Penal a título de coautor.

En diligencia de versión libre y confesión, el postulado Willinton Ortiz Barreto señaló que el día de los hechos, por instrucciones de Isidro Bonilla, recogió en su taxi de placas WWA-177 a un paramilitar de apellido Robledo y a alias “peligro” y los llevó a la vereda Chontaduro del municipio del Guamo. Allí los paramilitares identificaron a Alexander y Carlos Eduardo García Vázquez, los metieron al carro y se apoderaron de una motocicleta de propiedad de una de las víctimas. Posteriormente, luego de dar varias vueltas llevó a las víctimas y a los miembros de las AUC a la orilla del río Magdalena alrededor de las 6:30

o 7 de la noche y allí bajaron a los jóvenes del vehículo, les dispararon y lanzaron los cuerpos al río.

De acuerdo con el relato de los hechos rendido por el padre de las víctimas, señor Héctor García Rodríguez, su hijo Alexander García Vásquez era soldado profesional, mientras que Carlos Eduardo García Vázquez era trabajador de oficios varios. Mediante denuncia formulada el 10 de junio de 2003 informó que uno de los paramilitares que participó en el hecho se apropió de una moto susuki (sic) AX-100 color negro con amarillo de propiedad de su hijo Alexander García.

El delito, atribuido a Willinton Ortiz Barreto, quien en concierto con otros paramilitares, siguiendo la división del trabajo, realizó un aporte esencial a la comisión de la conducta punible, porque tal como fue admitido por el propio postulado, transportó a los paramilitares y a las víctimas durante un amplio recorrido hasta la orilla del río Magdalena, en donde los miembros del Bloque Tolima dispararon contra la humanidad de las dos víctimas y arrojaron sus cadáveres al río con el fin de ocultar su paradero, no sin antes apoderarse de la motocicleta de uno de los occisos. La versión de confesión no ha sido infirmada y el fiscal delegado dio pleno valor probatorio para la formulación de los cargos al postulado.

La conducta será calificada como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con DESAPARICIÓN FORZADA homogénea y sucesiva con DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS** a título de coautor conforme al artículo 135 parágrafo 1 numerales 1 y 2 y los artículos 154 y 165 del Código Penal, y así **se legalizarán** dichos cargos contra **WILLINTON ORTIZ BARRETO**.

<b>HECHO No. 54 (79)</b>
<b>CARGOS FORMULADOS A: WILLINTON ORTIZ BARRETO</b>
<b>VÍCTIMA: DIEGO LUIS OSPINA QUINTERO</b>

### **Imputación fáctica**

El 9 de diciembre de 2004 a las 8:00 de la mañana llegaron miembros del Bloque Tolima de las AUC en un vehículo taxi blanco conducido por Orlando Romero Otálora alias “Orejas” a la vivienda de Diego Luis Ospina Quintero alias “el Cojo” ubicada en el perímetro urbano del Guamo (Tolima). Luego de intercambiar algunas palabras,

Ospina Quintero ingresó al automotor con destino al centro y luego fue llevado a la vereda el Jardín de ese mismo municipio, donde fue ejecutado. La víctima fue señalada de “infiltrar a mujeres guerrilleras a la organización paramilitar para obtener información”<sup>299</sup>.

### **Identificación de la víctima**

Diego Luis Ospina Quintero apodado “el cojo” se identificaba con la cédula de ciudadanía número 93.086.492 de Guamo (Tolima), era soltero, nació el 14 de octubre de 1973, era electricista y residía en el municipio de Guamo.

### **Imputación jurídica en la formulación de cargos**

La Fiscalía formuló los cargos de secuestro simple agravado de los artículos 168 y 170 parágrafo 1 numeral 16 y homicidio en persona protegida del artículo 135 parágrafo 1 numerales 1 y 2 de la Ley 599 de 2000. Solicitó su legalización por principio de verdad conforme a la sentencia del 31 de marzo 2008 proferida por el Juzgado Primero del Circuito Especializado de Ibagué.

### **Elementos materiales de prueba y evidencia física legalmente obtenida<sup>300</sup>**

1. Acta de inspección al cadáver de Diego Luis Ospina Quintero del 9 de diciembre de 2004.
2. Protocolo de necropsia 335 de Diego Luis Ospina Quintero del 9 de diciembre de 2004.
3. Registro de víctima 124444 de Antonio María Ospina Rojas, padre de la víctima.
4. Informe del CTI del Espinal del 13 de diciembre de 2004, dentro del cual se encuentra la inspección al cadáver Diego Luis Ospina Quintero.
5. Entrevista de la hermana del occiso Blanca Nelly Quintero Ospina, en donde narró los hechos.
6. Versión libre de WILLINTON ORTIZ BARRETO del 12 de diciembre de 2009, en la cual señaló que Orlando Romero le manifestó que recogió a Diego Ospina a las 8:30 o 9:00 de la mañana, lo llevaron a la vereda el Jardín y allá lo ultimó alias “Alarcón”.
7. Versión libre de Indalecio José Sánchez Jaramillo alias “Freddy”, quien señaló que Floriberto Amado Cely alias “3030” ordenó la muerte de Diego Ospina, porque al parecer infiltraba mujeres guerrilleras al grupo paramilitar. Afirmó que le

---

<sup>299</sup> Sesión de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos celebrada el 25 de julio del año 2017.

<sup>300</sup> Ruta digital (EMP-EF-ILO): Correo electrónico de: hector.moreno@fiscalia.gov.co 7/12/2021 – 12:09 PM); Carpeta Ruta digital (EMP-EF-ILO): Correo electrónico de: tiberio.vera@fiscalia.gov.co (21/10/2020 – 2:10 PM); Enlace “Carpetas Escaneadas de los Hechos”: BENJAMIN BARRETO ROJAS: CARPETA 124444 HOMICIDIO DIEGO LUIS OSPINA. pdf. (677 Folios)

trasmitió la orden y le entregó un arma a alias “Alarcón”, quien ejecutó la orden y dejó el cuerpo en la vereda Jardín del Guamo.

8. Versión libre de Orlando Romero Otálora alias “Orejas” del 8 junio de 2011, en la cual relató que recogió a Diego Luis Ospina, más adelante recogió a alias “Alarcón”, avanzaron unos kilómetros, bajaron del auto y Alarcón le disparó a la víctima.
9. Sentencia del 31 de marzo 2008 proferida por el Juzgado Primero del Circuito Especializado de Ibagué, mediante la cual condenó a Orlando Romero Otálora alias “Orejas” por el homicidio de Diego Luis Ospina Quintero.

### **Decisión de legalización**

De acuerdo con la versión libre y confesión de los hechos rendida por el postulado Orlando Romero Otálora alias “Orejas” del 8 junio de 2011, el declarante recogió en el taxi a Diego Luis Ospina, más adelante recogió a alias “Alarcón”, avanzaron unos kilómetros hasta llegar al lugar de los hechos, bajaron del auto y Alarcón le disparó a la víctima. Por su parte, el postulado Indalecio José Sánchez Jaramillo, señaló que Floriberto Amado Cely alias “3030” ordenó la muerte de Diego Ospina, porque al parecer infiltraba mujeres guerrilleras al grupo paramilitar. Afirmó que le transmitió la orden y le entregó un arma a alias “Alarcón”, quien ejecutó la orden y dejó el cuerpo en la vereda Jardín del Guamo.

La Fiscalía formuló los cargos de **secuestro simple agravado** conforme a los artículos 168 y 170 parágrafo 1 numeral 16; sin embargo, la Sala **no legalizará** la conducta toda vez que de los elementos materiales de prueba no se logra establecer la exteriorización de alguno de los verbos rectores del tipo (arrebatar, sustraer, etc), resultando insuficiente la argumentación del delegado fiscal para la legalización del hecho.

### **Decisión de legalización por componente de verdad.**

Al tener en cuenta que, en su intervención, el delegado del ente acusador mencionó la existencia de la providencia con radicado 9912006252, por medio de la cual se condenó al postulado **Willinton Ortiz Barreto** a la pena de 27 años de prisión como responsable del homicidio de Diego Luis Ospina, la formulación del cargo referente al homicidio respecto del postulado Ortiz Barreto se **incorporará** en la presente actuación bajo el *nomen iuris* de **homicidio en persona protegida por componente de verdad.**

<b>HECHO No. 55 (80)</b>
<b>CARGOS FORMULADOS A: BENJAMÍN BARRETO ROJAS y LAUREANO LOZANO ARAGÓN</b>
<b>VÍCTIMA: DIDY FARLEY ZARABANDA FALLA</b>

### **Imputación fáctica**

El 6 de agosto de 2004 fue hallado el cadáver de Didy Farley Zarabanda Falla flotando en un canal de riego en el sitio el Paso en la vía a San Luis. El cuerpo presentaba signos de violencia, con ataduras en las manos, una cuerda a la altura de la espalda, heridas abiertas en la región abdominal con exposición visceral e impacto de arma de fuego a la altura de la región frontal.

La desaparición de Didy Zarabanda se produjo cuando se dirigía a Chaparral (Tolima) a visitar a su abuela. Al parecer la víctima fue bajada de un bus que viajaba a Chaparral por paramilitares, quienes lo acribillaron. Este hecho presuntamente ocurrió porque toda la familia Zarabanda fue declarada objetivo militar del Bloque Tolima, después de que unos tíos de la víctima fueron señalados de ser “colaboradores de las FARC-EP”<sup>301</sup>.

### **Identificación de la víctima:**

Didy Farley Zarabanda Falla nació el 20 de marzo de 1983 en el municipio de Chaparral (Tolima), era estudiante de décimo grado, soltero, y se identificaba con la cédula de ciudadanía número 80.817.973 de Bogotá.

### **Imputación jurídica en la formulación de cargos**

La Fiscalía formuló los cargos por el homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y desaparición forzada a título de coautores contra LAUREANO LOZANO ARAGÓN y BENJAMÍN BARRETO ROJAS.

### **Elementos materiales de prueba y evidencia física legalmente obtenida**<sup>302</sup>

---

<sup>301</sup> Sesión de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de los cargos celebrada el 26 de abril de 2017.

<sup>302</sup> Ruta digital (EMP-EF-ILO): Correo electrónico de: hector.moreno@fiscalia.gov.co 7/12/2021 – 12:09 PM); Carpeta Ruta digital (EMP-EF-ILO): Correo electrónico de: tiberio.vera@fiscalia.gov.co (21/10/2020 – 2:10 PM); Enlace “Carpetas Escaneadas

1. Informe del CTI 124 del 11 de mayo de 2005, en el cual se describió el hallazgo del cadáver de Didy Farley Zarabanda Falla y la diligencia de inspección al cadáver del 12 agosto de 2004.
2. Versión libre del postulado BENJAMÍN BARRETO ROJAS alias “Cindy” del 27 octubre 2010, en la cual manifestó que Didi Ferley Zarabanda Falla fue abordado en la carretera que conduce del Guamo a Ortega delante de Cucuana y fue montado en una de las motos en las que él se transportaba junto con alias “Tito” y “Pocheche”. Indicó que alias “Tito” le disparó a la víctima con un revólver 38 en el borde del canal y ahí arrojaron el cuerpo. Finalmente, afirmó que alias “Fredy” dio la orden de eliminarlo.
3. Versión libre de LAUREANO LOZANO ARAGÓN alias “Tito” del 9 de julio 2012, en la que manifestó que pasando por el caserío de Cucuana advirtieron la presencia de Didy Farley Zarabanda Falla, el cual fue llevado ante alias “Fredy”, quien dio la orden de matarlo. Posteriormente, relató que amarraron a Zarabanda Falla, luego lo arrodillaron y maltrataron, además señaló que alias “Pocheche” le puso un arma en la cabeza y le dio patadas. Finalmente, admitió que él le disparó en la cabeza con el revólver que portaba alias Cindy, otro le disparo nuevamente y juntos abrieron el cuerpo y le metieron una bolsa con piedras y lo arrojaron al canal.
4. Versión libre de Indalecio José Sánchez Jaramillo alias “Fredy” del 11 de diciembre de 2008, en la que admitió que impartió la orden de ultimar a Didy Farley Zarabanda Falla a sus subalternos Laureano Lozano Aragón alias “Tito” y Benjamín Barreto Rojas “Cindy”.
5. Registro SIJIT 180762 de Gloria Falla Torres, madre del occiso.
6. Reconocimiento del cadáver de Didier Ferley Zarabanda realizado el 5 de julio 2005 por parte de Gloria Falla Torres.
7. Registro civil de defunción de la víctima.
8. Sentencia del 31 de marzo de 2008 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué contra LAUREANO LOZANO ARAGÓN y BENJAMÍN BARRETO ROJAS por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con homicidio agravado de Didy Farley Zarabanda dentro del radicado 2005-00038.

### **Decisión de legalización**

De acuerdo con la versión libre y confesión del postulado Laureano Lozano Aragón alias “Tito” del 9 de junio 2012, manifestó que pasando por el caserío de Cucuana advirtieron la presencia de Didy Farley Zarabanda Falla, el cual fue llevado ante alias “Fredy”, quien dio la orden de matarlo. Posteriormente, relató que amarraron a Zarabanda Falla, luego lo arrodillaron y maltrataron, además señaló que alias “Pocheche” le puso un arma en la cabeza y le dio patadas. Finalmente, admitió que él le disparó en la cabeza con el revólver que portaba alias “Cindy”, otro paramilitar le disparó nuevamente y juntos abrieron el cuerpo y le metieron una bolsa con piedras y lo arrojaron

al canal. Por su parte, Indalecio José Sánchez Jaramillo alias “Fredy” admitió que impartió la orden de ultimar a Didy Farley Zarabanda Falla a sus subalternos Laureano Lozano Aragón alias “Tito” y Benjamín Barreto Rojas “Cindy”.

Este hecho presuntamente ocurrió porque toda la familia Zarabanda fue declarada objetivo militar del Bloque Tolima, después de que unos tíos de las víctimas fueran señaladas de ser “colaboradores de las FARC-EP”.

La Fiscalía formuló los cargos de homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y desaparición forzada a título de coautores contra Laureano Lozano Aragón y Benjamín Barreto Rojas.

Los delitos fueron atribuidos a Laureano Lozano Aragón y Benjamín Barreto Rojas, quienes en concierto con otros paramilitares, siguiendo la división del trabajo, realizaron un aporte esencial a la comisión de las conductas punibles, porque tal como fue admitido por los propios postulados, ellos ubicaron a Didy Farley Zarabanda Falla en la vía que del Guamo conduce a Ortega, luego lo llevaron a Cucuana junto al canal de riego de USOCOELLO, donde le infligieron sufrimientos mediante golpes, humillaciones y amenazas de dispararle con un arma de fuego muy cerca de su cabeza, para obtener información de la supuesta verdad de su pertenencia a la guerrilla de las FARC, finalmente le dispararon a la víctima y arrojaron su cadáver al canal de riego con heridas en el vientre para que no flotara, con el fin de ocultar su paradero.

Con fundamento en la situación fáctica descrita, las conductas serán calificadas como **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA en concurso heterogéneo con DESAPARICIÓN FORZADA**. La responsabilidad es a título de coautores de **LAUREANO LOZANO ARAGÓN y BENJAMÍN BARRETO ROJAS** conforme a los artículos 135 parágrafo 1 numerales 1 y 2, 137 y 165 de la Ley 599 de 2000, así **se legalizarán** dichos cargos a Laureano Lozano Aragón y Benjamín Barreto Rojas.

#### **Decisión de legalización por componente de verdad.**

Ahora bien, aunque no se relacionó en audiencia de formulación de cargos, al evacuar el estudio de las sentencias proferidas en contra de los postulados, la Sala evidencia la existencia de una sentencia proferida el 31 de marzo de 2008 por el Juzgado Primero Penal del

Circuito Especializado de Ibagué contra **Laureano Lozano Aragón y Benjamín Barreto Rojas** por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con homicidio agravado de Didy Farley Zarabanda dentro del radicado 991-2006-252.

Debido a lo anterior, la imputación referente al homicidio agravado respecto de los postulados Laureano Lozano Aragón y Benjamín Barreto Rojas se **incorporará** en la presente actuación bajo el *nomen iuris* de **homicidio en persona protegida por componente de verdad**.

<b>HECHO No. 56 (81)</b>
<b>CARGOS FORMULADOS A: BENJAMÍN BARRETO ROJAS y LAUREANO LOZANO ARAGÓN</b>
<b>VÍCTIMA: HERNANDO SÁNCHEZ OVIEDO</b>

### **Imputación fáctica**

En el corregimiento de Cucuana del municipio de Ortega (Tolima) el 1° de septiembre 2004 Hernando Sánchez Oviedo apodado “Chicha fuerte” se encontraba en una hamaca en su vivienda, cuando fue impactado en varias ocasiones con proyectiles de arma de fuego tipo revólver 32 que le causaron la muerte. Los responsables de esta acción delictiva fueron miembros del Bloque Tolima, quienes acusaron a la víctima de “ser miliciano de las FARC-EP y entregar información de los paramilitares a la Policía”<sup>303</sup>.

### **Identificación de la víctima**

Hernando Sánchez Oviedo alias “Chicha fuerte” era natural de Ortega, nació el 9 de abril de 1959, su grado de escolaridad era tercero de primaria, era agricultor y se identificaba con la cédula de ciudadanía número 14.180.070 de Ortega (Tolima).

### **Imputación jurídica en la formulación de cargos**

La Fiscalía solicitó la formulación del cargo por homicidio en persona protegida con la circunstancia de mayor punibilidad numeral

---

<sup>303</sup> Sesión de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos celebrada el 26 de abril de 2017.

5 del artículo 58 de la Ley 599 del 2000 a título de coautores a BENJAMIN BARRETO ROJAS y LAUREANO LOZANO ARAGÓN.

**Elementos materiales de prueba y evidencia física legalmente obtenida<sup>304</sup>**

1. Registro de víctima de María Consuelo Lozano, esposa del occiso y testigo presencial del hecho.
2. Acta de inspección al cadáver de Hernando Sánchez Oviedo del 2 de septiembre de 2004.
3. Protocolo de necropsia de Hernando Sánchez Oviedo del 2 de septiembre de 2004.
4. Registro civil de defunción de Hernando Sánchez Oviedo.
5. Versión libre de BENJAMÍN BARRETO ROJAS alias “Cindy” del 27 de octubre de 2010, en la cual manifestó que alias “Fredy” le ordenó a él, a “Tito” y a “Monito” que fueran al domicilio de Hernando Sánchez Oviedo y lo ultimaran porque era un miliciano de las FARC. Relató que dicha orden fue ejecutada por ellos cerca a las 9 la noche en Cucuana, llegaron al domicilio de la víctima, lo llamaron, “Tito” le disparó y dejaron el cuerpo en el lugar. Posteriormente, reportaron el cumplimiento de la orden a “Fredy”.
6. Versión libre de Laureano Lozano Aragón alias “Tito” del 9 de junio 2011, en la que señaló que el hecho ocurrió por órdenes del comandante “Freddy”. Así que se dirigió a la vivienda de Hernando Sánchez Oviedo alias “Chicha Fuerte” junto con alias “Cindy” y “Cebolla” y una vez que lo identificaron en una hamaca, él cubriéndose con un pasamontaña, le disparó a la víctima en la cabeza.
7. Versión libre de Indalecio José Sánchez Jaramillo alias “Fredy”, quien admitió que dio la orden de ultimar a Hernando Sánchez Oviedo. Señaló que en el homicidio participaron LAUREANO LOZANO ARAGÓN alias “Tito”, BENJAMÍN BARRETO ROJAS alias “Cindy” y Edwin Giovanni Carvajal Bonilla alias “Cebolla”.
8. Registro SIJIT 159977 de Teresa García como víctima indirecta.

**Decisión de legalización**

En diligencia de versión libre rendida por el postulado desmovilizado Benjamín Barreto Rojas alias “Cindy” del 27 de octubre de 2010, manifestó que alias “Fredy” le ordenó a él, a “Tito” y a “Monito” que fueran al domicilio de Hernando Sánchez Oviedo y lo ultimaran porque presuntamente “era un miliciano de las FARC”. Relató que dicha orden fue ejecutada por ellos cerca de las 9:00 de la noche en Cucuana; llegaron al domicilio de la víctima, lo llamaron, “Tito” le disparó y dejaron el cuerpo en el lugar. Posteriormente, reportaron el cumplimiento de la orden a “Fredy”. Por su parte, el postulado Laureano Lozano Aragón alias “Tito” señaló que el hecho ocurrió por órdenes del comandante “Freddy”. Así que se dirigió a la vivienda de Hernando Sánchez Oviedo junto con alias “Cindy” y “Cebolla” y una

---

<sup>304</sup> Ruta digital (EMP-EF-ILO): Correo electrónico de: hector.moreno@fiscalia.gov.co 7/12/2021 – 12:09 PM); Carpeta Ruta digital (EMP-EF-ILO): Correo electrónico de: tiberio.vera@fiscalia.gov.co (21/10/2020 – 2:10 PM); Enlace “Carpetas Escaneadas de los Hechos”: BENJAMIN BARRETO -LAUREANO LOZANO ARAGON: CARPETA 159974 HOMICIDIO DE HERNANDO SANCHEZ OVIEDO. pdf. (126 Folios)

vez lo identificaron en una hamaca, le disparó a la víctima en la cabeza cubriéndose con un pasamontaña.

Los responsables de esta acción delictiva fueron miembros del Bloque Tolima, quienes acusaron a la víctima de “ser miliciano de las FARC-EP y entregar información de los paramilitares a la Policía”.

La responsabilidad penal se le atribuye a Laureano Lozano Aragón Y Benjamín Barreto Rojas, quienes en concierto con otros paramilitares, siguiendo la división del trabajo, realizaron un aporte esencial a la comisión de las conductas punibles, pues tal como fue admitido por ellos, recibieron la orden, ubicaron a Hernando Sánchez Oviedo, llegaron hasta su domicilio y una vez lo identificaron le dispararon sobre su humanidad, ocasionándole la muerte en forma inmediata, mientras ocultaban su identidad con un pasamontañas.

Por último, se trae a colación que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá profirió sentencia condenatoria en contra del postulado Atanael Matajudíos Buitrago, dentro del radicado 2014-00103, cuya víctima se identificó como Hernando Sánchez Oviedo.

Con fundamento en la situación fáctica descrita y las pruebas obrantes en el proceso la conducta será calificada como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA con la circunstancia general de mayor punibilidad de ejecutar la conducta mediante ocultamiento**. La responsabilidad de la conducta dolosa es a título de coautores para **BENJAMÍN BARRETO ROJAS y LAUREANO LOZANO ARAGÓN**, y la Sala **legalizará** conforme al artículo 135 parágrafo 1 numerales 1 y 2 en armonía con el artículo 58 de la Ley 599 de 2000.

<b>HECHO No. 57 (82)</b>
<b>CARGOS FORMULADOS A: BENJAMÍN BARRETO ROJAS y LAUREANO LOZANO ARAGÓN</b>
<b>VÍCTIMA: OBDULIO OLIVEROS ANGARITA</b>

**Imputación fáctica:**

El 3 de noviembre de 2004 en la vereda la Aceituna del municipio de Ortega (Tolima) miembros del Bloque Tolima ultimaron con armas tipo fusil a Obdulio Oliveros Angarita apodado “rasguño” tras señalarlo

de “dedicarse al hurto de hidrocarburos del oleoducto de Ecopetrol y además ser miliciano de la guerrilla”<sup>305</sup>.

### **Identificación de la víctima**

Obdulio Oliveros Angarita conocido como “rasguño” era natural de Guamo (Tolima), nació el 12 de agosto de 1953, era el mayor de 14 hermanos, su grado de escolaridad era tercero de primaria, de oficio comerciante de carnes, laboraba en una fama de carne y se identificaba con la cédula ciudadanía 19.200.170.

### **Imputación jurídica en la formulación de cargos**

La Fiscalía formuló los cargos de secuestro simple agravado y homicidio en persona protegida a título de coautores contra BENJAMÍN BARRETO ROJAS y LAUREANO LOZANO ARAGÓN.

### **Elementos materiales de prueba y evidencia física legalmente obtenida**<sup>306</sup>

1. Inspección al cadáver de Obdulio Oliveros Angarita del 3 de noviembre de 2004.
2. Versión libre de BENJAMÍN BARRETO ROJAS alias “Cindy” del 27 de octubre de 2010, en la cual señaló que recibieron la orden del comandante “Fredy” de ultimar a Obdulio Oliveros Angarita apodado “Rasguño” porque presuntamente era un miliciano en la guerrilla. Aseguró que en la comisión del hecho participaron alias “Tito”, “Monito” y “Alarcón”, fueron hasta la residencia de la víctima cerca de las 8 de la noche, la llevaron para puente amarillo y ahí le dispararon.
3. Versión libre de LAUREANO LOZANO ARAGÓN alias “Tito” del 9 de junio de 2011, en la que manifestó que por órdenes de alias “Fredy” fueron al domicilio de “Rasguño”, lo llevaron a puente amarillo, le vendaron los ojos y allí le dispararon.
4. Versión libre de Indalecio César Sánchez Jaramillo alias “Fredy” rendida el 12 diciembre 2008, mediante la cual afirmó que el comandante Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel” lo llamó y le dijo que ubicara y eliminara en el Guamo a un señor apodado “Rasguño”. Indicó que le transmitió la orden a LAUREANO LOZANO ARAGÓN alias “Tito”, BENJAMÍN BARRETO ROJAS alias “Cindy”, alias “Alarcón”, Alirio López Vanegas, alias “Pocheche” y Yamid Andrés Rubio Sierra alias “Monito”, quienes ejecutaron la orden.
5. Registro de víctima de Edgar Oliveros Angarita, hermano del occiso.
6. Registro de víctima de Marcelino Oliveros Angarita, hermano del occiso.

---

<sup>305</sup> Sesión de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos celebrada el 26 de abril de 2017.

<sup>306</sup> Ruta digital (EMP-EF-ILO): Correo electrónico de: [hector.moreno@fiscalia.gov.co](mailto:hector.moreno@fiscalia.gov.co) 7/12/2021 – 12:09 PM); Carpeta Ruta digital (EMP-EF-ILO): Correo electrónico de: [tiberio.vera@fiscalia.gov.co](mailto:tiberio.vera@fiscalia.gov.co) (21/10/2020 – 2:10 PM); Enlace “Carpetas Escaneadas de los Hechos”: BENJAMIN BARRETO ROJAS- CARPETA 298907 HOMICIDIO DE OBDELIO OLIVEROS ANGARITA. pdf. (232 Folios)

## **Decisión de legalización**

En diligencia de versión libre y confesión rendida por Laureano Lozano Aragón alias “Tito” del 9 de junio de 2011, en la que manifestó que por órdenes de alias “Fredy” fueron al domicilio de “Rasguño”, lo llevaron a puente amarillo, le vendaron los ojos y allí le dispararon.

Por su parte, el postulado desmovilizado Indalecio Sánchez Jaramillo alias “Fredy” en diligencia de versión libre rendida el 11 diciembre 2008, mediante la cual afirmó que el comandante Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel” lo llamó y le dijo que ubicara y eliminara en el Guamo a un señor apodado “Rasguño”. Indicó que le transmitió la orden a Laureano Lozano Aragón alias “Tito”, Benjamín Barreto Rojas alias “Cindy”, alias “Alarcón”, Alirio López Vanegas, alias “Pocheche” y Yamid Andrés Rubio Sierra alias “Monito”, quienes ejecutaron la orden.

De igual forma, en atención a que por los mismos hechos otra Sala de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz profirió sentencia de condena en contra del postulado Atanael Matajudíos Buitrago, dentro del radicado 2014-00103<sup>307</sup>, por lo que, resulta suficiente, en virtud del principio de cosa juzgada, tener por agotado el análisis del nexo de causalidad por cuanto ya está establecido que el hecho ocurrió en desarrollo y con ocasión del conflicto armado.

Los delitos se le atribuyen a Laureano Lozano Aragón y Benjamín Barreto Rojas, quienes en concierto con otros paramilitares, siguiendo la división del trabajo, realizaron un aporte esencial a la comisión de las conductas punibles, porque tal como fue admitido por los propios postulados, ellos recibieron la orden, identificaron a Obdulio Oliveros Angarita, lo raptaron y lo llevaron al sitio denominado puente amarillo sobre el río Ortega en la vía que del Guamo conduce a Ortega en la vereda la Aceituna, donde finalmente le dispararon sobre su humanidad, ocasionándole la muerte en forma inmediata.

Con fundamento en lo expuesto, la conducta será calificada como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO** a título de coautores para Laureano Lozano Aragón Y Benjamín Barreto Rojas conforme al artículo 135 parágrafo 1 numerales 1 y 2 y los artículos 168 y 170 numeral 16 de la Ley 599

---

<sup>307</sup> Tribunal Superior del Distrito de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 110016000253201400103. Ver hecho 234-196.

de 2000, conforme **se legalizarán** dichos cargos contra **LAUREANO LOZANO ARAGÓN y BENJAMÍN BARRETO ROJAS**.

<b>HECHO No. 58 (83)</b>
<b>CARGOS FORMULADOS A: BENJAMÍN BARRETO ROJAS y LAUREANO LOZANO ARAGÓN</b>
<b>VÍCTIMAS: LEONARDO MONA MUÑOZ, HUMBERTO PEÑUELA IZQUIERDO y MICHAEL STEVENS TORRES</b>

### **Imputación fáctica**

Entre las 3:00 y 3:30 de la tarde del 22 de noviembre 2004 en el corregimiento de Cucuana en la vía que de Ortega conduce al Guamo (Tolima), aproximadamente 8 miembros del Bloque Tolima de las AUC portando armas de fuego de largo y corto alcance que se movilizaban en un vehículo tipo camioneta doble cabina color gris, interceptaron a Humberto Peñuela Izquierdo y Michael Stevens Torres, quienes iban a bordo de un vehículo Chevrolet Swift color verde modelo 1996 de placas VGF 480 y quienes servían de escoltas a la empresa de seguridad Coby Combeima y en ese momento escoltaban cuatro camiones cargados de Café que provenían de la población de Chaparral (Tolima). Los dos ocupantes del automotor fueron llevados por una trocha y despojados de un revólver Ruger 357 y un revólver 38, 4 cargas de munición calibre 38 y 120.000 pesos en efectivo y fueron dejados en libertad a las 4 de la mañana. Al día siguiente fue hallado el automotor con el bómper desprendido, el vidrio lateral izquierdo roto y sin el frontal del radio pasa cintas.

Una vez privados de la libertad de locomoción los escoltas, los paramilitares interceptaron el vehículo tipo camión Ford 7000 modelo 1953 repotencializado a modelo 1977, color azul claro de estacas, de placas WTJ 495, de propiedad de Leonardo Mora Muñoz y que era conducido por Boris Fabián Caña Reyes, en el cual se transportaban 250 bultos de café valuados en 36.000.000 de pesos. El camión fue llevado a un paraje solitario donde los integrantes de las AUC transportaron la carga a otro automotor y la mimetizaron en una casa abandonada. El conductor fue llevado a una vereda en el municipio de San Luis en donde fue dejado en libertad. Las autoridades recuperaron en el sector de la avenida Cañadas de San Luis 170 bultos de café y encontraron averiado el automotor en la vereda Mesetas de San Luis.

### **Identificación de las víctimas**

1. Leonardo Mona Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.459.798, nació el 22 de diciembre de 1956 en Sevilla, Valle, propietario del camión.
2. Humberto Peñuela Izquierdo, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.266.871. de Armero-Guayabal. Nació el 07 de octubre de 1950 en el Líbano-Tolima, de estado civil casado y grado de escolaridad bachiller.
3. Michael Stevens Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 14.139.178 de Ibagué, nacido el 20 de junio de 1984 en Ibagué-Tolima, soltero y grado de escolaridad bachiller.

### **Imputación jurídica en la formulación de cargos**

La Fiscalía solicitó la legalización de los cargos de secuestro simple homogéneo sucesivo agravados atenuados en Humberto Peñuela Izquierdo y Michael Stevens Torres; en concurso material heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos, víctima Leonardo Mona Muñoz, propietario del camión, y la Cooperativa de Caficultores del Sur del Tolima, Cafisur, propietaria del café<sup>308</sup>, contra BENJAMIN BARRETO ROJAS y LAUREANO LOZANO ARAGÓN.

También pidió la legalización del cargo por principio de verdad al postulado LAUREANO LOZANO ARAGÓN en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado adjunto de Ibagué por los delitos de secuestro simple, hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de defensa personal agravada.

### **Elementos materiales de prueba y evidencia física legalmente obtenida<sup>309</sup>**

1. Denuncia del 23 de noviembre de 2004 suscrita por Humberto Peñuela Izquierdo.
2. Diligencia de inspección judicial del 23 de noviembre de 2004 al vehículo Chevrolet Swift modelo 1996.
3. Diligencia de entrega del vehículo Chevrolet Swift modelo 1996 del 23 de noviembre de 2004.

---

<sup>308</sup> Sesión de audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos celebrada el 26 de abril de 2017.

<sup>309</sup> Ruta digital (EMP-EF-ILO): Correo electrónico de: hector.moreno@fiscalia.gov.co 7/12/2021 – 12:09 PM); Carpeta Ruta digital (EMP-EF-ILO): Correo electrónico de: tiberio.vera@fiscalia.gov.co (21/10/2020 – 2:10 PM); Enlace “Carpetas Escaneadas de los Hechos”: BENJAMIN BARRETO ROJAS- CARPETA 321674 HURTO LEONARDO MONA MUÑOZ. pdf. (232 Folios)

4. Oficio 440 del 25 noviembre 2004 suscrito por el teniente John Fredy Gómez Boada de la Estación de Policía del Guamo, mediante el cual dejó a disposición el camión Ford 7000 modelo 1953 encontrado en la vereda Mesetas de San Luis Tolima.
5. Diligencia de inspección judicial del 30 de noviembre de 2004 al camión Ford 7000 modelo 1953.
6. Diligencia de 30 de noviembre de 2004 de entrega del camión Ford 7000 modelo 1953 de placas WTJ495 y de 170 bultos de café al propietario Leonardo Mona Muñoz, recibido a entera satisfacción.
7. Declaración de Leonardo Mora Muñoz del 6 de abril de 2006.
8. Ampliación de denuncia de Humberto Peñuela Izquierdo del 17 de diciembre de 2004.
9. Registro SIJIT de Humberto Peñuela Izquierdo del 21 de junio de 2011.
10. Diligencia de versión conjunta de BENJAMÍN BARRETO ROJAS alias “Cindy” del 28 de octubre de 2010, en la cual señaló que en la vía que de Ortega conduce a Guamo hurtaron junto con LAUREANO LOZANO ARAGÓN alias “Tito”, alias “Monito” e Indalecio José Sánchez Jaramillo alias “Fredy un camión azul cargado de café. Por su parte, Indalecio José Sánchez Jaramillo indicó que frente al puente de Cucuana “Monito” interceptó al camión, se llevaron al conductor y al ayudante a un punto donde estaban “Pocheche”, “Cindy”, luego llevaron el camión a un lugar, en donde alias “Gorila” y su tropa descargaron el café. Al otro día liberaron a las víctimas. Finalmente, el Ejército recuperó el automóvil Spring, el camión y algunos bultos de café.
11. El Juez Segundo Penal del Circuito Especializado adjunto de Ibagué, mediante sentencia del 28 de enero de 2011 dentro del radicado 2006-27500 condenó a LAUREANO LOZANO ARAGÓN por los delitos de secuestro simple en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de defensa personal agravado.

### **Decisión de legalización**

Por los mismos hechos, una Sala de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá profirió sentencia de condena en contra del postulado Atanael Matajudíos Buitrago, dentro del radicado 2014-00103<sup>310</sup>, cuya víctima se identificó como Humberto Peñuela Izquierdo.

El 30 de noviembre de 2004 se realizó ante la Fiscalía Seccional 47 de la Unidad Seccional de Fiscalías de Guamo, del camión marca Ford 7.000 de placas WTJ495 y de 170 bultos de café al señor LEONARDO MONA MUÑOZ, dejando constancia de recibir “a entera satisfacción”. El camión sufrió daños, los cuales se describen en la inspección judicial realizada por funcionarios del C.T.I. de Espinal (Tolima) en las instalaciones del parqueadero Autogrúas La Avenida de la ciudad de Guamo.

---

<sup>310</sup> Tribunal Superior del Distrito de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 110016000253201400103. Ver hecho 222-56.

Los delitos fueron cometidos por Laureano Lozano Aragón Y Benjamín Barreto Rojas quienes, en concierto con otros paramilitares, siguiendo la división del trabajo, realizaron un aporte esencial a la comisión de las conductas punibles, porque tal como fue admitido por los propios postulados, ellos participaron en el secuestro de los escoltas y el conductor del camión y en el hurto de los bultos de café.

La conducta será calificada como **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y ATENUADO homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS**, que **se legalizarán** contra **BENJAMÍN BARRETO ROJAS** a título de coautor, en los términos señalados en los artículos 154, 168, 170 numeral 16 y 171 de la Ley 599 de 2000.

#### **Decisión sobre legalización por componente de verdad**

El 28 de enero de 2011 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado -adjunto de Ibagué profirió sentencia condenatoria en el proceso con radicado No. 2006-27500 en contra de **Laureano Lozano Aragón** como coautor de las conductas punibles de **secuestro simple en concurso heterogéneo con el de hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de defensa personal agravado**, por los hechos aquí descritos. Víctimas: Humberto Peñuela Izquierdo y Michael Stevens Torres.

Se legalizará por componente de verdad para **Laureano Lozano Aragón**, y la sentencia ordinaria se integra bajo la denominación de **secuestro, y destrucción y apropiación de bienes protegidos** en lo que respecta al hurto calificado y agravado.

<b>HECHO No. 59 (94)</b>
<b>CARGOS FORMULADOS A: RUBIEL DELGADO LOZANO</b>
<b>VÍCTIMA: HENRRI RUIZ TURRIAGO</b>

#### **Imputación fáctica**

A las 8:40 de la noche del 16 de enero de 2004 en la carrera 11 # 13 - 01 esquina del barrio Santa Ana en el municipio del Guamo en el Tolima, Henrri Ruiz Turriago conocido con el alias de “King Kong” que fue miembro del Bloque Tolima de las AUC se encontraba en una silla en el andén de su vivienda en compañía de varias personas, cuando miembros de la organización del grupo paramilitar llegaron en

un taxi y uno de ellos descendió y le propinó varios impactos de bala que le ocasionaron la muerte luego de ser trasladado al centro hospitalario del Guamo. La víctima fue señalada de “haber hurtado dinero a un extranjero, dinero que al parecer pertenecía al comandante del bloque Centauros de las AUC Miguel Arroyave<sup>311</sup>.

### **Identificación de la víctima**

Henri Ruiz Turriago alias “King Kong” era natural de Cunday (Tolima), nació el 11 de febrero de 1971, comerciante, su nivel de instrucción era bachiller y se identificaba con la cédula de ciudadanía número 93.085.426 expedida en Guamo.

### **Imputación jurídica en la formulación de cargos**

El ente acusador solicitó legalizar el cargo de homicidio en persona protegida del artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

### **Elementos materiales de prueba y evidencia física legalmente obtenida<sup>312</sup>**

1. Acta de inspección al cadáver de Henry Ruiz Turriago del 16 de enero de 2003.
2. Protocolo de necropsia de Henry Ruiz Turriago del 17 de enero de 2004.
3. Registro civil de defunción de Henry Ruiz Turriago.
4. Registro civil de nacimiento de Henri Ruiz Turriago.
5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Henri Ruiz Turriago.
6. Registro de víctima 159983 diligenciado Adriana del Pilar Ramírez, esposa del occiso, quien narró los hechos.
7. Versión libre de RUBIEL DELGADO LOZANO alias “Calilla”, “Luis Carlos” o “Toño Bravo” del 12 de febrero 2012, en la cual relató que recibió la orden de alias Daniel de ultimar a Henry Ruiz Turriago alias “King Kong”, porque se había apropiado de unos dólares de la organización. Admitió que le transmitió la orden a alias “Isidro” y quienes ejecutaron el crimen fueron alias “Chala” y “Halcón”.

### **Decisión de legalización**

El ente acusador solicitó legalizar el cargo de homicidio en persona protegida del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. En efecto, de la formulación de cargos y los elementos materiales probatorios se refiere que el delito fue cometido por Rubiel Delgado Lozano, quien en

---

<sup>311</sup> Sesión de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos celebrada el 2 de mayo de 2017.

<sup>312</sup> Ruta digital (EMP-EF-ILO): Correo electrónico de: hector.moreno@fiscalia.gov.co 7/12/2021 – 12:09 PM); Carpeta Ruta digital (EMP-EF-ILO): Correo electrónico de: tiberio.vera@fiscalia.gov.co (21/10/2020 – 2:10 PM); Enlace “Carpetas Escaneadas de los Hechos”: RUBIEL DELGADO- CARPETA 159983 HOMICIDIO DE HENRY RUIZ TURRIAGO ALIAS KINKIN AUC. pdf. (93 Folios)

su condición de comandante ordenó a “Isidro” a seguir y ultimar a Henrri Ruiz Turriago alias “King Kong”, dicho crimen fue finalmente ejecutado por “Chala” y “Halcón”.

Por estos hechos la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá profirió sentencia de condena en contra del postulado Atanael Matajudíos Buitrago, dentro del radicado 2014-00103<sup>313</sup>, cuya víctima se identificó como Henry (sic) Ruiz Turriago.

Con fundamento en lo anterior y en virtud del principio de coherencia judicial, teniendo en cuenta que la sentencia dictada en sede de Justicia y Paz cobró ejecutoria formal y material, y que el principio fundamental de la cosa juzgada solamente puede se puede remover mediante la acción de revisión (artículo 26 Parágrafo 2° de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012); la conducta será calificada como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en los términos señalados en el artículo 135 parágrafo 1 numerales 1 y 2 de la Ley 599 de 2000 a título de autor mediato en aparatos organizados de poder, como **se legalizará** el cargo contra **RUBIEL DELGADO LOZANO**.

<b>HECHO No. 60 (95)</b>
<b>CARGOS FORMULADOS A: RUBIEL DELGADO LOZANO</b>
<b>VÍCTIMA: JOSÉ ÓMAR VARÓN PÉREZ</b>

### **Imputación fáctica**

A las 4 de la madrugada del 29 de agosto de 2003 varios hombres del Bloque Tolima de las AUC vistiendo pasamontañas, usando prendas de uso privativo de las Fuerzas Armadas y portando armas largas tipo fusil llegaron a la residencia de José Ómar Varón Pérez ubicada en la Vereda Piloto de Osorio del municipio de Venadillo (Tolima). Allí los paramilitares luego de golpear la puerta e identificarse inicialmente como miembros del Batallón Patriotas de Honda (Tolima), sacaron a Varón Pérez de su residencia, lo llevaron a un paraje solitario maniatado y le ocasionaron la muerte de manera violenta propinándole 28 impactos de arma de fuego y heridas con arma blanca. La víctima

---

<sup>313</sup> Tribunal Superior del Distrito de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 110016000253201400103. Ver hecho 275-373.

fue acusada de “ser colaborador del grupo subversivo Ejército Revolucionario del Pueblo ERP<sup>314</sup>.”

### **Identificación de la víctima**

José Omar Varón Pérez nació el 22 de febrero de 1949 en Venadillo y tenía 54 años al momento de su muerte, convivía en unión marital de hecho, era agricultor, su grado de estudio era primaria y se identificaba con la cédula de ciudadanía número 11.685.060 de Venadillo.

### **Imputación jurídica en la formulación de cargos**

El ente acusador solicitó la legalización de los delitos de simulación de investidura o cargo del artículo 426, violación de habitación ajena del artículo 189, secuestro simple agravado de los artículos 168 y 170 numeral 16, tortura en persona protegida del artículo 137 y homicidio en persona protegida del artículo 135 parágrafo 1 numerales 1 y 2 del Código Penal a título de coautor.

Como quiera que los miembros del Bloque Tolima llegaron a la residencia de la víctima encapuchados, el Fiscal solicitó agregar la circunstancia de mayor punibilidad descrita en el numeral 5 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000.

### **Elementos materiales de prueba y evidencia física legalmente obtenida<sup>315</sup>**

1. Acta de levantamiento del cadáver de José Omar Varón Pérez del 4 de agosto 29 de 2003.
2. Protocolo de necropsia de José Omar Varón Pérez del 29 de agosto de 2003.
3. Registro civil de defunción de José Omar Varón Pérez.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de José Omar Varón Pérez.
5. Registro de víctima de Clemencia García, compañera de José Omar Varón Pérez, quien narró los hechos ocurridos.
6. Versión libre de RUBIEL DELGADO LOZANO del 29 de febrero de 2012, en la cual relató que participó en la persecución del cabecilla del comandante del ERP alias “Gonzalo” adelantada por miembros del Bloque Tolima. En esa operación llegaron a la casa del presunto colaborador de la guerrilla José Omar Varón Pérez, en donde se identificaron como miembros del Batallón Patriotas de Honda, ingresaron, registraron la casa y encontraron un revólver Smith Wesson y un

---

<sup>314</sup> Sesión de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos celebrada el 2 de mayo de 2017.

<sup>315</sup> Ruta digital (EMP-EF-ILO): Correo electrónico de: hector.moreno@fiscalia.gov.co 7/12/2021 – 12:09 PM); Carpeta Ruta digital (EMP-EF-ILO): Correo electrónico de: tiberio.vera@fiscalia.gov.co (21/10/2020 – 2:10 PM); Enlace “Carpetas Escaneadas de los Hechos”: RUBIEL DELGADO- CARPETA 361134 HOMICIDIO DE JOSE OMAR VARON PEREZ. pdf. (224 Folios)

radio Motorola de control. Posteriormente, sacaron a la víctima, lo amarraron, lo maltrataron y lo interrogaron. Finalmente, indicó que su responsabilidad por este delito consistió en participar en la operación y en transmitir la orden de alias “Daniel” a alias “Marihuana” consistente en eliminar a la víctima.

7. Versión libre de Atanael Matajudíos Buitrago del 17 febrero de 2009, en la cual relató la ocurrencia de los hechos y su participación en los mismos.

### **Decisión de la legalización**

En diligencia de versión libre y confesión rendida por el postulado Rubiel Delgado Lozano del 9 de febrero de 2012, relató que participó en la persecución del cabecilla del comandante del ERP alias “Gonzalo” adelantada por miembros del Bloque Tolima. En esa operación llegaron a la casa del presunto colaborador de la guerrilla José Omar Varón Pérez, en donde se identificaron como miembros del Batallón Patriotas de Honda, ingresaron, registraron la casa y encontraron un revólver Smith Wesson y un radio Motorola de control. Posteriormente, sacaron a la víctima, lo amarraron, lo maltrataron y lo interrogaron. Finalmente, indicó que su responsabilidad por este delito consistió en participar la operación y en transmitir la orden de alias “Daniel” a alias “Marihuana” consistente en eliminar a la víctima.

Los comportamientos delictivos son atribuidos al postulado Rubiel Delgado Lozano, quien en concierto con otros paramilitares, siguiendo la división del trabajo, realizó un aporte esencial a la comisión de las conductas punibles, porque tal como fue admitido por él, junto con miembros del Bloque Tolima, ingresaron encapuchados a la vivienda de José Ómar Varón Pérez, lo raptaron, amarraron, golpearon, ocasionándole sufrimientos para obtener información y posteriormente ultimaron con arma de fuego.

Finalmente, por los mismos hechos, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá profirió las decisiones condenatorias en el radicado 2014-00103 en contra del postulado Óscar Oviedo Rodríguez y dentro del radicado y 2006-80323 en contra del postulado Atanael Matajudíos, cuya víctima en ambos casos fue identificada como José Omar Varón Pérez. En esta última sentencia, con ponencia del magistrado Álvaro Fernando Moncayo Guzmán, se legalizaron las conductas punibles de acuerdo con la tipicidad que en este radicado presentó el fiscal del caso.

Con fundamento en lo anterior, la situación fáctica descrita y los elementos materiales probatorios reseñados la conducta será calificada y **legalizada** como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso heterogéneo de TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA,**

**SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, SIMULACIÓN DE INVESTIDURA O CARGO Y VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA con la circunstancia de mayor punibilidad por ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento dificultando la identificación de los autores de la misma,** a título de coautor material en los términos señalados en el artículo 135 parágrafo 1 numerales 1 y 2 con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 5°, y artículos 137, 168, 170 numeral 16, 189 y 426 de la Ley 599 de 2000, para el postulado **RUBIEL DELGADO LOZANO.**

<b>HECHO No. 61 (96)</b>
<b>CARGOS FORMULADOS A: RUBIEL DELGADO LOZANO</b>
<b>VÍCTIMA: ROMEL AUGUSTO TAFUR</b>

### **Imputación fáctica**

El 5 de octubre de 2004 Romel Augusto Tafur salió de la finca Arenosa ubicada en la Vereda Palmar del municipio de Coyaima Tolima con destino al perímetro urbano de ese municipio donde tenía un negocio de venta de pollos con el objeto de dar instrucciones a su empleada. Sin embargo, días después el cuerpo de Tafur fue encontrado en Coyaima, donde su empleada lo reconoció atribuyendo los hechos a miembros del Boque Tolima de las AUC, en razón a que la víctima trabajaba en la financiera de esa organización armada al margen de la ley, recolectando dinero en el municipio de Saldaña Tolima y tenía bastante información del comandante del Bloque Tolima Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel”, quien ordenó su muerte<sup>316</sup>.

### **Identificación de la víctima**

Romel Augusto Tafur apodado “borracho” era natural de Saldaña (Tolima), nació el 24 de julio de 1969, era comerciante, alcanzó el nivel de estudios de primaria, tenía 35 años al momento de su fallecimiento y se identificaba con la cédula de ciudadanía número 93.152.357 expedida en Saldaña.

### **Imputación jurídica en la formulación de cargos**

---

<sup>316</sup> Sesión de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos celebrada el 2 de mayo de 2017.

El ente acusador solicitó legalizar la conducta de homicidio agravado del artículo 103 y agravado por el artículo 104 numeral 7 de la Ley 599 del 2000 a título de coautor.

**Elementos materiales de prueba y evidencia física legalmente obtenida<sup>317</sup>**

1. Acta de inspección del cadáver de Romel Augusto Tafur del 6 de octubre de 2004.
2. Álbum fotográfico del cadáver de Romel Augusto Tafur.
3. Protocolo de necropsia de Romel Augusto Tafur realizado del 6 de octubre de 2004.
4. Registro civil de Romel Augusto Tafur.
5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 93.152.137 de Romel Augusto Tafur.
6. Registro de víctima de Adriana Tafur, hermana del occiso quien relató la ocurrencia de los hechos.
7. Versión libre del postulado RUBIEL DELGADO LOZANO del 16 de mayo de 2012, en la que señaló que alias el “borracho” era parte de la organización y recolectaba finanzas en Saldaña, las cuales se las entregaba a alias “Jefferson”. Señaló que alias “bolas” le comentó que alias “Daniel” había impartido la orden de ultimar a Rubiel Delgado Lozano. Además, aceptó que participó en la muerte de los miembros del ala financiera de la organización, entre ellos la víctima.

**Decisión de legalización**

El hecho ocurre con posterioridad a la fecha en la que el fiscal 56 delegado – en la formulación del cargo por concierto para delinquir al postulado Rubiel Delgado Lozano –, señaló que éste abandonó el grupo armado organizado al margen de la ley denominado Bloque Tolima de las AUC (2 de junio de 2004) del que después se desmovilizó colectivamente (22 de octubre de 2005).

De otra parte, en la versión libre<sup>318</sup> recepcionada el 10 de julio de 2004 al postulado Rubiel Delgado Lozano, se indica lo siguiente: *“Homicidio, ocurrido el 5 de octubre de 2004 en Coyaima (Tolima). (...). Confesado por RUBIEL DELGADO LOZANO, quien dice que aceptó el reconocimiento del hecho, porque habían dado la orden de darlo de baja, mas no tuve (sic) el hecho, ni participé, fue por una droga que se había decomisado en una volqueta, era un punto del ala financiera en Saldaña Tolima”*. En estos términos, la versión de confesión no reúne los presupuestos demandados por la ley y la jurisprudencia para tener por cumplido el requisito de ley.

---

<sup>317</sup> Ruta digital (EMP-EF-ILO): Correo electrónico de: [hector.moreno@fiscalia.gov.co](mailto:hector.moreno@fiscalia.gov.co) 7/12/2021 – 12:09 PM); Carpeta Ruta digital (EMP-EF-ILO): Correo electrónico de: [tiberio.vera@fiscalia.gov.co](mailto:tiberio.vera@fiscalia.gov.co) (21/10/2020 – 2:10 PM); Enlace “Carpetas Escaneadas de los Hechos”: RUBIEL DELGADO- CARPETA 209876 HOMICIDIO DE ROMEL AUGUSTO TAFUR pdf. (88 Folios)

<sup>318</sup> Ibid. Folio 85

Ahora bien; en la sesión de audiencia pública de audiencia concentrada (realizada el 2 de mayo de 2017), el postulado en presencia de su defensor aceptó la responsabilidad en el hecho, aclarando que ocurrió con posterioridad a la fecha en la que voluntariamente se desvinculó de la organización ilegal armada, en los siguientes términos: *“Si es el caso aceptar esos, tampoco hay ningún problema, yo los acepto, pero entonces dejo claridad que en el momento en que se ejecutaron, yo ya no hacía parte del bloque”*.

Por solicitud del magistrado se pidió al fiscal aclarar el punto, lo cual hizo señalando que el postulado *“planeó, organizó y sabía que se iba a hacer ese hecho”*, por lo cual el magistrado indicó *“Entonces señor fiscal, en el caso 4, entonces, la información ya se conocía con anterioridad a la fecha de ocurrencia del hecho y el postulado habría participado en su planeación, ¿y en el caso quinto? Es necesario señalar que el caso 4 es el que nos ocupa relacionado con el Homicidio agravado de Romel Augusto Tafur”*. Situación similar ocurrió con el hecho al que la Sala se referirá a continuación. Frente a ambos, al ser inquirido por el magistrado acerca de la aceptación del cargo, el postulado respondió *“Sí doctor, era para dejar claridad de que ocurrieron posteriormente a mi ida, era para ... no hay ningún problema, yo acepto los hechos que me fueron imputados en cuanto a esto, pues lo acepto por línea (sic) de mando por lo que se conocieron con anterioridad”*.

La teoría del dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder, admite la responsabilidad penal de los dirigentes o de quienes ejercieron como comandantes de estas organizaciones criminales irregularmente armadas, *en tanto permanezcan en control o dominio de la organización* (AP5553-2015). Si los actos ejecutivos del plan criminal producto del concierto de voluntades para delinquir, ocurre fuera del tiempo de la pertenecieron del postulado al GAOML, solamente será responsable del delito de concierto para delinquir como tipo penal autónomo (de mera conducta o actividad), y no de las conductas penales que -tal vez como muchas otras indeterminadas – no se agotaron sino que se quedaron en la fase de planeación o actos preparatorios. Es decir, el superior en la cadena de mando, debe contar con la posibilidad de tener el control durante los actos ejecutivos de la conducta, bien sea para desviar el curso de la acción, interrumpir o anular la orden. De otra forma, se vulneraría el principio de culpabilidad (artículo 9° del Código Penal).

En consecuencia, la Sala **no legalizará** para el postulado Rubiel Delgado Lozano el delito de Homicidio simple agravado, para efectos de

determinar respecto de este postulado, responsabilidad penal a título de coautor material impropio de acuerdo con la formulación del cargo realizado por el fiscal delegado.

Por los mismos hechos la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá profirió la sentencia condenatoria dentro de la actuación 2014-00103 en contra del postulado Atanael Matajudíos, cuya víctima se individualizó como Romel Augusto Tafur.

<b>HECHO No. 62 (97)</b>
<b>CARGOS FORMULADOS A: RUBIEL DELGADO LOZANO</b>
<b>VÍCTIMA: AGUSTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ</b>

### **Imputación fáctica**

Agustín Jiménez Martínez era propietario de los predios Plan y Corinto ubicados en zona rural en el sitio conocido como cañón de Anaime en el municipio de Cajamarca (Tolima) y desde agosto de 2004 empezó a recibir llamadas extorsivas de miembros del Bloque Tolima de las AUC. Una mañana cuando salió de su apartamento en Ibagué fue abordado por tres individuos del grupo paramilitar, quienes lo llevaron hasta el corregimiento de las Delicias en el municipio de Lérida (Tolima), donde fue recibido por Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel”, quien ordenó amarrarlo y lo amenazó con dispararle en la cabeza con un fusil, posteriormente la víctima fue dejada en libertad con el compromiso de llevar 500 millones de pesos a la organización. Ante esta amenaza a principios de septiembre de 2004 el señor Jiménez Martínez le entregó al comandante Martínez Goyeneche alias “Daniel” la suma de 100 millones de pesos<sup>319</sup>.

### **Identificación de la víctima**

Agustín Jiménez Martínez era natural de Ibagué (Tolima), nació el 23 de diciembre de 1948, era casado, comerciante y ganadero, su grado de estudios era quinto de primaria y se identificaba con la cédula de ciudadanía número 14.204.908 expedida en Ibagué.

### **Imputación jurídica en la formulación de cargos**

---

<sup>319</sup> Sesión de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos celebrada el 2 de mayo de 2017.

El ente acusador solicitó la legalización de las conductas de secuestro extorsivo agravado atenuado de los artículos 169 y 170 numerales 2, 6, 8, 9 y 16 modificados por los artículos 2 y 3 de la Ley 733 de 2002 y el artículo 171 inciso 1° de la Ley 599 de 2000, a título de coautor.

**Elementos materiales de prueba y evidencia física legalmente obtenida<sup>320</sup>**

1. Registro del hecho diligenciado por la víctima directa Agustín Jiménez Martínez, quien relató los hechos por los cuales fue victimizado en el 2004.
2. Entrevista del 10 de mayo de 2012 de Agustín Jiménez Martínez, en la que reiteró que miembros del grupo paramilitar lo llamaban a extorsionarlo. Señaló que el 15 de agosto de 2004, mientras estaba en el centro de Ibagué tres hombres del Bloque Tolima lo capturaron y lo llevaron al caserío las Delicias del municipio de Lérída (Tolima) ante alias “Daniel”, quien le exigió 500 millones de pesos a cambio de su liberación. Relató que llegó a un acuerdo con el comandante paramilitar de entregar solamente 100 millones de pesos. Finalmente, indicó que este dinero se lo entregó personalmente a “Daniel” en el corregimiento las Delicias del municipio de Lérída.
3. Versión libre del postulado RUBIEL DELGADO LOZANO del 16 de mayo de 2012, en donde afirmó que Agustín Jiménez Martínez estaba en una lista que lo relacionaba como miliciano del Frente 21 y Frente 50 de las FARC y relató que alias “Daniel” ordenó su retención y extorsión. Finalmente, afirmó que su misión fue realizar labores de inteligencia sobre las personas que vivían en el cañón de Anaime, entre las que figuraba Jiménez Martínez.

**Decisión de legalización**

Para este cargo, el fiscal tomó en cuenta la versión libre conjunta diligenciada el 16 de mayo de 2022 en la que intervino el postulado Rubiel Delgado Lozano<sup>321</sup> a partir del récord 11:04:35, situando la ocurrencia del hecho después de la “operación Cajamarca”, esto es, para finales de 2003. Sin embargo, de acuerdo con los elementos materiales de prueba que reposan en la carpeta, principalmente, la entrevista<sup>322</sup> que le fue recepcionada a la víctima directa, señor Agustín Jiménez Martínez, señala como fecha de ocurrencia del hecho a partir de agosto de 2004.

---

<sup>320</sup> Ruta digital (EMP-EF-ILO): Correo electrónico de: hector.moreno@fiscalia.gov.co 7/12/2021 – 12:09 PM); Carpeta Ruta digital (EMP-EF-ILO): Correo electrónico de: tiberio.vera@fiscalia.gov.co (21/10/2020 – 2:10 PM); Enlace “Carpetas Escaneadas de los Hechos”: RUBIEL DELGADO- CARPETA 358937 EXTORSION AGUSTIN JIMENEZ MARTINEZ pdf. (50 Folios)

<sup>321</sup> Ibid. Folio 46 y ss.

<sup>322</sup> Ibid. Folios 13 y ss.

De otra parte, la aceptación del cargo discurrió de la forma como se presentó al efectuar la Sala el examen de control de legalidad del cargo que precede – Hecho 61 (96) –, esto es, condicionado a la aclaración por parte del postulado Rubiel Delgado Lozano, de haber sido un hecho posterior a la deserción del Grupo Armado Bloque Tolima de las AUC el 2 de junio de 2003.

Por todas estas circunstancias, la Sala retoma las consideraciones efectuadas en el anterior hecho, y **no legalizará** el delito de secuestro extorsivo agravado atribuido por el fiscal delegado contra Rubiel Delgado Lozano a título de coautor material impropio.

Por los mismos hechos, otra Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá profirió sentencia de condena en el radicado 2014-00103 en contra de los postulados Óscar Oviedo Rodríguez y Atanael Matajudíos Buitrago, en la que se identificó como víctima Agustín Jiménez Martínez, teniendo como fecha de los hechos: agosto de 2004.

<b>HECHO No. 63 (98)</b>
<b>CARGOS FORMULADOS A: RUBIEL DELGADO LOZANO</b>
<b>VÍCTIMA: LIBARDO CHÁVEZ CASTRO</b>

### **Imputación fáctica**

Aproximadamente a las 6:30 de la mañana del 30 agosto de 2003 el presidente de la junta de acción comunal Libardo Chávez Castro cuando salió de su Finca el Ramo ubicada en el corregimiento de Junín del municipio de Venadillo (Tolima) fue interceptado por miembros del Bloque Tolima de las AUC en la vía a Honda. Los paramilitares lo amarraron y llevaron a un rastrojo, donde fue interrogado poniéndole una bolsa plástica con jabón FAB. Posteriormente, Chávez Castro fue llevado al corregimiento de las Delicias de municipio de Lérida, en donde el comandante del grupo paramilitar Atanael Matajudíos Buitrago alias “Juancho” le dijo que debía unirse a la organización o irse. A las 4:00 de la tarde del día siguiente, como consecuencia del hecho la víctima se desplazó junto con su núcleo familiar a la ciudad de Ibagué<sup>323</sup>.

---

<sup>323</sup> Sesión de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos celebrada el 2 de mayo de 2017.

### **Identificación de la víctima**

Libardo Chávez Castro nació el 11 de febrero de 1959, era soltero, su grado de escolaridad era bachiller, era agricultor y se identificaba con la cédula de ciudadanía número 93.005.086 expedida en Ataco (Tolima).

### **Imputación jurídica en la formulación de cargos**

El ente acusador solicitó la legalización de los delitos de secuestro extorsivo agravado atenuado de los artículos 169 y 170 numeral 16 modificado por el artículo 2, 3 de la Ley 733 de 2002 y artículo 171 del Código Penal, tortura en persona protegida del artículo 137, destrucción y apropiación de bienes protegidos del artículo 154 párrafo 1 numeral 1 y deportación, expulsión, traslado, desplazamiento forzado de población civil del artículo 159 de la Ley 599 de 2000 a título de coautor material impropio.

### **Elementos materiales de prueba y evidencia física legalmente obtenida<sup>324</sup>**

1. Registro de la víctima directa de Libardo Chávez Castro, en donde narró los hechos ocurridos.
2. Entrevista de Libardo Chávez Castro del 12 de marzo de 2010, en la cual reiteró su descripción de los hechos.
3. Denuncia formulada por Libardo Chávez Castro el 19 marzo de 2003 ante la Sala de Atención al Usuario SAU de la Fiscalía General de la Nación del Tolima.
4. Constancia expedida por la Oficina de Acción Social en donde se certifica que en la Unidad de Atención a Población Desplazada se encuentra registrado Libardo Chávez Castro junto con su núcleo familiar compuesto por Bendita Castro de Chávez, Kelly, Johana y Edwin Eduardo Chávez Castro.
5. Versión libre de RUBIEL DELGADO LOZANO del 14 de junio de 2012, mediante la cual aseguró que durante el operativo de búsqueda del cabecilla del ERP alias “Gonzalo”, él junto con otros paramilitares por órdenes de alias “Daniel” interceptaron y capturaron a Libardo Chávez Castro. Afirmó que procedieron a interrogar a la víctima poniéndole bolsas de jabón en la cabeza y una vez terminaron le hurtaron un televisor que estaba en su vivienda.
6. Sentencia anticipada del Juzgado Penal del Circuito de Lérica (Tolima) del 29 de julio de 2011, mediante la cual condenó a Atanael Matajudíos Buitrago alias “Juancho” por el delito de desplazamiento forzado de Libardo Chaves Castro.

### **Decisión de legalización**

---

<sup>324</sup> Ruta digital (EMP-EF-ILO): Correo electrónico de: hector.moreno@fiscalia.gov.co 7/12/2021 – 12:09 PM); Carpeta Ruta digital (EMP-EF-ILO): Correo electrónico de: tiberio.vera@fiscalia.gov.co (21/10/2020 – 2:10 PM); Enlace “Carpetas Escaneadas de los Hechos”: RUBIEL DELGADO- CARPETA 348657 LIBARDO CHAVEZ CASTRO pdf. (44 Folios)

De acuerdo con diligencia de versión libre y confesión del postulado Rubiel Delgado Lozano aseguró que durante el operativo de búsqueda del cabecilla del ERP alias “Gonzalo”, él junto con otros paramilitares por órdenes de alias “Daniel” interceptaron y capturaron a Libardo Chávez Castro. Afirmó que procedieron a interrogar a la víctima poniéndole bolsas de jabón en la cabeza y una vez terminaron le hurtaron un televisor que estaba en su vivienda.

Como consecuencia del hecho la víctima se desplazó junto con su núcleo familiar a la ciudad de Ibagué. De acuerdo con el relato del señor Libardo Chávez Castro, durante el tiempo que estuvo privado de su libertad, los paramilitares le preguntaron si era miembro de la guerrilla y si era presidente de la junta de acción comunal, al responder afirmativamente, le dijeron que todos los presidentes eran auxiliares de la guerrilla.

Los delitos fueron atribuidos a Rubiel Delgado Lozano, quien en concierto con otros paramilitares, siguiendo la división del trabajo, realizó un aporte esencial a la comisión de las conductas punibles, porque tal como fue admitido por el propio postulado, él participó en el rapto e interrogatorio de Libardo Chávez Castro colocándole una bolsa de jabón en la cabeza para obtener información de la ubicación del comandante “Gonzalo” del ERP y adicionalmente se apoderó del televisor de la casa de la víctima. Todo lo anterior, ocasionó el desplazamiento forzado de Chávez Castro y su familia.

Por los mismos hechos la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá profirió la sentencia de condena en el radicado 2014-00103 en contra del postulado Atanael Matajudíos Buitrago, cuya víctima se identificó como Libardo Chávez Castro.

Con fundamento en la situación fáctica descrita y el material probatorio allegado la conducta será calificada como **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** por pertenecer la víctima a la población civil ajena al conflicto armado, **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA** porque le infligieron sufrimientos físicos y síquicos al introducirle su cabeza en una bolsa de jabón como medio para obtener información, **DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS** al apoderarse de televisor de la víctima y **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN** porque estos hechos ocasionaron el desplazamiento de la víctima y su familia hacia Bogotá. La responsabilidad es a título de coautor conforme a los artículos 137, 154, 159, 169 y 170 numeral 16 de la Ley 599 de 2000, así **se legalizarán** los cargos contra **RUBIEL DELGADO LOZANO**.

Con respecto a la circunstancia de atenuación punitiva consistente en la liberación voluntaria de la víctima dentro del lapso de quince días del artículo 171 de la Ley 599 de 2000 solicitada por la Fiscalía, la Sala no legalizará tal circunstancia, toda vez que la liberación se dio con la obtención del fin previsto en el secuestro extorsivo que resultó en el compromiso de Libardo Chávez Castro de integrar el Bloque Tolima suministrando información como espía ubicar al comandante “Gonzalo” del ERP. En consecuencia, **no se legalizará esta circunstancia de atenuación punitiva**, formulada por la Fiscalía al postulado Rubiel Delgado Lozano.

<b>HECHO No. 64 (99)</b>
<b>CARGOS FORMULADOS A: RUBIEL DELGADO LOZANO</b>
<b>VÍCTIMA: CENÓN ROJAS MARTÍNEZ</b>

### **Imputación fáctica**

En el mes de septiembre de 2003 a la vereda San José del corregimiento de las Delicias del municipio de Lérída (Tolima) llegaron varios miembros del Bloque Tolima de las AUC a realizar un registro en la zona para detectar la presencia de subversivos. Posteriormente los paramilitares arribaron a una molienda de Caña, donde se encontraba Cenón Rojas Martínez, a quien amarraron y lo llevaron hasta el corregimiento de las Delicias, lugar en el que reunieron a la población en el polideportivo, con el fin de ultimar a Rojas Martínez frente a los asistentes porque supuestamente él era “colaborador de la subversión”. En ese momento llegó Atanael Matajudíos Buitrago alias “Juancho” comandante del Frente Norte y segundo comandante del Bloque Tolima, quien impidió la muerte de la víctima y le otorgó un plazo de 24 horas para que abandonara el norte del Tolima. Rojas Martínez abandonó la región a causa de esta amenaza; sin embargo denunció este hecho solamente hasta el año 2011 por temor<sup>325</sup>.

### **Identificación de la víctima**

Cenón Rojas Martínez apodado “Lolo” o “Chorolo” era natural de Lérída (Tolima), nació el 7 de mayo de 1969, era soltero, su oficio era agricultor y se identificaba con la cédula de ciudadanía número 5.938.007 de Lérída.

---

<sup>325</sup> Sesión de la audiencia concentrada de control formal y material de los cargos celebrada el 2 de mayo de 2017.

### **Imputación jurídica en la formulación de cargos**

El ente acusador solicitó legalizar las siguientes los delitos de secuestro simple agravado atenuado de los artículos 168 y 170 del parágrafo 1 numerales 2 y 16 Parágrafo, tortura en persona protegida del artículo 137 y deportación expulsión traslado desplazamiento forzado de población civil del artículo 159 y actos de terrorismo del artículo 144 la Ley 599 de 2000 a título de autor mediato en aparatos criminales organizados de poder, por cuanto el postulado había sido designado comandante de combate para la época.

#### **Elementos materiales de prueba y evidencia física legalmente obtenida<sup>326</sup>**

1. Registro de víctima Cenón Rojas Martínez.
2. Informe de policía judicial 0468 del 19 de junio de 2012 que contiene las siguientes diligencias: labores investigativas tendientes a ubicar a Cenón Rojas realizada el 9 de junio de 2012, registro fotográfico del sitio donde ocurrieron los hechos.
3. Certificación de la junta de acción comunal del corregimiento las Delicias del municipio de Lérida del 24 de septiembre de 2003, donde se informa que Cenón Rojas Martínez fue desplazado con su familia en el mes de septiembre del año 2003.
4. Informe de policía judicial 0686 del 7 de septiembre de 2012, en el que informa que Cenón Rojas Martínez efectivamente fue desplazado por los paramilitares.
5. Versión libre del postulado RUBIEL DELGADO LOZANO alias “calilla” del 9 de febrero de 2012, en la cual señaló que el comandante “Daniel” le ordenó llevar una patrulla para registrar la gente que vivía en la zona y en caso de ser señaladas como colaboradores de la subversión llevarlas ante los comandantes del grupo paramilitar, quienes ordenaban su desplazamiento. Dentro de estas actividades fue ubicado Cenón Rojas Martínez apodado “lolo” o “chorolo”, quien fue llevado al polideportivo ante el comandante del Bloque Tolima Atanael Matajudíos Buitrago alias “Juancho”, quien lo amenazó para que se desplazara de la región, como finalmente ocurrió.

### **Decisión de legalización**

En diligencia de versión libre del postulados Rubiel Delgado Lozano el 9 de febrero de 2012, relata de manera detallada los hechos y confiesa *“Con relación a la persona que es capturado y llevado hasta el cementerio donde estaba DANIEL y se sostienen una charla, tiene una finca entre el cerro de la Cabaña y Altamirada (sic) ...., yo hago el*

---

<sup>326</sup> Ruta digital (EMP-EF-ILO): Correo electrónico de: hector.moreno@fiscalia.gov.co 7/12/2021 – 12:09 PM); Carpeta Ruta digital (EMP-EF-ILO): Correo electrónico de: tiberio.vera@fiscalia.gov.co (21/10/2020 – 2:10 PM); Enlace “Carpetas Escaneadas de los Hechos”: RUBIEL DELGADO- CARPETA 468846 CENON ROJAS MARTINEZ pdf. (70 Folios)

*desplazamiento a la finca, montamos puestos de observación esperando que saliera y como después de dos o tres horas no salió, luego ingresamos a la casa de la finca, lo sacamos de una habitación, lo llevamos al cementerio donde DANIEL, JUANCHÓ y FABIAN, yo se lo entrego a DANIEL y esa persona duró como unos quince minutos, .... El objetivo de la reunión era hacer una acción psicológica sobre el campesino para que hubiera una red de cooperantes y se cuidara la zona con relación al paso de la guerrilla...” e*

Los hechos que referencian este asunto, fueron presentados por el fiscal ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá contra los postulados Óscar Oviedo Rodríguez y Atanael matajudíos Buitrago, en el radicado 2014-00103, donde se profirió sentencia legalizando las conductas, identificándose como víctima a Cenón Rojas Martínez.

Por lo anterior y con fundamento en la situación fáctica descrita, la conducta será calificada como **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO en concurso heterogéneo con TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, ACTOS DE TERRORISMO y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN**, porque estos hechos ocasionaron el desplazamiento de la víctima de su asentamiento hacia Ibagué y luego Bogotá. La responsabilidad es a título de coautor en los términos señalados en los artículos 168 y 170 numerales 2 y 16 Parágrafo, 137, 159, 144, de la Ley 599 de 2000, conforme se **legalizarán** los cargos contra RUBIEL DELGADO LOZANO.

No se acoge la solicitud de imputar las conductas a título de autor mediato en aparatos criminales organizados de poder contra Rubiel Delgado Lozano, por cuanto el postulado además de desempeñarse como comandante de combate de la organización criminal para esa época también hizo parte del grupo que ejecutó la acción delictiva contra la víctima Cenón Rojas Martínez; y, en relación con la **circunstancia de atenuación punitiva**, en razón a que la liberación voluntaria dentro del lapso de quince días del **artículo 171** de la Ley 599 de 2000 solicitada por la Fiscalía, la Sala **no legalizará** tal circunstancia, en razón a que la liberación se dio con la obtención del fin previsto en el secuestro simple y que para el caso concreto consistió en darle plazo de 24 horas para abandonar la zona.

<b>HECHO No. 65 (100)</b>
<b>CARGOS FORMULADOS A: JOAN FRANKLIN TORRES LOAIZA</b>
<b>VÍCTIMA: JONH EDUAR MÉNDEZ CAMPOS</b>

### **Imputación fáctica**

Aproximadamente a las 12:30 del 8 de octubre 2002 en el sitio denominado Guásimos del perímetro urbano de Coyaima (Tolima) hicieron presencia dos miembros del Bloque Tolima portando armas y solicitaron un “expreso” a Jonh Eduardo Méndez Campos con el taxi que conducía. La víctima accedió a la petición de los paramilitares y los llevó con rumbo desconocido. Durante el viaje, los criminales le propinaron varios disparos con arma de fuego ocasionándole la muerte. La víctima fue tildada de “transportar a la guerrilla”. Luego de la comisión del delito, los integrantes de la organización armada se apoderaron del automotor que era propiedad de la señora Ruth Campos Olivera, madre del occiso<sup>327</sup>.

### **Identificación de la víctima**

Jonh Eduar Méndez Campos nació el 1 de agosto de 1973 en Ataco (Tolima), convivía en unión marital de hecho, su grado de escolaridad era tercero de bachillerato, era taxista y se identificaba con la cédula de ciudadanía número 5.854.116 de Ataco.

### **Imputación jurídica en la formulación de cargos**

La Fiscalía solicitó la legalización de los delitos de homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículos 135 parágrafo 1 numerales 1 y 2 y artículo 154 parágrafo 1 numeral 1 del Código Penal), a título de coautor.

### **Elementos materiales de prueba y evidencia física legalmente obtenida<sup>328</sup>**

1. Acta de inspección al cadáver de Jonh Eduar Méndez Campos del 8 de octubre de 2002.
2. Protocolo de necropsia de Jonh Eduar Méndez Campos del 8 octubre de 2002.

---

<sup>327</sup> Sesión de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos celebrada el 25 de abril del año 2017.

<sup>328</sup> Ruta digital (EMP-EF-ILO): Correo electrónico de: hector.moreno@fiscalia.gov.co 7/12/2021 – 12:09 PM); Carpeta Ruta digital (EMP-EF-ILO): Correo electrónico de: tiberio.vera@fiscalia.gov.co (21/10/2020 – 2:10 PM); Enlace “Carpetas Escaneadas de los Hechos”: POSTULADO JOAN FRANKLIN TORRES- CARPETA 154560 JONH EDUARDO MENDEZ pdf. (225 Folios)

3. Registro civil de defunción de Jonh Edward Méndez Campos.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de John Edward Méndez Campos.
5. Denuncia penal de Ruth Campos Olivera del 10 de octubre de 2002.
6. Oficio 1429 de agosto 7 de 2012 suscrito por Carolina Cardozo Cartagena cobro coactivo de Tránsito y Transporte del Espinal dónde anexan certificado de tradición de ese vehículo automóvil placas SLB 077 a nombre de Ruth Campos Olivera.
7. Registro de víctima 154560 del 8 de octubre de 2002 de Ruth Campos Olivera, madre del occiso.
8. Registro de víctimas 456502 del 8 de octubre de 2002 de María de Jesús Peralta Méndez, cónyuge del occiso.
9. Versión del postulado JOAN FRANKLIN TORRES LOAIZA del 8 de junio de 2013, en la cual señaló que un día junto con alias “Mono Miguel” ingresaron al casco urbano de Coyaima y en la entrada del municipio hicieron descender a un taxista de su vehículo y en ese momento “Mono Miguel” y él le dispararon y se llevaron el taxi.

### **Decisión de legalización**

Luego de la comisión del delito, los integrantes de la organización armada se apoderaron del automotor que era propiedad de la señora Ruth Campos Olivera, madre del occiso. En el mismo sentido señaló el postulado desmovilizado Joan Franklin Torres Loaiza quien indicó que un día junto con alias “Mono Miguel” ingresaron al casco urbano de Coyaima y en la entrada del municipio hicieron descender a un taxista de su vehículo y en ese momento “Mono Miguel” y él le dispararon y se llevaron el taxi. La víctima fue tildada de “transportar a la guerrilla”.

De acuerdo con los relatos de la madre y esposa de la víctima, años antes del homicidio, el señor Jonh Eduar Méndez había recibido amenazas por parte de grupos paramilitares.

Las conductas fueron atribuidas a Joan Franklin Torres Loaiza, quien en concierto con otros paramilitares, siguiendo la división del trabajo, realizó un aporte esencial a la comisión de las conductas punibles, porque tal como fue admitido por el propio postulado, él disparó sobre la humanidad de Jhon Eduar Méndez Campos y luego se apropiaron del taxi que conducía.

Por último, este fue legalizado previamente por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia del 7 de diciembre de 2016 proferida dentro del radicado 110016000253-201400103, actuación que cursó en contra del postulado Humberto Mendoza Castillo, alias “Arturo”, a título de autor mediato, quien para la época de la ocurrencia del hecho se desempeñaba como segundo comandante del Bloque Tolima y cuya víctima se individualizó como John Eduar Méndez Campos.

Con fundamento en la situación fáctica y soporte probatorio descrito, la conducta será calificada como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso heterogéneo con DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS**. La responsabilidad es a título de coautor de acuerdo con los artículos 135 parágrafo 1 numerales 1 y 2 y 154 de la Ley 599 de 2000, conforme **se legalizarán** los cargos contra JOAN FRANKLIN TORRES LOAIZA.

<b>HECHO No. 66 (101)</b>
<b>CARGOS FORMULADOS A: JOAN FRANKLIN TORRES LOAIZA</b>
<b>VÍCTIMA: JOSE GUILLERMO LOZANO ZABALA</b>

### **Imputación fáctica**

Aproximadamente a las 12:30 del día del 15 de agosto de 2002 cuando José Guillermo Lozano Zabala se encontraba en su residencia en la vereda Chenche 1 del municipio de Purificación, llegaron varios miembros del Bloque Tolima de las AUC y le propinaron varios impactos con arma de fuego ocasionándole la muerte de manera inmediata. La víctima fue señalada como informante de la subversión<sup>329</sup>.

### **Identificación de la víctima:**

José Guillermo Lozano Zabala nació el 20 de julio de 1961 en Purificación (Tolima), tenía 41 años de edad en la fecha de los hechos, convivía en unión marital de hecho, era agricultor, su grado de escolaridad era primaria y se identificaba con la cédula de ciudadanía número 93.201.317 de Purificación.

### **Imputación jurídica en la formulación de cargos**

La Fiscalía solicitó la legalización del delito de homicidio en persona protegida del artículo 135 del Código Penal a título de coautor.

### **Elementos materiales de prueba y evidencia física legalmente obtenida<sup>330</sup>**

---

<sup>329</sup> Sesión de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos celebrada el 25 de abril del año 2017.

<sup>330</sup> Correo electrónico de: tiberio.vera@fiscalia.gov.co (21/10/2020 – 2:10 PM); Enlace “Carpeta Escaneada de los Hechos”: POSTULADO JOAN FRANKLIN TORRES-CARPETA 312191 ELOISA ZABALA DE LOZANO pdf. (126 Folios)

1. Acta de inspección al cadáver de José Guillermo Lozano Zabala del 15 de agosto de 2002.
2. Álbum fotográfico de la inspección al cadáver de José Guillermo Lozano Zavala.
3. Protocolo de necropsia de José Guillermo Lozano Zavala.
4. Registro civil de defunción de José Guillermo Lozano Zavala.
5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de José Guillermo Lozano Zavala.
6. Registro de Víctima de Eloísa Zavala, madre del occiso, en el cual relató la ocurrencia de los hechos.
7. Registro de Víctima de Doris Elena Sanabria Montaña, cónyuge del occiso, en el cual narró la ocurrencia de los hechos.
8. Versión libre de JOAN FRANKLIN TORRES LOAIZA del 8 de julio de 2012, mediante la cual relató que él hizo parte del grupo paramilitar que acudió entre las 10 y 11 de la mañana a la vivienda de José Guillermo Lozano Zavala y lo ultimó.
9. Versión libre de José Wilton Bedoya Rayo del 6 de junio de 2008, en la cual narró que alias “Daniel” ordenó la muerte de José Guillermo Lozano Zavala. Así que el 15 agosto de 2002 el comandante John Fredy Rubio Sierra alias “Mono Miguel” junto con otros paramilitares llegaron a la vivienda de José Guillermo Lozano Zavala en la vereda Chenche 1 en una camioneta roja, preguntaron por la víctima y le dispararon, mientras que otros miembros del grupo se quedaron afuera prestando seguridad.

### **Decisión de legalización**

La víctima fue señalada de ser “informante de la subversión”. No obstante, de acuerdo con el relato de la esposa de la víctima -señora Doris Helena Sanabria-, su esposo se dedicaba a la agricultura, no tenía conocimiento de amenazas en su contra y desconocía los motivos por los cuales fue asesinado.

La conducta punible se atribuye a miembros del Bloque Tolima quienes por orden de alias “Daniel” , se desplazaron vestidos de civil en una camioneta roja, llegaron a la vivienda y mientras unos esperaban en la camioneta otros descendieron y preguntaron por la víctima quien al confirmar su identidad, y le dispararon.

En versión conjunta recibida el 8 de junio de 2012, los postulados Joan Franklin Torres Loaiza y José Wilton Bedoya Rayo relatan los hechos; en lo que respecta del primer postulado, señaló que el que ingresó a la casa fue “Mono” y “Moisés”, mientras él se quedó en la puerta, siendo este el primer homicidio que presencié y lo tenía muy presente, pues estaba recién llegado a la zona. Aseguró que quien disparó fue “Mono Miguel”, hecho que en diligencia de entrevista el 14 de junio de 2012 en las instalaciones de Justicia y Paz en Bogotá, confirmó la señora Doris Helena Sanabria.

Este hecho fue legalizado previamente en la sentencia del 7 de diciembre de 2016 proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá dentro del radicado 110016000253-201400103, actuación que se siguió en contra del postulado Humberto Mendoza Castillo, quien para la época de la ocurrencia del suceso era segundo comandante del Bloque Tolima; en esa oportunidad, se identificó como víctima a José Guillermo Lozano Zabala.

Por lo anterior y con fundamento en la situación fáctica y probatoria descrita como es la versión libre de confesión, la conducta será calificada **como HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**. La responsabilidad es a título de coautor en los términos señalados en el artículo 135 parágrafo 1 numerales 1 y 2 de la Ley 599 de 2000 como **se legalizará** el cargo formulado por la Fiscalía y aceptado por el postulado JOAN FRANKLIN TORRES LOAIZA.

<b>HECHO No. 67 (102)</b>
<b>CARGOS FORMULADOS A: JOAN FRANKLIN TORRES LOAIZA</b>
<b>VÍCTIMAS: JOSÉ GIOVANNI REYNOSO ALFARO, GUILLERMO DÍAZ AGUDELO Y AGUSTÍN PASCUALY RUBIO</b>

### **Imputación fáctica**

Aproximadamente a las 12:30 del mediodía del 12 de marzo de 2002 José Giovanni Reinoso Alfaro, Guillermo Díaz Agudelo y Agustín Pascualy Rubio salieron de la ciudad de Ibagué con destino a la población de Honda, movilizándose en una camioneta Chevrolet Luv azul de placas PEQ 666, cuando fueron aprehendidos por miembros del Bloque Tolima de las AUC y llevados al corregimiento de las Delicias del municipio de Lérida (Tolima), donde fueron ultimados. Los cuerpos de las víctimas fueron enterrados en una fosa común, el vehículo Chevrolet Luv de placas PEQ 666 fue hurtado por miembros de la organización y vendido a alias “Carroloco”, persona que compraba los vehículos hurtados por el Bloque Tolima.<sup>331</sup>

### **Identificación de las víctimas**

---

<sup>331</sup> Sesión de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos celebrada el 25 de abril del año 2017.

1. José Giovanni Reinoso Alfaro nació el 28 abril de 1972 en Ibagué (Tolima), convivía en unión marital de hecho, era estudiante universitario y se identificaba con la cédula de ciudadanía 93.388.389 de Ibagué.
2. Guillermo Díaz Agudelo nació el 5 de julio de 1964 en Ibagué, convivía en unión marital de hecho, era transportador, su grado de escolaridad era bachiller y se identificaba con la cédula de ciudadanía número 93.359.738 de Ibagué.
3. Agustín Pascualy Rubio nació el 15 de agosto de 1967 en Ibagué, convivía en unión marital de hecho, era comerciante, su grado de instrucción era primaria y se identificaba con la cédula de ciudadanía número 93.372.955 de Ibagué.

### **Imputación jurídica en la formulación de cargos**

El Fiscal solicitó la legalización de los delitos de torturas en personas protegidas, desapariciones forzadas, homicidios en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículos 137, 135 parágrafo 1 numerales 1 y 2, 165 y 154 parágrafo 1 numeral 1 del Código Penal) a título de coautor.

### **Elementos materiales de prueba y evidencia física legalmente obtenida<sup>332</sup>**

1. Documento radicado con el número 38708 del 15 de agosto de 2008 firmado por el Fiscal 89 Especializado adscrito a la Subunidad de Exhumaciones Javier Alonso Celedón que contiene la diligencia de exhumación con resultados positivos por información entregada por el postulado Atanael Matajudíos Buitrago alias “Juancho” realizada el 2 de agosto de 2008 en la finca Media Luna del corregimiento las Delicias del municipio de Lérida, en la cual se encontraron y entregaron los restos a los familiares de Guillermo Díaz Agudelo, de Agustín Pascuali Rubio y de Giovanni Reinoso Alfaro
2. Formato nacional para búsqueda de desaparecidos de José Giovanni Reinoso Alfaro del 16 de noviembre del 2008.
3. Registro civil de defunción de José Giovanni Reinoso Alfaro.
4. Formato nacional para búsqueda de desaparecidos de Guillermo Díaz Agudelo del 15 de noviembre de 2008.
5. Registro civil de defunción de Guillermo Díaz Agudelo.
6. Formato nacional para búsqueda de desaparecidos de Agustín Pascuali Rubio del 16 de noviembre de 2008.
7. Registro civil de defunción de Agustín Pascuali Rubio.
8. Registro de víctima de Matilde Alfaro González, madre del occiso José Giovanni Reinoso Alfaro.

---

<sup>332</sup> Ruta digital (EMP-EF-ILO): Correo electrónico de tiberio.vera@fiscalia.gov.co (21/10/2020 – 2:10 PM); Enlace “Carpetas Escaneadas de los Hechos”: POSTULADO JOAN FRANKLIN TORRES. CARPETA 186905 JOSÉ GIOVANNI REINOSO ALFARO (510 Folios).

9. Registro de Víctima de Leider Nelly Aldana Franco, cónyuge del occiso José Giovanni Reynoso Alfaro.
10. Registro de víctima de Jenny Maritza Murillo Feria, cónyuge de José Giovanni Reynoso Alfaro.
11. Registro de víctima de Edna Liliana Ovalle Peña, cónyuge de Guillermo Díaz Agudelo.
12. Registro de víctima de María Leidy Díaz Agudelo, hermana del occiso Guillermo Díaz Agudelo.
13. Registro de víctima de Abelardo Díaz Agudelo, hermano del occiso Guillermo Díaz Agudelo.
14. Registro de víctima de Luz Graciela Agudelo de Díaz, madre del occiso Guillermo Díaz Agudelo.
15. Registro de víctima de Luz Martha Díaz Agudelo, hermana del occiso Guillermo Díaz Agudelo.
16. Registro de víctima de Isabel Cristina Díaz Agudelo, hermana del occiso Guillermo Díaz Agudelo.
17. Registro de víctima de Elena Patricia Barón Rubiano, cónyuge del occiso Agustín Pasquali Rubio.
18. Versión libre de JOAN FRANKLIN TORRES LOAIZA del 8 de junio de 2012 homicidio, en la cual narró que por instrucciones del comandante alias “Chirrimpli” cavó las fosas para las víctimas en la base paramilitar del corregimiento las Delicias del municipio de Lérida, posteriormente llegó “Chirrimpli” en una camioneta Mazda y traía a las personas golpeadas. Allí le dispararon a las víctimas y enterraron los cuerpos. Adicionalmente, el grupo paramilitar se apropió del auto de las víctimas y lo vendieron alias “Carroloco”.
19. Versión libre de Atanael Matajudíos Buitrago alias “Juancho” del 7 de noviembre de 2008, en la cual afirmó que los tres jóvenes fueron llevados al corregimiento de las Delicias y allí los torturaron y ultimaron.
20. Versión libre de Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel” del 4 de diciembre de 2008, mediante la cual relató la muerte de las tres personas en el corregimiento las Delicias.

### **Decisión de legalización**

Como primera medida, aclara la Sala, de acuerdo con los elementos materiales de prueba, establece que los hechos no tuvieron ocurrencia en el año 2002 como se narró en la imputación fáctica, sino que se suceden en el mes de marzo de 2003, tal como se observa en el Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas diligenciado a nombre de víctimas indirectas de José Geovanni Reinoso Alfaro y de Guillermo Díaz Agudelo; versión de Diego José Martínez Goyeneche “... como Juancho no estaba, Chirrimpli el encargado dio la orden estas personas fueron torturadas y dadas de baja, sé que fue en el año 2003”; versión de Atanael Matajudíos “hechos del año 2003”, entre otros elementos de prueba.

Si bien el postulado Joan Franklin Torres Loaiza aceptó el cargo en la audiencia concentrada empece el error en la fecha del hecho, esta es circunstancia que no trasciende en el ámbito de la responsabilidad

penal dada la multiplicidad de crímenes que cometieron los miembros de este grupo irregular armado, pero sobre todo, por la claridad que se obtiene de la diligencia de versión libre y de confesión suministrada el 8 de junio de 2012 por el postulado Torres Loaiza, aceptando su responsabilidad en el hecho.

Al efecto, señaló que el día de los hechos se encontraba con la tropa, cuando llegó alias “Chirrimpli” en una camioneta con unas personas que venían golpeadas. Indicó que “Chirrimpli” le pidió dirigirse a la base y “controlar eso” -refiriéndose a las tres personas que venían en el vehículo-. Señaló que cuando llegó a la base se habían hecho previamente las fosas y que el comandante “el cabo” le dio la orden a alias “pimpi” que era el escolta del declarante, de ultimar a las personas, y que el vehículo le parece que era de las víctimas y “chirrimpli” se la vendió a “carroloco”. Agregó que le dijeron que el móvil del homicidio era porque se trataba de trabajadores de Velotax. Al respecto, reposan en el expediente noticias periodísticas de la época que evidencian la persecución por parte de los paramilitares contra la empresa de taxistas “Velotax” al ser señalados de colaboradores de la guerrilla por la prestación del servicio de transporte. Por su parte, el postulado Atanael Matajudíos indicó en diligencia de versión libre que los tres jóvenes fueron llevados al corregimiento de las Delicias.

Con fundamento en la situación fáctica y el soporte probatorio reseñado la conducta será calificada como **DESAPARICIÓN FORZADA en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso homogéneo sucesivo, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA homogéneo y sucesivo, y DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS**. La responsabilidad es a título de coautor en los términos señalados en los artículos 135 parágrafo numerales 1 y 2, 137, 154 y 165 de la Ley 599 de 2000, conforme **se legalizarán** los cargos contra JOAN FRANKLIN TORRES LOAIZA.

<b>HECHO No. 68 (5<sup>333</sup>)</b>
<b>CARGOS FORMULADOS A: JOAN FRANKLIN TORRES LOAIZA</b>
<b>VÍCTIMAS: MOISÉS SOSA GONZÁLEZ Y JORGE ENRIQUE LEAL</b>
<b>FALLA</b>

---

<sup>333</sup> Numeración asignada en el escrito de acusación contenido en la solicitud de audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, presentada el 1 de julio de 2014. Ver Folio 2-93 Cuaderno 5 paquete 5.

### **Imputación fáctica**

Aproximadamente a las 7:00 de la mañana del 24 de noviembre de 2003 cuando Jorge Enrique Leal Falla conducía un vehículo transportando un viaje de café acompañado del propietario del vehículo, Moisés Sosa González, a la altura del sitio conocido como Río Recio del municipio de Lérida (Tolima), fueron interceptados por 6 miembros del Bloque Tolima de las AUC vestidos de civil y portando fusiles, quienes lo amenazaron y le hicieron detener el vehículo. Posteriormente, los paramilitares bajaron a Sosa González y se lo llevaron en una camioneta, mientras que a Leal Falla lo llevaron por un camino destapado reteniéndolo en una choza, donde había alrededor de unos 30 hombres vestidos de civil y camuflado que portaban armas largas, quienes procedieron a bajar la mercancía. Una vez terminaron de bajar el café le dijeron a Leal Falla que se podía ir, pero que no fuera a dar aviso (sic) a las autoridades<sup>334</sup>.

### **Identificación de la víctima**

1. Moisés Sosa González nació el 3 de noviembre de 1951 en Gigante (Huila), estado civil casado, es comerciante, estudió la primaria y se identifica con la cédula de ciudadanía número 4.907.656.
2. Jorge Enrique Leal Falla, nació el 13 de junio de 1963 en Ibagué, es divorciado, su oficio es conductor, era bachiller, y se identifica con la cédula de ciudadanía número 71.650.197 de Medellín (Antioquia).

### **Imputación jurídica en la formulación de cargos**

El Fiscal solicitó la legalización de los delitos de secuestro extorsivo tentado agravado atenuado, destrucción y apropiación de bienes protegidos y secuestro simple agravado atenuado (artículos 169 y 170 numeral 16, artículo 171 inciso 1 modificado por los artículos 2 y 3 de la Ley 733 de 2002, artículo 154 parágrafo 1 numeral 1, artículos 168 y 170 numeral 16 del Código Penal) y constreñimiento ilegal (artículo 182 de la Ley 599 de 2000) a título de coautor.

### **Elementos materiales de prueba y evidencia física legalmente obtenida<sup>335</sup>**

---

<sup>334</sup> Sesión de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos celebrada el 25 de julio de 2017.

<sup>335</sup> Ruta digital (EMP-EF-ILO): Correo electrónico de [tiberio.vera@fiscalia.gov.co](mailto:tiberio.vera@fiscalia.gov.co) (21/10/2020 - 2:10 PM); Enlace "Carpetas Escaneadas de los Hechos": POSTULADO JOAN FRANKLIN TORRES. CARPETA 173524 MOISES SOSSA GONZALEZ (87 Folios).

1. Denuncia formulada por Moisés Sosa González el 25 de noviembre de 2003.
2. Entrevista a Moisés Sosa González del 25 de febrero de 2010.
3. Registro de víctima de Moisés Sosa González.
4. Registro de víctima de Jorge Enrique Leal Falla.
5. Versión libre de JOAN FRANKLIN TORRES LOAIZA del 8 de junio de 2012, en la cual narró que el Bloque Tolima desarrolló una práctica recurrente de hurtar camiones cargados de café. Señaló que en el sitio entre Venadillo y Lérica denominado Río Recio el postulado junto con otros paramilitares detuvieron el camión, retuvieron a Jorge Enrique Leal Falla y Moisés Sosa González, a quien le exigieron una alta suma de dinero a cambio de su liberación y finalmente descargaron los bultos de café. Afirmó que devolvieron el camión y vendieron la carga de café hurtada.

### **Decisión de legalización**

De acuerdo con la versión libre recibida el 2 de noviembre de 2011 a Joan Franklin Torres Loaiza, refirió que cuatro camiones con café por un valor individual de cuarenta millones de pesos, fueron en el sitio entre Venadillo y Lérica en Río Recio, en el segundo semestre de 2003. Los vehículos fueron devueltos. Su participación fue “retenerlos, descargar y vender la carga”.

Los delitos fueron atribuidos a Joan Franklin Torres Loaiza, quien en división del trabajo, realizó un aporte esencial a la comisión de las conductas punibles, porque tal como fue admitido por el propio postulado, él retuvo el camión, descargó la carga de café, la cual fue vendida posteriormente. Adicionalmente, retuvieron a Moisés Sosa González, lo despojaron de sus pertenencias y le exigieron una alta suma de dinero, también retuvieron al conductor Jorge Enrique Leal Falla, obligándolo a conducir el camión por una trocha y luego fue liberado junto con su patrón.

Por último, este hecho fue legalizado previamente por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia dictada el 7 de diciembre de 2016 dentro del radicado 110016000253-201400103 en contra de los postulados Óscar Oviedo Rodríguez y Atanael Matajudíos Buitrago, cuya víctima se individualizó como Moisés Sosa González. En esta sentencia se legalizaron los cargos de secuestro extorsivo agravado y apropiación de bienes protegidos.

Aclara la Sala en esta oportunidad, que no obstante que el cargo de secuestro extorsivo fue anunciado en la modalidad de tentativa, sin embargo, el fiscal al señalar la adecuación típica provisional de la conducta, no refirió al artículo 27 del código penal ni realizó la debida sustentación. Por estos motivos y por principio de coherencia,

considerando la forma como se presenta el hecho y la calificación jurídica en la legalización efectuada en la sentencia de Justicia y Paz contra otros postulados por los mismos hechos (2014-00103), es dable colegir un *lapsus* en la exposición de la imputación jurídica en la formulación del cargo.

Conforme lo expuesto, en conformidad con los cargos que se plantearon en este proceso respecto del postulado Joan Franklin Torres Loaiza, la Sala **legalizará** los cargos DE **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO en concurso con los delitos de DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS (víctima directa Moisés Sosa González), y SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO ATENUADO (víctima directa Jorge Enrique Leal Falla)**; (artículos 169 y 170 numeral 16, artículo 171 inciso 1 modificado por los artículos 2 y 3 de la Ley 733 de 2002, artículo 154 parágrafo 1 numeral 1, artículos 168 y 170 numeral 16, y artículo 182 de la Ley 599 de 2000), contra el postulado JOAN FRANKLIN TORRES LOAIZA como coautor.

La Sala se **abstendrá de legalizar** el cargo de **constreñimiento ilegal** en cuanto el fiscal no solamente no argumentó de manera suficiente las razones fácticas y probatorias por las que la conducta se materializó como delito autónomo, y en esas circunstancias, bien puede darse un concurso aparente en cuanto los elementos del tipo quedan subsumidos por el delito de secuestro. El alto tribunal de casación penal ha señalado que:

*A la actuación procesal se debe aportar un mínimo probatorio y argumentativo que justifique la adscripción de responsabilidad al grupo y a sus máximos responsables, dado que en el ordenamiento jurídico nacional la emisión de una sentencia condenatoria demanda la existencia de prueba de la materialidad del delito y de la responsabilidad del sentenciado – arts. 29 C.N., 381 C.P.P., 18 de la Ley 975 de 2005.”<sup>336</sup>*

<b>HECHO No. 69 (6<sup>337</sup>)</b>
<b>CARGOS FORMULADOS A: JOAN FRANKLIN TORRES LOAIZA</b>
<b>VÍCTIMA: JAIRO MILLÁN GUEVARA</b>

<sup>336</sup> CSJ SP2129-2019 (rad. 54018, 12 de junio, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa).

<sup>337</sup> Numeración asignada en el escrito de acusación contenido en la solicitud de audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, presentada el 1° de julio de 2014. Ver Folio 2-93 Cuaderno 5 paquete 5.

### **Imputación fáctica**

El 19 de junio de 2004 Jairo Millán Guevara se encontraba en su vivienda de la finca Cabuyo Sierra Morena, ubicada en el corregimiento de San Fernando del municipio del Líbano (Tolima), cuando llegaron varios miembros de las autodefensas del Bloque Tolima. Los paramilitares prendieron fuego a la vivienda con todo lo que se encontraba al interior y acto seguido se apoderaron de 42 cabezas de ganado. Seis días después del hecho la víctima reclamó a los criminales, quienes le devolvieron solamente 14 de las vacas más pequeñas y en ese momento le exigieron un aporte económico de 30.000.000 de pesos, suma rebajada a 15.000.000 de pesos. Este dinero fue pagado por la víctima. Al parecer esta conducta fue cometida como represalia, porque la guerrilla hacía presencia en la finca de Millán Guevara<sup>338</sup>.

### **Identificación de la víctima**

Jairo Millán Guevara nació el 9 de octubre de 1930 en Falan (Tolima), estado civil casado, era comerciante, su grado de escolaridad era primaria y estaba identificado con la cedula de ciudadanía número 2.332.373 del Líbano (Tolima). Fallecido el 11 de septiembre 2010.

### **Imputación jurídica en la formulación de cargos**

La Fiscalía solicitó la legalización de los delitos de violación de habitación ajena, destrucción y apropiación de bienes protegidos, incendio, y exacción o contribuciones arbitrarias (artículos 189, 154 parágrafo 1 numeral 1, 350 y 163 del Código Penal a título de coautor. **Elementos materiales de prueba y evidencia física legalmente obtenida**<sup>339</sup>

1. Denuncia formulada por Eunice Millán de Millán el 12 de noviembre de 2013.
2. Registro de víctima de Jairo Millán Guevara.
3. Registro de víctima de Eunice Millán de Millán, esposa de Jairo Millán Guevara.
4. Versión conjunta de los postulados JOAN FRANKLIN TORRES LOAIZA y Óscar Oviedo Rodríguez del 16 de abril de 2012, en la cual relataron que por órdenes del comandante “Juancho” fueron a hurtar el ganado de Jairo Millán Guevara en dos camiones y lo llevaron a la finca Agua Fría en el municipio del Líbano; sin embargo, al día siguiente recibieron la orden de devolver parte

---

<sup>338</sup> Sesión de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos celebrada el 26 de abril de 2017.

<sup>339</sup> Ruta digital (EMP-EF-ILO): Correo electrónico de tiberio.vera@fiscalia.gov.co (21/10/2020 – 2:10 PM); Enlace “Carpetas Escaneadas de los Hechos”: POSTULADO JOAN FRANKLIN TORRES. CARPETA 276408 JAIRO MILLAN GUEVARA (87 Folios).

del ganado porque el comandante había hablado con el dueño. Afirmaron que el comandante “Zaire” quemó la casa de la familia Millán.

### **Decisión de legalización**

De acuerdo la diligencia de versión conjunta de los postulados Joan Franklin Torres Loaiza y Óscar Oviedo Rodríguez, por órdenes del comandante “Juancho” fueron a hurtar el ganado de Jairo Millán Guevara en dos camiones y lo llevaron a la finca Agua Fría en el municipio del Líbano; sin embargo, al día siguiente recibieron la orden de devolver parte del ganado porque el comandante había hablado con el dueño. Afirmaron que el comandante “Zaire” quemó la casa de la familia Millán.

Los delitos fueron cometidos por JOAN FRANKLIN TORRES LOAIZA, quien en concierto con otros paramilitares, siguiendo la división del trabajo, realizó un aporte esencial a la comisión de las conductas punibles, porque tal como fue admitido por el propio postulado, él recogió el ganado en los camiones, ingresó a la finca de Jairo Millán Guevara en forma arbitraria, a quien además le fue exigido un dinero como contribución al Bloque Tolima, bajo amenaza de atentar contra su vida.

Este hecho fue legalizado previamente por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia del 7 de diciembre de 2016 dentro del radicado 110016000253-201400103, dictada en contra de los postulados Atanael Matajudíos Buitrago y Óscar Oviedo Rodríguez, en la que se identificó como víctima a Jairo Millán Guevara.

De acuerdo con lo anterior y la confesión del postulado en versión libre recepcionada el 16 de abril de 2012, la Sala **legaliza** la conducta calificada como **DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS en concurso heterogéneo con el DE VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA y EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS**. La responsabilidad es a título de coautor en los términos señalados en los artículos 154, 163 y 189 del Código Penal, contra Joan Franklin Torres Loaiza.

La Sala se **abstendrá de legalizar** el punible de **incendio**, imputado por la Fiscalía, debido a que la versión libre que suministra el postulado Joan Franklin Torres Loaiza el 16 de abril de 2012, no reúne las condiciones exigidas para que se tenga como confesión de responsabilidad en el hecho ni de su participación como tampoco de que la orden proveniente de “Daniel” y de “Juancho” hubiera sido

transmitida por él. La conducta tampoco fue legalizada en la sentencia proferida en el radicado 110016000253-201400103, teniendo en cuenta que el bien jurídico tutelado por el legislador en el punible de incendio es la seguridad pública, por tanto, para entenderse consumado debe demostrarse que el fuego provocado tenía la entidad suficiente para amenazar la tranquilidad de la población, más allá del daño ocasionado al bien inmueble incinerado.

### **3.9.1.2. De los cargos individualmente formulados a postulados no elegibles a la pena alternativa**

En relación con los postulados **Pedro Hurtado Toledo y Juan de Jesús Lagares Almario**, la Sala se abstiene de emitir pronunciamiento por las razones expuestas en los sub numerales 3.6.1. y 3.6.2. de la presente providencia, en cuanto la Sala se abstendrá de proferir sentencia ordinaria como consecuencia de la imposibilidad jurídica de conceder la pena alternativa por incumplimiento de los requisitos de elegibilidad en el caso de Soria Ortiz y Hurtado Toledo, y en virtud de la renuncia aceptada en el caso de Lagares Almario.

Se decretará la **ruptura de la unidad procesal** para que la Fiscalía General de la Nación determine si hay lugar a iniciar la acción penal o prosiga, según el caso, las investigaciones por los hechos delictivos atribuidos a los postulados, que fueron materia de formulación y aceptación de cargos bajo las reglas del procedimiento de la Ley de Justicia y Paz. Ruptura que igualmente procede respecto de la actuación que se adelantó en relación con los hechos que corresponde a los cargos formulados conjuntamente con otros postulados así: (i) Pedro Hurtado Toledo 1 (4), 5 (22), 9 (26), 10 (27), 11 (28), 12 (29) y 15 (32) y para Juan de Jesús Lagares Almario 1 (18); con la finalidad de que estos sean investigados penalmente por los referidos hechos y se determine si hay lugar a iniciar o proseguir la actuación penal en cuanto se reactiva el término de prescripción.

Como justificó la Sala en los acápite correspondientes, los hechos que no cuentan con sentencia de Justicia y Paz, al no poderse realizar juicio de responsabilidad penal individual para los postulados, el Fiscal de conocimiento tendrá a su cargo el cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo 2° del artículo 2.2.5.1.2.3.1. del Decreto 1069 de 2015 (artículo 35 del Decreto 3011 de 2013), bien sea contra máximos responsables u otros autores o partícipes de los mismos

hechos cuya confesión, imputación y/o formulación de cargos en audiencia concentrada, esté en trámite.

Los hechos de los que se trata en este sub acápite, se reitera, son los que se formularon individualmente a los postulados Pedro Hurtado Toledo y Juan de Jesús Lagares Almario; sin embargo, no podrán ser legalizados en el ámbito de la responsabilidad penal individual conforme fueron formulados y aceptados en la audiencia concentrada, cuyo control de legalidad formal y material ocupa esta providencia. Los hechos, en su mayoría, cuentan con sentencia parcial de Justicia y Paz emitida en otros radicados contra distintos postulados.

**(i) PEDRO HURTADO TOLEDO:**

<b>HECHO No. 14 (31)</b>
<b>CARGOS FORMULADOS A: PEDRO HURTADO TOLEDO. COAUTOR MATERIAL IMPROPIO</b>
<b>VÍCTIMA: JOSÉ FEDERMAN HERNÁNDEZ PEÑA</b>

**Imputación fáctica**

El 2 de octubre de 2001, José Federmán Hernández Peña se encontraba en su finca “Los Mirtos” del corregimiento del “Carmen de Bulira” de Ibagué, cuando dos miembros de la red urbana del bloque Tolima las AUC ingresaron al sitio y le dispararon en reiteradas ocasiones causándole la muerte de manera inmediata. El motivo del crimen fue que la víctima fue señalada de “dar información a la Policía Nacional sobre la ubicación del comandante de la red urbana Olimpo Ríos, alias “Óscar””, situación que derivó en un operativo policial que concluyó con la muerte de este comandante.<sup>340</sup>

**(ii) JUAN DE JESÚS LAGARES ALMARIO**

<b>HECHO No. 70 (103)</b>
<b>CARGOS FORMULADOS A: JUAN DE JESÚS LAGARES ALMARIO COAUTOR MATERIAL IMPROPIO</b>
<b>VÍCTIMA: MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GUZMÁN</b>

---

<sup>340</sup> Sesión de la audiencia concentrada de control formal y material de los cargos celebrada el 28 de abril de 2017.

### **Imputación fáctica**

El 23 de enero de 2002 en la vía que de Ibagué conduce al municipio de Rovira (Tolima) a la altura del corregimiento de Carmen de Bulira, 4 miembros del Bloque Tolima de las AUC que se movilizaban en 2 motocicletas interceptaron el vehículo Renault 12 azul oscuro en el que se movilizaba Miguel Ángel Gómez Guzmán en compañía de su esposa y su hijo Leonardo Gómez. Los paramilitares sacaron del automotor a Gómez Guzmán separándolo de su familia y lo llevaron hacia una trocha, donde lo acribillaron con arma de fuego propinándole aproximadamente 14 disparos que de inmediato le produjeron su deceso. Luego se apoderaron del automotor y algunas joyas que portaba la víctima, quien fue tildado de ser “colaborador de la subversión”. Ocho días antes a su muerte los paramilitares habían interceptado en la misma vía a Gómez Guzmán y le dispararon en varias ocasiones con arma de fuego, sin embargo él salió ileso de ese primer atentado<sup>341</sup>.

El hecho fue legalizado previamente por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia del 7 de diciembre de 2016 dentro del radicado 110016000253-201400103, actuación que se siguió en contra del postulado Humberto Mendoza Castillo; así como en la sentencia con radicado 2088-83167 en contra de los postulados Edgar González Mendoza, Chovis José Toral Garcés, José Adalber Upegui Cruz; en ambas providencias se identificó como víctima al ciudadano Miguel Ángel Gómez Guzmán.

<b>HECHO No. 71 (103)</b>
<b>CARGOS FORMULADOS A: JUAN DE JESÚS LAGARES ALMARIO COAUTOR MATERIAL IMPROPIO</b>
<b>VÍCTIMA: VÍCTOR YESID MAX MEDINA</b>

### **Imputación fáctica**

Aproximadamente a las 9:00 o 9:30 horas de la noche del 27 de diciembre de 2001 en la vereda Llanos del Combeima del municipio de Ibagué, hicieron presencia 5 miembros armados del Bloque Tolima de

---

<sup>341</sup> Sesión de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos celebrada el 3 de mayo de 2017.

las AUC y sacaron a Víctor Yesid Max Medina de la residencia de su hermana, donde se encontraba. Posteriormente, le ocasionaron la muerte a la víctima con disparos de arma de fuego y su cuerpo fue hallado al día siguiente. Los paramilitares se apropiaron de una motocicleta, dos cascos, un teléfono celular y un revólver calibre 38 de Max Medina, quien fue tildado de “ser colaborador de la subversión”<sup>342</sup>.

Estos hechos fueron legalizados por otra Sala de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz de este Tribunal en la sentencia del 3 de julio de 2015 dentro del radicado 2008-83167, actuación que se siguió en contra de los postulados Giovanni Andrés Arroyave y José Adalbert Upegui Cruza. Se identificó como víctima Víctor Yesid Max Medina.

<b>HECHO No. 72 (105)</b>
<b>CARGOS FORMULADOS A: JUAN DE JESÚS LAGARES ALMARIO COAUTOR MATERIAL IMPROPIO</b>
<b>VÍCTIMA: FREDY ECCEHOMO OSPITIA OSPITIA</b>

### **Imputación fáctica**

A las 13:50 horas del 13 de febrero 2002 en zona rural de la vereda la Montaña del corregimiento del Totumo del municipio de Ibagué, varios miembros del bloque Tolima de las AUC que se movilizaban en dos motocicletas le dispararon varias veces con arma de fuego a Fredy Eccehomo Ospitia Ospitia, ocasionándole la muerte. La víctima fue señalada de “ser cuatrero y colaborador de la guerrilla”. Una de las motocicletas en las que se transportaban los victimarios fue hurtada momentos antes a Wilson Arley Ramírez<sup>343</sup>.

Este hecho fue legalizado previamente por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia del 7 de diciembre de 2016 proferida por esta misma Sala dentro del radicado 110016000253-201400103 en contra del postulado Humberto Mendoza Castillo, en la que se identificó como víctimas a los ciudadanos Fredy Eccehomo Ospitia Ospitia y Wilson Arley Ramírez.

---

<sup>342</sup> Sesión de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos celebrada el 3 de mayo de 2017.

<sup>343</sup> Sesión de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos celebrada el 3 de mayo de 2017.

<b>HECHO No. 73 (106)</b>
<b>CARGOS FORMULADOS A: JUAN DE JESÚS LAGARES ALMARIO COAUTOR MATERIAL IMPROPIO</b>
<b>VÍCTIMA: LUZ MÉLIDA CRUZ MAHECHA</b>

### **Imputación fáctica**

A las 7:00 de la noche del 22 de enero de 2002 al interior de la panadería ubicada en la calle 4ª No. 6 - 40 en el barrio Santander del municipio de Rovira (Tolima) hicieron presencia 4 miembros del Bloque Tolima de las AUC que se movilizaban en dos motocicletas. Al interior de la panadería uno de los paramilitares tomó por el brazo a Luz Mélida Cruz Mahecha mientras otro le propinó varios disparos con arma de fuego en la cabeza, ocasionándole la muerte. La víctima fue acusada de “ser la compañera de un comandante de la subversión”<sup>344</sup>.

El hecho fue legalizado previamente por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia del 7 de diciembre de 2016 proferida dentro del radicado 110016000253-201400103 en contra del postulado Humberto Mendoza Castillo, en la que se individualizó como víctima a Luz Mélida Cruz Mahecha.

<b>HECHO No. 74 (107)</b>
<b>CARGOS FORMULADOS A: JUAN DE JESÚS LAGARES ALMARIO COAUTOR MATERIAL IMPROPIO</b>
<b>VÍCTIMAS: ISMAEL EDUARDO GARCÍA CARRILLO, SIXTO ALFONSO ROA VALENCIA, MILLAN GARCÍA, JOSÉ RAMÓN REINA SANTOFIMIO, ISAÍAS ROA GARCÍA Y UN MENOR NO IDENTIFICADO APODADO “BOQUIDESNUDO”.</b>

### **Imputación fáctica**

Entre las 12:00 de la noche del 19 de enero y las 5:00 de la mañana del 20 de enero de 2002 en la vereda Charco Rico de Ibagué hicieron presencia varios miembros de la segunda urbana del Bloque Tolima de las AUC portando armas de corto y largo alcance, quienes al

---

<sup>344</sup> Sesión de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos celebrada el 3 de mayo de 2017.

llegar a las viviendas de las víctimas se identificaron como tropas del Ejército Nacional, ingresaron y requisaron 3 viviendas, donde hallaron 3 escopetas, una carabina, un revólver y munición para las mismas armas.

Los paramilitares se apoderaron de las armas y sacaron del lugar a Ismael Eduardo García Carrillo, Sixto Alfonso Roa Valencia, José Ramón Reina Santofimio, el menor Miller García y un menor no identificado apodado “Boquidesnudo”<sup>345</sup>, quienes fueron amarrados y golpeados para obtener información sobre unas caletas de armas. Posteriormente, las víctimas fueron transportadas en un vehículo y al amanecer fueron acribillados de manera violenta con arma de fuego Ismael Eduardo García Carrillo, Sixto Alfonso Roa Valencia y Millán García. José Ramón Reina Santofimio logró escapar y huyó con su núcleo familiar, así como Isaías Roa. El menor “Boquidesnudo” fue reclutado por el grupo paramilitar. Las víctimas fueron acusadas de “hacerse pasar como miembros de autodefensas”<sup>346</sup>.

Estos hechos respecto de algunas de las víctimas fueron legalizados previamente por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia del 7 de diciembre de 2016 dentro del radicado 110016000253-201400103 en contra del postulado Humberto Mendoza Castillo, alias “Arturo”, a título de coautor, quien para la época de la ocurrencia del hecho se desempeñaba como segundo comandante del Bloque Tolima.

### **3.9.2. En el ámbito de la responsabilidad civil solidaria; artículo 42 inciso segundo de la Ley 975 de 2005**

De la exposición que realizó la Sala en los sub numerales 3.6.1. y 3.6.2. de esta providencia, resta examinar los cargos presentados por el Fiscal 56 delegado ante el Tribunal de Justicia y Paz para los señores Pedro Hurtado Toledo: **Hecho 14 (31)**, y Juan de Jesús Lagares Almario: **Hecho 74 (107)**, en el ámbito de la responsabilidad civil solidaria o de grupo.

---

<sup>345</sup> Folio 277. Carpeta “BLOQUE TOLIMA”. Subcarpeta “1. UNO”. Documento “107- - C-217670 ISMAEL EDUARDO GARCIA CARRILLO Y OTROS”. Fecha de creación del documento 20 de octubre de 2020.

<sup>346</sup> Sesión de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos celebrada el 3 de mayo de 2017.

Del estudio realizado por la Sala, como se observará en cada caso, se logra establecer el nexo de causalidad del hecho delictivo con las actividades del grupo armado organizado al margen de la ley denominado Bloque Tolima de las AUC, conforme a la preceptiva del inciso segundo del artículo 42 de la Ley de Justicia y Paz, con absoluta prescindencia de la versión libre y confesión que los postulados suministraron ante el fiscal de conocimiento en relación con los hechos, para respetar las garantías fundamentales del debido proceso a los postulados que aceptaron dichos cargos bajo el procedimiento de la Ley de Justicia y Paz.

Razón por la cual, para hacer real y efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes mostraron interés de acudir en reclamación de sus pretensiones indemnizatorias, el análisis de la procedencia o improcedencia será efectuado en el acápite correspondiente.

### **HECHO No. 14 (31)**

#### **Identificación de la víctima:**

José Federman Hernández Peña se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 14.219.538. Contaba con la edad de 46 años para el momento de su muerte. Era abogado de profesión.

#### **Imputación jurídica en la formulación de cargos:**

El delegado del ente acusador en la formulación de cargos contra Pedro Hurtado Toledo, solicitó la legalización de los comportamientos punibles de violación de habitación ajena en concurso con homicidio en persona protegida (artículos 135 parágrafos numerales 1 y 2 y 189 de la Ley 599 del 2000).

#### **Imputación fáctica:**

El 2 de octubre de 2001, José Federmán Hernández Peña se encontraba en su finca “Los Mirtos” del corregimiento del “Carmen de Bulira” de Ibagué, cuando dos miembros de la red urbana del bloque Tolima de las AUC ingresaron al sitio y le dispararon en reiteradas ocasiones causándole la muerte de manera inmediata. El motivo del crimen fue que la víctima fue señalada de “dar información a la Policía Nacional sobre la ubicación del comandante de la red urbana Olimpo

Ríos alias “Óscar”, situación que derivó en un operativo policial que concluyó con la muerte de este comandante.<sup>347</sup>

**Elementos materiales de prueba (EMP), Información legalmente obtenida (ILO) y Evidencia física (EF)<sup>348</sup>**

1. Inspección a cadáver No. 406 del 2 de octubre de 2001 correspondiente a José Federmán Hernández Peña por la Unidad de Reacción Inmediata —URI— Fiscalía 25 Seccional en la morgue del Hospital Federico Lleras.
2. Protocolo de necropsia No. 0449 de 2001 practicado a José Federmán Hernández Peña
3. Registro Civil de defunción No. 04661618 que corresponde a José Federmán Hernández Peña.
4. Informe de balística No. 04923 del 19 de noviembre de 2001 del Cuerpo Técnico de Investigación —CTI— en el que se concluye que Hernández Peña fue ultimado con un revólver calibre 38 especial.
5. Registro de víctima No. 217321 diligenciado por Sally Alexandra Hernández Galicia —hija de la víctima directa—
6. Registro de víctimas No. 322746 diligenciado por Nubia Galicia Martínez 38.248.778 esposa de la víctima indicando que tuvo conocimiento de los hechos de oídas. (Fl. 28 y SS.)
7. Registro de víctimas No. 374016 diligenciado por Indira Hernández Galicia 1.110.478.324 y registro No. 372766 de las hijas de la víctima directa.
8. Las Fiscalías 21 y 25 seccional de Ibagué bajo los radicados No. 126386 y No. 12617 conocieron de las diligencias preliminares y mediante la resolución del 18 de agosto de 2004 se inhiere ordenando la suspensión y el archivo provisional.

**Examen del nexo de causalidad:**

Procede la Sala a examinar si en el caso *sub judice*, existe prueba de la conexión causal entre los hechos judicializados y su conformación en contexto del conflicto armado interno. Al efecto, establecerá si la causa de la muerte violenta con arma de fuego causada al señor José Federmán Hernández Peña es atribuible al accionar delictivo del Bloque Tolima de las AUC, al parecer, por represalias debido a la información que habría suministrado a agentes de la Policía Nacional en medio de un operativo de persecución contra miembros de esa organización ilegal que resultó en la muerte de su comandante Olimpo Ríos Sánchez, alias “Óscar”.

---

<sup>347</sup> Sesión de la audiencia concentrada de control formal y material de los cargos celebrada el 28 de abril de 2017.

<sup>348</sup> Ruta digital (EMP-EF-ILO): Correo electrónico de [tiberio.vera@fiscalia.gov.co](mailto:tiberio.vera@fiscalia.gov.co) (21/10/2020 – 2:10 PM); Enlace “Carpetas Escaneadas de los Hechos”: PRIMERA URBANA IBAGUÉ. CARPETA 220024. HOMICIDIO DE FEDERMAN HERNANDEZ PEÑA (220 Folios).

Los hechos se suceden en la finca “Los Mirtos” ubicada en el corregimiento del Carmen de Bulirá de propiedad de José Federmán Hernández Peña, conocida por funcionar un criadero de pollos, a la que acostumbraba a ir dos veces por semana para llevar insumos y alistar los pollos para su comercialización<sup>349</sup>.

En la escena del crimen, se ubican como testigos presenciales a Mariela Mendoza Montealegre<sup>350</sup> y su hija Alba Lucía Montealegre Mendoza<sup>351</sup> (ésta, socia en el negocio de la venta de pollos), a través de cuyos testimonios se conoce que entre las 5:00 y las 6:00 de la tarde del 2 de octubre de 2001, sonó el timbre de la casa y la primera abrió tratándose de dos hombres jóvenes (uno blanco alto y el otro más bajito) quienes dijeron que iban a comprar pollos y pidieron un vaso de agua; entre tanto, el señor José Federmán se dirigió hacia el lugar de la entrada de la casa donde oyó las voces para saber quiénes eran, siendo impactando por seis disparos seguidos contra su humanidad, causándole de inmediato la muerte. Uno de los homicidas llevaba un revólver pequeño, y espetó “*Por sapo, Somos de las Autodefensas ... y salió de la casa*”.

De acuerdo con el Protocolo de Necropsia 0449/2001, el señor José Federmán Hernández Peña recibió “*varios impactos por proyectil de arma de fuego en la cabeza y la espalda que le produce la muerte de forma instantánea, debido a shock neurógeno por laceración encefálica, además presenta lesión medular y sección parcial de la arteria aorta cerca a (sic) su origen*”<sup>352</sup>; y el informe de balística No. 05547 FGN-CTI-SI-BAL Sección Criminalística de Ibagué reporta que los elementos sometidos a estudio (3 proyectiles deformados y 45 fragmentos metálicos) son de “*calibre .38 y de los normalmente ensamblados en cartuchería para armas de fuego tipo REVÓLVER*”<sup>353</sup>. Forma de muerte, multiplicidad de disparos que impactaron en el cuerpo de la víctima y tipo de arma utilizada, de acuerdo al testimonio de las testigos presenciales, se confirma con la prueba técnica.

Respecto a los motivos por los que se afirma se produjo el homicidio se cuenta con varias declaraciones, entre las que se destacan: la entrevista, a pocos días de los hechos, a la hermana de la víctima, María Elcy Hernández Peña, fijada en el informe de policía

---

<sup>349</sup> Informe No. 5459 FGN-CTI-UIPJ de Ibagué, 10 de octubre de 2001. Ibid. pág.85.

<sup>350</sup> Ibid. Pág. 89.

<sup>351</sup> Ibid. págs. 89 y 101.

<sup>352</sup> Ibid. Pág. 71.

<sup>353</sup> Ibid. Pág. 76

judicial del 10 de octubre de 2001<sup>354</sup> citado a pie de página, en la que mencionó que días antes a la ocurrencia del hecho, hubo una persecución de la Policía Nacional contra miembros de las AUC, y entraron a la finca del criadero de pollos al darse cuenta que el vehículo de su hermano (Nissan de color rojo) era similar al que ellos estaban buscando, y al ser inquirido por los agentes él les indicó la ruta que dicho automotor había tomado, siendo así que siguieron la búsqueda y en esos hechos fue “*dado de baja uno de los antisociales*”, razón por la que José Federmán “*estaba asustado*” dándoles una serie de instrucciones a su esposa y demás llegados, previniendo sobre la peligrosidad de la zona y la presencia de las AUC en el sector.

Las características del vehículo en cuanto al color, de similar tono al que se desplazaban alias “Óscar” y otros miembros del Bloque Tolima de las AUC, en lo que varios testimonios y entrevistas de familiares de la víctima concuerdan, es lo que al parecer indujo a los agentes de la Policía Nacional para que ingresaran a la finca “Los Mirtos” e inquirieran al señor José Federmán Hernández Peña, el día en que realizaban el operativo de persecución. La ampliación de declaración de la señora Alba Lucía Montealegre Mendoza<sup>355</sup> ante la Fiscalía Seccional de la URI de Ibagué, el 4 de abril de 2003, es la que con más detalle confirma lo anterior.

Finalmente, aunque en carpeta distinta a la de estos hechos, se ubica en el informe de policía judicial No. 855 CTI.USJPIBG.CTI. de 26 de noviembre de 2010, la siguiente referencia en relación con la fecha de la muerte de alias “Óscar”, confirmándose que el episodio ocurre días antes (menos de un mes) del homicidio del señor José Federmán Hernández Peña y de las circunstancias que rodearon la muerte:

---

<sup>354</sup> Ibid. Pág. 85.

<sup>355</sup> “**PREGUNTADO: Se enteró usted cual el motivo para que asesinaran al señor JOSE FERDERMAN? CONTESTO: Lo único que escuché ese mismo día de los hechos cuando mataron a don FEDERMAN, fue que le escuché al tipo que era blanco, fue que dijo que por sapo, y que él era de las Autodefensas, y como veinte días antes de los hechos hubo una redada que iban persiguiendo la policía a un carro rojo, y luego nos enteramos que en dicho carro llevaban a gente de aquí de Ibagué, los autodefensas y que los iban a matar por allá, entonces como don FEDERMAN, el día de la redada, estaba arreglando el carrito de él, que era rojo, desde la carretera se veía todo hacia la finca donde estábamos, cuando iba la policía en motos y carros buscando el carro rojo, dijo a gritos allá está ese hijueputa, entonces a mi me dieron nervios yo iba a salir pero don FEDERMAN me dijo no el problema no es con ustedes sino con el carro, entonces don FEDERMAN abrió el portón cuando llegó la policía pues ya tenían rodeada la finca, el se identificó con ellos y le preguntaron por la marca y la placa del carro, y les dijo sigan y lo miran y como lo vieron tan tranquilo, dijeron no es necesario, (...)**”. (Errores de ortografía incluidos en el texto. Negrillas no pertenecen al texto original). Ibid. pág. 97.

“Alias **“OSCAR”**, identificado como OLIMPO RIOS SÁNCHEZ c.c. 5.991.159 de Rovira, (...), ex agente de la Policía Nacional, (...). Comandante Red Urbana del Bloque Tolima de las AUC, en la jurisdicción de la ciudad de Ibagué y municipios aledaños como Rovira, Alvarado y Piedras. **Ultimado el 18 de septiembre de 2001 en enfrentamientos con miembros del Gaula y la Policía de Ibagué, en la vereda Carmen de Bulira, Corregimiento El Totumo, municipio de Ibagué,** después de haber secuestrado a tres (3) jaladores de Motocicletas en la ciudad **de Ibagué**” <sup>356</sup>. (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Resulta concluyente lo anterior, si se tiene en cuenta que la finca “Los Mirtos” donde ocurrió el deceso del señor José Federmán se ubica en el Corregimiento Carmen de Bulira aledaño al Corregimiento El Totumo, ambos de la misma comprensión territorial del municipio de Ibagué (Tolima).

En esas circunstancias, la Sala declarará la responsabilidad civil solidaria contra el Bloque Tolima de las AUC por las conductas punibles, establecido el nexo de causalidad entre el Homicidio en Persona Protegida del señor José Federmán Hernández Peña (Q.E.P.D.) y el accionar delictivo de miembros pertenecientes al mencionado grupo armado organizado al margen de la ley, en contexto de georreferenciación espaciales y temporales de la agrupación ilegal para la época de los hechos. Consecuentemente, la Sala examinará en el acápite correspondiente, las pretensiones resarcitorias propuestas en el incidente de reparación integral por las víctimas indirectas, a través de apoderado de la Unidad de Víctimas de la Defensoría Pública.

## **HECHO No. 74 (107)**

### **Identificación de las víctimas:**

Ismael Eduardo García Carrillo, Sixto Alfonso Roa Valencia, Millán García; José Ramón Reina Santofimio; Isaías Roa García; un menor no identificado apodado “Boquidesnudo”.

---

<sup>356</sup> Correo electrónico de [tiberio.vera@fiscalia.gov.co](mailto:tiberio.vera@fiscalia.gov.co) (21/10/2020 – 2:10 PM); Enlace “Carpetas Escaneadas de los Hechos”: PRIMERA URBANA IBAGUÉ. CARPETA 393850. GEOVANNY PÁRAMO HERRERA. Pág. 228.

### **Imputación jurídica en la formulación de cargos:**

El delegado del ente acusado en la formulación de cargos contra el entonces postulado Juan de Jesús Lagares Almario solicitó la legalización de los delitos de violación de habitación ajena homogénea y sucesiva, simulación de investidura o cargo, secuestro simple agravado homogéneo y sucesivo, tortura en persona protegida homogénea y sucesiva, homicidio en persona protegida homogéneo y sucesivo, homicidio tentado en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos, deportación, expulsión, traslado, desplazamiento forzado de población civil, actos de terrorismo y reclutamiento ilícito (artículos 189, 426, 168 y 170 parágrafo 1 numeral 16, 137, 135, 27, 159, 144 y 162 de la Ley 599 del 2000) a título de coautor.

### **Imputación fáctica:**

Entre las 12:00 de la noche del 19 de enero y las 5:00 de la mañana del 20 de enero de 2002 en la vereda Charco Rico de Ibagué hicieron presencia varios miembros de la segunda urbana del Bloque Tolima de las AUC portando armas de corto y largo alcance, quienes al llegar a las viviendas de las víctimas se identificaron como tropas del Ejército Nacional, ingresaron y requisaron (3) viviendas, donde hallaron (3) escopetas, una carabina, un revólver y munición para las mismas armas. Los paramilitares se apoderaron de las armas y sacaron del lugar a Ismael Eduardo García Carrillo, Sixto Alfonso Roa Valencia, José Ramón Reina Santofimio, el menor Miller García y un menor no identificado apodado “Boquidesnudo”<sup>357</sup>, quienes fueron amarrados y golpeados para obtener información sobre unas caletas de armas. Posteriormente, las víctimas fueron transportadas en un vehículo y al amanecer fueron acribillados de manera violenta con arma de fuego Ismael Eduardo García Carrillo, Sixto Alfonso Roa Valencia y Millán García. José Ramón Reina Santofimio logró escapar y huyó con su núcleo familiar. El menor “Boquidesnudo” fue reclutado por el grupo paramilitar. Las víctimas fueron acusadas de “hacerse pasar como miembros de autodefensas”<sup>358</sup>.

---

<sup>357</sup> Folio 277. Carpeta “BLOQUE TOLIMA”. Subcarpeta “1. UNO”. Documento “107- - C-217670 ISMAEL EDUARDO GARCIA CARRILLO Y OTROS”. Fecha de creación del documento 20 de octubre de 2020.

<sup>358</sup> Sesión de la audiencia concentrada de control formal y material de los cargos celebrada el 3 de mayo de 2017.

**Elementos materiales de prueba y evidencia física legalmente obtenida<sup>359</sup>:**

1. Acta de inspección al cadáver de Miller García.
2. Protocolo de necropsia de Miller García.
3. Registro civil de defunción de Miller García.
4. Acta de inspección al cadáver de Sixto Alfonso Roa Valencia.
5. Protocolo de necropsia de Sixto Alfonso Roa Valencia.
6. Registro de defunción de Sixto Alfonso Roa Valencia.
7. Acta de inspección al cadáver de Ismael García Carrillo.
8. Protocolo de necropsia de Ismael García Carrillo.
9. Registro de defunción de Ismael García Carrillo.
10. Registro SIJIT de víctima de Omaira Carretero Cardozo, compañera de Ismael Eduardo García Carrillo.
11. Registro de víctima de Argenis Campos.
12. Registro de víctima de Isaías Roa García.
13. Informe 230 de marzo 16 de 2012, en el cual José Ramón Reina Santofimio narró lo ocurrido.
14. Registro Nacional de Población Desplazada, aparecen inscritos Isaías Roa García, su esposa Aderley Useche Díaz y sus hijos Asleidy Yulieth, Wilder Yunay, Sinde Xiomara, Ingrid Ermelina, Luisa Fernanda, Lina Damaris y María Rosa Useche.

**Examen del nexo de causalidad:**

Se sustrae la Sala de realizar el nexo de causalidad de los hechos judiciales en contexto del conflicto armado interno, en virtud del principio de cosa juzgada y de doble presunción de acierto y legalidad en cuanto fueron objeto de legalización en dos (2) sentencias dictadas por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el radicado 110016000253-200883167 donde fueron condenados los postulados Yoneider Valderrama Chacón, Chovis José Toral Garcés, Édgar González Mendoza, Giovanni Andrés Arroyave y José Adalbert Upegui Cruz; y en el radicado 110016000253-201400103 (M.P. Uldi Teresa Jiménez López), resultando condenado el entonces postulado Humberto Mendoza Castillo (excluido del sistema de Justicia y Paz).

Juan de Jesús Lagares Almario y Yoneider Valderrama Chacón, este último a quien se le impuso pena en otro proceso de Justicia y Paz por razón de los mismos hechos, fueron convocados a la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos en este radicado e intervinieron en el incidente de reparación integral, al cual acudieron víctimas indirectas del Homicidio en Persona Protegida del señor Sixto Alfonso Roa Valencia.

---

<sup>359</sup> Los elementos materiales de prueba e información legalmente obtenida que se relacionan en el presente acápite se encuentran en: Carpeta “BLOQUE TOLIMA”. Subcarpeta “1. UNO”. Documento “107- -C-217670 ISMAEL EDUARDO GARCIA CARRILLO Y OTROS”. Fecha de creación del documento 20 de octubre de 2020.

En este caso como en el anterior, la Sala podrá evaluar las pretensiones resarcitorias y su respaldo probatorio, para declarar si es del caso, la responsabilidad civil solidaria para el pago de los conceptos indemnizatorios con cargo a los recursos<sup>360</sup> administrados por el Fondo de Reparación a las Víctimas.

## **HECHO No. 43 (60)**

### **Identificación de las víctimas:**

Ángel Armando Guayará Moscoso, nació el 14 de abril de 1978 en San Luis (Tolima), se identificaba con la cédula de ciudadanía 14.106.357 expedida en San Luis. Era agricultor, su grado escolaridad era bachillerato.

Rosa Elena Moscoso Vargas y su núcleo familiar. Se identifica con la cédula de ciudadanía 18.710.933.

### **Imputación jurídica en la formulación de cargos:**

El delegado del ente acusado en la formulación de cargos contra el postulado Ricaurter Soria Ortiz<sup>361</sup>, solicitó la legalización de los comportamientos que estructuran los delitos de Homicidio en Persona Protegida (artículo 135 parágrafo 1 numerales 1 y 2) y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la Ley 599 de 2000).

### **Imputación fáctica:**

A las 5:30 de la tarde del 16 de mayo del año 2000, cuando Ángel Armando Guayará Moscoso se encontraba en compañía de su esposa en una peluquería ubicada en la carrera 5ª con calle 5ª en el municipio de San Luis (Tolima) hicieron presencia dos miembros del Bloque Tolima de las AUC, que se movilizaban en una motocicleta, uno de ellos bajó y le disparó con arma de fuego a Guayará Moscoso ocasionándole la muerte de manera inmediata. La víctima fue señalada

---

<sup>360</sup> Véase artículo 54 de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 3° de la Ley 1151 de 2007 y el artículo 177 de la Ley 1148 de 2011.

<sup>361</sup> La ponencia original examina el hecho bajo el ámbito de la responsabilidad solidaria o de grupo. El estudio efectuado se mantiene aclarando que de hallarse procedente la reparación indemnizatoria a favor de las víctimas que concurrieron al incidente de reparación integral, el pago se efectúa primero con los bienes del postulado (s) hallado (s) penalmente responsables.

de “ser colaborador del Frente 21 de las FARC”. Como consecuencia de la muerte violenta de Ángel Armando Guayaró Moscoso y una serie de amenazas del grupo paramilitar, su madre Rosa Elena Moscoso Vargas se vio obligada a desplazarse a la ciudad de Bogotá, con su esposo e hijos<sup>362</sup>.

**Elementos materiales de prueba y evidencia física legalmente obtenida<sup>363</sup>:**

1. Acta de levantamiento del cadáver de Ángel Armando Guayaró Moscoso realizada el 17 de mayo del 2000.
2. Comunicación de diciembre 1 de 2011 hospital Serafín Montaña Cuéllar de San Luis, Tolima que tiene que ver con el protocolo de necropsia de Ángel Armando Guayaró Moscoso.
3. Registro de defunción de Ángel Armando Guayaró Moscoso.
4. Protocolo de necropsia de Ángel Armando Guayaró Moscoso.
5. Registro civil de nacimiento de Ángel Armando Guayaró Moscoso.
6. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Ángel Armando Guayaró Moscoso.
7. Registro de víctima 20221 diligenciado por la compañera permanente del occiso Marleny Hernández Guayaró.
8. Registro de víctimas 40294 de la madre del occiso Rosa Elena Moscoso Vargas.

**Examen del nexo de causalidad:**

Con fundamento en los elementos materiales de prueba la Sala procede a establecer si existe conexión causal entre los hechos judicializados y su conformación en contexto de la Ley 975 de 2005, en el respectivo orden como fue presentado por el fiscal de conocimiento en la audiencia concentrada.

Frente al delito de **Homicidio en Persona Protegida** (atendiendo el principio de tipicidad flexible) y su ocurrencia, la señora Marleny Hernández Guayaró, compañera permanente de la víctima directa, relató<sup>364</sup> en primera oportunidad que estaban los dos con su hijo de 19 meses de edad en el lugar de trabajo de ella, cuando llegaron dos sujetos en una moto y uno de ellos se bajó y disparó tres veces contra su esposo “*muriendo instantáneamente*”. Los sujetos se fueron, no pudo verlos porque tenían los casos puestos y agregó que nunca habían sido amenazados. No obstante, en entrevista<sup>365</sup> posterior suministrada el 23 de abril de 2009, informó que la causa de muerte de su esposo tuvo origen en “expreso” que hizo a la familia Bernate

---

<sup>362</sup> Sesión de la audiencia concentrada de control formal y material de los cargos celebrada el 4 de mayo de 2017.

<sup>363</sup> Los elementos materiales de prueba e información legalmente obtenida que se relacionan en el presente acápite se encuentran en: Carpeta “RICAURTE SORIA ORTIZ”. Documento “CARPETA 20221 HOMICIDIO DE ANGEL ARMANDO GUAYARA MOSCOSO”. Fecha de creación del documento 20 de octubre de 2020.

<sup>364</sup> Ibid. Pág 15

<sup>365</sup> Ibid. Pág. 22

quienes para esa época estaban siendo extorsionados por la guerrilla, situación de la que se enteraron por el periódico. Agregó que después de la fecha que su esposo hizo el “expreso”, los escoltas de la familia “*lo cogieron /y/ lo llevaron a la policía*” pero no comprobaron los cargos y lo dejaron en libertad. En la misma diligencia informó que después se dio cuenta que un guerrillero era idéntico a su esposo pero no recuerda cómo le decían, era de la FARC que operaba en San Luis para esa época, y para ella “*esa fue la marca de la muerte de su esposo*”.

La atribución del hecho delictivo al Bloque Tolima de las AUC y la acusación contra miembros de la familia Bernate que elevó la señora Marleny Hernández Guayará, compañera permanente de la víctima Ángel Armando Guayará Moscoso, está plenamente confirmado con la aceptación del cargo en diligencia de indagatoria que ante el Fiscal Sexto Especializado de la Seccional de Ibagué rindió el señor Armando Bernate Bonilla el 26 de mayo de 2014, como determinador, quien acerca de los motivos expuso que conoció a Ángel Armando Guayará Moscoso por haber sido quien llevó de parte de la guerrilla una carta de parte del Frente XXI de las FARC a la finca de su padre pidiendo dinero, hecho que no fue negado por él cuando lo alcanzó unos minutos después y lo llevó al Gaula de El Espinal donde estuvo 72 horas y fue dejado en libertad. Agregó que Guayará Moscoso repitió en varias ocasiones los mismos mensajes como estafeta de la guerrilla y que se trataba de uno de los hechos que tenía que “*confesar en Justicia y Paz que vuelve a retomarse el 3 de junio del año en curso (...)*”<sup>366</sup>.

Armando Bernate Bonilla, en efecto, es postulado a la Ley de Justicia y Paz, y respecto de él existen varias anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial de consulta de procesos, tanto en Control de Garantías como ante los otros despachos con funciones de conocimiento de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

En las circunstancias anotadas, la Sala no tiene duda de que el hecho se ubica en contexto de georreferenciación espaciales y temporales del accionar delictivo del Bloque Tolima de las AUC. En el sentido expuesto, de resultar procedentes las fórmulas de reparación propuestas en la audiencia incidental, por víctimas indirectas del Homicidio en Persona Protegida de Ángel Armando Guayará Moscoso, se declarará la responsabilidad civil solidaria o de grupo.

---

<sup>366</sup> Ibid. Pág. 109.

Comoquiera que en este proceso, directamente o a través de apoderado, la víctima directa de la conducta de **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, señora Rosa Elena Moscoso Vargas y su núcleo familiar, no se presentaron al incidente de reparación integral; se abstendrá la Sala de realizar la valoración jurídica y probatoria respecto del nexo de causalidad en el ámbito de la responsabilidad civil solidaria o de grupo por razón de este hecho.

### **3.10. DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

Para efectos de la determinación de la pena que corresponde a los delitos derivados de las conductas punibles objeto de legalización por parte de la Sala corresponde, en primer lugar, establecer la responsabilidad individual de cada postulado; para luego, proceder a la individualización de la pena que le corresponde a cada uno.

#### **3.10.1. De la responsabilidad penal de los postulados**

La responsabilidad de los postulados deriva del soporte probatorio suficiente que demuestre su participación en los hechos descritos para ser condenados, en efecto, el recuento fáctico de los hechos, el análisis frente al nexo de causalidad, las versiones libres y confesiones de los aquí procesados aunado al testimonio de las víctimas, permite establecer la materialidad de los mismos y su grado de participación, en la medida en que son los mismos postulados quienes en el proceso aceptaron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos mediante actos sistemáticos y generalizados dirigidos en contra de la población civil, con el pretexto de seguir órdenes impartidas desde la cima de la estructura armada ilegal que fuera creada originalmente con el propósito de combatir la subversión y la delincuencia común.

De tal manera que se puede concluir la acreditación de la existencia de los hechos punibles objeto de formulación de cargos, la responsabilidad penal de algunos de los postulados y la responsabilidad de grupo, en esta causa por la comisión de 73 hechos aceptados libre y voluntariamente, asesorados por su defensa técnica y en presencia del Ministerio Público, resultando procedente para esta Colegiatura emitir sentencia condenatoria en contra de los postulados POMPILO QUIÑONEZ SÁNCHEZ, JOSÉ ARMANDO LOZANO, JAVIER GIRALDO TINJACA, LAUREANO LOZANO ARAGÓN, RUBIEL DELGADO LOZANO, LUIS EDUARDO CONDE VALENCIA, CÉSAR

AUGUSTO MORA GUZMÁN, YONEIDER VALDERRAMA CHACÓN, WILLINTON ORTIZ BARRETO, BENJAMÍN BARRETO ROJAS y JOAN FRANKLIN TORRES LOAIZA.

Observa la Sala que a los referidos postulados se les atribuye como forma de participación la autoría y coautoría establecidas en el artículo 29 del C.P respecto de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, ACTOS DE TERRORISMO, DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, RECLUTAMIENTO ILÍCITO, EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS, DESAPARICIÓN FORZADA, SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, CONSTREÑIMIENTO ILEGAL, VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA, Y SIMULACIÓN DE INVESTIDURA O CARGO.

Por lo anterior, conforme a las motivaciones que anteceden y de acuerdo con los delitos endilgados dentro de los patrones de macrocriminalidad expuestos y los hechos sobre los cuales se analizó la conexión causal con el contexto de la ley de Justicia y Paz en el acápite correspondiente, se procederá a determinar la pena a imponer individualizada a los postulados previamente referenciados.

### **3.10.2. Factores para determinar el *quantum* punitivo**

La determinación del marco penal o penalidad se efectúa generalmente indicándose expresamente la pena impuesta a los postulados en cada uno de los hechos, de acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 60 y 61 de la Ley 599 de 2000.

En la determinación de la pena, se tendrán en cuenta que la calificación jurídica de los distintos tipos penales presentados se hará con plena vigencia de la norma aplicable al momento de la comisión de la infracción, o de aquella consagrada en norma posterior en caso de que la infracción corresponda a una perteneciente al Derecho Penal Internacional y que la sanción por imponer observará los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad<sup>367</sup>, sin desconocer que

---

<sup>367</sup> Artículo 3° de la Ley 599 de 2000

dependerá de la que resulte más favorable<sup>368</sup> a los postulados. Dichos principios son criterios orientadores al momento de establecer la magnitud de castigo a imponer, siempre y cuando no se desconozcan los límites legales que establece cada tipo penal.

En el caso concreto, es preciso aclarar que la pena se ubicará en el extremo máximo del primer cuarto de movilidad, en razón a que las conductas observadas en el actuar del grupo ilegal produjeron un daño real a las víctimas directas, a sus familiares y, en algunos casos, a la comunidad en general.

Con respecto a la aplicación de la figura del concurso de conductas punibles<sup>369</sup>, la sanción punitiva se incrementará hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de la totalidad de conductas punibles objeto de reproche sin que exceda los 40 años de prisión, de acuerdo con lo instituido en el texto original del artículo 31 de la Ley 599 de 2000. En el presente caso no se aplicará lo normado en el artículo 1° de la Ley 890 de 2004 que reformó el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 debido a lo siguiente: En primer lugar, los exintegrantes del Bloque Tolima se desmovilizaron colectivamente el 22 de octubre de 2005. En segundo lugar, el inciso 2° del artículo 530 de la Ley 906 de 2004 empezó a regir en el distrito judicial de Ibagué el 1 de enero de 2007. Y por último que la Ley 890 de 2004 fue promulgada en virtud de la entrada en vigor del Sistema Penal Acusatorio de la Ley 906 de 2004. De tal forma que – para el presente caso – en ningún momento la dosificación punitiva que se realice respecto de los postulados puede exceder los **40 años de prisión**.

Ahora bien, en lo que atañe a la “Pena Alternativa” prevista en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 se impondrá una pena privativa de la libertad cuyo margen de movilidad oscila entre los **5 y los 8 años** de prisión, la cual será tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos. Y por último, se establecerán todos los compromisos que deberán cumplir los procesados para continuar con el beneficio de la alternatividad.

A continuación se procede a realizar el marco de penalidad para los tipos penales endilgados a los postulados.

---

<sup>368</sup> Inciso 2° artículo 6° Ley 599 de 2000

<sup>369</sup> Artículo 31 de la Ley 599 de 2000

### Concierto para delinquir

Se trata del delito base de las diferentes imputaciones que se realizan a los postulados que son parte de la Ley 975 de 2005, toda vez que el proceso transicional previsto en la referida ley tiene como propósito abordar fenómenos de macrocriminalidad que se tiene lugar en organizaciones que tienen como propósito atentar contra una multiplicidad indiscriminada de bienes jurídicos mediante una división del trabajo y el establecimiento de roles y jerarquías definidas. Considera la Sala que el concierto para delinquir es la premisa de la que parten las diferentes imputaciones que se realizan respecto de los procesados que no sólo reconocieron la ejecución de diferentes conductas punibles, sino que también reconocieron expresamente su pertenencia al Bloque Tolima de las AUC.

El marco punitivo de la referida conducta está contenido en el inciso 2° artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002, que es la norma aplicable al momento de los hechos. Igualmente, cabe destacar que cada postulado es responsable de dicho punible en calidad de autor. Debido a que la conducta punible desplegada por los postulados tuvo como propósito de cometer delitos de “(...) desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.” De tal forma que los cuartos de movilidad serán los siguientes:

CUARTOS PENA DE PRISIÓN								
	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
<b>MESES</b>	72	90	90+ 1 día	108	108 +1 día	126	126+1 día	144

CUARTOS PENA DE MULTA								
	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
<b>CUARTO</b>								
<b>SM</b>	2000	6500	6500.	11000	11000	15500	15500	20000
<b>MLV</b>			1		.1		.1	

En consecuencia, la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es, en 90 meses de prisión y multa de 6500 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

### **Homicidio agravado**

Los artículos 103 y 104 numeral 9° de la Ley 599 de 2000 imponen una pena de prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, que en el sistema de cuartos correspondería a:

<b>CUARTOS PENA DE PRISIÓN</b>								
	<b>1° Cuarto</b>		<b>2° Cuarto</b>		<b>3° Cuarto</b>		<b>4° Cuarto</b>	
	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o
<b>MESES</b>	300	345	345+1 día	390	390+1 día	435	435+1 día	480

Así las cosas, la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es, 345 meses de prisión.

### **Homicidio en persona protegida**

Se trata de una conducta reprochada dentro de los Convenios de Ginebra (artículos comunes)<sup>370</sup>, y por el Protocolo II adicional a estos convenios<sup>371</sup>. Igualmente, dicha conducta está sancionada en la legislación Penal Colombiana en el artículo 135 del Código Penal. Dado el contexto en el que tuvieron lugar las conductas endilgadas a los postulados que entre los años 2000 a 2004, se dará aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 135 de la Ley 599 de 2000, texto original, que sanciona esta conducta punible con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, es decir de 360 a 480 meses de prisión. Por otra parte, de acuerdo con la legalización ya realizada, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 58 numeral 5° de la Ley 599 de 2000 que regla lo referente a las circunstancias de mayor punibilidad que fueron imputadas en los hechos 56 (81) y 60 (95) antes expuestos. De esa forma, los cuartos de movilidad serán los siguientes:

---

<sup>370</sup> Artículo 3 numeral 1) literal a).

<sup>371</sup> Artículo 75. Garantías fundamentales “reza: “(...) quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar los actos siguientes, ya sean realizados por agentes civiles o militares: a) Los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular: i. El homicidio (...)”

<b>CUARTOS PENA DE PRISIÓN</b>								
	<b>1° Cuarto</b>		<b>2° Cuarto</b>		<b>3° Cuarto</b>		<b>4° Cuarto</b>	
	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o
<b>MESES</b>	360	390	390+1 día	420	420+1 día	450	450+1 día	480

<b>CUARTOS PENA DE MULTA</b>								
	<b>1° Cuarto</b>		<b>2° Cuarto</b>		<b>3° Cuarto</b>		<b>4° Cuarto</b>	
	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o
<b>SMMLV</b>	2000	2750	2750. 1	3500	3500. 1	4250	4250. 1	5000

<b>CUARTOS PENA DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS</b>								
	<b>1° Cuarto</b>		<b>2° Cuarto</b>		<b>3° Cuarto</b>		<b>4° Cuarto</b>	
	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o
<b>MESES</b>	180	195	195+1 día	210	210 +1 día	225	225+1 día	240

En consecuencia, la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es, en 390 meses de prisión, multa de 2750 salarios mínimos mensuales legales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 195 meses. En el caso de los hechos 56 (81) y 60 (95) donde las conductas fueron legalizadas con la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 58 del Código Penal, es importante advertir que, de acuerdo con el inciso 2° del artículo 61 del Código Penal, el sentenciador se moverá dentro del último cuarto siempre cuando únicamente se hayan imputado circunstancias de mayor punibilidad, tal como sucedió en los hechos 56 (81) y 60 (95). Motivo por el cual se impondrá la sanción correspondiente al mínimo del último cuarto de movilidad que corresponde a 450 meses y un día de prisión; multa de 4250 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 225 meses y un día.

### **Tentativa de homicidio en persona protegida**

Se observará lo previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 aplicándose las disposiciones del artículo 27 ídem, el cual prevé que la pena será no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la consagrada para el tipo penal:

<b>CUARTOS PENA DE PRISIÓN</b>								
	<b>1° Cuarto</b>		<b>2° Cuarto</b>		<b>3° Cuarto</b>		<b>4° Cuarto</b>	
	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o
<b>MESES</b>	180	225	225+1 día	270	270+1 día	315	315 + 1día	360

<b>CUARTOS PENA DE MULTA</b>								
	<b>1° Cuarto</b>		<b>2° Cuarto</b>		<b>3° Cuarto</b>		<b>4° Cuarto</b>	
	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o
<b>SMMLV</b>	1000	1687.5	1687. 5	2375	2375	3062.5	3062. 5	3750

<b>CUARTOS PENA DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS</b>								
	<b>1° Cuarto</b>		<b>2° Cuarto</b>		<b>3° Cuarto</b>		<b>4° Cuarto</b>	
	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o
<b>MESES</b>	90	112.5	112.5	135	135	157.5	157.5	180

En consecuencia, la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es, en 225 meses de prisión, multa de 1687.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 112.5 meses.

### **Tortura en persona protegida**

En cumplimiento de los compromisos internacionales ligados a la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y en particular de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977, que fueron suscritos por el Estado colombiano en materia de Derechos Humanos y, de cara al conflicto armado interno imperante en el país, en la Ley 599 de 2000 –Código Penal-, el Legislador introdujo en el Libro Segundo “sobre los delitos en particular” un título específico relativo a los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, atendiendo los compromisos internacionales.

El artículo 137 de la Ley 599 de 2000, señala que “el que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos, físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por

ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.”, términos a los que se someterá la correspondiente dosificación punitiva, así:

<b>CUARTOS PENA DE PRISIÓN</b>								
	<b>1° Cuarto</b>		<b>2° Cuarto</b>		<b>3° Cuarto</b>		<b>4° Cuarto</b>	
	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o
<b>MESES</b>	120	150	150+1 día	180	180+1 día	210	210 +1 día	240

<b>CUARTOS PENA DE MULTA</b>								
	<b>1° Cuarto</b>		<b>2° Cuarto</b>		<b>3° Cuarto</b>		<b>4° Cuarto</b>	
	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o
<b>SMMLV</b>	500	625	625.1	750	750.1	875	875.1	1000

<b>CUARTOS PENA DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS</b>								
	<b>1° Cuarto</b>		<b>2° Cuarto</b>		<b>3° Cuarto</b>		<b>4° Cuarto</b>	
	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o
<b>MESES</b>	120	150	150+1 día	180	180+1 día	210	210+1 día	240

En consecuencia, la pena se ubicaría en el máximo del primer cuarto, esto es, en 150 meses de prisión, multa de 625 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 150 meses.

### **Destrucción y apropiación de bienes protegidos**

El tipo de destrucción y apropiación de bienes protegidos, contemplado en el artículo 154 de la Ley 599 de 2000, contempla una pena que oscila entre los sesenta (60) y ciento veinte (120) meses de prisión y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<b>CUARTOS PENA DE PRISIÓN</b>								
	<b>1° Cuarto</b>		<b>2° Cuarto</b>		<b>3° Cuarto</b>		<b>4° Cuarto</b>	
	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o
<b>MESES</b>	60	75	75+1 día	90	90+1 día	105	105 +1día	120

<b>CUARTOS PENA DE MULTA</b>								
	<b>1° Cuarto</b>		<b>2° Cuarto</b>		<b>3° Cuarto</b>		<b>4° Cuarto</b>	
	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o
<b>SMMLV</b>	500	625	625.1	750	750.1	875	875.1	1000

Por consiguiente, la pena se ubicaría en el máximo del primer cuarto, esto es, en 75 meses de prisión y multa de 625 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

### **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**

De acuerdo con lo reglado en el artículo 159 de la Ley 599 del 2000 (Código Penal), el delito en mención contempla una pena de diez (10) a veinte (20) años de prisión, es decir de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses de prisión y una pena de multa de mil (1.000) a dos mil (2000) SMMLV e inhabilitación para el ejercicio de los derechos y las funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años, es decir de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses. La pena oscilará entre los siguientes cuartos:

<b>CUARTOS PENA DE PRISIÓN</b>								
	<b>1° Cuarto</b>		<b>2° Cuarto</b>		<b>3° Cuarto</b>		<b>4° Cuarto</b>	
	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o
<b>MESES</b>	120	150	150+1 día	180	180+1 día	210	210+dí a	240

<b>CUARTOS PENA DE MULTA</b>								
	<b>1° Cuarto</b>		<b>2° Cuarto</b>		<b>3° Cuarto</b>		<b>4° Cuarto</b>	
	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o
<b>SMMLV</b>	1000	1250	1250. 1	1500	1500. 1	1750	1750. 1	2000

<b>CUARTOS PENA DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS</b>								
	<b>1° Cuarto</b>		<b>2° Cuarto</b>		<b>3° Cuarto</b>		<b>4° Cuarto</b>	
	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o
<b>MESES</b>	120	150	150+1 día	180	180+1 día	210	210+1 día	240

En consecuencia, la pena se ubicaría en el máximo del primer cuarto, esto es, en 150 meses de prisión, multa de 1250 salarios mínimos mensuales legales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 150 meses.

### **Reclutamiento ilícito**

El delito de reclutamiento ilícito, conforme a lo previsto por el artículo 162 de la Ley 599 de 2000, tiene señalada una pena que oscila entre 6 y 10 años de prisión y multa de 600 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<b>CUARTOS PENA DE PRISIÓN</b>								
	<b>1° Cuarto</b>		<b>2° Cuarto</b>		<b>3° Cuarto</b>		<b>4° Cuarto</b>	
	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o
<b>MESES</b>	72	84	84+1 día	96	96+ 1 día	108	108+1 día	120

<b>CUARTOS PENA DE MULTA</b>								
	<b>1° Cuarto</b>		<b>2° Cuarto</b>		<b>3° Cuarto</b>		<b>4° Cuarto</b>	
	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o
<b>SMMLV</b>	600	700	700.1	800	800.1	900	900.1	1000

Por consiguiente, la pena se ubicaría en el máximo del primer cuarto, esto es, en 84 meses de prisión y multa de 700 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

### **Exacción o contribuciones arbitrarias**

El punible de exacción o contribuciones arbitrarias consagrado en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000, consagra la imposición de una pena que oscila entre setenta y dos (72) y ciento ochenta (180) meses

de prisión y multa de quinientos (500) a tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<b>CUARTOS PENA DE PRISIÓN</b>								
	<b>1° Cuarto</b>		<b>2° Cuarto</b>		<b>3° Cuarto</b>		<b>4° Cuarto</b>	
	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o
<b>MESES</b>	72	99	99+1 día	126	126+ 1día	153	153+1 día	180

<b>CUARTOS PENA DE MULTA</b>								
	<b>1° Cuarto</b>		<b>2° Cuarto</b>		<b>3° Cuarto</b>		<b>4° Cuarto</b>	
	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o
<b>SMML V</b>	500	1125	1125. 1	1750	1750. 1	2375	2375. 1	3000

En consecuencia, la pena se ubicaría en el máximo del primer cuarto, esto es, en 99 meses de prisión y multa de 1125 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

### **Desaparición forzada**

El punible de desaparición forzada tipificado en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, constituye un delito cuya pena de prisión oscila entre doscientos cuarenta (240) y trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de mil (1000) a tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<b>CUARTOS PENA DE PRISIÓN</b>								
	<b>1° Cuarto</b>		<b>2° Cuarto</b>		<b>3° Cuarto</b>		<b>4° Cuarto</b>	
	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o
<b>MESES</b>	240	270	270+1 día	300	300+1 día	330	330+1 día	360

<b>CUARTOS PENA DE MULTA</b>								
	<b>1° Cuarto</b>		<b>2° Cuarto</b>		<b>3° Cuarto</b>		<b>4° Cuarto</b>	
	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o
<b>SMML V</b>	1000	1500	1500. 1	2000	2000. 1	2500	2500. 1	3000

<b>CUARTOS PENA DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS</b>								
	<b>1° Cuarto</b>		<b>2° Cuarto</b>		<b>3° Cuarto</b>		<b>4° Cuarto</b>	
	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o
<b>MESES</b>	120	150	150+1 día	180	180+1 día	210	210+1 día	240

En consecuencia, la pena se ubicaría en el máximo del primer cuarto, esto es, en 270 meses de prisión, multa de 1500 salarios mínimos mensuales legales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 150 meses.

### **Secuestro simple agravado**

El punible de secuestro simple consagrado en el artículo 168 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2002, contempla una pena entre ciento cuarenta y cuatro (144) y doscientos cuarenta (240) meses de prisión y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Ahora bien, de conformidad con el parágrafo del artículo 170, modificado por la Ley 733 de 2002, la pena se incrementará de una tercera parte a la mitad, de tal modo que los límites punitivos serán de ciento noventa y dos (192) y trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1500) salarios.

<b>CUARTOS PENA DE PRISIÓN</b>								
	<b>1° Cuarto</b>		<b>2° Cuarto</b>		<b>3° Cuarto</b>		<b>4° Cuarto</b>	
	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o
<b>MESES</b>	192	234	234+1 día	276	276+1 día	318	318+1 día	360

<b>CUARTOS PENA DE MULTA</b>								
	<b>1° Cuarto</b>		<b>2° Cuarto</b>		<b>3° Cuarto</b>		<b>4° Cuarto</b>	
	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o
<b>SMMLV</b>	800	975	975	1150	1150	1325	1325	1500

En consecuencia, la pena se ubicaría en el máximo del primer cuarto, esto es, en 234 meses de prisión y multa de 975 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

### **Secuestro extorsivo agravado**

Tipificado en el artículo 169 de la Ley 599 de 2000, modificado Ley 733 de 2002, contempla una pena entre doscientos cuarenta (240) y trescientos treinta y seis (336) meses de prisión y multa de dos a mil (2000) a cuatro mil (4000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Ahora bien, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 170 (Ibídem), la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad en el caso de presentarse una cualquiera de las agravantes allí contenidas. Así las cosas, la pena quedaría delimitada entre doscientos ochenta y ocho (288) y quinientos cuatro (504) meses de prisión y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis puntos sesenta y siete (2.666.67) a seis mil (6000) salarios.

El quantum máximo de la pena de prisión no puede superar el máximo contemplado para la pena de prisión de que trata el numeral 1, artículo 37 de la Ley 599 de 2000 (sin aplicación de la Ley 890 como ya se explicó), lo que implica que, para el momento de comisión de la conducta punible, era de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.

<b>CUARTOS PENA DE PRISIÓN</b>								
	<b>1° Cuarto</b>		<b>2° Cuarto</b>		<b>3° Cuarto</b>		<b>4° Cuarto</b>	
	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o	Mínimo	Máxim o
<b>MESES</b>	240	300	300+1 día	360	360+1 día	420	420+1di a	480

<b>CUARTOS PENA DE MULTA</b>								
	<b>1° Cuarto</b>		<b>2° Cuarto</b>		<b>3° Cuarto</b>		<b>4° Cuarto</b>	
	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o
<b>SMMLV</b>	2666.6 7	3500	3500. 1	4333.3 3	4333.3 3	5166.6 7	5166.6 7	6000

En consecuencia, la pena se ubicaría en el máximo del primer cuarto, esto es, en 300 meses de prisión y multa de 3500 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

### **Constreñimiento ilícito**

El punible de constreñimiento ilegal, consagrado en el artículo 182 del texto original de la Ley 599 de 2000 contempla una pena de doce (12) y veinticuatro (24) meses de prisión.

<b>CUARTOS PENA DE PRISIÓN</b>								
	<b>1° Cuarto</b>		<b>2° Cuarto</b>		<b>3° Cuarto</b>		<b>4° Cuarto</b>	
	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o
<b>MESES</b>	12	15	15+1 día	18	18+1 día	21	21+1di a	24

En consecuencia, la pena se ubicaría en el máximo del primer cuarto, esto es, en 15 meses de prisión.

### **3.10.3. Determinación de la pena a imponer**

Corresponde ahora realizar la dosificación de la pena para cada uno de los postulados, de acuerdo con cada una de las conductas legalizadas en la presente decisión. En primer lugar se enlistarán las diferentes conductas que concursan en la imputación respecto de cada uno de los postulados; luego, se establecerá el delito base de la dosificación punitiva a fin de adicionar jurídicamente la pena correspondiente a las conductas punibles, sin perder de vista que la pena del concurso de delitos no puede exceder los 40 años de prisión. Ahora bien, en lo referente a la pena de multa cabe indicar que su acumulación se realiza de modo aritmético sin que exceda los 50.000 SMLMV, tal como lo prevé el artículo 39, numerales 1° y 4° del texto original de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, es necesario advertir que, en el caso de los postulados respecto de los cuales se legalizaron conductas punibles en virtud del principio de verdad, dichas conductas no se relacionarán a continuación.

### **POMPILIO QUIÑOÑEZ SÁNCHEZ**

De acuerdo con el control de legalidad formal y material que se efectuó de los cargos hechos aceptados por los postulados, la Sala estableció el título de responsabilidad que le corresponde al postulado, por los siguientes punibles:

<b>CONDUCTA PUNIBLE</b>	<b>CARGOS LEGALIZADOS</b>
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	6 correspondientes a los hechos 5(22), 8(25), 9(26), 13(30), 15(32) y 16(33).
CONCIERTO PARA DELINQUIR	1 correspondiente al hecho 1 (3)
DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS	1 correspondiente al hecho 16 (33)
SIMULACIÓN DE INVESTIDURA	1 correspondiente al hecho 13 (30)
TENTATIVA HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	1 correspondiente al hecho 13 (30)
TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA	1 correspondiente al hecho 9 (26)
DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL	1 correspondiente al hecho 11 (28)
VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA	2 correspondientes a los hechos 3 (20) y 11 (28)
SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO	4 correspondientes a los hechos 3(20), 9(26), 13 (30 y 15 (32)

De conformidad con los límites punitivos fijados en el artículo 31 del Código Penal de cara a la dosificación del concurso de conductas, el delito base de dosificación punitiva es el Homicidio en persona protegida por conllevar la pena de prisión más grave; ahora bien, comoquiera que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, la pena se impondrá en el extremo máximo del cuarto mínimo; ahora bien, al sopesar las circunstancias que rodearon el hecho, la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real creado, la naturaleza de las causales que la agravan, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir, se estima razonable y proporcionado imponer la máxima sanción del cuarto de movilidad seleccionado, que corresponde a una pena de prisión de 390 meses de prisión.

*Quantum* que se elevará en 6 meses por cada infracción adicional correspondiente al homicidio en persona protegida, 5 veces, lo que da como resultado 30 meses; aumentado en 5 meses adicionales por cada reato atribuido al procesado, correspondientes al delito de concierto para delinquir, destrucción y apropiación de bienes protegidos, simulación de investidura, homicidio en persona protegida, tentado, tortura en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, violación de habitación

ajena, secuestro simple agravado, a saber, 12 eventos, que totaliza 60 meses. **Es decir que la pena de prisión a imponer, por cuenta del concurso de conductas punibles corresponde a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.**

Respecto a la pena de multa, se tomará como base el delito de homicidio en persona protegida, siguiendo la individualización realizada para la pena de prisión, por lo que se tomará el extremo máximo del cuarto mínimo, correspondiente a 13750<sup>372</sup>, a la que se suman: 6500<sup>373</sup>, 625<sup>374</sup>, 10<sup>375</sup>, 1687.5<sup>376</sup>, 625<sup>377</sup>, 1250<sup>378</sup>, 20<sup>379</sup>, 3900<sup>380</sup>, para un total de **veintiocho mil trescientos sesenta y siete punto cinco (28.367.5) guarismos todos en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**

En lo que refiere a la sanción accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la Sala establece dicha sanción en el extremo mayor del cuarto mínimo de la pena, que corresponde a 195 meses, elevado por el concurso de las 16<sup>381</sup> conductas punibles al máximo previsto en la ley, es decir 45 meses, que corresponde a 240 meses, o lo que es lo mismo, **20 años**, de acuerdo con lo normado en el artículo 51 del Código Penal.

Así las cosas, se condenará al postulado **POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ** a las penas de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**, multa de **veintiocho mil trescientos sesenta y siete punto cinco (28.367.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes e**

---

<sup>372</sup> 2750 multiplicado por 5 eventos distintos, por el delito de homicidio en persona protegida. No se incluye el hecho 16(33) pues el Decreto Ley 100 de 1980 no contemplaba pena de multa para esa infracción.

<sup>373</sup> Por el delito de Concierto Para Delinquir Agravado.

<sup>374</sup> Por el delito de Destrucción Y Apropiación De Bienes Protegidos.

<sup>375</sup> Por el delito de simulación de investidura o cargo, se impone el máximo de la pena de multa de primer grado, conforme a las reglas del artículo 39 de la Ley 599 de 2000, por cuanto no se acreditaron los ingresos del procesado, para imponer una multa mayor.

<sup>376</sup> Por el delito de homicidio en persona protegida, tentado.

<sup>377</sup> Por el delito de tortura en persona protegida.

<sup>378</sup> Por el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

<sup>379</sup> Por el delito de violación de habitación ajena, se impone el máximo de la pena de multa de primer grado, conforme a las reglas del artículo 39 de la Ley 599 de 2000, por cuanto no se acreditaron los ingresos del procesado, para imponer una multa mayor. Multiplicado por las dos infracciones.

<sup>380</sup> Por el delito de secuestro simple agravado 975, multiplicado por 4.

<sup>381</sup> No se incluye el hecho 16(33) pues el Decreto Ley 100 de 1980 no contemplaba pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas para el delito de homicidio agravado, Art. 324.

inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de **veinte (20) años**, por la Comisión de los punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA hechos 5(22), 8(25), 9(26), 13(30), 15(32) y 16(33), CONCIERTO PARA DELINQUIR hecho 1 (3), DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS hecho 16 (33) SIMULACIÓN DE INVESTIDURA 13 (30), TENTATIVA HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA 13 (30), TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA hecho 9 (26), DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL hecho 11 (28), VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA hechos 3 (20) y 11 (28) y SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO hechos 3(20), 9(26), 13 (30 y 15 (32), en calidad de *coautor*.

### **LUIS EDUARDO CONDE VALENCIA**

De acuerdo con el control formal y material que se realizó de los hechos aceptados por los postulados, la Sala estableció el título de responsabilidad que le corresponde al postulado, por los siguientes punibles:

<b>CONDUCTA PUNIBLE</b>	<b>CARGOS LEGALIZADOS</b>
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	1, corresponde al hecho 5 (22)
CONCIERTO PARA DELINQUIR	1, corresponde al hecho 1 (6).
VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA	1, correspondiente al hecho 3 (20)
SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO	1, correspondiente al hecho 3 (20)

De conformidad con los límites punitivos fijados en el artículo 31 del Código Penal de cara a la dosificación del concurso de conductas, el delito base de dosificación punitiva es el Homicidio en persona protegida por conllevar la pena de prisión más grave; ahora bien, comoquiera que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, la pena se impondrá en el extremo máximo del cuarto mínimo; ahora bien, al sopesar las circunstancias que rodearon el hecho, la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real creado, la naturaleza de las causales que la agravan, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir, se estima razonable y proporcionado imponer la máxima sanción del cuarto de movilidad seleccionado, que corresponde a una pena de prisión de 390 meses de prisión.

*Quantum* que se elevará en 30 meses por cada infracción adicional, a saber el concierto para delinquir, la violación de habitación ajena y el secuestro simple agravado, para un total de 90 meses. **Es decir que la pena de prisión a imponer, por cuenta del concurso de conductas punibles corresponde a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.**

La suma aritmética de las diferentes sanciones pecuniarias de cada uno de los delitos legalizados corresponde a 2750<sup>382</sup>, sumado a : 6500<sup>383</sup>, 10<sup>384</sup> y 975<sup>385</sup>, para un total de **diez mil doscientos treinta y cinco (10235) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 39 de la Ley 599 de 2000. En lo que refiere a la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la Sala establece dicha sanción en el extremo mayor del cuarto mínimo de la pena, que corresponde a 195 meses, elevado por el concurso de conductas punibles, 3 infracciones, al máximo previsto en la ley, es decir 45 meses, que corresponde a 240 meses, o lo que es lo mismo, **20 años**, de acuerdo con lo normado en el artículo 51 del Código Penal.

Así las cosas, se condenará al postulado **LUIS EDUARDO CONDE VALENCIA** a las penas de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**, multa de **diez mil doscientos treinta y cinco (10235) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de **veinte (20) años**, por la Comisión de los punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA hecho 5(22), CONCIERTO PARA DELINQUIR hecho 1 (6), VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA hecho 3 (20) y SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO hecho 3(20), en calidad de *coautor*.

### **CÉSAR AUGUSTO MORA GUZMÁN**

De acuerdo con la legalización que se realizó de los cargos aceptados por el postulado, la Sala estableció el título de responsabilidad que le corresponde por los siguientes punibles:

---

<sup>382</sup> Por el delito de homicidio en persona protegida

<sup>383</sup> Por el delito de Concierto Para Delinquir Agravado.

<sup>384</sup> Por el delito de violación de habitación ajena, se impone el máximo de la pena de multa de primer grado, conforme a las reglas del artículo 39 de la Ley 599 de 2000, por cuanto no se acreditaron los ingresos del procesado, para imponer una multa mayor.

<sup>385</sup> Por el delito de por el delito de secuestro simple agravado 975.

<b>CONDUCTA PUNIBLE</b>	<b>CARGOS LEGALIZADOS</b>
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	1 correspondiente al hecho 4 (21).
CONCIERTO PARA DELINQUIR	1 correspondiente al hecho 1 (7).
VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA	1, correspondiente al hecho 3 (20)
SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO	1, correspondiente al hecho 3 (20)

De conformidad con los límites punitivos fijados en el artículo 31 del Código Penal de cara a la dosificación del concurso de conductas, el delito base de dosificación punitiva es el Homicidio en persona protegida por conllevar la pena de prisión más grave; ahora bien, comoquiera que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, la pena se impondrá en el extremo máximo del cuarto mínimo; ahora bien, al sopesar las circunstancias que rodearon el hecho, la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real creado, la naturaleza de las causales que la agravan, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir, se estima razonable y proporcionado imponer la máxima sanción del cuarto de movilidad seleccionado, que corresponde a una pena de prisión de 390 meses de prisión.

*Quantum* que se elevará en 30 meses por cada reato adicional, correspondiente al concierto para delinquir, la violación de habitación ajena y el secuestro simple agravado, para un total de 90 meses. **Es decir que la pena de prisión a imponer, por cuenta del concurso de conductas punibles corresponde a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.**

La suma aritmética de las diferentes sanciones pecuniarias de cada uno de los delitos legalizados<sup>386</sup> corresponde a 6500<sup>387</sup>, sumado a 10<sup>388</sup> y 975<sup>389</sup>, por lo que se totaliza una multa de **siete mil cuatrocientos ochenta y cinco (7485) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 39 de la Ley 599 de 2000.

---

<sup>386</sup> No se incluye el hecho 4 (21) pues el Decreto Ley 100 de 1980 no contemplaba pena de multa para el delito de homicidio agravado, Art. 324.

<sup>387</sup> Por el delito de Concierto Para Delinquir Agravado.

<sup>388</sup> Por el delito de violación de habitación ajena, se impone el máximo de la pena de multa de primer grado, conforme a las reglas del artículo 39 de la Ley 599 de 2000, por cuanto no se acreditaron los ingresos del procesado, para imponer una multa mayor.

<sup>389</sup> Por el delito de por el delito de secuestro simple agravado 975.

En lo que refiere a la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la Sala establece dicha sanción en el extremo mayor del cuarto mínimo de la pena, que corresponde a 195 meses, elevado por el concurso de conductas punibles al máximo previsto en la ley, es decir, se eleva en 45 meses por las dos infracciones adicionales, que corresponde a 240 meses, o lo que es lo mismo, **20 años**, de acuerdo con lo normado en el artículo 51 del Código Penal.

Así las cosas, se condenará al postulado **CESAR AUGUSTO MORA GUZMÁN** a las penas de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**, multa de **siete mil cuatrocientos ochenta y cinco (7485) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de **veinte (20) años**, por la Comisión de los punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA hecho 4(21), CONCIERTO PARA DELINQUIR hecho 1 (7), VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA hecho 3 (20) y SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO hecho 3(20), en calidad de *coautor*.

### **JOSÉ ARMANDO LOZANO**

De acuerdo con el control formal y material que se realizó de los hechos aceptados por los postulados, la Sala estableció el título de responsabilidad que le corresponde al postulado, por los siguientes punibles:

<b>CONDUCTA PUNIBLE</b>	<b>CARGOS LEGALIZADOS</b>
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	5 hechos correspondientes a los números 9 (26), 11 (28) (2 por concurso homogéneo), 12 (29), 13 (30).
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TENTADO	1 hecho correspondiente al número 13 (30)
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	1 hecho correspondiente al número 1 (5).
DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL	1 hecho que corresponde al número 11 (28).
SIMULACIÓN DE INVESTIDURA O CARGO	1 hecho que corresponde al número 13 (30).
VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA	2 que corresponde al hecho número 3 (20) y 11 (28).

SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO	3 que corresponden a los hechos número 3(20), 9 (26) y 13 (30).
TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA	1 que corresponde al hecho 9 (26).

De conformidad con los límites punitivos fijados en el artículo 31 del Código Penal de cara a la dosificación del concurso de conductas, el delito base de dosificación punitiva es el Homicidio en persona protegida por conllevar la pena de prisión más grave; ahora bien, comoquiera que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, la pena se impondrá en el extremo máximo del cuarto mínimo; ahora bien, al sopesar las circunstancias que rodearon el hecho, la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real creado, la naturaleza de las causales que la agravan, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir, se estima razonable y proporcionado imponer la máxima sanción del cuarto de movilidad seleccionado, que corresponde a una pena de prisión de 390 meses de prisión.

*Quantum* que se elevará en 11.25 meses por cada infracción correspondiente al homicidio en persona protegida, para un total de cuatro, es decir 42 meses; aumentado en 5 meses adicionales por cada reato atribuido al procesado, para un total de nueve, correspondientes a los delitos de concierto para delinquir, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, simulación de investidura, violación de habitación ajena, homicidio en persona protegida, tentado, secuestro simple agravado y tortura en persona protegida, para un total de 45 meses. **Es decir que la pena de prisión a imponer, por cuenta del concurso de conductas punibles corresponde a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.**

La suma aritmética de las diferentes sanciones pecuniarias de cada uno de los delitos legalizados corresponde 13750<sup>390</sup> sumado con:

---

<sup>390</sup> Multiplicando 2750 por 5 homicidios en persona protegida.

1687.5<sup>391</sup>, 9500<sup>392</sup>, 1250<sup>393</sup>, 10<sup>394</sup>, 20<sup>395</sup>, 2925<sup>396</sup> y 625<sup>397</sup>, para un total de **veintinueve mil setecientos sesenta y siete punto cinco (29.767.5) guarismos todos en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 39 de la Ley 599 de 2000.

En lo que refiere a la sanción accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la Sala establece dicha sanción en el extremo mayor del cuarto mínimo de la pena, que corresponde a 195 meses, elevado por el concurso de conductas punibles al máximo previsto en la ley, en 45 meses por las 12 infracciones adicionales, que corresponde a 240 meses de prisión, o lo que es lo mismo, **20 años**, de acuerdo con lo normado en el artículo 51 del Código Penal.

Así las cosas, se condenará al postulado **JOSÉ ARMANDO LOZANO** a las penas de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**, multa de **veintinueve mil setecientos sesenta y siete punto cinco (29.767.5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de **veinte (20) años**, por la Comisión de los punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA hechos 9(26), 11(28) (2 por concurso homogéneo), 12(29), 13(30), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TENTADO, hecho 13(30), CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO hecho 1(5), DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL hecho 11(28), SIMULACIÓN DE INVESTIDURA O CARGO hecho 13(30), VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA 3(20) y 11(28), SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO 3(20), 9 (26) y 13 (30), y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA hecho 9 (26), en calidad de *coautor*.

---

<sup>391</sup> Por el delito de homicidio en persona protegida, tentado.

<sup>392</sup> Por el delito de Concierto Para Delinquir agravado.

<sup>393</sup> Por el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

<sup>394</sup> Por el delito de simulación de investidura o cargo, se impone el máximo de la pena de multa de primer grado, conforme a las reglas del artículo 39 de la Ley 599 de 2000, por cuanto no se acreditaron los ingresos del procesado, para imponer una multa mayor.

<sup>395</sup> Por el delito de violación de habitación ajena, se impone el máximo de la pena de multa de primer grado, conforme a las reglas del artículo 39 de la Ley 599 de 2000, por cuanto no se acreditaron los ingresos del procesado, para imponer una multa mayor, multiplicado por 2.

<sup>396</sup> Por el delito de por el delito de secuestro simple agravado 975, multiplicado por tres.

<sup>397</sup> Por el delito de tortura en persona protegida.

## YONEIDER VALDERRAMA CHACÓN

De acuerdo con el control formal y material que se realizó de los hechos aceptados por los postulados, la Sala estableció el título de responsabilidad que le corresponde al postulado, por los siguientes punibles:

CONDUCTA PUNIBLE	CARGOS LEGALIZADOS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	4, correspondientes a los hechos 19 (36), 20(37), 21(38) y 22 (39).

De conformidad con los límites punitivos fijados en el artículo 31 del Código Penal de cara a la dosificación del concurso de conductas, el delito base de dosificación punitiva es el Homicidio en persona protegida por conllevar la pena de prisión más grave; ahora bien, comoquiera que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, la pena se impondrá en el extremo máximo del cuarto mínimo; ahora bien, al sopesar las circunstancias que rodearon el hecho, la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real creado, la naturaleza de las causales que la agravan, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir, se estima razonable y proporcionado imponer la máxima sanción del cuarto de movilidad seleccionado, que corresponde a una pena de prisión de 390 meses de prisión.

*Quantum* que se elevará en 30 meses por cada infracción correspondiente al homicidio en persona protegida, tres en total, a saber, 90 meses. **Es decir que la pena de prisión a imponer, por cuenta del concurso de conductas punibles corresponde a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.**

La suma aritmética de las diferentes sanciones pecuniarias de cada uno de los delitos legalizados corresponde a **once mil (11000)<sup>398</sup> guarismo todo en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 39 de la Ley 599 de 2000.

En lo que refiere a la sanción accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la Sala establece dicha sanción en el extremo mayor del cuarto mínimo de la pena, que

---

<sup>398</sup> Multiplicando 2750 por 4 homicidios en persona protegida.

corresponde a 195 meses, elevado por el concurso de conductas punibles al máximo previsto en la ley, es decir 45 meses por las tres infracciones adicionales, que corresponde a 240 meses, o lo que es lo mismo, **20 años**, de acuerdo con lo normado en el artículo 51 del Código Penal.

Así las cosas, se condenará al postulado **YONEIDER VALDERRAMA CHACÓN** a las penas de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**, multa de **once mil (11000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de **veinte (20) años**, por la Comisión de los punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA hechos 19 (36), 20(37), 21(38) y 22 (39), en calidad de *coautor*.

### **JAVIER GIRALDO TINJACÁ**

De acuerdo con el control formal y material que se realizó de los hechos aceptados por los postulados, la Sala estableció el título de responsabilidad que le corresponde al postulado, por los siguientes punibles:

<b>CONDUCTA PUNIBLE</b>	<b>CARGOS LEGALIZADOS</b>
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	2, correspondiente a los hechos 19 (36) y 20 (37).
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	1 correspondiente al hecho 1 (9).

De conformidad con los límites punitivos fijados en el artículo 31 del Código Penal de cara a la dosificación del concurso de conductas, el delito base de dosificación punitiva es el Homicidio en persona protegida por conllevar la pena de prisión más grave; ahora bien, comoquiera que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, la pena se impondrá en el extremo máximo del cuarto mínimo; ahora bien, al sopesar las circunstancias que rodearon el hecho, la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real creado, la naturaleza de las causales que la agravan, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir, se estima razonable y proporcionado imponer la máxima sanción del cuarto de movilidad seleccionado, que corresponde a una pena de prisión de 390 meses de prisión.

*Quantum* que se elevará en 45 meses por cada infracción correspondiente al homicidio en persona protegida; elevado en 45

meses por el reato de concierto para delinquir agravado, para un total de 90 meses; **Es decir que la pena de prisión a imponer, por cuenta del concurso de conductas punibles corresponde a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.**

La suma aritmética de las diferentes sanciones pecuniarias de cada uno de los delitos legalizados corresponde a 5500<sup>399</sup> sumado a 9500<sup>400</sup>, para un total de **quince mil (15.000) guarismo en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 39 de la Ley 599 de 2000.

En lo que refiere a la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la Sala establece dicha sanción en el extremo mayor del cuarto mínimo de la pena, que corresponde a 195 meses, elevado por el concurso de conductas punibles al máximo previsto en la ley, es decir, 45 meses por las dos infracciones adicionales, que corresponde a 240 meses, o lo que es lo mismo, **20 años**, de acuerdo con lo normado en el artículo 51 del Código Penal.

Así las cosas, se condenará al postulado **JAVIER GIRALDO TINJACÁ** a las penas de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**, multa de **quince mil (15.000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de **veinte (20) años**, por la Comisión de los punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA hechos 19 (36), 20(37), CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO hecho 1(9), en calidad de *coautor*.

#### **WILLINTON ORTIZ BARRETO**

De acuerdo con el control formal y material que se realizó de los hechos aceptados por los postulados, la Sala estableció el título de responsabilidad que le corresponde al postulado, por los siguientes punibles:

<b>CONDUCTA PUNIBLE</b>	<b>CARGOS LEGALIZADOS</b>
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	4, correspondientes a los hechos 52(77) (concurso homogéneo) y 53(78) (concurso homogéneo)

<sup>399</sup> Multiplicando 2750 por 2 homicidios en persona protegida.

<sup>400</sup> Por el delito de Concierto Para Delinquir agravado.

CONCIERTO PARA DELINQUIR	1, correspondiente al hecho 1(12).
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TENTADO.	1, correspondiente al hecho 52(77)
DESAPARICIÓN FORZADA	1, correspondiente al hecho 53(78) (concurso homogéneo),
DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS	1, correspondiente al hecho 53(78).

De conformidad con los límites punitivos fijados en el artículo 31 del Código Penal de cara a la dosificación del concurso de conductas, el delito base de dosificación punitiva es el Homicidio en persona protegida por conllevar la pena de prisión más grave; ahora bien, comoquiera que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, la pena se impondrá en el extremo máximo del cuarto mínimo; ahora bien, al sopesar las circunstancias que rodearon el hecho, la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real creado, la naturaleza de las causales que la agravan, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir, se estima razonable y proporcionado imponer la máxima sanción del cuarto de movilidad seleccionado, que corresponde a una pena de prisión de 390 meses de prisión.

*Quantum* que se elevará en 20 meses por cada infracción correspondiente al homicidio en persona protegida, para un total de tres, a saber, 60 meses; elevado en 6 meses por cada infracción adicional, en total 5, para un total de 30 meses; **Es decir que la pena de prisión a imponer, por el concurso de conductas punibles corresponde a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.**

La suma aritmética de las diferentes sanciones pecuniarias de cada uno de los delitos legalizados corresponde a 11000<sup>401</sup>, sumado a: 6500<sup>402</sup>, 1687.5<sup>403</sup>, 3000<sup>404</sup> y 625<sup>405</sup>, para un total de **veintidós mil ochocientos doce punto cinco (22.812.5) guarismos todos en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 39 de la Ley 599 de 2000.

En lo que refiere a la sanción accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la Sala establece dicha sanción en el extremo mayor del cuarto mínimo de la pena, que

---

<sup>401</sup> Multiplicando 2750 por 4 homicidios en persona protegida.

<sup>402</sup> Por el delito de concierto para delinquir.

<sup>403</sup> Por el delito de homicidio en persona protegida, tentado.

<sup>404</sup> Por el delito de desaparición forzada 1500, multiplicado por 2.

<sup>405</sup> Por el delito de Destrucción y apropiación de bienes protegidos.

corresponde a 195 meses, elevado por el concurso de conductas punibles al máximo previsto en la ley, es decir, 45 meses por las 8 infracciones adicionales, que corresponde a 240 meses, o lo que es lo mismo, **20 años**, de acuerdo con lo normado en el artículo 51 del Código Penal.

Así las cosas, se condenará al postulado **WILLINTON ORTIZ BARRETO** a las penas de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**, multa de **veintidós mil ochocientos doce punto cinco (22.812.5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de **veinte (20) años**, por la Comisión de los punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA hechos 52(77) (concurso homogéneo) y 53(78) (concurso homogéneo, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO hecho 1(12), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TENTADO hecho 52(77), DESAPARICIÓN FORZADA hecho 53(78) (concurso homogéneo), DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS 1 hecho 53(78), en calidad de *coautor*.

#### **LAUREANO LOZANO ARAGÓN**

De acuerdo con el control formal y material que se realizó de los hechos aceptados por los postulados, la Sala estableció el título de responsabilidad que le corresponde al postulado, por los siguientes punibles:

<b>CONDUCTA PUNIBLE</b>	<b>CARGOS LEGALIZADOS</b>
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD -Art 58 # 5-	1 correspondiente al hecho 56(81).  1 correspondiente al hecho 57 (82).
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	
CONCIERTO PARA DELINQUIR	1 correspondiente al hecho 1(13).
TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA	1, correspondiente al hecho 55 (80).
DESAPARICIÓN FORZADA	1, correspondiente al hecho 55 (80).
SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO	1, correspondiente al hecho 57 (82).

De conformidad con los límites punitivos fijados en el artículo 31 del Código Penal de cara a la dosificación del concurso de conductas, el delito base de dosificación punitiva es el Homicidio en persona

protegida por conllevar la pena de prisión más grave. Comoquiera que se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, la pena se impondrá en el extremo mínimo del cuarto máximo; al sopesar las circunstancias que rodearon el hecho, la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real creado, la naturaleza de las causales que la agravan, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir, se estima razonable y proporcionado imponer la máxima sanción del cuarto de movilidad seleccionado, que corresponde a una pena de prisión de 450 meses de prisión.

*Quantum* que se elevará en 6 meses por cada infracción adicional, en total 5, para un total de 30 meses; **Es decir que la pena de prisión a imponer, por cuenta del concurso de conductas punibles corresponde a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.**

La suma aritmética de las diferentes sanciones pecuniarias de cada uno de los delitos legalizados corresponde a 4250<sup>406</sup>, sumado a: 2750<sup>407</sup>, 6500<sup>408</sup>, 625<sup>409</sup>, 1500<sup>410</sup> y 975<sup>411</sup>, para un total de **dieciséis mil seiscientos (16.600) guarismos todos en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 39 de la Ley 599 de 2000.

En lo que refiere a la sanción accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la Sala establece dicha sanción en el extremo mayor del cuarto mínimo de la pena, que corresponde a 225 meses, elevado por el concurso de conductas punibles al máximo previsto en la ley, es decir 15 meses por las 5 infracciones adicionales, que corresponde a 240 meses, o lo que es lo mismo, **20 años**, de acuerdo con lo normado en el artículo 51 del Código Penal.

Así las cosas, se condenará al postulado **LAUREANO LOZANO ARAGÓN** a las penas de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**, multa de **dieciséis mil seiscientos (16.600) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de **veinte (20)**

---

<sup>406</sup> Por el delito de homicidios en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad.

<sup>407</sup> Por el delito de homicidios en persona protegida.

<sup>408</sup> Por el delito de Concierto Para Delinquir.

<sup>409</sup> Por el delito de tortura en persona protegida.

<sup>410</sup> Por el delito de desaparición forzada.

<sup>411</sup> Por el delito de secuestro simple agravado.

**años**, por la Comisión de los punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD hecho 56(81), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA hecho 57(82), CONCIERTO PARA DELINQUIR hecho 1(13), TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA hecho 55(80), DESAPARICIÓN FORZADA hecho 55(80), SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO hecho 57(82), en calidad de *coautor*.

### **BENJAMIN BARRETO ROJAS**

De acuerdo con el control formal y material que se realizó de los hechos aceptados por los postulados, la Sala estableció el título de responsabilidad que le corresponde al postulado, por los siguientes punibles:

<b>CONDUCTA PUNIBLE</b>	<b>CARGOS LEGALIZADOS</b>
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD -Art 58 # 5-.	1, correspondiente al hecho 56 (81).
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	1, corresponde al hecho 57(82).
CONCIERTO PARA DELINQUIR	1, corresponde al hecho 1(14).
DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS	1, correspondiente al hecho 58 (83)
SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y ATENUADO	2, correspondientes al hecho 58(83) (por el concurso homogéneo).
TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA	1, correspondiente al hecho 55 (80)
DESAPARICIÓN FORZADA	1, correspondiente al hecho 55 (80)
SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO	1, correspondiente al hecho 57 (82)

De conformidad con los límites punitivos fijados en el artículo 31 del Código Penal de cara a la dosificación del concurso de conductas, el delito base de dosificación punitiva es el Homicidio en persona protegida por conllevar la pena de prisión más grave; ahora bien, comoquiera que se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, la pena se impondrá en el extremo mínimo del cuarto máximo; ahora bien, al sopesar las circunstancias que rodearon el hecho, la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real creado, la naturaleza de las causales que la agravan, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir, se estima razonable y proporcionado imponer la máxima sanción del cuarto de movilidad seleccionado, que corresponde a una pena de prisión de 450 meses de prisión.

*Quantum* que se elevará en 30 meses por las 8 infracciones adicionales; **Es decir que la pena de prisión a imponer, por cuenta del concurso de conductas punibles corresponde a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.**

La suma aritmética de las diferentes sanciones pecuniarias de cada uno de los delitos legalizados corresponde a 4250<sup>412</sup>, sumado a: 2750<sup>413</sup>, 6500<sup>414</sup>, 625<sup>415</sup>, 1350<sup>416</sup>, 625<sup>417</sup>, 1500<sup>418</sup> y 975<sup>419</sup>, para un total de **dieciocho mil quinientos setenta y cinco (18.575) guarismos todos en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 39 de la Ley 599 de 2000.

En lo que refiere a la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la Sala establece dicha sanción en el extremo mayor del cuarto mínimo de la pena, que corresponde a 225 meses, elevado por el concurso de conductas punibles al máximo previsto en la ley, es decir, 15 meses por las 8 infracciones adicionales, que corresponde a 240 meses, o lo que es lo mismo, **20 años**, de acuerdo con lo normado en el artículo 51 del Código Penal.

Así las cosas, se condenará al postulado **BENJAMIN BARRETO ROJAS** a las penas de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**, multa de **dieciocho mil quinientos setenta y cinco (18.575) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de **veinte (20) años**, por la Comisión de los punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD hecho 56(81), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA hecho 57(82), CONCIERTO PARA DELINQUIR hecho 1(14), DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS hecho 58 (83), SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y ATENUADO hecho 58(83) (concurso homogéneo), TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA hecho 55

---

<sup>412</sup> Por el delito de homicidios en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad.

<sup>413</sup> Por el delito de homicidio en persona protegida.

<sup>414</sup> Por el delito de concierto para delinquir.

<sup>415</sup> por el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos.

<sup>416</sup> Por el delito de por el delito de secuestro simple agravado, atenuado, multiplicado por dos.

<sup>417</sup> Por el delito de tortura en persona protegida.

<sup>418</sup> Por el delito de desaparición forzada.

<sup>419</sup> Por el delito de secuestro simple agravado.

(80), DESAPARICIÓN FORZADA hecho 55 (80), y SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO hecho 57 (82), en calidad de *coautor*.

**RUBIEL DELGADO LOZANO**

De acuerdo con el control formal y material que se realizó de los hechos aceptados por los postulados, la Sala estableció el título de responsabilidad que le corresponde al postulado, por los siguientes punibles:

<b>CONDUCTA PUNIBLE</b>	<b>CARGOS LEGALIZADOS</b>
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD -Art 58 # 5-.	1, correspondiente al hecho 60(95).  1, corresponde al hecho 59(94).
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	1, correspondiente al hecho 1(16).
SIMULACIÓN DE INVESTIDURA O CARGO	1, correspondiente al hecho 60(95).
VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA	1, corresponde al hecho 60(95).
SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO	1 correspondiente al hecho 63(98).
TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA	3, correspondes a los hechos 60(95), 63(98) y 64(99).
DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS	1, corresponde al hecho 63(98).
DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN	2, corresponde al hecho 63(98) y 64(99).
SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO	2, corresponde al hecho 60(95) 64(99).
ACTOS DE TERRORISMO	1 correspondiente al hecho 64(99)

De conformidad con los límites punitivos fijados en el artículo 31 del Código Penal de cara a la dosificación del concurso de conductas, el delito base de dosificación punitiva es el Homicidio en persona protegida por conllevar la pena de prisión más grave; ahora bien, comoquiera que se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, la pena se impondrá en el extremo mínimo del cuarto máximo; ahora bien, al sopesar las circunstancias que rodearon el hecho, la mayor o

menor gravedad de la conducta, el daño real creado, la naturaleza de las causales que la agravan, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir, se estima razonable y proporcionado imponer la máxima sanción del cuarto de movilidad seleccionado, que corresponde a una pena de prisión de 450 meses de prisión.

*Quantum* que se elevará en treinta (30) meses, por las 13 conductas adicionales; **Es decir que la pena de prisión a imponer, por cuenta del concurso de conductas punibles corresponde a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.**

La suma aritmética de las diferentes sanciones pecuniarias de cada uno de los delitos legalizados corresponde a 4250<sup>420</sup>, sumado a: 2750<sup>421</sup>, 9500<sup>422</sup>, 10<sup>423</sup>, 10<sup>424</sup>, 3500<sup>425</sup>, 1250<sup>426</sup>, 625<sup>427</sup>, 2500<sup>428</sup>, 1950<sup>429</sup> y 11500<sup>430</sup>, para un total de **treinta y siete mil ochocientos cuarenta y cinco (37.845) guarismos todos en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 39 de la Ley 599 de 2000.

En lo que refiere a la sanción accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la Sala establece dicha sanción en el extremo mayor del cuarto mínimo de la pena, que corresponde a 225 meses, elevado por el concurso de conductas punibles al máximo previsto en la ley, es decir 15 meses por las 13 infracciones adicionales, que corresponde a 240 meses, o lo que es lo mismo, **20 años**, de acuerdo con lo normado en el artículo 51 del Código Penal.

---

<sup>420</sup> Por el delito de homicidios en persona protegida con circunstancias de mayor punibilidad.

<sup>421</sup> Por el delito de homicidio en persona protegida.

<sup>422</sup> Por el delito de Concierto Para Delinquir agravado.

<sup>423</sup> Por el delito de simulación de investidura o cargo, se impone el máximo de la pena de multa de primer grado, conforme a las reglas del artículo 39 de la Ley 599 de 2000, por cuanto no se acreditaron los ingresos del procesado, para imponer una multa mayor.

<sup>424</sup> Por el delito de violación de habitación ajena, se impone el máximo de la pena de multa de primer grado, conforme a las reglas del artículo 39 de la Ley 599 de 2000, por cuanto no se acreditaron los ingresos del procesado, para imponer una multa mayor.

<sup>425</sup> Por el delito de secuestro extorsivo agravado 3500.

<sup>426</sup> Por el delito de tortura en persona protegida 625, multiplicado por 2.

<sup>427</sup> Por el delito de Destrucción Y Apropiación De Bienes Protegidos.

<sup>428</sup> Por el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, multiplicado por dos.

<sup>429</sup> Por el delito de secuestro simple agravado.

<sup>430</sup> Por el delito de actos de terrorismo.

Así las cosas, se condenará al postulado **RUBIEL DELGADO LOZANO** a las penas de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**, multa de **treinta y siete mil ochocientos cuarenta y cinco (37.845) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de **veinte (20) años**, por la Comisión de los punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD hecho 60(95), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA hecho 59(94), CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO1, hecho 1(16), SIMULACIÓN DE INVESTIDURA O CARGO 60(95), VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA hecho 60(95), SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO 63(98), TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA hechos 60(95), 63(98) y 64(99), DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS hecho 63(98), DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN hechos 63(98) y 64(99), SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO hechos 60(95) 64(99), ACTOS DE TERRORISMO 64(99), en calidad de *coautor*.

#### **JOAN FRANKLIN TORRES LOAIZA**

De acuerdo con el control formal y material que se realizó de los hechos aceptados por los postulados, la Sala estableció el título de responsabilidad que le corresponde al postulado, por los siguientes punibles:

<b>CONDUCTA PUNIBLE</b>	<b>CARGOS LEGALIZADOS</b>
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	4, corresponde los hechos 65(100), 66(101), 67(102) 2 (concurso homogéneo).
CONCIERTO PARA DELINQUIR	1, correspondiente al hecho1(17).
DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS	4, correspondiente al hecho 65(100), 67(102) y 68(5), 69(6).
DESAPARICIÓN FORZADA	2, correspondiente al hecho 67(102) (concurso homogéneo).
VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA	1, correspondiente al hecho 69(6).
SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO	1, correspondiente al hecho 68(5).
TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA	2, corresponde al hecho 67(102) (concurso homogéneo).
EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS	1, corresponde al hecho 69(6).

SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO ATENUADO	1, corresponde al hecho 68(5).
---------------------------------------	--------------------------------

De conformidad con los límites punitivos fijados en el artículo 31 del Código Penal de cara a la dosificación del concurso de conductas, el delito base de dosificación punitiva es el Homicidio en persona protegida por conllevar la pena de prisión más grave; ahora bien, comoquiera que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, la pena se impondrá en el extremo máximo del cuarto mínimo; ahora bien, al sopesar las circunstancias que rodearon el hecho, la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real creado, la naturaleza de las causales que la agravan, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir, se estima razonable y proporcionado imponer la máxima sanción del cuarto de movilidad seleccionado, que corresponde a una pena de prisión de 390 meses de prisión.

*Quantum* que se elevará en 17 meses por cada infracción adicional de homicidio en persona protegida, tres en total, que da como resultado 51 meses; elevado en 3 meses por cada infracción adicional, para un total de 13, a saber, 39 meses, que cuantifica 90 meses; para un total de 90 meses; **Es decir que la pena de prisión a imponer, por cuenta del concurso de conductas punibles corresponde a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.**

La suma aritmética de las diferentes sanciones pecuniarias de cada uno de los delitos legalizados corresponde a 11000<sup>431</sup>, sumado a: 6500<sup>432</sup>, 2500<sup>433</sup>, 3000<sup>434</sup>, 10<sup>435</sup>, 14375<sup>436</sup>, 1250<sup>437</sup>, 1125<sup>438</sup> y 675<sup>439</sup>, para un total de **cuarenta mil cuatrocientos treinta y cinco (40.435) guarismos todos en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 39 de la Ley 599 de 2000.

---

<sup>431</sup> Multiplicando 2750 por 2 homicidios en persona protegida.

<sup>432</sup> Por el delito de concierto para delinquir.

<sup>433</sup> Por el delito de Destrucción Y Apropiación De Bienes Protegidos, 625 multiplicado por 4.

<sup>434</sup> Por el delito de desaparición forzada 1500, multiplicado por 2.

<sup>435</sup> Por el delito de violación de habitación ajena, se impone el máximo de la pena de multa de primer grado, conforme a las reglas del artículo 39 de la Ley 599 de 2000, por cuanto no se acreditaron los ingresos del procesado, para imponer una multa mayor.

<sup>436</sup> Por el delito de secuestro extorsivo agravado, atenuado.

<sup>437</sup> Por el delito de tortura en persona protegida, 625 multiplicado por 2.

<sup>438</sup> Por el delito de exacción o contribuciones arbitrarias.

<sup>439</sup> Por el delito de secuestro simple agravado.

En lo que refiere a la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la Sala establece dicha sanción en el extremo mayor del cuarto mínimo de la pena, que corresponde a 195 meses, elevado por el concurso de conductas punibles al máximo previsto en la ley, es decir 45 meses por las 16 infracciones adicionales que corresponde a 240 meses, o lo que es lo mismo, **20 años**, de acuerdo con lo normado en el artículo 51 del Código Penal.

Así las cosas, se condenará al postulado **JOAN FRANKLIN TORRES LOAIZA** a las penas de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**, multa de **cuarenta mil cuatrocientos treinta y cinco (40.435) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de **veinte (20) años**, por la Comisión de los punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA hecho , corresponde los hechos 65(100), 66(101), 67(102) (concurso homogéneo), CONCIERTO PARA DELINQUIR hecho 1(17), DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS hechos 65(100), 67(102) y 68(5), 69(6), DESAPARICIÓN FORZADA hecho 67(102) (concurso homogéneo), VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA hecho 69(6), SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO 68(5), TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA 67(102) (concurso homogéneo), EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS 69(6), SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO ATENUADO hecho 68 (5), en calidad de *coautor*.

### **3.11. ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y PENAS**

#### **3.11.1. Acumulación de procesos**

El artículo 20 inciso primero de la Ley 975 de 2005 establece que todas las conductas punibles cometidas por los postulados durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley se integran al proceso transicional. El artículo 22 *Ejusdem*, modificado por el artículo 22 de la Ley 1592 de 2012, establece que la suspensión de los procesos en la jurisdicción ordinaria será definitiva, para efectos de acumulación, si el postulado acepta los cargos en la audiencia concentrada.

Significa que los distintos procesos en investigación previa o sumaria o en la etapa de juicio que se estuvieren tramitando y/o se

hubieren suspendido, relacionados con los hechos delictivos por los que en esta providencia son objeto de condena, lo serán en forma definitiva respecto de los postulados<sup>440</sup> que aceptaron los cargos, como en los siguientes casos:

**POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ, CÉSAR AUGUSTO MORA  
GUZMÁN Y JOSÉ ARMANDO LOZANO**

La investigación preliminar que adelantaba la Fiscalía Séptima Especializada de Ibagué bajo el radicado No. 72472 por el homicidio de Alberto Cajamarca González en la que se dispuso la suspensión provisional de la actuación y luego el archivo de las diligencias mediante decisión del 23 de agosto de 2002.

**POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ y JOSÉ ARMANDO LOZANO**

1. La investigación preliminar que adelantaba la Fiscalía 40 Seccional de Ibagué bajo el radicado No. 67.773 por el homicidio de Alfonso Romero en la que se dispuso la suspensión provisional de la actuación y el archivo provisional de las diligencias mediante decisión del 2 de abril de 2004.
2. La investigación preliminar que adelantaba la Fiscalía 25 Seccional de Ibagué bajo el radicado No. 12288 por el homicidio de Gustavo Parra Gómez, Gustavo Antonio Parra Perdomo, José Vicente Herrera y Lisirio Arredondo en la que se dispuso la suspensión provisional de la actuación y el archivo provisional de las diligencias mediante decisión del 18 de 2002. Posteriormente, la Fiscalía 12 Seccional de Ibagué adelantó la investigación bajo el radicado No. 236034 donde ordenó y practicó algunas pruebas y se suspende mediante resolución del 27 de febrero de 2013.

**POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ**

La investigación preliminar que adelantaba la Fiscalía 21 Seccional de la URI de Ibagué por el homicidio de Rodolfo Parra Bermejo dispuso la suspensión provisional de la actuación y luego el archivo de las diligencias mediante decisión del 8 de abril de 2002.

---

<sup>440</sup> Artículo 2.2.5.1.2.2.12. del Decreto 1069 de 2015, (artículo 25 del Decreto 3011 de 2013).

### **JOSÉ ARMANDO LOZANO**

La investigación preliminar que adelantaba la Fiscalía 21 Seccional de la URI de Ibagué por el homicidio de José Camilo Rubio Ospina que conoció bajo el radicado No.12527, donde luego de ordenar la práctica de algunas pruebas, el Fiscal 12 Seccional de Ibagué asumió la indagación bajo el radicado No. 236508 en la que, mediante decisión del 27 de marzo de 2002, ordenó el archivo de la actuación preliminar.

### **POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ y JOSÉ ARMANDO LOZANO**

La Fiscalía 21 URI de Ibagué (Tolima) conoció la investigación preliminar con radicado No. 12255 que se adelantó por el homicidio de Germán Alfonso González Varón y el 18 de marzo de 2002 dispuso la suspensión y archivo de esta.

### **POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ**

Por el homicidio de Glittmenth Reynaldo Medina, la Fiscalía 24 seccional de la URI de Ibagué adelantó la investigación preliminar No.1257 en averiguación de responsables y dispuso en decisión del 25 de marzo de 2002 la suspensión y el archivo de la actuación preliminar.

### **RUBIEL DELGADO LOZANO**

Por el homicidio de José Omar Varón Pérez, la Fiscalía 39 Seccional de Lérica Tolima adelantó investigación preliminar que fue radicada bajo el No. 134769 donde profirió resolución inhibitoria de las diligencias.

#### **3.11.2. Acumulación jurídica de penas**

Las actuaciones judiciales concluidas con sentencia condenatoria en los procesos ordinarios por conductas punibles desplegadas por los postulados durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley y antes de su desmovilización, se acumularán en la sentencia transicional. Conforme lo dispuesto en el artículo 20 inciso segundo de la Ley 975 de 2005 y el artículo 2.2.5.1.2.2.12. del Decreto 1069 de 2015 (artículo 25 del Decreto 3011 de 2013), se procede de acuerdo con lo establecido

en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 que, para efectos de la presente decisión, corresponde a la redosificación de la pena ya efectuada. La pena alternativa, al final el monto de la condena jurídicamente acumulada no se altera porque se integra en la pena alternativa.

Resultado de la labor complementaria que adelantó el despacho ponente para integrar el control formal y material de los cargos formulados por la Fiscalía 56 delegada ante Tribunal de la Dirección Especializada de Justicia Transicional, la Sala legalizó por componente de verdad algunos de los hechos presentados en la audiencia concentrada donde se profirió sentencia ordinaria. Ello, para no vulnerar el principio de *non bis in idem*.

### **3.11.2.1. Sentencias de condena ordinaria que se legalizaron por componente de verdad**

#### **A).- POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ**

#### **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, Radicado 2002-277, 13 de mayo de 2005<sup>441</sup>. (Hechos 3-20 y 4-21)**

Sentencia de condena ordinaria contra POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ, LUIS EDUARDO CONDE VALENCIA y NELSON RUBIANO RAMIREZ (Q.E.P.D.) por el injusto penal de concierto para delinquir agravado y doble homicidio agravado en las personas de CRISTÓBAL RIOBO ALVIS y GEOVANI<sup>442</sup> (SIC) PÁRAMO HERRERA; hechos sucedidos en contra de la primera víctima el 14 de agosto de 2001 en la finca El Agrado Vereda Los Cauchos kilómetro 13, que de la vía a Ibagué conduce a Rovira y de la segunda víctima el 20 de julio de 2001 en el municipio de Piedras, Tolima; a la pena principal de 37 años de prisión y multa de 2.000 SMLMV en calidad de coautores. Se abstuvo de imponer condena por perjuicios materiales y morales, sin perjuicio de poder ser reclamados ante la jurisdicción civil.

---

<sup>441</sup> Correo electrónico de: [tiberio.vera@fiscalia.gov](mailto:tiberio.vera@fiscalia.gov) 21/10/2020 (2:10 PM) Carpeta "PRIMERA URBANA IBAGUÉ – CARPETA 393850 GEOVANNY (SIC) PARAMO HERRERA.pdf". Folio 68 ss.

<sup>442</sup> Nombre correcto de la víctima directa es GIOVANNI PARAMO HERRERA CC 5.975.987 de Piedra (Tolima), de acuerdo con la fotocopia del documento de identificación. Ibid. Folio 5.

Víctimas directas Homicidio: CRISTÓBAL RIOBO ALVIS y GIOVANNI PÁRAMO HERRERA.

Relato de los hechos en la sentencia:

*“Se informa en el proceso que desde el año 2001, un grupo de sujetos armados satélites de las autodefensas Unidas de Colombia AUC, autodenominado Bloque Tolima, comenzó a operar en la ciudad de Ibagué y municipios aledaños, realizando un sinnúmero de conductas ilícitas como muertes selectivas en desarrollo de la llamada limpieza social, extorsiones, intimidaciones, hurtos, para lo cual contaban con armas y municiones de diferentes calibres, con las que se valían para consumir su ilegal proceder.*

*A dicha organización delictiva, además de perseverar en usurpar la potestad legal de las autoridades del Estado respecto del control del orden público y de la delincuencia en general, con propaganda alusiva a las AUC hacían presencia en el sector urbano de esta ciudad y zonas rurales aledañas, generando el caos social y, en desarrollo de esa gestión, el día 20 de julio de 2001 ultimaron, con acción de arma de fuego, al ciudadano GEOVANNI PARAMO HERRERA en el perímetro urbano de piedras; y el 14 de agosto de la misma anualidad, asesinaron a CRISTOBAL RIOBO ALVIS, en la finca el Agrado, Vereda los Cauchos, kilómetro 13 vía Ibagué – Rovira. Se dice que el primer homicidio fue perpetrado por remuneración, mientras que el segundo derivó porque la víctima fue denunciada por abigeato”.*

Esta decisión fue recurrida y al desatar la alzada la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué (Tolima) en pronunciamiento<sup>443</sup> del 10 de septiembre de 2009, rebajó la pena de prisión a 34 años y a 17 la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, al igual que declaró la prescripción de la acción penal por el delito de concierto para delinquir.

**Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué, Radicado 73-001-31-04-006-2003-0258, 31 de marzo de 2011<sup>444</sup>. (Hecho 7-24)**

Sentencia anticipada contra POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ a la pena principal de 20 años y 8 años de prisión por el delito de Homicidio agravado del que fue víctima JAVIER CASTILLO SÁNCHEZ, acaecido

---

<sup>443</sup> Ibid. Folio 142 ss.

<sup>444</sup> Correo electrónico de: [tiberio.vera@fiscalia.gov](mailto:tiberio.vera@fiscalia.gov) 21/10/2020 (2:10 PM) Carpeta “PRIMERA URBANA IBAGUÉ – CARPETA 398261 JOSÉ JAVIER CASTILLO SÁNCHEZ.pdf”. Folio 216 ss.

el 30 de julio de 2001. Condena por perjuicios a la suma de 100 SMLMV.

Víctima directa: JAVIER CASTILLO SÁNCHEZ.

El episodio fáctico está relatado en la sentencia como sigue:

*“Los hechos jurídicamente relevantes ocurrieron más o menos a las 10 de la noche del 30 de julio de 2001, en la zona céntrica de este municipio, más exactamente en el (sic) calle 15 con carrera 2ª costado derecho, cuando el señor JAVIER CASTILLO SÁNCHEZ dialogaba con una dama, fue ultimado con arma de fuego, por una persona que se bajó de una motocicleta para tal fin y luego emprendió la huida. Desde los albores de la investigación se ha indicado que los victimarios pertenecen al grupo al margen de la ley mal llamados de autodefensas AUC.*

*Por estos hechos fueron acusados los señores POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ (A. “TOCAYO”), CESAR AUGUSTO MORA GUZMAN (A. “TAYSON”) (Detenidos por cuenta de otra autoridad) y el declarado persona ausente señor NELSON AUGUSTO RUBIANO RAMÍEZ (SIC) (A. “MONOCHANGUA”).”*

Contra la sentencia no se interpusieron recursos, quedando debidamente ejecutoriada<sup>445</sup>.

**Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué-  
Adjunto, Radicado 2012-335, 30 de noviembre de 2012<sup>446</sup>.  
(Hecho 6-23)**

Sentencia anticipada contra POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ y JORGE ARMANDO LOZANO a la pena principal de 14 años de prisión por el delito de Homicidio agravado del que fue víctima ALBERTO CAJAMARCA GONZÁLEZ, acaecido el 2 de septiembre de 2001.

Víctima directa: ALBERTO CAJAMARCA GONZÁLEZ

Relato de los hechos en la sentencia:

*“En la ciudad de Ibagué, en las horas de la tarde del 2 de septiembre de 2001, ALBERTO CAJAMARCA GONZÁLEZ, dirigiéndose a una cancha de tejo del sector del Salado, en el barrio Especial, de la ciudad de Ibagué, fue ultimado con arma de fuego por JORGE ARMANDO*

---

<sup>445</sup> Ibid. Folio 249.

<sup>446</sup> Correo electrónico de: [tiberio.vera@fiscalia.gov](mailto:tiberio.vera@fiscalia.gov) 21/10/2020 (2:10 PM) Carpeta “PRIMERA URBANA IBAGUÉ – CARPETA 394967 HOMICIDIO ALBERTO CAJAMARCA GONZALEZ.pdf”. Folio 131 ss.

LOZANO, alias El Soldado, quien se encontraba en compañía de POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ alias Tocayo.

*Durante la investigación, se pudo establecer que JORGE ARMANDO LOZANO y POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ, llevaron a cabo el ilícito como miembros activos de las Autodefensas Unidas de Colombia – Bloque Tolima”*

Contra la sentencia no se interpusieron recursos, quedando debidamente ejecutoriada.

**Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Adjunto de Ibagué,  
Radicado 2012-00021-00, 9 de marzo de 2012<sup>447</sup>. (Hecho 10-27)**

Sentencia anticipada contra POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ a la pena principal de ciento noventa y dos (192) meses de prisión y multa de mil cien (1.100) salarios mínimos mensuales legales, por el delito de homicidio en persona protegida cometido en la humanidad de RODOLFO PARRA BERMEJO, hechos ocurridos el 1 de septiembre de 2001. Condena por perjuicios a la suma de 500 SMLMV.

Víctima directa: RODOLFO PARRA BERMEJO

La sentencia, refiere:

*“En el caso que se juzga, el proceso da cuenta de manera prolija acerca de las circunstancias en las cuales se produjo el homicidio de RODOLFO PARRA BERMEJO, el 1º de septiembre de 2001, abundante prueba testimonial y técnica que da solidez y fuerza demostrativa a la versión proveída por POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ, quien narra completa y circunstanciadamente lo ocurrido antes, durante y posteriormente a la acción homicida, cuando por un listado dado por el Comandante “ELIAS”, “OSCAR” decide en compañía de este y de alias “PEDRO” hacerle un seguimiento al occiso pro (sic) los lados de la vereda tres esquinas, confirmando que el señor si pertenecía a las milicias del frente 21 financiado de las FARC y es cuando el comandante “OSCAR” da la orden, para que le diera de baja a RODOLFO PARRAR (sic) BERMEJO, siendo ejecutado por PEDRO y MAURICIO.*

---

<sup>447</sup> Correo electrónico de: [tiberio.vera@fiscalia.gov](mailto:tiberio.vera@fiscalia.gov) 21/10/2020 (2:10 PM) Carpeta “PRIMERA URBANA IBAGUÉ – CARPETA 394690 HOMICIDIO DE RODOLFO PARRA BERMEJO.pdf”. Folio 97 ss.

*Aclara que el pertenecía al BLOQUE TOLIMA, era segundo al mando de la urbana de Ibagué, sus funciones eran cumplir las órdenes del comandante OSCAR, suministrar armas, pasar revista con salario de OCHOCIENTOS MIL PESOS MENSUALES.”*

**Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué, Radicado 73-001-31-04-006-2012-00020-00, 2 de marzo de 2012<sup>448</sup>. (Hecho 11-28)**

Sentencia anticipada contra POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ a la pena principal de trescientos veinticuatro (324) meses de prisión y multa de mil ochocientos (1.800) salarios mínimos mensuales legales, por el delito de homicidio en persona protegida cometido en la humanidad de JOSÉ VICENTE HERRERA, GUSTAVO PARRA GÓMEZ, LISIRIO ARREDONDO y GUSTAVO ANTONIO PARRA PERDOMO.

Víctimas directas: JOSÉ VICENTE HERRERA, GUSTAVO PARRA GÓMEZ, LISIRIO ARREDONDO y GUSTAVO ANTONIO PARRA PERDOMO

En la sentencia, refiere:

*“Con relación al delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, el legislador al describir y sancionar esta conducta quiso proteger concretamente el derecho fundamental a la vida, con que cuentan las personas que se encuentran al margen del conflicto armado interno. En este caso, la vida de la que eran titulares JOSÉ VICENTE HERRERA alias “Nikima” GUSTAVO PARRA GOMEZ alias “Papá Noel” GUSTAVO ANTONIO PARRA PERDOMO alias “Beeper” y LISIRIO ARREDONDO alias “El Paisa”, del barrio San Isidro, el día 29 de junio 2001, en esta ciudad, valiéndose de armas de fuego, por hombres que llegaron hasta allí fuertemente armados y les dispararon. ”*

*“En la diligencia indagatoria de POMPILIO QUIÑONES SÁNCHEZ indicó, que este caso se habla hablado en Justicia y Paz, refiere que se realizado debido a la orden dada por el Comandante ELÍAS, refiere que participaron en los hechos PEDRO, JOSÉ ARMANDO LOZANO, MONO CHANGUA Y EL TUERTO PLINIO quienes están fallecidos. Refiere que él sabía que le iba a dar de baja a estas personas por encontrarse en un*

---

<sup>448</sup> Correo electrónico de: [tiberio.vera@fiscalia.gov](mailto:tiberio.vera@fiscalia.gov) 21/10/2020 (2:10 PM) Carpeta “PRIMERA URBANA IBAGUÉ – CARPETA 400912 HOMICIDIO DE GUSTAVO PARRA GÓMEZ, GUSTAVO ANTONIO PARRA PERDOMO, JOSÉ VICENTE HERRERA Y LISIRIO ARREDONDO.pdf”. Folio 177 ss.

*listado al parecer por ser colaboradoras de la guerrilla, manifiesta que el pertenecía al Bloque Tolima era el segundo al mando de la urbana acá en Ibagué, su función era cumplir las órdenes del comandante Oscar, de suministrar armas, pasar revista, su salario era \$800.000 pesos mensuales.”*

Contra la sentencia no se interpusieron recursos, quedando debidamente ejecutoriada<sup>449</sup>.

**Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué, Radicado 73-001-31-04-006-2012-00019-00, 1 de marzo de 2012<sup>450</sup>. (Hecho 17-34)**

Sentencia anticipada contra POMPILIO QUIÑONEZ a la pena principal de doscientos setenta (270) meses de prisión y multa de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales, como participe penalmente responsable a título de coautor en la conducta punible de Homicidio en persona protegida, cometido en la humanidad de ALVARO PICHINA SUACHE, acaecido el 9 de septiembre de 2001.

Víctima directa: ÁLVARO PICHINA SUACHE

Relato de los hechos en la sentencia:

*“En la diligencia de indagatoria de POMPILIO QUIÑONES SÁNCHEZ, indicó. Que el señor ALVARO PICHINA se dio de baja por orden que dio el comandante Elías que se la dio al comandante Óscar, se le hizo seguimiento se ubicó el sitio donde este señor mantenía en el peaje de Alvarado, fueron a darle de baja al comandante Óscar, Orejitas y el en un carro Renault rojo, como a las tres de la tarde, refiere que pasaron el peaje, descargaron a orejitas le dieron un revólver 38 largo y él se fue a pie para llegar donde se encontraba el señor que vendía el agua, le disparan y nosotros recogimos al compañero más adelante, indican que los comandantes dieron la orden porque esta persona era miliciana de la guerrilla era informante, manifiesta que el pertenecía al Bloque Tolima, era el segundo al mando de la urbana acá en Ibagué, su función era cumplir las órdenes del comandante Óscar, de suministrar armas, pasar revista, su salario eran \$800.000 pesos mensuales”*

---

<sup>449</sup> Ibid. Folio 196.

<sup>450</sup> Correo electrónico de: [tiberio.vera@fiscalia.gov](mailto:tiberio.vera@fiscalia.gov) 21/10/2020 (2:10 PM) Carpeta “PRIMERA URBANA IBAGUÉ – CARPETA 31677-394644 ALVARO PICHINA SUACHE.pdf”. Folio 77 ss.

*“Es claro que POMPLIO QUIÑONES SANCHEZ alias “Tocayo”, en su condición de miembro del Bloque Tolima segundo al mando de la urbana en Ibagué, actuó con conocimiento de la ilicitud de la conducta plasmada en el tipo penal descrito, con voluntad para obtener la afectación al bien jurídico tutelado por el Estado como es el caso de estudio, la vida de que era titular ALVARO PISCHINA SUACHE, quien pertenecía a la población civil (...) él que hoy se acoge a sentencia anticipada, y que consiguieron con todas las actividades del Bloque Tolima de las AUC durante el tiempo que ejercía el segundo al mando de la urbana, que no fueron otras que afectaciones al derecho a la vida y a la seguridad pública, que hicieron cambiar el rumbo de la vida de muchas personas de esa región, y que en otras consiguieron truncar esa vida, entre ellas la de la víctima en este diligenciamiento, como es la de ALVARO PICHINA SUACHE”*

Contra la sentencia no se interpusieron recursos, quedando debidamente ejecutoriada<sup>451</sup>.

#### **B).- JOSÉ ARMANDO LOZANO**

##### **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, Radicado 2002-277, 13 de mayo de 2005<sup>452</sup>. (Hechos 3-20)**

Sentencia de condena ordinaria contra JOSÉ ARMANDO LOZANO y PEDRO NEL HURTADO TOLEDO por el injusto penal de concierto para delinquir agravado y homicidio agravado en la humanidad de CRISTÓBAL RIOBO ALVIS, hechos sucedidos el 14 de agosto de 2001 en la finca El Agrado Vereda Los Cauchos kilómetro 13, que de la vía a Ibagué conduce a Rovira; a la pena principal de 30 años de prisión y multa de 2.000 SMLMV en calidad de coautores. Se abstuvo de imponer condena por perjuicios materiales y morales, sin perjuicio de poder ser reclamados ante la jurisdicción civil.

Víctima directa Homicidio: CRISTÓBAL RIOBO ALVIS.

Relato de los hechos en la sentencia:

*“Se informa en el proceso que desde el año 2001, un grupo de sujetos armados satélites de las autodefensas Unidas de Colombia AUC, autodenominado Bloque Tolima, comenzó a operar en la ciudad de*

---

<sup>451</sup> Ibid. Folio 94.

<sup>452</sup> Correo electrónico de: [tiberio.vera@fiscalia.gov](mailto:tiberio.vera@fiscalia.gov) 21/10/2020 (2:10 PM) Carpeta “PRIMERA URBANA IBAGUÉ – CARPETA 393850 GEOVANNY (SIC) PARAMO HERRERA.pdf”. Folio 68 ss.

*Ibagué y municipios aledaños, realizando un sinnúmero de conductas ilícitas como muertes selectivas en desarrollo de la llamada limpieza social, extorsiones, intimidaciones, hurtos, para lo cual contaban con armas y municiones de diferentes calibres, con las que se valían para consumir su ilegal proceder.*

*A dicha organización delictiva, además de perseverar en usurpar la potestad legal de las autoridades del Estado respecto del control del orden público y de la delincuencia en general, con propaganda alusiva a las AUC hacían presencia en el sector urbano de esta ciudad y zonas rurales aledañas, generando el caos social y, en desarrollo de esa gestión, el día 20 de julio de 2001 ultimaron, con acción de arma de fuego, al ciudadano GEOVANNI PARAMO HERRERA en el perímetro urbano de piedras; y el 14 de agosto de la misma anualidad, asesinaron a CRISTOBAL RIOBO ALVIS, en la finca el Agrado, Vereda los Cauchos, kilómetro 13 vía Ibagué – Rovira. Se dice que el primer homicidio fue perpetrado por remuneración, mientras que el segundo derivó porque la víctima fue denunciada por abigeato”.*

Esta decisión fue recurrida y al desatar la alzada la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué (Tolima) en pronunciamiento<sup>453</sup> del 10 de septiembre de 2009, rebajó la pena de prisión a 27 años y a 17 la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, al igual que declaró la prescripción de la acción penal por el delito de concierto para delinquir.

**Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué-  
Adjunto, Radicado 2012-335, 30 de noviembre de 2012<sup>454</sup>.  
(Hecho 6-23)**

Sentencia anticipada contra JORGE ARMANDO LOZANO y POMPILO QUIÑONEZ SÁNCHEZ a la pena principal de 14 años de prisión por el delito de Homicidio agravado del que fue víctima ALBERTO CAJAMARCA GONZÁLEZ, acaecido el 2 de septiembre de 2001.

Víctima directa: ALBERTO CAJAMARCA GONZÁLEZ

Relato de los hechos en la sentencia:

---

<sup>453</sup> Ibid. Folio 142 ss.

<sup>454</sup> Correo electrónico de: [tiberio.vera@fiscalia.gov](mailto:tiberio.vera@fiscalia.gov) 21/10/2020 (2:10 PM) Carpeta “PRIMERA URBANA IBAGUÉ – CARPETA 394967 HOMICIDIO ALBERTO CAJAMARCA GONZALEZ.pdf”. Folio 131 ss.

*“En la ciudad de Ibagué, en las horas de la tarde del 2 de septiembre de 2001, ALBERTO CAJAMARCA GONZÁLEZ, dirigiéndose a una cancha de tejo del sector del Salado, en el barrio Especial, de la ciudad de Ibagué, fue ultimado con arma de fuego por JORGE ARMANDO LOZANO, alias El Soldado, quien se encontraba en compañía de POMPILO QUIÑONEZ SÁNCHEZ alias Tocayo.*

*Durante la investigación, se pudo establecer que JORGE ARMANDO LOZANO y POMPILO QUIÑONEZ SÁNCHEZ, llevaron a cabo el ilícito como miembros activos de las Autodefensas Unidas de Colombia – Bloque Tolima”*

Contra la sentencia no se interpusieron recursos, quedando debidamente ejecutoriada.

### **C).- JAVIER GIRALDO TINJACA**

#### **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, Radicado 2003-011, 13 de enero de 2005.<sup>455</sup> (Hecho 18-35)**

Sentencia condenatoria emitida contra JAIVER GIRALDO TINJACÁ, YONEIDER VALDERRAMA CHACÓN y Otros, por el delito de concierto para delinquir agravado y homicidio agravado siendo víctima DÍDIER JOSÉ ZARABANDA SÁNCHEZ, por hechos ocurridos el 4 de abril de 2002 en el municipio de Chaparral (Tolima), a la pena principal de 32 años de prisión y multa de 6.500 SMLMV, y la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años. Se abstuvo el juzgado de imponer condena por daños materiales y morales, sin perjuicio de procurarse su reclamación ante la jurisdicción civil.

Víctima directa: DÍDIER JOSÉ ZARABANDA SÁNCHEZ.

Los hechos fueron relatados en la sentencia, como sigue:

*“Se sabe que el día 04 de abril del año 2002, en el Municipio de Chaparral, bajo la coordinación de la Fiscalía Local, se adelantó una diligencia de allanamiento y registro en el inmueble de la Manzana ....*

---

<sup>455</sup> Correo electrónico de: [tiberio.vera@fiscalia.gov](mailto:tiberio.vera@fiscalia.gov) 21/10/2020 (2:10 PM) Carpeta “CHAPARRAL TOLIMA -CARPETA 36682 HOMICIDIO DE DIDIER JOSE ZARABANDA SANCHEZ.pdf”. Folios 238 ss.

*Igualmente, que el día 14 de abril de la misma anualidad, en horas de la tarde, fue ultimado mediante impactos por proyectil de armas de fuego, el señor DIDIER ZARABANDA SÁNCHEZ, en la vía que de Chaparral conduce a Ortega, por individuos que se movilizaban en motocicletas y al notar la presencia de la policía se dieron a la fuga, pero dos de ellos que respondieron a los nombres de JAVIER GIRALDO TINJACÁ y YONEIDER VALDERRAMA CHACÓN, fueron capturados y en su poder hallados una Pistola marca Walther calibre 9 mm, una chapuza, un revólver calibre 38 largo, dos granadas de fragmentación tipo M26-A2 y la motocicleta en la que se desplazaban”.*

La decisión fue recurrida y la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, al desatar la alzada, con decisión<sup>456</sup> del 4 de octubre de 2007 confirma la sentencia en todo su contenido.

#### **D).- LAUREANO LOZANO ARAGÓN**

**Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué,  
Radicado 991-2006-252, 31 de marzo de 2008<sup>457</sup>. (Hecho 55-80)**

Sentencia de condena contra LAUREANO LOZANO y BENJAMIN BARRETO ROJAS por el delito de Homicidio agravado de DIDI FERLEY<sup>458</sup> (SIC) ZARABANDA y Concierto para delinquir agravado (artículos 103 y 104-6,7 y 340-2 C.P.) a la pena principal de 27 años de prisión y 2000 SMLMV. Se abstuvo de imponer condena por daños morales y materiales.

Víctima directa: DIDI FARLEY ZARABANDA FALLA.

Hechos narrados en la sentencia, como sigue:

*“La investigación tuvo su génesis a partir de la muerte violenta del señor DIEGO LUIS OSPINA QUINTERO, que tuvo lugar el 9 de*

---

<sup>456</sup> EXPEDIENTE 2015-00184 – DIGITALIZADO – TRÁMITE 2020 EN ADELANTE – REQUERIMIENTO 16 DE DICIEMBRE DE 2020 – SENTENCIAS POSTULADOS JUSTICIA ORDINARIA – 2016-00494 SENTENCIAS.pdf. Folio 55 ss.

<sup>457</sup> Correo electrónico de: [tiberio.vera@fiscalia.gov](mailto:tiberio.vera@fiscalia.gov) 21/10/2020 (2:10 PM) Carpeta “BENJAMIN BARRETO ROJAS – LAUREANO LOZANO ARAGON”; “Carpeta 124444 HOMICIDIO DE DIEGO LUIS OSPINA QUINTERO – DIDI FERLEY (SIC) ZARABANDA FALLA.pdf”, folio 211 y ss.

<sup>458</sup> De acuerdo con la fotocopia de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento, el nombre de la víctima indirecta es DIDI FARLEY ZARABANDA FALLA CC 80817973. Ibid. Folios 259 y 260.

*diciembre de 2004, en el municipio de Guamo Tolima, luego se presentaron las muertes de ISIDRO BONILLA, ocurrida el 20 de enero de 2005, de DIDI ZARABANDA, ocurrida el 20 de agosto de 2004 y de JAIRO ROJAS MORALES, ocurrida el 25 de febrero de 2005, en jurisdicción del Guamo, atribuidas a las autodefensas que operaban en la región, a quienes se les entregó la comisión de otros delitos como hurtos, extorsiones y otros”.*

La Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, en virtud de recurso de apelación, modificó la pena y la estableció en 15 años de prisión, retirando los agravantes del delito de Homicidio, por vulnerar el principio de congruencia. (Rad. 2006-00252-01, sentencia<sup>459</sup> aprobada por Acta No. 554, 30 de septiembre de 2001).

Hechos contextualizados en marco del conflicto armado interno, como se obtiene del siguiente extracto de la sentencia de primer grado:

*“Para nadie es desconocido que los grupos al margen de la ley llamados comúnmente PARAMILITARES, vienen azotando al departamento del TOLIMA en los sectores de Ibagué, San Luis, Payandé, Guamo, Saldaña, Alvarado, Piedras y sectores del Norte como las Delicias en Lérida, Líbano, comandados por Arturo, DANIEL, que son algunos de los líderes de la escuadra Bloque Tolima.*

*Según cuenta el proceso, para el año 2004, en la localidad del Guamo, operaba un grupo de sujetos armados y descriptos a las Autodefensas con la finalidad de combatir la guerrilla y, en especial, a los milicianos que operaban en dicha localidad, amén de efectuar limpieza social (sic) contraviniendo todo el ordenamiento legal, pues es la ideología de la organización que justifica su indebido actual en la ejecución de dichos actos criminosos.”*

**Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Ibagué, Radicado 2006-275-00, 28 de enero de 2011<sup>460</sup>. (Hecho 58-83)**

Sentencia de condena en contra de LAUREANO LOZANO ARAGÓN a la pena principal de 14 años de prisión y multa de 600 SMLMV como coautor de las conductas punibles de secuestro simple en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado (apoderamiento de un

---

<sup>459</sup> Ibid. Folio 261 y ss.

<sup>460</sup> Correo electrónico de: [tiberio.vera@fiscalia.gov](mailto:tiberio.vera@fiscalia.gov) 21/10/2020 (2:10 PM) Carpeta “BENJAMIN BARRETO ROJAS – LAUREANO LOZANO ARAGON”; “Carpeta 321674 HURTO LEONARDO MONA MUÑOZ.pdf”, folio 120 y ss.

camión, carga de café, un revólver y un radio) y porte ilegal de armas de defensa personal agravado, en hechos ocurridos el 22 de noviembre de 2004. Se condenó por los daños materiales (delito de hurto) y por perjuicios morales 20 SMLMV (delito de secuestro).

Víctimas directas del delito de secuestro simple: HUMBERTO PEÑUELA IZQUIERDO y MICHAEL STEVEN TORRES.

Mediante un sereno análisis probatorio, la sentencia descubre que el hecho tuvo ocurrencia en desarrollo y con ocasión de la pertenencia del postulado LAUREANO LOZANO ARAGÓN al Bloque Tolima. A continuación, uno de los apartes de la sentencia dice:

*“... a través de la declaración del Comandante de pelotón especial Rayo, señor Javier Augusto Suárez Camacho quien narró que habían recibido información de la presencia de alias TITO, al parecer miembro de las autodefensas ilegales y encargado del área de finanzas de esa organización, relató que iba al mando del pelotón y llegaron a la vivienda que le habían señalado como residencia del sujeto, al arribar lo encontraron solo en la vivienda, lo abordaron y además de que Laureano Lozano Aragón reconoció su pertenencia a las autodefensas también colaboró con las autoridades para la recuperación del camión y de parte de la carga”*

La sentencia de condena ordinaria cobró ejecutoria, como quiera que por falta de sustentación se declaró desierto el recurso de apelación (auto de abril 25 de 2011).

### **E).- RUBIEL DELGADO LOZANO**

#### **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, Radicado 2007-200, 30 octubre 2007<sup>461</sup>. (Hecho 1-16)**

Sentencia anticipada condenado a INDALECIO JOSÉ SÁNCHEZ JARAMILLO y RUBIEL DELGADO LOZANO a la pena de 4 años de prisión y multa de 80 SMLMV, como coautores responsables del delito de Sedición (artículo 71 de la Ley 975 de 2005)<sup>462</sup>. La Sala advierte que

---

<sup>461</sup> Correo electrónico de: [hector.moreno@fiscalia.gov](mailto:hector.moreno@fiscalia.gov) 7/12/2021 (12:09 PM). “Carpeta “Sentencias” RUBIEL DELGADO LOZANO.pdf”. Folios 1 ss.

<sup>462</sup> La Corte Constitucional mediante Sentencia C-370 de 2006 declaró inexecutable el artículo 71 de la Ley 975 de 2005 por vicios de forma en el trámite. La Corte Suprema de Justicia se pronunció frente al tema, señalando que la imputación de sedición en la jurisdicción ordinaria no impide la imputación de concierto para

esta acumulación jurídica de pena es parcial, respecto del cargo de concierto para delinquir. Aclaración que se hace, toda vez que la misma sentencia incluye la condena, entre otros, por el delito de secuestro extorsivo de ARNULFO LARA, JOSÉ ALIRIO GONZÁLEZ MÉNDEZ, RÓGER VARGAS PÉREZ, ÓSCAR LARA VELASCO y RAMIRO SALAMANCA QUINTERO; sin embargo, estos hechos no fueron presentados por el Fiscal 56 delegado en la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos cuyo examen de legalidad compete realizar en el presente radicado.

**F).- LUIS EDUARDO CONDE VALENCIA**

**Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, Radicado 2002-277, 13 de mayo de 2005<sup>463</sup>. (Hechos 3-20 y 4-21)**

Sentencia de condena ordinaria contra POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ, LUIS EDUARDO CONDE VALENCIA y NELSON RUBIANO RAMIREZ (Q.E.P.D.) por el injusto penal de concierto para delinquir agravado y doble homicidio agravado en las personas de CRISTÓBAL RIOBO ALVIS y GEOVANI<sup>464</sup> (SIC) PÁRAMO HERRERA; hechos sucedidos en contra de la primera víctima el 14 de agosto de 2001 en la finca El Agrado Vereda Los Cauchos kilómetro 13, que de la vía a Ibagué conduce a Rovira y de la segunda víctima el 20 de julio de 2001 en el municipio de Piedras, Tolima; a la pena principal de 37 años de prisión y multa de 2.000 SMLMV en calidad de coautores. Se abstuvo de imponer condena por perjuicios materiales y morales, sin perjuicio de poder ser reclamados ante la jurisdicción civil.

Víctimas directas Homicidio: CRISTÓBAL RIOBO ALVIS y GIOVANNI PÁRAMO HERRERA.

Relato de los hechos en la sentencia:

*“Se informa en el proceso que desde el año 2001, un grupo de sujetos armados satélites de las autodefensas Unidas de Colombia AUC, autodenominado Bloque Tolima, comenzó a operar en la ciudad de*

---

delinquir en Justicia y Paz: CSJ, rad. 32724, 1° de diciembre de 2009, M.P. Alfredo Gómez Quintero.

<sup>463</sup> Correo electrónico de: [tiberio.vera@fiscalia.gov](mailto:tiberio.vera@fiscalia.gov) 21/10/2020 (2:10 PM) Carpeta “PRIMERA URBANA IBAGUÉ – CARPETA 393850 GEOVANNY (SIC) PARAMO HERRERA.pdf”. Folio 68 ss.

<sup>464</sup> Nombre correcto de la víctima directa es GIOVANNI PARAMO HERRERA CC 5.975.987 de Piedra (Tolima), de acuerdo con la fotocopia del documento de identificación. Ibid. Folio 5.

*Ibagué y municipios aledaños, realizando un sinnúmero de conductas ilícitas como muertes selectivas en desarrollo de la llamada limpieza social, extorsiones, intimidaciones, hurtos, para lo cual contaban con armas y municiones de diferentes calibres, con las que se valían para consumir su ilegal proceder.*

*A dicha organización delictiva, además de perseverar en usurpar la potestad legal de las autoridades del Estado respecto del control del orden público y de la delincuencia en general, con propaganda alusiva a las AUC hacían presencia en el sector urbano de esta ciudad y zonas rurales aledañas, generando el caos social y, en desarrollo de esa gestión, el día 20 de julio de 2001 ultimaron, con acción de arma de fuego, al ciudadano GEOVANNI PARAMO HERRERA en el perímetro urbano de piedras; y el 14 de agosto de la misma anualidad, asesinaron a CRISTOBAL RIOBO ALVIS, en la finca el Agrado, Vereda los Cauchos, kilómetro 13 vía Ibagué – Rovira. Se dice que el primer homicidio fue perpetrado por remuneración, mientras que el segundo derivó porque la víctima fue denunciada por abigeato”.*

Esta decisión fue recurrida y al desatar la alzada la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué (Tolima) en pronunciamiento<sup>465</sup> del 10 de septiembre de 2009, rebajó la pena de prisión a 34 años y a 17 la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, al igual que declaró la prescripción de la acción penal por el delito de concierto para delinquir.

### **G).- CÉSAR AUGUSTO MORA GUZMÁN**

#### **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, Radicado 2002-123, 14 de noviembre de 2002<sup>466</sup>. (Hecho 1-7)**

Sentencia anticipada por el delito de Concierto para delinquir agravado, a la pena principal de 4 años 5 meses y 10 días de prisión, y 2.222.22 SMLMV, la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la principal.

---

<sup>465</sup> Ibid. Folio 142 ss.

<sup>466</sup> Correo electrónico de: [tiberio.vera@fiscalia.gov](mailto:tiberio.vera@fiscalia.gov) 21/10/2020 (2:10 PM) Carpeta “PRIMERA URBANA IBAGUÉ – CARPETA 398261 JOSÉ JAVIER CASTILLO SÁNCHEZ.pdf”. Folio 100 ss.

En esta sentencia se deja registro del sometimiento voluntario ante el organismo de policía judicial de la Fiscalía General de la Nación, en los siguientes términos:

*“6.1.1.- Oficio 0030632 del 28 de septiembre de 2001, donde consta la presentación voluntaria de CÉSAR AUGUSTO MORA GUZMÁN ante el CTI de Armenia (Quindío), manifestando pertenecer a las autodefensas del bloque Tolima bajo el alias de “TYSON”, el cual fue llevado por el Director Seccional de esta entidad ante el jefe de la Sección de Información y Análisis de la Dirección Nacional del C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación con sede en Bogotá, quien a su vez lo presentó ante la Fiscalía 21 Seccional de Ibagué (folio 1, C.O. 1)”.*

**Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Ibagué,  
Radicado 2011-0139, 18 de julio de 2011<sup>467</sup>. (Hecho 7-24)**

Sentencia anticipada contra CÉSAR AUGUSTO MORA GUZMÁN por el delito de homicidio agravado en la persona que respondía al nombre de JAVIER CASTILLO SÁNCHEZ, acaecidos el 30 de julio de 2001 en la ciudad de Ibagué (Tolima), a la pena principal de 150 meses de prisión. Indemnización de perjuicios en la suma de 100 SMLMV para la fecha de los hechos, indexados al momento de su cancelación, a favor de los herederos.

Víctima directa: JAVIER CASTILLO SÁNCHEZ.

Constancia de ejecutoria<sup>468</sup> el 26 de julio de 2011, al no haber sido impugnado el fallo de sentencia anticipada.

**Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Ibagué,  
Radicado 2003-0218, 6 de marzo de 2006<sup>469</sup>. (Hecho 3-20)**

Sentencia de condena contra CÉSAR AUGUSTO MORA GUZMÁN por el delito de homicidio agravado siendo víctima CRISTÓBAL RIOBO ALVIS por hechos sucedidos el 14 de agosto de 2001 en la finca El Agrado Vereda Los Cauchos kilómetro 13, que la vía a Ibagué conduce a Rovira; a la pena de 20 años y 10 meses de prisión.

Víctima directa: CRISTÓBAL RIOBO ALVIS

---

<sup>467</sup> Ibid. Folio 174 ss.

<sup>468</sup> Ibid. Folio 210.

<sup>469</sup> Correo electrónico de: [tiberio.vera@fiscalia.gov](mailto:tiberio.vera@fiscalia.gov) 21/10/2020 (2:10 PM) “PRIMERA URBANA IBAGUE – CARPETA 400174 CRISTOBAL RIOBO ALVIS.pdf”, Folio 209 ss.

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en proveído<sup>470</sup> fechado el 26 de noviembre de 2009, modificó la sentencia en el sentido de fijar la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en 16 años y 8 meses, por su coautoría en el homicidio. En lo demás, confirmó.

### **H).- BENJAMÍN BARRETO ROJAS**

#### **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, Radicado 991-2006-252, 31 de marzo de 2008<sup>471</sup>. (Hecho 55-80)**

Sentencia de condena contra LAUREANO LOZANO y BENJAMIN BARRETO ROJAS por el delito de Homicidio agravado de DIDI FERLEY<sup>472</sup> (SIC) ZARABANDA y Concierto para delinquir agravado (artículos 103 y 104-6,7 y 340-2 C.P.) a la pena principal de 27 años de prisión y 2000 SMLMV. Se abstuvo de imponer condena por daños morales y materiales. En la parte motiva de la sentencia, se señala que BENJAMÍN BARRETO ROJAS “Reconoció haber pertenecido al BT de las AUC hasta el 5 de septiembre de 2005, fecha en la que fue capturado”.

Víctima directa: DIDI FARLEY ZARABANDA FALLA.

Hechos narrados en la sentencia, como sigue:

*“La investigación tuvo su génesis a partir de la muerte violenta del señor DIEGO LUIS OSPINA QUINTERO, que tuvo lugar el 9 de diciembre de 2004, en el municipio de Guamo Tolima, luego se presentaron las muertes de ISIDRO BONILLA, ocurrida el 20 de enero de 2005, de DIDI ZARABANDA, ocurrida el 20 de agosto de 2004 y de JAIRO ROJAS MORALES, ocurrida el 25 de febrero de 2005, en jurisdicción del Guamo, atribuidas a las autodefensas que operaban en la región, a quienes se les entregó la comisión de otros delitos como hurtos, extorsiones y otros”.*

---

<sup>470</sup> Ibid. Fl. 233 ss.

<sup>471</sup> Correo electrónico de: [tiberio.vera@fiscalia.gov](mailto:tiberio.vera@fiscalia.gov) 21/10/2020 (2:10 PM) Carpeta “BENJAMIN BARRETO ROJAS – LAUREANO LOZANO ARAGON”; “Carpeta 124444 HOMICIDIO DE DIEGO LUIS OSPINA QUINTERO – DIDI FERLEY (SIC) ZARABANDA FALLA.pdf”, folio 211 y ss.

<sup>472</sup> De acuerdo con la fotocopia de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento, el nombre de la víctima indirecta es DIDI FARLEY ZARABANDA FALLA CC 80817973. Ibid. Folios 259 y 260.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, en virtud de recurso de apelación, modificó la pena y la estableció en 15 años de prisión, retirando los agravantes del delito de Homicidio, por vulnerar el principio de congruencia. (Rad. 2006-00252-01, sentencia<sup>473</sup> aprobada por Acta No. 554, 30 de septiembre de 2001).

Hechos contextualizados en marco del conflicto armado interno, como se obtiene del siguiente extracto de la sentencia de primer grado:

*“Para nadie es desconocido que los grupos al margen de la ley llamados comúnmente PARAMILITARES, vienen azotando al departamento del TOLIMA en los sectores de Ibagué, San Luis, Payandé, Guamo, Saldaña, Alvarado, Piedras y sectores del Norte como las Delicias en Lérica, Líbano, comandados por Arturo, DANIEL, que son algunos de los líderes de la escuadra Bloque Tolima.*

*Según cuenta el proceso, para el año 2004, en la localidad del Guamo, operaba un grupo de sujetos armados y descriptos a las Autodefensas con la finalidad de combatir la guerrilla y, en especial, a los milicianos que operaban en dicha localidad, amén de efectuar limpieza social (sic) contraviniendo todo el ordenamiento legal, pues es la ideología de la organización que justifica su indebido actual en la ejecución de dichos actos criminosos.”*

**Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué,  
Radicado 2010-079, 16 de febrero de 2011<sup>474</sup>. (Hecho 1-14)**

Sentencia de condena anticipada en contra de BENJAMÍN BARRETO ROJAS por los delitos de concierto para delinquir; fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y hurto agravado, a la pena principal de cinco (5) años de prisión y multa de (550) SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilidad del ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión; sin condena por daños y perjuicios morales y materializados *“por no estar concretizados en la causa”*.

**I).- WILLINTON ORTIZ BARRETO**

---

<sup>473</sup> Ibid. Folio 261 y ss.

<sup>474</sup> Correo electrónico de: [hector.moreno@fiscalia.gov](mailto:hector.moreno@fiscalia.gov) 7/12/2021 (12:09 PM). Ruta digital: Carpeta “Sentencias”, “BENJAMÍN BARRETO ROJAS. Pfd. Fls. 1-17.

**Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué,  
Radicado 991-2006-252, 31 de marzo de 2008<sup>475</sup>. (Hecho 54-79)**

Sentencia de condena contra WILLINTON ORTIZ BARRETO y Otro por el delito de Homicidio agravado de DIEGO LUIS OSPINA en concurso con el delito de Concierto para delinquir agravado (artículos 103 y 104-6,7 y 340-2 C.P.) a la pena principal de 27 años de prisión y 2000 SMLMV.

Víctima directa: DIEGO LUIS OSPINA.

Hechos narrados en la sentencia, como sigue:

*“La investigación tuvo su génesis a partir de la muerte violenta del señor DIEGO LUIS OSPINA QUINTERO, que tuvo lugar el 9 de diciembre de 2004, en el municipio de Guamo Tolima, luego se presentaron las muertes de ISIDRO BONILLA, ocurrida el 20 de enero de 2005, de DIDI ZARABANDA, ocurrida el 20 de agosto de 2004 y de JAIRO ROJAS MORALES, ocurrida el 25 de febrero de 2005, en jurisdicción del Guamo, atribuidas a las autodefensas que operaban en la región, a quienes se les entregó la comisión de otros delitos como hurtos, extorsiones y otros”.*

La Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, en virtud de recurso de apelación, modificó la pena y la estableció en 15 años de prisión, retirando los agravantes del delito de Homicidio, por vulnerar el principio de congruencia. (Rad. 2006-00252-01, sentencia<sup>476</sup> aprobada por Acta No. 554, 30 de septiembre de 2001).

Hechos contextualizados en marco del conflicto armado interno, como se obtiene del siguiente extracto de la sentencia de primer grado:

*“Para nadie es desconocido que los grupos al margen de la ley llamados comúnmente PARAMILITARES, vienen azotando al departamento del TOLIMA en los sectores de Ibagué, San Luis, Payandé, Guamo, Saldaña, Alvarado, Piedras y sectores del Norte como las Delicias en Lérica, Líbano, comandados por Arturo, DANIEL, que son algunos de los líderes de la escuadra Bloque Tolima.*

---

<sup>475</sup> Correo electrónico de: [tiberio.vera@fiscalia.gov](mailto:tiberio.vera@fiscalia.gov) 21/10/2020 (2:10 PM) Carpeta “BENJAMIN BARRETO ROJAS – LAUREANO LOZANO ARAGON”; “Carpeta 124444 HOMICIDIO DE DIEGO LUIS OSPINA QUINTERO – DIDI FERLEY (SIC) ZARABANDA FALLA.pdf”, folio 211 y ss.

<sup>476</sup> Ibid. Folio 261 y ss.

*Según cuenta el proceso, para el año 2004, en la localidad del Guamo, operaba un grupo de sujetos armados y descriptos a las Autodefensas con la finalidad de combatir la guerrilla y, en especial, a los milicianos que operaban en dicha localidad, amén de efectuar limpieza social (sic) contraviniendo todo el ordenamiento legal, pues es la ideología de la organización que justifica su indebido actual en la ejecución de dichos actos criminosos.”*

## **J).- JOAN FRANKLIN TORRES LOAIZA**

### **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, Radicado 2006-00364-00, 13 de julio de 2007<sup>477</sup>. (Hecho 1-17)**

Sentencia anticipada de condena al hallarlo responsable del delito de extorsión del que fue víctima FERNANDO VILLANUEVA – Representante legal de la empresa COLANTA, en concurso heterogéneo con el delito de Concierto para delinquir agravado, a la pena principal de 10 años de prisión y multa de 400 SMLMV. La Sala advierte que esta acumulación jurídica de pena es parcial, respecto del cargo de concierto para delinquir. Aclaración que se hace, toda vez que la misma sentencia incluye la condena por el delito de extorsión del que fue víctima Fernando Villanueva en calidad de gerente de la empresa COLANTA; sin embargo, estos hechos no fueron presentados por el Fiscal 56 delegado en la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos cuyo examen de legalidad compete en el presente radicado.

#### **3.11.2.2. Sentencias de condena ordinaria no acumulables en el proceso de Justicia y Paz**

La consecuencia inmediata al no proceder la acumulación de estas sentencias, es informar al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que está a cargo del seguimiento y vigilancia de su cumplimiento a fin de que proceda a la acumulación jurídica en caso de no haber procedido de conformidad. Los postulados continuarán a órdenes de las respectivas autoridades judiciales competentes.

---

<sup>477</sup> EXPEDIENTE 2015-00184 – DIGITALIZADO – TRÁMITE 2020 EN ADELANTE – REQUERIMIENTO 16 DE DICIEMBRE DE 2020 – SENTENCIAS POSTULADOS JUSTICIA ORDINARIA – 2016-00109 SENTENCIAS.pdf. Folio 15 ss.

**A).- PEDRO HURTADO TOLEDO:**

**Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué,  
Radicado 2002-277, 13 de mayo de 2005<sup>478</sup>. (Hechos 3-20)**

Sentencia de condena ordinaria contra PEDRO NEL HURTADO TOLEDO y JOSÉ ARMANDO LOZANO por el injusto penal de concierto para delinquir agravado y homicidio agravado en la humanidad de CRISTÓBAL RIOBO ALVIS, hechos sucedidos el 14 de agosto de 2001 en la finca El Agrado Vereda Los Cauchos kilómetro 13, que de la vía a Ibagué conduce a Rovira; a la pena principal de 30 años de prisión y multa de 2.000 SMLMV en calidad de coautores. Se abstuvo de imponer condena por perjuicios materiales y morales, sin perjuicio de poder ser reclamados ante la jurisdicción civil.

Víctima directa Homicidio: Cristóbal Riobo Alvis.

Esta decisión fue recurrida y al desatar la alzada la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué (Tolima) en pronunciamiento<sup>479</sup> del 10 de septiembre de 2009, rebajó la pena de prisión a 27 años y a 17 la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, al igual que declaró la prescripción de la acción penal por el delito de concierto para delinquir.

**B).- JUAN DE JESÚS LAGARES ALMARIO:**

**Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué, Radicado  
2003-0028-00, 17 de junio de 2004<sup>480</sup>. (Hecho 73-106)**

Sentencia de condena contra JUAN DE JESÚS LAGARES ALMARIO y Otro a la pena principal de 34 años y 5 meses de prisión como coautores responsables de los delitos de tráfico de armas de fuego o municiones y Homicidio agravado del que fue víctima LUZ MÉLIDA CRUZ MAHECHA, en hechos ocurridos el 22 de enero de 2002, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por 20 años. Condena por perjuicios materiales y morales hasta el equivalente a 300 SMLMV.

---

<sup>478</sup> Correo electrónico de: [tiberio.vera@fiscalia.gov](mailto:tiberio.vera@fiscalia.gov) 21/10/2020 (2:10 PM) Carpeta "PRIMERA URBANA IBAGUÉ – CARPETA 393850 GEOVANNY (SIC) PARAMO HERRERA.pdf". Folio 68 ss.

<sup>479</sup> Ibid. Folio 142 ss.

<sup>480</sup> Correo electrónico de: [hector.moreno@fiscalia.gov](mailto:hector.moreno@fiscalia.gov) 7/12/2021 (12:09 PM). "Carpeta "UNO"- "106. LUZ MELIDA URUEÑA – CARPETA DIGITAL LUZ MELIDA CRUZ MAHECHA.pdf." Folios 122 ss.

Víctima directa (homicidio): LUZ MÉLIDA CRUZ MAHECHA.

En el capítulo “X. OTRAS DECISIONES”, se ordena la compulsión de copias contra los ahí sentenciados, con la finalidad de que sean investigados por su militancia en “grupos violentos al margen de la ley”, en cuanto no se advertía constancia de que los encausados estuvieran siendo investigados por este comportamiento.

En decisión de segunda instancia<sup>481</sup> del 1º de octubre de 2009, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué modificó la pena de prisión a 26 años y 8 meses, y declaró prescrita la acción penal por el delito de tráfico de armas o municiones.

**Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué, Radicado 2008-018, 25 de marzo de 2008<sup>482</sup>. (Hecho 71-104)**

Sentencia anticipada contra JUAN DE JESÚS LAGARES ALMARIO por los delitos de Concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y homicidio agravado de VÍCTOR YESID MAX MEDINA, en hechos acaecidos el 27 de diciembre de 2001; imponiendo la pena principal de 25 años 10 meses de prisión y 1.750 SMLMV, y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años. No hubo condena por perjuicios materiales y morales.

Víctima directa (homicidio): VÍCTOR YESID MAX MEDINA.

**3.11.2.3. De la acumulación jurídica de penas en casos de doble o múltiple militancia**

El Fiscal 56 Delegado de Justicia y Paz, se refirió a la sentencia<sup>483</sup> proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de

---

<sup>481</sup> Ibid. Folio 154 ss.

<sup>482</sup> Correo electrónico de: [hector.moreno@fiscalia.gov](mailto:hector.moreno@fiscalia.gov) 7/12/2021 (12:09 PM). “Carpeta “UNO”- “104. CARPETA 170307 VÍCTOR YESID MAX MEDINA - HOMICIDIO.pdf.” Folios 131 ss. y 164. Véase (legible) en “EXPEDIENTE 2015-00184 – DIGITALIZADO – TRÁMITE 2020 EN ADELANTE – REQUERIMIENTO 16 DE DICIEMBRE DE 2020 – SENTENCIAS POSTULADOS JUSTICIA ORDINARIA – 2016-00109 SENTENCIAS.pdf. Folio 1 ss.

<sup>483</sup> “EXPEDIENTE 2015-00184 – DIGITALIZADO – TRÁMITE 2020 EN ADELANTE – REQUERIMIENTO 16 DE DICIEMBRE DE 2020 – SENTENCIAS POSTULADOS JUSTICIA ORDINARIA – 2017-00164 SENTENCIAS 1.pdf. Folio 45 ss. Correo electrónico [grodriugu@cendoj.rmajudicial.gov.co](mailto:grodriugu@cendoj.rmajudicial.gov.co) 9/08/2022 (5:16 PM): archivo: “2017-00164 SENTENCIAS 1.pdf”

Bogotá, Radicado 110013107010-2009-0017-00, el 22 de mayo de 2009, en contra de JUAN DE JESÚS LAGARES ALMARIO por hechos ocurridos el 15 de enero de 2000 en el Departamento de Caquetá por el delito de Concierto para delinquir agravado y homicidio agravado siendo víctima GERMÁN VALDERRAMA SOTO.

En el texto de la sentencia anticipada proferida en contra del allí condenado JUAN DE JESÚS LAGARES ALMARIO, se señala:

**“... para la época de los hechos actuaba como sub. Comandante (sic) urbano en la localidad de Montañitas, el cual se encontraba adscrito al Bloque central Bolívar del Caquetá”**, asimismo, que *“la víctima señor GERMÁN VALDERRAMA SOTO al momento de su fallecimiento se encontraba afiliado a la Asociación de Institutores Del (sic) Caquetá “AICA”, entidad adscrita a FECODE, razón suficiente para que el asunto se ventile a través del programa OIT”*. (negritas adicionales).

En los casos de doble o múltiple militancia, por el factor de competencia territorial y por principio de congruencia, la acumulación jurídica de penas ordinarias respecto de un postulado a la Ley de Justicia y Paz, debe tomar cauce en los procesos especiales que se ocupan de los hechos atribuibles al grupo armado organizado al margen de la ley para el cual **contribuyó** la conducta delictiva cometida en desarrollo y con ocasión de su pertenencia a la estructura ilegal determinada. Solo de esta manera se favorece la búsqueda de la verdad del conflicto en las regiones, la identificación de los patrones de macrocriminalidad que distinguen el accionar delictivo de cada uno de los grupos organizados de poder, así como la autenticidad y precisión en la elaboración de los contextos.

El postulado JUAN DE JESÚS LAGARES ALMARIO hizo parte de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) desde el año 1995, pasando a ocupar distintos rangos en varias estructuras irregularmente armadas (entre las que se citan Bloque Bananeros, Bloque Central Bolívar y Centauros)<sup>484</sup>; pero, fue el 15 o 16 de diciembre de 2001 que ingresó al Bloque Tolima del cual formó parte hasta el 7 de febrero de 2002 cuando fue privado de la libertad en virtud de orden de captura.

---

<sup>484</sup> Así también se ratificó por el fiscal 56 delegado ante tribunal de Justicia y Paz en la sesión de audiencia del 2 de mayo de 2017; y el postulado Juan de Jesús Lagares Almario durante su intervención en la sesión de audiencia concentrada realizada el 7 de noviembre de 2017, previo a las alegaciones de conclusión.

La sentencia de condena anticipada del Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá (Radicado 110013107010-2009-0017-00) emitida el 22 de mayo de 2009 contra JUAN DE JESÚS LAGARES ALMARIO, por hechos realmente ocurridos el 15 de enero de 2000 en el Departamento de Caquetá, aun en el evento de que el ex postulado hubiera continuado vinculado al proceso de Justicia y Paz, no se podría acumular la pena en este proceso donde se tramitan hechos documentados por la Fiscalía General de la Nación atribuibles al accionar delictivo del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia. Sin embargo, para el caso del señor Lagares Almario, como no pertenece al sistema de Justicia y Paz, por renuncia voluntaria que le fue aceptada en decisión de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, la decisión en ese proceso de terminación del proceso especial y exclusión de lista de postulados comprenderá la reactivación de estas investigaciones.

### **3.12. PENA ALTERNATIVA**

El concepto de alternatividad que contiene la Ley de Justicia y Paz en su artículo 3° surge como una respuesta del ordenamiento jurídico al conflicto armado que ha padecido Colombia en las últimas décadas y que se ha caracterizado por una inusitada gravedad en lo que refiere a violaciones a los derechos humanos. De tal modo que el interés en lograr la paz se ha constituido en un propósito fundamental de la sociedad colombiana que ha posibilitado la ponderación entre una aplicación irrestricta de la ley y la institución de mecanismos de justicia transicional que, sin negar las demandas de justicia de las víctimas y la sociedad en general, posibilitan un escenario provisto de una mayor flexibilidad<sup>485</sup>. Sobre la pena alternativa, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

- i. Es un beneficio punitivo que conlleva suspensión condicional de la ejecución de la pena determinada en la sentencia, el cual responde a características y propósitos específicos.
  
- ii. Es judicial y sustitutiva de la pena ordinaria, por ello la autoridad judicial competente impondrá en la sentencia la pena principal y las accesorias que correspondan al delito conforme a los criterios establecidos en la ley penal.

---

<sup>485</sup> Sentencia C-370 de 2006, Corte Constitucional.

iii. Es alternativa, es decir, la pena que le correspondería cumplir al condenado es remplazada por una pena inferior de tal forma que el condenado debe pagar la pena alternativa, no la pena ordinaria inicialmente impuesta.

iv. Es condicionada, por lo que su imposición está a que concurren los presupuestos específicos previstos en la presente ley. Verificado su cumplimiento, el Tribunal impondrá lo que la ley denomina pena alternativa, entre otros elementos.<sup>486</sup>

De otra parte, la aplicación de la alternatividad demanda del postulado el cumplimiento de una serie de condiciones previstas en la ley que fungen como requisito habilitante para acceder a un tratamiento penal diferenciado. En lo que refiere a la tasación de la pena, se tendrán en cuenta la gravedad de los delitos cometidos así como su contribución en el esclarecimiento de los mismos<sup>487</sup>.

Con excepción del postulado PEDRO HURTADO TOLEDO y el ex postulado JUAN DE JESÚS LAGARES ALMARIO, se impondrá la pena alternativa, comoquiera que, a la fecha, cumplen las condiciones previstas en la Ley 975 de 2005. De acuerdo con los resultados que ha arrojado la actividad procesal a la fecha conocida, han contribuido a la consecución de la paz nacional con su acto de desmovilización, han colaborado con la justicia acatando el compromiso con la verdad en las distintas versiones libres, han confesado las distintas conductas cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley y han contribuido para develar los contextos.

Le corresponde a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, atendiendo el principio de proporcionalidad, realizar la valoración de la pena alternativa a imponer a cada uno de los postulados. Para determinarla, se hace necesario hacer una ponderación que atienda a las especiales circunstancias relacionadas con la gravedad de los delitos cometidos y el daño causado, previa verificación de su colaboración con la justicia. Es importante advertir que sin el cumplimiento de lo anterior, no es procedente la aplicación y el otorgamiento de una pena alternativa. Sobre este punto, la Corte

---

<sup>486</sup> Sentencia 11001032400020140064200, Mayo 10/18, Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López.

<sup>487</sup> Artículo 29 de la ley 975 de 2005.

Suprema de Justicia<sup>488</sup> ha sostenido que el rango que el postulado desempeñó dentro de la organización criminal no es un parámetro a tener en cuenta por el juzgador al momento de sustituir la pena principal por la alternativa, así como tampoco es relevante para fijarla dentro del lapso establecido por la ley que es de 5 a 8 años.

No obstante que en la dosificación de las penas previstas en la legislación penal ordinaria respecto de todos los procesados no se impuso la pena máxima prevista para el concurso de conductas punibles que les fue imputado, a saber de: 40 años de prisión, no se puede perder de vista ni la gravedad de las conductas objeto de legalización dentro de la presente sentencia ni las graves implicaciones para el establecimiento de un orden político, económico y social justo<sup>489</sup> que el accionar delictivo de estos grupos organizados irregularmente causaron en las regiones, campeando entre los pobladores la intimidación y el miedo, así como la efectiva vulneración a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

En el marco del control formal y material a la legalización de cargos del asunto de la referencia que por medio del presente fallo ha impartido esta Sala de Conocimiento, se decide, en conjunción con los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, imponer a título de PENA ALTERNATIVA la pena máxima establecida en la Ley de Justicia y Paz que corresponde a la privación de la libertad por un período de ocho (8) años que equivale a 96 meses a:

POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ  
JOSÉ ARMANDO LOZANO  
JAVIER GIRALDO TINJACA  
LAUREANO LOZANO ARAGÓN  
RUBIEL DELGADO LOZANO  
LUIS EDUARDO CONDE VALENCIA  
CÉSAR AUGUSTO MORA GUZMÁN  
YONEIDER VALDERRAMA CHACÓN  
WILLINTON ORTIZ BARRETO  
BENJAMÍN BARRETO ROJAS  
OAN FRANKLIN TORRES LOAIZA,

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria impuestas en esta providencia a cada uno de los postulados antes citados, las cuales serán sustituidas por la pena alternativa señalada.

---

<sup>488</sup> CSJ SP2045-2017 (radicado 46316), 8 de febrero de 2017.

<sup>489</sup> Preámbulo de la Constitución Política de Colombia.

### **3.12.1. De las causales de revocatoria de la pena alternativa**

El artículo 2.2.5.1.2.23. del Decreto No. 1069 de 2015 (ARTÍCULO 34 DEL Decreto 3011 de 2013) establece que el juez de supervisión de ejecución de sentencia competente: Juez Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, revocará el beneficio de la pena alternativa y en su lugar se harán efectivas las penas principales y accesorias ordinarias inicialmente determinadas en la sentencia, sin perjuicio de los subrogados previstos en el procedimiento penal que corresponda, en los siguientes casos:

1. Si durante la ejecución de la pena alternativa o del período de libertad a prueba se establece que el beneficiario incurrió dolosamente en conductas delictivas con posterioridad a su desmovilización, o
2. Si durante la ejecución de la pena alternativa o del período de libertad a prueba se establece que el postulado ha incumplido injustificadamente alguna de las obligaciones impuestas en la sentencia o previstas en la ley para el goce del beneficio, incluidas las del artículo 44 de la Ley 975 de 2005 (Modificado por el artículo 29 de la Ley 1592 de 2012) consistentes en la realización de los actos de contribución a la reparación integral que además de los que en esta sentencia se imponen, las autoridades judiciales llegaren a requerir.
3. Si durante la ejecución de la pena alternativa o del período de libertad a prueba se establece que el postulado no entregó, no ofreció o no denunció todos los bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley al que perteneció.

En consonancia con lo anterior, el artículo 25 de la Ley 975 de 2005 modificado por el artículo 26 de la Ley 1592 de 2012, establece que si con posterioridad a la sentencia emitida como consecuencia del procedimiento excepcional de que trata la presente ley, y hasta el término de la condena ordinaria allí establecida, la autoridad judicial competente determinare que el beneficiario de la pena alternativa no entregó, no ofreció o no denunció todos los bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, perderá el beneficio de la pena alternativa. En caso de

comprobación de cualquiera de las anteriores situaciones, procederá a la revocatoria de los beneficios jurídicos y ordenará la ejecución de la pena principal contenida en la sentencia de Justicia y Paz. Y el Parágrafo 2° de la misma norma enfatiza que: “*Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará siempre y cuando no se trate de procedimientos parciales de imputación, terminación anticipada del proceso, formulación y aceptación de cargos, o de sentencias parciales proferidas en el marco de los procedimientos de Justicia y Paz*”.

### **3.12.2. De los compromisos establecidos en la sentencia**

El otorgamiento del beneficio de la alternatividad penal, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, está sujeto a una serie de condiciones o contraprestaciones que el desmovilizado debe cumplir como el de contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que estuvo o esté privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al que perteneció. Estos requisitos, para quienes han sido beneficiados con la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva por una no privativa de la libertad, previamente fueron objeto de verificación por el Magistrado de Control de Garantías<sup>490</sup>.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, se requiere que los postulados POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ, JOSÉ ARMANDO LOZANO, JAVIER GIRALDO TINJACA, LAUREANO LOZANO ARAGÓN, RUBIEL DELGADO LOZANO, LUIS EDUARDO CONDE VALENCIA, CÉSAR AUGUSTO MORA GUZMÁN, YONEIDER VALDERRAMA CHACÓN, WILLINTON ORTIZ BARRETO, BENJAMÍN BARRETO ROJAS Y JOAN FRANKLIN TORRES LOAIZA, se comprometan a:

1. Suscribir un Acta de Compromiso de no volver a reincidir en delitos y atender los requerimientos que efectúen las autoridades judiciales, informar todo cambio de residencia, y cumplir con todos y cada uno de los compromisos que se les impongan dentro de su proceso de reintegración a la vida civil.

---

<sup>490</sup> Artículo 18 A numeral 2. de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012.

2. Elaborar por escrito, en sus propias palabras, una reflexión sobre el perdón que tenga en cuenta los diferentes enfoques de esa figura, incluidos el perdón a sí mismo y el pedir perdón, no solamente como una conducta con consecuencias jurídicas, sino ante todo como un acto genuino dirigido a las víctimas que implica la revisión de los propios comportamientos dañinos, el reconocimiento de las graves consecuencias generadas, y finalmente el compromiso de procurar con convicción, la reconciliación nacional y la restauración del tejido social, violentado por los hechos cometidos durante y con ocasión de la militancia en el grupo armado organizado al margen de la ley al cual pertenecieron (Bloque Tolima de las AUC).

Estos escritos serán presentados en acto público que estará bajo la coordinación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, Defensoría Pública, Procuraduría General de la Nación y la Agencia para la Reincorporación y la Normalización –ARN-. Esta orden, complementada y en consonancia con la disposición contenida en el sub numeral 3.14.3.3. sobre medidas de reparación simbólica, cuya vigilancia para su cumplimiento estará a cargo del Juez Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.

3. Permanecer en el proceso de reintegración a través de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización –ARN- de conformidad con las normas reglamentarias, informando las actividades laborales que realizan y todo cambio de residencia.

Para el cumplimiento de todos estos compromisos, la coordinación, dirección, ejecución y cumplimiento estará en cabeza de los entes encargados para tales propósitos, quienes además deberán informar su gestión de manera detallada al Juez con Función de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, de forma periódica por el tiempo que este lo disponga.

Todo lo anterior, de acuerdo con lo normado en los artículos 3, 29 y 66 de la Ley 975 de 2005, artículo 35 de la ley 1592 de 2012, Decreto 1069 de 2015 y artículos 90 a 98 del Decreto reglamentario 3011 de 2013, y demás normas concordantes.

### **3.13. EXTINCIÓN DE DOMINIO SOBRE BIENES PARA FINES DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

#### **3.13.1. La acción de extinción de dominio en el proceso de Justicia y Paz**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, la Sala considera necesario pronunciarse, de manera preliminar, sobre la naturaleza e importancia de la acción de extinción de dominio en el marco del proceso de justicia y paz.

En primer lugar, sobre la naturaleza de la extinción de dominio, se trata de una acción constitucional<sup>491</sup>, pública, jurisdiccional, real, autónoma e independiente. El rango constitucional, se desprende de su inclusión como acción constitucional en el artículo 34 de la Carta Política. Sobre el particular, señaló la Corte Constitucional que al igual que otras acciones, como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad en el sistema democrático.

Es una acción jurisdiccional porque la decisión sobre su procedencia está a cargo de la rama judicial a través de sus jueces o fiscales, por lo tanto, está rodeada de garantías. En lo que respecta a la competencia de las Salas de Justicia y Paz, se han establecido importantes funciones como la imposición de medidas cautelares sobre bienes para efectos de extinción de dominio, la decisión sobre el incidente de oposición de terceros y el deber de incluir en la sentencia condenatoria lo relativo a la extinción de dominio de los bienes que se destinarán a la reparación de las víctimas<sup>492</sup>.

Por otra parte, es una acción independiente que no requiere de un juicio previo de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. También es autónoma<sup>493</sup>, ya que se ejerce siguiendo principios y reglas de procedimiento propios, distintos de cualquier procedimiento. Lo anterior obedece además, a que se trata de una acción real que tiene por objeto los bienes y no las personas que alegan ser titulares de derechos reales sobre ellos, como ocurre en los procesos de naturaleza penal.

---

<sup>491</sup> Inciso 2° Artículo 34 Constitución Política desarrollado mediante la ley 1708 de 2014 como Código de Extinción de Dominio.

<sup>492</sup> Artículos 17 A, 17 B y 17 C. Ley 795 de 2005.

<sup>493</sup> CSJ AP, rad. 30442, 3 de octubre de 2008, M.P. Alfredo Gómez Quintero.

Una de las consecuencias a destacar del proceso especial de justicia y paz es la representación de la responsabilidad civil a través de la obligación de reparación a cargo de los postulados. La reparación a las víctimas se origina como consecuencia de los daños sufridos por las conductas delictivas graves y con ocasión a la pertenencia del postulado al grupo armado organizado al margen de la ley.

En ese sentido, el postulado es el llamado directo o primer responsable civil para reparar e indemnizar a las víctimas y por esa razón, se dispone en la ley 795 de 2005, la obligación por parte del postulado de manifestar, en diligencia de versión libre, los bienes que se entregarán ofrecerán o denunciarán para cumplir el fin de la reparación integral de las víctimas. Solo ante la insuficiencia de los bienes del postulado responsable penalmente de la conducta ilícita de la cual se derivó el daño o de los bienes del grupo armado ilegal desmovilizado, concurre subsidiariamente el Estado dentro de los límites legales establecidos, con el propósito de perseguir el patrimonio de los postulados<sup>494</sup>.

El mecanismo previsto por el legislador para cumplir eficazmente con el objetivo de reparación integral de las víctimas y darle tratamiento a los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados, así como aquellos identificados por la Fiscalía General de la Nación en el curso de las investigaciones, es la acción de extinción de dominio<sup>495</sup>.

---

<sup>494</sup> Sentencia C-006/2017 Corte Constitucional, acerca de la exequibilidad del inciso 2° parcial del artículo 10 de la ley 1448 de 2011, que en uno de sus apartes dice: “De la reseña anterior pueden extraerse los siguientes rasgos que caracterizan la concurrencia subsidiaria del Estado en materia de indemnización a las víctimas en los procesos penales sobre criminalidad masiva y sistemática: (i) tiene su fundamento en el deber del Estado de garantizar los derechos humanos conforme al derecho internacional y constitucional; (ii) debe ser declarada judicialmente y surge frente a la existencia de una condena judicial en contra de los perpetradores, unida a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual este perteneció; (iii) no implica, en sí misma, imputación de responsabilidad al Estado por el acto antijurídico, o penal a sus agentes; (iv) la compensación económica a cargo del Estado en virtud de la concurrencia subsidiaria está limitada al monto establecido para la indemnización individual por vía administrativa; (v) no modifica la obligación en cabeza del victimario de reconocer la totalidad de la indemnización o reparación decretada judicialmente, ni exonera al Estado del deber de perseguir el pago de dicha obligación; (vi) se orienta por los principios de complementariedad y articulación institucional que rigen las diversas vías previstas por el legislador para proveer a la reparación integral de las víctimas de criminalidad masiva y sistemática, en un contexto de justicia transicional.” Subrayas fuera de texto.

<sup>495</sup> Artículo 15 de la ley 1592 de 2012 que adiciona el artículo 17A en la ley 975 de 2005.

En ese entender, el derecho a la propiedad puede perderse por medio de la extinción de dominio, cuando el titular de ese derecho da a los bienes un uso contrario a la función social que es inherente a la propiedad, pues se entiende que ese uso constituye un ejercicio arbitrario e injusto del derecho subjetivo que se ostentaba. La extinción de dominio entonces ha sido un mecanismo eficaz para la persecución de bienes de origen o destinación ilícita, particularmente, aquellos provenientes del crimen organizado. En la Ley 975 de 2005, la extinción de dominio procede no solamente sobre bienes ilícitos sino también sobre los bienes lícitos incluidos los que son objeto de sucesión por causa de muerte o su titularidad esté en cabeza de los herederos de los postulados<sup>496</sup>, en el entendido que *“todos y cada uno de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueren condenados; y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron”*.<sup>497</sup>

Así entonces, el legislador introdujo en la regulación del proceso especial de justicia y paz, el mecanismo de la extinción de dominio como herramienta jurídica funcional para la persecución de bienes con vocación reparadora de las víctimas de los delitos graves cometidos durante y con ocasión de la pertenencia de los exintegrantes del grupo armado organizado al margen de la ley.

En relación con la autonomía, aunque el procedimiento de justicia y paz refiera expresamente la acción de extinción de dominio, no la hace depender de este último. En ese sentido, la Sala de Justicia y Paz con Funciones de Conocimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial tiene competencia para declarar la extinción de dominio bien sea incluyéndola en la sentencia que define la responsabilidad penal de los postulados, o antes de ésta si se agota el procedimiento contenido en el Código de Extinción de Dominio<sup>498</sup>. En ese sentido, la Sala se pronunciará sobre los siguientes antecedentes:

---

<sup>496</sup> El artículo 17 A de la Ley 975 de 2005 adicionado por el artículo 15 de la ley 1592 de 2012, dice: “los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados para contribuir a la reparación integral de las víctimas, así como aquellos identificados por la Fiscalía General de la Nación en el curso de las investigaciones podrán ser cautelados de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 17B de la presente ley, para efectos de extinción de dominio” Subrayas fuera de texto

<sup>497</sup> Sentencia C-370 de 2006, exequibilidad condicionada del inciso segundo del artículo 54 de la Ley 975 de 2005.

<sup>498</sup> CSJ SP15267-2016 (rad. 46.075, 24 de octubre, M.P. José Luis Barceló Camacho, que en uno de sus apartes dice: *“La ley de justicia y paz y sus decretos reglamentarios*

En la sesión de audiencia de incidente de reparación integral celebrada el 9 de noviembre de 2017, el postulado Ricaurter Soria Ortiz reclamó de la Fiscalía agilidad en el proceso de persecución sobre varios bienes denunciados por él para reparar a las víctimas<sup>499</sup>; puntualmente, señaló que desde 2008 se denunciaron bienes de su propiedad y se desconocía si la fiscalía había solicitado algún tipo de medida restrictiva del derecho de dominio sobre estos. El Magistrado Ponente en dicha audiencia exhortó al Fiscal 56 de la Dirección de Justicia Transicional que intervino en ella, para que presentara un informe del estado actual de la investigación jurídica de los bienes entregados por Bloque Tolima de las AUC<sup>500</sup>.

---

*establecieron la posibilidad de que dentro del trámite se declare la extinción del derecho de dominio con el fin de que los bienes sobre los que se decreta el instituto se destinen a la reparación de las víctimas.*

*Si ello es así, es claro que el trámite de que se trata debe adelantarse al interior del proceso de justicia y paz, de tal manera que si la normatividad aplicable no reguló con precisión el procedimiento que permita un traslado a los interesados, la controversia probatoria y una sentencia pasible de recursos, ello no es obstáculo para que el juez establezca términos judiciales, o dé cabida a un trámite incidental, o acuda a recoger procedimientos como el de la ley de extinción del derecho de dominio.*

*...En esas condiciones, lo que se impone es que el Tribunal de Justicia y Paz imprima el procedimiento aludido, tras el cual, con el respeto del derecho de defensa de todos los interesados, adopte el fallo respectivo.”* Págs. 38-39

499 CD Audiencia Concentrada e Incidente de Reparación Integral Radicado 2015-00184 Fechas 7,8 y 9 de noviembre de 2017, en el audio de la sesión de audiencia del 9 de noviembre de 2017, escuchar en el récord 1:45:43 a 1:47:34 la intervención de RICAURTER SORIA ORTÍZ, así: “habla RICAURTER SORIA ORTÍZ, en algunas ocasiones se nombraron unos bienes que la Fiscalía 25 se le entregaron los datos para que estos bienes fueran confiscados y llegarán a la reparación por el Bloque Tolima en el caso mío personal yo le entregué una finca que está valorizada en 2500 millones de pesos que me habían regalado a mí y se le entregaron los paz y salvos hasta el 2012 que se pagaron impuestos de esa finca se le entregaron los paz y salvos al Señor fiscal para que se le confiscara al señor abogado que aparecía a nombre de esta finca entonces no entiendo por qué no se ha tomado ninguna acción en contra de esa persona que se encuentra en la propiedad, lo otro yo le comente al señor fiscal sobre unas propiedades que yo había comprado cuando trabajaba con el Bloque Tolima en el Guamo que era una gallera, un motel y se le entregó a la fiscalía a nombre de quién aparecían estas propiedades y tampoco han sido confiscadas y esto se ha mencionado, yo lo he mencionado en el 2008 que arranque en diligencias con justicia y paz entonces quería dejar esa Claridad que yo he tratado de hacer mi colaboración no he aportado dinero, pero he aportado con lo que, con los recursos que yo adquirí en el Bloque que se compraron propiedades lo anuncié y siempre lo he mencionado en todas mis versiones libres señor magistrado” Subrayas fuera de texto

<sup>500</sup> CD Audiencia Concentrada e Incidente de Reparación Integral Radicado 2015-00184 Fechas 7,8 y 9 de noviembre de 2017, en el audio de la sesión de audiencia del 9 de noviembre de 2017, récord 1:53:23 a 1:55:18 intervención del Magistrado Ponente en la sesión de audiencia: “para estos efectos el fiscal que viene a la diligencia de audiencia, es el fiscal responsable de todas las informaciones que hay que suministrar, digamos evitarnos esa triangulación y que esto no es responsabilidad mía, no esto es de tal, o sea el fiscal que viene a la diligencia de audiencia está en la obligación de presentar informes en relación con todos estos temas porque es el que dirige el proceso, señor fiscal esperamos un informe complementario con posterioridad a la finalización de esta audiencia relacionado con estos temas, porque

El 14 de noviembre de 2017, mediante oficio No. 0098, se dio respuesta a la Magistratura y se presentó el documento “Remisión Informe de Bienes Bloque Tolima” elaborado por el Fiscal 25 Delegado ante el Tribunal del Distrito- Grupo de Persecución de Bienes, que consta de 76 folios<sup>501</sup>.

En el informe presentado por la Fiscalía, se relacionaron tres grupos de bienes, a saber:

- **Bienes ofrecidos, embargados, secuestrados y entregados al Fondo de Reparación de Víctimas**

No.	No. de matrícula inmobiliaria	Descripción/Nombre, tipo de predio y ubicación	Avalúo catastral	Medidas cautelares	ESTADO ACTUAL
1	360-28033	-FINCA SHADAY. -Predio rural. -Vereda EL PALMAR LA COLORADA. ORTEGA, TOLIMA.	\$2.815.000	Embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, proferidas por el doctor JULIO OSPINO GUTIERREZ, Magistrado de Control de Garantías, el 25 de marzo de 2010.	El 03 de junio de 2010, el bien se entregó al Fondo para la Reparación de las Víctimas.
2	352-0005388 352-005876 352-0014698	- EL HELECHAL UNO -EL HELECHAL DOS -LAS PEÑAS	No registra	Embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, proferidas por Magistrado de	Se desconoce. De acuerdo con el informe, existe

estos no son temas menores o sea si estamos reclamándole a los señores postulados, y las víctimas están reclamando reparación, estos aspectos no son de poca monta, entonces esperamos señor fiscal que usted pueda dialogar con el fiscal que corresponda encargado del tema de bienes y podamos tener una claridad en relación con este tema de la finca que está a nombre de un tercero, de un abogado según menciona el señor Soria, diligencias que según afirma el postulado fueron mencionadas en versión libre hace bastante tiempo, cerca de 10 años, de igual manera con los otros bienes y lo relacionado con este último punto que ha mencionado el señor Soria, también vinculado con temas de bienes entonces esperamos señor fiscal un informe que complementa este punto para que esto no quede como que los postulados denuncian asuntos y como que no pasa nada o sea simplemente no, esto es del fiscal de bienes y esperemos a ver el fiscal de bienes que dice y entre tanto no tenemos respuesta ni para la audiencia, ni para las víctimas que están en las audiencias.”

<sup>501</sup> Folios 94 a 170 Cuaderno 5 Paquete 6

		(Bienes englobados física y materialmente) -Predios rurales. VEREDA CARABALÍ, LÉRIDA, TOLIMA.		Control de Garantías el 17 de agosto de 2012.	solicitud ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas con ID 81581.
--	--	---	--	---	---

La Sala pudo constatar que en sentencia emitida en el proceso con radicación 110016000253-200883167, seguido en contra de Jhon Fredy Rubio Sierra Y Otros, proferida por Tribunal de Justicia y Paz el tres (3) de julio de 2015<sup>502</sup>, se declaró la extinción de los tres bienes relacionados a favor del Fondo de Reparación para las Víctimas.

- **Bienes denunciados para persecución**

Sobre el particular, señala en su informe el Delegado Fiscal, que en el 2017 existían veintidós (22) bienes inmuebles referidos de manera genérica por los postulados ATANAEL MATAJUDÍOS alias JUAN, RICAURTER SORIA ORTIZ y LUIS EDUARDO CALDERÓN, sobre los cuales la Fiscalía había adelantado labores investigativas para demostrar o probar el vínculo o relación con el Bloque Tolima o con sus miembros, teniendo en cuenta que esos bienes se encontraban en cabeza de terceras personas o testaferros. La Fiscalía solicitó que sobre los bienes referenciados en este grupo, se guardara la debida reserva a efectos de no interferir con las investigaciones que sobre ellos se adelantaban.

- **Dineros consignados y entregados por postulados del Bloque Tolima en los años 2015 y 2016**

Se relacionaron también los dineros entregados por los postulados del Bloque Tolima que, de acuerdo con la información presentada, están en poder de Fondo de Reparación a las Víctimas.

N°	ENTREGADO POR	IDENTIFICACIÓN	FECHA DE CONSIGNACIÓN	VALOR
1	CÉSAR AUGUSTO MORA GUZMAN	93385979	25/06/2015	\$100.000
2	POMPILIO QUIÑONES SÁNCHEZ	93358101	06/05/2015	\$100.000

<sup>502</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 03 de julio de 2015. Radicado 110016000253 – 200883167. M.P. Uldi Teresa Jiménez López.

3	WILLINTON ORTIZ BARRETO	93085929	14/05/2015	\$100.000
4	JOAN FRANKLIN TORRES LOAIZA	7229452	02/05/2015	\$150.000
5	JOSE WILTON BEDOYA RAYO	5821794	05/05/2015	\$500.000 \$15.000
6	BEJAMÍN BARRETO ROJAS	14106333	17/04/2015	\$100.000

### **3.13.2. Análisis de procedencia de la extinción de dominio**

El artículo 24 de la Ley 975 de 2005 señala que en la sentencia condenatoria se incluirá el pronunciamiento de la Sala en lo referente a la procedencia de la extinción del dominio sobre los bienes que se destinarán a la reparación.

Respecto de los inmuebles referenciados en el informe de bienes presentado por la Fiscalía, con matrícula inmobiliaria 360-28315 y 360-6328, la Sala actualizó la información sobre la situación jurídica de los mismos, obteniendo información de la Fiscalía 22 Delegada ante el Tribunal de haber efectuado solicitud de extinción de dominio el 5 de mayo de 2021 ante otro despacho de magistrado de Justicia y Paz; pero, visto los certificados de tradición y libertad se observa que las últimas anotaciones que registra son las que se descubren en el anterior cuadro, resultando procedente declarar la extinción del derecho de dominio con fines para la reparación a las víctimas.

Procede la Sala, en consecuencia, a estudiar la procedencia de la extinción de dominio sobre los bienes referidos, previa verificación del cumplimiento de los siguientes presupuestos: i) Establecer que los bienes fue entregado por parte del grupo armado organizado al margen de la ley que se desmovilizó o por uno de sus miembros con el fin de reparar las víctimas, y si tienen vocación reparadora al tenor de lo señalado por el artículo 11C de la Ley 975 de 2005 (adicionado por el artículo 7° de la ley 1592 de 2012); ii) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17B de la Ley 975 de 2005 (adicionado por el artículo 16 de la ley 1592 de 2012), la existencia de medida cautelar de embargo, secuestro o suspensión del poder dispositivo sobre los bienes; y iii) inexistencia de solicitud de restitución o trámite de oposición presentados ante el Tribunal de Justicia y Paz, Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras o ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, o litigios que limiten la vocación de reparación del bien.

<b>No.</b>	<b>No. de Matrícula inmobiliaria</b>	<b>DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE</b>	<b>ESTADO DEL INMUEBLE</b>	<b>MEDIDAS CAUTELARES</b>
1	360-6328	Nombre del inmueble: Tulipán. Tipo de predio: Rural. Código Catastral: 73319000400000 00110270000000 00. Ubicación: Guamo, Tolima.	Anotación Nro. 007 Fecha 03-02-2020 Radicación 2020-360-6-241. Doc.: Oficio 9828 del 28 de enero de 2020 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. – Sala de Justicia y Paz de Bogotá.	Embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, proferidas por el Magistrado con función de Control de Garantías Dr. José Manuel Bernal Parra el 27 de enero de 2020.
2	360-28315	Inmueble identificado como LA GALLERA. Tipo de predio: Urbano. Dirección: Carrera 6 entre calles 13 y 14. Lote. Ubicación: Guamo, Tolima.	Anotación Nro. 004 Fecha 20-05-2021 Radicación 2021-360-6-1182. Doc.: Mediante Oficio 2021-9460033611 del 20 de mayo de 2021, se ordenó el registro de medida cautelar de embargo, interviniendo en el acto la Fiscalía 147 seccional Despacho 22 Delegada ante el Tribunal - Sala de Justicia y Paz.	Embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, proferidas por el Magistrado con función de Control de Garantías Dr. José Manuel Bernal Parra el 27 de enero de 2020.

Respecto del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 360-28315, el 21 de octubre de 2021 se resolvió incidente de oposición de terceros de conformidad con el artículo 17C de la ley 975 de 2005<sup>503</sup> dentro del radicado 2021-0076, por medio del

---

<sup>503</sup> ARTÍCULO 17C. INCIDENTE DE OPOSICIÓN DE TERCEROS A LA MEDIDA CAUTELAR. En los casos en que haya terceros que se consideren de buena fe exenta de culpa con derechos sobre los bienes cautelados para efectos de extinción de dominio en virtud del artículo 17B, el magistrado con función de control de garantías, a instancia del interesado, dispondrá el trámite de un incidente que se desarrollará así:

Presentada la solicitud por parte del interesado, en cualquier tiempo hasta antes de iniciarse la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, el Magistrado con función de control de garantías convocará a una audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes en la cual el solicitante aportará las pruebas que pretenda

cual se resolvió rechazar la solicitud de levantamiento de medida cautelar por falta de documentos.

Verificados los requisitos, se torna necesario **decretar** la extinción de dominio sobre los derechos principales y accesorios que recaigan sobre los bienes identificados con matrículas inmobiliaria 360-28315 y 360-6328, así como sobre sus frutos y rendimientos a favor del Fondo de Reparación de Víctimas para fines de la reparación integral de las víctimas de la Ley 975 de 2005, por hechos perpetrados por ex miembros del Bloque Tolima de las AUC.

Sobre los demás bienes, la Sala **se abstendrá** de emitir pronunciamiento, teniendo en cuenta que se desconoce la situación jurídica actual de estos.

No obstante lo anterior, la Sala no puede dejar pasar por alto la situación sobre la ausencia de información actualizada respecto de los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados a la Fiscalía Delegada ante el Tribunal del Distrito-Grupo de Persecución de Bienes. Puntualmente, se desconocen los motivos o razones por los cuales, respecto de los otros bienes relacionados en el informe del 10 de noviembre de 2017, no se han tomado determinaciones sobre la solicitud de medidas cautelares o de extinción de dominio.

No puede desconocer la Sala que, conforme lo señala el Fiscal Delegado del Tribunal del Distrito- Grupo de Persecución de Bienes en su informe del 10 de noviembre de 2017, la atribución de actividades encargadas de esa fiscalía respecto del Bloque Tolima estuvo paralizada con el propósito de impartir celeridad a la investigación y persecución de los bienes relacionados en los trámites de otros Bloques asignados a ese Despacho. No obstante, la acción de extinción de dominio, como se mencionó de manera preliminar, reviste de gran importancia para la materialización de la reparación integral de las víctimas como presupuesto esencial de la Ley 975 de 2005, y por lo tanto, la actividad de persecución de los bienes referidos debe ser permanente y célere, para evitar la pérdida, deterioro o desvalorización de los bienes que denuncien o entreguen los postulados.

---

hacer valer y cuyo traslado se dará a la Fiscalía y a los demás intervinientes por un término de 5 días hábiles para que ejerzan el derecho de contradicción. Vencido este término el magistrado decidirá el incidente y dispondrá las medidas a que haya lugar. Si la decisión del incidente fuere favorable al interesado, el magistrado ordenará el levantamiento de la medida cautelar. En caso contrario, el trámite de extinción de dominio continuará su curso y la decisión será parte de la sentencia que ponga fin al proceso de Justicia y Paz.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala exhortará a la Fiscalía 6<sup>a</sup> Delegada de la Dirección de Justicia Transicional, así como a la Fiscalía 22 Delegada ante el Tribunal del Distrito Grupo de Persecución de Bienes adscrita a la misma Dirección Especializada de Fiscalía para que, con base en las facultades legales otorgadas por la Ley 975 de 2005 y la Ley 975 de 2002 y Ley 1708 de 2014 como normatividad complementaria, así como con la información adicional que aporten los postulados, elaboren un informe actualizado de los actos de investigación relacionados con el tema de bienes ofrecidos, entregados y/o denunciados por ex miembros del Bloque Tolima de las AUC, señalando en cada caso, si existen o no medidas restrictivas del derecho de dominio decretadas en la jurisdicción transicional y en caso de no existir, indicar los fundamentos o motivos por los cuales no se ha tomado determinación en ese sentido. El informe se deberá presentar en el término máximo de seis (6) meses o antes de ser posible, para que por la Sala de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá se proceda con el trámite de extinción de dominio a que haya lugar.

Finalmente, la Sala exhortará a la Fiscalía General de la Nación a efectos de implementar medidas para verificar la capacidad logística del Grupo de Persecución de Bienes de las Fiscalías Delegadas ante el Tribunal, y la gestión o consecución de recursos técnicos y humanos, para apoyar las gestiones de ese Grupo de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal. Lo anterior, con el propósito de atender en términos celeres y de manera eficaz la investigación y persecución de los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados en la jurisdicción de justicia y paz.

### **3.14. REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS DAÑOS CAUSADOS CON LAS CONDUCTAS DELICTIVAS**

#### **3.14.1. Generalidades**

La instauración de regímenes especiales de justicia transicional en Colombia se explica por la necesidad de realizar complejos procesos estructurales de transformación social y política, con el fin de solucionar conflictos armados que han victimizado por muchas décadas gran parte de la población colombiana, a partir de la creación de mecanismos y estrategias institucionales judiciales y no judiciales de carácter especial y excepcional encaminados a buscar el logro de la reconciliación y de la paz así como la reinserción de los actores del

conflicto armado interno, sin sacrificar la garantía de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, y a las garantías de no repetición, especialmente frente a graves violaciones de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional Humanitario.

En justicia transicional, existen tres clases de daño:

*“(...) el individual, el de grupo y el colectivo. El primero se refiere al menoscabo a los derechos de todo orden de un individuo identificado o identificable (materiales e inmateriales). El segundo, versa sobre la afectación de derechos a una porción de individuos que forman parte de una comunidad determinada o determinable. Y los terceros, se refieren al perjuicio que afecta a una comunidad determinada (CSJ SP5200-2014), de forma que sus condiciones sociales, comunitarias y culturales se modifican negativamente”<sup>504</sup>.*

El ideal de reparación de los daños causados a las víctimas sería devolverlos al estado anterior en que se encontraban antes de los hechos. No obstante, esta “plena restitución”, entendida como “el restablecimiento de la situación anterior a la violación de los derechos humanos a las víctimas”<sup>505</sup>, resulta imposible para la administración de justicia y en sí para cualquier ser humano, considerando que los daños generados por causa de las graves violaciones a los Derechos Humanos son irreversibles.

Sin embargo, en el marco de esta justicia especial, se asume el reto de equilibrar con tres sustanciales derechos –a la verdad, a la justicia y a la reparación integral – los daños que han padecido las víctimas de acciones punibles ejecutadas por miembros de grupos armados organizados al margen de la ley. Es por ello que en el conjunto de normas del proceso penal especial de Justicia y Paz, establecen el Derecho a la Reparación Integral<sup>506</sup> mediante la implementación de una serie de medidas<sup>507</sup> orientadas a reparar los efectos de las transgresiones padecidas por las víctimas y garantizarles, en lo

---

<sup>504</sup> CSJ SP5831-2016 (rad. 46061, mayo 4 de 2016).

<sup>505</sup> CORTE IDH. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Párr. 39. Caso Bámaca Velásquez vs Guatemala. Reparaciones<sup>505</sup> Artículo 4 de la Ley 1592 de 2012 que modifica el artículo 6° de la Ley 975 de 2005.

<sup>505</sup> Artículo 25 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>506</sup> Artículo 4 de la Ley 1592 de 2012 que modifica el artículo 6° de la Ley 975 de 2005.

<sup>507</sup> Artículo 25 de la Ley 1448 de 2011.

sucesivo, los derechos que les fueron vulnerados, en un contexto que implica contribuir a la reconstrucción de su proyecto de vida y dignificación en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

En ese orden, la reparación integral a las víctimas se obtiene a través de la restitución, la rectificación y la compensación con las que se busca reparar el daño causado, en lo que, además del *derecho a saber* comprende<sup>508</sup>: i) la restitución; ii) la indemnización; iii) las medidas de satisfacción; iv) la rehabilitación; v) las garantías de no repetición; (vi) las medidas de reparación simbólica; y (vii) la reparación colectiva.

Ninguna de tales formas de reparación *per se* contribuirá a satisfacer plenamente los derechos de las víctimas ni dará tránsito hacia una verdadera reconciliación, sino que resulta indispensable que se integren entre sí, toda vez que si convergen y se aplican en conjunto, puede aumentar la eficiencia del proceso y su impacto. Esto implica que las medidas de reparación no sean excluyentes ni exclusivas, cada una obedece a objetivos de reparación diferentes e insustituibles, puesto que cada víctima es un sujeto de reparación de distinta naturaleza, según el tipo de afectación que hayan sufrido, concurriendo con todas ellas, de forma complementaria y no como sustitutivas, las medidas de asistencia y ayudas humanitarias.

En tales condiciones, el derecho a la reparación integral se concreta de la forma como está letrada en el artículo<sup>509</sup> 25 de la Ley

---

<sup>508</sup> Artículo 8 de la Ley 975 de 2005.

<sup>509</sup> **DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

**PARÁGRAFO 1o.** Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas.

No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en

1448 de 2011 conocida como “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”.

Del mismo modo, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia SU-254 de 2013, recapituló algunos de los deberes y obligaciones que le corresponden al Estado para el amparo de las víctimas<sup>510</sup> de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre lo cual se resalta lo siguiente:

El derecho a la reparación integral implica que:

- (i) Las reparaciones tienen que ser integrales y plenas, de tal manera que en lo posible se garantice la restitución de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio (*restitutio in integrum*); y de no ser posible la restitución integral y plena, se deben adoptar medidas tales como indemnizaciones compensatorias;
- (ii) La reparación debe ser justa y proporcional al daño sufrido, y se deben reparar tanto los daños materiales como inmateriales; a reparación del daño material incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante, así como medidas de rehabilitación; y que
- (iii) La reparación debe tener un carácter tanto individual como colectivo, este último referido entre otras a medidas reparatorias de carácter simbólico.

Finalmente, es preciso indicar sobre este tema que el derecho a la reparación y sus diferentes componentes están reconocidos en instrumentos internacionales, tales como la Convención Americana sobre de Derechos Humanos (arts. 10 y 63); la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (art. 14); la declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (art. 19); la Convención de La Haya relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (art. 13); y el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I, art. 91).

---

las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

**PARÁGRAFO 2°.** La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

<sup>510</sup> Véase también en la Sentencia C-454 de 2006.

### **3.14.2. El incidente de reparación integral a las víctimas**

El trámite incidental de Reparación Integral<sup>511</sup>, supone un espacio de respeto y de redignificación de las víctimas dentro del proceso penal especial de Justicia y Paz, establecido en la Ley 975 de 2005, consistiendo básicamente en acciones tendientes a mitigar el dolor de las víctimas, a restablecer su dignidad y a mantener la verdad histórica sobre lo sucedido, para evitar acciones que repitan los hechos delictivos de los grupos insurgentes.

Su propósito se fundamenta en que las víctimas, individuales o colectivas, que hayan sufrido daños, como consecuencia de acciones que trasgreden la legislación penal y el derecho internacional humanitario ejecutadas por los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, sean compensadas dignamente, reconociéndoles el derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño sufrido con la prevalencia de sus derechos constitucionales y legales, mediante la reparación integral; todo, en búsqueda de su beneficio dentro del marco de la justicia transicional a través de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, entre otras, que posibilitan hacer efectivo el goce de sus derechos, como precedentemente se advirtió, a la verdad, a la justicia y a la reparación, con garantías de no repetición, para contribuir a que las violaciones de los derechos humanos nunca se vuelvan a presentar.

Consecuentemente, la Corte Constitucional ha concluido<sup>512</sup>, luego de examinar los lineamientos constitucionales sobre los derechos de las víctimas en procesos de transición democrática hacia la paz, que en el contexto colombiano, el derecho de las víctimas de acceso a la administración de justicia, y especialmente a un recurso judicial efectivo, se vincula constitucionalmente a la posibilidad de que mediante una decisión del juez penal de conocimiento, se dispongan las medidas de reparación integral que se demandan.

En tales condiciones, esta Sala de Conocimiento adelantó el Incidente de Reparación Integral a las víctimas, una vez finalizó la Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos de los postulados pertenecientes a esta causa, en sesiones de audiencias públicas conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.2.2.15. del

---

511 Artículo 23 de la Ley 975 de 2.005.

512 Sentencia C-180 del 27 de marzo de 2014. M. P. Alberto Rojas Ríos.

Decreto 1069 de 2015 – Decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho-, y bajo el esquema normativo previsto en la Ley 975 de 2005, con el propósito de adoptar las medidas de reparación relativas a la rehabilitación, restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, a favor de las víctimas debidamente acreditadas por la Fiscalía General de la Nación, por los daños sufridos, como consecuencia del accionar de los postulados aquí sentenciados, y cuyo proceso de acreditación se llevó a cabo con anterioridad a la citada audiencia de Incidente de Reparación Integral.

Asimismo, se precisa que durante las anunciadas sesiones de audiencia en las que se adelantó el Incidente de Reparación Integral, siempre se contó con la participación del Ministerio Público, la Fiscalía delegada, algunas de las víctimas, los representantes de las víctimas adscritos a la Defensoría del Pueblo, abogados de confianza de las víctimas, representantes de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, los postulados y su respectiva defensa judicial, entre otros asistentes, cuyas argumentaciones, conforme con las responsabilidades definidas en el trámite incidental y en aras de fortalecer la memoria histórica y la fundamentación de esta decisión, se valoran en esta providencia.

#### **3.14.2.1. La conciliación**

También, durante el trámite del Incidente de Reparación Integral a las víctimas, la Sala impulsó a los postulados a conciliar<sup>513</sup>. Sin embargo, aunque no se concretó una conciliación en estricto sentido - debido a la carencia de recursos y bienes para ofrecer como reparación económica a sus víctimas-, sí se agotaron los pasos esenciales del esquema procesal diseñado en la multicitada norma transicional, finalizándose con la aceptación de las pretensiones indemnizatorias por parte de los postulados, dada la ausencia de objeciones o reparos frente a estas.

---

<sup>513</sup> En materia penal, la conciliación yace como mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual las partes implicadas en un conflicto que tiene origen en la comisión de un hecho punible, solucionan sus diferencias, e intentan llegar a una fórmula de arreglo que las beneficie mutuamente, procurando que el resultado repare los daños causados, manteniendo incólumes los derechos de las víctimas. Sobre el tema existen varios pronunciamientos, entre otros el reiterado en las Sentencias C-160 de 1999, C-591 de 2005 y C-975 de 2005, proferidos por la Corte Constitucional: “La conciliación es una institución en virtud de la cual se persigue un interés público, mediante la solución negociada de un conflicto jurídico entre partes, con la intervención de un funcionario estatal, perteneciente a la rama judicial o a la administración, y excepcionalmente de particulares.”

### **3.14.2.2. Acreditación de las víctimas**

El Artículo 2.2.5.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015 establece que para la participación de las víctimas en el proceso penal especial de Justicia y Paz, deberán acreditar previamente su condición (de víctima) ante el Fiscal delegado mediante su identificación personal y la demostración sumaria del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 2° de la Ley 1592 de 2012. A su vez, se indica que el proceso de acreditación puede tener lugar en cualquier fase del proceso, con anterioridad al Incidente de Reparación Integral.

Al respecto cabe mencionar que aun cuando en la precitada reglamentación se establece que la acreditación se encuentra surtida con el diligenciamiento del “formato de hechos atribuibles”, a juicio de esta Sala, en observancia al procedimiento inmerso en el artículo 23 de la Ley 1592 de 2012, resulta pertinente valorar los elementos probatorios que fueron aceptados por la Fiscalía para formalizar la acreditación, en el entendido de la gran importancia que reviste este procedimiento y sus efectos habilitantes dentro del trámite de la reparación, toda vez que se establece que al examinarse la pretensión presentada por la víctima, esta se rechazará si quien la presenta y/o promueve no ostenta tal calidad (de víctima).

En efecto, la indemnización dispuesta por la justicia transicional es de carácter judicial, no administrativa, motivo por el cual la magistratura debe ocuparse prioritariamente de verificar la calidad de perjudicado y los daños aducidos, por ser condición *sine qua non* para reconocer y ordenar el pago resarcitorio, con mayor razón cuando los recursos destinados a satisfacer la reparación, dada su escasez, deben administrarse de la manera más equitativa posible<sup>514</sup>.

Sin embargo, con respecto a que solo se reconozca la condición de víctimas a quienes se encuentren dentro de los lineamientos de la denominada Ley de Justicia y Paz, la Corte Suprema de Justicia, ha explicado y reiterado, que ello obedece a la aplicación de la ley, lo cual en modo alguno significa que quien no se encuentre dentro de los nexos allí reglados queda desprotegido, porque, o bien debe demostrar que fue víctima directa del delito y así acceder a este trámite especial, o acudir a la jurisdicción ordinaria para lograr su reparación<sup>515</sup>.

---

<sup>514</sup> CSJ SP5831-2016 (rad. 46061, 4 de mayo, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa).

<sup>515</sup> CSJ SP15267-2016 (rad. 46075, 24 de octubre, M.P. José Luis Barceló Camacho).

### **3.14.3. Criterios generales de reconocimiento y liquidación de perjuicios**

#### **3.14.3.1. Principio de flexibilidad probatoria**

Hace parte del debido proceso probatorio el principio de *necesidad de la prueba*, expresamente regulado en el artículo 13 de la Ley de Justicia y Paz, de acuerdo con la siguiente enunciación: “Las decisiones que resuelven asuntos sustanciales y las sentencias deberán fundamentarse fáctica, **probatoria** y jurídicamente e indicar los motivos de estimación o desestimación de las pretensiones de las partes”<sup>516</sup>. (Negrilla adicionada).

La reparación del perjuicio en el sistema de Justicia y Paz, toma en cuenta en virtud del principio de complementariedad (artículo 62 *Ejusdem*), las disposiciones que el Código General del Proceso (CGP) contempla y que se refieren a la necesidad<sup>517</sup> de la prueba, los medios<sup>518</sup> de prueba, la carga<sup>519</sup> de la prueba y apreciación<sup>520</sup> de las

---

<sup>516</sup> Inciso tercero del artículo 13 de la Ley 975 de 2005, Modificado por el artículo 9° de la Ley 1592 de 2012.

<sup>517</sup> ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

<sup>518</sup> ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

<sup>519</sup> ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

<sup>520</sup> ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

pruebas. Sin perjuicio de la aplicación del principio de flexibilidad probatoria que rigen los procesos de la justicia transicional que conocen “*eventos de vulneraciones sistemáticas, masivas y habituales de los derechos humanos*”<sup>521</sup>, principio frente al cual la Corte Suprema de Justicia tiene dicho desde antaño:

**“El criterio de flexibilidad probatoria no puede equipararse a ausencia de prueba y tratándose de ordenar pagos considerables, que eventualmente el Estado puede asumir de manera subsidiaria, los aspectos pecuniarios que se pretende sean reconocidos deben estar acreditados con suficiencia.”**<sup>522</sup> (Negrillas adicionadas)  
“(…) si bien debe admitirse el criterio de flexibilidad probatoria para que a las víctimas les sean restablecidos sus derechos, **ello en modo alguno puede significar ausencia total de elementos de juicio** que generen en el juzgador conocimiento más allá de duda razonable (…)”<sup>523</sup> (Negrillas añadidas)

Sin perjuicio, claro está, de las formalidades para la acreditación de ciertos hechos, como el parentesco por consanguinidad o adopción, asunto ligado al estado civil de las personas, cuyo documento idóneo es el registro civil correspondiente<sup>524</sup>, entre asuntos de otro orden, sujetos a tarifa legal en cuanto vinculados para su acreditación como prueba, con la solemnidad del registro.

En todo caso, en el ejercicio de la valoración de las pruebas, se torna imperativo, no solamente examinar el contexto en el que se desarrollaron los hechos a efectos de advertir las dificultades probatorias en unos casos, sino también, dar prelación al principio de la buena fe (artículo 83 Superior), y teniendo además la potestad de controvertir la prueba cuando exista mérito suficiente para cuestionar la que ha sido aportada en sustento de las pretensiones.

---

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

<sup>521</sup> CSJ SP. rad. 34547, 27 de abril de 2011, M.P. María del Rosario González de Lemus.

<sup>522</sup> CSJ SP. Rad. 38508, 6 de junio de 2012.

<sup>523</sup> CSJ SP15267-2016, rad. 46075, 24 de octubre. También en SP1788-2022, rad. 58238, 25 de mayo.

<sup>524</sup> El Decreto Extraordinario 1260 de 1970, que contiene el estatuto del registro del estado civil, en su artículo 2° señala que el estado civil deriva de los actos, hechos y providencias que lo determinan y de su calificación legal, y a su vez el artículo 5° prescribe que aquellos deben ser inscritos en el competente registro civil, resultando ser éste la prueba documental como se establece la filiación de una persona.

### 3.14.3.2. Daños materiales:

Los perjuicios materiales consisten en el menoscabo o deterioro del patrimonio económico de una persona como consecuencia de un daño antijurídico; expresado en otros términos “Son los daños que atentan contra bienes o intereses de naturaleza económica, es decir, medible o mesurables en dinero”<sup>525</sup>. Dicho perjuicio debe ser real, concreto, justipreciable y estar debidamente acreditado, toda vez que, por regla general, quien pretende su reconocimiento, debe aportar los elementos necesarios de prueba para que le sea posible el reconocimiento de las pretensiones incoadas.

La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante (artículos 1613<sup>526</sup> y 1614 del Código Civil).

El daño emergente atañe al menoscabo económico o pecuniario, de pérdida o de gasto que tuvieron que sufragar las víctimas como consecuencia de la conducta antijurídica.

El lucro cesante corresponde a *“la utilidad, la ganancia o el beneficio que el perjudicado ha dejado de obtener, esto es, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría percibido de no haberse presentado la conducta dañosa, por ejemplo, ingresos laborales no percibidos por una lesión en su integridad personal, o la explotación de un bien productivo como consecuencia de una situación de desplazamiento forzado”*<sup>527</sup>.

El lucro cesante puede ser actual o futuro<sup>528</sup> y está referido a los ingresos que la víctima ha dejado de recibir o la ganancia dejada de obtener y que hubiera recibido de no haberse producido el daño. La liquidación, atiende las fórmulas estandarizadas por el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia.

---

<sup>525</sup> HENAO, Juan Carlos. *“El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés”*. Universidad Externado de Colombia, abril de 2007, p. 195.

<sup>526</sup> **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.** La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

<sup>527</sup> CSJ SP, rad. 34547, 27 de abril de 2011.

<sup>528</sup> Ibid. *“Según haya tenido lugar hasta el momento en el cual se profiere el fallo o con posterioridad, sin que con ello se tornen inciertos, pues se trata de cuantificar en términos de probabilidad las consecuencias futuras, siempre que sean ciertas, para ello se puede acudir a los cálculos actuariales”*.

La indexación<sup>529</sup> de la renta es el proceso por el cual se trae a valor presente una cifra histórica. Toma en cuenta el IPC según el reporte del DANE.

### **Lucro cesante**

Será objeto de reconocimiento en favor de las víctimas directas o indirectas, según sea el caso, una vez valorados los elementos de convicción aportados dentro del trámite de incidente de reparación integral.

Para su reconocimiento la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido algunas reglas y presunciones que deben tenerse en cuenta para su liquidación:

- (i) Para el caso de cónyuges<sup>530</sup>, compañeros permanentes e hijos menores de 25 años<sup>531</sup>, se presume la dependencia económica, siempre y cuando esté demostrado su vínculo consanguíneo, marital o de hecho, y en el caso de los hijos la realización de estudios superiores al momento de los hechos, mientras que para los demás familiares<sup>532</sup> como es el caso de padres, hermanos o sobrinos<sup>533</sup>, es necesario que se pruebe la dependencia económica alegada.
- (ii) El cálculo por lucro cesante a favor de los hijos, se tasarán hasta la edad de 18 años, momento hasta el cual los padres tienen la obligación legal de proveer alimentos a sus hijos. En ocasiones puede extenderse hasta los 25 años, siempre que obre prueba tanto de la dependencia económica<sup>534</sup>, como de la realización de estudios

---

<sup>529</sup> Artículo 187 inciso cuarto del CPACA en concordancia con el artículo 283 del CGP y el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

<sup>530</sup> Bastará la demostración civil del vínculo.

<sup>531</sup> CSJ SP12668-2017 (rad. 47053, 16 de agosto, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero): “(...) En el caso de los hijos, se requerirá la incorporación de los respectivos registros civiles de nacimiento (...)”

<sup>532</sup> Ibid: “(...) los padres u otros familiares sin capacidad de valerse por sí mismos, en el cual ya no presume la dependencia, se requerirá además de la prueba, en el caso de ascendiente, de la filiación consanguinidad o adopción mediante registro civil, de << la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales son podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales.>> SP16258-2015(...)”

<sup>533</sup> CSJ SP5333-2018 (rad. 50236, 8 de diciembre, M.P. Eugenio Fernández Carlier): “(...) la obligación de dar alimentos se funda en el deber de solidaridad entre padres e hijos y ésta surge cuando se acredita tanto la capacidad del obligado como la necesidad del beneficiario (...)”.

<sup>534</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 22 abril de 2015, Rad. 19146.

superiores<sup>535</sup>. Ya que, en esta edad, puede asumirse que la persona está en capacidad de atender su propia subsistencia<sup>536</sup>.

- (iii) Cuando se trata de la dependencia económica de los progenitores por su hijo fallecido, la obligación de dar alimentos se funda en el deber de solidaridad entre padres e hijos y ésta surge cuando se acredita tanto la capacidad del obligado como la necesidad del beneficiario<sup>537</sup>. Frente al tópico la Corte Suprema de Justicia ha acogido la posición de la Sección Tercera del Consejo de Estado acorde con la cual el reconocimiento de perjuicios materiales solo es procedente hasta cuando la víctima hubiera alcanzado la edad de 25 años, pues se supone que a partir de ese momento de la vida, la persona decide formar su propio hogar<sup>538</sup>.
  
- (iv) En cuanto al monto de la renta o ingresos que percibía la víctima directa, en los casos en que no se cuente con prueba de su monto se presume que devenga el salario mínimo y dicha suma se utilizará para los cálculos de la indemnización<sup>539</sup>, monto al cual se le efectuará el incremento del 25% correspondiente a las prestaciones sociales de ley<sup>540</sup>, para posteriormente efectuar la deducción del mismo porcentaje por concepto de los gastos que se presume gastaba la víctima directa en su propio sostenimiento. El monto que arroje esta operación definirá la estimación de lo que la víctima hubiese

---

<sup>535</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de febrero de 2015, Rad. 28666; CSJ SP12668-2017 (rad. 47053, 16 de agosto, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero).

<sup>536</sup>CSJ SP659-2021 M.P. Gerson Chaverra Castro; SP8854-2016 M.P. Patricia Salazar Cuéllar; SP19797-2017 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya; entre otras.

<sup>537</sup> Sentencia C-029 de 2009.

<sup>538</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencias del 9 de junio de 2005 y 8 de agosto de 2002, Radicados 15129 y 10.952

<sup>539</sup> CSJ SP4347-2018 (rad. 48579, 3 de octubre, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero): *“El lucro cesante se tasa tomando como referente los parámetros fijados por el Consejo de Estado, con base en el ingreso promedio mensual de la víctima que, siempre y cuando no se pruebe en sentido distinto, se fija en valor igual al salario mínimo legal mensual actualizado.”*

<sup>540</sup> Ibid. *“Este se incrementa en 25% por concepto de prestaciones sociales y se disminuye en igual proporción por concepto de gastos personales obteniendo como resultado la “renta actualizada” con base en la cual se calcula el monto que habría aportado la víctima a cada persona que demuestre dependencia económica por circunstancias tales como el vínculo de parentesco y/o la edad que le imponían la obligación de manutención”*

aportado a las personas que le dependían económicamente según la clasificación: presunta: cónyuge o compañera permanente e hijos; o probada: padres u otros parientes sin capacidad de valerse por sí mismos con dependencia económica de la víctima directa.

- (v) La estimación del ingreso promedio mensual se actualizará a valor presente. Para efectos de la indexación de la renta, en lo que respecta a perjuicios que se tasan en unidades monetarias o cantidades líquidas de dinero, se tendrá en cuenta el Índice de Precios al Consumidor (IPC) según el reporte del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Y se aplicará la siguiente fórmula:

#### **Renta actualizada / Ra**

$$Ra = \text{Renta histórica} \times \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC inicial}}$$

- **Renta histórica:** Ingreso promedio mensual de la víctima directa y en el evento de no probarse o habiéndose probado fuere en todo caso inferior al equivalente del salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos<sup>541</sup>, se toma este valor debidamente actualizado de acuerdo con la fórmula descrita. Este monto se compara con el salario mínimo de la fecha de la sentencia y se toma el mayor valor, de los dos.
- **IPC final:** Es el índice de precios al consumidor último vigente al momento de la actualización. Para el presente caso se utilizará el que corresponde al mes de junio de 2.022, que es 119,31
- **IPC inicial:** Es el índice de precios al consumidor del mes y año de ocurrencia de los hechos.

- (vi) La renta actualizada se divide en dos porciones iguales, 50% cada una, asignadas al cónyuge, compañero o compañera permanente, la primera; y a los descendientes, padres y/o demás familiares según corresponda, la segunda. Estas cantidades *se fragmentarán en el número de personas que acrediten dichas condiciones y*

---

<sup>541</sup> CSJ SP12668-2017 (rad. 47053, 16 de agosto, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero).  
Página 367 de 528

*comparezcan en debida forma al proceso judicial, siendo el resultante de dicho ejercicio la renta actualizada por cada uno de los beneficiarios.*<sup>542</sup>

### **Lucro cesante consolidado**

El lucro cesante pasado o consolidado, corresponde al ingreso que se dejó de obtener por la víctima, desde la época de los hechos hasta la fecha de la sentencia, ingresos que habrían servido de sustento para quienes dependían económicamente de la víctima, y se calculará conforme a la siguiente fórmula matemática:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

**S**= suma de indemnización debida

**Ra**= renta actualizada<sup>543</sup>

**i**= tasa de interés puro o legal (0,004867)

**n**= número de meses transcurridos desde la fecha del hecho hasta la fecha de la sentencia (En este caso se tasará hasta el 25 de julio de 2.022)

**1**= constante matemática.

La tasa de interés puro mensual legal es el 6% anual<sup>544</sup>, convertido financieramente a mensuales así:

$$i = (1+ip)^n - 1$$

$$i = (1+0.06)^{1/12} - 1$$

$$i = 0.004867$$

### **Lucro cesante futuro**

El lucro cesante futuro, es el ingreso que la víctima dejará de percibir desde el momento de la sentencia hasta el límite de vida máximo más bajo entre la víctima directa y quien demuestre dependencia económica frente a ella, lo que se verificará en cada caso, utilizando las “Tablas Colombianas de Mortalidad” aprobadas por la Superintendencia Financiera, contenidas en la Resolución nro. 1555 de 2010, conforme la siguiente fórmula ilustrada:

---

<sup>542</sup> CSJ, SP16258-2015 (rad. 45463, 25 de noviembre, M.P. José Luis Barceló Camacho); SP14206-2016 (rad. 47209, 5 de octubre, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa).

<sup>543</sup> Que para el caso en que no se probaron los ingresos, corresponderá al salario mínimo legal vigente para la presente anualidad, si después de actualizada la renta histórica el resultado es igual o inferior al salario mínimo del año 2022.

<sup>544</sup> Artículo 2232 del Código Civil.

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

**S**= suma a pagar como anticipo por perjuicios futuros.

**Ra**= renta actualizada (ingreso o salario actualizado).

**i**= tasa de interés puro o legal (0,004867).

**n**= Número de meses transcurridos desde la fecha de la sentencia hasta el momento de la muerte de la víctima directa o de la indirecta (se toma el menor), de quien se supone moriría primero de no haberse producido el hecho, según las tablas de mortalidad, previa deducción del periodo ya indemnizado por lucro cesante consolidado.

El valor n, número de meses para liquidar con relación al lucro cesante futuro, se determina teniendo en cuenta si se trata de un hombre o mujer, calculando la edad a la fecha de los hechos; una vez determinada la edad y de acuerdo con la tabla de mortalidad expedida por la Superintendencia Financiera<sup>545</sup>, el valor arrojado se lleva a meses. Por haber tomado la edad al momento de la ocurrencia de los hechos, se deben descontar los meses de indemnización por lucro cesante consolidado los cuales fueron previamente liquidados, de lo contrario quedaría doblemente indemnizado.

En los eventos de liquidación de lucro cesante futuro, cuando se trata de cónyuges o compañeros permanentes, hijos o de padres cuando la víctima era soltera y no tenía descendencia, o de personas por las que la víctima directa respondiera debido a su edad, para el cálculo de la variable n, se toma la correspondiente a la persona con la que tenga menor expectativa de años de vida de conformidad con la tabla de mortalidad, comparando los dos años de vidas probables<sup>546</sup>.

### **3.14.3.3. Daños inmateriales:**

Corresponde a los daños inmateriales, aquellos que producen una afectación en el ser humano en diferentes áreas, como la emocional, afectiva, interior, lo cual, en algunas ocasiones, afecta su forma de relacionarse con la sociedad<sup>547</sup>. Son los perjuicios que, en principio, no tienen una naturaleza económica porque, por definición, no se les puede medir en dinero, como las lágrimas, el sufrimiento, el dolor padecido por el daño infligido, por ende, de imposible o difícil

---

<sup>545</sup> x= Edad Actuarial (hombre o mujer) y e°(x)= años esperados de vida de una persona de edad x antes de morir, Superintendencia Financiera (Resolución 1555 de 2.010)

<sup>546</sup> CSJ, SP rad. 35637, 6 de junio de 2012, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

<sup>547</sup> CSJ, SP2129-2019, rad. 54018, 12 de junio de 2019.

medición con patrones objetivos. Dicha indemnización se ubica en el ámbito de la compensación y no de la restitución<sup>548</sup>.

### **Daño moral**

Este tipo de daño “se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo”<sup>549</sup>.

Comprende el daño moral subjetivado que representa el “sufrimiento experimentado por la víctima, el cual afecta su sensibilidad espiritual y se refleja en la dignidad del ser humano”, y el daño moral objetivado “manifestado en las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden generarle, menoscabo cuya cuantía debe ser demostrada por quien lo alega”<sup>550</sup>.

#### **3.14.4. Criterios específicos de reconocimiento y liquidación de los perjuicios solicitados**

##### **3.14.4.1. Del daño moral para víctimas directas e indirectas**

El concepto de daño moral “se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo”<sup>551</sup>. A continuación, **la Sala se referirá a los baremos indemnizatorios que se han establecido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, respecto de los delitos por lo que se elevaron pretensiones indemnizatorias durante el trámite del incidente de reparación.**

- ***Homicidio en persona protegida y desaparición forzada***

Para las víctimas indirectas del delito de homicidio en persona protegida, de tiempo atrás ha sido pacífica la jurisprudencia en señalar

---

<sup>548</sup> HENAO, Juan Carlos, cit., pp. 230, 231.

<sup>549</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sent. de 28 de agosto del 2014, exp. 26251.

<sup>550</sup> CSJ SP2129-2019, rad. 54018, 12 de junio de 2019.

<sup>551</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto del 2014, exp. 26251.

que el reconocimiento indemnizatorio por dicho tópico se ajustará a los niveles<sup>552</sup> de cercanía conforme lo estableció el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación<sup>553</sup> en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de muerte, de la siguiente forma:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares -terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

La Corte Suprema de Justicia en posición reiterada<sup>554</sup> ha señalado que el daño moral en los casos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada se presume únicamente del cónyuge, compañero(a) permanente y familiar en primer grado de consanguinidad y primero civil, presunción que ha sido ratificada jurisprudencialmente por la Corte Constitucional<sup>555</sup> y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al indicar que, “*existe una presunción legal de daño moral en relación al cónyuge, compañero*

<sup>552</sup> Ibid. “*Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.*

*Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.*

*Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.*

*Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.”*

*Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.*

<sup>553</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación 28 de agosto de 2014, Radicado 26251.

<sup>554</sup> Véase en CSJ SP, rad. 35637, 6 de jun. 2012; CSJ SP, rad. 44595, 23 sept. 2015; CSJ SP, 16 dic. 2015, rad. 45321; CSJ SP, 21 feb. 2018, rad. 49170; CSJ SP, 23 ene. 2019, rad. 48348; CSJ SP, 13 nov. 2019, rad. 51819; CSJ SP, 29 ene. 2020, rad. 48724; CSJ SP, 5 feb. 2020, rad. 50100; entre otras.

<sup>555</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-370 de mayo 18 de 2006.

*permanente y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima, conforme lo establece el segundo inciso del artículo 5 de la Ley 975 de 2005 y lo ha reafirmado la Corte Constitucional*<sup>556</sup>, para lo cual basta probar el estado civil<sup>557</sup> para habilitar el reconocimiento indemnizatorio.

Para quienes ostentan otros grados filiales y afectivos diferentes respecto de la víctima directa como son los hermanos, abuelos, tíos, sobrinos, etc., además de la prueba del parentesco debe acreditar, de modo efectivo, la real afectación o el sufrimiento padecido con ocasión de los hechos, al menos con prueba sumaria, como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005, de manera que se permita establecer la existencia y valor de las afectaciones reclamadas.

En cuanto se presume el daño moral entre hijos, padres, cónyuges o compañeros permanentes, a condición de la prueba del vínculo conyugal o marital de hecho y el parentesco consanguíneo o civil<sup>558</sup>, se reconocerá la suma de 100 (SMLMV); presunción legal<sup>559</sup> que admite prueba en contrario por tratarse de una presunción *iuris tantum*<sup>560</sup>.

---

<sup>556</sup> CSJ SP12969-2015 (rad. 44595, 23 de septiembre, M.P. Eugenio Fernández Carlier).

<sup>557</sup> Vínculo matrimonial (partidas eclesiales o civiles), de la unión marital entre compañeros permanentes (medios ordinarios probatorios), parentesco de primer grado de consanguinidad y civil (registro civil de nacimiento en razón de la tarifa legal de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970; CSJ SP1796-2018 (rad. 51390, 23 de mayo, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero).

<sup>558</sup> CSJ, SP rad. 35637, 6 de junio de 2012, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero: “(...) existe una **presunción legal de daño moral** en relación al cónyuge, compañero permanente y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima, conforme lo establece el segundo inciso del artículo 5 de la Ley 975 de 2005 y lo ha reafirmado la Corte Constitucional (...)” (Destacados fuera de texto original).

<sup>559</sup> Código Civil, “**Artículo 66: Presunciones.** Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal.

**Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.**

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibles la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias.” (Negrilla fuera de texto original)

<sup>560</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-731/05: “Las presunciones en el ámbito jurídico son de dos tipos: las presunciones legales y las presunciones simples o judiciales también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las presunciones legales, se distinguen las presunciones *iuris tantum* - que admiten prueba en contrario - y las presunciones *iuris et de iure* - que no admiten prueba en contrario.”

Dicha presunción legal<sup>561</sup> no excluye los demás niveles de parentesco, ni el reconocimiento como víctimas, sólo que, en esos casos, ostentan la carga probatoria respecto del parentesco, así como del daño moral sufrido con el hecho victimizante y el monto de la indemnización dependerá del grado de cercanía con la víctima directa, de acuerdo con los baremos establecidos por el Consejo de Estado para el caso de muerte acogidos para efectuar la liquidación de perjuicios.

Así las cosas, y con el propósito de garantizar el principio de igualdad entre quienes han sido víctimas de los grupos armados al margen de la ley, como se mencionó anteriormente, la Sala, tasará los daños inmateriales por un monto igual a 100 SMLMV para el cónyuge o compañero(a) permanente y familiares en primer grado de consanguinidad, y un valor equivalente a 50 SMLMV para los familiares en segundo grado de consanguinidad, en los casos de homicidio.

Si bien es cierto en sede de reparación del daño se ha señalado la posibilidad de otorgar sumas superiores a los 100 salarios mínimos legales vigentes en casos excepcionales como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, la víctima que pretenda una suma superior, debe probar una mayor intensidad y gravedad del daño moral de las víctimas indirectas, las que acrediten el trato diferencial solicitado<sup>562</sup>.

En el *sub judice* si bien en el proceso algunos representantes de víctimas solicitan por este concepto indemnizaciones por montos superiores (hasta de 750 SMLMV) en ninguno de los casos presentados aportan pruebas que denoten una mayor intensidad y gravedad del daño moral sufrido, que amerite una reparación superior o diferencial frente a otras víctimas de similares crímenes.

#### **3.14.4.2. Acreditación del parentesco**

Con relación a la documentación o sustento probatorio de las indemnizaciones solicitadas se tiene que para efectos de acreditar el parentesco, la víctima solicitante de indemnización, a través de su

---

<sup>561</sup> Corte Constitucional. Sentencia C370-06 "se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida"

<sup>562</sup> CSJ SP12668-2017 (rad. 47053, 16 de agosto, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero).

apoderado, deberá incorporar el registro civil respectivo, por cuanto esa exigencia se encuentra taxativamente establecida en el Decreto 315 de 2007, por medio del cual se reglamenta la intervención de las víctimas durante la etapa de investigación en los procesos de Justicia y Paz de acuerdo con lo previsto por la Ley 975 de 2005, estableciéndose que para demostrar el daño directo se debe allegar "Certificación que acredite o demuestre el parentesco con la víctima, en los casos que se requiere, la que deberá ser expedida por la autoridad correspondiente".

Adicionalmente, el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 dispone que los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. En consecuencia, en Colombia la prueba idónea de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas es la copia de la correspondiente partida o folio de registro civil.

Sin embargo, existe una excepción en cuanto a que la partida de bautismo puede suplir al Registro Civil<sup>563</sup>, y es en el caso de las personas nacidas antes de 1938, porque antes de la expedición de la Ley 92 de ese año, no era obligatorio el registro de dicho documento.

Ahora bien, el parentesco se establece por consanguinidad, afinidad o civil; además, solo existen tres tipos de filiación: la matrimonial, la extramatrimonial y la adoptiva, por consiguiente, todos los hijos, sin importar su origen filial, son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos y obligaciones. No obstante, con relación a las reclamaciones indemnizatorias de los denominados "hijos de crianza" y correspondientemente "padres de crianza" (categoría esta de creación jurisprudencial), ésta Sala no los tendrá como víctimas indirectas *por cuanto en ellos no es predicable algún vínculo de parentesco o familiar y no obstante el estrecho vínculo afectivo y la dependencia espiritual y hasta patrimonial que puede surgir entre los menores y sus "padres de crianza", estos no conforman su núcleo familiar ni son parientes, y en consecuencia, no pueden admitirse como familiares por consanguinidad ni reconocerse víctimas dentro del proceso de justicia y paz, y consecuentemente a no estimar sus pretensiones para la reparación integral, eventualidad que deja sin sustento alguno el planteamiento del*

---

<sup>563</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado 39307 de 22 de agosto de 2013 C. P. Hernán Andrade.

*defensor. CSJ AP6961-2015*<sup>564</sup>. (En similar sentido Cfr. CSJ AP, 17 Abr. 2013, Rad. 40559 y SP 5200-2014)<sup>565</sup>.

En consecuencia, no se accederá a las pretensiones de quienes concurren como hijastros o hijos de crianza de las víctimas directas, salvo que concurren como terceros damnificados y demuestren debidamente el daño, toda vez que según se ha expuesto en otras decisiones, no se compadece esa categoría con la de hijo de acuerdo con el ordenamiento jurídico aplica<sup>566</sup>.

#### **3.14.4.3. Daño emergente presuntivo por gastos funerarios**

Respecto al reconocimiento del daño emergente por concepto de gastos funerarios se tiene establecido vía jurisprudencial<sup>567</sup> la presunción del daño, entendido, como el gasto en que debieron incurrir los familiares de la víctima directa para cubrir las honras fúnebres de quien falleció como consecuencia de la acción delincencial perpetrada por los militantes de la organización irregular armada, esto es, en casos de homicidio.

Por lo que en el presente caso, siguiendo los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia<sup>568</sup>, el reconocimiento de perjuicios a cada una de las víctimas del delito de homicidio en persona protegida, se realizará para quienes los hayan solicitado y con fundamento en el cálculo del promedio de la cifra reconocida a quienes si los probaron y en el siguiente orden excluyente: cónyuge o compañero o compañera, si no los hay será adjudicada a los padres y, en su ausencia, a los hijos, y si no los hay se entregará a los hermanos de la víctima<sup>569</sup>.

---

<sup>564</sup> En similar sentido Cfr. CSJ AP, 17 Abr. 2013, Rad. 40559 y SP 5200-2014.

<sup>565</sup> CSJ SP12668-2017 (rad. 47053, 16 de agosto, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero).

<sup>566</sup> Ibid.

<sup>567</sup> CSJ SP12668-2017 (rad. 47053, 16 de agosto, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero): *“se accederá al reconocimiento de daño emergente por concepto de gastos funerarios de manera presuntiva, al tenerse de forma objetiva que familiares o allegados de la víctima directa debieron cubrir los mismos como una consecuencia de la acción criminal ejecutada que debe ser reparada por los perpetradores del hecho.”*

<sup>568</sup> Posición reiterada en CSJ SP107-2020; CSJ SP16258-2015; CSJ AP6961-2015, entre otras.

<sup>569</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 11 de mayo de 2007, Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia.

De los soportes allegados al respecto, obra prueba de certificación de gastos funerarios únicamente en el hecho 14-31, por valor de \$1.450.000, cifra que se actualiza con la siguiente fórmula:

**Renta actualizada / Ra**

$$\text{Ra} = \text{salario indicado o renta histórica} \times \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC inicial}}$$

**Renta histórica:** valor aplicado al momento de los hechos y que es sujeto de indexación.

**IPC final:** Es el índice de precios al consumidor último vigente al momento de la actualización. Para el presente caso se utilizará el que corresponde al mes de junio de 2.022, que es 119,31

**IPC inicial:** Es el índice de precios al consumidor del mes y año de ocurrencia de los hechos.

Aplicando la fórmula:

$$\text{Ra} = \$ 1.450.000,00 \left( \frac{119,31}{46,37} \right) = \$ 3.730.849,69$$

Por lo que dicha cifra actualizada es \$3.730.849,69

**3.14.4.4. Acreditación unión marital de hecho**

Por otro lado, con respecto a los compañeros permanentes, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que los únicos requisitos que al juzgador corresponde ponderar a la hora de determinar si se estructura o no una unión marital de hecho son:

*“5. El artículo 1° de la ley 54 de 1990 establece que hay unión marital de hecho entre quienes sin estar casados, «hacen una comunidad de vida permanente y singular»; queda implícito, que no habrá lugar a ésta si alguno de los pretendidos compañeros tiene otra relación paralela de similares características, pues no se cumpliría el presupuesto de singularidad que **expresamente establece la ley**, en la medida que resulta inadmisibles pregonar la existencia de*

comunidad de vida con más de una persona con capacidad suficiente para generar de ambas los efectos jurídicos que en protección a la institución familiar se reconocen, **tanto al matrimonio como a la unión marital de hecho.**

Ha sido constante la jurisprudencia al señalar que son elementos para la conformación de la unión marital de hecho una comunidad de vida, permanente y singular, de los cuales se ha dicho que: **(i) la comunidad de vida** refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida, «(...) esa comunidad de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia»<sup>570</sup>, la cual se encuentra integrada por unos elementos «(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis* (...)»<sup>571</sup>; **(ii.) la permanencia**, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales y; **(iii.) la singularidad** indica que únicamente puede unir a dos personas idóneas, «atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho»<sup>572</sup>.

Se enfatiza así en el elemento de la *singularidad* como requisito esencial junto al de la *voluntad* y la *permanencia*, para definir sobre la existencia de la unión marital de hecho (tal como en la matrimonial), significando de manera contundente que “repelen su presencia plural”<sup>573</sup> o simultánea por virtud de la ley. Interpretación compatible con la Carta Política (artículos 5º y 42) en cuanto tiene como objetivo la conformación de la unidad familiar (heterosexual o del mismo sexo),

---

<sup>570</sup> Inserto CSJ SC de 10 de abril de 2007, Exp. 2001 00451 01.

<sup>571</sup> Inserto CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, SC15173-2016 de 24 de octubre de 2016, exp. 2011-00069-01, entre otros.

<sup>572</sup> Inserto CSJ SC de 20 de sept. de 2000, exp. 6117.

<sup>573</sup> CSJ SC6167-2000, 20 de septiembre de 2000.

institución social básica *constituida por vínculos naturales o jurídicos*, cuya protección integral garantiza el Estado.

Con respecto a la forma de acreditar la unión marital de hecho, *prima facie* se debe señalar que ni la ley ni la jurisprudencia han establecido o determinado sobre un tiempo específico de convivencia para la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, precisión que resulta oportuna frente a las diferencias entre esta y otras instituciones relacionadas con vínculos conyugales o maritales pero que cumplen finalidades, propósitos y efectos jurídicos distintos.

Es el caso de la sociedad patrimonial de hecho o entre compañeros permanentes que exige un tiempo de dos años conforme al artículo 2° de la Ley 54 de 1990<sup>574</sup> (Modificado por el art. 1° de la Ley 979 de 2005); sin embargo, este término resulta insustancial para la acreditación de la unión marital de hecho, como ha explicado la jurisprudencia cuando señala:

*“(…), no puede considerarse un imperativo normativo para demostrar la existencia de la unión marital de hecho la exigencia de la prueba de los dos años de convivencia presente en el artículo 2° de la ley 54 de 1990, toda vez que esa interpretación restrictiva y literal vulnerarían los preceptos constitucionales y legales vigentes que garantizan igualdad de condiciones para todos los miembros de la familia.”*<sup>575</sup> (Destacados en negrillas, añadidos).

En consonancia con lo anterior se ha dicho que:

*“(…) Es posible hablar de unión marital de hecho cuando los compañeros permanentes tienen una vida en común singular, así sea menor de dos años, y alguno de ellos tenga una sociedad conyugal sin liquidar (…).”*<sup>576</sup>

---

<sup>574</sup> **Artículo 2o.** Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante **un lapso no inferior a dos años**, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;  
b) Cuando exista una unión marital de hecho por **un lapso no inferior a dos años** e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. (Negrillas añadidas)

<sup>575</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Rad. 56381, 1° de marzo de 2018.

<sup>576</sup> CSJ SC007-2021, 25 de enero de 2021.

Respecto a los mecanismos probatorios viables para acreditar la existencia de la unión marital de hecho, es importante anotar que exclusivamente no son, como pareciera, a los que refiere el artículo 2° de la Ley 979 de 2005<sup>577</sup> que modificó el artículo 4° de la ley 54 de 1990; precisión que también se obtiene de la jurisprudencia por medio de la Sentencia C-131 de 2008, donde en específico sobre el tema, se indicó:

***“La unión marital de hecho y los medios probatorios que pueden ser utilizados para demostrarla.***

*(...)*

*15. Ahora bien, asunto diferente es la prueba de la unión marital. El artículo 4° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2° de la Ley 979 de 2005, estableció que (...)*

*16. De una primera lectura podría considerarse que solo mediante tales elementos es posible demostrar la existencia de la unión marital de hecho. Sin embargo, la existencia de diferentes medios probatorios para demostrar la unión marital de hecho ha sido aceptada por la jurisprudencia de esta Corporación, tanto en sede de control abstracto como concreto. En efecto, en la **Sentencia C-521 de 2007** (...), esta Corporación expuso que para demostrar la unión marital de hecho, con el fin de afiliar como beneficiario al compañero o compañera permanente al Plan Obligatorio de Salud, era suficiente una declaración juramentada ante notario.*

*(...).*

*17. (...), en la **Sentencia T-489 de 2011**<sup>578</sup> esta Corporación, para proteger los derechos invocados y ordenar el*

---

<sup>577</sup> **ARTÍCULO 2o.** El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

<sup>578</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. En esta providencia, la Corte revisó un caso en el cual se demandó a la Dirección de reclutamiento de un batallón, en razón a que uno de los compañeros permanentes había sido reclutado sin tener en cuenta la causal de exención al servicio militar obligatorio de que trata el artículo 28 de la Ley 48 de 1993. Como medios probatorios aportados al proceso figuraba una declaración extrajuicio en la que se manifestaba que conformaban una unión marital y que el conscripto era quién proveía económicamente por la familia, grupo en el cual -adicionalmente- la mujer se encontraba en estado de gestación. En consecuencia, a la Corte le correspondió determinar si la renuencia de las autoridades militares a desvincular del servicio militar a un soldado padre de familia que supuestamente

*desacuartelamiento del conscripto, aceptó la validez probatoria de la declaración juramentada celebrada por los compañeros permanentes, (...):*

*(...)*

*Asimismo, en la **Sentencia T-667 de 2012**<sup>579</sup> también se estudió un asunto relacionado con la exención al servicio militar obligatorio, donde esta Corporación reiteró la posibilidad de que existan distintos medios probatorios para demostrar la unión marital de hecho. (...)*

*Además, esta Corporación precisó que, si bien era posible que personas inescrupulosas intentaran incumplir sus obligaciones constitucionales a través de falsas uniones maritales, era necesario tener en cuenta que la buena fe ha de presumirse de acuerdo con el artículo 83 Superior. No obstante lo anterior, advirtió que en caso de evidenciarse una actuación contraria a tal principio, las autoridades públicas y los particulares debían denunciarlas.*

*Aunado a lo anterior, esta Corporación mediante **Sentencia T-247 de 2016**<sup>580</sup> precisó que, para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el Código General del Proceso. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el*

---

estaba amparado por una causal de exención, vulneraba los derechos fundamentales del niño que estaba por nacer y de la mujer embarazada.

<sup>579</sup> M.P. Adriana Guillén. En dicho asunto, esta Corporación analizó si las autoridades públicas demandadas (Comandante del Distrito Militar N° 31 y el Comandante del Batallón de Apoyo y Servicios para el Entrenamiento de Tolemaida), al no darle valor probatorio a la declaración extrajuicio efectuada por el demandante conculcaron su derecho fundamental al debido proceso y de contera, afectaron su derecho a la familia y a la igualdad. Esto, en razón a que en ese asunto se debatía la apreciación de una declaración extrajuicio como medio probatorio de la unión marital de hecho y las consecuencias jurídicas que de ello se derivan, como lo son las exenciones al servicio militar obligatorio.

<sup>580</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En esa oportunidad le correspondió a la Corte establecer si las decisiones judiciales proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Riohacha y el Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira, dentro del proceso de reparación directa promovido por los actores contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, incurrieron en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y, en consecuencia, vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. Lo anterior, al excluirse a la accionante del reconocimiento de la reparación económica de los perjuicios morales causados, por considerar el juez de primer grado que las declaraciones extrajudiciales aportadas con la demanda a fin de demostrar la unión marital de hecho con la víctima, carecían de valor probatorio, al haberse practicado a instancias de los demandados y en forma extraprocesal.

juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. Para tal efecto, la Corte recordó que la unión marital se rige fundamentalmente por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, en tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común, sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad.<sup>581</sup> (Subrayados añadidos).

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, no solamente la escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial proferida por los jueces de familia son fórmulas<sup>582</sup> con aptitud jurídica para identificar la existencia de la unión marital de hecho, sino también a través de cualquiera de los medios de prueba ordinarios establecidos en los códigos procesales, con lo cual cobra actualidad jurídica la disposición contenida en el artículo 4º original<sup>583</sup> de la Ley 54 de 1990, normativa, incluso, que es la que resulta aplicable<sup>584</sup> a los asuntos *sub examine* si se tiene en cuenta que es la que se encontraba vigente para la época de los hechos.

#### **3.14.4.5. Representación de las víctimas**

En cuanto a la debida representación judicial de las víctimas, se precisa que cada víctima puede escoger libremente actuar de manera directa o a través de quien escoja como apoderado, caso en el cual debe otorgar el mandato correspondiente, el cual habilita al litigante a actuar en su nombre, presentar las pretensiones indemnizatorias e impugnar las decisiones contrarias a sus intereses, entre otras posibilidades. Sin poder, ningún abogado, privado o institucional, está legitimado para intervenir en nombre de una víctima concreta, menos aún para formular pretensiones o gestionar asuntos que se deriven del trámite judicial. En ese orden, la pretensión de utilizar el criterio de flexibilidad probatoria ante las dificultades de recaudo de los poderes soslaya la exigencia de orden legal de aportar el mandato que legitime

---

<sup>581</sup> Sentencia C-131-2018, 28 de noviembre de 2018.

<sup>582</sup> Véase en el pie de página 22 en esta providencia.

<sup>583</sup> **ARTÍCULO 4o.** La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.

<sup>584</sup> Véase como referencia Corte Constitucional SU-461-2020 y SU-108-2020.

al abogado a agenciar los intereses de las partes, cuando no es posible actuar directamente o se renuncia a ese derecho<sup>585</sup>.

En consecuencia, a menos que la víctima asuma directamente la gestión de sus intereses, la necesidad de representación judicial para intervenir en el proceso de Justicia y Paz, constituye un requisito insustituible, en la medida que hace parte del derecho de postulación, necesario para presentar solicitudes, intervenir en las diligencias y controvertir las decisiones. De igual forma, los menores de edad que pretendan acudir a cualquier proceso judicial deben hacerlo por intermedio de su representante legal conforme lo preceptúa el artículo 306 del Código Civil<sup>586</sup>.

Claro lo anterior y luego de haberse efectuado:

1. la verificación de la acreditación de cada una de las víctimas,
2. la verificación probatoria de las reparaciones indemnizatorias solicitadas por cada una de las víctimas debidamente acreditadas;
3. la confrontación de lo solicitado, con lo probado por cada una de ellas, de conformidad con los parámetros de indemnización previstos por el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia antes expuestos y,
4. La tasación, una a una, de las solicitudes indemnizatorias reclamadas, debidamente probadas.

Procede esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, conforme a la obligación de fallar en derecho, a decidir sobre las indemnizaciones solicitadas por los representantes de las víctimas, atendiendo, entre otros aspectos, el contenido del inciso 3° del artículo 8 de la Ley 975 de 2005, según el cual “la indemnización consiste en compensar los perjuicios causados por el delito”, exponiéndose por metodología lo resuelto en el siguiente cuadro, que contiene la acreditación de las víctimas, la valoración probatoria de las pretensiones indemnizatorias

---

<sup>585</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Sentencia SP5831-2016. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

<sup>586</sup> La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres. El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador ad litem./En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse a cualquiera de sus padres, para que lo represente en la litis. Si ninguno pudiese representarlo, se aplicarán las normas del Código de procedimiento Civil para la designación de curador ad litem.

recibidas, y la liquidación en concreto por cada víctima según la indemnización otorgada.

### 3.15. FORMAS DE REPARACIÓN

#### 3.15.1. Indemnización: solicitudes y liquidación

<b>HECHO No. 3 (20)</b>						
VÍCTIMA(S) DIRECTA(S)				<b>TIPO DE DOCUMENTO</b>	<b>No. DOCUMENTO</b>	<b>No. FOLIO</b>
<b>CRISTOBAL RIOBO ALVIS</b>				CC	2.231.11	22
DELITO LEGALIZADO POR EL QUE SE SOLICITÓ INDEMNIZACIÓN:			HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA			
FECHA DE NACIMIENTO:	29/04/1962	FECHA DEL HECHO:	14/08/2001	IPC	46,11	
FECHA IPC PARA INDEMNIZACIÓN:		JUNIO 2022		IPC	119,31	
VÍCTIMA INDIRECTA:				<b>PARENTESCO :</b>	<b>TIPO DE DOCUMENTO</b>	<b>No. DOCUMENTO</b>
<b>MARIA DEL CARMEN RIOBO DE VARON</b>		<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	13/05/1942	HERMANA	CC	28.913.343
<b>APODERADO:</b>			<b>ÁLVARO MALDONADO CHAYA</b>			

En la carpeta no reposa documento de Cristóbal Riobo Alvis (víctima directa) como lo menciona el representante de víctimas en audiencia de reparación integral<sup>587</sup>. El apoderado de víctimas aportó registro civil de defunción y cédula de ciudadanía del señor Cristóbal Riobo Mendoza<sup>588</sup> con identificación No. 2.218.744. Verificados los documentos de la víctima indirecta María Del Carmen Riobo De Varón se puede evidenciar, por el nombre que aparece en su registro civil de nacimiento, que Cristóbal Riobo Mendoza es su progenitor, más no su hermano.

<sup>587</sup> Audiencia de reparación integral del 8 de noviembre de 2.017 récord 00:48:14

<sup>588</sup> Folios 7 y 8 respectivamente

Pese a que no se aportó en el incidente el registro civil de nacimiento de la víctima directa, con el propósito de buscar la tutela efectiva de los derechos de las víctimas y en aplicación del principio de flexibilización probatoria, comoquiera que se trata de documentación de la víctima directa que reposa dentro del mismo proceso del que hace parte el presente incidente, se valida que dentro de los elementos materiales probatorios allegados por la Fiscalía en la carpeta “PRIMERA URBANA IBAGUE” Documento “CARPETA 400174 CRISTOBAL RIOBO ALVIZ” (sic.) (Folio 10) se encuentra el registro civil de nacimiento de la víctima directa, documento que permite acreditar el parentesco por consanguinidad.

No obstante, pese a que se logra acreditar el vínculo familiar que aduce María Del Carmen Riobo De Varón (hermana), no se aportó prueba del daño padecido, presupuesto para el reconocimiento de perjuicios a favor de otros familiares diferentes a los de primer grado de consanguinidad o civil, por lo que no se accede a la pretensión de daños morales por 150 SMLMV, solicitado por el representante de la víctima.

Ahora, como dentro de las pretensiones solicitó también el reconocimiento de gastos funerarios en caso de muerte, los mismos se reconocerán en cuantía total de \$3.730.849,69.

<b>HECHO No. 4 (21)</b>						
VÍCTIMA(S) DIRECTA(S)				<b>TIPO DE DOCUMENTO</b>	<b>No. DOCUMENTO</b>	<b>No. FOLIO</b>
<b>GIOVANNI PARAMO HERRERA</b>				CC	5.975.987	33
DELITO LEGALIZADO POR EL QUE SE SOLICITÓ INDEMNIZACIÓN:			HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA			
FECHA DE NACIMIENTO :	10/12/1970	FECHA DEL HECHO:	20/07/2001	IPC	45,99	
FECHA IPC PARA INDEMNIZACIÓN:			JUNIO 2022	IPC	119,31	
<b>VÍCTIMA INDIRECTA:</b>				<b>PARENTESCO:</b>	<b>TIPO DE DOCUMENTO</b>	<b>No. DOCUMENTO</b>
<b>HEINSENBERG STICK PÁRAMO CERQUERA</b>		<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	07/03/2000	HIJO	CC	1.005.933.220

<b>MARÍA OLIVAR HERRERA</b>	<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	08/07/19 47	MADRE	CC	28.873.602
<b>HERNANDO PÁRAMO CUBIDES</b>	<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	20/09/19 38	PADRE	CC	5.817.568
<b>WILSON PÁRAMO HERRERA</b>	<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	02/01/19 67	HERMANO	CC	5.975.872
<b>SOL FANY PÁRAMO HERRERA</b>	<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	20/01/19 68	HERMANA	CC	28.873.902
<b>APODERADO:</b>	<b>LIGIA STELLA MARÍN SALAZAR</b>				

Respecto al lucro cesante solicitado por la representante de víctimas, se concede indemnización a favor de Heinsenber Stick Páramo Cerquera (hijo), por el 100% del total de indemnización, debido a que no se presenta al proceso ningún otro reclamante de este perjuicio. Esta tasación se realiza hasta que la víctima indirecta alcanza los 18 años, atendiendo los criterios de reconocimiento esbozados precedentemente.

ACTUALIZACION INGRESO BASE		
CONCEPTOS	AÑO 2001	AÑO 2022
Ingreso Base de Liquidacion (IBL)	\$ 741.958,25	\$ 1.000.000,00
MAS EL 25% PRESTACIONES SOCIALES	25%	25%
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 927.447,81</b>	<b>\$ 1.250.000,00</b>
MENOS EL 25% GASTOS PERSONALES	25%	25%
<b>VALOR INGRESO BASE MENSUAL</b>	<b>\$ 695.585,86</b>	<b>\$ 937.500,00</b>
<b>VALOR INGRESO BASE MENSUAL HIJOS (1)</b>		<b>\$ 937.500,00</b>

Lucro Cesante Consolidado	
Nº. De meses causados	199,50
$LCC = \$937.500 \times (1 + 0.004867)^{199,50} - 1 =$	314.801.918,54
0.004867	

En cuanto a la pretensión por daño moral, esta Sala reconoce a Heinsenber Stick Páramo Cerquera (víctima indirecta) la suma de 100 SMLMV, dada la acreditación del parentesco entre la víctima indirecta y la directa.

En cuanto a María Olivar Herrera (víctima indirecta), la Sala reconoce el daño moral en 100 SMLMV, por la muerte de su hijo (Giovanni Páramo Herrera), dada la acreditación del parentesco entre la víctima indirecta y la directa.

Aunque en la audiencia de reparación integral la apoderada de las víctimas menciona al señor Hernando Páramo Cubides como hermano de la víctima directa<sup>589</sup>, revisados los soportes adjuntos, esta Sala logra evidenciar que, en realidad, se trata de su padre, específicamente con fundamento en el registro civil de nacimiento del occiso<sup>590</sup>, la cédula de ciudadanía del Sr. Páramo Cubides y su declaración juramentada<sup>591</sup>.

En consecuencia, la Sala reconoce a Hernando Páramo Cubides (víctima indirecta) el daño moral en 100 SMLMV, por la muerte de su hijo (Giovanni Páramo Herrera), dada la acreditación del parentesco entre la víctima indirecta y la directa.

Esta Sala no reconoce indemnización por perjuicios morales a Wilson Páramo Herrera ni a Sol Fany Páramo Herrera (víctimas indirectas), porque no cumplieron la carga probatoria por el daño moral sufrido de acuerdo con el parentesco alegado (hermanos), pues si bien al incidente se allegaron declaraciones extraproceso rendidas ante la Notaría Séptima y Cuarta del Circuito Judicial de Ibagué, respectivamente, en las que indicaban sobre la desintegración de la familia a causa de los hechos y la afectación emocional que sufrieron, el contenido de las declaraciones emanadas de las víctimas indirectas carece de soporte que ratifique lo allí expuesto. Adicionalmente, la jurisprudencia decantada de la Corte Suprema de Justicia ha sido pacífica en indicar que no basta con mencionar las afectaciones en el juramento estimatorio, sino que se debe anexar prueba al menos sumaria que dé soporte a la afectación alegada.

La Sala aclara que aunque en el trámite de incidente se solicitaron mayores sumas por concepto de daño moral, como es el caso de Heinsenbergh Stick Páramo Cerquera (Hijo) quien solicitó 250 SMLMV; y María Olivar Herrera (Madre) y Hernando Páramo Cubides (Padre) quienes solicitaron 750 SMLMV para cada uno, no se allegó medio de prueba a través del cual la Sala constate una mayor afectación moral que justifique otorgar las sumas solicitadas. En

---

<sup>589</sup> Audiencia de reparación integral de 9 de noviembre de 2.017 récord 00:21:50.

<sup>590</sup> Folio 12

<sup>591</sup> Folio 22

cuanto a Wilson Páramo Herrera (Hermano) y Sol Fany Páramo Herrera (Hermana), quienes solicitaron 100 SMLMV, no se conceden dichos montos, se reitera, porque no están cobijados con la presunción de afectación moral por el grado de consanguinidad y no cumplieron con la carga de probar el perjuicio.

Entonces, la indemnización será la siguiente:

RESUMEN INDEMNIZACION			
NOMBRES Y APELLIDOS	VR. PERJUICIO MORAL-HOMICIDIO	VR. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	VALOR TOTAL INDEMNIZACION
HEINSENBERG STICK PÁRAMO CERQUERA T.I.1005933220	100 SMLMV	\$ 314.801.918,54	\$ 314.801.918,54
MARÍA OLIVAR HERRERA C.C.28873602	100 SMLMV		\$ -
HERNANDO PÁRAMO CUBIDES C.C.5817568	100 SMLMV		\$ -
WILSON PÁRAMO HERRERA C.C.5975872	NO RECONOCIDO		\$ -
SOL FANY PÁRAMO HERRERA C.C.28873902	NO RECONOCIDO		\$ -

HECHO No. 5 (22)						
VÍCTIMA(S) DIRECTA(S)				TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	No. FOLIO
<b>JESÚS ALBERTO HERNÁNDEZ MORA</b>				CC	93.401.834	34
DELITO LEGALIZADO POR EL QUE SE SOLICITÓ INDEMNIZACIÓN:			HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA			
FECHA DE NACIMIENTO:	06/02/1975	FECHA DEL HECHO:	13/09/2001	IPC	46,28	
FECHA IPC PARA INDEMNIZACIÓN:		JUNIO 2022		IPC	119,31	
VÍCTIMA INDIRECTA:			PARENTESCO:	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	
<b>MARÍA ARGENIS HERNÁNDEZ MORA</b>		<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	06/04/1950	MADRE	CC	38.240.553
<b>LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ MORA</b>		<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	10/01/1979	HERMANO	CC	5.819.426
<b>APODERADO:</b>		<b>ALVARO MALDONADO CHAYA</b>				

En lo correspondiente a los perjuicios patrimoniales por lucro cesante presente y futuro solicitados para la señora María Argenis Hernández Mora (madre de la víctima directa) la Sala no realizará

reconocimiento, porque para el momento de los hechos la víctima directa contaba con 26 años de edad y de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, que frente al tópico ha acuñado la Corte Suprema de Justicia, este reconocimiento solo es procedente hasta cuando la víctima hubiera alcanzado la edad de 25 años, pues se supone que a partir de ese momento de la vida la persona decide formar su propio hogar. Adicionalmente, no aportan pruebas de dependencia económica por imposibilidad para trabajar, tal como lo ha exigido la jurisprudencia relacionada y los parámetros expuestos en el acápite de criterios de reconocimiento y liquidación.

Por concepto de daño moral la Sala condenará a los postulados a pagar una suma equivalente a 100 SMLMV a la señora María Argenis Hernández Mora, y en lo que respecta al daño emergente para esta víctima reconocerá un total de \$3.730.849,69 correspondiente a la presunción por honras fúnebres.

En el caso de Luis Antonio Hernández Mora, hermano de la víctima directa, aunque acredita el parentesco de forma adecuada, no probó la afectación del daño moral padecido, por tanto, la Sala no accederá a la pretensión indemnizatoria.

<b>HECHO No. 6 (23)</b>						
VÍCTIMA(S) DIRECTA(S)				<b>TIPO DE DOCUMENTO</b>	<b>No. DOCUMENTO</b>	<b>No. FOLIO</b>
<b>ALBERTO CAJAMARCA GONZÁLEZ</b>				CC	14.210.322	49
DELITO LEGALIZADO POR EL QUE SE SOLICITÓ INDEMNIZACIÓN:			HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA			
FECHA DE NACIMIENTO:	17/02/1951	FECHA DEL HECHO:	02/09/2001	IPC	46,28	
FECHA IPC PARA INDEMNIZACIÓN:			JUNIO 2022	IPC	119,31	
VÍCTIMA INDIRECTA:				<b>PARENTESCO:</b>	<b>TIPO DE DOCUMENTO</b>	<b>No. DOCUMENTO</b>
<b>MARÍA ODILIA MANIOS ARMERO</b>		<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	16/12/1953	ESPOSA	CC	51.569.430
<b>MARÍA ANGÉLICA CAJAMARCA MANIOS</b>		<b>FECHA DE</b>	07/04/1985	HIJA	CC	1.110.443.801

	<b>NACIMIENTO:</b>				
<b>MARÍA YICELA CAJAMARCA MANIOS</b>	<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	26/11/1979	HIJA	CC	38.141.825
<b>LILIA CAJAMARCA MANIOS</b>	<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	25/02/1981	HIJA	CC	28.558.419
<b>ANA CAJAMARCA MANIOS</b>	<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	20/04/1982	HIJA	CC	1.110.457.683
<b>ALBERTO CAJAMARCA MANIOS</b>	<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	-	HIJO	CC	-
<b>APODERADO:</b>	<b>LIGIA STELLA MARÍN SALAZAR</b>				

Frente a los reconocimientos solicitados por este hecho legalizado, la Sala precisa que con el trámite incidental se aportaron los documentos que acreditan el parentesco en debida forma para el grupo familiar, asimismo, que el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante procede para la esposa y los hijos menores de edad para la fecha de los hechos y hasta que cumplen los 18 años.

En consecuencia, la tasación del perjuicio correspondiente a las hijas de la víctima directa se realizará únicamente a favor de María Angélica Cajamarca Manios quien para la fecha de los hechos tenía 16 años. No ocurre igual con los otros hijos del occiso, porque para ese momento ya contaban con la mayoría de edad, estos son: María Yicela Cajamarca Manios (hija) 21 años, Lilia Cajamarca Manios (hija) 20 años y Ana Cajamarca Manios (hija) 19 años.

ACTUALIZACION INGRESO BASE		
CONCEPTOS	AÑO 2001	AÑO 2022
Ingreso Base de Liquidacion (IBL)	\$ 737.308,99	\$ 1.000.000,00
MAS EL 25% PRESTACIONES SOCIALES	25%	25%
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 921.636,24</b>	<b>\$ 1.250.000,00</b>
MENOS EL 25% GASTOS PERSONALES	25%	25%
<b>VALOR INGRESO BASE MENSUAL</b>	<b>\$ 691.227,18</b>	<b>\$ 937.500,00</b>
<b>VALOR INGRESO BASE MENSUAL ESPOSA E HIJAS (1)</b>		<b>\$ 468.750,00</b>

Tasación para María Odilia Manios Armero (esposa):

Lucro Cesante Consolidado	
Nº. De meses causados	250,74
$\frac{LCC = \$ 468.750 \times (1 + 0.004867)^{250,74} - 1}{0.004867}$	
229.067.767,98	

Lucro Cesante Futuro	
Nº. De meses Futuros	128,46
$\frac{LCF = \$ 468.750 \times (1 + 0.004867)^{128,46} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{128,46}}$	
44.692.217,99	

Tasación para María Angélica Cajamarca Manios (hija):

Lucro Cesante Consolidado	
Nº. De meses causados	19,17
$\frac{LCC = \$ 468.750 \times (1 + 0.004867)^{19,17} - 1}{0.004867}$	
9.392.844,00	

Con relación a los perjuicios morales deprecados por la representante de las víctimas para: María Odilia Manios Armero (Esposa) 750 SMLMV; María Angélica Cajamarca Manios (Hija) 250 SMLMV; María Yicela Cajamarca Manios (Hija) 250 SMLMV; Lilia Cajamarca Manios (Hija) 250 SMLMV y Ana Cajamarca Manios (Hija) 250 SMLMV, la Sala considera procedente su reconocimiento, dada la presunción de daño moral respecto del primer nivel de consanguinidad, pero teniendo en cuenta los baremos indemnizatorios utilizados para el caso de daño moral derivado del homicidio en persona protegida, es decir, en el equivalente a 100 SMLMV para cada una de las víctimas, porque no se aportan pruebas de una mayor intensidad y afectación respecto de otras víctimas de similares crímenes, que justifique el reconocimiento de una suma mayor.

Advierte la Sala que pese a que la representante de víctimas en la audiencia de incidente de reparación, solicitó para Alberto Cajamarca Manios<sup>592</sup>, hijo de la víctima directa, 250 SMLMV por daños morales y por lucro cesante consolidado la suma de \$7'321.367, no lo relaciona en el listado de las solicitudes ni aporta documentos: poder de representación legal y prueba del parentesco con la víctima directa, para hacer valer las pretensiones incoadas. De hecho, la apoderada en la solicitud de demanda allegada a la carpeta del incidente<sup>593</sup> señala "(...) respecto a la víctima indirecta ALBERTO CAJAMARCA MANIOS, a la fecha de la entrega de la presente carpeta el señor no adjuntó el poder para su debida representación", por esta razón no se accede a

<sup>592</sup> Récord 00:38:35 Audiencia de Reparación Integral del 9 de Noviembre de 2017.

<sup>593</sup> Folio 4.

los reconocimientos solicitados por carencia de poder para la representación legal como en efecto se constata.

Si bien es cierto los apoderados de las víctimas están en el deber de aportar los medios de prueba de acreditación del parentesco y demás soportes de las pretensiones, la Sala ubicó en la carpeta correspondiente al hecho que se requirió de la Fiscalía, el registro civil de nacimiento de ALBERTO CAJAMARCA MANIOS y la partida de matrimonio ante la Diócesis de Fontibón – Parroquia Madre De Las Misiones, entre MARÍA ODILIA MANIOS ARMERO y ALBERTO CAJAMARCA GONZÁLEZ, por lo que respecto de esta última, conferido el poder para su representación legal, la Sala procedió a efectuar la liquidación indemnizatoria para su reconocimiento.

El detalle de la indemnización para cada uno de los miembros del núcleo familiar, es el siguiente:

RESUMEN INDEMNIZACION				
NOMBRES Y APELLIDOS	VR. PERJUICIO MORAL-HOMICIDIO	VR. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	VALOR TOTAL INDEMNIZACION
MARÍA ODILIA MANIOS ARMERO [ESPOSA] C.C.51569430	100 SMLMV	\$ 229.067.767,98	\$ 44.692.217,99	\$ 273.759.985,97
MARÍA ANGÉLICA CAJAMARCA MANIOS (HIJA) C.C.1110443801	100 SMLMV	\$ 9.392.844,00		\$ 9.392.844,00
MARÍA YICELA CAJAMARCA MANIOS (HIJA) C.C.38141825	100 SMLMV	NO RECONOCIDO		
LILIA CAJAMARCA MANIOS (HIJA) C.C.28558419	100 SMLMV	NO RECONOCIDO		
ANA CAJAMARCA MANIOS (HIJA) C.C.1110457683	100 SMLMV	NO RECONOCIDO		
ALBERTO CAJAMARCA MANIOS (HIJO) C.C. NO APORTA	NO RECONOCIDO	NO RECONOCIDO		

Dentro de las medidas de rehabilitación, se solicitó en favor de Ana Cajamarca Manios (hija de la víctima directa), quien sufre de meningitis con retardo del desarrollo psicomotor y cognitivo como secuela, que su enfermedad sea tratada debidamente en un centro especializado. Frente a esta solicitud, de acuerdo con las pruebas allegadas al trámite, la Sala debe advertir lo siguiente:

Según fórmula médica de la Corporación IPS Tolima<sup>594</sup>, Ana Cajamarca Manios sufre de meningitis desde los 3 años de edad y para la ocurrencia de los hechos la citada tenía 19 años. De lo anterior, se infiere que la patología sufrida y respecto de la que se solicita tratamiento, tuvo origen anterior a las circunstancias lesivas por las que se promueve el presente trámite, o lo que es lo mismo no devino del fallecimiento de su progenitor.

---

<sup>594</sup> Folio 47.

Como la finalidad de la reparación en sede de Justicia y Paz es buscar que el postulado cumpla con la obligación de resarcir el daño causado con el ilícito cometido, encuentra la Sala que lo requerido por la víctima no guarda relación con el actuar reprochado.

No obstante, acreditada la condición de víctima en marco del conflicto armado, la atención médica requerida puede ser prestada con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud FOSYGA, en los términos que contempla el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011

<b>HECHO No. 7 (24)</b>						
VÍCTIMA(S) DIRECTA(S)				<b>TIPO DE DOCUMENTO</b>	<b>No. DOCUMENTO</b>	<b>No. FOLIO</b>
<b>JOSE JAVIER CASTILLO SÁNCHEZ</b>				CC	93.394.966	38
DELITO LEGALIZADO POR EL QUE SE SOLICITÓ INDEMNIZACIÓN:			HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA			
FECHA DE NACIMIENTO:	16/01/1970	FECHA DEL HECHO:	30/07/2001	IPC	45,99	
FECHA IPC PARA INDEMNIZACIÓN:			JUNIO 2022	IPC	119,31	
VÍCTIMA INDIRECTA:				<b>PARENTESCO:</b>	<b>TIPO DE DOCUMENTO</b>	<b>No. DOCUMENTO</b>
<b>ANA MILENA GALINDO</b>		<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	19/02/1978	COMPAÑERA	CC	65.814.731
<b>KAREN YIZELA CASTILLO GALINDO</b>		<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	21/11/1995	HIJA	TI	95112102877
<b>APODERADO:</b>		<b>ALVARO MALDONADO CHAYA</b>				

En sustento de las pretensiones de las víctimas de este hecho legalizado, con las pruebas documentales se aportó una declaración extrajuicio en la que comparecieron las señoras Jacqueline Garzón Galindo y María Eugenia Quintero Ruiz en la cual manifestaron “Declaramos que conocemos de vista, trato y comunicación a la Señora ANA MILENA GALINDO, desde hace veintiocho (28) y veinte (20) años, respectivamente, por ser vecinos y amigos por el conocimiento que de ella tenemos, sabemos y nos consta que convivió con JOSÉ JAVIER

CASTILLO SÁNCHEZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 93.394.966 expedida en Ibagué Tolima durante cinco (5) años, quien falleció por muerte violenta el 30 de julio del año 2001; de esa unión procrearon una (1) hija que responde al nombre de KAREN YICELA (sic) CASTILLO GALINDO, de 15 años de edad”.

Aunque las declarantes refieren que les consta la convivencia entre el obitado y la víctima indirecta, además de haberse procreado una hija en esta unión, a partir del contenido del citado documento no puede la Sala advertir que la convivencia haya estado vigente hasta el fallecimiento de José Javier Castillo Sánchez, por lo que no es posible verificar el cumplimiento del requisito de permanencia de la unión marital, indispensable para el reconocimiento solicitado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

*Como lo ha dicho esta Sala, debe establecerse sumariamente, en Justicia y Paz, los requisitos de la unión marital de hecho como lo son la comunidad de vida y permanencia de los compañeros, así<sup>595</sup>, “no se determinó su duración o si perduró hasta el día del hecho ilegal, lo cual genera duda en cuanto al requisito de permanencia y estabilidad de la presunta unión”<sup>596</sup>.*

Adicionalmente, en la declaración entregada a la Fiscalía, contenida en el “REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY”, al preguntarle sobre la versión de los hechos Ana Milena Galindo mencionó: “más o menos como en el año 2000, se fue para Mariquita, y también viajaba a Ibagué, nosotros para esa época nos habíamos separado, entonces yo iba a Mariquita cada quince días, por las cosas de la niña y si yo no podía ir él las mandaba, y así, en esa época no sé qué estaría haciendo él en Mariquita, **la verdad es que nosotros nos separamos** porque él había conseguido una novia aquí en el Fresno, entonces por eso nos habíamos separado. (...) Yo me enteré de la muerte de él porque la mamá de él le aviso a mi mamá, a través de una señora conocida, pero a mí me avisaron al otro día del entierro (...)” (negrillas agregadas).

Así las cosas, la Sala evidencia que no se cumplen los requisitos de la comunidad de vida y permanencia del vínculo marital para el

---

<sup>595</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP1300-2019, 10 de abril de 2019 M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

<sup>596</sup> CSJ SP12668-2017 (rad. 47053, 16 de agosto, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero).  
Página 393 de 528

momento de la ocurrencia de los hechos, razón por la cual no se accede a las pretensiones solicitadas por el representante de la víctima.

En cuanto a Karen Yizela Castillo Galindo, dada la acreditación del parentesco entre la víctima directa y la indirecta (hija), se reconoce por concepto de lucro cesante consolidado el valor total de la base de los ingresos presuntos del occiso, al no presentarse otras víctimas a quienes corresponda indemnización por dicho concepto. Dicha tasación se realiza hasta que la víctima indirecta cumple los 18 años.

ACTUALIZACION INGRESO BASE		
CONCEPTOS	AÑO 2001	AÑO 2022
Ingreso Base de Liquidacion (IBL)	\$ 741.958,25	\$ 1.000.000,00
MAS EL 25% PRESTACIONES SOCIALES	25%	25%
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 927.447,81</b>	<b>\$ 1.250.000,00</b>
MENOS EL 25% GASTOS PERSONALES	25%	25%
<b>VALOR INGRESO BASE MENSUAL</b>	<b>\$ 695.585,86</b>	<b>\$ 937.500,00</b>
<b>VALOR INGRESO BASE MENSUAL HIJA (1)</b>		<b>\$ 937.500,00</b>

Lucro Cesante Consolidado	
Nº. De meses causados	147,63
$LCC = \$ 937.500 \times (1 + 0.004867)^{147,63} - 1 =$	201.840.083,06
0.004867	

Igualmente, se reconoce a Karen Yizela Castillo Galindo por daño emergente un total de \$3.730.849,69 correspondiente a la presunción por honras fúnebres, de acuerdo con el orden excluyente señalado por la jurisprudencia y bajo el criterio que correspondería a esta asumir los gastos por este concepto ante la no acreditación de la permanencia de la unión marital para el momento del deceso.

Finalmente, respecto al daño moral solicitado en 150 SMLMV, la Sala reconoce indemnización en cuantía equivalente a 100 SMLMV, teniendo en cuenta los baremos indemnizatorios expuestos en los criterios de reconocimiento y liquidación del acápite de criterios generales. Adicionalmente, porque no obra prueba de una afectación superior que sea diferencial, respecto de otras víctimas de similares hechos.

RESUMEN INDEMNIZACION					
NOMBRES Y APELLIDOS	VR. PERJUICIO MORAL-HOMICIDIO	VR. DAÑO EMERGENTE	VR. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	VALOR TOTAL INDEMNIZACION
ANA MILENA GALINDO C.C.65814731	NO RECONOCIDO		NO RECONOCIDO	NO RECONOCIDO	NO RECONOCIDO
KAREN YIZELA CASTILLO GALINDO T.I.95112102877	100 SMLMV	\$ 3.730.849,69	\$ 201.840.083,06	NO RECONOCIDO	\$ 205.570.932,75

<b>HECHO No. 8 (25)</b>						
VÍCTIMA(S) DIRECTA(S)				<b>TIPO DE DOCU MENTO</b>	<b>No. DOCU MENTO</b>	<b>No. FOLIO</b>
<b>EMETERIO LONDOÑO GIRALDO</b>				CC	6.011.454	40
DELITO LEGALIZADO POR EL QUE SE SOLICITÓ INDEMNIZACIÓN:			HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA			
FECHA DE NACIMIENTO:	30/05/1947	FECHA DEL HECHO :	16/06/2001	IPC	45,94	
FECHA IPC PARA INDEMNIZACIÓN:			JUNIO 2022	IPC	119,31	
VÍCTIMA INDIRECTA:				<b>PARENT ESCO:</b>	<b>TIPO DE DOCU MENTO</b>	<b>No. DOCUMENTO</b>
<b>GLORIA FABIOLA LONDOÑO PÉREZ</b>		<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	25/05/1985	HIJA	CC	38.210.515
<b>ROSANA LONDOÑO HERNÁNDEZ</b>		<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	23/12/1970	HIJA	CC	65.750.209
<b>ANA MARÍA LONDOÑO HERNÁNDEZ</b>		<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	20/04/1980	HIJA	CC	38.143.444
<b>APODERADO:</b>			<b>LIGIA STELLA MARÍN SALAZAR</b>			

Frente al fallecimiento de Emeterio Londoño Giraldo se solicitó por daños materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado a favor de Gloria Fabiola Londoño la suma de \$ 106.622.094 y para Ana María Londoño el valor de \$ 38.034.566. La Sala procede con el reconocimiento del perjuicio solicitado solamente a favor de Gloria Fabiola Londoño, quien para la fecha de los hechos tenía 16 años de edad en atención a la presunción de dependencia económica, indemnización que se tasará hasta la fecha en que cumplió 18 años, no siendo así para Ana María Londoño que nació el 20 de abril de 1.980, quien tenía 21 años de edad para el momento de la ocurrencia de los hechos.

La Sala resalta que la liquidación se realiza sobre el total de la base de los ingresos presuntos de la víctima directa, al no haber más solicitudes en este proceso. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la representante de las víctimas en audiencia de reparación integral

mencionó la existencia de más víctimas que no comparecieron a este incidente, en los siguientes términos: “...del señor Emeterio Londoño Giraldo dentro de lo que observé en las carpetas de la fiscalía está el señor Carlos Eduardo Londoño quién falleció y el Señor Eliécer Londoño Fernández quien no me otorgó poder para el presente caso”<sup>597</sup>, seguidamente, en la misma audiencia, en la intervención que realiza el representante de la Fiscalía respecto a las víctimas que se registran por parte de esa entidad en este caso, responde: “registran como víctimas indirectas María Marleny Pérez, ella representa a dos hijas menores”. Adicionalmente, en la liquidación realizada por el perito de la Defensoría<sup>598</sup> se relacionan 6 hijos de la víctima directa, de los que al presente trámite comparecieron solamente 3.

Ahora bien, en cuanto a la determinación de la renta o ingreso base para el cálculo del lucro cesante, se tiene que la apoderada de las víctimas en audiencia indicó que en la carpeta obraba *“una certificación emitida por el señor Adolfo Charry Martínez donde indica que laboró del período de 1.984 al 2.001”*, sin embargo, revisada la documentación se advierte que reposa documento con el siguiente contenido: “El señor Emeterio Londoño Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía, número 6.011.454 de Cajamarca, con quién he tenido relaciones comerciales por concepto de venta de pieles; entregando un promedio mensual de tres millones de pesos (\$3.000.000), durante el período de 1.984 al 2.001, ha demostrado ser una persona seria y responsable en sus compromisos. La presente se expide en la ciudad de Ibagué a los veintiséis (26) días del mes de mayo del presente año”<sup>599</sup>, documento que, en criterio de la Sala, da cuenta de la existencia de una relación comercial entre las partes, más no es de índole laboral, como refiere la apoderada.

Aunque en la referida certificación se menciona el valor promedio mensual que le era entregado al fallecido Emeterio Londoño Giraldo por concepto de la “venta de pieles”, la representación de las víctimas no allega prueba que discrimine el valor total de las pieles vendidas o el valor o porcentaje de beneficio que este negocio le generaba al occiso, descontando los costos de estas, lo cual, sería el valor de ingreso base que percibía por el negocio que desarrollaba.

---

<sup>597</sup> Récord 00:25:43 Audiencia de incidente de reparación integral del 9 de Noviembre de 2.017.

<sup>598</sup> Folio 39.

<sup>599</sup> Folio 13.

En conclusión, con el documento aportado no es posible establecer el valor de los ingresos netos promedios mensuales que percibía la víctima directa para el momento de su deceso, en razón a que no allegan ninguna prueba que así lo demuestre. Teniendo en cuenta lo expuesto, se toma como base para realizar la tasación de perjuicios materiales por concepto de lucro cesante, el valor del salario mínimo mensual legal vigente del año 2.022, ya que el salario mínimo a la fecha de los hechos, actualizado, es menor.

La Sala conforme lo solicitado en las pretensiones de la víctima reconoce a Gloria Fabiola Londoño Pérez (víctima indirecta) indemnización por daño moral en el equivalente a 100 SMLMV y lucro cesante consolidado por la muerte de su padre (Emeterio Londoño Giraldo), dada la acreditación del parentesco entre la víctima indirecta y la directa, la presunción de dependencia económica para el momento de los hechos (16 años de edad), y la presunción de daño moral a su favor por estar ubicada dentro del primer nivel de consanguinidad, de la siguiente forma:

ACTUALIZACION INGRESO BASE		
CONCEPTOS	AÑO 2001	AÑO 2022
Ingreso Base de Liquidacion (IBL)	\$ 742.765,78	\$ 1.000.000,00
MAS EL 25% PRESTACIONES SOCIALES	25%	25%
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 928.457,23</b>	<b>\$ 1.250.000,00</b>
MENOS EL 25% GASTOS PERSONALES	25%	25%
<b>VALOR INGRESO BASE MENSUAL</b>	<b>\$ 696.342,92</b>	<b>\$ 937.500,00</b>
<b>VALOR INGRESO BASE MENSUAL HIJOS (1)</b>		<b>\$ 937.500,00</b>

Lucro Cesante Consolidado	
Nº. De meses causados	23,30
$LCC = \$ 937.500 \times (1 + 0.004867)^{23,30} - 1 =$	23.071.139,12
0.004867	

En cuanto a la víctima indirecta Rosana Londoño Hernández (hija), la Sala reconoce el daño moral en 100 SMLMV por la muerte de su padre (Emeterio Londoño Giraldo), dada la acreditación del parentesco entre la víctima indirecta y la directa.

Finalmente, en cuanto a Ana María Londoño Hernández (víctima indirecta) se fija el daño moral en 100 SMLMV por la muerte de su padre (Emeterio Londoño Giraldo), por estar acreditado el primer grado de parentesco. No se reconoce lucro cesante debido a que la víctima indirecta contaba con mayoría de edad (21 años) para el momento de la ocurrencia de los hechos y no demostró que estuviera cursando estudios superiores.

En síntesis, la indemnización se tiene como sigue:

RESUMEN INDEMNIZACION			
NOMBRES Y APELLIDOS	VR. PERJUICIO MORAL-HOMICIDIO	VR. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	VALOR TOTAL INDEMNIZACION
GLORIA FABIOLA LONDOÑO PÉREZ C.C.38210515	100 SMLMV	\$ 23.071.139,12	\$ 23.071.139,12
ROSANA LONDOÑO HERNÁNDEZ C.C.65750209	100 SMLMV		
ANA MARÍA LONDOÑO HERNÁNDEZ C.C.38143444	100 SMLMV	NO RECONOCIDO	

HECHO No. 9 (26)						
VÍCTIMA(S) DIRECTA(S)				TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	No. FOLIO
<b>ALFONSO ROMERO</b>				CC	6.002.987	18
DELITO LEGALIZADO POR EL QUE SE SOLICITÓ INDEMNIZACIÓN:			HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA			
FECHA DE NACIMIENTO:	05/06/1971	FECHA DEL HECHO:	12/08/2001	IPC	46,11	
FECHA IPC PARA INDEMNIZACIÓN:		JUNIO 2022		IPC	119,31	
<b>VÍCTIMA INDIRECTA:</b>				<b>PARENTESCO:</b>	<b>TIPO DE DOCUMENTO</b>	<b>No. DOCUMENTO</b>
<b>ALVARO ROMERO</b>		<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	29/07/1971	HERMANO	CC	79.649.066
<b>APODERADO:</b>		<b>LIGIA STELLA MARÍN SALAZAR</b>				

Con respecto a la solicitud elevada por perjuicios morales por parte de la víctima indirecta de la muerte de Alfonso Romero, la Sala encuentra que se allegan los documentos necesarios para acreditar el parentesco de forma adecuada, esto es, los registros civiles de nacimiento de las víctimas (directa e indirecta).

Sin embargo, no se aportó prueba del daño moral padecido por el señor Álvaro Romero, hermano del occiso, por lo que procede denegar esta solicitud, por insuficiencia probatoria. Esto, teniendo en cuenta que la presunción legal del daño moral aplica para familiares de primer grado de consanguinidad, pues para los demás grados, se debe demostrar la afectación ocasionada con el hecho victimizante.

<b>HECHO No. 10 (27)</b>						
VÍCTIMA(S) DIRECTA(S)				<b>TIPO DE DOCU MENTO</b>	<b>No. DOCU MENT O</b>	<b>No. FOLIO</b>
<b>RODOLFO PARRA BERMEJO</b>				CC	93.394 .975	29
DELITO LEGALIZADO POR EL QUE SE SOLICITÓ INDEMNIZACIÓN:			HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA			
FECHA DE NACIMIENTO:	28/03/1974	FECHA DEL HECHO:	01/09/2001	IPC	46,28	
FECHA IPC PARA INDEMNIZACIÓN:			JUNIO 2022	IPC	119,31	
VÍCTIMA INDIRECTA:				<b>PARENT ESCO:</b>	<b>TIPO DE DOCU MENTO</b>	<b>No. DOCUMENTO</b>
<b>ANGÉLICA MARÍA LOZANO VELÁSQUEZ</b>		<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	13/06/1981	COMPAÑERA	CC	28.553.231
<b>RODOLFO ANDRÉS LOZANO VELÁSQUEZ</b>		<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	06/10/2001	HIJO	-	-
<b>APODERADO:</b>		<b>ÁLVARO MALDONADO CHAYA</b>				

Esta Sala reconoce a Angélica María Lozano Velásquez (víctima indirecta) el daño moral en 100 SMLMV y lucro cesante presente y futuro por la muerte de su compañero (Rodolfo Parra Bermejo), porque se allegó declaración extrajuicio de Orlando Méndez Galindo y Bertilda Lozada Muñoz<sup>600</sup> a través de las cuales se acreditó la existencia de la Unión Marital con comunidad, singularidad y permanencia hasta la muerte del fallecido.

Con respecto al lucro cesante futuro, dicha tasación le corresponde a la señora Angélica María Lozano Velásquez, sin embargo, con los documentos aportados en el incidente no allegó soporte en el que se pueda evidenciar la fecha de nacimiento de la víctima directa, información que resulta indispensable para realizar el cálculo mencionado. Sin embargo, en aras de salvaguardar los derechos de las víctimas presentadas en el proceso y dando aplicación al principio de flexibilidad probatoria tratándose de documentación de la víctima directa, se valida que dentro de los elementos materiales probatorios allegados por la Fiscalía en la carpeta “PRIMERA URBANA IBAGUE” Documento “CARPETA 394690 HOMICIDIO DE RODOLFO

<sup>600</sup> Folio 10.

PARRA BERMEJO” (Folio 8) se encuentra el registro civil de nacimiento de la víctima directa, documento que permite validar la fecha de nacimiento y, por ende, realizar el cálculo de expectativa de vida entre la víctima directa y la compañera permanente. Por lo cual se realiza la tasación correspondiente en los siguientes términos:

ACTUALIZACION INGRESO BASE		
CONCEPTOS	AÑO 2001	AÑO 2022
Ingreso Base de Liquidacion (IBL)	\$ 741.958,25	\$ 1.000.000,00
MAS EL 25% PRESTACIONES SOCIALES	25%	25%
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 927.447,81</b>	<b>\$ 1.250.000,00</b>
MENOS EL 25% GASTOS PERSONALES	25%	25%
<b>VALOR INGRESO BASE MENSUAL</b>	<b>\$ 695.585,86</b>	<b>\$ 937.500,00</b>
<b>VALOR INGRESO BASE MENSUAL COMPAÑERA E HIJOS</b>		<b>\$ 468.750,00</b>

Lucro Cesante Consolidado COMPAÑERA		
Nº. De meses causados	251,74	
$LCC = \$ 468.750 \times (1 + 0.004867)^{251,74} - 1 =$		
	0.004867	230.651.390,81

Lucro Cesante Futuro COMPAÑERA		
Nº. De meses Futuros	386,66	
$LCF = \$ 468.750 \times (1 + 0.004867)^{386,66} - 1 =$		
	0.004867 (1+0.004867) <sup>386,66</sup>	81.575.921,79

Igualmente, se reconoce por daño emergente a Angélica María Lozano Velásquez un total de \$3.730.849,69 correspondiente a la presunción por gastos de honras fúnebres.

En el caso de Rodolfo Andrés Lozano Velásquez (hijo) nacido el 6 de octubre de 2001, posterior a la fecha de los hechos (1 de septiembre de 2001), esto es, un mes después del fallecimiento de la víctima directa, se presume hijo póstumo, es decir, concebido durante la unión marital, pero nacido con posterioridad al hecho, de acuerdo con la presunción de paternidad contenida en la Ley 1060 de 2006, art.1 el cual modifica el art.213 del Código Civil, así:

*El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.*

El representante de las víctimas solicita por concepto de lucro cesante presente la suma de \$90.172.452,76, lucro cesante futuro en cuantía de \$28.784.094,64 y por daño moral 150 SMLMV para el menor Rodolfo Andrés Lozano Velásquez, sin embargo, la Sala no reconocerá las pretensiones solicitadas, debido a que la Representante Legal del menor solamente otorgó poder para representar sus intereses, más no los de su menor hijo, pues al ser menor de edad, debió consignarse que la defensa solicitada incluía los intereses del menor. La Sala precisa que aunque en la carpeta del incidente obra solamente sustitución de poder otorgado por Angélica María Lozano Velásquez, en la verificación realizada a la carpeta que por requerimiento del despacho ponente se allegó de la Fiscalía, se advierte que en estas reposa el poder de origen<sup>601</sup> sin que tampoco incluya la representación del menor.

RESUMEN INDEMNIZACION					
NOMBRES Y APELLIDOS	VR. PERJUICIO MORAL-HOMICIDIO	VR. DAÑO EMERGENTE	VR. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	VALOR TOTAL INDEMNIZACION
ANGÉLICA MARÍA LOZANO VELÁSQUEZ	100 SMLMV	\$ 3.730.849,69	\$ 230.651.390,81	\$ 81.575.921,79	\$ 315.958.162,29
RODOLFO ANDRÉS LOZANO VELÁSQUEZ	NO RECONOCIDO		NO RECONOCIDO	NO RECONOCIDO	NO RECONOCIDO

Finalmente, la Sala advierte que en la carpeta del incidente reposa registro civil de nacimiento de Jessica Yurany Parra Lozano con fecha de nacimiento 27 de agosto de 1997 y T.I. 1.005.839.996, en el que se registra como padres al señor Rodolfo Parra Bermejo y Angélica María Lozano, con lo que se acredita el parentesco con el occiso (padre-hija). Adicionalmente, en declaración juramentada allegada a la carpeta<sup>602</sup> rendida por Orlando Méndez Galindo y Bertilda Lozada Muñoz, mencionan: “(...) conformando núcleo familiar con los menores Jessica Yurany Parra Lozano identificada con tarjeta de identidad número 1.005.839.996 de Ibagué y Rodolfo Andrés Lozano Velásquez identificado con registro civil número 33228874”, sin embargo, Jessica Yurany Parra Lozano no fue mencionada en la solicitud del representante de las víctimas.

HECHO No. 11 (28)			
VÍCTIMA(S) DIRECTA(S)	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	No. FOLIO
<b>GUSTAVO PARRA GÓMEZ Y GUSTAVO ANTONIO PARRA PERDOMO</b>	CC CC	2.380.459 NO REPORTA	16

<sup>601</sup> Folio 24.

<sup>602</sup> Folio 10.

DELITO LEGALIZADO POR EL QUE SE SOLICITÓ INDEMNIZACIÓN:				HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA		
FECHA DE NACIMIENTO:	16/11/1939 02/04/1982	FECHA DEL HECHO:	28/06/2001	IPC	45,94	
FECHA IPC PARA INDEMNIZACIÓN:			JUNIO 2022	IPC	119,31	
<b>VÍCTIMA INDIRECTA:</b>				<b>PAREN TESCO :</b>	<b>TIPO DE DOCUMENTO</b>	<b>No. DOCUMENTO</b>
<b>MARCO ANDRÉS PARRA PERDOMO (HIJO Y HERMANO)</b>		<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	13/05/1981	HIJO Y HERMANO	CC	14.136.781
<b>APODERADO:</b>		<b>CÉSAR SALAS PERÉZ</b>				

Previo a abordar la solución a las pretensiones de Marco Andrés Parra Perdomo, la Sala precisa que en lo que concierne al delito de desplazamiento forzado el cual fue legalizado en este proceso, no fue planteada pretensión de indemnización, razón por la cual limitará su pronunciamiento a lo pedido por homicidio en persona protegida.

Ahora bien, con respecto a la solicitud que realiza el apoderado de la víctima para que se reconozca lucro cesante presente en la suma de \$150.000.000, la Sala no accederá a este pedimento, porque para la fecha de los hechos la víctima indirecta contaba con 20 años de edad, es decir, superaba la edad respecto de la cual se presume dependencia económica de su padre Gustavo Parra Gómez y, además, no acreditó que estuviera realizando estudios superiores.

Por daños morales la víctima solicitó que le fueran reconocidos 200 SMLMV, si bien se reconoce como víctima indirecta por la muerte de su padre Gustavo Parra Gómez, como indemnización se otorgará el equivalente a 100 SMLMV atendiendo los lineamientos y las tablas aplicadas por la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades<sup>603</sup>. Aclara la Sala que como víctima indirecta en condición de hermano de Gustavo Antonio Parra Perdomo no se concede dicha indemnización, pues, además de acreditar el parentesco, se debe demostrar el daño sufrido con el hecho victimizante, lo cual no ocurre en el presente caso. Esto teniendo en cuenta que la presunción legal solo aplica para el primer grado de consanguinidad o primero civil; los demás grados, ostentan la carga de probar los daños padecidos.

<sup>603</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, SU-26251 28 de agosto de 2014; CSJ SP5333-2018 (rad. 50236, 8 de diciembre, M.P. Eugenio Fernández Carlier).

<b>HECHO No. 11 (28)</b>							
VÍCTIMA(S) DIRECTA(S)				<b>TIPO DE DOCUMENTO</b>	<b>No. DOCUMENTO</b>	<b>No. FOLIO</b>	
<b>JOSE VICENTE HERRERA</b>				CC	93.407.789	72	
DELITO LEGALIZADO POR EL QUE SE SOLICITÓ INDEMNIZACIÓN:			HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA				
FECHA DE NACIMIENTO:	12/04/1978	FECHA DEL HECHO:	28/06/2001	IPC	45,94		
FECHA IPC PARA INDEMNIZACIÓN:			JUNIO 2022	IPC	119,31		
VÍCTIMA INDIRECTA:				<b>PARENTESCO :</b>	<b>TIPO DE DOCUMENTO</b>	<b>No. DOCUMENTO</b>	
<b>GLORIA HERRERA</b>			<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	29/07/1958	MADRE	CC	38.254.537
<b>APODERADO:</b>			<b>ÁLVARO MALDONADO CHAYA</b>				

Para el presente caso, el representante de las víctimas hace solicitud por concepto de lucro cesante consolidado en la suma de \$181.998.844,34, lucro cesante futuro por \$113.627.227,58 y daños morales por 150 SMLMV.

En lo que respecta al daño material por concepto de lucro cesante se ha establecido en la jurisprudencia del Consejo de Estado, acogida por la Corte Suprema de Justicia, que cuando quien lo solicita es un padre de familia por la muerte de un hijo, dicha indemnización procede hasta el momento en que la víctima directa hubiera alcanzado los 25 años de edad, ya que se espera que a partir de ese momento, decida formar su propio hogar. No obstante, si el padre aporta pruebas que demuestren la dependencia económica de su hijo ante la imposibilidad de trabajar, la indemnización puede tasarse hasta la vida probable del padre<sup>604</sup>.

---

<sup>604</sup> CSJ SP107-2020 (rad. 48724, 29 de enero, M.P Eyder Patiño Cabrera); SP5333-2018 (rad. 50236, 5 de diciembre, M.P. Eugenio Fernández Carlier).

La Sala se abstendrá de reconocer el lucro cesante solicitado por Gloria Herrera, porque si bien aportó declaraciones de terceros<sup>605</sup> en las que se consigna que ella dependía económicamente de la víctima, en el juramento estimatorio en el acápite de “otra afectaciones de tipo económico” consignó “Tenía un negocio que se llamaba el rincón de los abuelos en la 15 con 1ª, Perdí todo lo que tenía invertido en el negocio (nevera, greca), dejo la caseta y cuando volvió de Bogotá la caseta sí estaba pero ya estaba ahí otra persona”, en similar sentido, en la carpeta reposan soportes de un negocio que adquirió la señora Herrera “contrato de compraventa” que dice en su cláusula primera “...Una caseta ubicada en la calle 15 con carrera primera “El Planchón” de Ibagué, con el número No.485 de esta ciudad...la caseta está destinada a la venta de cafetería en general...”, el cual fue notariado de fecha 19 de junio de 1996, documentos que demuestran que la víctima indirecta tenía otras fuentes para su sostenimiento.

En síntesis, para la Sala no está probada la necesidad de ayuda económica de la señora Gloria Herrera, comoquiera que los medios de prueba acreditan que realizaba una actividad que le generaba ingresos y que contaba con plena facultad para generar su sostenimiento. No se probó que el fallecido estuviera a cargo de su manutención o de qué forma o periodicidad esto ocurría.

No obstante lo anterior, dado que el abogado exteriorizó la solicitud de indemnización por gastos funerarios, la Sala reconoce por daño emergente, un total de \$3.730.849,69 correspondiente a los gastos por honras fúnebres.

Finalmente, por concepto de daño moral por el delito de homicidio en persona protegida, se están solicitando 150 SMLMV. Sin embargo, acatando los lineamientos y baremos establecidos, la Sala fijará una indemnización en un monto de 100 SMLMV, teniendo en consideración que el vínculo de parentesco se encuentra acreditado y, por tanto, la presunción de daño moral.

RESUMEN INDEMNIZACION					
NOMBRES Y APELLIDOS	VR. PERJUICIO MORAL-HOMICIDIO	VR. DAÑO EMERGENTE	VR. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	VR. LUCRO CESANTE FUTURO	VALOR TOTAL INDEMNIZACION
GLORIA HERRERA C.C.38254537	100 SMLMV	\$ 3.730.849,69	NO RECONOCIDO	NO RECONOCIDO	\$ 3.730.849,69

---

<sup>605</sup> Fls. 15 y 16, signada por Ebroul Sánchez y Hernán Ortiz.

<b>HECHO No. 12 (29)</b>						
VÍCTIMA(S) DIRECTA(S)				<b>TIPO DE DOCUMENTO</b>	<b>No. DOCUMENTO</b>	<b>No. FOLIO</b>
<b>JOSE CAMILO RUBIO OSPINA</b>				CC	14.20 8.084	54
DELITO LEGALIZADO POR EL QUE SE SOLICITÓ INDEMNIZACIÓN:			HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA			
FECHA DE NACIMIENTO:	28/07/1950	FECHA DEL HECHO :	06/09/2001	IPC	46,28	
FECHA IPC PARA INDEMNIZACIÓN:			JUNIO 2022	IPC	119,31	
VÍCTIMA INDIRECTA:				<b>PARENTESCO:</b>	<b>TIPO DE DOCUMENTO</b>	<b>No. DOCUMENTO</b>
<b>LUZ ESTELA RUBIO OSPINA</b>		<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	13/01/1958	HERMANA	CC	38.242.807
<b>APODERADO:</b>			<b>ÁLVARO MALDONADO CHAYA</b>			

Frente a las pretensiones por este hecho, se precisa que aunque por daños morales la víctima indirecta solicita 150 SMLMV por el homicidio de su hermano José Camilo Rubio Ospina, esta Sala debe reconocer a Luz Estela Rubio Ospina (víctima indirecta) el equivalente a 50 SMLMV, teniendo en cuenta los baremos indemnizatorios expuestos en los criterios de reconocimiento y liquidación, el grado de parentesco aducido y el cumplimiento de la prueba del daño causado.

Así, para soportar su pretensión indemnizatoria la víctima allegó: juramento estimatorio de afectaciones<sup>606</sup> cuyo contenido se encuentra corroborado con la entrevista realizada por psicóloga de la Defensoría del Pueblo en la que se consignó: “La señora Luz Stella llora durante gran parte de la entrevista, la muerte de su hermano José Camilo es la cuarta persona de su núcleo familiar que fallece, generando una indefensión y desprotección, en tanto él actuaba como una figura paterna y de protección (...) al describir su comportamiento en cada uno de los duelos, es posible evidenciar un duelo patológico que se ha quedado suspendido en la etapa de confrontación (...) tiene pensamientos invasivos relacionados con la muerte de su hermano y la muerte de sus otros familiares (...) Se observan rasgos de un posible trastorno depresivo mayor con episodios recurrentes y una continua

<sup>606</sup> Folios 28.

afectación del sueño asociado a la depresión, que se ha extendido por varios años, que ha generado deterioro en su vida familiar, laboral y afectiva(...)”<sup>607</sup>, soportes probatorios que demuestran que la muerte de su hermano la afectó moral y emocionalmente, aunada a la muerte de sus otros familiares de los cuales aporta registros de defunción.

Finalmente, se reconoce a Luz Estela Rubio Ospina por daño emergente un total de \$3.730.849,69 correspondiente a la presunción por gastos de honras fúnebres.

<b>HECHO No. 14 (31)</b>						
VÍCTIMA(S) DIRECTA(S)				<b>TIPO DE DOCUMENTO</b>	<b>No. DOCUMENTO</b>	<b>No. FOLIO</b>
<b>JOSÉ FEDERMÁN HERNÁNDEZ PEÑA</b>				CC	14.219.538	56
DELITO LEGALIZADO POR EL QUE SE SOLICITÓ INDEMNIZACIÓN:			HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA			
FECHA DE NACIMIENTO:	31/05/1955	FECHA DEL HECHO:	02/10/2001	IPC	46,37	
FECHA IPC PARA INDEMNIZACIÓN:			JUNIO 2022	IPC	119,31	
VÍCTIMA INDIRECTA:				<b>PARENTESCO :</b>	<b>TIPO DE DOCUMENTO</b>	<b>No. DOCUMENTO</b>
<b>INDIRA HERNÁNDEZ GALICIA</b>		<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	05/10/1988	HIJA	CC	1.110.478.324
<b>SALLY ALEXANDRA HERNÁNDEZ GALICIA</b>		<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	24/11/1979	HIJA	CC	28.548.947
<b>MELANY HERNÁNDEZ GALICIA</b>		<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	21/02/1978	HIJA	CC	65.779.219
<b>NUBIA GALICIA MARTÍNEZ</b>		<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	21/11/1958	ESPOSA	CC	38.248.778
<b>APODERADO:</b>			<b>LIGIA STELLA MARÍN SALAZAR</b>			

Indira Hernández Galicia (hija), a través de apoderada, solicitó por concepto de lucro cesante presente la suma de \$92.829.038 y daño moral en el equivalente a 250 SMLMV.

<sup>607</sup> Folios 24 y 25.

Esta Sala reconoce por daño moral 100 SMLMV y lucro cesante consolidado por la muerte de su padre (José Federmán Hernández Peña), dada la acreditación del parentesco y las presunciones legales según las cuales se presume el daño moral en los familiares de primer grado de consanguinidad de la víctima directa, así como la dependencia económica hasta los 18 años, momento hasta el cual los padres tienen la obligación legal de proveer alimentos a sus hijos<sup>608</sup>.

ACTUALIZACION INGRESO BASE		
CONCEPTOS	AÑO 2001	AÑO 2022
Ingreso Base de Liquidacion (IBL)	\$ 735.877,94	\$ 1.000.000,00
MAS EL 25% PRESTACIONES SOCIALES	25%	25%
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 919.847,42</b>	<b>\$ 1.250.000,00</b>
MENOS EL 25% GASTOS PERSONALES	25%	25%
<b>VALOR INGRESO BASE MENSUAL</b>	<b>\$ 689.885,57</b>	<b>\$ 937.500,00</b>
<b>VALOR INGRESO BASE MENSUAL ESPOSA E HIJA</b>		<b>\$ 468.750,00</b>
Lucro Cesante Consolidado		
Nº. De meses causados	60,10	
	$LCC = \$ 468.750 \times (1 + 0.004867)^{60,10} - 1 =$	
	0.004867	<b>32.633.500,15</b>

Asimismo, solicitó que sea condonada la deuda que la señora Indira Hernández tiene con el ICETEX. Frente a esta solicitud la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX, y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que oriente a la víctima, y reuniendo los requisitos exigidos se estudie la posibilidad de condonación del crédito educativo que tiene con el ICETEX, atendiendo su condición de víctima reconocida en el proceso de Justicia y Paz y de acuerdo con la normativa expedida en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011<sup>609</sup>.

Melany Hernández Galicia (hija), a través de apoderado, solicitó lucro cesante consolidado por valor de \$10.618.116 y daño moral 250 SMLMV. Esta Sala reconoce por daño moral 100 SMLMV por la muerte de su padre (José Federmán Hernández Peña), dada la acreditación del parentesco y la presunción que la cobija con respecto al daño moral.

En lo que respecta al lucro cesante solicitado, como reiteradamente se ha indicado, la dependencia de los hijos hacia los padres, se contempla hasta los 18 años de edad y, en el presente caso,

<sup>608</sup> CSJ: SP659-2021, 3 de marzo; SP659-2021, 3 de marzo; SP4347-2018, 3 de octubre de 2018; SP19797-2017, 23 de noviembre; SP8854-2016 del 29 de junio; entre otras.

<sup>609</sup> Artículo 51 Ley 1448 de 2011. MEDIDAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN.

la víctima indirecta era mayor de edad (23 años) para el momento de los hechos, por lo que no procede la solicitud.

Sally Alexandra Hernández Galicia (hija) por conducto de su representante solicitó por concepto de lucro cesante presente la suma de \$24.203.370 y daño moral 250 SMLMV. Esta Sala reconoce el daño moral en 100 SMLMV por la muerte de su padre, dada la acreditación del parentesco y la presunción legal que cobija a los familiares de primer grado de consanguinidad de la víctima directa.

En cuanto al lucro cesante solicitado, advierte la Sala que la víctima indirecta superaba la mayoría de edad (21 años) para el momento de los hechos y no aportó prueba que soporte la necesidad para el caso de extender el reconocimiento más allá de dicho periodo, conforme ha decantado la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia:

*“...la regla general es contabilizar el periodo a indemnizar hasta los 18 años del descendiente dependiente y, excepcionalmente, cuando obre prueba tanto de la dependencia económica, como de la realización de estudios superiores, dicho término podrá extenderse hasta los 25 años, edad en la que puede asumirse que la persona está en capacidad de atender su propia subsistencia”<sup>610</sup>.*

Nubia Galicia Martínez (esposa) solicita por daño emergente por concepto de gastos funerarios \$1.450.000, lucro cesante presente \$620.195.468, lucro cesante futuro \$328.058.557 y daño moral 750 SMLMV.

Para efectos de establecer el ingreso base de la indemnización, advierte la Sala que en intervención realizada por parte de la representante de las víctimas en audiencia de reparación integral<sup>611</sup> menciona “...en declaración extra proceso indica la señora Nubia Galicia Martínez que el esposo al momento de los hechos estaba devengando un salario de \$1.500.000...”; asimismo, en la carpeta, reposa declaración extra proceso No. 3456-2017<sup>612</sup> de fecha 2 de noviembre de 2017 realizada por la señora Nubia Galicia en la que

---

<sup>610</sup> CSJ SP4936-2019 (rad. 51819, 13 de noviembre, M.P. Eugenio Fernández Carlier).

<sup>611</sup> Audiencia de reparación integral del 9 de noviembre de 2.017 récord 00:30:23.

<sup>612</sup> Folio 53.

menciona “dependíamos económicamente de mi esposo quien devengaba un promedio mensual de un millón quinientos mil pesos \$1.500.000 pesos para la época de su fallecimiento”. De igual forma, allega juramento estimatorio de afectaciones de la Defensoría del Pueblo<sup>613</sup>, realizado a la señora Nubia Galicia el cual registra fecha de atención 14/05/2014, en este menciona: “Otras afectaciones de tipo económico: Daño emergente: Cuando mi esposo falleció, en el año 2002, mi esposo ganaba al mes alrededor de 5 a 7 millones de pesos...” Aun cuando hay una diferencia sustancial entre una declaración y otra, no obra prueba adicional que confirme ninguno de dichos valores.

El juramento estimatorio se debe acompañar de pruebas que conlleven al conocimiento real de lo estimado por las víctimas, por cuanto la carga de probar la veracidad sobre el perjuicio reclamado corresponde a quien solicita el reconocimiento, al menos de manera sumaria o precaria.

Aclara la Sala que aunque en la carpeta del incidente reposa certificación de ingresos de la víctima directa del año 1995 hasta enero 6 de 1998, momento en el que presentó la renuncia al cargo que desempeñaba, de acuerdo con lo certificado, este documento no puede ser prueba del ingreso base para liquidar la indemnización, ya que no da cuenta de lo percibido por la víctima para el momento del deceso (2001).

En ese orden, dado que no se acreditaron los ingresos del occiso para la época de los hechos (octubre de 2001), para efectos de la liquidación, se tomará el salario legal mínimo para el año 2022, teniendo en cuenta que, actualizado el de la época del deceso, este sería inferior. Esta cifra, se incrementa en un 25% por prestaciones sociales y se descuenta un 25% por gastos propios, arrojando una renta actualizada de \$937.500, cifra que se divide en dos, 50% para la esposa (o compañera permanente, según el caso) y 50% para los hijos que acrediten el parentesco y demás condiciones establecidas en la ley y la jurisprudencia para el reconocimiento indemnizatorio. Cuantía base, con la que se tasarán los perjuicios materiales.

En consecuencia, la Sala concede a Nubia Galicia Martínez (víctima indirecta) daño moral en el equivalente a 100 SMLMV y lucro cesante consolidado y futuro por la muerte de su cónyuge (José

---

<sup>613</sup> Folio 44.

Federmán Hernández Peña), dada la acreditación de la calidad de cónyuge y la presunción de daño moral a su favor.

Por daño emergente por concepto de gastos funerarios, se allega certificación de Serfuncoop<sup>614</sup>, por valor de \$1.450.000. Los cuales actualizados, se estiman por valor de \$3.730.849,69 y que, como se mencionó en la parte general, sirvió de base para tasar el daño emergente presunto por gastos funerarios, a favor de quienes efectuaron la solicitud.

Se visualiza de la siguiente forma:

Lucro Cesante Consolidado	
N°. De meses causados <b>249,74</b> $\text{LCC} = \$ 468.750 \times (1 + 0.004867)^{249,74} - 1 =$ $0.004867$	<b>227.491.815,31</b>
Lucro Cesante Futuro	
N°. De meses Futuros <b>173,86</b> $\text{LCF} = \$ 468.750 \times (1 + 0.004867)^{173,86} - 1 =$ $0.004867 (1+0.004867)^{173,86}$	<b>54.903.770,63</b>

RESUMEN INDEMNIZACION					
NOMBRES Y APELLIDOS	VR. PERJUICIO MORAL-HOMICIDIO	VR. DAÑO EMERGENTE	VR. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	VALOR TOTAL INDEMNIZACION
INDIRA HERNÁNDEZ GALICIA (HIJA) C.C.1110478324	100 SMLMV		\$ 32.633.500,15		\$ 32.633.500,15
SALLY ALEXANDRA HERNÁNDEZ GALICIA (HIJA) C.C.28548947	100 SMLMV		NO RECONOCIDO		
MELANY HERNÁNDEZ GALICIA (HIJA) C.C.65779219	100 SMLMV		NO RECONOCIDO		
NUBIA GALICIA MARTÍNEZ (ESPOSA) C.C.38248778	100 SMLMV	\$ 3.730.849,69	\$ 227.491.815,31	\$ 54.903.770,63	\$ 286.126.435,63

En este caso, solicitan tratamiento psicológico para cada una de las víctimas y especial a Melany Hernández Galicia, una vivienda para cada una de ellas y acceder a una especialización para Sally Alexandra Hernández.

Concerniente a la solicitud relacionada con estudios de posgrado, la obligación legal con las víctimas del conflicto armado en estos aspectos no contempla el acceso a especializaciones, pues el propósito en materia de educación superior se ha establecido para dar a las víctimas la posibilidad de realizar programas de pregrado, de manera que una orden en el sentido solicitado no es procedente, sin perjuicio del acceso preferente para créditos por medio del ICETEX<sup>615</sup>.

En lo que respecta a la solicitud de vivienda, esta Sala ordenó en el acápite de las medidas de reparación a las víctimas - 3.14.3.1.

<sup>614</sup> Folio 52.

<sup>615</sup> Consúltese en: <https://web.icetex.gov.co/es/-/poblacion-victima-del-conflicto-armado-en-colombia>

REHABILITACIÓN- disposiciones para que las víctimas acreditadas y reconocidas en esta sentencia sean incluidas en el Plan de Desarrollo de la próxima vigencia fiscal según los planes o programas de vivienda que se adelanten en el lugar en que se encuentren domiciliadas o donde lo requieran.

En cuanto a la solicitud de atención psicológica, la Sala ordenará que se garantice la atención requerida y los gastos derivados de la atención brindada por el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las víctimas, serán reconocidos y pagados por conducto del Ministerio de la Protección Social con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud (FOSYGA), Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, salvo que estén cubiertos por otro ente asegurador en salud.

Finalmente precisa la Sala que respecto a lo peticionado por daños morales, así: Indira Hernández Galicia (Hija) por 250 SMLMV, Sally Alexandra Hernández Galicia (Hija) por 250 SMLMV, Melany Hernández Galicia (Hija) por 250 SMLMV y Nubia Galicia Martínez (Esposa) por 750 SMLMV, en efecto se conceden por el equivalente a 100 SMLMV para cada una y no por lo solicitado, teniendo en cuenta los baremos indemnizatorios aplicados por la Corte Suprema de Justicia.

Aclara la Sala, que si bien es cierto las indemnizaciones por daño moral pueden variar según el caso concreto, en razón de la magnitud e implicaciones del daño padecido por los damnificados, como cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral que amerite una reparación superior a la que le corresponde a las víctimas de similares crímenes<sup>616</sup>, en este caso no ocurre, toda vez que no obran pruebas que denoten una mayor intensidad y gravedad del daño moral sufrido, que amerite una reparación superior o diferencial frente a otras víctimas de similares crímenes.

<b>HECHO No. 16 (33)</b>			
<b>VÍCTIMA(S) DIRECTA(S)</b>	<b>TIPO DE DOCUM ENTO</b>	<b>No. DOCUM ENTO</b>	<b>No. FOLI O</b>
<b>JOSE ELEAZAR LUNA GUAYARA</b>	CC	3.102.27 6	25

<sup>616</sup> CSJ SP12668-2017 (rad. 47053, 16 de agosto, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero).  
Página 411 de 528

DELITO LEGALIZADO POR EL QUE SE SOLICITÓ INDEMNIZACIÓN:				HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA		
FECHA DE NACIMIENTO:	04/11/1971	FECHA DEL HECHO:	18/06/2001	IPC	45,94	
FECHA IPC PARA INDEMNIZACIÓN:			JUNIO 2022	IPC	119,31	
<b>VÍCTIMA INDIRECTA:</b>				<b>PARENTESCO:</b>	<b>TIPO DE DOCUMENTO</b>	<b>No. DOCUMENTO</b>
<b>GLADIS GUAYARA</b>		<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	17/09/1954	HERMANA	CC	38.235.573
<b>MARIA ELOISA GUAYARA</b>		<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	12/02/1965	HERMANA	CC	65.744.521
<b>APODERADO:</b>			<b>LIGIA STELLA MARÍN SALAZAR</b>			

Corroborara la Sala que en los soportes documentales del incidente obra registro civil de nacimiento<sup>617</sup> con el cual se acredita el parentesco de hermana de Gladis Guayara con respecto de la víctima directa.

En cuanto a las pruebas de su pretensión indemnizatoria por daño moral, aportó juramento estimatorio de afectaciones de la Defensoría, en donde la señora Gladis Guayara<sup>618</sup> frente a la pregunta: “¿Sufrió usted o su grupo familiar algún daño de tipo psicosocial con ocasión del hecho victimizante? Responde: “Sí”, y a continuación precisa el documento “la madre y el padre de la víctima directa fueron quienes sufrieron el daño psicológico y moral”.

Por tanto, para la Sala lo consignado en el juramento estimatorio no es prueba del daño moral sufrido por la víctima indirecta, por cuanto la afectación que refiere es solamente de los padres de la víctima, y no aporta medio suasorio a través del cual se pueda corroborar su afectación personal, presupuesto indispensable para acceder a dicha solicitud. La Sala niega lo solicitado.

En el caso de María Eloísa Guayara, al igual que ocurre con su hermana Gladis Guayara, pese a que acredita el parentesco en debida forma, tampoco obra prueba de la afectación moral sufrida con el hecho victimizante, razón por la que la Sala niega la pretensión.

---

<sup>617</sup> Folio 14.

<sup>618</sup> Folio 21.

<b>HECHO No. 17 (34)</b>						
VÍCTIMA(S) DIRECTA(S)				<b>TIPO DE DOCUMENTO</b>	<b>No. DOCUMENTO</b>	<b>No. FOLIO</b>
<b>ALVARO PICHINA SUACHE</b>				CC	14.238.942	41
DELITO LEGALIZADO POR EL QUE SE SOLICITÓ INDEMNIZACIÓN:			HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA			
FECHA DE NACIMIENTO:	25/11/1960	FECHA DEL HECHO:	09/09/2001	IPC	46,28	
FECHA IPC PARA INDEMNIZACIÓN:			JUNIO 2022	IPC	119,31	
VÍCTIMA INDIRECTA:				<b>PARENTESCO:</b>	<b>TIPO DE DOCUMENTO</b>	<b>No. DOCUMENTO</b>
<b>ANA JOAQUINA SOACHE DE PICHINA</b>		<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	12/10/1928	MADRE	CC	28.855.708
<b>FLORALBA PICHINA SUACHE</b>		<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	11/07/1945	HERMANA	CC	28.601.867
<b>APODERADO:</b>			<b>ÁLVARO MALDONADO CHAYA</b>			

En el hecho bajo estudio Ana Joaquina Soache de Pichina, a través de apoderado, solicita por lucro cesante consolidado la suma de \$179.967.863,72, lucro cesante futuro en cuantía de \$42.978.647 y daño moral por 150 SMLMV.

La indemnización deprecada carece de vocación de prosperidad en lo que respecta al lucro cesante, porque no se acreditó que la solicitante estuviera en situación de incapacidad, vulnerabilidad o dependencia económica con respecto a su hijo. Pues aunque en el juramento estimatorio<sup>619</sup> refiere dependencia, no allegan soportes al menos de forma sumaria que permitan evidenciar el dicho de la víctima y de ahí poder concluir su dependencia económica.

Así las cosas, el fundamento o soporte de la indemnización es únicamente el juramento estimatorio, elemento probatorio insuficiente para este caso, ya que no se aportó prueba adicional con la que se pueda corroborar la información allí plasmada. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia así lo determina:

---

<sup>619</sup> De fecha 19 de mayo de 2014.

*“Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.*

*Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales.*

*En el evento examinado, esa prueba está ausente porque la declaración extra juicio aportada, sin juramento, vertida once años después del deceso, no suministra el más mismo detalle sobre la razón de la afirmación, motivo por el cual no ostenta peso legal o material para evidenciar el aludido aspecto. Así, no se explicó cómo estaba conformado el núcleo familiar ni a qué labores se dedicaban sus integrantes, aspectos necesarios para dilucidar el asunto, con mayor razón cuando varios hijos de la peticionaria en esa época eran mayores de edad. En consecuencia, se ratificará la decisión impugnada.”<sup>620</sup>*

Adicionalmente, el obitado no era el único hijo de la señora Soache de Pichina, y en caso de requerir ayuda económica, los demás descendientes estaban en el deber de suministrar esa ayuda.

La Sala reconocerá a Ana Joaquina Soache de Pichina, madre del fallecido, los perjuicios morales solicitados, pero en cuantía equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según se ha decantado en esta providencia.

Por daño material en la modalidad de daño emergente se reconocerá a Ana Joaquina Soache de Pichina, un total de \$3.730.849,69 por gastos de honras fúnebres.

En el caso de Floralba Pichina Suache (hermana) solicitan por daño moral 150 SMLMV, sin embargo, no probaron la afectación por el perjuicio sufrido, obligación de las personas ubicadas a partir del

---

<sup>620</sup> SP16258-2015 (rad. 45463, 25 de noviembre, M.P. José Luis Barceló Camacho).

segundo grado de consanguinidad<sup>621</sup>, aunado a que en el juramento estimatorio<sup>622</sup> registra que no sufrió daño de tipo psicosocial con ocasión del hecho victimizante.

<b>HECHO No. 43 (60)</b>						
VÍCTIMA(S) DIRECTA(S)				<b>TIPO DE DOCUME NTO</b>	<b>No. DOCUM ENTO</b>	<b>No. FOLI O</b>
<b>ANGEL ARMANDO GUAYARA MOSCOSO</b>				CC	14.106.3 57	30
DELITO LEGALIZADO POR EL QUE SE SOLICITÓ INDEMNIZACIÓN:			HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA			
FECHA DE NACIMIENT O:	14/04/1978	FECHA DEL HECHO:	17/05/2000	IPC	42,57	
FECHA IPC PARA INDEMNIZACIÓN:		JUNIO 2022		IPC	119,31	
<b>VÍCTIMA INDIRECTA:</b>				<b>PAREN TESCO :</b>	<b>TIPO DE DOCUME NTO</b>	<b>No. DOCUMENTO</b>
<b>MARLENY HERNÁNDEZ GUAYARA</b>		<b>FECHA DE NACIMI ENTO:</b>	03/08/ 1965	COMPA ÑERA	CC	28.935.203
<b>APODERADO:</b>		<b>ÁLVARO MALDONADO CHAYA</b>				

En este caso, Marleny Hernández solicita le sea reconocido lucro cesante consolidado en cuantía de \$200.395.418,57, lucro cesante futuro por valor de \$122.513.954,85 y daño moral en el equivalente a 150 SMLMV. Como pruebas de su solicitud aporta:

- Declaración juramentada de Marleny Hernández<sup>623</sup> en la que indica "...conviví con el señor Ángel Armando Guayara Moscoso los últimos cuatro años de su vida, esto es del mes de enero de 1996 al 17 de mayo del 2000...".

---

<sup>621</sup> CSJ SP12969-2015 (rad. 44595, 23 de septiembre, M.P. Eugenio Fernández Carlier) que dice: "...la presunción de ocurrencia del daño respecto de víctimas indirectas de delitos de homicidio y desaparición forzada en el contexto del proceso de Justicia y Paz sólo se aplica respecto del cónyuge, el compañero o compañera permanente y los parientes en primer grado de consanguinidad o civil.

*Se encuentran por ende excluidos de dicha exención probatoria los demás familiares del perjudicado directo, entre ellos, los hermanos y, desde luego, los sobrinos, de tal suerte que, a efectos de acceder a la reparación reclamada, unos y otros tienen la carga de demostrar tanto el parentesco como la real ocurrencia de un perjuicio indemnizable..."* Págs. 55-56

<sup>622</sup> Folio 15.

<sup>623</sup> Folio 15.

- En el registro de defunción<sup>624</sup> se consigna a Marleny Hernández como cónyuge del fallecido, así: “Datos del cónyuge: Marleny Hernández”.
- Constancia de la Fiscalía General de la Nación<sup>625</sup> que menciona la ocurrencia de los hechos, en la que registra “...cuando el occiso se encontraba en su residencia en compañía de su esposa MARLENY HERNANDEZ y su hijo, llegaron dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta de alto cilindraje, sin mediar palabra le dispararon, falleció en forma instantánea...”
- En la declaración rendida en audiencia de reparación integral Marleny Hernández dice “...este caso para mí fue muy duro porque los que hicieron el hecho lo hicieron frente a mí, frente a mi hijo...”.

Las pruebas relacionadas anteriormente, permiten a la Sala encontrar acreditado el vínculo de unión marital de hecho y, en consecuencia, la procedencia de la indemnización por lucro cesante.

ACTUALIZACION INGRESO BASE		
CONCEPTOS	AÑO 2000	AÑO 2022
Ingreso Base de Liquidacion (IBL)	\$ 728.976,53	\$ 1.000.000,00
MAS EL 25% PRESTACIONES SOCIALES	25%	25%
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 911.220,67</b>	<b>\$ 1.250.000,00</b>
MENOS EL 25% GASTOS PERSONALES	25%	25%
<b>VALOR INGRESO BASE MENSUAL</b>	<b>\$ 683.415,50</b>	<b>\$ 937.500,00</b>
<b>VALOR INGRESO BASE MENSUAL COMPAÑERA E HIJO</b>		<b>\$ 468.750,00</b>

Lucro Cesante Consolidado	
Nº. De meses causados	266,26
$LCC = \frac{\$ 468.750 \times (1 + 0.004867)^{266,26} - 1}{0.004867}$	
	254.526.785,50

Lucro Cesante Futuro	
Nº. De meses Futuros	351,74
$LCF = \frac{\$ 468.750 \times (1 + 0.004867)^{351,74} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{351,74}}$	
	78.853.575,93

En lo que al daño moral respecta, la Sala reconoce a Marleny Hernández Guayara (víctima indirecta) el daño moral en 100 SMLMV y lucro cesante consolidado y futuro por la muerte de su compañero

<sup>624</sup> Folio 14.

<sup>625</sup> Folio 16.

permanente (Ángel Armando Guayara Moscoso), dada la acreditación del parentesco por afinidad.

Asimismo, se reconoce a Marleny Hernández Guayara por daño emergente, un total de \$3.730.849,69 correspondiente a la presunción de gastos por honras fúnebres.

RESUMEN INDEMNIZACION					
NOMBRES Y APELLIDOS	VR. PERJUICIO MORAL-HOMICIDIO	VR. DAÑO EMERGENTE	VR. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	VR. LUCRO CESANTE FUTURO	VALOR TOTAL INDEMNIZACION
MARLENY HERNÁNDEZ GUAYARA (COMPAÑERA) C.C.28935203	100 SMLMV	\$ 3.730.849,69	\$ 254.526.785,50	\$ 78.853.575,93	\$ 337.111.211,12

Con respecto a la indemnización de las víctimas indirectas del homicidio de Ángel Armando Guayara Moscoso, advierte la Sala que dentro de los documentos allegados en la carpeta, se encuentra registro civil de nacimiento de Miguel Ángel Guayara Hernández<sup>626</sup> donde se consigna como fecha de su nacimiento el 10 de octubre de 1998 y en el cual se evidencia que es hijo del occiso. No obstante, el representante de víctimas no lo menciona en la audiencia ni en los documentos aportados al incidente<sup>627</sup>.

Igualmente, la Sala destaca que en la intervención que realizara Marleny Hernández en audiencia de reparación integral<sup>628</sup>, manifiesta su preocupación y señala “pues mirando que a mi hijo lo dejaron por fuera de la reparación, y pues yo soy de muy bajos recursos y pues cuando el papá del niño murió, él sólo tenía 19 meses”. Frente a la pregunta, “señora Marleny díganos, cuál fue el inconveniente para que su hijo no otorgara poder a la Defensoría del Pueblo para efectos de la presentación de las solicitudes reparatorias”, contesta: “no sé sumercé porque yo siempre he estado en reuniones y golpeado puertas. Quién es mi abogado, una vez me asignaron a una abogada pero yo era la que tenía que llamarla, era número fijo, me tenía mucho tiempo ahí, entonces yo nunca pude volver a tener comunicación con mi abogado. En mis papeles está, siempre me pedía el registro civil de mi hijo ahí está anexado, no sé por qué me lo dejaron por fuera porque ahí estaba el registro civil de él.” Y en torno a la pregunta “Doña Marleny usted mencionaba que su hijo tiene 19 años, o sea que hasta hace poco digamos, la representación para efectos del incidente estaba a su cargo de acuerdo, o sea usted ha presentado reclamación por su hijo” contesta “Pues no entiendo esa pregunta, pues sí señor, sí, todavía está

---

<sup>626</sup> Folio 11.

<sup>627</sup> Audiencia de reparación integral del 8 de noviembre de 2.017 récord 01:09:25.

<sup>628</sup> Audiencia de reparación integral del 9 de noviembre de 2.017 récord 00:07:50.

a cargo de mí, porque él todavía vive en mi casa y siempre, pues siempre estoy luchando por él y siempre permanezco pendiente de él.”

Aun cuando en la carpeta reposan los documentos que acreditan el parentesco con la víctima directa, la Sala no reconocerá indemnización a su favor, debido a que la víctima indirecta no allegó el poder de representación para su correspondiente reparación ni hay petición respecto de ésta.

<b>HECHO No. 53 (78)</b>		
VÍCTIMA(S) DIRECTA(S)	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO
<b>ALEXANDER GARCÍA VÁSQUEZ Y CARLOS EDUARDO GARCÍA VÁSQUEZ</b>	CC	93.088.813
	CC	93.089.178
DELITO LEGALIZADO POR EL QUE SE SOLICITÓ INDEMNIZACIÓN:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	

En el hecho 53 (78), se advierte, al parecer, la necesidad de mayor coordinación de la Defensoría Pública en este caso, ya que los representantes de víctimas el Dr. Álvaro Maldonado Chaya y la Dra. Ligia Stella Marín Salazar, representan el mismo caso respecto de las víctimas directas Alexander García Vásquez y Carlos Eduardo García Vásquez, y en las solicitudes expresadas en las audiencias de reparación integral por cada uno de ellos, se evidencia que representan a dos víctimas en común, que son: Sandra Patricia Murillo Rodríguez (compañera permanente de Alexander García Vásquez)<sup>629</sup> y Héctor García Rodríguez padre de las víctimas directas<sup>630</sup>.

Con el fin de no vulnerar los derechos de las víctimas se analizarán las solicitudes, aunque cabe aclarar que lo ideal es que esto no suceda y que sea un solo abogado quien los represente.

<b>HECHO No. 53 (78)</b>			
VÍCTIMA(S) DIRECTA(S)	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	No. FOLIO
<b>ALEXANDER GARCÍA VÁSQUEZ Y CARLOS EDUARDO GARCÍA VÁSQUEZ</b>	CC	93.088.	61
	CC	813	

<sup>629</sup> Los poderes a cada uno de los abogados están fechados, uno del 21 de marzo de 2.014 y el otro del 7 de noviembre de 2.017

<sup>630</sup> En la carpeta presentada por el Dr. Maldonado, se adjunta poder de fecha 21 marzo de 2.014 y en el caso de la Dra. Marín se allega sustitución de poder del Dr. Albeiro Hilarion Duarte de fecha 14 de noviembre de 2.017 y copia del poder inicial.

					93.089. 178
DELITO LEGALIZADO POR EL QUE SE SOLICITÓ INDEMNIZACIÓN:			HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA		
FECHA DE NACIMIENTO:	17/03/1980 21/06/1981	FECHA DEL HECHO:	08/06/2003	IPC	52,33
FECHA IPC PARA INDEMNIZACIÓN:		JUNIO 2022		IPC	119,31
<b>VÍCTIMA INDIRECTA:</b>				<b>PARENTESCO :</b>	<b>TIPO DE DOCUMENTO</b>  <b>No. DOCUMENTO</b>
<b>SANDRA PATRICIA MURILLO RODRÍGUEZ</b>		<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	16/06/1982	COMPAÑERA	CC 65.557.136
<b>BRAYAN STID GARCÍA MURILLO</b>		<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	22/09/1998	HIJO	CC 1.108.937.048
<b>HÉCTOR GARCÍA RODRÍGUEZ</b>		<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	02/07/1956	PADRE	CC 5.921.989
<b>JOSE EDUVER GARCÍA VÁSQUEZ</b>		<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	12/10/1983	HERMANO	CC 93.089.813
<b>BELLANIDT GARCÍA VÁSQUEZ</b>		<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	28/02/1990	HERMANA	CC 1.108.931.825
<b>APODERADO:</b>		<b>LIGIA STELLA MARÍN SALAZAR</b>			

PRETENSIONES APODERADO LIGIA STELLA MARÍN SALAZAR					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	PARENTESCO	DAÑO MORAL - HOMICIDIO	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO
ALEXANDER GARCÍA VÁSQUEZ	SANDRA PATRICIA MURILLO RODRÍGUEZ	COMPAÑERA	500 SMLMV	77.611.770,00	91.293.262,00
	BRAYAN STID GARCÍA MURILLO	HIJO	250 SMLMV	77.611.770,00	17.023.957,00
	HÉCTOR GARCÍA RODRÍGUEZ	PADRE			
	JOSE EDUVER GARCÍA VÁSQUEZ	HERMANO			
	BELLANIDT GARCÍA VÁSQUEZ	HERMANA			
CARLOS EDUARDO GARCÍA VÁSQUEZ	HÉCTOR GARCÍA RODRÍGUEZ	PADRE		155.223.541,00	78.842.134,00
ALEXANDER GARCÍA VÁSQUEZ Y CARLOS EDUARDO GARCÍA VÁSQUEZ	HÉCTOR GARCÍA RODRÍGUEZ	PADRE	750 SMLMV		
	JOSE EDUVER GARCÍA VÁSQUEZ	HERMANO	100 SMLMV		
	BELLANIDT GARCÍA VÁSQUEZ	HERMANA	100 SMLMV		

La Sala reconoce a Sandra Patricia Murillo Rodríguez (víctima indirecta) el daño moral en cuantía equivalente a 100 SMLMV y lucro cesante consolidado y futuro por la muerte de su compañero permanente (Alexander García Vásquez), dada la acreditación del parentesco por afinidad entre la víctima indirecta y la directa, la cual se encuentra acreditada con los juramentos estimatorios de Héctor

García Rodríguez (padre de Alexander García Vásquez); Flor María Vásquez (madre de Alexander García Vásquez); María Elizabeth García (hermana de Alexander García Vásquez), quienes la reconocen como la compañera permanente del fallecido y el registro civil de nacimiento de Brayan Stid García Murillo en el que se registra como progenitora de éste.

Se reconoce a Sandra Patricia Murillo Rodríguez por daño emergente la suma de \$3.730.849,69 correspondiente a la presunción por gastos de honras fúnebres por el homicidio de Alexander García Vásquez.

ACTUALIZACION INGRESO BASE		
CONCEPTOS	AÑO 2003	AÑO 2022
Ingreso Base de Liquidación (IBL)	\$ 756.944,77	\$ 1.000.000,00
MAS EL 25% PRESTACIONES SOCIALES	25%	25%
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 946.180,97</b>	<b>\$ 1.250.000,00</b>
MENOS EL 25% GASTOS PERSONALES	25%	25%
<b>VALOR INGRESO BASE MENSUAL</b>	<b>\$ 709.635,73</b>	<b>\$ 937.500,00</b>
<b>VALOR INGRESO BASE MENSUAL COMPAÑERA E HIJO</b>		<b>\$ 468.750,00</b>

Lucro Cesante Consolidado	
Nº. De meses causados	229,55
$\text{LCC} = \$ 468.750 \times (1 + 0.004867)^{229,55} - 1 =$	197.251.583,04
	0.004867

Lucro Cesante Futuro	
Nº. De meses Futuros	455,65
$\text{LCF} = \$ 468.750 \times (1 + 0.004867)^{455,65} - 1 =$	85.770.451,07
	0.004867 (1+0.004867) <sup>455,65</sup>

La Sala reconoce a Brayan Stid García Murillo (víctima indirecta) el daño moral en 100 SMLMV y lucro cesante consolidado por la muerte de su padre (Alexander García Vásquez), dada la acreditación del parentesco entre la víctima indirecta y la directa y la presunción a su favor de daño moral, por encontrarse ubicado en el primer grado de consanguinidad.

En consecuencia, el lucro cesante se calcula hasta que la víctima indirecta cumple la mayoría de edad, de acuerdo con la siguiente fórmula:

Lucro Cesante Consolidado	
Nº. De meses causados	159,47
$\text{LCC} = \$ 468.750 \times (1 + 0.004867)^{159,47} - 1 =$	112.583.476,90
	0.004867

El señor Héctor García Rodríguez, padre de las víctimas directas, es abordado en el siguiente hecho presentado también por el apoderado Álvaro Maldonado Chaya.

En el caso de José Eduver García Vásquez (hermano) representado por la abogada Ligia Stella Marín, no se aportó registro civil de nacimiento, documento idóneo para demostrar el parentesco con la víctima directa. Certificado que se exige para garantizar su intervención en este trámite judicial, pues sobre el mismo aplica tarifa legal, por tratarse de un asunto ligado al estado civil de las personas.

No obstante respecto de José Eduver García Vásquez (hermano) la Sala precisa que aun cuando se acreditara el vínculo familiar que aducen, no se aportó prueba del daño padecido, carga que le correspondía por tratarse de una víctima en segundo grado de consanguinidad, razón por la cual se niega dicha pretensión.

En síntesis, en el presente caso no se reconocerá indemnización por daño moral al hermano de la víctima, comoquiera que no se acredita el parentesco ni obran pruebas de la afectación por el perjuicio sufrido, obligación de las personas pertenecientes a partir del segundo grado de consanguinidad.

Respecto de la solicitud para Bellanidt García Vásquez (hermana) no se reconocerá indemnización por daño moral, porque aunque aporta registro civil de nacimiento para la acreditación del parentesco, no obran pruebas de la afectación moral por el perjuicio sufrido, obligación de las personas pertenecientes a partir del segundo grado de consanguinidad.

A continuación el resumen de las indemnizaciones:

RESUMEN INDEMNIZACIÓN					
VÍCTIMA INDIRECTA	DAÑO MORAL - HOMICIDIO	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	VALOR TOTAL INDEMNIZACION
SANDRA PATRICIA MURILLO RODRÍGUEZ C.C.65557136	100 SMLMV	\$ 3.730.849,69	\$ 197.251.583,04	\$ 85.770.451,07	\$ 286.752.883,80
BRAYAN STID GARCÍA MURILLO C.C.1108937048	100 SMLMV		\$ 112.583.476,90	NO RECONOCIDO	\$ 112.583.476,90
HÉCTOR GARCÍA RODRÍGUEZ C.C.5921989	RECONOCIDO EN EL SIGUIENTE CASO				
JOSE EDUVER GARCÍA VÁSQUEZ C.C.93089813	NO RECONOCIDO				
BELLANIDT GARCÍA VÁSQUEZ C.C.1108931825	NO RECONOCIDO				

<b>HECHO No. 53 (78)</b>						
VÍCTIMA(S) DIRECTA(S)				<b>TIPO DE DOCUMENTO</b>	<b>No. DOCUMENTO</b>	<b>No. FOLIO</b>
<b>ALEXANDER GARCÍA VÁSQUEZ Y CARLOS EDUARDO GARCÍA VÁSQUEZ</b>				CC CC	93.08 8.813 93.08 9.178	36
DELITO LEGALIZADO POR EL QUE SE SOLICITÓ INDEMNIZACIÓN:			HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA			
FECHA DE NACIMIENTO:	17/03/1980 21/06/1981	FECHA DEL HECHO :	08/06/2003	IPC	52,33	
FECHA IPC PARA INDEMNIZACIÓN:			JUNIO 2022	IPC	119,31	
VÍCTIMA INDIRECTA:				<b>PARENTESCO:</b>	<b>TIPO DE DOCUMENTO</b>	<b>No. DOCUMENTO</b>
<b>SANDRA PATRICIA MURILLO RODRÍGUEZ</b>		<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	16/06/1982	COMPAÑERA	CC	65.557.136
<b>HÉCTOR GARCÍA RODRÍGUEZ</b>		<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	02/07/1956	PADRE	CC	5.921.989
<b>FLOR MARÍA VÁSQUEZ DE GARCÍA</b>		<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	25/08/1955	MADRE	CC	28.758.239
<b>MARIA ELIZABETH GARCÍA VÁSQUEZ</b>		<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	03/05/1985	HERMANA	CC	65.557.728
<b>APODERADO:</b>			<b>ALVARO MALDONADO CHAYA</b>			

PRETENSIONES APODERADO ALVARO MALDONADO CHAYA						
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	PARENTESCO	DAÑO MORAL HOMICIDIO	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO
ALEXANDER GARCÍA VÁSQUEZ	SANDRA PATRICIA MURILLO RODRÍGUEZ	COMPAÑERA	150 SMLMV	GASTOS FUNERARIOS EN CASO DE MUERTE	77.733.665,85	65.258.938,54
ALEXANDER GARCÍA VÁSQUEZ Y CARLOS EDUARDO GARCÍA VÁSQUEZ	HÉCTOR GARCÍA RODRÍGUEZ	PADRE	150 SMLMV	GASTOS FUNERARIOS EN CASO DE MUERTE	116.600.498,70	87.893.532,50
	FLOR MARÍA VÁSQUEZ DE GARCÍA	MADRE	150 SMLMV		116.600.498,70	87.893.532,50
	MARIA ELIZABETH GARCÍA VÁSQUEZ	HERMANA	150 SMLMV			

La señora Sandra Patricia Murillo Rodríguez, compañera permanente de Alexander García Vásquez, es reconocida en el anterior hecho presentado también por la abogada Ligia Stella Marín Salazar.

En el caso del señor Héctor García Rodríguez, padre de las víctimas directas, no se aporta documento de identificación alguno, lo cual es imprescindible para acreditar el parentesco consanguíneo

padre-hijo, para ser reconocido en el proceso. Sin embargo, en aras de salvaguardar los derechos de las víctimas presentadas en el proceso, se valida que dentro de los elementos materiales probatorios allegados por la fiscalía en la carpeta “78. HECHO 93 - 175131-395277-395251-395263 ALEXANDER GARCIA VASQUEZ” se encuentran los documentos de identificación que permiten acreditar el parentesco consanguíneo con la víctima directa.

Respecto del lucro cesante, solicitado para los padres Héctor García Rodríguez y Flor María Vásquez De García por la muerte de su hijo Alexander García Vásquez, no prospera dicha solicitud. Esto, en razón a que cuando existe cónyuge o compañera permanente e hijos, lo cual es el caso, a quienes corresponde dicha reparación es a éstos. Adicionalmente, no aportan pruebas de la dependencia económica<sup>631</sup> de su hijo para acceder a la pretensión incoada, razón por la cual se deniega la pretensión.

En lo concerniente a la solicitud por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, por la muerte de su hijo Carlos Eduardo García Vásquez, no se aportó prueba de la dependencia económica o que la solución de sus necesidades vitales estuviera atada a la ayuda financiera de su fallecido hijo, por esta razón se negará la pretensión por este concepto.

Respecto al daño moral, se reconoce a Héctor García Rodríguez la suma equivalente a 200 SMMLV por la muerte de sus hijos Alexander García Vásquez y Carlos Eduardo García Vásquez, dada la acreditación del parentesco entre las víctimas indirectas y la directa y la presunción de daño moral que lo cobija.

Así mismo, se reconoce a Héctor García Rodríguez por daño emergente, un total de \$1.865.424,84 correspondiente al 50% de la presunción por gastos de honras fúnebres por el homicidio de Carlos Eduardo García Vásquez.

---

<sup>631</sup> *“Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia. Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales”* (se destaca). CSJ, SP16258-2015 (rad. 45463, 25 de noviembre, M.P. José Luis Barceló Camacho); CSJ, SP4347-2018 (rad. 48579, 3 de octubre, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero).

Al igual que en el caso anterior, no se allega a la carpeta ningún documento de identidad de Flor María Vásquez De García, madre de las víctimas directas, sin embargo, siguiendo el mismo derrotero, en aras de salvaguardar los derechos de las víctimas presentadas en el proceso, se valida que dentro de los elementos materiales probatorios allegados por la fiscalía en la carpeta “78. HECHO 93 - 175131-395277-395251-395263 ALEXANDER GARCIA VASQUEZ” se encuentran los documentos de identificación que permiten acreditar el parentesco consanguíneo con la víctima directa.

En lo concerniente a la solicitud por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, por la muerte de su hijo Carlos Eduardo García Vásquez, tampoco aporta prueba alguna que acredite la dependencia económica de su hijo, por la imposibilidad de trabajar, lo que conlleva a que la Sala no acceda a su petición.

Respecto al daño moral, se reconoce a Flor María Vásquez De García, la suma de 200 SMMLV por la muerte de sus hijos Alexander García Vásquez y Carlos Eduardo García Vásquez, dada la acreditación del parentesco entre las víctimas indirectas y la directa.

Se reconoce a Flor María Vásquez De García por daño emergente, un total de \$1.865.424,84 correspondiente al 50% de la presunción por gastos de honras fúnebres por el homicidio de Carlos Eduardo García Vásquez.

En el caso de María Elizabeth García Vásquez (hermana) representada por el abogado Álvaro Maldonado, no reposa en la carpeta registro civil de nacimiento, documento idóneo para demostrar el parentesco con la víctima directa, documento indispensable para la acreditación mencionada y sobre el cual aplica tarifa legal, pues si bien en los procesos de justicia transicional se ha acogido la tesis de flexibilización probatoria, eso no significa ausencia de pruebas.

No obstante la Sala aclara que aunque se acreditara el parentesco con la víctima directa, no se aportan pruebas de la afectación del daño moral sufrido. En tales circunstancias, se abstiene de reconocer reparación por este hecho.

RESUMEN INDEMNIZACIÓN					
VÍCTIMA INDIRECTA	DAÑO MORAL - HOMICIDIO	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	VALOR TOTAL INDEMNIZACION
SANDRA PATRICIA MURILLO RODRÍGUEZ C.C.65557136	RECONOCIDA EN EL CASO ANTERIOR				
HÉCTOR GARCÍA RODRÍGUEZ C.C.5921989	200 SMLMV	\$ 1.865.424,84	NO RECONOCIDO	NO RECONOCIDO	\$ 1.865.424,84
FLOR MARÍA VÁSQUEZ DE GARCÍA C.C.28758239	200 SMLMV	\$ 1.865.424,84	NO RECONOCIDO	NO RECONOCIDO	\$ 1.865.424,84
MARIA ELIZABETH GARCÍA VÁSQUEZ C.C.65557728	NO RECONOCIDO				

<b>HECHO No. 65 (100)</b>						
VÍCTIMA(S) DIRECTA(S)				<b>TIPO DE DOCUMENTO</b>	<b>No. DOCUMENTO</b>	<b>No. FOLIO</b>
<b>JONH EDUAR MÉNDEZ CAMPOS</b>				CC	5.854.16	53
DELITO LEGALIZADO POR EL QUE SE SOLICITÓ INDEMNIZACIÓN:			HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA			
FECHA DE NACIMIENTO:	01/08/1973	FECHA DEL HECHO:	08/10/2002	IPC	49,32	
FECHA IPC PARA INDEMNIZACIÓN:			JUNIO 2022	IPC	119,31	
VÍCTIMA INDIRECTA:			PARENTESCO:	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	
<b>MARÍA DE JESÚS PERALTA MÉNDEZ</b>		<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	11/12/1972	COMPAÑERA	CC	28.613.052
<b>BRAYAM JULIÁN MÉNDEZ PERALTA</b>		<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	26/05/1999	HIJO	CC	1.005.996.301
<b>JOHN EDUAR MÉNDEZ PERALTA</b>		<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	11/01/1995	HIJO	CC	1.012.418.375
<b>YERLY JOHANNA RAMÍREZ PERALTA</b>		<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	30/09/1989	HIJA DE CRIANZA	CC	1.022.954.196
<b>RUTH CAMPOS OLIVERA</b>		<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	25/12/1956	MADRE	CC	28.611.892
<b>ALFONSO MÉNDEZ REPIZO</b>		<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	14/08/1948	PADRE	CC	2.253.885
<b>GILDARDO MÉNDEZ CAMPOS</b>		<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	18/01/1975	HERMANO	CC	5.854.183
<b>YENY CONSTANZA MÉNDEZ CAMPOS</b>		<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	29/07/1980	HERMANA	CC	28.649.934
<b>SANDRA PATRICIA MÉNDEZ CAMPOS</b>		<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	08/10/1976	HERMANA	CC	52.359.963
<b>CLAUDIA CAROLINA MÉNDEZ CAMPOS</b>		<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	16/01/1986	HERMANA	CC	1.012.351.612
<b>APODERADO:</b>			<b>LIGIA STELLA MARÍN SALAZAR</b>			

PRETENSIONES				
VÍCTIMA INDIRECTA	PARENTESCO	DAÑO MORAL - HOMICIDIO	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO
MARÍA DE JESÚS PERALTA MÉNDEZ	COMPAÑERA	500 SMLMV	81.972.268,00	92.515.589,00
BRAYAM JULIÁN MÉNDEZ PERALTA	HIJO	250 SMLMV	40.986.134,00	3.436.071,00
JOHN EDUAR MÉNDEZ PERALTA	HIJO	250 SMLMV	40.986.134,00	9.201.264,00
YERLY JOHANNA RAMÍREZ PERALTA	HIJA DE CRIANZA	250 SMLMV	SOLICITA SEAN LIQUIDADOS POR EL DESPACHO	SOLICITA SEAN LIQUIDADOS POR EL DESPACHO
RUTH CAMPOS OLIVERA	MADRE	750 SMLMV		
ALFONSO MÉNDEZ REPIZO	PADRE	750 SMLMV		
GILDARDO MÉNDEZ CAMPOS	HERMANO	100 SMLMV		
YENY CONSTANZA MÉNDEZ CAMPOS	HERMANA	100 SMLMV		
SANDRA PATRICIA MÉNDEZ CAMPOS	HERMANA	100 SMLMV		
CLAUDIA CAROLINA MÉNDEZ CAMPOS	HERMANA	100 SMLMV		

La Sala reconoce a María De Jesús Peralta Méndez el daño moral en 100 SMLMV y lucro cesante consolidado y futuro por la muerte de su compañero (Jonh Eduar Méndez Campos), dada la presunción legal que opera en su favor y la acreditación del parentesco por afinidad entre la víctima indirecta y la directa. Como soportes del vínculo marital María de Jesús Peralta Méndez aporta declaración extrajudicial en la que señala que convivió con Jonh Eduar Méndez Campos hasta el momento de su fallecimiento y que de esa unión marital se procrearon dos hijos, pese a que no allega prueba adicional, la Sala encuentra ratificación de lo expuesto por la solicitante con los siguientes medios de prueba:

- En audiencia de reparación integral Ruth Campos (madre del fallecido)<sup>632</sup> indicó que luego de los hechos se dedicó a trabajar en casas de familia porque “tenía que colaborarle a los dos niños que había dejado mi hijo y **una niña que él estaba criando que era de la esposa**”. En la misma audiencia se le interrogó sobre con quien vivía la víctima directa y ella contestó: “**él tenía su esposa y sus niños** pero obvio vivíamos porque él trabajaba para mí” (negrilla no original).
- Comparece al incidente Yerly Johanna Ramírez Peralta como hija de crianza del fallecido y de acuerdo con su registro de nacimiento la progenitora de ésta es María de Jesús Peralta Méndez.
- Según los registros de nacimiento de Brayam Julián Méndez Peralta<sup>633</sup> y John Eduar Méndez Peralta<sup>634</sup> son padres de éstos el fallecido y María de Jesús Peralta Méndez.

<sup>632</sup> Audiencia de incidente de reparación integral de 8 de noviembre de 2017.

<sup>633</sup> Folio 20

<sup>634</sup> Folio 23

ACTUALIZACION INGRESO BASE		
CONCEPTOS	AÑO 2002	AÑO 2022
Ingreso Base de Liquidación (IBL)	\$ 747.501,82	\$ 1.000.000,00
MAS EL 25% PRESTACIONES SOCIALES	25%	25%
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 934.377,28</b>	<b>\$ 1.250.000,00</b>
MENOS EL 25% GASTOS PERSONALES	25%	25%
<b>VALOR INGRESO BASE MENSUAL</b>	<b>\$ 700.782,96</b>	<b>\$ 937.500,00</b>
<b>VALOR INGRESO BASE MENSUAL ESPOSA E HIJOS</b>		<b>\$ 468.750,00</b>

Lucro Cesante Consolidado	
Nº. De meses causados	237,55
$\frac{LCC = \$ 468.750 \times (1 + 0.004867)^{237,55} - 1}{0.004867}$	
	<b>208.878.385,07</b>

Lucro Cesante Futuro	
Nº. De meses Futuros	378,05
$\frac{LCF = \$ 468.750 \times (1 + 0.004867)^{378,05} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{378,05}}$	
	<b>80.947.118,32</b>

La Sala reconoce a Brayam Julián Méndez Peralta (víctima indirecta) el daño moral en 100 SMLMV y lucro cesante consolidado por la muerte de su padre, dada la acreditación del parentesco entre la víctima indirecta y la directa.

En este caso, el lucro cesante futuro se liquida únicamente para la compañera permanente, ya que para los hijos, como se mencionó en repetidas oportunidades, se calcula solo hasta que cumplen mayoría de edad, por lo que les corresponde solamente lucro cesante consolidado.

La base de liquidación se divide en partes iguales para prorratar por el número de hijos, en este caso dos. Por lo que se toma \$234.375 para cada uno.

Lucro Cesante Consolidado	
Nº. De meses causados	175,60
$\frac{LCC = \$ 234.375 \times (1 + 0.004867)^{175,60} - 1}{0.004867}$	
	<b>64.802.135,62</b>

La Sala reconoce a John Eduar Méndez Peralta (víctima indirecta) el daño moral en 100 SMLMV y lucro cesante consolidado por la muerte de su padre, dada la acreditación del parentesco entre la víctima indirecta y la directa.

Al igual que en el caso de su hermano, se realiza la tasación por lucro cesante hasta que cumple 18 años, de acuerdo con los criterios de reconocimiento y liquidación.

Lucro Cesante Consolidado	
Nº. De meses causados	123,10
$LCC = \$ 234.375 \times (1 + 0.004867)^{123,10} - 1 =$	39.386.088,88
0.004867	

La Sala reconoce a Ruth Campos Olivera (víctima indirecta) el daño moral en 100 SMLMV por la muerte de su hijo (Jonh Eduar Méndez Campos), dada la acreditación del parentesco entre la víctima indirecta y la directa y teniendo en cuenta los topes establecidos para este concepto.

Respecto de Gildardo Méndez Campos, Yeny Constanza Méndez Campos, Sandra Patricia Méndez Campos y Claudia Carolina Méndez Campos hermanos de la víctima directa, con la carpeta del incidente se allega la documentación requerida para acreditar el parentesco adecuadamente, y para acreditar la afectación moral sufrida adjuntan también declaraciones extraproceso rendidas ante la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, sin embargo, este medio de prueba pese a contener la manifestación de cada una de la víctimas, no encuentra corroboración en concordancia con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Penal<sup>635</sup> respecto del deber de la carga probatoria para niveles diferentes al primer grado de consanguinidad y la mencionada en acápites anteriores. No se accede a dicha pretensión, pues no basta con mencionar las afectaciones en el juramento estimatorio, se debe anexar prueba sumaria como por ejemplo informe pericial de la Defensoría, prueba realizada por personal idóneo para acreditar la afectación ocasionada.<sup>636</sup> En vista de ello, se procede a denegar las pretensiones.

En relación con Yerly Johanna Ramírez Peralta, para quien solicita la representante de víctimas que frente a los daños materiales los mismos sean liquidados por la Sala por ser hija de crianza, así como reconocimiento por perjuicios morales. La Sala niega lo solicitado en

---

<sup>635</sup> CSJ SP12969-2015 (rad. 44595, 23 de septiembre, M.P. Eugenio Fernández Carlier): “...la presunción de ocurrencia del daño respecto de víctimas indirectas de delitos de homicidio y desaparición forzada en el contexto del proceso de Justicia y Paz sólo se aplica respecto del cónyuge, el compañero o compañera permanente y los parientes en primer grado de consanguinidad o civil. Se encuentran por ende excluidos de dicha exención probatoria los demás familiares del perjudicado directo, entre ellos, los hermanos y, desde luego, los sobrinos, de tal suerte que, a efectos de acceder a la reparación reclamada, unos y otros tienen la carga de demostrar tanto el parentesco como la real ocurrencia de un perjuicio indemnizable...” Págs. 55-56

<sup>636</sup> CSJ SP107-2020 (rad. 48724, 29 de enero de 2.020, M.P. Eyder Patiño Cabrera); AP3134-2014; SP5333-2018; entre otros.

razón a la jurisprudencia relacionada de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual solamente se obtiene la presunción del daño de familiares por consanguinidad<sup>637</sup>, y pese a que podría solicitar la reparación de los daños como tercero damnificada del ilícito, no aportó prueba que soporte sus pretensiones, pues en el escrito de incidente solamente se hace un requerimiento de indemnización en términos generales y el documento que allega en sustento es una declaración extrajudicial que emana de la misma solicitante cuyo contenido no encuentra soporte en otras pruebas.

Esta Sala reconoce a Alfonso Méndez Repizo padre de la víctima directa el daño moral en 100 SMLMV por la muerte de su hijo (Jonh Eduar Méndez Campos), dada la acreditación del parentesco entre la víctima indirecta y la directa. Esto, teniendo en cuenta los lineamientos y los topes establecidos para este concepto.

A continuación un resumen de la indemnización:

RESUMEN INDEMNIZACION				
NOMBRES Y APELLIDOS	VR. PERJUICIO MORAL-HOMICIDIO	VR. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	VALOR TOTAL INDEMNIZACION
MARÍA DE JESÚS PERALTA MÉNDEZ (COMPAÑERA) C.C.28613052	100 SMLMV	\$ 208.878.385,07	\$ 80.947.118,32	\$ 289.825.503,39
BRAYAM JULIÁN MÉNDEZ PERALTA (HIJO) C.C.1005996301	100 SMLMV	\$ 64.802.135,62	NO RECONOCIDO	\$ 64.802.135,62
JOHN EDUAR MÉNDEZ PERALTA (HIJO) C.C.1012418375	100 SMLMV	\$ 39.386.088,88	NO RECONOCIDO	\$ 39.386.088,88
YERLY JOHANNA RAMÍREZ PERALTA (HIJA DE CRIANZA) C.C.1022954196	NO RECONOCIDO	NO RECONOCIDO	NO RECONOCIDO	
RUTH CAMPOS OLIVERA (MADRE) C.C.28611892	100 SMLMV			
ALFONSO MÉNDEZ REPIZO (PADRE) C.C.2253885	100 SMLMV			

Adicionalmente, solicita tratamiento psicológico para todo el grupo familiar y acceso a educación superior para los dos hijos de la víctima directa, que se encuentran estudiando.

Con respecto a la solicitud de atención psicológica, la Sala ordenará que se garantice la atención requerida y los gastos derivados de la atención brindada por el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las víctimas, serán reconocidos y pagados por conducto del Ministerio de la Protección Social con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud (FOSYGA), Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, salvo que estén cubiertos por otro ente asegurador en salud.

En cuanto al acceso a la educación superior, la Sala dispuso dentro de las medidas generales exhortar al Ministerio de Educación

---

<sup>637</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP4530-2019 del 23 de octubre de 2019 Radicado 53125 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

Nacional para que en articulación con el ICETEX y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, fomente a través de líneas de crédito, ya sean reembolsables o condonables, el acceso a la educación superior para las víctimas de este proceso que quieran acceder a estudios técnicos, tecnológicos o profesionales.

<b>HECHO No. 74 (107)</b>						
VÍCTIMA(S) DIRECTA(S)				<b>TIPO DE DOCUMENTO</b>	<b>No. DOCUMENTO</b>	<b>No. FOLIO</b>
<b>SIXTO ALFONSO ROA VALENCIA</b>				CC		18
DELITO LEGALIZADO POR EL QUE SE SOLICITÓ INDEMNIZACIÓN:			HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA			
FECHA DE NACIMIENTO:	17/07/1967	FECHA DEL HECHO:	19/01/2002	IPC	46,95	
FECHA IPC PARA INDEMNIZACIÓN:			JUNIO 2022	IPC	119,31	
<b>VÍCTIMA INDIRECTA:</b>				<b>PAREN TESCO :</b>	<b>TIPO DE DOCUMENTO</b>	<b>No. DOCUMENTO</b>
<b>GLORIA MERCEDES ROA VALENCIA</b>	<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	27/02/1984	HERMANA	CC	55.131.944	
<b>LUCILA ROA VALENCIA</b>	<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	12/07/1969	HERMANA	CC	60.258.869	
<b>APODERADO:</b>			<b>CÉSAR SALAS PERÉZ</b>			

Frente a las solicitudes por concepto de lucro cesante consolidado por valor de \$150.000.000 para cada una de sus representadas, sustentado en que la víctima directa no tenía esposa, ni hijos, se precisa que la presunción de dependencia legal está establecida para el primer nivel de consanguinidad o primero civil, y en los demás eventos se deben aportar pruebas que evidencien, además del parentesco con la víctima directa, la dependencia económica que tenían de ella.

Así, pese a que allegan registros civiles de nacimiento con los que acreditan el parentesco con el occiso, no obra prueba de la dependencia económica que reclaman. No prospera la solicitud.

Respecto al daño moral, reitera la Sala, la presunción de ocurrencia del daño respecto de víctimas indirectas de delitos de homicidio y desaparición forzada en el contexto del proceso de Justicia

y Paz solo se aplica respecto del cónyuge, el compañero o compañera permanente y los parientes en primer grado de consanguinidad o civil. Por lo anterior, en el presente caso no se reconocerá indemnización por daño moral a las hermanas de la víctima, comoquiera que no probaron la afectación por el perjuicio sufrido, obligación de las personas pertenecientes a partir del segundo grado de consanguinidad.

Adicionalmente, en lo referente a total de daños y perjuicios materiales, en la audiencia de reparación integral, el apoderado verbaliza: “solicito que se cancele el valor total que se deduce del dictamen contable que se anexa a la presente”<sup>638</sup>. En la carpeta, se encuentra el dictamen mencionado en el cual aparece “Total daños y perjuicios materiales \$0”<sup>639</sup> para ambas víctimas.

En tales circunstancias, la Sala procede a no reconocer reparación por este hecho.

### 3.15.2. Traslado: trámite incidental diferido

<b>HECHO No. 119 (24)<sup>640</sup></b>						
VÍCTIMA(S) DIRECTA(S)				<b>TIPO DE DOCUMENTO</b>	<b>No. DOCUMENTO</b>	<b>No. FOLIO</b>
<b>MARIO ALFARO JIMÉNEZ</b>				CC	17.109.738	239
DELITO LEGALIZADO POR EL QUE SE SOLICITÓ INDEMNIZACIÓN:			HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESAPARICIÓN FORZADA.			
FECHA DE NACIMIENTO:	09/10/1943	FECHA DEL HECHO :	22/05/2002	IPC	48,60	
FECHA IPC PARA INDEMNIZACIÓN:			JUNIO 2022	IPC	119,31	
<b>VÍCTIMA INDIRECTA:</b>				<b>PARENTE SCO:</b>	<b>TIPO DE DOCU</b>	<b>No. DOCUMENTO</b>

<sup>638</sup> Récord 00:14:58 Audiencia de Reparación Integral del 08 de noviembre de 2.017.  
<sup>639</sup> Folio 16.

<sup>640</sup> Corresponde al número del hecho legalizado en la sentencia dentro del Radicado 110016000253-2014-00103, 7 de diciembre de 2016, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, M.P. Uldi Teresa Jiménez López.

				<b>MENTO</b>	
<b>KENDAL ALFARO JIMÉNEZ</b>	<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	01/09/1988	HIJO	CC	1.015.410.391
<b>MARIANA ALFARO SÁNCHEZ</b>	<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	02/01/1999	HIJA	CC	1.010.243.534
<b>ISAURA ALFARO DE VILLARAGA</b>	<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	12/05/1933	HERMANA	CC	28.516.983
<b>GIOMAR VILLARAGA ALFARO</b>	<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	27/06/1961	SOBRINA	CC	38.257.604
<b>LUZ STELLA VILLARAGA ALFARO</b>	<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	02/08/1954	SOBRINA	CC	38.246.840
<b>JOHANNA MILENA FLOREZ VILLARAGA</b>	<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	07/03/1975	SOBRINA	CC	52.226.036
<b>CRISTO ALVARO ALFARO JIMÉNEZ</b>	<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	09/06/1934	HERMANO	CC	2.223.057
<b>ARIEL ADRIAN ALFARO ARAMENDEZ</b>	<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	20/01/1970	SOBRINO	CC	93.378.975
<b>FANNY ELIZABETH ALFARO DE SUÁREZ</b>	<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	22/07/1960	SOBRINA	CC	38.246.481
<b>TULIA JANNETH ALFARO ARAMENDEZ</b>	<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	22/03/1968	SOBRINA	CC	65.738.274
<b>LUZ MYRIAM ALFARO ARAMENDEZ</b>	<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	28/04/1957	SOBRINA	CC	38.235.911
<b>ALFREDO RODRÍGUEZ ALFARO</b>	<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	09/04/1954	SOBRINO	CC	14.232.782
<b>APODERADO:</b>	<b>MABEL MARCELA CASTAÑO ROJAS</b>				

Respecto de este hecho las pretensiones solicitadas por la representante de víctimas son:

VÍCTIMA INDIRECTA	DAÑO MORAL HOMICIDIO	DAÑO MORAL DESAPARICIÓN FORZADA
KENDALL ALFARO JIMÉNEZ	100 SMLMV	100 SMLMV
MARIANA ALFARO SÁNCHEZ	100 SMLMV	100 SMLMV
ISAURA ALFARO DE VILLARAGA	50 SMLMV	50 SMLMV
GIOMAR VILLARAGA ALFARO	35 SMLMV	35 SMLMV
LUZ STELLA VILLARAGA ALFARO	35 SMLMV	35 SMLMV
JOHANNA MILENA FLOREZ VILLARAGA	35 SMLMV	35 SMLMV
ARIEL ADRIAN ALFARO ARAMENDEZ	35 SMLMV	35 SMLMV
FANNY ELIZABETH ALFARO DE SUÁREZ	35 SMLMV	35 SMLMV
TULIA JANNETH ALFARO ARAMENDEZ	35 SMLMV	35 SMLMV
LUZ MYRIAM ALFARO ARAMENDEZ	35 SMLMV	35 SMLMV
ALFREDO RODRÍGUEZ ALFARO	35 SMLMV	35 SMLMV

El hecho 119-24 no fue presentado por el Fiscal 56 delegado en este proceso, pero sí en el radicado 110016000253-2014-00103<sup>641</sup> para Humberto Mendoza Castillo, legalizado y objeto de condena.

Los hechos se narraron así:

“1192. Según expuso el Fiscal Delegado para el presente asunto, el 22 de mayo de 2002 los ciudadanos **Mario Iván Alfaro Jiménez Coronel retirado** (no se indicó la Fuerza Armada a la que pertenecía), Fernando Alirio Galindo González conductor y escolta del primero de los mencionados, así como otras dos personas que no fueron identificadas, salieron de la ciudad de Ibagué, Tolima, con destino a la vereda Guamal del municipio de San Luis, Tolima, al parecer, **por cuanto el primero de los reseñados había sido citado por Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel” para discutir sobre una suma de dinero aproximada de doscientos millones de pesos (\$200’000.000) que le habrían sido entregados al Coronel retirado y que no habría devuelto al grupo ilegal Bloque Tolima.**

1193. Indicó también, con apoyo en el testimonio de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, que Alfaro Jiménez y Galindo González se transportaron en una motocicleta “RX-115”, mientras que los otros dos sujetos lo hicieron en un bus intermunicipal, por lo tanto, que resultó necesario salir hasta la carretera principal a recoger a los dos primeros y esperar mientras llegaban los dos restantes.

---

<sup>641</sup> Ibidem.

1194. Una vez reunidas las personas esperadas, **fueron asesinadas mediante disparos de arma de fuego por el nombrado MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, Johyner Alexander Alean Hoyos alias “Chirrimpli” o “Chirri” y Eduardo Alejandro Carvajal Rodas a quienes alias “Daniel” les dio la orden de ejecutarlos “apenas llegaran”;** mientras tanto, el nombrado “Daniel” salió del lugar para no tener contacto con los visitantes.”<sup>642</sup> (Negrillas extra textual).

En consecuencia, por una parte, podría darse el trámite de la reparación diferida que reclama el apoderado de las víctimas, siempre y cuando se agote la confrontación de los postulados presuntos responsables del hecho victimizante a título individual y su respectiva legalización, para que luego respondan todos los demás exintegrantes del Bloque Tolima en forma solidaria.

En este caso, en el evento de resolver la pretensión de la apoderada de las víctimas, se estaría vulnerando el debido proceso de los postulados Johyner Alexander Alean Hoyos alias “Chirrimpli” o “Chirri” y Eduardo Alejandro Carvajal Rodas<sup>643</sup>, presuntos responsables a título individual, porque no se encuentran vinculados dentro de los 14 postulados enjuiciados en este proceso y, por tanto, no pueden ejercer el contradictorio de las pruebas y pretensiones de las víctimas; sin embargo, respecto de estos postulados, la Fiscalía tramita su enjuiciamiento en otros radicados<sup>644</sup>.

El incidente de reparación integral demanda un trámite procesal acorde con el debido proceso, es decir, requiere que una vez los postulados acepten los cargos formulados en su contra en la audiencia concentrada se proceda a su trámite<sup>645</sup>, el cual requiere *prima facie* presentar a los postulados las pretensiones de las víctimas que intervengan, para invitarlos a conciliar y en el evento de no ser aceptadas, otorgar a los postulados la posibilidad de objetar las pretensiones<sup>646</sup>, pues el orden establecido para el pago de los

---

<sup>642</sup> Ibidem, pág. 445 y ss.

<sup>643</sup> En el sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial aparece con el nombre de Eduardo Alexander Carvajal Rodas y no como Eduardo Alejandro Carvajal Rodas.

<sup>644</sup> Ibidem.

<sup>645</sup> Decreto 1069 de 2015 Artículo 2.2.5.1.2.2.15.

<sup>646</sup> El inciso 4° del artículo 23 de la ley 975 de 2005 dice “Admitida la pretensión, la Sala la pondrá en conocimiento del imputado que ha aceptado los cargos y a continuación invitará a los intervinientes a conciliar. Si hubiere acuerdo su contenido lo incorporará a la decisión que falla el incidente; en caso contrario dispondrá la práctica de la prueba ofrecida por las partes, oirá el fundamento de sus respectivas

perjuicios, es así: primero los postulados individualmente que son declarados penalmente responsables, luego en forma solidaria todos los ex integrantes del GAOML y, por último, en forma subsidiaria el Estado<sup>647</sup>.

De otra parte, la prueba de la materialidad del ilícito que fue fundamento de la condena en el radicado 110016000253-2014-00103, también lo fue para obtener las siguientes conclusiones y derivación de compulsas de copias que se dispuso, como se obtiene de los siguientes apartes en referencia al mismo Hecho (119 – 24):

*1197. En cuanto al motivo para cometer el hecho, informó el señalado MENDOZA CASTILLO que el homicidio múltiple se debió a la supuesta extorsión que Alfaro Jiménez le estaría efectuando a “un señor de Colanta” por valor de doce millones de pesos, según le manifestó alias “Daniel”, no así por la entrega del dinero como lo dijo la Fiscalía.*

*Ahora bien resulta necesario indicar, con fundamento en la intervención de uno de los hijos de Alfaro Jiménez, que la víctima se dedicaba a la compraventa de ganado, así como a la administración de un predio de razón social Balneario Puente Alegre y de otros predios de los que era dueño. De igual modo, que se enteró mientras cursaba sus estudios en Bogotá, que los miembros del Bloque Tolima en múltiples ocasiones le habían hurtado algunos de los animales que su progenitor mantenía en la finca.*

***1199. Indicó también que el balneario referido era utilizado por los integrantes de esa organización criminal para enseñar a torturar, asesinar, desmembrar y desaparecer los cuerpos de otras víctimas, esto es, que era utilizado como “escuela” para enseñarles a sus integrantes todas las modalidades y prácticas de desaparición. Que por esta***

---

*pretensiones y en el mismo acto fallará el incidente. La decisión en uno u otro sentido se incorporará a la sentencia condenatoria.”*

<sup>647</sup> CSJ SP15267-2016 (rad. 46075, 24 de octubre, M.P. José Luis Barceló Camacho): *“(…) Además, que el pago corresponde hacerlo, en primer lugar a los postulados y, en segundo, a todos los integrantes del grupo armado ilegal del que formaban parte de él, y, subsidiariamente, al Estado, pero este sí en los términos de que trata el artículo 10 de la Ley 1448, conforme lo han aclarado las Cortes Constitucional (sentencia C-160 de 2016) y Suprema de Justicia (SP13669 del 2015)”* Subrayas fuera de texto. Véase también en la Sentencia C-370 de 2006.

*situación el establecimiento comercial perdió su valor, pues la gente evitaba acudir allí.*

*1200. De igual modo, manifestó que la muerte de su padre se debió al señalamiento que de él hiciera alias Panano, de quien adujo era hijo de Mauricio Bobadilla, un abogado que ejercía su labor en Ibagué, quienes trabajaban para la organización criminal y eran los encargados en el Bloque Tolima de señalar a las personas “extorsionables” de la región. Por tanto, que la muerte de Alfaro Jiménez se debió a las contribuciones arbitrarias que le hacían empero, sin aclarar el motivo específico o la relación de la muerte con las exigencias económicas.*

*(...)*

*1205. Por último, **la Sala exhortará a la Fiscalía con la finalidad de que se investigue la relación que tenían las víctimas con el grupo armado ilegal y, dependiendo de la conclusión a la que arribe, se tomen las medidas jurídicas pertinentes.***

*1206. **Las demás peticiones de la víctima indirecta serán respondidas en el acápite pertinente referido al reconocimiento de perjuicios.***<sup>648</sup> (Negrillas y subrayado para resaltar).

En tales circunstancias, no solamente la garantía del debido proceso del incidente de reparación integral incluido el trámite de conciliación que se vería vulnerado como ya se expuso, sino además, por razón del principio de comunidad de prueba y de seguridad jurídica de las decisiones – eventualmente, la evitación de la prohibición de doble indemnización –, frente a la procedencia o no de las pretensiones indemnizatorias a la luz de lo normado en el Parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011<sup>649</sup>, si se tiene en

---

<sup>648</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 110016000253-2014-00103, 7 de diciembre de 2016, , M.P. Uldi Teresa Jiménez López. Págs. 446 – 448.

<sup>649</sup> Artículo 3°. VÍCTIMAS. (...)

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de ley”.

cuenta la compulsión de copias por la posible relación de las víctimas de ese hecho con el GAOML.

Por consiguiente, de ninguna manera resulta procedente incluir en este proceso a los representados de la Dra. Mabel Marcela Castaño Rojas en el trámite incidental. Se dará traslado de la carpeta correspondiente con destino al Radiado 110016000253-2014-00103 para los fines pertinentes del trámite diferido.

### **3.15.3. Otras medidas de reparación integral**

Por metodología, la Sala procederá seguidamente a desarrollar las generalidades para la reparación de las víctimas, por cada una de las medidas de reparación integral a saber: Rehabilitación, Restitución, Satisfacción, Indemnización y Garantías de No Repetición, así:

#### **3.15.3.1. Rehabilitación**

La Rehabilitación como medida de reparación a la luz de la Ley 1448 de 2011, consiste en el conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas, siendo deber del Gobierno Nacional, implementar programas en los que se incluyen medidas individuales y colectivas que permitan a las víctimas desempeñarse en su entorno familiar, cultural, laboral y social y, ejercer sus derechos y libertades básicas, tal como es el caso del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, en el cual a través del Departamento para la Prosperidad Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Ministerio de Salud y Protección Social, se complementan las acciones encaminadas al avance en la rehabilitación y recuperación emocional con enfoque psicosocial de las víctimas, organizaciones y comunidades que han sufrido daño a causa del conflicto armado.

En relación con los gastos que se generen por la atención brindada a las víctimas, el artículo 137 Parágrafo 1 de la Ley 1448 de 2011 establece:

PARÁGRAFO. Los gastos derivados de la atención brindada por el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas serán reconocidos y pagados por conducto del

Ministerio de la Protección Social con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Fosyga), Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, salvo que estén cubiertos por otro ente asegurador en salud.

En tales condiciones, el acompañamiento psicosocial debe ser transversal al proceso de reparación y prolongarse en el tiempo de acuerdo con las necesidades de las víctimas, sus familiares y la comunidad, teniendo en cuenta la perspectiva de género y las especificidades culturales, religiosas y étnicas. Igualmente, debe integrar a los familiares y de ser posible promover acciones de discriminación positiva a favor de mujeres, niños, niñas, adultos mayores y discapacitados debido a su alta vulnerabilidad y los riesgos a los que se ven expuestos, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 136 de la Ley 1448 de 2011.

Respecto de las medidas de rehabilitación requeridas por conducto de los representantes de las víctimas y del Ministerio Público, la Sala observa que de manera general, estuvieron orientadas a solicitar atención médica y psicológica gratuita, tendientes a superar los traumas generados por las graves violaciones de derechos humanos que padecieron sus representados.

De este modo, atendiendo que la rehabilitación, como medida de reparación integral, se refiere al cuidado y asistencia profesional que requieren las víctimas por el deterioro sensible de su calidad de vida e integridad emocional y física, luego de haber sufrido transgresiones en su contra, esta Sala de Conocimiento ordena, para todas las víctimas aquí reconocidas, que sean examinadas para determinar y/o actualizar<sup>650</sup> el tipo de afectación física, psicológica o social que han sufrido; y, consecuentemente, reciban de la manera más idónea, los tratamientos apropiados y efectivos por medio de instituciones especializadas para mejorar sus padecimientos y resarcir sus proyectos de vida, con preponderancia de la atención a los niños y niñas víctimas o quienes para la fecha de la ocurrencia de los hechos lo eran, conforme al mandato Constitucional<sup>651</sup> que establece que “*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás*”, que impone en este caso al Estado “*la obligación de asistir y proteger al niño*”

---

<sup>650</sup> Con respecto de los avances o progresos de los tratamientos y correspondiente mejoría de la sintomatología y afectaciones detalladas en las historias clínicas aportadas a la Sala por los representantes de víctimas como soporte de las pretensiones de reparación integral.

<sup>651</sup> Artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

*para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”.*

En consecuencia, la Sala **exhortará** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Ministerio de Salud y Protección Social, a las Secretarías Departamentales y Municipales de Salud del lugar donde se encuentren domiciliadas las víctimas reconocidas en la presente sentencia, para que realice:

1. La valoración y atención gratuita en instituciones de salud especializadas, para quienes necesiten tratamientos físicos, psicológicos o psiquiátricos, por el tiempo que sea necesario. Previa manifestación del consentimiento de las víctimas.
2. La atención particular después de la valoración individual, y sus respectivos seguimientos, conforme con los diagnósticos de cada víctima.
3. La atención psicosocial a las víctimas mediante tratamientos familiares e individuales.

De igual forma, con respecto al fomento al empleo, subsidios de vivienda, educación y fomento al crédito, la Sala establece, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 1448 de 2011, que por intermedio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se deberán adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas con cooperación del Ministerio de la Protección Social, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y demás instituciones responsables, se garantice:

1. Que las víctimas acreditadas y reconocidas en esta Sentencia, accedan de manera preferente y gratuita a los niveles educativos de preescolar, básica y media, ofrecidos por las instituciones educativas públicas, con veeduría del Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías Distritales y Departamentales de Educación del lugar en que las víctimas se encuentren domiciliadas.
2. Que la víctimas acreditadas y reconocidas en esta Sentencia accedan de manera preferencial y gratuita a los programas de formación profesional del SENA, sin necesidad de adelantar el proceso de selección; así mismo, que se les incluya directamente en los programas de emprendimiento y empresarismo, y se les suministre la información del modo de acceder a los programas y

modalidades de formación que imparte el SENA en sus diversas ofertas educativas.

3. Que las víctimas acreditadas y reconocidas en esta Sentencia se vinculen a los planes y programas desarrollados por el Ministerio de Trabajo<sup>652</sup> teniendo en cuenta lo consagrado en el Decreto 4108 de 2011, a los cuales se les deberá generar una política de empleo;
4. Que las víctimas acreditadas y reconocidas en esta Sentencia sean incluidas en el Plan de Desarrollo de la próxima vigencia fiscal según los planes o programas de vivienda que se adelanten en el lugar en que se encuentren domiciliadas o donde lo requieran.
5. Que a las víctimas aquí reconocidas, con cargo a la Superintendencia Financiera de Colombia, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Banca Comercial, FINAGRO y BANCOLDEX<sup>653</sup>, se les brinde asesoría legal y administrativa y se les facilite el acceso a los procedimientos para la titulación de bienes, en caso de ostentar la calidad de poseedora, y se les incluya en programas para la administración del riesgo de créditos otorgados a las víctimas.

---

<sup>652</sup> Con base en el Decreto 4108 de 2011, el Ministerio del Trabajo, como cabeza de sector, tiene la función de formular, adoptar, dirigir y evaluar la política de generación de empleo e incremento del nivel de empleabilidad de la población en general, con especial énfasis en los grupos en condición de vulnerabilidad. Así mismo, es su obligación formular, dirigir y evaluar las políticas y lineamientos de formación para el trabajo, la normalización y certificación de competencias laborales y su articulación con las políticas de formación de capital humano. Teniendo en cuenta estas disposiciones, y conforme a lo previsto en el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, el artículo 12 de la Ley 1257 de 2008 y el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011, el Ministerio de Trabajo creó el Grupo Interno de Trabajo para la Equidad Laboral, mediante resolución nro. 00700 del 27 de febrero de 2015, adscrito al Despacho del Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección. Posteriormente, mediante Resolución Número 4364 del 25 de octubre de 2016 la modificó y creó el Grupo Interno de Trabajo para la Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado. El Grupo Interno de Trabajo para la Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado tiene su cargo, entre otros objetivos, Implementar la política pública nacional que busca reparar a las víctimas del conflicto armado, en lo referente a la creación de los Programas Integrales de Empleo Rural y Urbano para las Víctimas del Conflicto Armado - PRIEV, como medidas que pretenden apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Lo anterior, mediante programas y proyectos encaminados a restituir las capacidades laborales y productivas de las víctimas del conflicto armado, en lo referente al desarrollo de programas de emprendimiento  
<http://www.mintrabajo.gov.co/elministerio/reparacion-integral-victimas>

<sup>653</sup> De conformidad con el artículo 18 de la Ley 1448 de 2011, y artículo 141 del Decreto 4800 de 2011.

Finalmente, la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional para que en articulación con el ICETEX y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, fomente a través de líneas de crédito, ya sean reembolsables o condonables, el acceso a la educación superior para las víctimas de este proceso, que reuniendo los requisitos exigidos, quieran acceder a estudios técnicos, tecnológicos o profesionales, y para que articulado con el ICETEX y con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante la estrategia “*construyendo mi futuro*” se garantice a Indira Hernández Galicia, víctima indirecta del hecho victimizante 14(31), que, reuniendo los requisitos exigidos, se estudie la posibilidad de condonación del crédito educativo que tiene con esa entidad<sup>654</sup>.

El cumplimiento de lo aquí previsto será de competencia del Juez de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz.

### **3.15.3.2. Restitución**

La Restitución, como medida de Reparación Integral, consiste en la realización de medidas orientadas al restablecimiento de las víctimas a la situación anterior al padecimiento de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

En tales condiciones, debido a lo irreversible de las trasgresiones vividas en desarrollo del conflicto armado, tal como ya ha sido expuesto reiteradamente por la judicatura, resultaría imposible para la administración de justicia retrotraer los hechos y reparar a las víctimas devolviéndolas a las exactas condiciones familiares, sociales, psicológicas, económicas e inclusive físicas en las que se encontraban antes de los perjuicios ocasionados por los grupos armados organizados al margen de la ley.

Sin embargo, comoquiera que en esta causa las solicitudes de reparación en favor de las víctimas, están orientadas a reclamaciones de rehabilitación, satisfacción, pero principalmente indemnizatorio, correspondientes al pago por los daños materiales e inmateriales generados por el actuar delincuenciales de los desmovilizados, las cuales son resueltas en acápite seguido correspondiente a la “Indemnización”, razón por la cual, las pretensiones direccionadas a la restitución o

---

<sup>654</sup> Artículo 51 Ley 1448 de 2011.

restablecimiento de las condiciones económicas de las víctimas y resarcimiento en términos pecuniarios de las afectaciones morales, son atendidas por la Sala en esta providencia.

### **3.15.3.3. Satisfacción**

La Satisfacción, como componente de la Reparación Integral, consiste en la realización de acciones tendientes a restablecer la dignidad de las víctimas y difundir la verdad sobre lo sucedido; es concebida como una medida de reparación generadora del resarcimiento moral de las víctimas, orientada a restaurar su dignidad, a disminuir el dolor, a la búsqueda de la verdad, a la recopilación de los hechos y a la publicación de la memoria histórica divulgando lo acontecido, por tanto, se constituye como un elemento transversal para el alcance de los derechos a la verdad, la justicia y reparación. En particular, las medidas de satisfacción no sólo buscan la dignificación de las víctimas y su enaltecimiento, sino también la transformación de los símbolos e imaginarios individuales y colectivos que han justificado la violencia y los hechos victimizantes.

Las medidas de Satisfacción se constituyen en acciones que proporcionan bienestar y que contribuyen a mitigar el dolor de las víctimas<sup>655</sup>. Entre estas medidas, de las cuales su realización se podrá ordenar directamente a los condenados, se encuentran también las enunciadas en la Ley 1448 de 2011 – Ley de Víctimas y Restitución de Tierras-, sin que sea óbice el adicionar otras en beneficio de las víctimas, de conformidad con los mecanismos de participación previstos en la Constitución y la ley, y son:

- i)** Reconocimiento público del carácter de víctima, de su dignidad, nombre y honor, ante la comunidad y el ofensor;
- ii)** Efectuar las publicaciones a que haya lugar relacionadas con el literal anterior.
- iii)** Realización de actos conmemorativos;
- iv)** Realización de reconocimientos públicos;
- v)** Realización de homenajes públicos;
- vi)** Construcción de monumentos públicos en perspectiva de reparación y reconciliación;
- vii)** Apoyo para la reconstrucción del movimiento y tejido social de las comunidades campesinas, especialmente de las mujeres.

---

<sup>655</sup> Artículo 139, Ley 1448 de 2011.

- viii)** Difusión pública y completa del relato de las víctimas sobre el hecho que la victimizó, siempre que no provoque más daños innecesarios ni genere peligros de seguridad;
- ix)** Contribuir en la búsqueda de los desaparecidos y colaborar para la identificación de cadáveres y su inhumación posterior, según las tradiciones familiares y comunitarias, a través de las entidades competentes para tal fin;
- x)** Difusión de las disculpas y aceptaciones de responsabilidad hechas por los victimarios;
- xi)** Investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos.
- xii)** Reconocimiento público de la responsabilidad de los autores de las violaciones de derechos humanos.

En el mismo sentido, los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario*” aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas<sup>656</sup>, establece que la Satisfacción debe de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las siguientes medidas:

- a)** Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas;
- b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c)** La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

---

<sup>656</sup> Compilación de Instrumentos Internacionales – Derecho Internacional de los derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Séptima edición actualizada, Bogotá, 2007, Pág. 201, ver: Resolución 60 / 147 del 16 de diciembre de 2005 adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas y denominados “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”

- e)** Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f)** La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g)** Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h)** La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

A la luz de lo anterior, resulta claro que la entrega de bienes por parte de los desmovilizados de los grupos armados organizados al margen de la ley para la reparación indemnizatoria de las víctimas, no es el único acto de reparación al que se obligan los postulados en el marco del proceso de justicia transicional. De tal suerte que, si bien se reconoce la imposibilidad de restablecer idénticamente las condiciones de vida de las víctimas antes de los hechos ocurridos, también es cierto que las medidas de carácter simbólico inherentes a la Satisfacción, tales como el reconocimiento público de los hechos, el esclarecimiento de la verdad, el reconocimiento de las responsabilidades y las solicitudes públicas de perdón, contribuyen a su dignificación.

Ciertamente, la reparación simbólica está orientada a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de hechos, las solicitudes de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas. Al respecto, el Decreto 4800 de 2011, define la reparación simbólica como aquella que comprende la realización de actos u obras de alcance o repercusión pública dirigidas a la construcción y recuperación de memoria histórica, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas y la reconstrucción del tejido social.

Es así que en el trámite incidental, se observó que las peticiones de reparación concernientes a la medida de Satisfacción como compensación moral a las víctimas, elevadas, guardan un sentido similar, y es el que se restablezca la dignidad y el buen nombre o reputación de las víctimas y el de los miembros de sus familias, expresándose disculpas públicas por parte de los postulados, donde se refleje su real arrepentimiento por los daños que ocasionaron y el compromiso de no volver a incurrir en conductas punibles.

Razón por la que, atendiendo la pertinencia y viabilidad de lo solicitado, y las condiciones o contraprestaciones que el desmovilizado debe cumplir para acceder a beneficios de una sanción alternativa de

acuerdo con lo expuesto, la Sala adoptará para todas las víctimas directas, sus familiares y las víctimas indirectas acreditadas y reconocidas en esta providencia, de manera global, las medidas de satisfacción relativas a:

### **Aceptación de responsabilidad y perdón público**

Los desmovilizados, deberán presentar disculpas públicas, aclarando a las víctimas y a la sociedad en general, que no es legítimo arrebatarse la vida, ni su libertad, ni su estabilidad social, familiar, económica ni emocional a ningún ser humano, por ninguna circunstancia. Ello, a pesar de que las disculpas públicas difícilmente podrían restablecer la dignidad, sí están orientadas precisamente a pedir el perdón de las personas honorables por las graves consecuencias de los delitos que sin motivo alguno debieron padecer, en este caso, como víctimas del actuar criminal de ex militantes del Bloque Tolima de las AUC.

Por ello, se ordenará a los hoy sentenciados, que en el mismo acto público que tendrá cumplimiento en conformidad con lo dispuesto en el subnumeral 3.12.2. numeral 2. como compromiso específico que se determina en la sentencia, ofrezcan disculpas públicas a las víctimas indirectas de los punibles de Desaparición Forzada, Tortura y Homicidio en Persona Protegida, Desplazamiento Forzado, y en general a todas las víctimas reconocidas por los delitos legalizados y objeto de condena ordinaria y alternativa en esta sentencia.

La Sala dispone que las disculpas públicas a presentarse por los postulados, para la consecución de la medida anterior, sean realizadas en evento público que deberá llevarse a cabo en la ciudad de Ibagué (Tolima), por ser esta la capital del departamento del Tolima, y se desplegó el accionar delictivo del referido Bloque paramilitar. La Sala desde ahora, coadyuva la solicitud que efectuarán las autoridades coordinadoras del evento, a la Alcaldía de Ibagué y la Gobernación del Tolima, solicitando su intervención y apoyo de logística, seguridad, publicidad, asistencia de las víctimas mediante su notificación por los medios que consideren pertinentes, debidamente coordinado con la Fuerza Pública encargada de mantener el Orden.

### **3.15.3.4. Garantías de No Repetición**

Dar seguridad a la sociedad colombiana que los hechos de barbarie y atrocidad producidos por el conflicto armado interno no volverán a suceder en nuestro territorio, es muy difícil de vaticinar sin

el compromiso sincero de todos los actores en la reconciliación y la concientización de la gravedad y las repercusiones de toda índole que afectan a todos y desde todos los ámbitos desde lo económico pasando por lo social hasta lo cultural.

Basta observar las experiencias de los países que han padecido conflictos armados internos, que nos sirven como referentes en los procesos de transición para regresar a la normalidad institucional.

Por lo anterior, las sociedades civilizadas se han dado a la tarea de proferir declaraciones en convenciones y pactos dentro de los sistemas de protección de derechos humanos universales y regionales<sup>657</sup>, para exhortar a los Estados en la adopción de mecanismos efectivos que garanticen el derecho de los postulados a la reincorporación social y de las víctimas a interponer recursos, obtener reparaciones y exigir directrices y políticas públicas que generen condiciones de paz estable y duradera.

Siguiendo el precedente de las sentencias proferidas por esta Sala contra otros postulados del Bloque Tolima<sup>658</sup>, adicionalmente se exhortará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que con el apoyo de la Defensoría del Pueblo, de manera coordinada diseñe, incluya e implemente en los planes de asistencia, atención y reparación integral, así como en los programas de prevención y atención de emergencias, un Sistema de Alertas Tempranas<sup>659</sup> para monitorear y advertir sobre las situaciones de riesgo de la población civil por los efectos de amenazas, retaliaciones y demás delitos graves que puedan ocasionar presuntos delincuentes de grupos armados organizados al margen de la ley y promover la acción de prevención humanitaria con el ánimo de proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas, aprovechando la Red Nacional de Información que maneja esta entidad.

### **3.15.3.5. Compensación**

El derecho a la Reparación se apoya en el principio general del derecho, según el cual, el responsable de un daño o agravio debe repararlo o compensarlo. Sobre el derecho de las víctimas de

---

<sup>657</sup> Resolución A/ RES/60/147 del 24 de octubre de 2005.

<sup>658</sup> Sentencia con Radicación 110016000253-200883167 (03-07-2015) contra John Fredy Rubio Sierra y otros, M.P. Uldi Teresa Jiménez López, pág. 403 y Sentencia con Radicación 110016000253201400103 (07-12-2016) contra Atanael Matajudíos Buitrago y otros, pág. 1226.

<sup>659</sup> Literal K) artículo 149 ley 1448 de 2011

violaciones de los derechos humanos a obtener una adecuada reparación versan los artículos: 14 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, artículo 9° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el artículo 75 del Estatuto de Roma<sup>660</sup>, y el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, parte lesionada, cuando se ha establecido la violación de un derecho o libertad protegido por la Convención<sup>661</sup>.

En el ámbito penal, el deber de reparar el daño originado por un delito se encuentra previsto en el artículo 94 de la Ley 599 de 2000, que reza: “Reparación del daño. La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”, precepto igualmente aplicable al proceso penal especial de Justicia y Paz en virtud del principio de complementariedad. También en su artículo 97, prevé y con respecto a la tasación se debe hacer teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, debiéndose probar los daños materiales en el proceso.

En efecto, la indemnización como medida de reparación integral que tiene mayor relevancia e impacto directo en las víctimas consiste en la compensación de los perjuicios causados por la comisión de un delito. Esta situación requiere: (i) la demostración del daño; (ii) la verificación de su antijuridicidad; y (iii) la constatación de que el daño le es imputable al postulado. De modo que una vez verificada la configuración de estos requisitos, se definan los perjuicios de orden material: conformados por el daño emergente y el lucro cesante; y los perjuicios inmateriales: relativos al daño moral con sus dos modalidades (a) el daño moral subjetivado – consistente en el dolor, la tristeza, el desazón, la angustia o el temor padecido por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión de su derecho-, y (b) el daño moral objetivado – manifestado en las repercusiones económicas que los sentimientos de tristeza, angustia, desazón o temor, pueden generarle-; y al daño a la vida de relación, que hubiese lugar a indemnizar.

Para el reconocimiento de las indemnizaciones, los daños materiales e inmateriales deben ser probados por quien pretenda su

---

<sup>660</sup> La Corte Penal Internacional “establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes”

<sup>661</sup> Sentencia C-180, 27 de marzo de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos.

reconocimiento, tratándose para el caso concreto de la víctima indirecta, o directa, por ser justamente quienes tienen el conocimiento real de los perjuicios que le fueron ocasionados. En ese orden de ideas, conforme jurisprudencialmente lo ha expresado la Corte Constitucional, las indemnizaciones deben guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado y no pueden superar ese límite<sup>662</sup>.

Al respecto, es preciso reiterar dos aspectos claves de la indemnización por los cuales es esencial un pronunciamiento judicial concreto dentro del proceso penal, que incluya la tasación de los perjuicios, de modo que se defina su contenido y alcance:

1. Como ya lo ha expresado la Corte Constitucional, el proceso penal no puede ser un medio para relevar o exonerar al desmovilizado de su deber de indemnizar los daños ocasionados; y
2. En el evento en que los bienes del victimario resulten insuficientes para cumplir con la condena al pago de la indemnización, para garantizar la efectividad del derecho a la reparación, debe acudir a los bienes provenientes del grupo armado ilegal al cual perteneció y, de no alcanzar éstos, como también lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-370 de 2006, es obligación del Estado asumir el pago de la indemnización a las víctimas del conflicto armado hasta alcanzar el monto determinado por la Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente<sup>663</sup>.

Entonces, comoquiera que de manera generalizada, de lo que este caso no sería la excepción, las reparaciones indemnizatorias a las víctimas son asumidas por el Estado de manera subsidiaria<sup>664</sup>, debido

---

<sup>662</sup> Sentencia C-197, Mayo 1993

<sup>663</sup> Sentencia C-180, 27 de marzo de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>664</sup> La obligación que se impone al Estado no exonera la responsabilidad del postulado y tampoco implica que el Estado tenga alguna clase de participación en los hechos sancionados y que por ende sea responsable. Artículo 10° D.L. 1448 de 2011 – Sentencia C 370 de 2006 - La satisfacción del principio de reparación exige la observancia de un orden en la afectación de los recursos que integran el fondo. Así, los primeros obligados a reparar son los perpetradores de los delitos, en subsidio y en virtud del principio de solidaridad, el grupo específico al que pertenezcan los perpetradores. Antes de acudir a recursos del Estado para la reparación de las víctimas, debe exigirse a los perpetradores de los delitos, o al bloque o frente al que pertenecieron, que respondan con su propio patrimonio por los daños ocasionados a las víctimas de los delitos. El Estado ingresa en esta secuencia sólo en un papel residual para dar una cobertura a los derechos de las víctimas, en especial a aquellas que no cuentan con una decisión judicial que fije el monto de la indemnización al que tienen derecho (inciso segundo del artículo 42 de la Ley 975 de 2005) y ante la eventualidad de que los recursos de los perpetradores sean insuficientes.

a que los bienes y/o recursos aportados por los postulados y en su defecto por los Bloques, Frentes o Grupos a los que pertenecieron son escasos, no siendo ni mínimamente suficientes para sufragar las compensaciones económicas otorgadas, impone en sede judicial hacer énfasis en la verificación probatoria para el otorgamiento de las compensaciones solicitadas, precisándose en este sentido, que la “flexibilidad probatoria” que reviste el proceso de justicia transicional, “no puede equipararse a ausencia de prueba y tratándose de ordenar pagos considerables, que eventualmente el Estado puede asumir de manera subsidiaria, los aspectos pecuniarios que se pretende sean reconocidos, deben estar acreditados con suficiencia”<sup>665</sup>, reiterándose consecuentemente, que la carga procesal está en cabeza de la víctima y de su representante, de manera que si no acredita su calidad no puede ser reconocida ni puede ordenarse el resarcimiento invocado, toda vez que las providencias deben estar soportadas en elementos de convicción legal, que oportuna y válidamente hayan sido incorporados. Insistiéndose en ese sentido que la flexibilización probatoria no equivale a la ausencia de prueba, y por lo tanto, en la justicia transicional existe la necesidad de probar los perjuicios alegados e, indudablemente, la condición de víctima.

En otras palabras, quien pretende su reconocimiento como víctima y el consecuente pago de una indemnización de carácter judicial, ostenta la carga de aportar los elementos mínimos que demuestren su condición y los perjuicios irrogados por el accionar delictivo. De tal manera que la tesis relativa a la “flexibilidad probatoria” como exoneración del deber de entregar pruebas del perjuicio sufrido o de las pérdidas acaecidas, no posee respaldo normativo ni jurisprudencial.

En ese sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>666</sup>, ha subrayado que conforme lo prevé el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, la carga de demostrar la ocurrencia de los perjuicios y el monto de su reparación está radicada en “la víctima o su representante legal o abogado de oficio” y no en la Fiscalía, correspondiéndoles en consecuencia (a las víctimas o su representante), en desarrollo del incidente de reparación integral, expresar de manera concreta la forma de reparación que pretende, e indicar las pruebas que hará valer para fundamentar sus pretensiones.

---

<sup>665</sup> CSJ SP, rad. 38508, 6 de junio de 2012, M.P. José Luis Barceló.

<sup>666</sup> CSJ SP12969-2015 (rad. 44595, 23 de septiembre, M.P. Eugenio Fernández Carlier).

Finalmente, dentro del criterio de subsidiaridad bajo el cual las reparaciones indemnizatorias a las víctimas son asumidas por el Estado, se tiene que el artículo 54 de la Ley 975 de 2005 creó el Fondo para la Reparación de las Víctimas, como una cuenta especial sin personería jurídica, integrada por los bienes o recursos que a cualquier título entreguen las personas o grupos armados organizados ilegales, aquellos que provengan del presupuesto nacional, y las donaciones en dinero o en especie, nacionales o extranjeras.

Las fuentes de financiación del Fondo para la Reparación de las Víctimas fueron adicionadas por el artículo 177 de la Ley 1448 de 2011, en el sentido de incluir como parte de estas: i) El producto de las multas impuestas a los individuos o a los grupos armados al margen de la ley en el marco de procesos judiciales y administrativos; ii) las contribuciones voluntarias efectuadas por gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y demás entidades; iii) las sumas recaudadas por entidades financieras por donaciones voluntarias en cajeros automáticos e internet; iv) las sumas recaudadas por almacenes de cadena y supermercados por donación voluntaria del redondeo de vueltas; v) los montos de las condenas económicas por concierto para delinquir por promover o financiar a grupos armados al margen de la ley; vi) el monto establecido en la sentencia a empresas por apoyar esos grupos; y vii) los recursos de procesos de extinción de dominio en virtud de la Ley 793 de 2002.

Como en la práctica este precepto no se viene cumpliendo, en beneficio de las víctimas y buscando la materialización de lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley 1448 de 2011, la Sala exhortará a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral, como administradora del Fondo de Reparación de las Víctimas y encargada del pago de las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la Ley 975 de 2005, para que realice las acciones necesarias para gestionar fuentes alternativas de financiación, buscando alianzas que incentiven y faciliten la participación de diversos sectores y la sociedad civil en general en la reparación de los derechos de las víctimas, y con ello contribuyan en los procesos de reconciliación y construcción de la paz, de acuerdo con lo señalado en los artículos 54 de la Ley 975 de 2005 y 177 de la Ley 1448 de 2011.

### **3.15.3.6. Dimensión del daño colectivo**

En el marco normativo de la jurisdicción penal especial de Justicia y Paz, se establece, expresamente, que con respecto a la

Dimensión Colectiva del Daño<sup>667</sup>, es la Procuraduría General de la Nación, quien representará a las víctimas indeterminadas en el marco del incidente de Reparación Integral. Asimismo, el Ministerio Público, podrá presentar las conclusiones de los estudios realizados sobre la Dimensión Colectiva del Daño, en el desarrollo del Incidente de Reparación Integral, correspondiente a esta causa por la que hoy se dicta sentencia.

En dicho cometido, la representante de la Procuraduría para el acompañamiento de este trámite procesal, desarrolló su intervención en la audiencia de Incidente de Reparación Integral, exponiendo esencialmente lo siguiente:

**Intervención del Delegado de la Procuraduría General de la Nación:**

*“Gracias honorables magistrados, pues este ministerio público habiendo asistido a la audiencia del día de ayer y a la del día de hoy, no así a las anteriores, una vez escuchados a todos los representantes de víctimas y pues también a las víctimas indirectas que también acudieron a la audiencia y que presentaron, pues sus casos y sus argumentaciones acerca de los perjuicios que les fueron inferidos por las conductas graves que cometieron aquí los 14 postulados que se encuentran vinculados a esta actuación procesal, encuentra que o le solicita a esta magistratura que pues en la emisión de la sentencia se proceda a hacer la cuantificación y la tasación de los perjuicios que ellos han solicitado.*

*Asimismo, que, es decir en la medida en que tal como lo ha manifestado por la Fiscalía resulten probadas las afectaciones que en particular se ha predicado de cada una de estas víctimas indirectas, es decir, que en tanto los daños patrimoniales como morales, pues que resulten demostrados teniendo en cuenta pues los principios de libertad probatoria y de flexibilidad de la prueba, pues que conlleva este tipo de actuación teniendo en cuenta el carácter de vulnerabilidad de las víctimas y que por lo tanto pues*

---

<sup>667</sup> Decreto 1069 de 2015. ARTÍCULO 2.2.5.1.2.2.16. Dimensión colectiva del Daño. La Procuraduría General de la Nación, representará a las víctimas indeterminadas en el marco del incidente de Reparación Integral. Así mismo, la Procuraduría General de la Nación podrá presentar las conclusiones de los estudios realizados sobre la dimensión colectiva del Daño, e igualmente, las remitirá a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que esta entidad las tenga en consideración en lo relevante para la elaboración de los Programas de Reparación Colectiva Administrativa, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 2.2.5.1.3.4 del presente capítulo. (Subrayado extra textual).

*también se tenga en cuenta lo que no estuviera probado por las presunciones que obrarían en favor de ellos para probar cierto tipo de daños patrimoniales y morales para el momento de su tasación.*

*Asimismo, este Ministerio Público solicita que pues se tenga en cuenta también las medidas de rehabilitación que no solamente las medidas económicas sino medidas de rehabilitación que solicitaron las víctimas, es decir, en tanto específicamente o especialmente en lo que tiene que ver con la asistencia personal y sobre todo psicológica, ya que, muchas de estas personas pues por la gravedad de los hechos y de las circunstancias de comisión de los mismos pues se ven o han resultado afectadas gravemente en su salud en algunos casos física, pero sobre todo mental, entonces que se tenga la asistencia, pues que se ordene que se les siga prestando esta asistencia por parte de las entidades públicas que les compete.*

*Asimismo, como medidas de satisfacción que también han sido reclamadas por algunos representantes de víctimas este ministerio público pues se solicita que en efecto estas medidas de satisfacción consistentes en el perdón público que se haga de una manera realmente generalizada y que llegue a toda la población en general, es decir, que se haga a través de medios de comunicación de amplia cobertura nacional y que este perdón público también conlleve ese compromiso de todos y cada uno de los postulados que aquí resulten condenados también a su garantía de no repetición de estas conductas que han constituido graves afrentas a la sociedad en general.*

*Asimismo, como entiende este ministerio público que esta actuación criminal de estos postulados como miembros del Grupo Tolima pues tuvo su injerencia y su accionar en varios municipios de este departamento, especialmente, la mayoría de las víctimas acá pues hacen referencia a ser hechos ocurridos en Ibagué, pues también ocurrieron algunos en algunos otros municipios como Coyaima, Ambalema y otros que se me pueden escapar en este momento pues que esas medidas de satisfacción conlleve también ese perdón público no solamente a estas víctimas indirectas que aquí están y a las víctimas directas, pues que ya obviamente en su mayoría son fallecidas, sino también a la población en general que se vio seriamente intimidada, coartada y coaccionada en su libre ejercicio de derechos por este precisamente, este accionar de grupos armados ilegales y en concreto de este grupo al que se le está procesando en esta actuación, cual es el Bloque Tolima y a*

*estos postulados entonces que se les condene evidentemente a que ellos tengan que realizar estas medidas de satisfacción no solamente a ellos sino a todo el Bloque solidariamente, pues por haber sido los integrantes que aquí están en este momento los que ocasionaron el perjuicio y el daño colectivo a todas esta sociedad, a toda la comunidad de estos municipios, en ese sentido entonces le solicito a la magistratura emitir una sentencia donde contenga pues estos ítems que sirvan en alguna medida para una reparación de tipo simbólico a las víctimas indirectas y a toda la población en general.*

*Asimismo, pues en las medidas de restitución, pues patrimoniales que resultaren probadas como de acuerdo a lo que ya se manifestaron. Gracias.”<sup>668</sup>*

Al respecto, inicialmente, antes de exponer las apreciaciones de la Sala frente a la intervención de la representante del Ministerio Público sobre el Daño Colectivo, es preciso recordar como al inicio de este proveído se mencionó, que en la justicia transicional existen 3 clases de daño: el individual, el de grupo y el colectivo:

El primero, (es decir el daño individual), se refiere al menoscabo a los derechos de todo orden de un individuo identificado o identificable (materiales e inmateriales). El segundo, (el de grupo), versa sobre la afectación de derechos a una porción de individuos que forman parte de una comunidad determinada o determinable. Y el tercero, (daño colectivo) se refiere al perjuicio que afecta a toda la comunidad<sup>669</sup>.

Estos daños, tanto el individual, como el colectivo, a criterio de la Corte Suprema de Justicia, “deben ser identificados y valorados por los magistrados de Justicia y Paz de acuerdo con lo que se demuestre en cada proceso”<sup>670</sup>.

De tal manera que en observancia del principio de complementariedad<sup>671</sup> e integración normativa<sup>672</sup> que orientan probatoriamente el proceso transicional de Justicia y Paz, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y

---

<sup>668</sup> Tomado de la intervención del Ministerio Público en la audiencia del Incidente de Reparación Integral celebrada en la sesión del 9 de noviembre de 2017, Récord 2.09.25 al 2.15.28 CD obra a folio 79A Cuaderno 5 paquete 6.

<sup>669</sup> CSJ, SP5200-2014 (rad. 42534, 30 de abril, M.P. María del Rosario González Muñoz.

<sup>670</sup> Ibidem.

<sup>671</sup> Artículo 62 ley 975 de 2005.

<sup>672</sup> Artículo 25 ley 906 de 2004.

oportunamente allegadas. Como antes se dijo, el tratamiento que se otorga tanto a los sujetos individuales como a los colectivos es igual, ya que el procedimiento en materia de reparación integral no hace distinción alguna frente al trámite que ha de adelantarse a los dos sujetos, - individuales o colectivos- siendo obligatorio concluir que con fundamento en el derecho a la igualdad<sup>673</sup> real y material, ambos sujetos deberán aportar pruebas para sustentar sus pretensiones, sin excepción alguna.

En efecto, como se ha repetido en esta providencia, la flexibilidad probatoria permite aplicar unas presunciones legales, sin embargo deben aportarse los medios de prueba necesarios que lleven al convencimiento del juez natural a través de la sana crítica. Es decir, corresponde al representante de la víctima (individual o colectiva) y/o a esta misma, demostrar la existencia de los daños cuya reparación se reclama y las medidas de reparación integral que se pretenden.

En tal sentido, luego del análisis de lo expuesto por la Procuraduría, no podría admitirse la existencia de un sujeto de daño colectivo limitándose exclusivamente al lugar geográfico en el que se ejecutaron, en contra de un grupo de personas allí ubicadas, los punibles endilgados a los ex miembros del Bloque Tolima de las AUC, toda vez que debido al conflicto armado vivido en el país, se ha visto afectada sin discriminación alguna toda la población nacional, tanto rural como urbana, dado el temor, incertidumbre y zozobra generalizada, aunado a las múltiples afectaciones de carácter material; decretándose, en consecuencia, que en este caso, no se logró la efectiva identificación de la existencia de un sujeto de daño colectivo, como tampoco la prueba del daño alegado.

En este orden de ideas, la Sala determina que no se probó la existencia de un sujeto de daño colectivo, al invocarse, como antes se dijo, solamente una afectación general o plural en las comunidades victimizadas por el Bloque Tolima, con la carencia de un estudio diagnóstico de la situación local por los hechos de violencia causados por el referido Bloque paramilitar, que lograrse demostrar la afectación directa en las condiciones sociales, económicas e históricas en el departamento del Tolima y en las zonas específicas del Departamento donde este tuvo injerencia, y que concluyentemente sustentara probables derechos colectivos vulnerados.

---

<sup>673</sup> Artículo 13 Constitución Política.

En tal virtud, se percibe la ausencia de dos (2) de los requisitos esenciales de la reparación integral, que son:

- (i) La comprobación de la ocurrencia del daño real, concreto y específico causado a la colectividad y,
- (ii) El nexo causal entre los hechos y el daño colectivo causado para el otorgamiento de medidas de reparación integral a la colectividad que alude el Ministerio Público.

Ahora bien, con relación a las medidas de reparación, orientadas al daño psicosocial, y al daño respecto a la garantía y protección de los derechos fundamentales de las comunidades afectadas, tales como la solicitud pública de perdón por parte de los postulados, se precisa que estas medidas fueron decretadas por la Sala en los acápites correspondientes a las Medidas de Reparación Integral denominadas “Rehabilitación” y “Satisfacción”, resaltándose que en esta última se ordenó la solicitud de disculpas públicas en evento coordinado por las autoridades de la Alcaldía de Ibagué y la Gobernación del Tolima, que deberá llevarse a cabo en la ciudad de Ibagué, por ser esta la capital del departamento del Tolima donde se desplegó el accionar del multicitado Bloque Tolima de las AUC.

En consecuencia, por resultar procedente, se reiterará el exhorto que ordenó la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el Resuelve Sexagésimo Noveno de la sentencia dentro del radicado 110016000253-200883167, M.P. Uldi Teresa Jiménez López, para que se presente el daño colectivo en otros procesos contra miembros del extinto Bloque Tolima de las AUC, si todavía no se ha procedido de conformidad.

### **3.16. COPONENCIA**

El presente acápite corresponde a la ponencia conjunta de los Magistrados que integran la Sala, doctores Ignacio Humberto Alfonso Beltrán y Álvaro Fernando Moncayo Guzmán. El “Resuelve” en lo pertinente, se inserta en el correspondiente acápite, a partir del artículo Cuadragésimo Sexto.

#### **“OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO (COPONENCIA)**

Derrotada la ponencia presentada por la magistrada Oher Hadith Hernández Roa, se pronuncia la Sala mayoritaria respecto de la situación jurídica del postulado **RICAURTER SORIA ORTIZ**, de quien se sometió a Sala de deliberación su eventual terminación anticipada del proceso transicional y exclusión de la lista por el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el oficio N° DOHHR 094-22 del 15 de septiembre de 2022, en el que la magistrada Hernández Roa señaló, debía elaborarse una coponencia en relación con este postulado.

Así las cosas, los suscritos magistrados, procediendo de conformidad, en esta coponencia desarrollaran los siguientes institutos jurídicos:

- (i) Cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte del postulado;
- (ii) Control formal y material de los cargos formulados por la Fiscalía y aceptados en la audiencia concentrada;
- (iii) Individualización de la pena principal y alternativa;
- (iv) Acumulación jurídica de penas;
- (v) Compromisos de comportamiento, acorde con lo normado por el artículo 24 de la Ley 975 de 2005;
- (vi) Solicitud de libertad presentada por la defensa técnica del postulado.

Esto, como ya fue dicho, con ocasión al no acogimiento por la Sala mayoritaria de la postura de la ponente, en punto de decretar la ruptura de la unidad procesal y la “exclusión de oficio” del trámite transicional de Justicia y Paz de RICAURTER SORIA ORTIZ, con fundamento por parte de los firmantes, en que esa situación concreta y problema jurídico fueron resueltos por la Sala de Justicia y Paz en una providencia en firme y que hizo tránsito a cosa juzgada.

Para mejor entendimiento, a continuación, se transcriben los apartes de la postura de la ponente que no comparten los suscritos magistrados y dieron origen a la presente coponencia:

### **3.6.1.3.2. RICAURTER SORIA ORTIZ**

**3.6.1.3.2.1.** En el caso de este postulado, la Sala procederá a hacer el análisis del cumplimiento de los requisitos colectivos de elegibilidad con sujeción a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 975 de 2005, con el fin de determinar el acceso al trámite y los beneficios establecidos en la Ley de Justicia y Paz para quienes pertenecieron a un grupo armado organizado al margen de la ley (GAOML) y cometieron hechos delictivos durante y con ocasión del conflicto armado. Esto, siempre y cuando estén en el listado que el Gobierno Nacional remitió a la Fiscalía General de la Nación.

Al efecto, la norma aludida consagra lo siguiente:

**“ARTÍCULO 10. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA LA DESMOVILIZACIÓN COLECTIVA.** *Podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que hayan sido o puedan ser imputados, acusados o condenados como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, cuando no puedan ser beneficiarios de algunos de los mecanismos establecidos en la Ley 782 de 2002, siempre que se encuentren en el listado que el Gobierno nacional remita a la Fiscalía General de la Nación y reúnan además las siguientes condiciones:*

**10.1** *Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional.*

**10.2** *Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal.*

**10.3** *Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados.*

**10.4** *Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita.*

**10.5** *Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.*

**10.6** *Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder. (...)*”

A continuación, el Tribunal analizará cada uno de estos aspectos. No obstante, dado que en el acápite 3.2 de esta decisión referenció los datos del postulado RICAURTER SORIA ORTIZ y su recorrido dentro de la organización criminal, la Sala se atenderá a lo consignado allí y analizará el cumplimiento de cada uno de los requisitos aludidos.

***Numeral 10.1 Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional***

Es preciso indicar, que este aspecto lo demostró la Fiscalía en la audiencia concentrada; asimismo, se acreditó con las sentencias proferidas por esta especialidad en contra del Bloque Tolima, que valga agregar, hicieron tránsito a cosa juzgada. Agréguese, que igualmente se comprobó la pertenencia del postulado RICAURTER SORIA ORTIZ a la referida estructura criminal y su sometimiento al proceso de desmovilización colectiva.

En efecto, en concordancia con la Resolución 285 de 14 de octubre de 2005 del Presidente de la República, el 22 de octubre de 2005 los integrantes de la organización armada se reunieron en la finca Tau - Tau, ubicada en la vereda Tajo Medio, del municipio de Ambalema, Tolima, con el fin de dar comienzo y concretar su desmovilización colectiva.

En observancia de lo anterior, el Alto Comisionado para la Paz remitió al Fiscal General de la Nación el Oficio 08-00015481 /AUV 12300 de 28 de febrero de 2008, a través del cual certificó que, los integrantes desmovilizados del Bloque Tolima cumplieron los actos materiales consagrados en el artículo 10 de la Ley 975 de 2005 con ocasión de las desmovilizaciones colectivas.

Cabe advertir, que el postulado aludido se desmovilizó colectivamente mientras estaba privado de la libertad y su pertenencia al bloque se corroboró con ocasión del listado enviado al Alto Comisionado para la Paz por el miembro representante y comandante del Bloque Tolima, Diego José Martínez Goyeneche, alias “DANIEL”.

A continuación, como consecuencia del sometimiento a la Ley de Justicia y Paz, RICAURTER SORIA ORTIZ participó en 33 sesiones de versión libre en las que confesó su participación en 106 conductas delictivas. Estas sesiones se llevaron a cabo de la siguiente manera:

- En **2008** iniciaron el 29 de octubre de 2008 y continuaron el 28 de noviembre y el 15 y 16 de diciembre;
- En **2009** se adelantaron el 6, 7 y 8 de abril;
- En **2010** se adelantaron el 27 y 28 de enero y el 1, 2 y 3 de septiembre;

- En **2011** se adelantaron el 17, 18, 19, 20 y 21 de enero, 16 y 17 de febrero, 11, 12, 13 y 14 de abril, 19 y 20 de mayo y 3, 4 y 6 de octubre;
- En **2012** se adelantaron el 7 y 8 de marzo, 15, 16 de mayo, finalizando el 19 de septiembre de 2012.

La Fiscalía igualmente ratificó el sometimiento voluntario de SORIA ORTIZ a la Ley de Justicia y Paz, he indicó que este confesó los hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al Bloque Tolima. Manifestó también, cuándo y dónde ingresó a la estructura ilegal armada; las zonas en las que actuó, las funciones desempeñadas y sus superiores y subalternos.

Por estas razones, la Sala considera que el postulado cumplió con el primer requisito de elegibilidad, en tanto se desmovilizó y entregó información conducente a desmantelar la organización criminal a la que perteneció.

#### ***10.2 Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal***

De acuerdo con lo señalado por el ente acusador en el escrito de acusación, el postulado no enunció ni entregó bienes. Sin embargo, quienes fungieron como comandantes del Bloque Tolima, entre ellos, Diego José Martínez Goyeneche, alias “Daniel”, y Atanael Matajudíos Buitrago, entregaron los bienes adquiridos por la organización armada con destino a la reparación de las víctimas.

En este orden, la Sala tiene por cumplido este requisito de elegibilidad.

#### ***10.3 Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados***

Conforme con la Fiscalía, si bien el Bloque Tolima reclutó menores de edad, al momento de la desmovilización algunos de estos ya eran mayores de edad; asimismo, entregaron al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) 16 miembros menores de edad.

Por tanto, este requisito también se acreditó.

#### ***10.4 Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquier otra actividad ilícita***

Este requisito, de acuerdo con la coaponencia también se cumple. No obstante, como dicha temática fue el objeto de disenso por los magistrados componentes de Sala de conocimiento, tal punto, dada su importancia, se desarrollará más adelante.

#### ***10.5 Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito***

Por último, de lo señalado por la Fiscalía en el escrito de acusación, así como de las demás sentencias proferidas por esta especialidad, se evidencia que este requisito exige que la actividad del postulado no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.

Al efecto, el ente acusador señaló que el Bloque Tolima se rigió por el “Régimen Estatutario Único de las Autodefensas Unidas de Colombia”, que definió a esa organización como “un aparato organizado de oposición política y militar al aparato subversivo en las mismas condiciones de provocación y agresión”.

Ahora, de la consulta realizada ante las distintas autoridades y organismos de inteligencia realizada por ese ente fiscal, no se conoce que el GAOML al que perteneció el postulado haya surgido con fines de narcotráfico y por ende no existen investigaciones en su contra por dicho delito ni por el de enriquecimiento ilícito.

Luego, este requisito también se cumplió.

#### ***10.6 Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder***

El ente acusador señaló, que de las versiones rendidas por los postulados se evidenció que el Bloque Tolima no tenía secuestrados en su poder. No obstante, se les atribuyen muchas desapariciones forzadas. Al respecto los postulados en las diferentes diligencias que se han desarrollado han colaborado e informado sobre el posible paradero de los desaparecidos.

Por tanto, este requisito también se acreditó.

### **Del numeral 10.4 – objeto de disenso y base de la coaponencia**

**10.4.1** Es indispensable relacionar brevemente lo señalado por la ponente para concluir que el pluricitado postulado no cumple con los

requisitos de elegibilidad, en este caso, “**terminar toda actividad ilícita**”, lo que implica vulneración al compromiso de “**no repetición**”.

Conclusión a la que llegó luego de aplicar la decisión SP14206-2016<sup>674</sup> de la Corte Suprema de Justicia, bajo el supuesto que el postulado fue condenado por el delito de falso testimonio por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué el 3 de mayo de 2016, providencia que cobró ejecutoria y se encuentra en firme.

Estimó la Magistrada Ponente que, aun cuando una Sala de conocimiento ya analizó y negó en providencia de 13 de agosto de 2018 la solicitud de exclusión elevada por la Fiscalía, y que esta quedó ejecutoriada, ello fue con ocasión a lo establecido por el artículo 11A numeral 5 de la Ley 975 de 2005. Por tanto, en su criterio, puede realizar de oficio una nueva valoración de este aspecto, al amparo de la providencia de la Corte Suprema de Justicia mencionada, y “excluir de oficio” de RICAURTER SORIA ORTIZ.

**10.4.2** Los Magistrados Coponentes difirieron de la posición expuesta por la Magistrada, por cuanto el asunto planteado tiene rango constitucional. Ello, por cuanto este Tribunal en decisión de 13 de agosto de 2018 negó la terminación del proceso de Justicia y Paz al postulado RICAURTER SORIA ORTIZ, con ocasión de la condena que por el delito de falso testimonio le impuso el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué el 3 de mayo de 2016.

Luego, ya existe una situación jurídica consolidada respecto del motivo de exclusión de lista (misma sentencia de condena), sin importar que en ese entonces la pretensión haya sido impulsada por la Fiscalía y ahora se pretenda hacer de oficio y/o presentar como un hecho nuevo.

Para los suscritos, como respetuosamente lo hicieron saber, llevar a cabo nuevo análisis en este punto frente al citado postulado, no resulta viable ni jurídicamente adecuado, en la medida que el Tribunal debe proceder y cumplir su función respetando los preceptos constitucionales, en especial, el *non bis in ídem* y el derecho al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Carta; además, el bloque de constitucionalidad, concretamente el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto, en armonía los

---

<sup>674</sup> Radicado. 47209, 5 de octubre, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

principios de dignidad humana, seguridad jurídica, confianza legítima y el derecho de defensa y contradicción.

**10.4.3** Acorde con lo anterior, es de resaltar que, en la providencia de 13 de agosto de 2018, después de hacer un análisis sobre el hecho o motivo que, en apariencia, justificaba la causal de exclusión, fundadamente se dijo:

*“las condiciones particulares en las que se configuró el delito en mención, no tienen la entidad suficiente para defraudar el valor superior de la paz y la reconciliación nacional, como propósito fundante de la Ley de Justicia y Paz, en tanto, no logra dejar en evidencia, su intención de retornar a la ilegalidad, tanto así que, de acuerdo a la información que reposa en el expediente aportado por la Fiscalía, no existen condenas por nuevos hechos delictivos cometidos por los postulados luego de su desmovilización”.*

Es decir, en la decisión que negó la exclusión se hizo un ejercicio de ponderación respecto de la causal invocada, el delito por el que fue condenado el postulado y los fines del proceso transicional; adicionalmente, se argumentó de manera clara sobre la no precedencia, en ese caso, de la objetividad de la causal.

En contraste, en esta oportunidad se pretendió en el proyecto de sentencia del Bloque Tolima, derivar de la misma sentencia de condena mencionada<sup>675</sup> (identidad en la causa) la terminación del proceso especial de manera anticipada (identidad de objeto) para RICAURTER SORIA ORTIZ (identidad de partes). Empero, el fundamento de ahora, es el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, para lo cual se invocan argumentos que contrarían los esgrimidos en la decisión mencionada, **que hizo tránsito a cosa juzgada** y que negó la exclusión.

Tal proceder no es procedente, aun cuando se justifique en el deber del Tribunal de verificar los requisitos previos a la concesión de la pena alternativa, como en efecto debe hacerse. Es decir, no puede la Judicatura sorprender al Postulado adoptando una determinación diametralmente opuesta a lo ya resuelto y con las consecuencias gravosas conocidas por todos.

---

<sup>675</sup> Proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué el 3 de mayo de 2016.

**10.4.5** Sin temor a ser reiterativos, “excluir de oficio” a un postulado desconociendo una providencia judicial precedida de la doble presunción de acierto y legalidad, en un Estado social de derecho no resulta posible. En este punto ha dicho la Corte Constitucional:

*“El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer.*

(...)

*“Para que las decisiones de los jueces sean eficaces, es necesario que ellas sean ciertas, vinculantes y obligatorias, es decir, que su existencia no sea cuestionada, que su acatamiento sea forzoso y que en caso de que no sean obedecidas voluntariamente, puedan ser exigibles de manera coactiva. La ley procesal exige una serie de condiciones que contribuyen a dotar de certeza las decisiones judiciales. Fundamentalmente, la obligación de motivar la sentencia, con lo cual se facilita, además, el control de la función jurisdiccional y la defensa de las pretensiones de las partes por medio de los recursos y acciones; la congruencia, es decir, la perfecta adecuación entre las pretensiones de las partes y el contenido de la sentencia, y la firmeza de la decisión, esto es, que a partir de determinado momento, ella sea inalterable. La firmeza de las decisiones es condición necesaria para la seguridad jurídica. Si los litigios concluyen definitivamente un día, y tanto las partes implicadas en él como el resto de la comunidad, tienen certeza de que a partir de ese momento la decisión judicial es inalterable, el proceso cumple un papel eficaz en la solución de los conflictos. Este es el sentido de la cosa juzgada, en relación con la cual la Corte ha reconocido que hace parte de las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 29 de la Constitución, y está implícita en el concepto de administrar justicia”<sup>676</sup>.*

---

<sup>676</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-548/1997, Expediente No. D-1645, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

Frente a este punto, igualmente se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de antaño<sup>677</sup>, señalando que el *non bis in ídem* comprende varias hipótesis a saber:

*“Una. Nadie puede ser investigado o perseguido dos o más veces por el mismo hecho, por un mismo o por diferentes funcionarios. Se le suele decir principio de prohibición de doble o múltiple incriminación.*

**Dos. De una misma circunstancia no se pueden extraer dos o más consecuencias en contra del procesado o condenado. Se le conoce como prohibición de la doble o múltiple valoración** (subraya y negrita fuera de texto original).

*Tres. Ejecutoriada una sentencia dictada respecto de una persona, ésta no puede ser juzgada de nuevo por el mismo hecho que dio lugar al primer fallo. Es, en estricto sentido, el principio de cosa juzgada.*

*Cuatro. Impuesta a una persona la sanción que le corresponda por la comisión de una conducta delictiva, después no se le puede someter a pena por ese mismo comportamiento. Es el principio de prohibición de doble o múltiple punición.*

*Cinco. Nadie puede ser perseguido, investigado, juzgado ni sancionado pluralmente por un hecho que en estricto sentido es único. Se le denomina *non bis in ídem material*”. Subrayado y negrita fuera del original”.*

**10.4.6** Ahora, al tomar en consideración la jurisprudencia citada en el proyecto de decisión (CSJ, SP14206-2016, rad. 47209, 5 de octubre, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa), visible en el título “3.6.1.2. Marco Jurisprudencial”, folios 53-54, se puede observar, que la Corte, al interpretar el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, hace mención del deber que le asiste al Tribunal de realizar una verificación de todas las exigencias legales, incluidos los requisitos de elegibilidad, para establecer si el postulado se hace merecedor a la pena alternativa, siendo enfática, en que cuando encuentra que no están dados los requisitos para reconocerla, debe abstenerse de dictar sentencia y ordenar “el retiro del postulado del trámite transicional”.

---

<sup>677</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 26 de marzo de 2007, radicación 25629.

Por ende, allí plantea la Alta Corporación una exclusión excepcional, que difiere de la establecida en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, en atención a que es de oficio, una vez finalizada la audiencia concentrada, evaluados los cargos, las pruebas, peticiones de partes e intervinientes y como consecuencia del incumplimiento comprobado de algún requisito legal para acceder a la pena alternativa.

Sin embargo, entienden los suscritos Magistrados, que a esta solución se puede acudir en otro tipo de eventos como los planteados en la Sala en deliberación, que definitivamente distan del presente, en atención a que el asunto y motivo de exclusión de SORIA ORTIZ ya fue estudiado.

Finalmente, se resalta, que tampoco se considera acertado para justificar el argumento, traer a colación una decisión de segunda instancia de la Corte Suprema de Justicia<sup>678</sup> en la que se analizó la terminación del proceso y exclusión del Postulado Giovanni Andrés Arroyave con fundamento en el numeral 5° del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005. Ello por cuanto, en el proyecto de sentencia se analizó la diferencia entre ambos institutos jurídicos y por ende, no es aceptable que se traiga a colación esta decisión de segunda instancia aplicada a un supuesto procesal disímil.

En consecuencia, aplicar argumentos que la Corte utilizó para el estudio de la causal prevista en el numeral 5° del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, para ahora sí, ordenar la terminación del proceso y exclusión del Postulado por otra vía, es una actitud que, sin duda, lo tomaría por sorpresa y atentaría contra sus garantías constitucionales y procesales mínimas; máxime que, como se expuso con efectos de cosa juzgada en la decisión de 13 de agosto de 2018, su comportamiento no atentó contra el bien superior de la paz.

**10.4.6** En conclusión, bajo los preceptos señalados, una vez analizados todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad colectivos de ley, este Tribunal corroboró que hasta el momento el postulado RICAURTER SORIA ORTIZ los cumple a cabalidad.

Por consiguiente, es procedente realizar el control formal y material de los cargos formulados por la Fiscalía y que este aceptó voluntariamente; asimismo, pronunciarse sobre su responsabilidad, la pena ordinaria y alternativa, la acumulación jurídica de sentencias, los compromisos del postulado en relación con lo señalado por el artículo

---

678 CSJ AP1287-2020, rad. 55557, 1° de julio, M.P. Dr. Fabio Ospitia Garzón.

24 de la Ley 975 de 2005 y la libertad solicitada por su apoderado judicial.

## **X. HECHOS Y FORMA DE LEGALIZACIÓN RESPECTO DEL POSTULADO RICAURTER SORIA ORTIZ**

### **X.1 Hechos formulados conjuntamente a RICAURTER SORIA ORTIZ y otros postulados**

Es fundamental precisar, que los hechos que se relacionan a continuación se expusieron y concretaron en el acápite denominado: «**3.9. EXAMEN DE LEGALIDAD DE LOS CARGOS**», motivo por el cual, no se hace necesario iterar la imputación fáctica y jurídica ni el sustento probatorio y normativo. Asimismo, fueron formulados y aceptados por el postulado RICAURTER SORIA ORTIZ, alias «*Jetechupo*» u «*Orlando Carlos*», por lo que se legalizan con base en la referida sección y por los siguientes cargos:

#### **Hecho 6<sup>679</sup> / (23)**

Por la conducta punible de *homicidio en persona protegida* en calidad de coautor, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

#### **Hecho 7 / (24)**

Por la conducta punible de *homicidio en persona protegida* en calidad de coautor, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

#### **Hecho 8 / (25)**

Por la conducta punible de *homicidio en persona protegida* en calidad de autor mediato, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

#### **Hecho 10 / (27)**

---

<sup>679</sup> La numeración corresponde a la asignada por la magistrada ponente (proyectos presentados el 16 de diciembre de 2021, el 29 de agosto y el 9 de septiembre de 2022). Entre paréntesis, la nomenclatura dispuesta en el escrito de acusación.

Por la conducta punible de *homicidio en persona protegida* en calidad de autor mediato, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

### **Hecho 2 / (19)**

Este hecho y los cargos formulados no se legalizarán, conforme se expuso en el acápite «**3.9. EXAMEN DE LEGALIDAD DE LOS CARGOS**».

### **X.2 Hechos formulados solo al postulado RICAURTER SORIA ORTIZ**

#### **Hecho 23 / (40)**

**Víctima:** ÉDGAR CASTAÑEDA REYES<sup>680</sup>, 36 años, comerciante

**Postulado:** RICAURTER SORIA ORTIZ

**Conducta punible:** Tentativa de homicidio en persona protegida<sup>681</sup>

**Fecha y lugar:** 20 de junio de 2000. Chaparral, departamento del Tolima.

El 20 de junio de 2000, aproximadamente a las 8:15 a.m., el señor Édgar Castañeda Reyes estaba en la ferretería Distrimaco, localizada en el municipio de Chaparral, cuando arribaron varios miembros del Bloque Tolima y le propinaron 3 impactos de proyectil de arma de fuego que lo dejaron gravemente herido. En vista de lo anterior, fue trasladado al hospital San Juan Bautista de esa población, pero por la gravedad de las heridas, fue remitido a la Clínica de Marly de Bogotá, en donde lo intervinieron quirúrgicamente para salvar su vida.

De acuerdo con la investigación, el móvil del atentado giró en torno a los señalamientos de que el señor Castañeda Reyes, presuntamente, era colaborador del Frente 21 de las FARC.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado RICAURTER SORIA ORTIZ, alias «*Jetechupo*» u «*Orlando Carlos*», razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria en su contra como coautor de la conducta punible de tentativa de *homicidio en persona protegida*. Por

---

<sup>680</sup> Identificado con cédula de ciudadanía 93.355.225.

<sup>681</sup> La materialidad se encuentra soportada con la historia clínica en la Clínica de Marly, Denuncia 435 de junio 22 de 2000 formulada por Jaiber Orduai Castañeda Lugo; registro de víctima 353150 del 25 de septiembre de 2002 de Edgar Castañeda Reyes; diligencia de versión libre de RICAURTER SORIA ORTIZ de 8 abril de 2009; investigación de la Fiscalía 7ª Especializada de Ibagué.

favorabilidad y para efectos de la punibilidad, se tendrán en cuenta los artículos 103 y 104.7 del texto original de la Ley 599 de 2000.

**Hecho 24 / (41)**

**Víctimas: JAIR ZARABANDA SÁNCHEZ**<sup>682</sup>, 38 años, administrador de finca

**HAROLD ÉDER GÓMEZ GONZÁLEZ**<sup>683</sup>, 32 años, ayudante de finca

**Postulado:** RICAURTER SORIA ORTIZ

**Conducta punible:** Homicidio en persona protegida<sup>684</sup>

**Fecha y lugar:** 22 de marzo de 2002. Vereda San Alfonso Tulumí, Chaparral

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 7 de diciembre de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a Humberto Mendoza Castillo, alias «Arturo», como coautor, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

*«1087. El 22 de marzo de 2002 los ciudadanos Jaír Zarabanda Sánchez y Harold Eder Gómez González, administrador y ayudante, respectivamente, de la finca “La López” en la vereda San Alfonso Tulumí de Chaparral, Tolima, fueron abordados por un grupo de hombres del Bloque Tolima, entre los que se encontraba RICAURTER Soria Ortiz alias “Orlando Carlos”, quienes los asesinaron con disparos de arma de fuego.*

*1088. De conformidad con la información presentada por la Fiscalía, quienes habrían pedido a la organización criminal Bloque Tolima que asesinara a los nombrados serían el Mayor Salas comandante del distrito de policía de Chaparral y un sargento de apellido Ortiz; de éste último afirmó MENDOZA CASTILLO haber hecho parte de la organización y al final haberse trasladado con él al bloque Conquistadores del Yarí, en el Huila, quien está muerto a la fecha».*

---

<sup>682</sup> Identificado con cédula de ciudadanía 5.885.515.

<sup>683</sup> Identificado con cédula de ciudadanía 16.080.630.

<sup>684</sup> La materialidad se encuentra soportada con el registro civil de defunción de Jair Zarabanda Sánchez identificado con número de serial 04662645 y fecha de inscripción de abril 15 de 2002, Protocolo de Necropsia de Jair Zarabanda Sánchez No. 0012/2002 de abril 2 de 2002, folio 33 a 38, carpeta digital No 41069. En el caso de Gómez González se presentó Protocolo de Necropsia No. 0014/2002 de abril 3 de 2002, folios 86 a 90, Registro Civil de Defunción identificado con serial No. 04662661 y fecha de inscripción mayo 14 de 2002, carpeta digital ídem.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado RICAURTER SORIA ORTIZ, alias «*Jetechupo*» u «*Orlando Carlos*», razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria en su contra como coautor del concurso de conductas punibles de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

**Hecho 25 / (42)**

**Víctima: EZEQUIEL VANEGAS RODRÍGUEZ**<sup>685</sup>, 59 años,  
COMERCIANTE

**Postulado:** RICAURTER SORIA ORTIZ

**Conducta punible:** Homicidio en persona protegida<sup>686</sup>

**Fecha y lugar:** 6 de junio de 2000. Chaparral

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 3 de julio de 2015, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a JHON FREDY RUBIO SIERRA, como coautor, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

*«563. El 6 de junio de 2000, aproximadamente hacia el medio día, el señor Ezequiel Vanegas Rodríguez, se encontraba en un supermercado de su propiedad de razón social La Gaviota, ubicado en la ciudad de Chaparral Tolima, cuando varios hombres pertenecientes al Bloque Tolima, que se transportaban en un taxi, ingresaron al establecimiento de comercio y le dispararon, causándole la muerte.*

*564. En el hecho participaron JHON FREDY RUBIO SIERRA alias “RICAURTER Soria”, “Elías” y “Victor”, quienes habían sido enviados a dicha localidad a abrir zona a raíz de la oleda terrorista de las FARC y la víctima había sido señalada de suministrar alimentos al mencionado grupo insurgente, situación que no ha sido corroborada».*

El hecho descrito fue aceptado por el postulado RICAURTER SORIA ORTIZ, alias «*Jetechupo*» u «*Orlando Carlos*», razón por la que la Sala lo

---

<sup>685</sup> Identificado con cédula de ciudadanía 5.855.642.

<sup>686</sup> La materialidad del hecho se encuentra acreditada con el Acta de Inspección a cadáver No. 027, realizada el 6 de junio de 2000, por la Fiscalía 28 Seccional de Chaparral, Tolima, en las inmediaciones del hospital San Juan Bautista de la misma municipalidad; con el Protocolo de Necropsia No. 026 realizado en la misma data; y con el Registro Civil de Defunción Serial No. 1056884.

legaliza y dicta sentencia condenatoria en su contra como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Por favorabilidad y para efectos de la punibilidad, se tendrán en cuenta los artículos 103 y 104.7 del texto original de la Ley 599 de 2000.

**Hecho 26 / (43)**

**Víctima: ROGELIO GUZMÁN ROA**<sup>687</sup>, 44 años, comerciante

**Postulado:** RICAURTER SORIA ORTIZ

**Conducta punible:** Homicidio en persona protegida<sup>688</sup>

**Fecha y lugar:** 22 de mayo de 2000. Chaparral

El 22 de mayo de 2000, alrededor de la 6:30 p.m., el señor Rogelio Guzmán Roa atendía el billar de su propiedad, localizado en la carrera 6 con calle 7 de la población de Chaparral, cuando arribaron dos integrantes del Bloque Tolima y uno de ellos le disparó con arma de fuego, ocasionando su muerte inmediata.

De acuerdo con la investigación, el móvil del crimen fueron los señalamientos de que la víctima, presuntamente, era colaborador del Frente 21 de las FARC.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado RICAURTER SORIA ORTIZ, alias «*Jetechupo*» u «*Orlando Carlos*», razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria en su contra como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Por favorabilidad y para efectos de la punibilidad, se tendrán en cuenta los artículos 103 y 104.7 del texto original de la Ley 599 de 2000.

**Hecho 27 / (44)**

**Víctimas: LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ GUZMÁN**<sup>689</sup>, conocido como «*Michael*», oficios varios

---

<sup>687</sup> Identificado con cédula de ciudadanía 16.447.748.

<sup>688</sup> La materialidad se encuentra soportada con las diligencias preliminares 512018 de la Fiscalía 26 Seccional de estructura de apoyo de Ibagué Tolima; inspección a cadáver de Rogelio Guzmán Roa de 22 de mayo del 2000; álbum fotográfico inspección a Cadáver de Rogelio Guzmán Roa; Protocolo de necropsia 025 de Rogelio Guzmán Roa de 23 de mayo del 2000, donde se plasma como causa de muerte laceración cerebral ocasionada por proyectil de arma de fuego en la cabeza; Registro civil de defunción serial 1056872; informe 03035 julio 6 de 2000 CTI Ibagué donde se concluye que los cuatro proyectiles corresponden a arma de fuego calibre 38 deformados; declaración de Ferney Augusto Rodríguez Méndez del 25 mayo de 2000 ante investigador del CTI; Registro de víctima 352979 Flor Alba Tole Bonilla 28 de septiembre de 2010; versión libre de RICAURTER SORIA ORTIZ de abril 8 de 2009.

<sup>689</sup> Identificado con cédula de ciudadanía 93.151.129.

**GILDARDO HERNÁNDEZ GUZMÁN**<sup>690</sup>, oficios varios  
**JOSÉ TIBERIO LOZANO**<sup>691</sup>, vigilante del hospital

**Postulado: RICAURTER SORIA ORTIZ**

**Conductas punibles:** Homicidio en persona protegida, tentativa de homicidio en persona protegida, destrucción de bienes y constreñimiento ilegal<sup>692</sup>

**Fecha y lugar:** 13 de marzo de 2002. Saldaña

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia de 7 de diciembre de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a Humberto Mendoza Castillo, alias «Arturo», como autor mediato y a Óscar Oviedo Rodríguez, alias «Fabián», por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

*« 1052. El 14 de marzo de 2002 el ciudadano Luis Antonio Hernández Guzmán, residente en el municipio de Saldaña, fue abordado por John Fredy Rubio Sierra alias “Mono Miguel” y alias “Carbón”, ambos pertenecientes al extinto Bloque Tolima, quienes se movilizaban en una motocicleta. Al darle alcance al primero le efectuaron varios disparos uno de los cuales lo impactó en una de las piernas. Sin embargo, logró ser auxiliado y llevado al hospital de la localidad.*

*1053. No obstante, esa misma noche, los referidos asaltantes ingresaron al centro médico y luego de amenazar a la persona que ejercía la función de vigilancia, subieron hasta la habitación de Hernández Guzmán y lo asesinaron con disparos de arma de fuego. Se supo también que en la habitación resultó herido Gildardo Hernández Guzmán, hermano de aquel, pues recibió un impacto de bala en una de sus extremidades inferiores, mientras que las instalaciones del hospital resultaron averiadas.*

*1054. Indicó la Fiscalía que la orden de asesinar a la víctima, la cual se transmitió a través de Óscar Oviedo Rodríguez, se profirió*

---

<sup>690</sup> Identificado con cédula de ciudadanía 93.150.696.

<sup>691</sup> Identificado con cédula de ciudadanía 5.986.464.

<sup>692</sup> La materialidad se encuentra soportada con el Informe Médico Legal de lesiones no fatales de Gildardo Hernández Guzmán practicado en El Espinal el 21 de diciembre de 2011, folio 45, Protocolo de Necropsia sobre el cuerpo de Luis Antonio Hernández Guzmán de marzo 15 de 2002, folios 85 a 90, registro civil de defunción de Luis Antonio Hernández Guzmán identificado con número de serial 03678094y fecha de inscripción abril 12 de 2002, folio 91. Carpeta digital No. 320969

*en razón a la información allegada al grupo criminal por parte de una persona identificada como Guillermo a quien se le conocía con el sobrenombre de “Guala”, dedicado a la siembra y comercialización de arroz, referida al supuesto hurto que de la mercancía le estaba realizando Hernández Guzmán».*

El hecho descrito fue aceptado por el postulado RICAURTER SORIA ORTIZ, alias «*Jetechupo*» u «*Orlando Carlos*», razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria en su contra como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con tentativa de *homicidio en persona protegida*, *destrucción de bienes* y *constreñimiento ilegal*, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135, 154 y 182 de la Ley 599 de 2000.

### **Hecho 28 / (45)**

**Víctima:** JOSÉ WILLIAM MENDOZA AGUIAR<sup>693</sup>, 29 años, agricultor

**Postulado:** RICAURTER SORIA ORTIZ

**Conductas punibles:** Homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes<sup>694</sup>

**Fecha y lugar:** 2 de junio de 2000. Chaparral

El de 2 de junio de 2000, aproximadamente a las 8:00 p.m., en inmediaciones de la plaza de mercado de Chaparral, el señor José William Mendoza Aguiar y Luz Mery Quilombo Garzón se movilizaban en la motocicleta Suzuki de color azul y placas RBH78, cuando repentinamente fueron abordados por dos miembros del Bloque Tolima, uno de los cuales, le propinó dos disparos en la cabeza al primero, causando su muerte inmediata. Acto seguido, los victimarios huyeron en la motocicleta y esta fue hallada al día siguiente debajo del

---

<sup>693</sup> Identificado con cédula de ciudadanía 5.889.069.

<sup>694</sup> La materialidad se encuentra soportada con el Informe 80381 de julio 13 de 2011 sobre diligencia practicada a las preliminares 50983 por el homicidio de José William Mendoza Aguiar; inspección a cadáver del 2 de junio de 2000 de José William Mendoza Aguiar; álbum fotográfico de la inspección a cadáver; plano topográfico del lugar de los hechos; Protocolo de necropsia de José William Mendoza Aguiar, quien muere por insuficiencia respiratoria aguda secundaria, lesión tallo cerebral por herida de proyectil con arma de fuego; Registro de defunción serial número 1056885 a nombre de José William Mendoza; informe de junio 3 de 2000, suscrito por el capitán Héctor Mario Hernández, comandante de estación de Policía de Chaparral Tolima, dejando a disposición la motocicleta Suzuki TS 185, placas RBH78, color azul modelo 1994, que se encontraba abandonada sobre las 10:00 de la mañana, debajo del puente de la calle 12 con carrera 10; Registro de víctima 398362 del 6 de julio de 2012 de Janeida Aguiar de Mendoza, madre de la víctima; versión libre del postulado RICAURTER SORIA ORTIZ de abril 8 de 2009.

punto de la intersección de la calle 12 con carrera 10 del precitado municipio<sup>695</sup>.

Conforme la investigación, el crimen fue cometido porque, al parecer, José William Mendoza Aguiar era miliciano del Frente 21 de las FARC.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado RICAURTER SORIA ORTIZ, alias «*Jetechupo*» u «*Orlando Carlos*», razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria en su contra como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Por favorabilidad y para efectos de la punibilidad, se tendrán en cuenta los artículos 103 y 104.7 del texto original de la Ley 599 de 2000.

En cuanto al delito de *destrucción y apropiación de bienes protegidos*, previsto en el artículo 154 *ibídem*, la Sala no lo legaliza, toda vez que de la descripción fáctica y las pruebas aportadas no es posible inferir ánimo de destrucción o apropiación, máxime cuando se comprobó que la moto fue abandonada tras la huida.

#### **Hecho 29 / (46)**

**Víctimas: MIGUEL ANTONIO BARRETO SÁNCHEZ**, 16 años,  
estudiante

**JAIRO PALMA ROJAS**<sup>696</sup>, 31 años,

**Postulado: RICAURTER SORIA ORTIZ**

**Conducta punible:** Homicidio en persona protegida, secuestro simple  
y violación de habitación ajena<sup>697</sup>

**Fecha y lugar:** 30 de abril de 2002. Vereda Serrezuela Las Garzas, El  
Guamo

---

<sup>695</sup> Sesión de la audiencia concentrada de control formal y material de los cargos celebrada el 3 de mayo de 2017.

<sup>696</sup> Identificado con cédula de ciudadanía 93.434.328.

<sup>697</sup> La materialidad se encuentra soportada con las diligencias preliminares por la muerte del menor Miguel Antonio Barreto Sánchez y Jairo Palma Rojas; acta de inspección a cadáver 06 de mayo 1 de 2002, correspondiente a Miguel Antonio Barreto Sánchez; álbum fotográfico de inspección a cadáver del menor Miguel Antonio Barreto Sánchez; Registro civil de defunción serial 0466505 que corresponde a Miguel Antonio Barreto Sánchez; acta de inspección a cadáver 07 de mayo 1 de 2002 que corresponde a Jairo Palma Rojas; álbum fotográfico de la inspección a cadáver de Jairo Palma; Registro de víctimas 69956 diligenciado por Inélida Sánchez, 15 de agosto de 2007, madre del menor Miguel Antonio; Registro SIJIT de víctima 440862 diligenciado por Edwin Barreto Sánchez el 23 de noviembre de 2011, hermano de Miguel Antonio; Registro de víctima 441525 de Juan Pablo Barreto Sánchez 9 de noviembre de 2011, hermano del menor Miguel Antonio.

El 30 de abril de 2002, alrededor de las 9:00 p.m., miembros del bloque Tolima llegaron a la finca Peñalosa, localizada en la vereda Serrezuela Las Garzas del municipio de El Guamo, y por la fuerza sacaron al joven de 16 años Miguel Antonio Barreto Sánchez y al señor Jairo Palma Rojas, los llevaron a un lugar cercano y allí los ultimaron disparándoles en reiteradas ocasiones.

De acuerdo con la investigación, se supo que, al parecer, el arrocero Humberto Prada había señalado que las víctimas presuntamente se apropiaban del arroz que cultivaba.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado RICAURTER SORIA ORTIZ, alias «*Jetechupo*» u «*Orlando Carlos*», razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria en su contra como coautor del concurso homogéneo de *homicidios en persona protegida*. Por favorabilidad y para efectos de la punibilidad, se tendrán en cuenta los artículos 103 y 104.7 del texto original de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, en lo que respecta a los punibles de *secuestro simple* y *violación de habitación ajena*, dispuestos en los artículos 168 y 189 *ibídem*, la Sala no los legaliza, toda vez que la Fiscalía no probó ni argumentó cómo se configuraron, sobre todo cuando de la descripción fáctica y los elementos materiales probatorios se colige que la retención de las víctimas formaba parte de los actos ejecutivos dirigidos hacia una finalidad específica, cual era, acabar con la vida de estas; igualmente, tampoco probó la arbitraria introducción en el domicilio, típico del segundo injusto penal.

### **Hecho 30 / (47)**

**Víctima: DEISY LILIANA ALAPE**<sup>698</sup>, 22 años

**Postulado: RICAURTER SORIA ORTIZ**

**Conducta punible: Homicidio en persona protegida**<sup>699</sup>

**Fecha y lugar: 18 de noviembre de 1998. Chaparral**

---

<sup>698</sup> Identificada con cédula de ciudadanía 65.828.513.

<sup>699</sup> La materialidad se encuentra soportada con las diligencias preliminares que se adelantaron por la muerte de Daisy Liliana Alape; acta de inspección a cadáver de Daisy Liliana Alape; álbum fotográfico de la inspección a Cadáver de Daisy Liliana Alape; Protocolo de necropsia 064 del 19 de noviembre de 1998 de Daisy Liliana Alape; Registro de defunción serial 2155672 de Daisy Liliana; Registro SIJIT 398274 diligenciado por Juan Carlos Fandiño Alape del 3 de junio 2011, hijo de la víctima; versión libre de RICAURTER SORIA ORTIZ de abril 8 de 2009.

El 18 de noviembre de 1998, en horas de la noche, Deisy Liliana Alape estaba en su residencia, ubicada en la calle 13 No. 6 -28 del barrio La Primavera de Chaparral, cuando integrantes del Bloque Tolima tocaron a la puerta y le dispararon tan pronto ella atendió el llamado. Dicha situación ocasionó su deceso inmediato.

Conforme las labores de investigación, el motivo del crimen fue el señalamiento de que la víctima, supuestamente, era colaboradora de la guerrilla.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado RICAURTER SORIA ORTIZ, alias «*Jetechupo*» u «*Orlando Carlos*», razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria en su contra como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Por favorabilidad y para efectos de la punibilidad, se tendrán en cuenta los artículos 103 y 104.7 del texto original de la Ley 599 de 2000.

**Hecho 31 / (48)**

**Víctima: EDUAR ANTONIO MORENO CARMONA**<sup>700</sup>, 30 años,  
operador de retroexcavadora

**Postulado: RICAURTER SORIA ORTIZ**

**Conducta punible:** Homicidio en persona protegida<sup>701</sup>

**Fecha y lugar:** 21 de julio de 2001. Corregimiento Payandé, San Luis

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 7 de diciembre de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a Humberto Mendoza Castillo, alias «*Arturo*», como autor mediato, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

*«748. El 21 de julio de 2001 el ciudadano Eduard Antonio Moreno Carmona se encontraba en el corregimiento Payandé del municipio de San Luis, Tolima, mientras estaba en una reunión con algunos amigos, momento en el cual fue llamado por uno hombres pertenecientes al Bloque Tolima que se movilizaban en un vehículo tipo camioneta.»*

---

<sup>700</sup> Identificado con cédula de ciudadanía 8.047.146.

<sup>701</sup> La materialidad se encuentra soportada con el Registro Civil de Defunción de Eduard Antonio Moreno Carmona identificado con número de serial 03678334 y fecha de inscripción agosto 10 de 2001 folio 6, Acta de Levantamiento de Cadáver de julio 21 de 2001 de Moreno Carmona realizado por la Corregidura Municipal de Payandé, San Luis, Tolima, folio 11, Protocolo de Necropsia de Eduard Moreno Carmona No. 315/2001 de la Dirección Regional Oriente Seccional Tolima del INMLCF folios 12 a 14.. Carpeta digital No. 31900.

749. *Luego de cruzar unas palabras, lo obligaron a subir al automotor y fue llevado con destino a la vereda Chicalá del mencionado municipio donde fue asesinado con disparos de arma de fuego y el cuerpo abandonado en la carretera.*

750. *Indicó la Fiscalía que el motivo de la retención y posterior asesinato de Moreno Carmona se debió a que fue señalado de estar recogiendo información en la zona para ser llevada a la guerrilla; acusación respaldada en que era una persona ajena a la región».*

El hecho descrito fue aceptado por el postulado RICAURTER SORIA ORTIZ, alias «*Jetechupo*» u «*Orlando Carlos*», razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria en contra como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Por favorabilidad y para efectos de la punibilidad, se tendrán en cuenta los artículos 103 y 104.7 del texto original de la Ley 599 de 2000.

#### **Hecho 32 / (49)**

**Víctima:** ATANAEL MAYORGA MONSALVE<sup>702</sup>, 49 años, comerciante

**Postulado:** RICAURTER SORIA ORTIZ

**Conductas punibles:** Homicidio en persona protegida y daño en bien ajeno<sup>703</sup>

**Fecha y lugar:** 18 de agosto de 2000. Vereda Caimital, San Luis

El 18 de agosto de 2000, aproximadamente a las 11:30 a.m., el señor Atanael Mayorga Monsalve se movilizaba en su camioneta Mazda B2600 de color blanco y placas BDK354 con destino a su finca, y en la vía que de la vereda Caimital conduce al municipio de San Luis, escuchó varios disparos de fusil, razón por la cual intentó devolverse, sin embargo, perdió el control y se volcó. Posteriormente, un miembro del Bloque Tolima lo obligó a arrodillarse y le disparó en la frente, emprendiendo huida en compañía de otras dos personas que lo esperaban en un vehículo.

---

<sup>702</sup> Identificado con cédula de ciudadanía 19.189.278.

<sup>703</sup> La materialidad se encuentra soportada con las preliminares radicadas bajo el número 2721; acta de inspección a cadáver de Atanael Mayorga Monsalve de 18 agosto de 2000; álbum fotográfico de la inspección a cadáver; Protocolo de necropsia de Atanael Mayorga Monsalve; Registro Civil de defunción serial 1178270 correspondiente a Atanael Mayorga Monsalve; informe 5217 diciembre 19 de 2000, estudio de vainilla y fragmentos del proyectil recuperados; Registro de víctima SIJIT 102543 agosto 10 de 2007, suscrito por Flor Alba Higuera Mora, esposa del occiso; versión libre de RICAURTER SORIA ORTIZ de abril 8 del 2009.

La investigación arrojó que la víctima fue acusada de ser, aparentemente, colaborador del Frente 21 de las FARC y entregar información sobre los arroceros. El vehículo en el que se movilizaba Mayorga Monsalve sufrió daños a causa del volcamiento.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RICAURTER SORIA ORTIZ, alias «*Jetechupo*» u «*Orlando Carlos*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que la conducta se cometió antes de entrar en vigencia la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103 y 104.7 de la anotada codificación.

El delito de *daño en bien ajeno*, previsto en el artículo 265 *ibídem*, no se legalizará, toda vez que el menoscabo fue producto de la pérdida de control del automotor por parte de la víctima y, pese a que esto último tuvo origen en el sobresalto por los disparos escuchados, en estricto sentido, dicho resultado no puede atribuirse al postulado.

### **Hecho 33 / (50)**

**Víctima:** BENJAMÍN TRILLERAS LLANOS<sup>704</sup>, 38 años, ganadero

**Postulado:** RICAURTER SORIA ORTIZ

**Conductas punibles:** Homicidio en persona protegida, actos de terrorismo, destrucción y apropiación de bienes protegidos, exacción o contribuciones arbitrarias, secuestro simple, violación de habitación ajena<sup>705</sup>

**Fecha y lugar:** Agosto de 2001. Natagaima

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 7 de diciembre de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a Humberto Mendoza Castillo, alias «*Arturo*», y a Óscar Oviedo Rodríguez, alias «*Fabián*», como coautores, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

---

<sup>704</sup> Identificado con cédula de ciudadanía 93.342.746.

<sup>705</sup> La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles No. 144319 de septiembre 16 de 2007 diligenciado por Luz Neira Novoa Hernández esposa de Trillera Llanos, folios 2 a 10, Protocolo de Necropsia de Benjamín Trillera Llanos folios 61 a 63, registro civil de defunción de Trillera Llanos identificado con número de serial 04664921 con fecha de inscripción de septiembre 18 de 2001. Carpeta digital No. 144319.

«828. De conformidad con la información presentada por la Fiscalía Delegada, durante el mes de agosto de 2001 el ciudadano Benjamín Trillera Llanos fue abordado en su lugar de habitación ubicado en el municipio de Natagaima, por varios miembros del bloque Tolima quienes procedieron a ingresar de manera arbitraria y, con el pretexto de buscar armas de fuego, registraron toda la propiedad y se apoderaron de seis anillos de oro de 18 kilates, dos cadenas de plata, dos cadenas de oro, una pulsera de oro y una argolla de oro de Luz Neira nova Hernández, esposa de aquel.

829. De igual modo, que en fecha posterior los mismos sujetos al mando de alias El Águila, ingresaron a la finca de David Trilleras, progenitor de Benjamín, ubicada en la vereda Paso de la Barca del mismo municipio donde se celebraba una reunión familiar a la que asistieron más de cuarenta personas y obligaron a éste último a entregar un ejemplar vacuno para ser sacrificado en una reunión que tenía el grupo ilegal.

830. Por último, que el 16 de septiembre de 2001, mientras Trilleras Llanos, su esposa, y otros acompañantes se movilizaban entre la finca del padre de aquel y el mercado, fueron interceptados por varios hombres del Bloque Tolima que sin mediar palabra lo asesinaron con disparos de arma de fuego.

831. Indicó también el representante del ente investigador que la muerte de la víctima fue ordenada por HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo” y Alfredo Quenza alias “Elías”, según versión rendida por RICAURTER Soria Ortiz alias “Jetchupo” u “Orlando Carlos”. De igual modo, que la acción fue asumida para su ejecución por el comandante Diego Hernán Vera Roldán alias “Águila”, pero además, que la orden se profirió en razón a que el occiso era señalado por el grupo criminal de pertenecer a un grupo subversivo».

El hecho descrito fue aceptado por el postulado RICAURTER SORIA ORTIZ, alias «Jetchupo» u «Orlando Carlos», razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria en contra como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con los delitos de *actos de terrorismo*, *apropiación de bienes protegidos*, *secuestro simple* y *violación de habitación ajena*, de conformidad con los artículos 135, 144, 154, 168 y 189 de la Ley 599 de 2000.

Guardando congruencia con la sentencia de 7 de diciembre de 2016 «la Sala se abstendrá de legalizar el cargo de exacciones o

*contribuciones arbitrarias, por cuanto fue sustentado en el hecho de haber obligado a la víctima a entregar un semoviente de la finca de su propiedad, lo que no constituye el punible reclamado por la Fiscalía sino el de apropiación de bienes protegidos».*

**Hecho 34 / (51)**

**Víctima: RICARDO SÁNCHEZ LOZANO**<sup>706</sup>, 24 años, vendedor

**Postulado: RICAURTER SORIA ORTIZ**

**Conductas punibles:** Desaparición forzada y homicidio en persona protegida<sup>707</sup>

**Fecha y lugar:** 9 de mayo de 2002. El Guamo

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia de 7 de diciembre de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a Humberto Mendoza Castillo, alias «Arturo», como coautor, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

*«1155. El ciudadano Ricardo Sánchez lozano, residente en el municipio de Guamo, Tolima, vendedor de frutas y verduras en la Plaza de Mercado de esa misma localidad, fue abordado el 09 de mayo de 2002 por dos miembros del Bloque Tolima en su lugar de trabajo, que lo instaron a abordar una motocicleta en la que ellos se movilizaban para ser llevado a la vereda Rincón Santo donde fue asesinado y el cuerpo lanzado al río Magdalena.*

*1156. El cuerpo fue recuperado dos días después por las autoridades que practicaron levantamiento de cadáver y procedieron a la inhumación. A pesar de que la Fiscalía adujo en audiencia que el cuerpo no había sido encontrado, lo cierto es que de la lectura de la entrevista realizada a la madre de la víctima se colige una situación del todo distinta, pues la señora manifestó que transcurridos dos días de la muerte de su primogénito, fue contactada por alguien que le informó que una persona había sido encontrada en el río en Girardot, Cundinamarca y que, al ir a revisar las prendas, pues el cadáver ya había sido sepultado, las reconoció como las que llevaba puestas su hijo el día de los hechos.*

---

<sup>706</sup> Identificado con cédula de ciudadanía 93.087.814.

<sup>707</sup> La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles de noviembre 21 de 2008 diligenciado por Diva Lozano Ramírez folios 7 y 8, carpeta digital No. 276263.

1157. De igual forma, dijo que realizado el proceso de “identificación de huellas” había quedado claro que se trataba de su hijo. No obstante, que no había realizado las labores de traslado del cadáver debido a la falta de recursos económicos para hacerlo.

1158. El móvil aducido por HUMBETO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo” empero, con el que adujo estar en desacuerdo por lo que le pidió a Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel” retirar la orden, se determinó en el aparente consumo de drogas de la víctima. No obstante, ante la reticencia de “Daniel”, se vio en la necesidad de transmitir la orden a RICAURTER Soria Ortiz alias “Jetchupo” u “Orlando Carlos”, para que éste, en compañía de sus hombres, cumpliera la orden».

El hecho descrito fue aceptado por el postulado RICAURTER SORIA ORTIZ, alias «Jetchupo» u «Orlando Carlos», razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria en contra como coautor de la conducta punible de *desaparición forzada* en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con los artículos 165 y 135 de la Ley 599 de 2000.

#### **Hecho 35 / (52)**

**Víctima:** NELSON ENRIQUE GALICIA BARRETO<sup>708</sup>, conocido como «Tutanillo», 26 años, agricultor

**Postulado:** RICAURTER SORIA ORTIZ

**Conductas punibles:** Homicidio en persona protegida y secuestro simple<sup>709</sup>

**Fecha y lugar:** 25 de marzo de 2001. El Guamo

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 7 de diciembre de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a Humberto Mendoza Castillo, alias «Arturo», y a Óscar Oviedo

---

<sup>708</sup> Identificado con cédula de ciudadanía 14.106.076.

<sup>709</sup> Como soporte probatorio del cometimiento de la conducta se encuentra el Registro de Hechos Atribuidos a GAOML, diligenciado el 11 de enero de 2007, por Felisa Galicia Barreto, madre de la víctima. Con el Acta de Levantamiento a Cadáver de fecha marzo 26 de 2001, realizado por la Fiscalía 46 Seccional. Igualmente, con el Protocolo de Necropsia No. 005 de marzo 26 de 2001, adelantado en el Hospital Serafín Montaña adscrito a la Dirección Seccional del Tolima, Regional Oriente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. También, con el Registro Civil de Defunción No. 1178295, de fecha de inscripción 27 de marzo de 2001. Igualmente, con la versión libre rendida el 3 de septiembre de 2010, por Oscar Oviedo Rodríguez, quien refiere en la confesión del hecho la retención desplegada sobre la humanidad del occiso.

Rodríguez, alias «Fabián»<sup>710</sup>, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

*«656. El 25 de marzo de 2001, en horas de la mañana el ciudadano Nelson Enrique Galicia Barreto, fue secuestrado por miembros pertenecientes al Bloque Tolima y trasladado a un lugar donde se encontraba el postulado HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, participando en este acto OSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ.*

*657. Ya en la tarde, siendo aproximadamente las 7 u 8 de la noche, MENDOZA CASTILLO ordena a dos de sus colaboradores que transporten en motocicleta a la víctima a las afueras de la población de San Luis con el propósito de cegar su vida; sin embargo, a pesar de que se había ordenado dejarlo en paraje lejano al municipio, se cometió el error de dejar el cuerpo abandonado en las afueras de un concurrido balneario llamado “Puerto Amor”, según indicaron los postulados en diligencia de versión libre.*

*658. Como motivación del crimen, se tiene que al parecer la víctima se dedicaba a actividades de hurtos menores en la zona, situación que además de ser afirmada por los postulados en diligencia de versión libre, lo constata el Registro de Hechos Atribuible a GAOML diligenciado por la ex esposa de la víctima quien indicó que si bien cuando falleció no convivían, lo cierto es que cuando compartían bajo el mismo techo en varias ocasiones el ciudadano Galicia Barreto tuvo altercados con personas que lo iban a buscar a su residencia para reclamarle por objetos que no le pertenecían.*

*659. De otro lado, se expresó por parte de la madre del occiso, que en días anteriores al deceso su hijo, había tenido discusión en una casa de lenocinio con el entonces comandante de la policía de San Luis, motivo por el que había sido encerrado en el calabozo de la estación policial, y posiblemente amenazado por el integrante de la fuerza pública dada su aparente amistad con el paramilitarismo.*

*660. Visto lo anterior, acorde con los soportes probatorios la Sala se inclina por la primera de las hipótesis, sin que se excluya la factible precipitación del hecho a manos del agente policial, situación ésta que tendrá que ventilarse ante la justicia permanente*

---

<sup>710</sup> Este hecho también se legalizó en la sentencia de 3 de julio de 2015 y por el mismo se condenó al postulado John Fredy Rubio Sierra.

*en lo penal, y por lo cual se hace necesario exhortar a la Fiscalía Delegada realice compulsación de copias en contra del funcionario para establecer si hubo o no responsabilidad del comandante de la policía de San Luis para la época de ocurrencia de los hechos».*

El hecho descrito fue aceptado por el postulado RICAURTER SORIA ORTIZ, alias «*Jetechupo*» u «*Orlando Carlos*», razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria en contra como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *secuestro simple*. Para efectos de punibilidad, por favorabilidad, para el delito de homicidio se aplicará el artículo 104 (original) de la Ley 599 de 2000; y para el delito de secuestro se tendrá en cuenta la norma vigente para el momento del acontecimiento, esto es, el artículo 269 del Decreto 100 de 1980.

**Hecho 36 / (53)**

**Víctimas: GONZALO BONILLA ALCALÁ<sup>711</sup>, 49 años, celador**  
**FLOR MIRELLA BONILLA**  
**PAOLA MILENA BONILLA**  
**PACHELO BONILLA**

**Postulado: RICAURTER SORIA ORTIZ**

**Conductas punibles:** Homicidio en persona protegida,  
desplazamiento forzado, destrucción y apropiación de bienes  
protegidos<sup>712</sup>

**Fecha y lugar:** 30 de mayo de 2000. San Luis

El 30 de mayo del año 2000, el señor Gonzalo Bonilla Alcalá, quien laboraba como celador en Usocoello, almorzaba en su casa en el municipio de San Luis, cuando fue sorprendido por dos miembros del Bloque Tolima que se movilizaban en una motocicleta de la que se habían apoderados momentos previos de Usocoello, estos, tras preguntar su nombre, le dispararon con arma de fuego ocasionando su muerte inmediata.

---

<sup>711</sup> Identificado con cédula de ciudadanía 5.920.571.

<sup>712</sup> La materialidad se encuentra soportada con el las preliminares 2537 que adelantaba la Fiscalía 46 Seccional de Guamo Tolima por el homicidio de Gonzalo Bonilla Alcalá; acta de inspección a cadáver del 30 de mayo de 2000 de Gonzalo Bonilla Alcalá; álbum fotográfico de la inspección a cadáver; protocolo de necropsia 402 de mayo 31 de 2002 correspondiente a Gonzalo Bonilla Alcalá; Registro civil de defunción serial 1178 262 de Gonzalo Bonilla Alcalá; Registro SIJIT 2078 32 de víctima diligenciado al 3 de julio de 2008 por María Hilda Bonilla de Sánchez, hermana de la víctima Gonzalo Bonilla Alcalá; Registro de víctimas 207832 de Flor Mireya Bonilla Bonilla, hija de Gonzalo Bonilla Alcalá; versión libre de RICAURTER SORIA ORTIZ de abril 8 de 2009.

La investigación arrojó que el posible móvil del crimen giró en torno a que la víctima había sido señalada de, aparentemente, ser informante del Frente 21 de las FARC y suministrar información para que los subversivos secuestraran a arroceros.

Es importante precisar, que días antes del asesinato, a su casa enviaron un comunicando informando que debía abandonar la región, razón por la cual, sus hijos Flor Mirella, Paola Milena y Pachelo Bonilla, atemorizados, se desplazaron a la ciudad Bogotá.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RICAURTER SORIA ORTIZ, alias «*Jetechupo*» u «*Orlando Carlos*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado de población civil*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que la conducta se cometió antes de entrar en vigencia la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103, 104.7 y 180 (original) de la anotada codificación.

La Sala no legalizará el delito de *apropiación de bienes protegidos*, previsto en el artículo 154 de la codificación penal, en razón a que no fue acreditado probatoriamente por el órgano acusador del Estado, limitándose solo a su descripción fáctica.

**Hecho 37 / (54)**

**Víctima: JORGE ALONSO PEÑA GARCÍA**<sup>713</sup>, 30 años, administrador de un bar

**Postulado:** RICAURTER SORIA ORTIZ

**Conducta punible:** Homicidio en persona protegida<sup>714</sup>

**Fecha y lugar:** 24 de marzo de 2002. Chaparral

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia de 7 de diciembre de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a Humberto Mendoza Castillo, alias «*Arturo*», por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

---

<sup>713</sup> Identificado con cédula de ciudadanía 93.450.153.

<sup>714</sup> La materialidad se encuentra soportada el Registro Civil de Defunción de Jorge Alonso Peña García identificado con serial No. 04662649 y fecha de inscripción de abril 15 de 2002, folio Acta de Inspección a Cadáver No. 019 de marzo 24 de 2002 sobre el cuerpo de Peña García, folios 48 a 57, Protocolo de Necropsia de Jorge Alonso Peña García folios 58 a 64, carpeta digital No. 77575.

« 1090. El 22 de marzo de 2002 el ciudadano Jorge Alonso Peña García residente en el municipio de Chaparral y administrador de un establecimiento de comercio de razón social Bar Papa Negra El Virrey, fue abordado por varios miembros del Bloque Tolima que lo asesinaron en el local comercial mediante disparos de arma de fuego, en cumplimiento de la orden proferida por HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”.

1091. De conformidad con la información presentada por la Fiscalía, el homicidio se presentó en razón de la ejecución de aquellas personas que hacían parte de una lista de supuestos integrantes de la guerrilla aportada a la organización criminal por varios miembros del Ejército Nacional pertenecientes al B2 del Batallón de Chaparral, entre los que se encontraban los identificados como el Sargento Díaz y el Teniente Borré.

1092. Se indicó también que el contacto del grupo criminal con el B2 lo tenía alias “Piñata” y que el nombre de Peña García se encontraba al interior de la lista, razón por la cual fue asesinado».

El hecho descrito fue aceptado por el postulado RICAURTER SORIA ORTIZ, alias «Jetchupo» u «Orlando Carlos», razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria en su contra como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

### **Hecho 38 / (55)**

**Víctimas: JOHN ALBERTO MONROY PEÑA**<sup>715</sup>, 50 años,  
transportador

**ALBERTO ALEXANDER MONROY ORTIZ**<sup>716</sup>, 18 años, técnico  
administrador de obras civiles

**Postulado: RICAURTER SORIA ORTIZ**

**Conductas punibles:** Homicidio en persona protegida y deportación,  
expulsión, traslado o desplazamiento de población civil<sup>717</sup>

---

<sup>715</sup> Identificado con cédula de ciudadanía 14.208.203.

<sup>716</sup> Identificado con cédula de ciudadanía 80.096.168.

<sup>717</sup> La materialidad se encuentra soportada con el Registro Civil de Defunción No. 3368945, con fecha de inscripción abril 24 de 2001. Con el Acta de Levantamiento a Cadáver No. 557, de fecha 19 de abril de 2001, suscrita por la Fiscalía 44 Local de Ortega, Tolima. Con la Investigación Previa No. 1656, adelantada por la Fiscalía 44 Local. Con el Registro de Hechos Atribuidos a GAOML, diligenciado el 4 de noviembre de 2011, por Jhon Alexander Monroy Ortiz, uno de los hijos de la víctima. Finalmente, con la versión libre conjunta rendida el 21 de julio de 2014, por HUMBERTO MENDOZA CASTILLO y Ricaurte Soria Ortiz, quienes además de aceptar la culpabilidad del hecho, confiesan las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

**Fecha y lugar:** 9 de abril de 2001. Vía que de Ortega conduce a Chaparral

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia de 7 de diciembre de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a Humberto Mendoza Castillo, alias «Arturo», por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

*« 675. El 19 de abril de 2001, siendo las 7 de la noche, el ciudadano John Alberto Monroy Barrios, se encontraba en el restaurante ‘Lluvia de Estrellas’, ubicado en la intersección de la vía Ortega – Chaparral, momento en el que varios sujetos descendieron de una camioneta y dispararon ocasionándole la muerte.*

*676. Como móvil del homicidio, se documentó que dada la labor de transportador que ostentaba la víctima, pagaba a grupo guerrillero de la zona sumas de dinero (Vacuna) para poder movilizarse por las carreteras del sector, lo que valió para que fuera amenazado por las AUC, incluso con panfletos y grafitis en su casa, antes de su deceso».*

Días después del crimen el núcleo familiar de la víctima, compuesto por su esposa Amanda Ortiz y su hijo Alberto Alexander Monroy Ortiz, fueron amenazados y por temor se desplazaron al municipio de El Espinal.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado RICAURTER SORIA ORTIZ, alias «Jetchupo» u «Orlando Carlos», razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria en contra como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado de población civil*. Para efectos de la punibilidad y teniendo en cuenta que para la época de los acontecimientos, por favorabilidad, se tendrán en cuenta las penas previstas en el artículo 104 y 180 de la Ley 599 de 2000.

**Hecho 39 / (56)**

**Víctima: RODOLFO CABEZAS CUÉLLAR**<sup>718</sup>, apodado «Man Power»,  
31 años, taxista

**Postulado: RICAURTER SORIA ORTIZ**

---

<sup>718</sup> Identificado con cédula de ciudadanía 93.085.297.

**Conductas punibles:** Homicidio en persona protegida y secuestro simple<sup>719</sup>

**Fecha y lugar:** 26 de febrero de 2002. Vereda El Chenche, Purificación

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 7 de diciembre de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a Humberto Mendoza Castillo, alias «Arturo», por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

*« 1040. El 26 de febrero de 2002 el ciudadano Rodolfo Cabezas Cuéllar, residente en el municipio de Purificación, de ocupación conductor de vehículo de servicio público tipo taxi, conducía el automotor en el que laboraba por la vía que del municipio conducía a Prado en el mismo departamento, momento en el cual fue retenido por miembros del Bloque Tolima, entre los que se encontraba John Fredy Rubio Sierra alias “Mono Miguel”, quienes lo asesinaron en el lugar.*

*1041. De conformidad con lo aducido por la Fiscalía Delegada, el nombrado Cabezas Cuéllar era señalado de colaborar con grupos subversivos, pero además, de resistirse constantemente a los llamados a reuniones programadas por miembros del Bloque Tolima».*

El hecho descrito fue aceptado por el postulado RICAURTER SORIA ORTIZ, alias «Jetchupo» u «Orlando Carlos», razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria en contra como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *secuestro simple*, de conformidad con lo previsto en los artículos 135 y 168 de la Ley 599 de 2000.

**Hecho 40 / (57)**

**Víctima: ANÍBAL OVIEDO CAICEDO**<sup>720</sup>, 36 años, educador

**Postulado: RICAURTER SORIA ORTIZ**

---

<sup>719</sup> La materialidad se encuentra soportada con el Registro Civil de Defunción de Rodolfo Cabezas Cuéllar identificado con número de serial 04665940y fecha de inscripción de febrero 28 de 2002, folio 17, Acta de levantamiento de cadáver de Rodolfo Cabezas Cuéllar 006 de febrero 26 de 2002, folios 64 a 68, Protocolo de Necropsia de Rodolfo Cabezas Cuéllar de febrero 26 de 2002, folios 74 a 78. carpeta digital No. 101190.

<sup>720</sup> Identificado con cédula de ciudadanía 5.858.288.

**Conductas punibles:** Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida<sup>721</sup>  
**Fecha y lugar:** 16 de julio de 2001. Vía que de Ibagué conduce a San Luis

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia de 7 de diciembre de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a Humberto Mendoza Castillo, alias «Arturo», por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

*«780. El 16 de agosto de 2001 el ciudadano Aníbal Oviedo Caicedo, residente en Ibagué, docente adscrito a la institución Educativa Bienestar Social de la Policía, salió en compañía de Hermes Álvarez exmiembro del extinto Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, luego de culminada la jornada escolar, con destino al municipio de San Luis, en el mismo departamento.*

*781. De acuerdo con la información allegada por la Fiscalía Delegada, los mencionados hicieron una parada en una estación de servicio de gasolina durante el recorrido, momento en el cual fueron abordados por varios hombres del Bloque Tolima con la finalidad de retener a Oviedo Caicedo.*

*782. Alarmado por la situación, el nombrado decide intentar escapar empero, es atrapado por sus captores y ante la resistencia de aquel, es reducido a golpes, en especial, a puntapiés, y obligado a subirse en una motocicleta de los paramilitares y llevado a la vereda Luisa García. Nuevamente, al intentar escapar, es asesinado con disparos de arma de fuego por alias “Amarillo”. Según indicó la Fiscalía, el cuerpo aún no ha podido ser hallado.*

*783. En cuanto a la razón para haber retenido a la víctima y ordenar su asesinato, acreditó el ente investigador que la víctima era sindicado de cobrar dinero sin autorización de la organización a distintas personas, es más, que en el momento de la retención le estaba exigiendo dinero a una empleada de la empresa Colanta. Así mismo, indicaron los postulados que Oviedo Caicedo hizo parte*

---

<sup>721</sup> La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles No. 214341 de octubre 20 de 2008 diligenciado por Hasbeidi Magali Pérez Padilla esposa de Oviedo Caicedo, folios 2 a 13, Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas de Aníbal Oviedo Caicedo folios 16 a 18. Carpeta digital No. 217704.

*de la estructura paramilitar en el pasado, por ende, que para la época de los hechos ya se había retirado ».*

El hecho descrito fue aceptado por el postulado RICAURTER SORIA ORTIZ, alias «*Jetechupo*» u «*Orlando Carlos*», razón por la que la Sala lo legaliza con el fin de lograr la verdad de lo ocurrido en relación con los cargos por la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con el delito de *homicidio en persona protegida*; no así para asignar responsabilidad, en razón a que ya fue juzgado por la jurisdicción ordinaria, mediante sentencia de 5 de abril de 2010, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué.

Resta por agregar, que en la sentencia de 7 de diciembre de 2016, la Sala no legalizó el delito de *tortura en persona protegida* y que las razones que sustentaron esa decisión son plenamente aplicables al caso concreto, por tanto, es pertinente iterarlas para no resquebrajar el principio de congruencia:

*«(...) tampoco se legalizará el cargo de tortura formulado por el ente investigador, pues de la narración de los hechos se infiere que los golpes propinados a la víctima no tenían la intención de obtener de su parte información o confesión, o de castigarlo por un hecho por él cometido o que se sospeche que hubiese cometido, así como tampoco para intimidarla o coaccionarla.*

*788. De lo que se trató en estricto sentido, fue de golpearlo con la finalidad de evitar que escapara, lo que a consideración de la Sala no constituye el punible imputado».*

#### **Hecho 41 / (58)**

**Víctima: JOSÉ ANTONIO BERNATE**<sup>722</sup>, 46 años

**Postulado: RICAURTER SORIA ORTIZ**

**Conductas punibles:** Homicidio en persona protegida y secuestro simple<sup>723</sup>

---

<sup>722</sup> Identificado con cédula de ciudadanía 2.388.889.

<sup>723</sup> La materialidad del hecho se encuentra soportada con el Registro Civil de Defunción No. 03678505, así como con el Acta de Inspección a cadáver realizada el 15 de abril de 2001. Con el Protocolo de Necropsia No. 0173 de abril 16 de 2001, realizado por la Unidad Local Ibagué, Seccional Tolima, Dirección Regional Oriente del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Igualmente con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 31 de octubre de 2011, por Maria Nelly Escobar Bonilla, esposa del occiso. Finalmente, con el proveído que suspende la investigación previa seguida por la muerte de la víctima, de fecha 28 de noviembre de 2002, signada por Alicia Martínez Barragán, Fiscal Coordinadora de la Unidad de Delitos contra la Vida e Integridad Personal, Seccional Tolima.

**Fecha y lugar:** 15 de abril de 2001. Vía que conduce al Valle de San Juan

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia de 7 de diciembre de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a Humberto Mendoza Castillo, alias «Arturo»<sup>724</sup>, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

*«670. El 15 de abril de 2001, en horas de la tarde, el ciudadano José Antonio Bernate se movilizaba en una motocicleta por vías que conducen al Valle de San Juan, momento en el que es interceptado y retenido por miembros del Bloque Tolima, quienes luego de amarrarlo de las manos lo trasladaron en un vehículo hasta el sitio conocido como la “Y”, a cuatro kilómetros de la vía que conduce del Valle de San Juan al municipio de Ibagué, lugar donde fue asesinado con disparos de arma de fuego tipo fusil. Antes del deceso, procedieron a despojarlo de \$ 2’000.000 aproximadamente, así como de la motocicleta en que se transportaba.*

*671. Lo que motivo a la organización ilegal a arremeter en contra de la víctima, según documentó la Fiscalía 56 Delegada, fue el señalamiento realizado a la comandancia del Bloque por el entonces comandante de la Policía del Valle de San Juan así como del alcalde Gonzalo García Angarita, quienes indicaron que José Antonio Bernate fungía como ‘recaudador’ de finanzas de las sumas requeridas (vacunas) por las FARC - EP a pobladores de la zona, sin embargo dicha hipótesis no quedó demostrada».*

El hecho descrito fue aceptado por el postulado RICAURTER SORIA ORTIZ, alias «Jetchupo» u «Orlando Carlos», razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria en su contra como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *secuestro simple*. Para efectos de punibilidad, por favorabilidad, para el delito de homicidio se aplicará el artículo 104 (original) de la Ley 599 de 2000; y para el delito de secuestro se tendrá en cuenta la norma vigente para el momento del acontecimiento, esto es, el artículo 269 del Decreto 100 de 1980.

---

<sup>724</sup> Este hecho también se legalizó en la sentencia de 3 de julio de 2015 y por el mismo se condenó al postulado John Fredy Rubio Sierra.

**Hecho 42 / (59)**

**Víctima:** LUIS FERNANDO CHINCHILLA ÁLVAREZ<sup>725</sup>, 31 años,  
comerciante y taxista

**Postulado:** RICAURTER SORIA ORTIZ

**Conductas punibles:** Desaparición forzada, homicidio en persona  
protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos<sup>726</sup>

**Fecha y lugar:** 26 de junio de 2001. Ibagué

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 7 de diciembre de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a Humberto Mendoza Castillo, alias «Arturo», por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

*«721. El ciudadano Luis Fernando Chinchilla Álvarez, residente en la ciudad de Ibagué, Tolima, conductor de vehículo de servicio público tipo taxi, ocupación adquirida en abril de 2001 aproximadamente, salió el 26 de junio de ese mismo año como de costumbre en el taxi de placas WTF 459, de propiedad de un tercero que lo había contratado como su conductor. Sin embargo, durante el recorrido habitual fue interceptado por varios hombres de la urbana del Bloque Tolima quienes lo llevaron en el mismo vehículo hasta la vereda Guasimito del municipio de San Luis, Tolima.*

*722. Una vez arribaron al lugar, lo asesinaron con disparos de arma de fuego y el cuerpo fue sepultado en un predio de la vereda Luisa García en donde permaneció por un lapso de 15 días; transcurrido este período de tiempo, se dispuso su exhumación por parte del mismo grupo ilegal con la finalidad de ser enterrado en un sitio distinto, en virtud de la orden proferida por Juan Alfredo Quenza alias “Elías”.*

*723. No obstante, aunque se dijo que el cuerpo había sido enterrado en la Finca La Lorena, lo cierto es que hasta la fecha esa información no ha podido ser confirmada, en razón a que los mismos postulados indicaron que al parecer, los restos mortales*

---

<sup>725</sup> Identificado con cédula de ciudadanía 93.379.933.

<sup>726</sup> La materialidad del hecho se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles No. 87291 de septiembre 28 de 2007 diligenciado por Lida Piedad Encizo Molina esposa de Chinchilla Álvarez folios 3 a 8, entrevista de septiembre 8 de 2011 diligenciado por Lida Piedad Encizo Molina esposa de Chinchilla Álvarez folios 15 a 17, Registro de Hechos Atribuibles No. 31677 de abril 24 de 2007 diligenciado por Luis Alberto Chinchilla García padre de Chinchilla Álvarez folios 27 a 33, entrevista de enero 20 de 2011 diligenciado por Nélida Álvarez Quevedo madre de Chinchilla Álvarez folios 52 a 54.

*habían sido encontrados por un campesino de la zona y que se encontraban entre un costal. En tal sentido, la Sala exhortará a la Fiscalía para que realice todas las labores de investigación que resulten necesarias para obtener la información que permita establecer el lugar en el que fueron dejados los restos.*

*724. En el mismo sentido, indicó el ente investigador que la organización criminal se apoderó del taxi conducido por la víctima.*

*725. Ahora bien, aunque en principio se advirtió que la orden del homicidio respondía a la sindicación que se le hacía a la víctima de dedicarse al hurto de ganado, lo cierto es que los postulados admitieron en sus versiones y en la audiencia de formulación y aceptación de cargos que se trató de un yerro en cuanto a la víctima, pues dicha acusación recaía en la persona que conducía el automotor con anterioridad a que fuera adquirido por la persona que contrató a Chinchilla Álvarez para su operación».*

El hecho descrito fue aceptado por el postulado RICAURTER SORIA ORTIZ, alias «*Jetechupo*» u «*Orlando Carlos*», razón por la que la Sala lo legaliza con el fin de lograr la verdad de lo ocurrido en relación con los cargos por la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con los delitos de *homicidio en persona protegida* y *destrucción y apropiación de bienes protegidos*; no así para asignar responsabilidad, en razón a que ya fue juzgado por la jurisdicción ordinaria, mediante sentencia de 28 de julio de 2009, proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Adjunto de Ibagué.

#### **Hecho 43 / (60)**

**Víctimas: ÁNGEL ARMANDO GUAYARA MOSCOSO**<sup>727</sup>, 22 años,  
agricultor

**ROSA ELENA MOSCOSO VARGAS**<sup>728</sup>

**Postulado: RICAURTER SORIA ORTIZ**

**Conductas punibles:** Homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil<sup>729</sup>

---

<sup>727</sup> Identificado con cédula de ciudadanía 14.106.357.

<sup>728</sup> Identificado con cédula de ciudadanía 28.710.933.

<sup>729</sup> La materialidad se encuentra soportada con la inspección a cadáver de Ángel Armando Guayara Moscoso de 17 de mayo del 2000; Protocolo de necropsia de Ángel Armando Guayara Moscoso; Registro de defunción serial 1178259 de Ángel Armando Guayara Moscoso; Registro de víctima 20221 diligenciado por Marleny Hernández Guayara, compañera permanente del occiso; Registro de víctimas sigue 40294 de Rosa Elena Moscoso Vargas, madre del occiso; versión de RICAURTER SORIA ORTIZ rendida el 8 de abril de 2009.

**Fecha y lugar:** 16 de mayo de 2000. San Luis

El 16 de mayo del año 2000, aproximadamente a las 5:30 p.m., Ángel Armando Guayara Moscoso estaba en compañía de su compañera permanente en una peluquería ubicada en la carrera 5 con calle 5 del municipio de San Luis, cuando hicieron presencia dos miembros del Bloque Tolima que se movilizaban en una motocicleta. Uno de ellos bajó de la moto y le disparó con arma de fuego, ocasionando su muerte inmediata.

De acuerdo con la investigación, la víctima fue señalada de, aparentemente, ser colaborador del Frente 21 de las FARC.

Como consecuencia del crimen y una serie de amenazas del grupo paramilitar, su madre Rosa Elena Moscoso Vargas se vio obligada a desplazarse a la ciudad de Bogotá con su esposo e hijos.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RICAURTER SORIA ORTIZ, alias «*Jetechupo*» u «*Orlando Carlos*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil*. Debe aclararse que para efectos de la punibilidad y pese a que la conducta se cometió antes de entrar en vigencia la Ley 599 de 2000, por favorabilidad se aplicarán las penas dispuestas en los artículos 103, 104.7 y 180 (original) de la anotada codificación.

**Hecho 44 / (61)**

**Víctimas: CLEMENTE TIQUE CUTIVA**<sup>730</sup>, 42 años, agricultor y exgobernador del Cabildo Indígena de San Miguel

**LIBARDO TIQUE CUTIVA**<sup>731</sup>, 55 años, agricultor

**Postulado:** RICAURTER SORIA ORTIZ

**Conductas punibles:** Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos<sup>732</sup>

---

<sup>730</sup> Identificado con cédula de ciudadanía 2.348.047.

<sup>731</sup> Identificado con cédula de ciudadanía 5.919.621.

<sup>732</sup> La materialidad del hecho se encuentra soportada con el Registro de Hechos atribuibles de noviembre 4 de 2011 diligenciado por Mercy Cupitra Ortiz compañera permanente de Clemente Tique, folios 2 a 11, Registro Civil de Defunción de Clemente Tique Cutiva No. 04664926 con fecha de inscripción de septiembre 25 de 2001. Carpeta digital No. 443348 y 423507. En el caso de Libardo Tique Cutiva se incorporaron el Registro de Hechos Atribuibles No. 103109 de septiembre 20 de 2007 diligenciado por él mismo, folios 2 a 7 y 19 a 23. Carpeta digital No. 443348 y 423507.

**Fecha y lugar:** 11 de septiembre de 2001. Coyaima

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia de 7 de diciembre de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a Humberto Mendoza Castillo, alias «Arturo»<sup>733</sup>, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

*« 821. El ciudadano Clemente Tique Cutiva, residente en el municipio de Coyaima, Tolima, Gobernador del Cabildo Indígena de San Miguel, suplente al Concejo Municipal y miembro de la Unión Patriótica, que se desempeñaba como administrador de un finca de propiedad de Rafael Elías Cuenca, fue abordado en horas de la mañana del 11 de septiembre de 2001 en su lugar de trabajo, donde también residía, por varios hombres armados y vestidos con prendas alusivas a las fuerzas militares pertenecientes al Bloque Tolima, dentro de los que se encontraban, entre otros, el comandante Juan Alfredo Quenza alias “Elías”, Diego Hernán Vera Roldán alias “Águila” y Óscar Oviedo Rodríguez alias “Fabián”.*

*822. El nombrado Tique Cutiva fue instado a abordar una de las camionetas en que se movilizaban los miembros del Bloque Tolima y fue llevado al sitio conocido como Paso de la Barca a orillas del río y con posterioridad a la vereda Pocharco donde fue asesinado con disparos de arma de fuego. Según indicó la Fiscalía, el abdomen fue abierto con un elemento cortante, uno de sus brazos también cortado y el cuerpo arrojado al río de donde fue sacado dos días después.*

*823. De la lectura del escrito presentado por Libardo Tique Cutiva en el que narra los hechos posteriores a la retención de su hermano Clemente, se observa que una vez la esposa de éste último le informa que aquel ha sido retenido por miembros del Bloque Tolima, se inicia una búsqueda entre los pescadores de la zona, quienes a los dos días siguientes ubican el cuerpo y dan aviso a los familiares y éstos a las autoridades.*

*824. De igual modo, que Libardo se presentó ante miembros del grupo organizado al margen de la ley con la finalidad de exigir explicaciones de lo sucedido. Sin embargo, que ante la negativa de*

---

<sup>733</sup> Este hecho también se legalizó en la sentencia de 3 de julio de 2015 y por el mismo se condenó al postulado John Fredy Rubio Sierra.

*aquellos de admitir lo ocurrido fue conminado a abandonar el municipio so pena de atentar contra su vida; lo que en efecto ocurrió, pues por miedo a sufrir la misma suerte que su hermano decidió trasladar su domicilio y residencia a la ciudad de Bogotá.*

*825. Según manifestó el ente investigador, la muerte de Tique Cutiva se presentó por la sindicación infundada de pertenecer, simpatizar o colaborar con grupos subversivos. Cabe resaltar que los postulados en las versiones rendidas ante la Fiscalía negaron que el presente hecho hubiese sido cometido por la pertenencia de la víctima al partido político de la Unión Patriótica o, inclusive, a la de la comunidad indígena Quintín Lame. En cuanto al motivo del desplazamiento de Libardo Tique, se fijó en el hecho de haber reclamado información del paradero de su hermano».*

El hecho descrito fue aceptado por el postulado RICAURTER SORIA ORTIZ, alias «*Jetechupo*» u «*Orlando Carlos*», razón por la que la Sala lo legaliza con el fin de lograr la verdad de lo ocurrido en relación con los cargos por la conducta punible de *desaparición forzada*, en concurso con los delitos de *homicidio en persona protegida* y *desplazamiento forzado de población civil*; no así para asignar responsabilidad, en razón a que ya fue juzgado por la jurisdicción ordinaria, mediante sentencia de 24 de agosto de 2009, proferida por el Juzgado Penal del Circuito del Guamo.

Resta por agregar, que en la sentencia de 7 de diciembre de 2016, la Sala no legalizó el delito de *exacción o contribuciones arbitrarias* y que el argumento es plenamente aplicable al cargo de *extorsión*, formulado en este proceso por la Fiscalía General de la Nación. Las razones que sustentaron esa decisión se exponen a continuación y es pertinente iterarlas para no resquebrajar el principio de congruencia:

*«827. Ahora bien, se rechazará la solicitud de legalización del cargo de exacciones o contribuciones arbitrarias deprecada por la Fiscalía en virtud a que del análisis de los elementos suasorios aportados a la actuación no se evidencia la comisión de dicho punible, en concreto, porque en ninguna de las declaraciones rendidas por Libardo Tique Cutiva, se informa haber sido presionado por el grupo ilegal para hacer entrega de una suma de dinero o cualquier otro tipo de contribución».*

**Hecho 45 / (62)**

**Víctimas: PLINIO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**<sup>734</sup>, alias «El Tuerto», 28 años, ex patrullero del Bloque Tolima

**JAVIER RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**<sup>735</sup>, 25 años, ex militar

**Postulado: RICAURTER SORIA ORTIZ**

**Conductas punibles:** Desaparición forzada, homicidio en persona protegida, homicidio agravado y destrucción y apropiación de bienes protegidos<sup>736</sup>

**Fecha y lugar:** 8 de julio de 2001. Ibagué

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia 7 de diciembre de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a Humberto Mendoza Castillo, alias «Arturo»<sup>737</sup>, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

*« 737. El ciudadano Plinio Rodríguez Hernández, de quien la Fiscalía adujo pertenecer a la red de urbanos del Bloque Tolima en la que era conocido con el alias de “El Tuerto”, fue abordado en su lugar de residencia, en la ciudad de Ibagué, Barrio San Isidro, el 08 de julio de 2001 por Cesar Augusto Mora Guzmán, que llegó hasta la residencia de Rodríguez Hernández con la finalidad de llevarlo hasta la presencia de Juan Alfredo Quenza alias “Elías”, en donde se le ocasionó la muerte con disparos de arma de fuego, bajo la acusación genérica de la comisión plural de delitos sin autorización de la organización. El cuerpo fue sepultado en al borde de la quebrada que pasa por la hacienda Guamal, zona rural de San Luis, sin que hasta la fecha haya sido encontrado.*

*738. De igual modo, el 12 de julio siguiente el hermano de la víctima identificado como Javier Rodríguez Hernández, acudió hasta la base de los paramilitares portando un arma de fuego tipo revólver, con la finalidad de exigir información acerca del paradero de su hermano. Sin embargo, fue asesinado en el lugar mediante*

---

<sup>734</sup> Identificado con cédula de ciudadanía 5.993.071.

<sup>735</sup> Identificado con cédula de ciudadanía 5.994.814.

<sup>736</sup> La materialidad del hecho se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles No. 206425 de octubre 10 de 2007 diligenciado por María del Carmen Hernández de Rodríguez folios 4 a 11, Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas de Plinio Rodríguez Hernández folio 26 a 28, Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas de Javier Rodríguez Hernández folio 45 a 47. Carpeta digital No. 206425.

<sup>737</sup> Este hecho también se legalizó en la sentencia de 3 de julio de 2015 y por el mismo se condenó al postulado John Fredy Rubio Sierra.

*disparos de arma de fuego, sin que hasta la fecha se conozca si el cuerpo fue sepultado o lanzado al río».*

El hecho descrito fue aceptado por el postulado RICAURTER SORIA ORTIZ, alias «*Jetechupo*» u «*Orlando Carlos*», razón por la que la Sala lo legaliza y lo condenará por el concurso homogéneo de *desapariciones forzadas*, en concurso heterogéneo con los delitos de *homicidio en persona protegida* y *homicidio agravado*, de conformidad con los artículos 165, 135 y 104 de la Ley 599 de 2000.

Para ser congruentes con la sentencia en cita, la Sala no legaliza el punible de «*destrucción y apropiación de bienes protegidos en referencia a la apropiación indebida que los postulados habrían hecho del revólver portado por Javier Rodríguez Hernández. Lo anterior, por cuanto no se aportó a la actuación copia del documento a través del cual se demostrara la legalidad del porte del arma. / 741. Conviene advertir que no resulta atendible la excusa presentada por el Fiscal Delegado para el asunto, en cuanto a que el grupo ilegal se habría apoderado de los documentos con los que se probaría el porte del arma, pues se trata de un documento público susceptible de tramitarse ante las entidades respectivas a fin de obtener un duplicado o una copia pero sobre todo, porque la omisión de un documento como ese deviene indispensable para demostrar la legalidad de la tenencia del arma que, en este caso, no sólo es material sino jurídica, y sin que para ello resulte suficiente la alegación de la calidad de exmilitar de quien la poseía».*

**Hecho 46 / (63)**

**Víctimas: GARDENIS USECHE**<sup>738</sup>, 23 años, fontanero  
**OVIDIO USECHE ROMERO**<sup>739</sup>, 46 años, administrador de empresas  
**HÉCTOR JAIME USECHE ROMERO**  
**HÉCTOR HERNEY USECHE VERA**  
**ELMER USECHE VERA**  
**MARCO TULIO USECHE**

**Postulado: RICAURTER SORIA ORTIZ**

**Conductas punibles:** Desaparición forzada, homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y destrucción y apropiación de bienes protegidos<sup>740</sup>

---

<sup>738</sup> Identificado con cédula de ciudadanía 93.477.121.

<sup>739</sup> Identificado con cédula de ciudadanía 12.109.654.

<sup>740</sup> La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 12 de marzo de 2007, por Héctor Jaime Useche Romero, hermano de la víctima. Igualmente, con la denuncia formulada por la familia de las víctimas, frente a la

**Fecha y lugar:** 1° de diciembre de 2001. Vía que de Natagaima conduce al corregimiento de Velú

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia de 7 de diciembre de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a Humberto Mendoza Castillo, alias «Arturo», y Óscar Oviedo Rodríguez, alias «Fabián», por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

*«897. El primero de diciembre de 2001 Gastón Sánchez Obregozo alias “Jerónimo” y RICAURTER Soria Ortiz alias “Jetchupo” u “Orlando Carlos” le ordenaron a su tropa, en especial, a José Albeiro García Zambrano alias “Teniente” o “Germán”, a Diego Hernán Vera Roldán alias “Águila” y a alias “Tres Cincuenta 3-50”, efectuar rondas de vigilancia entre los sitios conocidos como Pueblo Nuevo, Montefrío y Pocharco zona rural del municipio de Natagaima, Tolima, pues tenían la información de que la guerrilla estaba pasando por esos lugares.*

*898. En cumplimiento de dichas labores de vigilancia, alias “Teniente” le transmite a John Fredy Rubio Sierra alias “Mono Miguel” la orden de retener y asesinar a quienes eran conocidos en el sector de Pocharco y Velú como los “fontaneros”, identificados como Ovidio Useche Romero y Gardenis Useche; administrador del acueducto de Velú el primero y fontanero el segundo.*

*899. De acuerdo con la información entregada por García Zambrano alias “Teniente”, Rubio Sierra alias “Mono Miguel” y Soria Ortiz alias “Jetchupo” u “Orlando Carlos”, la orden la habría proferido Sánchez Obregozo alias “Jerónimo”, en virtud de la información ofrecida por un habitante de la zona dedicado a la agricultura identificado como Ismael Perdomo quien además, aportaba dinero a la organización.*

*900. En efecto, de acuerdo con la información incorporada a la actuación Ovidio Useche Romero y Gardenis Useche, abordaron una motocicleta de propiedad de la empresa de acueducto de Velú el primero de diciembre de 2001, con la finalidad de realizar la compra de unos materiales propios para ejercer la labor referida.*

*Cuando se movilizaban por el sector de Rincón Velú fueron retenidos por un grupo de hombres armados del Bloque Tolima.*

*901. Una vez capturadas las víctimas por alias “Mono Miguel” y alias “Carbón”, fueron entregadas a alias “Teniente” quien las llevó hasta la base del grupo ilegal a bordo de un vehículo de carga tipo turbo en donde transportaba también siete cabezas de ganado.*

*902. En la base de Pocharco fueron amarrados durante un tiempo que no fue determinado pero que por la versión de Soria Ortiz no pudo exceder de unos pocos minutos, pues sucedió mientras éstos hablaban y él se retiraba ya que iba de salida, al cabo de los cuales alias “Águila” emitió la orden de asesinarlos. Para el efecto fue comisionado Óscar Oviedo Rodríguez alias “Fabián”, quien la cumplió en compañía de alias “Fuerza Aérea”, alias “Chulo Negro”, “Chapulín” y Miller Cachalla alias “Gorila”.*

*903. Según indicó Rubio Sierra, las dos personas fueron asesinadas con dos disparos en la cabeza cada uno, desmembrados los cuerpos y sepultados; la inhumación la realizaron entre alias “Gorila” y alias “Fuerza Aérea”.*

*904. Por otra parte, conviene advertir que el titular de la Fiscalía Delegada manifestó que “ese mismo día se dio muerte a Giovanni Pedraza Oyola, como consecuencia de disparos de arma de fuego” y que el cuerpo fue enterrado en la misma fosa que Useche Romero y Useche, pero además, que “como consecuencia del hecho fueron desplazados varios miembros de la familia”.*

*(...)*

*907. Respecto a la segunda, esto es, la referida al desplazamiento, se trata del sufrido por el hermano, sobrinos y progenitor de Ovidio Useche Romero, tal como se desprende del registro de hechos atribuibles signado por Héctor Jaime Useche Romero en el que indicó que por razón de la desaparición de su hermano empezó a recibir amenazas y fue víctima de persecución en varias ocasiones, lo que lo obligó a abandonar su lugar de residencia. En concreto, el ciudadano Héctor Jaime Useche Romero afirmó que sus hijos Héctor Herney y Élmer Useche Vera y su padre Marco Tulio Useche, sobrinos y padre de Ovidio Useche Romero, quienes dependían económicamente de éste último, ante la ausencia de Héctor Jaime por razones no aclaradas, recibieron amenazas de muerte una vez*

*ocurrió la desaparición de aquel, lo que en últimas, los obligó a abandonar el municipio.*

*908. Finalmente, adujo la Fiscalía que las personas que retuvieron a Ovidio Useche Romero y Gardenis Useche, se apoderaron de manera ilícita de la motocicleta en que se movilizaban, la cual había sido adjudicada a la empresa de acueducto Velú».*

El hecho descrito fue aceptado por el postulado RICAURTER SORIA ORTIZ, alias «*Jetechupo*» u «*Orlando Carlos*», razón por la que la Sala lo legaliza y lo condenará como coautor del concurso homogéneo de *desapariciones forzadas*, en concurso heterogéneo con los delitos de *homicidio en persona protegida*, *desplazamiento forzado de población civil* y *apropiación de bienes protegidos*, de conformidad con los artículos 165, 135, 1 y 104 de la Ley 599 de 2000.

#### **Hecho 47 / (64)**

**Víctimas:** **DEMIR RODRÍGUEZ**<sup>741</sup>, 25 años, vendedor ambulante  
**CARLOS ALIRIO SÁNCHEZ VÁSQUEZ**<sup>742</sup>, 30 años, artesano  
**BENIGNO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ**<sup>743</sup>, 35 años, oficios varios  
**CARLOS EDUARDO BETANCOURT CÉSPEDES**<sup>744</sup>, 35 años

**Postulado:** RICAURTER SORIA ORTIZ

**Conductas punibles:** Homicidio en persona protegida, tentativa de homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple, violación de habitación ajena y simulación de investidura o cargo<sup>745</sup>

---

<sup>741</sup> Identificado con cédula de ciudadanía 93.085.665.

<sup>742</sup> Identificado con registro civil de nacimiento 3605532.

<sup>743</sup> Identificado con cédula de ciudadanía 17.415.897.

<sup>744</sup> Identificado con cédula de ciudadanía 93.084.192.

<sup>745</sup> La materialidad se encuentra soportada para Demir Rodríguez Oliveros con el Registro Civil de Defunción No. 2193393, con fecha de inscripción noviembre 17 de 2000. Con el Acta de Levantamiento a Cadáver de fecha 15 de noviembre de 2000, efectuada por la Fiscalía 47 Seccional del Guamo, Tolima. Así mismo, con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 22 de agosto de 2007, por Marilu Vásquez Sánchez, esposa del occiso, quien refiere que el vientre de su pariente estaba abierto con una prenda de vestir al interior de la cavidad. Carlos Alirio Sánchez Vásquez con el Registro Civil de Defunción No. 2193395, con fecha de inscripción noviembre 17 de 2000. Con el Acta de Levantamiento a Cadáver de fecha 15 de noviembre de 2000, efectuada por la Fiscalía 47 Seccional del Guamo, Tolima. Con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 14 de agosto de 2007, por María Idaly Vásquez de Sánchez, madre de la víctima, quien también afirma que el cuerpo de su hijo sin diva tenía el vientre abierto. Para Benigno Vásquez Rodríguez con el Registro Civil de Defunción No. 2193384, con fecha de inscripción noviembre 17 de 2000. Igualmente, con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 20 de noviembre de 2008, por Ana

**Fecha y lugar:** 14 de noviembre de 2000. Vereda Rincón Santo, El Guamo

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia de 7 de diciembre de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a Norbey Ortiz Bermúdez, alias «Arturo», por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

*«630. Siendo las 11:00 pm, del día 14 de noviembre de 2000, aproximadamente 30 hombres pertenecientes al Bloque Tolima, portando armas cortas y largas, hicieron presencia en la vereda Rincón Santo jurisdicción del municipio de El Guamo, Tolima, quienes con lista en mano y fingiendo ser miembros del CTI de la Fiscalía General de la Nación así como del DAS, intimidaron varias familias del sector llevándose consigo a los ciudadanos Demir Rodríguez Oliveros, Carlos Alirio Sánchez Vásquez, Benigno Vásquez Rodríguez y a Carlos Eduardo Betancourt Céspedes, en medio del llanto de mujeres y niños.*

*631. Con posterioridad a la retención, las víctimas fueron trasladadas en rodante al Puerto Lemaya a orillas del río Saldaña, donde fueron asesinados uno a uno, y en un acto desprovisto de humanidad procedieron a abrir los vientres y a rellenar la cavidad con las prendas de vestir de los cuerpos sin vida que reposaban en el arenal; lo anterior, a excepción de Carlos Eduardo Betancourt Céspedes, que al bajarse del camión en el que habían sido transportados, logró saltar al afluente en medio de ráfagas de arma de fuego, escapando del cerco paramilitar.*

*632. El único sobreviviente narró ante las autoridades de Fiscalía que debió esperar hasta el amanecer para buscar ayuda, ya que además del miedo de ser perseguido nuevamente, su pierna herida no le permitía movilizarse. Unos pescadores le prestaron auxilio, lo llevaron hasta carretera cercana al municipio el Guamo, y de allí, pidió no ser llevado al hospital de la población, sino a centro de*

---

Verónica Flórez Vásquez, esposa del occiso. Finalmente, para Carlos Eduardo Betancourt Céspedes, con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 15 de mayo de 2008, por él mismo, donde relata la tentativa de homicidio padecida. Así mismo, con dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez bajo el número de cédula de la víctima realizado el 19 de agosto de 2004, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, donde establece un 33% de pérdida de capacidad laboral. Finalmente, como soporte material común a las víctimas, con la Investigación Previa No. 62363, adelantada por la Fiscalía Séptima Especializada de Guamo, Tolima.

*salud ubicado en Girardot, Cundinamarca, donde corría menos riesgo. Después de su recuperación, se desplazó forzosamente a otra región.*

*633. Como motivación del hecho, se documentó por parte del ente para la acusación que las víctimas asesinadas eran catalogadas como personas que se dedicaban a actividades asociadas al hurto, situación que no quedó demostrada en audiencia pública, pues según expresaron sus familiares, se desempeñaban como artesanos.*

*634. Sumado a ello, quiere la Sala resaltar que en versión libre rendida por el postulado NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ, expuso que los actos preparatorios al parecer fueron condicionados por suma de dinero que ascendió a \$ 150'000.000, entregados a la organización ilegal por el señor Luis Carlos Saavedra, empresario arrocero y político de la región, quien pidió a las AUC actuaran con actos de muerte en contra de personas dedicadas a la delincuencia común».*

El hecho descrito fue aceptado por el postulado RICAURTER SORIA ORTIZ, alias «*Jetechupo*» u «*Orlando Carlos*», razón por la que la Sala lo legaliza con el fin de lograr la verdad de lo ocurrido en relación con los cargos por el concurso homogéneo de *homicidios en persona protegida*, en concurso con *tentativa de homicidio en persona protegida*, *desplazamiento forzado de población civil* y *simulación de investidura*; no así para asignar responsabilidad, en razón a que ya fue juzgado por la jurisdicción ordinaria, mediante sentencia de 18 de julio de 2008, proferida por el Juzgado Penal del Circuito del Guamo.

Resta por agregar, que en la sentencia en cita la Sala no legalizó todos los delitos formulados por el ente acusador por las razones que se indican a continuación y que es pertinente iterarlas para no resquebrajar el principio de congruencia:

*«639. Por no encontrarse soportes suficientes, las conductas punibles de tortura en persona protegida (según lo narrado por el único sobreviviente, no intermediaba palabra en los actos homicidas; si bien los cuerpos fueron encontrados amarrados, parecen ser muestras de neutralización), actos de terrorismo (no se evidencia que la finalidad del ataque haya sido aterrorizar a la población) y violación en habitación ajena (en momento alguno la finalidad de las acciones estuvo dirigida a franquear la intimidad de las familias) no serán legalizadas, toda vez que con base en la*

*exposición realizada en audiencia, se itera, así como de los soportes probatorios allegados, no se logra enmarcar la situación fáctica a las descripciones típicas mencionadas».*

**Hecho 48 / (65)**

**Víctimas:** **JOHN ALEXANDER VALDERRAMA DEVIA**<sup>746</sup>, 24 años, carguero de productos cárnicos  
**ÁNGEL ALBERTO GUZMÁN FLÓREZ**<sup>747</sup>, 27 años, vendedor de lotería  
**JOSÉ MAURICIO MENDOZA GUZMÁN**<sup>748</sup>, 30 años, actividades de construcción  
**JUAN YESID MENDOZA GUZMÁN**<sup>749</sup>, 34 años, auxiliar de construcción  
**ERCILIA DEVIA ZABALA**<sup>750</sup>, 43 años, oficios domésticos

**Postulado:** RICAURTER SORIA ORTIZ

**Conductas punibles:** Homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple y simulación de investidura<sup>751</sup>

**Fecha y lugar:** 6 de septiembre de 2001. El Guamo

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia de 7 de diciembre de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y

---

<sup>746</sup> Identificado con cédula de ciudadanía 93.086.344.

<sup>747</sup> Identificado con cédula de ciudadanía 93.086.755.

<sup>748</sup> Identificado con cédula de ciudadanía 93.085.468.

<sup>749</sup> Identificado con cédula de ciudadanía 93.086.734.

<sup>750</sup> Identificada con cédula de ciudadanía 28.756.666.

<sup>751</sup> La materialidad del hecho se encuentra soportada para Jhon Alexander Valderrama Devia con el Protocolo de Necropsia No. 718, efectuado el 08 de septiembre de 2001, por Galeano adscrito al Hospital San Antonio, de El Guamo, Tolima. Con el Registro Civil de Defunción No. 03676268, con fecha de inscripción septiembre 17 de 2001. Así mismo con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 24 de julio de 2007, por Ercilia Devia Zabala, madre de la víctima. Para Ángel Alberto Guzmán Flórez con el Protocolo de Necropsia No. 716, efectuado el 08 de septiembre de 2001, por Galeano adscrito al Hospital San Antonio, de El Guamo, Tolima. Con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 29 de mayo de 2007, por Mariela Benítez Garzón madre de la víctima. Igualmente, con el Registro Civil de Defunción No. 03676267, con fecha de inscripción septiembre 17 de 2001. Para José Mauricio Mendoza Guzmán con el Protocolo de Necropsia No. 717, efectuado el 08 de septiembre de 2001, por Galeano adscrito al Hospital San Antonio, de El Guamo, Tolima. Con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 1 de agosto de 2007, por María Lucero Vera Monroy, madre de la víctima. Así mismo, con el Registro Civil de Defunción No. 03676269, con fecha de inscripción septiembre 17 de 2001. Finalmente, para Juan Yesid Mendoza Guzmán con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado por él mismo el 19 de enero de 2009. Como prueba común a los tres, se documenta la Investigación Previa No. 3419, adelantada por la Fiscalía 46 Seccional de El Guamo Tolima. Finalmente con la versión libre rendida el 21 de julio de 2014, por el postulado HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, oportunidad en la que acepta el cargo endilgado por este hecho.

condenó a Humberto Mendoza Castillo, alias «Arturo», por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

*«802. El 06 de septiembre de 2001, siendo aproximadamente las 6 de la tarde, en el barrio Santa Ana del municipio de El Guamo, los ciudadanos Jhon Alexander Valderrama Devia, Ángel Alberto Guzmán Flórez, José Mauricio Mendoza Guzmán y Juan Yesid Mendoza Guzmán se encontraban departiendo y jugando cartas, momento en el que varios sujetos pertenecientes al Bloque Tolima, descendieron de una camioneta de color rojo y con el uso de armas largas fueron conminados a subir al rodante, tomando enseguida la vía que conduce a la vereda Cucuana, jurisdicción de Ortega, y 7 kilómetros adelante en el sector conocido como Palma Rosa, procedieron a bajar uno por uno para ser asesinados con disparos en la cabeza quedando los cuerpos a orillas del río Saldaña, a excepción de Juan Yesid Mendoza Guzmán, a quien, de manera sardónica, le pidieron que corriera, y si quedaba con vida contara al pueblo que las AUC mataban gente inocente.*

*803. Después de correr entre ráfagas de fuego y salir ileso, durante la noche del 06 y la madrugada del 07 de septiembre de ese año, Juan Yesid deambuló en medio de maleza hasta el amanecer cuando fue auxiliado por personas, logrando así regresar a la cabecera municipal para contar lo sucedido, gracias a que fueron ubicados los cuerpos con facilidad. Después de las honras fúnebres salió desplazado de la región junto con Ercilia Devia Zabala, madre de Jhon Alexander Valderrama Devia.*

*804. Como motivación del hecho se tiene que las víctimas fueron señaladas por terceros como cuatreros y auxiliares de la insurgencia, sin embargo dicha conjetura no se probó en audiencia pública».*

El hecho descrito fue aceptado por el postulado RICAURTER SORIA ORTIZ, alias «Jetchupo» u «Orlando Carlos», razón por la que la Sala lo legaliza y lo condenará como coautor del concurso homogéneo de homicidios en persona protegida, en concurso heterogéneo con los delitos de tentativa de homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple y simulación de investidura, de conformidad con los artículos 135, 159, 168 y 426 de la Ley 599 de 2000.

Resta por agregar, que en la sentencia en cita la Sala no legalizó todos los delitos formulados por el ente acusador por las razones que se indican a continuación y que es pertinente iterarlas para no resquebrajar el principio de congruencia:

*« 807. No será legalizado el delito de tortura en persona protegida ya que no se demostró que la finalidad de las distintas acciones desarrolladas en contra de la víctima estuviera dirigidas a obtener información, someter a castigo por acto cometido, o intimidar o coaccionar con el propósito de ejercer discriminación del algún tipo».*

**Hecho 49 / (66)**

**Víctimas:** **ANCÍZAR ARANA RODRÍGUEZ**<sup>752</sup>, 18 años, oficios varios  
**LUZMILA RODRÍGUEZ INFANTE**<sup>753</sup>, 27 años, vendedor de lotería

**LUZ ÉRIKA ARANDA RODRÍGUEZ**

**FRANCISCO ARANA RODRÍGUEZ**

**MARINELA ARANA RODRÍGUEZ**

**CAROLINA ARANA RODRÍGUEZ**

**SOL MILADY ARANA RODRÍGUEZ**

**BRAYAN STEVENSON YAGUMA ARANA**

**Postulado:** RICAURTER SORIA ORTIZ

**Conductas punibles:** Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple y simulación de investidura<sup>754</sup>

**Fecha y lugar:** 5 de agosto de 2001. Prado

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia de 7 de diciembre de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a Humberto Mendoza Castillo, alias «Arturo», por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

*« 757. El 05 de agosto de 2001 el ciudadano Ancizar Arana Rodríguez, residente en el municipio de Prado, fue abordado por varios miembros del bloque Tolima, entre ellos, alias “Lucho” y alias*

---

<sup>752</sup> Identificado con registro civil 27017079.

<sup>753</sup> Identificada con cédula de ciudadanía 38.241.392.

<sup>754</sup> La materialidad del hecho se encuentra soportada con el Registro de hechos atribuibles No. 320917 diligenciado por Luz Mila Rodríguez Infante madre de Ancizar Arana folios 3 a 5, entrevista realizada a Luz Mila Rodríguez el 16 de diciembre de 2011 folios 8 y 9, Registro Civil de Defunción de Ancizar Rodríguez Arana identificado con número de serial 03677511 folio 11, acta de levantamiento de cadáver de Acizar Arana Rodríguez de agosto 6 de 2001 folios 25 y 26. Carpeta digital No. 361801.

*“Brayan”, que en cumplimiento de la orden proferida por RICAURTER Soria Ortiz alias “Jetchupo” u “Orlando Carlos”, lo sacaron de un establecimiento público mientras consumía bebidas embriagantes con algunas personas de confianza.*

*758. Después de ser instado a salir del lugar para ser subido a la motocicleta en que aquellos se movilizaban, fue llevado hasta el lugar conocido como la “Y de Tortugas” en donde fue asesinado con disparos de arma de fuego. Indicó la Fiscalía además, que por razón de estos hechos, los miembros de esta organización ilegal conminaron a Luz Mila Rodríguez Infante a abandonar el municipio; amenaza que debió cumplir en compañía de su familia integrada por Luz Erika Arana Rodríguez, Francisco Arana Rodríguez, Marinela Arana Rodríguez, Carolina Arana Rodríguez, Sol Mileidy Arana Rodríguez y Brayan Yaguma Arana.*

*759. De manera adicional, indicó la Fiscalía que la razón de haberse cometido este homicidio radica en el señalamiento que le hizo el comandante de la policía del municipio para esa época, a quien identificaron como de apellido Moreno, de pertenecer a grupos subversivos; sin embargo, como lo manifestó el propio MENDOZA CASTILLO en la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, dicha información nunca fue verificada y sólo se confió en lo dicho por el uniformado».*

El hecho descrito fue aceptado por el postulado RICAURTER SORIA ORTIZ, alias «Jetchupo» u «Orlando Carlos», razón por la que la Sala lo legaliza y lo condenará como coautor de la conducta punibles de *homicidio en persona protegida*, en concurso con el delito de *desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con los artículos 135 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Resta por agregar, que en la sentencia en cita la Sala no legalizó el delito de *secuestro simple*, en virtud del retiro del cargo por parte del ente acusador, razón sustancial por la que en esta providencia tampoco se haga para respetar el principio de congruencia.

#### **Hecho 50 / (67)**

**Víctima: DARÍO PÁEZ MARROQUÍN**<sup>755</sup>, 39 años, coteró

**Postulado: RICAURTER SORIA ORTIZ**

---

<sup>755</sup> Identificado con cédula de ciudadanía 5.885.280.

**Conducta punible:** Homicidio en persona protegida<sup>756</sup>

**Fecha y lugar:** 28 de abril de 2002. Chaparral

El 28 de abril de 2002, aproximadamente a las 10:00 p.m., el señor Darío Páez Marroquín se encontraba en su residencia en la carrera 13 # 4-30 del barrio Versailles del municipio de Chaparral, cuando llegó un integrante del Bloque Tolima a golpear la puerta. Al atender el llamado, el último le propinó al primero un disparo con arma de fuego en el pecho, ocasionando su muerte inmediata.

De acuerdo con la investigación, el motivo del crimen fue la acusación de que la víctima, al parecer, era informante del Frente 21 de las FARC. Es de advertir que dicho señalamiento aparentemente lo hizo el mayor de la Policía Nacional de apellido Salas, comandante del Distrito de Policía de Chaparral, de quien se dijo, no solo identificó y mostró a la víctima a los paramilitares, sino que prestó la pistola de dotación oficial para que se perpetrara el crimen.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RICAURTER SORIA ORTIZ, alias «*Jetechupo*» u «*Orlando Carlos*», como coautor de la conducta punible de *homicidio en persona protegida*, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

#### **Hecho 51 / (68)**

**Víctima:** ARSENET VARGAS ÁLVAREZ<sup>757</sup>, ganadera

**Postulado:** RICAURTER SORIA ORTIZ

**Conducta punible:** Destrucción y apropiación de bienes protegidos<sup>758</sup>

---

<sup>756</sup> La materialidad se encuentra soportada con la inspección a cadáver a Darío Páez Marroquín de 28 de abril de 2000; álbum fotográfico de la inspección a cadáver; Protocolo de necropsia 020 realizado el 29 de abril de 2000 a Darío Páez Marroquín, donde se indicó que la causa de la muerte fue anemia aguda secundaria, heridas en arteria y venas pulmonares izquierdas por proyectil de arma de fuego; Registro Civil de defunción serial 1056648 de Darío Páez Marroquín; informe 564 de mayo 2 de 2000 del CTI ; informe 03037 julio 6 de 2000 CTI Ibagué Tolima, en el que se hace el estudio del proyectil de arma de fuego tipo como un calibre 9 mm y que pudo haberse disparado por arma tipo pistola Brown o Beretta; Registro SIJIN número 155977 diligenciado por Adalgisa Gutiérrez Martínez el 6 de diciembre de 2007, esposa del occiso; Registro SIJIT 271081 de Dagoberto Páez Marroquín del 7 de abril de 2009; versión de RICAURTER SORIA ORTIZ de 7 de abril de 2009.

<sup>757</sup> Identificada con cédula de ciudadanía 28.851.878.

<sup>758</sup> La materialidad se encuentra soportada con el Registro de víctima 26599, víctima Arsenet Vargas Álvarez; denuncia instaurada por la víctima el 3 de octubre de 2005 por la víctima; Constancia de la Secretaria General y de Gobierno municipal de Natagaima de agosto 11 de 2007 sobre el registro de la marca a nombre de Arsenet Vargas Álvarez; constancia de la Fiscalía 29 seccional de Purificación sobre la investigación sobre ese hecho; certificación del personero municipal de Natagaima de julio 21 de 2005, indicando la presencia de GAOML en

**Fecha y lugar:** 25 de abril de 2002. Finca El Barbudo, vereda Los Ángeles, Natagaima

El 25 de abril de 2002, varios integrantes del Bloque Tolima se presentaron en la finca El Barbudo de la vereda los Ángeles del municipio de Natagaima, cuya propiedad ostentaba la señora Arsenet Vargas Álvarez y su fallecido esposo Jaime Perdomo Navarro, y ordenaron al mayordomo Nelson Llanos que entregara todo el ganado que albergaba el predio. El último no tuvo alternativa diferente a acatar la orden.

Los paramilitares se apropiaron de 27 cabezas de ganado parido con sus respectivas crías, 7 vacas horras, 2 toros de reproducción, varias ovejas y gallinas, todo lo cual fue avaluado en \$42.500.000 de la época.

El hecho descrito fue aceptado por el postulado a quien se le imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RICAURTER SORIA ORTIZ, alias «*Jetechupo*» u «*Orlando Carlos*», como coautor de la conducta punible de *apropiación de bienes protegidos*, de conformidad con lo previsto en el artículo 154 de la Ley 599 de 2000.

### **X.X Individualización de la pena**

Establecida la responsabilidad del postulado RICAURTER SORIA ORTIZ, alias «*Jetechupo*» u «*Orlando Carlos*», en cada uno de los hechos, a continuación se realiza la individualización de la pena, de conformidad con los parámetros previstos en los artículos 60 y 61 de la Ley 599 de 2000.

Se advierte que, para este proceso se parte de lo establecido en la sección **3.10 DOSIFICACIÓN PUNITIVA** del cuerpo de la sentencia, en donde se hizo el análisis y se determinaron los mínimos y máximos aplicables en cada una de las conductas punibles formuladas por el ente acusador en la audiencia concentrada. Por tanto, no se volverá sobre este punto y se concretará el total de delitos por los que debe responder el precitado.

---

la zona; constancia del Personero municipal del 21 de septiembre de 2005 indicando que la víctima se vio obligada a abandonar ese municipio con sus dos hijos; por razón del orden público; constancia del Alcalde de Natagaima de 25 de noviembre de 2005, sobre la dedicación de la víctima a la agricultura y a la ganadería; entrevista a la señora Arsenet Vargas Álvarez el 28 de enero de 2010; entrevista del administrador de la finca, Nelson Llanos Tamara; versión libre del postulado RICAURTER SORIA ORTIZ de 28 de enero de 2010.

### X.X.X. RICAURTER SORIA ORTIZ

En el caso de RICAURTER SORIA ORTIZ, alias «*Jetechupo*» u «*Orlando Carlos*», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles: 5 desapariciones forzadas, 30 homicidios en persona protegida, 1 tentativa de homicidio en persona protegida, 1 homicidio agravado, 7 desplazamientos forzados de población civil, 1 acto de terrorismo, 5 destrucciones o apropiaciones de bienes protegidos, 5 secuestros simples, 1 constreñimiento ilegal, 1 violación de habitación ajena, 1 simulación de investidura y 1 concierto para delinquir.

Cabe precisar, que la condena por este último delito comprende los siguientes periodos: desde su ingreso a las Autodefensas del Sur del Tolima en 1994 hasta 1995, tiempo en el que estuvo bajo el mando de Víctor Ramos y Diego Hernán Vera Roldán, fungiendo como infiltrado en las FARC (en julio de 1996 desertó del grupo paramilitar, pero ese mismo año se vinculó nuevamente); y desde el 11 de mayo de 2002 hasta el 22 de octubre de 2005, data en la que se desmovilizó colectivamente estando privado de la libertad. Es importante aclarar, que por el lapso comprendido entre 1996 y el 10 de mayo de 2002, fue condenado por la misma conducta punible por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué en los radicados 2003-00037 y 2008-00184; razón por la cual, la Sala solamente lo tendrá en cuenta como componente de verdad

Es de advertir, que en cada hecho se determinó concretamente el grado de participación del postulado, modalidades cuya discriminación precisa no tiene trascendencia para efectos punitivos, toda vez que de conformidad con el inciso final el artículo 29 del Código Penal, la pena es la misma.

En este orden de ideas, aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** que la pena más grave se puede aumentar hasta en otro tanto, **(ii)** sin que pueda ser superior a la sumatoria aritmética de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas; se tiene que la pena más grave, individualmente considerada, y de la que se debe partir, es la del delito de *homicidio en persona protegida*, ya que se individualizó en 390 meses de prisión, cifra que al aumentarla hasta en otro tanto a efectos de establecer el límite punitivo, da como resultado 780 meses.

Pese a lo anterior, como se explicó en *supra* **3.10**, el máximo de punición en el concurso de conductas punibles según la redacción original del artículo 31 del CP, es de 40 años de prisión, o lo que es lo mismo 480 meses, extremo legal permitido que se impondrá al postulado, sin perjuicio del reproche merecido por la cantidad de crímenes de guerra, de lesa humanidad y delitos ordinarios cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno –comprobados y aceptados voluntariamente–, cuya gravedad quedó demostrada en la descripción fáctica y el análisis de cada hecho específico. Aclarando, que de acumularse cada una de las penas por la totalidad de injustos base de la sentencia, debidamente individualizados, el resultado excedería con creces el límite anteriormente destacado y, posiblemente, la expectativa de vida de cualquier ser humano.

En lo que respecta a la pena de multa y teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 39 establece que, en caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, aplicando el mismo criterio del párrafo precedente, se impondrá el guarismo máximo de 50.000 s.m.l.m.v., como expresamente lo determina el numeral 1 *ibídem*.

Finalmente, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, o lo que es lo mismo 240 meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

En consecuencia, RICAURTER SORIA ORTIZ, alias «*Jetechupo*» u «*Orlando Carlos*», será condenado a la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 50.000 s.m.l.m.v.; asimismo, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses.

### **X.X De la pena alternativa**

De conformidad con las decisiones proferidas por esta Sala y los criterios expuestos en el numeral **3.12 PENA ALTERNATIVA** del fallo, se impondrá al postulado RICAURTER SORIA ORTIZ, alias «*Jetechupo*» u «*Orlando Carlos*», el máximo legal establecido para la pena alternativa, esto es, 8 años de prisión.

Se precisa que, para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia, deberá suscribir actas comprometiéndose a su

resocialización mediante trabajo, estudio o enseñanza y durante el tiempo que permanezca privado de la libertad; igualmente, a promover actividades orientadas a la desmovilización total del GAOML al que perteneció, en los términos señalados por los artículos 3, 24, 29 y 44 de la Ley 975 de 2005.

Asimismo, se le hará saber, que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta sentencia, traerá consigo la revocatoria del beneficio concedido (alternatividad penal) y, en consecuencia, deberán cumplir la sanción principal y las accesorias que le fueron impuestas en los términos señalados en el artículo 29 *ibídem*. Los incumplimientos están signados por condenas y el encontrar bienes con posterioridad a la fecha de imposición de la pena alternativa.

### **X.X Acumulación de sentencia**

Para la acumulación jurídica de penas se mantendrán los argumentos expuestos en la sección **3.11 ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y PENAS**. En este orden, la Fiscalía 56 de la Dirección de Justicia Transicional informó en audiencia concentrada sobre la existencia de las siguientes sentencias ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción ordinaria en contra del postulado RICAURTER SORIA ORTIZ, alias «*Jetechupo*» u «*Orlando Carlos*», por hechos cometidos con ocasión y en desarrollo de su pertenencia al GAOML:

- 1. Sentencia anticipada de 5 de abril de 2010, dictada por el Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado de Ibagué, radicado 2008-00184**

<b><u>Hecho: 40 / (57)</u></b>
<b>Víctima directa:</b> Aníbal Oviedo Caicedo
<b>Conductas punibles:</b> homicidio agravado, en concurso heterogéneo con secuestro simple y concierto para delinquir
<b>Pena:</b> 18 años de prisión y multa de 1.200 salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)

- 2. Sentencia de 28 de julio de 2009, dictada por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito adjunto de Ibagué, radicado 2009-00053-00**

<b>Hecho: 42 / (59)</b>
<b>Víctima directa:</b> Luis Fernando Chinchilla Álvarez
<b>Conducta punible:</b> desaparición forzada
<b>Pena:</b> 180 meses de prisión como autor

**3. Sentencia de 24 de agosto de 2009, dictada por el Juzgado Penal del Circuito del Guamo, radicado 7331931040012009007900**

<b>Hecho: 44 / (61)</b>
<b>Víctima directa:</b> Clemente Tique Cutiva
<b>Conductas punibles:</b> homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte armas de fuego de defensa personal

**4. Sentencia anticipada de 18 de julio de 2008, dictada por el Juzgado Penal del Circuito Guamo, radicado 2008- 0085-00**

<b>Hecho: 47 / (64)</b>
<b>Víctimas:</b> Demir Rodríguez Oliveros, Carlos Alirio Sánchez Vázquez, Benigno Vásquez Rodríguez y Carlos Eduardo Betancur Céspedes
<b>Conductas punibles:</b> concurso homogéneo de homicidios agravados en concurso con tentativa de homicidio agravado
<b>Pena:</b> 27 años 4 meses de prisión

Teniendo en cuenta que la situación fáctica de las anteriores providencias hace parte de este radicado, conforme se analizó en los hechos y su forma de legalización, estas **serán acumuladas** en la presente sentencia.

**De la petición de libertad a favor del postulado RICAURTER SORIA ORTÍZ**

El doctor Oscar López Orjuela quien funge como defensor público del procesado RICAURTER Soria Ortiz quien, mediante correo electrónico del 19 de agosto de 2022, solicitó agilidad en el trámite procesal y judicial que permita emitir las sentencias de condena que correspondan, dentro del proceso de la referencia y los demás procesos que conozcan sus despachos en contra del representado, y proceda a otorgar en dicho fallo la libertad de sus representados quien se encuentra recluido en la cárcel de Barranquilla

En dicha solicitud hace un recuento sobre la situación jurídica de su apadrinado, manifestando que ya ha cumplido con el termino de privación de libertad que contempla la Ley 975 de 2005, y que los intentos para la sustitución de la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad han sido infructuosos, toda vez que este fue condenado por el delito de Falso Testimonio por el Juzgado 2 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad de Ibagué (Tolima), dentro del proceso radicado No. 2011-00419-00, a la pena principal de doce meses de prisión, y les fue concedida en la citada sentencia de condena ordinaria por este delito, la suspensión de la ejecución de la pena de prisión bajo, caución prendaria y afirma que aquellas penas de prisión ya fueran extinguidas judicialmente.

Respecto a la petición impetrada por la defensa del postulado, esta Sala debe atenerse a lo manifestado por la Ley 975 de 2005 y aplicado por la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, quien reiteradamente ya ha establecido lo siguiente<sup>759</sup>:

*“Ante la inquietud de la defensa sobre la posibilidad de conceder la libertad a prueba en la sentencia, la Sala reitera el criterio esbozado en anterior oportunidad (CSJ SP17444-2015), acorde con el cual ese derecho no se adquiere automáticamente por el simple paso del tiempo, como ocurre en el proceso penal ordinario, porque el trámite transicional involucra el cumplimiento de otras obligaciones, como la contribución a la reparación integral de las víctimas ordenada y la satisfacción de las cargas impuestas en la sentencia.*

*En ese orden, la competencia para decidir ese aspecto corresponde a los jueces encargados de la vigilancia y ejecución de la sentencia, puesto que no puede hablarse de la libertad a prueba hasta tanto*

---

<sup>759</sup> CSJ SP14206-2015, radicado 46.502 de 9 de septiembre de 2015, M.P. José Luis Barceló Camacho.

*no cobre ejecutoria el fallo que impone la pena alternativa y las obligaciones inherentes al proceso transicional cuya verificación da lugar justamente al mentado beneficio”.*

Así las cosas, en la jurisprudencia de la Sala Penal se establece con total claridad que la concesión del beneficio de libertad es de la órbita del Juzgado de Ejecución de Sentencia de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, quien es la autoridad encargada de hacer las constataciones referentes a los cumplimientos de los tiempos y las obligaciones emanadas de las sentencias proferidas por esta jurisdicción.

Dicha interpretación no constituye un capricho de la judicatura, por el contrario, desarrolla plenamente la voluntad del legislador, en cuanto, la normatividad sobre la materia, es decir la Ley 975 de 2005, señala lo siguiente:

***“...Artículo 29. Pena Alternativa.*** *La Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial determinará la pena que corresponda por los delitos cometidos, de acuerdo con las reglas del Código Penal.*

*En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.*

*Para tener derecho a la pena alternativa se requerirá que el beneficiario se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció.*

*Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, período durante el cual el beneficiado se compromete a no reincidir en delitos, a presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda y a informar cualquier cambio de residencia.*

*Cumplidas estas obligaciones y transcurrido el periodo de prueba, se declarará extinguida la pena principal. En caso contrario, se revocará la libertad a prueba y se deberá cumplir la pena inicialmente determinada, sin perjuicio de los subrogados previstos en el Código Penal que correspondan...* (subrayado nuestro)

En igual sentido, la Ley 1592 de 2012 en su Artículo 29, el cual modifica la Ley 975 de 2005, dispuso:

*“...PARÁGRAFO. La libertad a prueba estará sujeta a la ejecución de los actos de contribución a la reparación integral que hayan sido ordenados en la sentencia...”*

Con lo anterior, no quedan dudas sobre la imperiosa necesidad de constatar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los postulados para la concesión del beneficio de la libertad a prueba, y como quiera que dicha atribución es del Juez de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, según lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.1.2.2.21. del Decreto 1069 de 2015<sup>760</sup>, será aquella autoridad la competente para pronunciarse sobre el asunto.”

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

---

<sup>760</sup> Artículo 2.2.5.1.2.2.21. Jueces competentes para la supervisión de la ejecución de la sentencia. Los jueces con funciones de ejecución de sentencias estarán a cargo de vigilar el cumplimiento de las penas y de las obligaciones impuestas a los condenados y deberán realizar un estricto seguimiento sobre el cumplimiento de la pena alternativa, el proceso de resocialización de los postulados privados de la libertad, las obligaciones impuestas en la sentencia y las relativas al período de prueba. Las disposiciones consagradas en el artículo

anterior son de competencia exclusiva de los jueces con funciones de ejecución de sentencias, una vez la sentencia condenatoria esté ejecutoriada.

Para tales efectos, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, podrá crear los cargos de jueces con funciones de ejecución de sentencias que sean necesarios.

**PRIMERO: DECLARAR** que los señores POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ, JOSÉ ARMANDO LOZANO, JAVIER GIRALDO TINJACÁ, LAUREANO LOZANO ARAGÓN, RUBIEL DELGADO LOZANO, LUIS EDUARDO CONDE VALENCIA, CÉSAR AUGUSTO MORA GUZMÁN, WILLINTON ORTIZ BARRETO, BENJAMÍN BARRETO ROJAS y JOAN FRANKLIN TORRES LOAIZA, exintegrantes del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), son elegibles para acceder a los beneficios contemplados en la Ley de Justicia y Paz, (Ley 975 de 2005 modificada por la Ley 1592 de 2012).

**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor YONEIDER VALDERRAMA CHACÓN, sigue siendo elegible para acceder a los beneficios contemplados en la Ley de Justicia y Paz, (Ley 975 de 2005 modificada por la Ley 1592 de 2012).

**TERCERO: CONDENAR** a POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ a la pena de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de veintiocho mil trescientos sesenta y siete punto cinco (28.367.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, por la Comisión de los punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA hechos 5(22), 8(25), 9(26), 13(30), 15(32) y 16(33), CONCIERTO PARA DELINQUIR hecho 1 (3), DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS hecho 16 (33) SIMULACIÓN DE INVESTIDURA 13 (30), TENTATIVA HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA 13 (30), TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA hecho 9 (26), DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL hecho 11 (28), VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA hechos 3 (20) y 11 (28) y SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO hechos 3(20), 9(26), 13 (30 y 15 (32), en calidad de *coautor*.

**CUARTO: CONDENAR** a JOSÉ ARMANDO LOZANO a la pena de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de veintinueve mil setecientos sesenta y siete punto cinco (29.767.5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, por la Comisión de los punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA hechos 9(26), 11(28) (2 por concurso homogéneo), 12(29), 13(30), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TENTADO, hecho 13(30), CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO hecho 1(5), DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL hecho 11(28), SIMULACIÓN DE INVESTIDURA O CARGO hecho 13(30), VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA 3(20) y 11(28), SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO 3(20), 9 (26)

y 13 (30), y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA hecho 9 (26), en calidad de *coautor*.

**QUINTO: CONDENAR** a LUIS EDUARDO CONDE VALENCIA a la pena de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de diez mil doscientos treinta y cinco (10235) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, por la Comisión de los punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA hecho 5(22), CONCIERTO PARA DELINQUIR hecho 1(6), VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA hecho 3(20) y SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO hecho 3(20), en calidad de *coautor*.

**SEXTO: CONDENAR** a CÉSAR AUGUSTO MORA GUZMÁN a la pena de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de siete mil cuatrocientos ochenta y cinco (7485) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, por la Comisión de los punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA hecho 4(21), CONCIERTO PARA DELINQUIR hecho 1 (7), VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA hecho 3 (20) y SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO hecho 3(20), en calidad de *coautor*.

**SÉPTIMO: CONDENAR** a YONEIDER VALDERRAMA CHACÓN a la pena de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de once mil (11000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, por la Comisión de los punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA hechos 19 (36), 20(39), 21(38) y 22 (37), en calidad de *coautor*.

**OCTAVO: CONDENAR** a JAVIER GIRALDO TINJACÁ a la pena de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de quince mil (15.000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, por la Comisión de los punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA hechos 19 (36), 20(37), CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO hecho 1(9), en calidad de *coautor*.

**NOVENO: CONDENAR** a WILLINTON ORTIZ BARRETO a la pena de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de veintidós mil ochocientos doce punto cinco (22.812.5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y

funciones públicas por el término de veinte (20) años, por la Comisión de los punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA hechos 52(77) (concurso homogéneo) y 53(78) (concurso homogéneo, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO hecho 1(12), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TENTADO hecho 52(77), DESAPARICIÓN FORZADA hecho 53(78) (concurso homogéneo), DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS 1 hecho 53(78), en calidad de *coautor*.

**DÉCIMO: CONDENAR** a LAUREANO LOZANO ARAGÓN a la pena de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de dieciséis mil seiscientos (16.600) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, por la Comisión de los punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD hecho 56(81), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA hecho 57(82), CONCIERTO PARA DELINQUIR hecho 1(13), TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA hecho 55(80), DESAPARICIÓN FORZADA hecho 55(80), SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO hecho 57(82), en calidad de *coautor*.

**DÉCIMO PRIMERO: CONDENAR** a BENJAMÍN BARRETO ROJAS a la pena de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de dieciocho mil quinientos setenta y cinco (18.575) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, por la Comisión de los punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD hecho 56(81), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA hecho 57(82), CONCIERTO PARA DELINQUIR hecho 1(14), DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS hecho 58 (83), SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y ATENUADO hecho 58(83) (concurso homogéneo), TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA hecho 55 (80), DESAPARICIÓN FORZADA hecho 55 (80), y SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO hecho 57 (82), en calidad de *coautor*.

**DÉCIMO SEGUNDO: CONDENAR** a RUBIEL DELGADO LOZANO a la pena de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de treinta y siete mil ochocientos cuarenta y cinco (37.845) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, por la Comisión de los punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD hecho 60(95),

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA hecho 59(94), CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO 1, hecho 1(16), SIMULACIÓN DE INVESTIDURA O CARGO 60(95), VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA hecho 60(95), SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO 63(98), TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA hechos 60(95), 63(98) y 64(99), DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS hecho 63(98), DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN hechos 63(98) y 64(99), SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO hechos 60(95) 64(99), ACTOS DE TERRORISMO 64(99), en calidad de *coautor*.

**DÉCIMO TERCERO: CONDENAR** a JOAN FRANKLIN TORRES LOAIZA a la pena de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cuarenta mil cuatrocientos treinta y cinco (40.435) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, por la Comisión de los punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA hecho , corresponde los hechos 65(100), 66(101), 67(102) (concurso homogéneo), CONCIERTO PARA DELINQUIR hecho 1(17), DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS hechos 65(100), 67(102) y 68(5), 69(6), DESAPARICIÓN FORZADA hecho 67(102) (concurso homogéneo), VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA hecho 69(6), SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO 68(5), TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA 67(102) (concurso homogéneo), EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS 69(6), SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO ATENUADO hecho 68 (5), en calidad de *coautor*.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR la ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** impuestas en la justicia ordinaria a los postulados judicializados en este proceso POMPILO QUIÑONEZ SÁNCHEZ, JOSÉ ARMANDO LOZANO, JAVIER GIRALDO TINJACÁ, LAUREANO LOZANO ARAGÓN, RUBIEL DELGADO LOZANO, LUIS EDUARDO CONDE VALENCIA, CÉSAR AUGUSTO MORA GUZMÁN, WILLINTON ORTIZ BARRETO, BENJAMÍN BARRETO ROJAS, JOAN FRANKLIN TORRES LOAIZA y YONEIDER VALDERRAMA CHACÓN, en los términos y condiciones consignadas en el acápite No. 3.11.2.1. de esta providencia, lo cual se comunicará a los diferentes despachos de conocimiento y de ejecución de sentencias de la jurisdicción ordinaria que conocían tales actuaciones para que tomen las medidas respectivas, suspendiendo de manera definitiva los trámites y la ejecución de las sanciones.

**DÉCIMO QUINTO: IMPONER LA PENA ALTERNATIVA** de ocho (8) años de prisión (noventa y seis (96) meses) a los postulados POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ, JOSÉ ARMANDO LOZANO, JAVIER GIRALDO TINJACÁ, LAUREANO LOZANO ARAGÓN, RUBIEL DELGADO LOZANO, LUIS EDUARDO CONDE VALENCIA, CÉSAR AUGUSTO MORA GUZMÁN, WILLINTON ORTIZ BARRETO, BENJAMÍN BARRETO ROJAS y JOAN FRANKLIN TORRES LOAIZA como beneficiarios de la prerrogativa de la alternatividad penal consagrada en los artículos 3° y 29 de la Ley 975 de 2005, y en consecuencia, **SUSPENDER la ejecución de la pena principal ordinaria privativa de la libertad** que les fue impuesta en esta providencia, conforme se estableció en la parte considerativa.

**DÉCIMO SEXTO: SUSPENDER la ejecución de la pena principal ordinaria privativa de la libertad** impuesta en esta sentencia, para en su lugar mantener vigente la **PENA ALTERNATIVA** de ocho (8) años de prisión (noventa y seis (96) meses), impuesta al postulado YONEIDER VALDERRAMA CHACÓN en la sentencia de tres (3) de julio de dos mil quince (2015) dentro del Radicado 1100160002532008-83167 de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

**DÉCIMO SÉPTIMO: DECLARAR** que los postulados POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ, JOSÉ ARMANDO LOZANO, JAVIER GIRALDO TINJACÁ, LAUREANO LOZANO ARAGÓN, RUBIEL DELGADO LOZANO, LUIS EDUARDO CONDE VALENCIA, CÉSAR AUGUSTO MORA GUZMÁN, WILLINTON ORTIZ BARRETO, BENJAMÍN BARRETO ROJAS, JOAN FRANKLIN TORRES LOAIZA y YONEIDER VALDERRAMA CHACHÓN deben suscribir acta de compromiso y demás obligaciones impuestas en el acápite 3.12.2. de esta sentencia, cuyo incumplimiento ocasionará la revocatoria de la pena alternativa.

**DÉCIMO OCTAVO: ADVERTIR** a los postulados POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ, JOSÉ ARMANDO LOZANO, JAVIER GIRALDO TINJACÁ, LAUREANO LOZANO ARAGÓN, RUBIEL DELGADO LOZANO, LUIS EDUARDO CONDE VALENCIA, CÉSAR AUGUSTO MORA GUZMÁN, WILLINTON ORTIZ BARRETO, BENJAMÍN BARRETO ROJAS, JOAN FRANKLIN TORRES LOAIZA y YONEIDER VALDERRAMA CHACHÓN que, si con posterioridad a la emisión de esta sentencia y hasta por el término de la condena ordinaria impuesta en esta y demás sentencias parciales de Justicia y Paz que se llegaren a acumular, *“no entregó, no ofreció o no denunció todos los bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley*

*durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, perderá el beneficio de la pena alternativa” y se “procederá a la revocatoria de los beneficios jurídicos y / se/ ordenará la ejecución de la pena principal contenida en la sentencia de justicia y paz”, conforme se determina en el artículo 25 de la Ley 975 de 2005 (Modificado por el artículo 26 de la Ley 1592 de 2012).*

**DÉCIMO NOVENO: EXCLUIR** al señor PEDRO HURTADO TOLEDO del proceso especial de Justicia y Paz y de la lista de postulados, ordenando la **RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL** de la actuación surtida en el proceso de Justicia y Paz para su remisión a la Fiscalía General de la Nación, donde se determinará si existe mérito para iniciar o continuar las investigaciones relacionadas con los hechos que les fueron atribuidos en sede de Justicia y Paz.

**VIGÉSIMO: ABSTENERSE** de emitir sentencia ordinaria de condena y de imponer pena alternativa en contra de PEDRO HURTADO TOLEDO, como consecuencia de la exclusión del proceso de Justicia y Paz y de la lista de postulados que se ordenó de oficio.

**Parágrafo. ABSTENERSE** de proferir sentencia ordinaria de condena y de imponer pena alternativa en contra de JUAN DE JESÚS LAGARES ALMARIO, en virtud de la aceptación de la renuncia voluntaria mediante decisión del siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín en el radicado 110016000253-2007-83074. Consecuentemente, remitir ante la Fiscalía General de la Nación, las actuaciones procesales que corresponden por los hechos formulados en la audiencia concentrada en este radicado al postulado JUAN DE JESÚS LAGARES ALMARIO, para que se integren con las copias que se ordenaron en el artículo tercero del Resuelve de la providencia referida por la cual se aceptó la renuncia al sistema y beneficios de la Ley de Justicia y Paz.

**VIGÉSIMO PRIMERO: NO DISPONER LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** impuestas en la justicia ordinaria a los señores PEDRO HURTADO TOLEDO y JUAN DE JESÚS LAGARES ALMARIO, relacionadas en el acápite No. 3.11.2.2. de esta providencia, lo cual se comunicará a los diferentes despachos de conocimiento y de ejecución de sentencias de la jurisdicción ordinaria que conocían tales actuaciones, para que adopten las medidas pertinentes en su función de vigilancia y cumplimiento de las penas impuestas a los sentenciados, quienes continuarán a órdenes y disposición de esas autoridades.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: DEJAR SIN VIGENCIA** las medidas de aseguramiento de detención preventiva impuestas en sede de Justicia y Paz contra el postulado PEDRO HURTADO TOLEDO, y comunicar de esta determinación al INPEC para los fines de su competencia, advirtiendo que el precitado continuará a órdenes de las autoridades judiciales de la justicia ordinaria permanente.

**VIGÉSIMO TERCERO: DECLARAR** al Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) como organización al margen de la ley responsable de los hechos confesados y aceptados en marco de la Ley 975 de 2005 durante la audiencia concentrada por quienes intervinieron en calidad de miembros de dicha estructura delictiva, incluyendo los nombres de PEDRO HURTADO TOLEDO y JUAN DE JESÚS LAGARES ALMARIO quienes en calidad de desmovilizados fueron postulados al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005.

**VIGÉSIMO CUARTO: CONDENAR** a los postulados POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ, JOSÉ ARMANDO LOZANO, JAVIER GIRALDO TINJACÁ, LAUREANO LOZANO ARAGÓN, RUBIEL DELGADO LOZANO, LUIS EDUARDO CONDE VALENCIA, CÉSAR AUGUSTO MORA GUZMÁN, WILLINTON ORTIZ BARRETO, BENJAMÍN BARRETO ROJAS, JOAN FRANKLIN TORRES LOAIZA y YONEIDER VALDERRAMA CHACHÓN, al pago de los perjuicios morales y materiales causados a las víctimas directas e indirectas de los hechos por los que fueron declarados penalmente responsables en esta sentencia, conforme se determinó en el acápite 3.9.1.1. de esta providencia; y, de manera solidaria a los demás ex integrantes del Bloque Tolima de las AUC, para el pago de los perjuicios morales y materiales determinados para las víctimas indirectas del Hechos 14 (31), como para el pago de las otras indemnizaciones reconocidas en el sub numeral 3.15.1. “*Indemnización: solicitudes y liquidación*” en caso de insuficiencia de los recursos pertenecientes a los postulados. En lo no decretado a título de indemnización, se declara denegado.

**VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR** al Fondo de Reparación de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, proceda a pagar las sumas otorgadas por esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, en la medida de reparación indemnizatoria de conformidad con la parte motiva de esta providencia y en el orden de responsabilidad civil determinada en la Ley y la jurisprudencia; y solo ante la insuficiencia de los recursos entregados por los postulados y de los del grupo armado organizado al margen de la ley denominado Bloque Tolima de las AUC del cual se desmovilizaron, el pago se hará

con cargo a los recursos del Estado hasta en los montos permitidos, de manera subsidiaria, limitada y residual, sin que el pago exonere a los postulados ni a los demás miembros del extinto Bloque Tolima de las AUC de su obligación, ni que implique que el Estado sea responsable por los hechos atribuibles al accionar delictivo de esa organización irregularmente armada.

**VIGÉSIMO SEXTO: ADVERTIR** al Fondo de Reparación de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como ordenador del gasto, realice la respectiva actualización teniendo en cuenta que, para las liquidaciones aquí presentadas, se tomó como base el IPC correspondiente al mes de junio de 2022 correspondiente a 119.31

**VIGÉSIMO SEPTIMO: EXHORTAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a verificar, previa a la entrega de las indemnizaciones concedidas en la presente providencia, qué víctimas han sido reparadas por otras vías, como la administrativa, y descontar los montos ya pagados; para efectos de administrar en debida forma los recursos del Fondo para la Reparación de las Víctimas o la entidad asignada por ley para que cumpla esta función y así evitar una doble reparación por el mismo concepto<sup>761</sup>.

**Parágrafo:** Las víctimas aquí reconocidas y que fueron objeto de pronunciamiento en la presente decisión, en ningún caso podrán recibir doble indemnización, fruto de fallo judicial o acto administrativo, en virtud de la prohibición de la doble reparación.

**VIGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR** que las reparaciones administrativas canceladas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y las que a futuro se entreguen a quienes figuran como víctimas dentro del presente asunto, sean tenidas en cuenta como parte de las sumas aquí reconocidas, por concepto de la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales, a efectos de que procedan con los descuentos respectivos.

**VIGÉSIMO NOVENO: EXHORTAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que realice las gestiones necesarias para que las entidades que administran el sistema de

---

<sup>761</sup> Artículo 20 Ley 1448 de 2011 PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE DOBLE REPARACIÓN Y DE COMPENSACIÓN. La indemnización recibida por vía administrativa se descontará a la reparación que se defina por vía judicial. Nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto.

seguridad social en salud, de orden nacional, departamental y municipal, presten los servicios médicos, psicológicos y psiquiátricos que requieran las víctimas relacionadas en esta esta sentencia y que fueron afectadas con ocasión a los hechos victimizantes legalizados con precedencia.

**TRIGÉSIMO: EXHORTAR** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral, como administradora del Fondo de Reparación de la Víctimas y encargada del pago de las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la Ley 975 de 2005, para que realice las acciones necesarias para gestionar fuentes alternativas de financiación, buscando alianzas que incentiven y faciliten la participación de diversos sectores y la sociedad civil en general en la reparación de los derechos de las víctimas, y con ello contribuyan en los procesos de reconciliación y construcción de la paz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 de la Ley 975 de 2005 y 177 de la Ley 1448 de 2011.

**TRIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR** al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas que se garantice la atención requerida en favor víctimas indirectas de los hechos victimizantes 14 – 31 y 65-100; los gastos derivados de la atención brindada por el programa, serán reconocidos y pagados por conducto del Ministerio de la Protección Social con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud (FOSYGA), Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, salvo que estén cubiertos por otro ente asegurador en salud.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas gestionar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas con cooperación del Ministerio de la Protección Social, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y demás instituciones responsables, para dar cumplimiento a las medidas de rehabilitación dispuestas en el acápite 4.10.2.1 de esta sentencia, numerales 1 a 5.

**TRIGÉSIMO TERCERO: EXHORTAR** al Ministerio de Educación Nacional para que en articulación con el ICETEX y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, fomente a través de líneas de crédito, ya sean reembolsables o condonables, el acceso a la educación superior para las víctimas de este proceso, que reuniendo

los requisitos exigidos, quieran acceder a estudios técnicos, tecnológicos o profesionales, asimismo, para que mediante la estrategia “*construyendo mi futuro*” se garantice a Indira Hernández Galicia, víctima indirecta del hecho victimizante 14 - 31, que, reuniendo los requisitos exigidos, se estudie la posibilidad de condonación del crédito educativo que tiene con esa entidad.

**TRIGÉSIMO CUARTO: EXHORTAR** a la Defensoría del Pueblo y a la Fiscalía General de la Nación, para que efectúen las gestiones necesarias con la información que se dispone de las víctimas acreditadas que no contaron con representación judicial en este proceso y, en consecuencia, no presentaron solicitud de reparación integral, de tal manera que logren contar con la debida asesoría y representación judicial, para presentar sus solicitudes en próximos procesos ante esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.

**TRIGÉSIMO QUINTO: EXHORTAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en la medida de lo posible y sin que desborde su mandato constitucional y legal, procure la realización de los derechos de las víctimas, en especial las reconocidas en el presente proceso, a través de su inclusión preferente, tal como se indicó en la parte considerativa de esta decisión.

**TRIGÉSIMO SEXTO: IMPONER** a los postulados la obligación de presentar disculpas públicas, aclarando a las víctimas y a la sociedad en general, que no es legítimo arrebatarse la vida, ni su libertad, ni su estabilidad social, familiar, económica ni emocional a ningún ser humano, por ninguna circunstancia.

Por ello, se ordenará a los hoy sentenciados, que dentro de los 4 meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, ofrezcan disculpas públicas a las víctimas indirectas de los punibles de desaparición forzada, tortura y homicidio en persona protegida, como también a las víctimas directas del delito de Homicidio en grado tentativa, y en general a TODAS las víctimas reconocidas por los demás delitos legalizados en esta sentencia y de acuerdo con los parámetros expuestos en esta sentencia.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO: EXHORTAR** a la Fiscalía 56 Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional para verifique las víctimas que aquí se indemnizan sobre el Registro Único de víctimas y recomponga, si es del caso, para efectos de la adecuada interrelación entre sus registros y los de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**TRIGÉSIMO OCTAVO: DECLARAR** la extinción de dominio sobre los bienes identificados con matrículas inmobiliarias Números 360-28315 y 360-6320, de acuerdo con lo previsto en el apartado 4.9.2 “Análisis de la procedencia de la Extinción de Dominio”.

**TRIGÉSIMO NOVENO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE DOMINIO** de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 360-6328 y 360-28315, ordenando la inscripción en el competente registro a nombre del Fondo para la Reparación Integral de las Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**CUADRAGÉSIMO: EXHORTAR** a la Fiscalía 6<sup>a</sup> Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, así como a la Fiscalía 25 Delegada ante el Tribunal del Distrito Grupo de Persecución de Bienes – Dirección Especializada de Justicia Transicional para que, con base en las facultades legales otorgadas por la Ley 975 de 2005 y la Ley 1708 de 2014, se proceda a elaborar un informe actualizado de las labores investigativas a los bienes citados en el apartado 4.9. “De la acción de Extinción de Dominio”, dando especial atención a aquellos denunciados por el postulado Ricaurter Soria Ortiz, señalando en cada caso, si existen o no medidas restrictivas del derecho de dominio decretadas en la jurisdicción transicional y en caso de no existir, indicando los fundamentos o motivos por los cuales no se ha tomado determinación en ese sentido. El informe se deberá presentar en el término máximo de seis meses en uno de los radicados que actualmente cursa contra otros exintegrantes del Bloque Tolima de las AUC en esta jurisdicción transicional, allegando, como constancia de cumplimiento, copia del informe a esta Sala.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO: EXHORTAR** a la Fiscalía General de la Nación a efectos de implementar medidas para verificar la capacidad logística del Grupo de Persecución de Bienes de las Fiscalías Delegadas ante el Tribunal, y la gestión o consecución de recursos técnicos y humanos, para apoyar las gestiones de ese Grupo de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal; así como para dar cumplimiento a los **EXHORTOS** y **COMPULSA DE COPIAS** que se ordenaron en la parte considerativa de esta sentencia.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR** a los desmovilizados: POMPILIO QUIÑONEZ SÁNCHEZ, JOSÉ ARMANDO LOZANO, JAVIER GIRALDO TINJACÁ, LAUREANO LOZANO ARAGÓN, RUBIEL DELGADO LOZANO, LUIS EDUARDO CONDE VALENCIA, CÉSAR AUGUSTO MORA GUZMÁN, YONEIDER VALDERRAMA CHACÓN,

WILLINTON ORTIZ BARRETO, BENJAMÍN BARRETO ROJAS Y JOAN FRANKLIN TORRES LOAIZA, Bloque Tolima de las AUC, el compromiso de continuar colaborando con la entrega de información que permita encontrar los cuerpos de las personas desaparecidas forzosamente, sean víctimas o no del conflicto armado - personas protegidas en virtud del Derecho Internacional Humanitario (DIH) y prosigan las labores de búsqueda y exhumación de los cuerpos.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO: EXHORTAR** a la Fiscalía General de la Nación, para que continúe las labores de búsqueda y exhumación de los cuerpos de las víctimas que aún se encuentran desaparecidas y así, al ser recuperados sean entregados en debida forma a sus familiares. Esto, con el apoyo de las autoridades departamentales, el Ministerio Público y los desmovilizados, siguiendo los métodos y recursos señalados en el Plan Nacional de Búsqueda, conforme a los lineamientos de la Ley 1408 de 2010 - por la cual se rinde homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada y se dictan medidas para su localización e identificación- su reglamentación, y demás normas concordantes.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO: REITERAR** el EXHORTO que ordenó la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el Resuelve Sexagésimo Noveno de la sentencia dentro del radicado 110016000253-200883167, M.P. Uldi Teresa Jiménez López, para que se presente el daño colectivo en otros procesos contra miembros del extinto Bloque Tolima de las AUC, si todavía no se ha procedido de conformidad.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el trámite previsto en el artículo 26 de la Ley 975 de 2005 (Modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012) y el artículo 2.2.5.1.2.2.19 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO: LEGALIZAR** los cargos y hechos formulados por el ente investigador a RICAURTER SORIA ORTIZ, alias «*Jetechupo*» u «*Orlando Carlos*», incluyendo los cargos por el punible base de concierto para delinquir, salvo en aquellos hechos legalizados parcialmente, como se explicó en la coaponencia.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: ABSTENERSE** de legalizar los hechos y cargos parciales, conforme se explicó en la coaponencia y en el análisis

de cada hecho en particular formulado a RICAURTER SORIA ORTIZ, alias «*Jetechupo*» u «*Orlando Carlos*».

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO: ACUMULAR** las penas impuestas en la jurisdicción ordinaria al postulado RICAURTER SORIA ORTIZ, alias «*Jetechupo*» u «*Orlando Carlos*», tal como se expuso en la coconencia, lo cual se comunicará a los diferentes despachos de ejecución de sentencias que conocían tales actuaciones, con el fin de que tomen las medidas respectivas.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO: CONDENAR** al postulado RICAURTER SORIA ORTIZ, alias «*Jetechupo*» u «*Orlando Carlos*», por la participación en este grupo armado organizado al margen de la ley y la comisión de los punibles referidos en la coconencia, a la pena principal de 480 meses de prisión, multa de 50.000 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses.

La pena principal de prisión quedará suspendida hasta que se decrete su extinción en caso de cumplirse los requisitos consagrados en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005.

**QUINCUAGÉSIMO: CONCEDER** al postulado RICAURTER SORIA ORTIZ, alias «*Jetechupo*» u «*Orlando Carlos*», el máximo legal establecido para la pena alternativa, esto es, 8 años de prisión.

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR** que, si con posterioridad a la presente sentencia y hasta el término de la condena ordinaria aquí señalada, si la autoridad judicial competente determina que el postulado RICAURTER SORIA ORTIZ, alias «*Jetechupo*» u «*Orlando Carlos*», no entregó, ofreció o denunció todos los bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley, durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, perderá el beneficio de la pena alternativa, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 26, de la Ley 1592 de 2012.

**QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO:** como acto de contribución a la reparación integral, **IMPONER** al postulado RICAURTER SORIA ORTIZ, alias «*Jetechupo*» u «*Orlando Carlos*», las obligaciones del artículo 44 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 29 de la Ley 1592 de 2012; haciendo especial énfasis en la del numeral 2, es decir, «*El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles*».

Cabe precisar, que el incumpliendo de cualquiera de las anteriores, traerá consigo la pérdida de los beneficios de la Ley de Justicia y Paz.

**QUINCUAGÉSIMO TERCERO: NEGAR** por improcedente la solicitud de libertad presentada por el defensor del postulado RICAURTER SORIA ORTIZ, alias «*Jetechupo*» u «*Orlando Carlos*», el pasado 19 de agosto de 2022, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA**  
**Salvamento parcial de voto**

(Firma escaneada de original)

**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**  
**Aclaración parcial de voto**

(Firma escaneada de original)

**IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN**  
**Aclaración parcial de voto**

**Firmado Por:**  
**Oher Hadith Hernandez Roa**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Justicia Y Paz**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cf36ee77746e68b41be4a87476fe8b4130a4fe530ea0b1f7af8ba6a73f8468**

Documento generado en 28/09/2022 04:03:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**